21
13c

# INSTITUCIONES PENALES ARGENTINAS

## DEL MISMO AUTOR

*Código Penal. (Jurisprudencia).* — F. Lajouane, editor. 1896.

*Solidaridad periodística.* — Primer premio del Congreso Nacional de la prensa. 1907.

*Prosa muerta.* — Herbario de artículos políticos con algunos más literarios. — Juan Roldán, (La Facultad), editor, 1908.

*Testamento fonográfico.* — Buenos Aires. Revista jurídica y de Ciencias Sociales; Montevideo, Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración; San Pablo, Gaceta Jurídica, 1903.

*Procedimiento comercial.* — « Cronista Comercial », 1912.

*Derecho de opción.* — « Avisador Mercantil », 1916.

*El segundo concordato.* — « Avisador Mercantil », 1917.

*Derecho cinematográfico.* — « Avisador Mercantil », 1918.

*Necesidad de la casación.* — « Cronista Comercial », 1921.

*Extorsión comercial.* — « Cronista Comercial », 1923.

*Las quiebras en el nuevo Código Penal.* — « Cronista Comercial », 1926.

*El proyecto de Constitución española.* — Anales de la Universidad de La Plata, 1929.

*El primo Basilio.* — Traducción de Eça de Queiros. Madrid, 1884.

*El académico.* (L'immortel). — Traducción de A. Daudet, Madrid, 1886.

*El ensueño.* (Le rêve). — Traducción de E. Zola, Madrid, 1887.

*El doctor Rameau.* — Traducción de J. Ohnet, 1888.

*La evolución creadora.* — E. Bergson. L'Evolution creatrice. Traducción. « Renacimiento », Madrid, 1912.

*En prensa*

*La evolución creadora.* — 2ª traducción. Apéndices con capítulos de otras obras de Bergson. Notas de las de Thibaudet, Le Roy, Gillouin, Chevalier, Hoffding, H. Poincaré, W. James, Ortega y Gasset, Papini, Keyserling, Lalande, D'Ors, etc.

F. PEREIRA e HIJOS, IMPRESORES. — HUMBERTO I, 1046-50, BUENOS AIRES

# INSTITUCIONES
# ALES ARGENTINAS

## TEXTOS LEGALES

ANOTADOS POR EL DOCTOR

CARLOS MALAGARRIGA

---

TOMO III

LEYES
BIBLIOTECA
CORTE
NÚMERO DE INVENTARIO 9[illegible]
UBICACIÓN E. 1[illegible]
FICHA MATERIA

BUENOS AIRES
LIBRERIA Y CASA EDITORA DE JESÚS MENÉNDEZ
Bernardo de Irigoyen, 186
1930

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

PARTE TERCERA

# L E Y E S

## CAPITULO PRELIMINAR

### CLASIFICACION

### I. **El Poder Legislativo:**

Las leyes de la Nación son dictadas por el Congreso Nacional; el empleo que del verbo *dictar* (1) hace la Constitución repetidamente (arts. 21, 31, 32, etc.) aludiendo al Congreso, debe contemplarse en función de las atribuciones que tiene el Presidente de la Nación al participar de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución: sancionarlas y promulgarlas, art. 86, inciso 4°. Se las llama *leyes del Congreso* (2)

(1) *Dictar* es «tratándose de leyes, fallos, preceptos, pactos, expedirlos, pronunciarlos» según el Diccionario de la Academia que da por etimología la voz latina *dictare* que es verbo frecuentativo de *dicere*. Ni éste ni aquél los usaban los romanos tratándose de leyes: para juzgar usaban *dictio* (jurisdicción), la prueba testimonial era *dictio testimonii*, el alegato forense se llamaba *dictio causae;* Cicerón, refiriéndose a una multa en especie la llama *dictio multas ovium;* pero tratándose de leyes empleaban los verbos *statuere y condere*. Por otra parte, el pretor tampoco decía o dictaba: tenía, sí, el *jus edicendi*, forma fragmentaria entre judicial y legislativa. El *edicto* moderno (de origen francés, en español *bando)* es municipal, policial o militar y sinónimo de ordenanza y orden; es cosa ejecutiva y gubernativa: no se aplica a la ley, sino personificándola; «la ordena».

(2) Así las llamamos en este libro ajenos a la pretensión de modificar el lenguaje corriente, pero en el texto de las que en él insertamos, suprimimos el artículo final «comuníquese al P. E.» porque esta es una disposición de mero trámite legislativo interior concerniente a

por su alto origen, pero con manifiesta impropiedad; el Congreso Nacional las ha dictado; el Presidente las ha sancionado, expresamente en la mayor parte de los casos, tácitamente si deja transcurrir sin vetarlas los diez días del artículo 70. Entonces la ley es perfecta (1).

Pero como las leyes nacionales, proyectadas por el P. E. o por miembros del Congreso, sólo pueden ser *dictadas* por éste dentro de las atribuciones que le señala el art. 67, fuerza es partir de él al considerar la legislación nacional.

Digamos ante todo que de ésta hay que descartar la Constitución sobre la cual no tiene imperio el Congreso que al respecto sólo puede dictar "las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes (los suyos propios) y los otros concedidos por la misma Constitución al Gobierno nacional» (art. 67, inciso 28).

Aun los Tratados internacionales no pueden llamarse propiamente leyes del Congreso, porque si bien éste tiene la facultad de aprobarlos o desecharlos y para ello adopta su forma específica de leyes, no por esto se los considera tales, y si en su artículo 100 la Constitución atribuye al Poder Judicial las causas sobre puntos regidos por ella misma y por las leyes de la Nación, el artículo 31 dice que «esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los Tratados con las potencias extranjeras son la ley Suprema de la Nación» y esto dice la ley nº 48 y todas las posteriores federales debiendo entenderse que así

las relaciones entre el Congreso y el Presidente. Sólo pudiera considerarse el artículo como parte integrante de la ley en vigor si a continuación de él se insertase la resolución del Ejecutivo: «promúlguese»; sólo entonces la ley sería completa. De no hacerlo, corresponde suprimir el artículo, y es lo que hacemos, aunque en alguna se haya deslizado por error.

Sobre el concepto de «leyes especiales del Congreso» véase la última nota de este Capítulo.

(1) Hay una pequeña antinomia entre los artículos 86-4° y 73 de la Constitución. Aquél atribuye al Presidente la *sanción* de las leyes; éste dice que en la sanción de las leyes se usará la fórmula «el Senado y C. de Diputados reunidos en Congreso decretan o *sancionan* con fuerza de ley»... Pero evidentemente la «fórmula» no pasa de tal; el Congreso no sanciona. Tomada ésta al pie de la letra exigiría que después de *aprobada* la ley por cada una de las dos Cámaras, éstas se reunieran de hecho en una junta o congreso que las sancionara. La *sanción* es atribución presidencial; lo que dice el art. 73 es que el Presidente no puede emplear otra fórmula para la sanción que la que allí se establece.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

como la Constitución prima sobre los Tratados, las leyes de la Nación priman sobre éstos (1).

## II. Las leyes del Congreso según las facultades de éste:

¿Cabe una clasificación de las leyes nacionales con arreglo a la facultad constitucional de que ha hecho uso el Congreso Nacional al dictar cada una de ellas?

La enumeración de dichas facultades pondrá de manifiesto con la dificultad de tal clasificación, la innocuidad que ofrecería para un estudio analítico como el que nos proponemos.

Tomaremos la que por medio de un diagrama ingenioso, pág. 423 del tomo I de la obra citada en nota al pie, el erudito Dr. González Calderón presenta.

Al efecto, clasifica los poderes legislativos a que se refiere la Constitución Nacional en seis grupos:

1° Delegados al gobierno federal;
2° Conservados por las provincias;
3° Concurrentes;
4° Prohibidos al gobierno federal;
5° Prohibidos a las provincias;
6° Prohibidos a los gobiernos federal y de provincias.

1°. *Poderes delegados al gobierno federal:*

Sostener el culto católico. (Art. 2, Constitución Nacional).

Proveer a los gastos de la Nación con derechos de importación y exportación, venta o locación de tierras nacionales, rentas de correos y demás contribuciones, empréstitos (art. 4).

Intervención en las provincias para garantir la forma de gobierno, repeler invasiones extranjeras o de otras provincias, y a requisición de sus autoridades sostenerlas o reponerlas (art. 6).

Determinar la forma probatoria, efectos o procedimientos de los actos públicos y procedimientos de una provincia en las demás (art. 7).

Admitir nuevas provincias (art. 13).

(1) El punto ha sido esclarecido por la jurisprudencia norteamericana que se estudia a fondo en las páginas 441 y sig., tomo I de «Derecho Constitucional Argentino», por el Dr. J. A. González Calderón.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

Imponer las contribuciones del art. 4; calificar la utilidad pública en las expropiaciones (art. 17).

Legislar sobre la obligación ciudadana de armarse en defensa de la Patria y la Constitución (art. 21).

Declarar el estado de sitio, suspensión de las garantías constitucionales en caso de conmoción interior o ataque exterior (art. 23).

Reformar la legislación. El Jurado (art. 24).

Fomentar la inmigración europea (art. 25).

Reglamentar la navegación de los ríos interiores, (art. 26).

Celebrar tratados internacionales (art. 27).

Declarar la necesidad de la reforma constitucional, (art. 30).

Poder legislativo del Congreso. (arts. 36 y 41).

Cámara de Diputados elegidos directamente (art. 37).

Censo cada 10 años (art. 39).

Iniciativa de la C. de Diputados de las leyes sobre reclutamiento y contribuciones (art. 44).

Juicio político del presidente, senadores, diputados, etc., (art. 51-52).

Autorización del Senado al presidente para declarar el estado de sitio en caso de ataque exterior. (art. 53).

Atribuciones legislativas del Congreso (art. 67).

Poder Ejecutivo, Presidente de la Nación (art. 74).

Facultades del Congreso en la elección presidencial, (art. 83).

Atribuciones del P. E. (art. 86).

Ministros del P. E. (art. 87).

Poder judicial de la nación (art. 94).

Sus atribuciones (art. 100).

Legislación especial para delitos cometidos fuera de la nación (art. 102).

Idem para el delito de traición (art. 103).

Sofocar y reprimir las hostilidades entre provincias, (artículo 109).

2º *Poderes conservados por las provincias:*

Dictar sus propias constituciones (arts. 5 y 106).

Requerir la intervención nacional, (art. 6).

Extradición recíproca de criminales (art. 8).

Fusionarse una con otra (art. 13).

Legislar sobre imprenta (art. 32).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

Elegir gobernador en caso de vacante (art. 43).

Elegir diputados y senadores (arts. 46 y 54).

Recibir subsidios del gobierno nacional (art. 67-8°).

Milicia provincial (art. 67-24).

Conservar el poder no delegado al gobierno federal, (artículo 104).

Autonomía política (art. 105).

Celebrar tratados parciales entre sí para la administración de justicia, intereses económicos y trabajos de utilidad común (art. 107).

Promover su industria, la emigración, construcción de ferrocarriles y canales navegables, colonizar tierras, introducción y establecimiento de industrias, importación de capitales extranjeros y exploración de los (ídem).

3°. *Poderes concurrentes:*

Contribuciones (art. 67-2° y 4°).

Proveer a la prosperidad del país, adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 67-16°).

Dictar planes de instrucción (ídem).

Promover su industria, etc. (arts. 67-16° y 107).

4°. *Poderes prohibidos al gobierno federal:*

Fusionar provincias (art. 13).

Imponer la ciudadanía a los extranjeros u obligarles a pagar contribuciones extraordinarias (art. 20).

Obligar al naturalizado a prestar servicio militar dentro de los diez primeros años (art. 21).

Limitar o gravar la entrada de extranjeros para labrar la tierra, mejorar la industria o introducir y enseñar las ciencias y las artes (art. 25).

Dictadura (art. 29).

Legislación restringiendo la libertad de imprenta, (art. 32).

Suprimir las aduanas existentes en las provincias (artículo 67-9°).

Ejercer el presidente funciones judiciales (art. 95).

5°. *Poderes prohibidos a las provincias:*

Legislar sobre la fuerza probatoria y efectos de sus actos públicos en otras provincias (art. 7).

No conceder la extradición de criminales (art. 8).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

Dictadura (art. 29).

Ejercer el poder delegado a la nación (art. 108).

Celebrar tratados parciales de carácter legislativo (ídem).

Legislar sobre comercio o navegación interior o exterior, (ídem).

Acuñar moneda (ídem).

Establecer aduanas provinciales (ídem).

Establecer, sin autorización del Congreso Nacional bancos emisores. (ídem).

Dictar los Códigos, civil, comercial, penal y de minería, (ídem).

Legislar sobre la ciudadanía y naturalización, bancarrota, falsificación de moneda o documentos del Estado (ídem).

Establecer derechos de tonelaje (ídem).

Armar buques de guerra o levantar ejércitos (ídem).

Nombrar o recibir agentes extranjeros (ídem).

Admitir nuevas órdenes religiosas (ídem).

Declarar o hacer la guerra a otras provincias (art. 109).

6° *Poderes prohibidos al gobierno federal y a los provinciales:*

Imponer derechos a la circulación interior de efectos de producción o fabricación nacional o extranjera (art. 10).

Imponer a los mismos y a los agentes que pasen de una provincia a la otra y a carruajes, buques o bestias al efecto, derechos de tránsito (art. 11).

Obligar a los buques destinados de una provincia a otra a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito (art. 12).

Esclavitud (art. 15).

Prerrogativas de sangre o de nacimiento, fueros personales, títulos de nobleza, atentar a la igualdad ante la ley y la admisibilidad para los empleos sin más condición que la idoneidad (art. 16).

Expropiar sin previa declaración de utilidad pública e indemnización (art. 17).

Imponer otras contribuciones que las del art. 4, (ídem).

Exigir servicio personal no fundado en ley o sentencia, (ídem).

Confiscación de bienes, (ídem).

Requisiciones o auxilio por fuerza armada, (ídem).

Penar sin juicio previo fundado en ley anterior (art. 18).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

Juzgar por comisiones especiales, (ídem).

Sacar al acusado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa (ídem).

Obligarle a declarar contra sí mismo, (ídem).

Arresto sin orden escrita de juez competente, (ídem).

Violar en juicio la defensa de la persona y derecho, (ídem).

Violar el domicilio, la correspondencia y papeles privados, (ídem).

Pena de muerte por causas políticas, (ídem).

Tormento y azotes, (ídem).

Cárceles insalubres y no limpias, mortificación de los presos más allá de la que exige la precaución, (ídem).

Obligar a lo que la ley no manda y prohibir lo que ésta no prohiba (art. 19).

Alterar en las leyes reglamentarias los principios y garantías constitucionales (art. 28).

Considerar dichas declaraciones, derechos y garantías, como negación de otros no enunciados pero nacidos de la soberanía del pueblo y la forma republicana del gobierno, (art. 33) como las del art. 14; (trabajar y ejercer toda industria lícita; navegar y comerciar; peticionar a las autoridades; entrar, permanecer y salir del territorio argentino; publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; usar y disponer de su propiedad; asociarse con fines útiles, profesar libremente su culto; enseñar y aprender) o las del artículo 20 (para los extranjeros; gozar de todos los derechos civiles del ciudadano; ejercer su industria, comercio o profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar por los ríos y costas; ejercer libremente su culto y obtener naturalización con dos años de residencia).

Esta diversidad de poderes según el autor que la presenta podría dar lugar a una clasificación de las leyes del Congreso Nacional que abarcara:

A) Sistema rentístico y económico.

B) Legislación general: 1° Los cuatro Códigos; 2° Bancarrotas; 3° Falsificación de monedas y documentos públicos del Estado; 4° Jurado; 5° Postas y correos; 6° el art. 107 de la Constitución; 7° Prosperidad del país (en concurrencia con las provincias); 8° Instrucción general; 9° Industria; 10. In-

migración; 11. Ferrocarriles; 12. Canales; 13. Privilegios y recompensas.

C) Legislación especial: 1° Límites provinciales; 2° Territorios.

D) Poderes de guerra.

E) Poderes implícitos.

El mismo autor recuerda otras dos clasificaciones:

La de Alberdi *(Elementos del Derecho Público provincial)* que formaba cinco grupos de todo el artículo 67: 1° Ramo del interior; 2° Relaciones exteriores; 3° Rentas y hacienda pública; 4° Guerra; 5° Justicia nacional.

La de Estrada *(Curso de Derecho Constitucional)* que distingue: 1° Representación Exterior; 2° Comercio y navegación; 3° Ciudadanía y naturalización; 4° Patronato nacional; 5° Cuestiones de límites; 6° Postas y correos; 7° Territorios y establecimientos nacionales.

De las tres, la primera parece la más comprensiva, pero en las tres se echa de menos la facultad del Congreso de legislar de un modo *exclusivo* para la Capital y de un modo *especial* para los Territorios Nacionales, incisos 27 y 14 del art. 67, Const. Nacional. Sin embargo, sólo por el ejercicio de esta facultad se explican muchas de las leyes, fuera de que ella delimita una «jurisdicción ordinaria», en que se funda la existencia de todo un organismo judicial.

Estudiar, pues, cada una de las leyes del Congreso y más especialmente las penales, desde el punto de vista de los poderes y adoptar éste para una clasificación no nos ofrecería utilidad alguna.

III. **Las leyes penales:**

Pues de ellas y no de otras debemos tratar en esta Parte Tercera, convendrá que digamos, ante todo, cuáles y cuántas son. Luego veremos cómo clasificarlas, es decir, qué criterio o punto de vista adoptar al efecto.

Un cuadro de la legislación argentina que no tuviera en cuenta: 1°, las pensiones; 2°, las concesiones; 3°, las leyes impositivas y que presentase de la labor legislativa la parte penal que forma el objeto del presente libro, sería muy parecido al que damos a continuación, en el que señalamos con una *I*, las insertas en los anteriores tomos y con una *L*, las que son ma-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

teria de este tomo y del cuarto. Véase al final de la obra el índice, por números, de las leyes todas que en los tres tomos transcribimos, algunas, pocas, parcialmente, y anotamos, o que en las notas a éstas citamos como su antecedente o por relacionarse con su texto (1).

Año 1862: Desde a ley nº 1 a la 31.
1. Atribuye el P. E. al gobernador de Buenos Aires.
27. Primera ley de Justicia federal.

Año 1863: Desde la 32 a la 81.
43. *Personal de Juzgados.* (I)
48. *Tribunales Federales. Jurisdicción y Competencia.* (I)
49. Crímenes de competencia federal.
50. Procedimiento federal.
52. Adopción del sistema métrico decimal.

Año 1864: De la 82 a la 124.
111. *Patentes de invención* (L)

Año 1865: De la 125 a la 170.

Año 1886: De la 171 a la 210.
189. *Expropiación.* (I)
205. *Secretarios de la Corte.* (I)

Año 1867: De la 211 a la 236.

Año 1868: De la 237 a la 284.
250. Primera ley municipal.

Año 1869: De la 285 a la 363.
340. *Código Civil.* (I)

(1) Allí damos también el índice completo (de unas y otras leyes) por el orden alfabético de sus títulos, a pesar de que éste no forma parte oficial más que de alguna de ellas, habiéndoselo puesto a las demás los editores incluso los de las colecciones oficiales, (V. lo que decimos al respecto en la próxima página 21).

Advertimos de paso que tampoco tiene mayor importancia la fecha de cada ley: suele dársele la de su «sanción» por el Congreso, pero lo correcto es la que otros dan, de su promulgación por el P. E. que es lo que perfecciona la ley. (V. pág. 6).

Por lo demás, las leyes argentinas no se citan por su título ni por su fecha, sino por su número.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

Año 1870: De la 366 a la 449.
419. Bibliotecas.
428. *Contabilidad.* (L)

Año 1871: De la 450 a la 497.
463. Subvención escolar a provincias.

Año 1872: De la 498 a la 585.

Año 1873: De la 586 a la 653.
612. 1ª de Extradición.

Año 1874: De la 654 a la 700.

Año 1875: De la 701 a la 761.
750 ½. *Telégrafos.* (L)

Año 1876. De la 762 a la 836.
810. *Ordenanzas de Aduana.* (L)
816. *Correos.* (L)
817. *Inmigración y Colonización.* (L)

Año 1877: De la 837 a la 911.
845. *Pesos y medidas.* (L)

Año 1878: De la 912 a la 963.
927. *Reformas de la 48.* (I)
934. Libertad de enseñanza.
935. *Suplencia de jueces.* (I)

Año 1879: De la 964 a la 1020.

Año 1880: De la 1021 a la 1072.

Año 1881: De la 1073 a la 1154.
1130. *Monetaria.* (L)
1144. Tribunales de la Capital y vigencia en ella de los Códigos de la P. de Buenos Aires.

Año 1882: De la 1155 a la 1269.
1155. Títulos para Obras de Salubridad.
1173. *Extradición con España.*
1190. *Secretarios de Juzgado.* (I)
1257. Puerto (Madero) de la Capital.
1260. *Orgánica de la Municipalidad.* (L)

Año 1883: De la 1270 a la 1390.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

Año 1884: De la 1391 a la 1585.
1420. *Educación común.* (L)
1532. 1ª *de Territorios.* (I)
1565. *Registro Civil.* (L)

Año 1885: De la 1586 a la 1756.
1597. Universidad de la Capital.
1612. Vigente *de Extradición.* (I)

Año 1886: De la 1757 a la 1922.
1893. *Orgánica de los Tribunales de la Capital.* (I)
1917. *Obras de Salubridad de la Capital.* (L)
1919. *Código de Minería.* (I)
1920. Primer Código Penal.

Año 1887: De la 1923 a la 2253.
2222. *Reformas a la* 1893. (I)
2239. *Extradición con Bélgica.* (I)
2240. *Cables Submarinos.* (L)

Año 1888: De la 2254 a la 2440.
2372. *Código de Procedimiento Criminal.* (I)
2393. *Matrimonio.* (I)

Año 1889: De la 2441 a la 2669.
2637. *Código de Comercio.* (I)
2662. 2ª *de Territorios.* (I)
2681. *Reformas a la* 2393. (I)

Año 1890: De la 2669 ½ a la 2770.
2735. 3ª *de Territorios.* (I)
2737. Subvención escolar a provincias.

Año 1891: De la 2771 a la 2877.
2786. *Maltrato de animales.* (L)
2829. *Departamento Nacional de Higiene.* (L)
2860. *Justicia de Paz.* (I)
2873. *Ferrocarriles.* (L)

Año 1892: De la 2878 a la 2929.

Año 1893: De la 2930 a la 3058.
2976. *Cruz Roja.* (L)
3035. *Extradición con Italia.* (I)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

3041. « Codex Medicamentarius ».
3043. *Extradición con Inglaterra.* (I)

Año 1894: De la 3059 a la 3200.
3071. *Fiscales de Cámara.* (I)
3088. *Código Rural para Territorios.* (I)
3180. *Dirección de Estadística.* (L)
3192. Aprobación de los *Tratados de Montevideo.* (I)

Año 1895: De la 3201 a la 3337.
3221. Moneda de níquel.
3313. *Lotería.* (L)

Año 1896: De la 3338 a la 3459.
3365. Peritos funcionarios públicos.
3445. *Prefectura general marítima.* (L)

Año 1897: De la 3460 a la 3669.
3495. *Extradición con Holanda.* (I)
3575. 4ª *de Territorios.* (I)

Año 1898: De la 3670 a la 3760.
3703. *Registro Civil de Territorios.* (L)
3708. *Extinción de la langosta.* (L)
3727. Organización ministerial (1).
3759. *Extradición con Estados Unidos.* (I)

Año 1899: De la 3761 a la 3891.
3761. *Alcoholes.* (L)
3762. *Recaudación de impuestos internos.* (L)
3871. Curso legal de moneda nacional.

Año 1900: De la 3892 a la 3976.
3906. *Territorio de Los Andes.* (I)
3959. *Policía Sanitaria de los animales.* (L)
3975. *Marcas de comercio, fábrica e industria.* (L)

Año 1901: De la 3977 a la 4052.
3981. Ampliando la de Procedimiento civil federal.

(1) Interior, Relaciones Exteriores y Culto, Hacienda, Justicia e Instrucción Pública, Guerra, Marina, Agricultura, Obras Públicas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

Año 1902: De la 4053 a la 4173.
4055. *Reorganización judicial.* (I)
4074. *Jueces de Sección en Santa Fe y Bahía Blanca* (I)
4097. *Prohibición de los juegos de azar.* (L)
4144. *Expulsión de extranjeros.* (L)
4155. *Reformas a la* 3959. (L)
4156. *Quiebras.* (I)
4162. *Integración en la Corte.* (I)
4165. *Prohibición de sacarina.* (L)
4167. *Tierras fiscales.* (L)

Año 1903: De la 4174 a la 4282.
4198. *Contaminación de aguas.* (L)
4202. *Vacunación.* (L)
4207. *Tinglados en las estaciones.* (L)

Año 1904: De la 4283 a la 4547.
4295. *Alcoholes* (1ª). (L)
4298. *Alcoholes* (2ª). (L)
4349. *Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.* (L)
4363. *Vinos.* (L)
4408. *Empresas telefónicas y radiotelegráficas.* (L)
4531. *Banco Municipal de Préstamos.* (L)

Año 1905: De la 4548 a la 4936.
4550. Perención de instancia.
4558. Contribución escolar de la Municipalidad.
4661. *Descanso dominical.* (L)
4687. *Ejercicio de la Farmacia.* (L)
4699. Nacionalización de la Universidad de La Plata.
4707. *Orgánica del Ejército.* (I)
4708. *Código de Justicia Militar.* (I)
4711. Cuerpo diplomático.
4712. *Cuerpo Consular.* (L)
4856. *Orgánica de la Armada.* (I)
4863. *Defensa Agrícola.* (L)
4874. Escolar en provincias. Ley Láinez.
4926. Puertos, uso de muelles, etc.

Año 1906: De la 4937 a la 5044.
5011. *Juzgado en Concepción del Uruguay.* (I)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

Año 1907: De la 5045 a la 5519.
5098. *Reformas a la* 1290. (L)
5125. *Balances* de S. A. (I)
5133. *Autenticación de actos provinciales.* (I)
5195. *Paludismo.* (L)

Año 1908: De la 5520 a la 6284.
5559. Fomento de los Territorios Nacionales.
5703. *Ramales ferroviarios.* (L)

Año 1909: De la 6285 a la 7024.
6320. *Modificando la* 2873. (L)

Año 1910: De la 7025 a la 8121.
7029. Ley social.
7049. *Cabotaje.* (L)
7055. *Cámaras de la Capital.* (I)
7099. *Cámara de Rosario.* (I)

Año 1911: De la 8122 a la 8883.
8348. *Extradición con Suiza.* (I)
8389. Dirección del Puerto de Buenos Aires.
8843. *Juzgado en Bell Ville.* (I)
8871. *Elecciones nacionales* (L)
8875. *Debentures.* (I)

Año 1912: De la 8884 a la 9082.
8889. *Obras Sanitarias de la Nación.* (L)
8918. *Reorganización de la C. C. C.* (I)
8999. *Departamento N. del Trabajo.* (L)
9080. *Yacimientos arqueológicos.* (L)

Año 1913: De la 9083 a la 9471.
9086. Ampliando la 4588.
9104. *Descanso dominical.* (L)
9105. *Descanso dominical.* (L)
9127. *Servicio radiotelegráfico.* (L)
9148. *Agencias oficiales de colocaciones.* (L)

Año 1914: De la 9475 a la 9648.
9478 y siguientes (Agosto 1914). Leyes de emergencia.
9511. *Inembargabilidad de sueldos.* (L)
9527. Caja Nacional de Ahorro Postal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

9643. *Warrants.* (I)
9644. *Prenda Agraria.* (I)
9645. *Tarifas de análisis.* (L)

Año 1915: De la 9649 a la 10067.
9658. *Multas de leyes del trabajo.* (L)
9661. *Agencias particulares de colocaciones.* (L)
9677. *Casas baratas.* (L)
9688. *Accidentes de Trabajo.* (L)
9697. *Estadística militar de animales,* etc. (I)

Año 1916: De la 10068 a la 10237.

Año 1917: De la 10238 a la 10366.
10240. *Elecciones municipales.*
10273. *Reformas al Código de Minería.* (I)
10284. *Del Hogar.* (L)
10341. *Reformas a la* 4058 (org. municipal). (L)

Año 1918: De la 10367 a la 10651.
10505. *Trabajo domiciliario por cuenta ajena.* (L)
10606. *Cabotaje.* (L)
10650. *Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de empleados ferroviarios.* (L)

Año 1919: De la 10652 a la 11007.
10861. Universidad del Litoral.
10903. *Patronato de menores.* (I)
10996. *Ejercicio de la Procuración.* (I)

Año 1920. De la 11008 a la 11122.
11110. *Jubilación de empleados y obreros de empresas particulares.* (L)

Año 1921: De la 11123 a la 11181.
11127. *Cerillas con fósforo blanco.* (L)
11129. *Obras sanitarias.* (L)
11132. Adhesión a la Convención de Bruselas sobre abordaje, etc.
11156. *Alquileres.* (I)
11179. *Código Penal.* (I)

Año 1922: De la 11182 a la 11203.
11192. *Juzgado en Mercedes* (Buenos Aires). (I)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

Año 1923: De la 11204 a la 11308.

11210. *Represión de Trusts.* (I)

11221. *Fe de erratas del Código Penal* (I) (1).

11226. *Control del comercio de Carnes.* (L)

11227. *Fijación de precios máximo y mínimo de la venta de carne.* (L)

11228. *Venta de ganado al peso vivo.* (L)

11232. *Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de empleados bancarios.* (L)

11242. *Hipódromos de carreras y agencias de apuestas mutuas.* (L)

11245. *Tarifas y análisis del Departamento Nacional de Higiene.* (L)

11246. *Aguas minerales.* (L)

11248. *Derechos de almacenaje y eslingaje.* (L)

11249. *Derechos de pescantes, guinches, grúas,* etc. (L)

11251. *Derechos de puertos, muelles y diques de carena.* (L)

11252. *Impuestos Internos.* (L)

11253. *Tarifas postales y telegráficas.* (L)

11274. *Impuesto a la exportación.* (I)

11275. *Identidad de productos* (L)

11278. *Pago de salarios.* (L.

11281. *Ley de Aduanas.* (L)

11284. *Impuestos a específicos, perfumes,* etc. (L)

11285. *Contribución territorial.* (L)

11287. *Impuestos a las herencias.* (L)

11288. *Patentes.* (L)

11290. *Papel Sellado.* (L)

Año 1924: De la 11309 a la 11319.

11309. 1ª *de alcaloides.* (I)

11317. *Trabajo de mujeres y niños.* (I)

Año 1925: De la 11320 a la 11330.

Año 1926: De la 11331 a la 11389.

11331. 2ª *de alcaloides.* (I)

11338. *Trabajo nocturno en panaderías,* etc. (L)

11357. *Derecho civil de la mujer.* (I)

(1) La damos como inserta porque las novedades y correcciones que contiene, las hemos incluído en el texto del Código.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
BIBLIOTECA DIGITAL

11359. *Declaración obligatoria de lepra.* (L)
11386. *Enrolamiento general.* (I)
11387. *Registro Electoral.* (L)
11388. *Sociedades cooperativas.* (I)

Año 1927: De la 11390 a la 11407.

Año 1928: De la 11408 a la 11543.
11539. (Presupuestos) *Cámara en Bahía Blanca.* (I)

Año 1929. De la 11544 a la 11574.
11544: *Jornada legal del trabajo.* (L)
11563: *Censo ganadero.* (L)
11570: *Multas en las leyes del trabajo.* (L)

Tenemos de este modo determinadas con precisión las leyes de carácter, esencial o accesorio, penal. Buen golpe de ellas han sido ya consideradas en los dos primeros tomos de la presente obra.

Se impone ahora la clasificación de las que restan. Veamos cómo hacerla.

El orden *alfabético* dejando aparte su poca seguridad por carecer la mayor parte de ellas de nombre oficial daría a la Recopilación un aspecto de Diccionario no exigido para su relativamente corto número.

Orden *numérico:* ya el número que tiene cada ley es seguro, pero la compulsa de las leyes por este sesgo no sería breve y en muchos casos expondría a errores.

Los criterios entre los que debemos buscar el más conveniente al propósito de esta obra se relacionan con:

A) El poder de policía.
B) Lo contencioso administrativo.
C) La división en delitos y faltas.
D) La jurisdicción.

IV. **El poder de policía** (1):

Este concepto es correlativo del de orden público, es decir, del orden material y exterior, que es estado de hecho opuesto

(1) *Poder* de policía se llama con notorio germanismo lo que propiamente se llamaba antes *Derecho de Policía* que comprendía los clásicos conceptos de la palabra *Derecho*, sistema de normas y facultad-

al desorden, la paz opuesta a la turbulencia. En este sentido se ha dicho que «la alta policía debe saberlo todo y no hacer nada», lo cual no quiere decir que el poder policial, si bien no puede actuar en acciones *privadas* de los hombres que no ofendan al orden y a la moral pública por reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados (art. 19, Const. Nacional) se cruce de brazos cuando traspasan la esfera de la libertad individual y toquen a la comunidad jurídica.

De los tres poderes del Estado cabe que ejercite este «Derecho de Policía» el poder legislativo (por punto general) pero no el judicial; si el problema a resolver es el de la limitación inmediata de la libertad, corresponde al primero la determinación de los límites del de policía, al segundo la corrección de sus extralimitaciones.

Willoughby, citado por el Dr. González Calderón (ob. cit., tomo III, pág. 136) enumera como reglamentaciones de policía nacional, leyes sobre jornada legal de obreros ferroviarios, arbitraje entre éstos y las empresas, informes mensuales sobre accidentes, prohibición de productos impuros y billetes de lotería en los transportes interestaduales, prohibición de entrada al país de individuos insanos, pobres, enfermos contagiosos, polígamos, mendigos, prohibición de importar opio, cuarentenas, etc.

Por su parte las provincias si por el artículo 108 de la Constitución, una vez ejercido por el Congreso al poder de dictar los 4 Códigos, no pueden legislar sobre su materia (Suprema Corte, tomo 11, pág. 131, tomo 25, pág. 90) pueden castigar las infracciones contra la moralidad pública, la vagancia, la embriaguez, portación da armas, juegos prohibidos, abusos de la prensa, obscenidades, abusos electorales locales, siempre ha dicho la misma Corte (tomo 98, p. 52, t. 116, p. 116) que no se desconozcan innecesaria e injustificadamente derechos primordiales que el poder judicial federal debe amparar con-

Esta última sería sinónimo de poder en cuanto al Estado, y en el caso presente su órgano ejecutivo, la Administración, es quien lo ejerce, siempre naturalmente, dentro de las normas que constituyen el derecho en el sentido objetivo de esta palabra. En este sentido lo que tenemos por germanismo, poder de policía, está exactamente usado, y la Corte Suprema lo ha empleado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

tra leyes u ordenanzas que hicieran ilusorias las garantías individuales.

Así, en un régimen federal, como el argentino, el poder de policía es inherente al P. E. Nacional y a los provinciales dentro de sus respectivos radios de acción constitucional, también el gobierno comunal o municipal dentro del suyo lo poseen y ejercitan.

El poder de policía se ejerce por medio de disposiciones de carácter especial, leyes (por excepción, edictos, ordenanzas), y llega a la imposición de penas dentro del margen que las normas legales le marcan y que no van más allá de la represión de las contravenciones de dichas normas. Cuando la contravención importa la comisión de un delito el poder de policía cede el paso al poder judicial; la contravención desaparece, y su represión no debe buscarse en el edicto o la ordenanza, sino en el Código Penal.

El poder de policía se ejerce de varios modos:

A) *Policía ejecutiva:* que representa la fuerza práctica y efectiva de la Administración que prepara y realiza la ejecución de las leyes penales. Comprende dos especies:

a) *Policía de vigilancia:* de inquisición *(enquête)* o prevención que prepara a los tribunales el cumplimiento de su misión, reuniendo datos sobre los hechos criminosos y asegurando a sus presuntos autores. Entre nosotros ejerce esta policía la de *seguridad.*

b) *Policía propiamente ejecutiva:* encargada de la ejecución de las sentencias (desde el alguacil al verdugo, dice un autor español).

B) *Policía administrativa* que en los diversos ramos de la Administración Pública impide y hasta cierto grado reprime las acciones u omisiones que obstaculicen el recto funcionamiento de aquélla. Hay, por ejemplo:

*a)* De la administración de justicia encargados de mantener el orden material en sus oficinas, porteros, agentes especiales o de seguridad a esto destinados.

*b)* Sanitaria.

*c)* Rentística.

*d)* Marítima.

*e)* Del trabajo.

Y otros que veremos funcionar en buena parte de las leyes que forman esta última sección del presente libro.

C) *Policía de seguridad.* Es la concreción del Estado para el sostenimiento inmediato y permanente del orden público. Por esto se la llama por antonomasia policía (1). V. en el capítulo tercero de esta Parte, la Policía de la Capital.

Evidentemente son en gran número las leyes del Congreso que tienen por origen este poder de policía del que no habla expresamente la Constitución pero que repasando la lista que antes dimos de poderes podría hallarse la fuente de que aquéllas emanan.

Las de: Inmigración, Contabilidad, Obras Sanitarias, Pesas y Medidas, Defensa Agrícola, Comercio de Carnes, Policía sanitaria de los animales, las atinentes a la Salud Pública y algunas otras pertenecen a la Policía Nacional, sin contar con las propias de la Municipalidad y Policía de la Capital y la Prefectura Marítima.

Pero, ¿se mide una ley por la facultad que el Congreso ha puesto en juego o por la eficacia de sus disposiciones?

Una clasificación por este sesgo sería erudita, quizá sutil, pero no tendría el carácter práctico que vamos buscando.

V. **Lo contencioso administrativo:**

La doctrina y la ley atribuyen a la Administración el poder de resolver las reclamaciones del perjudicado por una resolución suya.

Constituye esto un sistema especial organizado para resol-

(1) Prescindimos de la *policía internacional* en que los Estados empiezan ya a concertarse sobre puntos concretos que al alterar el orden público de uno de ellos ponen en peligro el de los demás; tales la reglamentación de la emigración, la persecución de la trata de blancas, la lucha contra las epidemias y las epizootias. En el Congreso Internacional del Centenario (Buenos Aires 1910), el doctor Luis Reyna Almandos, propuso la Unión policial internacional basada en la ficha internacional de los delincuentes con cuatro gabinetes internacionales para permutarlas.

Hay también un poder de policía para el restablecimiento en alta mar del orden en cualquier buque mercante, a ejercer por un buque de guerra, también de cualquier nacionalidad.

En algunas de las sentencias de la Suprema Corte que luego extractamos, ésta ha insistido en el carácter de policía local, no nacional o general, de las mismas. Pero en otras no ha desconocido que el poder de policía lo ha ejercido el gobierno federal con carácter de generalidad, es decir, sobre todo el territorio de la Nación.

ver los conflictos entre un derecho del particular y la Administración pública, que se someten a órganos de esta última, cuya función es entonces jurisdiccional. No se trata de una « jurisdicción judicial » de excepción, sino de una de las formas por las cuales se ejerce la autoridad administrativa. (Suprema Corte, tomo 11, p. 476, y 22, pág. 37).

Las condiciones generales que entre nosotros determinan su ejercicio pueden establecerse del siguiente modo (1):

1° Debe tratarse de una resolución dictada por la Administración pública obrando como tal, porque si ha obrado como persona jurídica, conoce del asunto el poder judicial; si se trata de actos de gobierno, por ejemplo indultos, funciones diplomáticas, no procede el recurso. Siempre con la excepción del recurso extraordinario ante la Suprema Corte.

2° La resolución debe haberla tomado la Administración pública como de su competencia y dentro de sus atribuciones legales; de modo que si se trata de una extralimitación de funciones, conocerá el poder judicial cuando menos por la citada vía extraordinaria del art. 14 de la ley n° 48, porque un acto de tal naturaleza no es acto administrativo.

3° Debe haberse agotado la vía administrativa, es decir, que la resolución de la Administración cause estado. Es lo que diferencia el recurso contencioso administrativo del simple o en vía jerárquica que se interpone para ante la autoridad superior en grado. Debiendo tenerse presente que « una vía electa non datur regressus ad alteram » sino que como veremos el recurso jerárquico excluye el judicial y viceversa.

4° La resolución administrativa debe haber vulnerado un derecho de carácter administrativo, es decir, afectado una disposición legal. Por lo que se excluyen las cuestiones de derecho civil, comercial, industrial y las de carácter criminal. Por lo mismo quedan excluídos los actos de gobierno o políticos, y desde luego, las cuestiones de inconstitucionalidad de una ley u ordenanza, estas últimas porque de ellas conoce el poder judicial por la citada vía extraordinaria.

Importa en esto distinguir la vía jerárquica de la propiamente contenciosa administrativa: en la primera, el superior

(1) Seguimos en esto la doctrina desarrollada con gran conocimiento de causa por el Dr. Rafael Bielsa, pág. 400 del tomo III de su « Derecho administrativo y Ciencia de la Administración », 2ª edición.

del funcionario aprecia libremente la reclamación (cabiendo también que lo haga de oficio); en la segunda, el damnificado se dirige resueltamente al tribunal del caso, administrativo o judicial; en algunos casos se manifiesta a la superioridad que en última instancia administrativa acaba de resolver el caso confirmando la resolución, que se acude al tribunal contencioso administrativo promoviendo el recurso. Donde el punto ha sido más prolijamente legislado es en materia aduanera como veremos. Contra las resoluciones de la Aduana hay: *a)* La vía administrativa propiamente jerárquica ante el Ministro de Hacienda, lo cual importa renunciar al recurso judicial; no procede contra las resoluciones de carácter penal de las comprendidas en el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana; *b)* la vía judicial que sólo procede contra una resolución condenatoria y de carácter penal; (dicho art. 1063: se promueve para ante el Juez de Sección dentro del plazo de cinco días de concederlo el Administrador de la Aduana).

Caso típico en que el tribunal de lo contencioso administrativo forma parte de la Administración es como también veremos, el de la ley de Contabilidad.

V. la nota 4 a la ley de ferroviarios (Cap. 1), en que el procedimiento administrativo es civil por el apremio y la Justicia Federal conoce del asunto en juicio ordinario.

Otras veces, como en una de las leyes sobre comercio de carnes el recurso es directamente por ante la Cámara Federal (1).

Donde lo contencioso administrativo ha cobrado más importancia (no hablamos de las provincias) ha sido en lo municipal. El recurso lo estableció la primera ley orgánica de los tribunales de la capital (N. 1144 de 15 de Diciembre de 1881, art. 71). La Cámara de lo civil conocerá en última instancia... de los recursos contra las resoluciones de la Municipalidad en asuntos de carácter contencioso administrativo, lo cual vino confirmado por la actual ley número 1893

(1) Lo contencioso administrativo sólo comprende actos ejecutados por el Estado en su carácter de poder público y que producen desmedro de los derechos de un particular; pero no los que aquél produce en ejercicio de su capacidad jurídica cuando por sí o por autoridad propia, anula, modifica o desconoce actos contractuales, porque como sujeto de derecho privado el Estado tiene los mismos jueces que los particulares, es decir, los Tribunales (Suprema Corte, tomo 135, pág. 382).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

que reproduce la disposición, que no es más que una aplicación del art. 2611 del Código Civil. (Suprema Corte, tomo 24, pág. 248).

En un libro del autor de éste se transcribieron resoluciones de la Cámara Civil al respecto hasta 1893, que son ilustrativas.

Tomamos lo esencial de aquéllas:

Sólo puede conceptuarse contencioso administrativo el juicio sobre resolución dictada por la Municipalidad en su carácter de Poder administrador; las cuestiones sobre incumplimiento de contratos por parte de la Municipalidad, como persona jurídica, son de la jurisdicción de los tribunales ordinarios. (Cámara Civil 1ª, tomo 7, pág. 250; 3ª, tomo 11, pág. 432 y 4ª, tomo VI, pág. 115).

Las Ordenanzas Municipales sobre servicios u obras públicas se conceptúan sujetas en sus efectos a la jurisdicción contenciosa administrativa (1ª, tomo VIII, pág. 559). La Cámara puede suspender las multas decretadas (1ª, tomo IX, página 5).

La apelación de las resoluciones municipales debe interponerse dentro de cinco días de notificadas (seis de dictada, según un decreto del 26 de Noviembre de 1880 sobre notificaciones administrativas) y sólo por recurso denegado procede la vía directa (1ª, t. VIII, p. 499 y 2ª, t. I, p. 110).

Sólo son apelables las resoluciones del Departamento Deliberante de la Municipalidad, no las del Intendente (2ª, tomo VIII, pág. 316).

Este recurso importa la renuncia del apelante al juicio ordinario (2ª, t. IX, p. 245).

Las resoluciones sobre seguridad, higiene y moralidad no admiten acción alguna para impedir su ejecución (3ª, t. VI, pág. 432).

Como el fallo anterior, tratándose de expropiación de terrenos o demolición de edificios (3ª, t. III, p. 64).

Pero como se ve, lo contencioso administrativo que en lo municipal no hace más que convertir un tribunal administrativo en tribunal judicial, civil por añadidura, en lo penal nacional no nos daría base para clasificar leyes, fuera parte de

no ser muchas las que prevén el caso de un recurso que sólo podría ser atinente a las contravenciones, no a los delitos.

## VI. Contravenciones y delitos:

Por lo que acabamos de decir, parece que con los delitos y faltas pisamos ya terreno más firme en la búsqueda que venimos haciendo de un criterio para clasificar las leyes penales.

Digamos ante todo lo que son faltas, con lo cual por eliminación tendremos definidos los delitos.

Delito venial llama Dorado Montero a la falta que sólo distingue del delito por el lado cuantitativo, el *quantum* de la pena. « Hay hechos que denuncian la existencia de elementos peligrosos para la vida y el orden sociales en un momento determinado; cuando el hecho es tal que denuncia la presencia de elementos bastante peligrosos la ley lo llama crimen o delito; cuando revela poco peligro lo denominamos falta ».

El Dr. Rivarola ha dicho lo siguiente al respecto:

« Cuando las diversas escuelas no pueden ponerse de acuerdo sobre la definición del delito, sería vana empresa la de buscar la distinción doctrinaria precisa entre el delito y la falta... Más cuerdo será admitir que la naturaleza del delito es idéntica a la de la falta y que la única distinción que debe buscarse es la de grado. Puede comprenderse en general, que la falta es una infracción a las reglas de conducta mucho menos importantes para la conservación del orden social que las reglas de conducta cuya infracción constituye el delito. El límite preciso es inapreciable, porque en esta materia la gradación más se asemeja a un plano inclinado que a una escala ».

Groizard, sabio comentarista del Código español de 1870, sobre su artículo 1º: « Son delitos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penales por la ley » escribe:

« Si toda acción u omisión voluntaria penada por la ley es delito o falta, la primera y más natural consecuencia de la definición es que la naturaleza de ambos es una misma, y, por tanto, lo que en términos generales de aquél se diga o pueda decirse, debe tenerse por dicho o puede propiamente decirse de esta otra también, mientras no haya en la ley cosa en contrario; siempre entonces que se afirme o niegue algo acerca

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

de la palabra delito, se tendrá por afirmado o denegado respecto de la falta.

Delito y falta son infracciones, vale decir, violaciones de un precepto. El sujeto que realiza el ataque salvando la valla de la ley, infringe reglas de una clase determinada y en cierta intensidad. Su acción tiene una calidad y una cantidad. Para que se castigue, es preciso que su calidad sea antijurídica y que su cantidad sea suficiente para que se considere perjudicial o reveladora de peligro. Sólo los actos y las omisiones de determinada clase se incriminan, cuando tienen cierto quantum. Las líneas de separación son relativas, no siendo posible fijar una división absoluta por la variabilidad de matices».

La concordancia de estos tres autorizados autores no quiere decir que la doctrina sea uniforme al respecto. Pero la de aquéllos cobra un valor decisivo entre nosotros, dado el régimen federal que permite atribuir a las provincias ya que están excluídas de la facultad de dictarse cada una su Código Penal, la de legislar sobre el delito *venial* que en éste no figura.

Por esto el Congreso Nacional siempre se ha opuesto a que en el Código Penal figurasen las faltas. Y cuenta que el proyecto del Código de 1901 le doró la píldora presentándole un libro tercero en que las faltas se clasificaban en forma que parecía respetar la autonomía de las provincias en la materia (Título II. Faltas contra la seguridad general; III, contra el orden público; IV, contra la autoridad y administración pública; V, contra las buenas costumbres). Pero así tenemos dos clases de contravenciones: Las locales y las nacionales.

*Nacionales:*

En éstas cabe hacer una nueva división:

*a)* Faltas comunes que por previstas en el Código Penal pueden ser objeto de proceso (federal o local, según las personas o cosas) en todo el territorio. Son las que por la cuantía de la pena son consideradas de jurisdicción correccional.

*b)* Contravenciones que en las leyes especiales, cada ley castiga como infracciones de la misma que no llegan a delitos. Por ejemplo, las leyes de Aduanas que establecen prolijamente las infracciones que en ellas mismas y por sus propias autoridades se reprimen con penas especialmente de carácter eco-

nómico, distinguiéndolas de las infracciones que considera delitos la misma ley — contrabando por ejemplo — que pasan a ser del conocimiento de los jueces, además de los delitos comunes del Código Penal en que pueden ir a parar aquellas primeras infracciones.

*c)* Faltas o contravenciones que se prevén en las leyes nacionales (por dictarlas el Congreso) pero con aplicación en la Capital Federal; éstas tienen el mismo carácter que las provinciales.

En unas y otras *a*, *b*, y *c*, nos ocupamos en esta Parte Tercera.

Establecido así lo que es falta o contravención y por eliminación lo que es delito, encontramos que por este sesgo, es decir, por el fondo o contenido de las leyes penales es muy factible la clasificación de éstas. Toda disposición penal tiene dos elementos: supuesto legal y pena. El supuesto legal puede importar un delito o una contravención o falta. De ahí tres grandes miembros de una clasificación:

1º Leyes que prevén delitos y los reprimen con penas varias, multas, prisión, reclusión, inhabilitación.

2º Leyes que prevén contravenciones y las castigan con penas de multas o de prisión breve (antes arresto) generalmente impuestas por las autoridades que la misma ley fija con apelación en muchos casos a los jueces.

3º Leyes que prevén y castigan contravenciones a ellas mismas, pero o prevén su conversión en delitos o establecen en forma supuestos delictuosos propios, con penas también expresamente fijadas a aplicar por los jueces, o que establecen derivaciones hacia el Código Penal. Ejemplo típico de estas leyes es la de Aduana con un complejo sistema de infracciones que pueden llegar a un delito específico, el de contrabando y complicarse con delitos de los previstos por el Código Penal (1).

(1) Así tendremos:

1. Leyes que contienen supuestos penales propios delitos con penas también especiales, las leyes electorales, las de marcas de fábrica, patentes de invención, del Hogar.

2. Castigan como infracciones *contravenciones* a la respectiva ley las siguientes: Inmigración. Tierras Fiscales. Educación. Obras Sanitarias. Carnes. Contribución. Paludismo. Sacarina. Impuesto sucesorio. Fósforo blanco. Trabajo domiciliario. Trabajo nocturno. Jornada legal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

Pero para el estudio analítico que nos proponemos hacer, hemos creído preferible otro criterio, el de la distinta jurisdicción que cabe en la aplicación de las leyes penales.

VII. **La jurisdicción en lo penal. — Aplicación al Código básico:**

El Congreso puede legislar y ha legislado estableciendo para cada ley, explícita o implícitamente, los tribunales que deben aplicarla:

A) Los federales.

B) Los locales distinguiendo en éstos:

*a)* Los de cada provincia [1].

*b)* Los de la Capital no federales, jurisdicción esta última que tienen también los jueces federales de Territorios o Letrados.

*c)* Los federales y los locales, según sean las cosas o las personas respecto de las cuales deba la ley aplicarse.

Los términos *a* y *b*, no necesitan explicación. En cuanto al *c*, hemos visto en la segunda parte de este libro que en él se comprenden los cuatro Códigos del inciso 11, art. 67 de la Constitución «sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones».

Así los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería y con ellos las leyes que los complementan son de aplicación de una u otra jurisdicción según la Constitución y las leyes del Congreso han fijado los límites de una, la nacional, siendo todas las demás de jurisdicción local (provincial u ordinaria de la Capital).

En materia de infracciones y penas, basta saber que la ju-

del trabajo. Descanso dominical. Lotería. Maltrato de animales. Defensa Agrícola. Langosta. Juegos de Azar. Hipódromo. Papel sellado.

3. Las demás leyes prevén *contravenciones y delitos*, estos tanto propios de la misma ley como de los previstos en el Código Penal.

(1) Los tribunales provinciales aplicarán las leyes penales que sobre contravenciones pueden dictar. En cuanto a delitos, ha declarado la Suprema Corte repetidamente, (tomo 103, pág. 273; tomo 123, pág. 161; tomo 124, pág. 384, etc.), que del artículo 108 de la Constitución Nacional se desprende que las provincias no pueden ejercer el poder legislativo delegado a la Nación y les está expresamente prohibido dictar Códigos, Civil, Comercial, Penal y de Minería y disposiciones concernientes a sus materias, después que el Congreso los ha dictado.

risdicción federal es de excepción y excluyente para saber que todo lo demás es de jurisdicción local (1).

La delimitación debe hacerse por las personas o las cosas, como dice el texto constitucional, es decir, por los delincuentes o por los delitos.

*Primero: Por las personas.*

A diferencia de los otros Códigos en que surte el fuero federal en razón de las personas en atención a su nacionalidad o domicilio, en lo penal, sólo hay los casos del artículo 21 del Cód. Proc. Crim. reservados a la Suprema Corte que de ellos conoce originariamente y los piratas de cuyos delitos cometidos en alta mar conocen en la primera instancia los jueces federales.

*Segundo: por los delitos.*

Aquí se impone una nueva división:

*a)* Por el *lugar* en que «cualquier delito» de los previstos y penados por el Código se ha cometido. El lugar que determina la jurisdicción federal debe ser uno de los siguientes:

Alta mar.

Aguas, islas o puertos argentinos.

Lugares o establecimientos donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción.

El proceso por homicidio cometido en el Colegio Nacional Mariano Moreno corresponde a la justicia federal (Suprema Corte, tomo 141, pág. 60).

Lo mismo por lesiones en la Facultad de Derecho (S. C., tomo 141, pág. 109).

Y en la Administración de Lotería (S. C., tomo 152, pág. 197).

Y un atentado contra un tren (S. C., tomo 141, pág. 338).

Y el delito de evasión de la Penitenciaría Nacional (S. C., tomo 138, pág. 147).

De injurias graves contenidas en un escrito presentado al Ministerio Nacional de agricultura (lugar sometido al Gobierno Nacional) conoce la justicia federal (S. C., tomo 138, pág. 251).

Las injurias inferidas por el Cónsul General de España no son de atribución de la Corte por haberlo sido hecho por medio de la prensa, materia ajena a la justicia federal (S. C., tomo 138, pág. 381).

Una defraudación a la Caja de Ahorros Postal (institución de ca-

rácter nacional: «propender a la prosperidad general») es del resorte de la justicia federal (S. C., tomo 144, pág. 166).

Un juicio por abuso de autoridad de un cobrador de la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos no es federal (S. C., tomo 153, pág. 339).

Un proceso por estafa expidiendo un telegrama es federal, por razón del lugar (S. C., tomo 151, pág. 42).

El conocimiento de una causa de la Unión Telefónica es federal (S. C., tomo 151, pág. 298).

No es federal ni por lo tanto de jurisdicción ordinaria de la Corte un proceso por falsificación de firmas en recetas expedidas en papeles con membretes de la Legación de Portugal (S. C., tomo 151, página 283).

El proceso por malversación de fondos de la Policía es federal por tratarse de rentas de la Nación (S. C., tomo 143, pág. 29 y tomo 159, pág. 366).

*b) Por la naturaleza del delito.* Una rápida revista del libro segundo del Código, permite destacar los delitos que cometidos por cualquier habitante del país determinan la jurisdicción de la justicia federal.

Del Título I «Delitos contra las personas» ninguno. Sólo serán federales por razón de lugar.

Del Título II «Contra el honor» lo serán los de injuria o calumnia cometidos contra un funcionario nacional con motivo de las funciones de su cargo. Queda dicho ya, tomo I, pág. 174, que uno de sus artículos, el 114, no sólo es ajeno a la jurisdicción federal sino que de la local está también excluída la de provincias; es una disposición que sólo puede aplicarla la jurisdicción ordinaria de la Capital y los jueces de Territorios en cuanto la ejercen.

Del Título III «Contra la honestidad» ninguno.

Del Título IV «Contra el estado civil» tampoco, porque los funcionarios que pueden cometerlos son nacionales en el sentido del gobierno exclusivo que en la Capital ejerce la Nación; no entran en la jurisdicción federal.

Del Título V «Contra la libertad» entran los cometidos por funcionarios «nacionales de la Nación», es decir, excluyendo a los del Gobierno propio de la Capital, policía, municipalidad, registro civil, rentas, etc. Los abusos de autoridad, las violaciones de domicilio, los atentados a la libertad de trabajo, asociación, reunión o prensa sólo caen bajo la jurisdicción

federal en cuanto sus autores sean funcionarios nacionales, no locales de la Capital o de las provincias.

De los capítulos del Título VI « Contra la propiedad » será federal la defraudación por substitución, ocultación o mutilación de un proceso, expediente o documento (art. 173-8°) siendo el autor funcionario público nacional y los documentos en cuestión de la Administración Pública de la Nación, como el que defraudase con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos (art. 173-1°) también nacionales; entendemos que también entra en la misma jurisdicción el supuesto del art. 174, inciso 1° por tratarse de instituciones de derecho marítimo y el del inciso 4° del mismo, cuando la mala construcción de las obras pone en peligro las del Estado Nacional. También deben entrar en la misma el daño hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de una autoridad nacional o en venganza de sus determinaciones (artículo 184-1°) y el ejecutado en archivo, registro, biblioteca, museos, puentes, caminos, paseos (parques nacionales) u otros bienes de uso público (íd. 50) siendo nacionales, no locales.

De los delitos contra la propiedad pública (Título VII) caen bajo la jurisdicción federal el estrago en archivo público, biblioteca, museo, arsenal, etc. (arts 186-3°, 4° y 5°) nacionales, naves (187), diques (188) aunque sea por imprudencia (189); lo mismo que todo el capítulo II « Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación (menos tranvías) y de todo el capítulo III « Piratería ». Del capítulo IV « Contra la salud pública » son federales la violación de las medidas adoptadas por las autoridades nacionales para impedir la introducción o propagación de una epidemia (artículo 205) y el funcionario público nacional que en el ejercicio de su cargo comete (art. 207) alguno de los delitos de los del capítulo.

El Título IX « Delitos contra la seguridad de la Nación » es de jurisdicción también federal; del título X el primer capítulo, del segundo « Sedición » sólo el art. 229 en lo que no se refiere a funcionarios locales.

Del Título XI, todo atentado, resistencia o desacato contra la autoridad nacional, legislativa, ejecutiva o judicial (artículos 237-245) incluyendo su usurpación o la de sus títulos u honores (246-247) es de jurisdicción federal. Lo mismo el

capítulo IV, siendo los infractores funcionarios no locales. Y los V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII en el mismo caso o iguales circunstancias. Del capítulo del encubrimiento pueden ser federales los hechos de los incisos 1° y 6° cuando los realiza un funcionario nacional en el ejercicio de su cargo.

De los delitos contra la fe pública entran en la jurisdicción federal la falsificación de moneda nacional, no así la extranjera y la de sellos, timbres y marcas en cuanto no sean de uso provincial o municipal, así como las demás falsedades que se hallen en el mismo caso.

VIII. **Clasificación adoptada:**

No sólo debíamos fundarla en la jurisdicción por lo antes dicho, sino porque ello venía preindicado en este libro. Al empezarlo con el estudio de los tribunales que aplican penas, hallamos en ellos una división natural en federal y locales. ¿Por qué abandonarla cuando más conveniente se nos ofrece y así terminar el libro como lo empezamos? (1).

(1) Leyendo con atención las sentencias de la Suprema Corte nos ha parecido advertir en ellas dos distintas acepciones del término «leyes especiales del Congreso». En una, se lo opone a «leyes comunes», en otra a «leyes generales».

1ª acepción: Leyes *comunes* serían los cuatro Códigos del inciso 11, art. 67 de la Constitución y sus leyes atinentes en que entraría con las reservas que indicaremos la Legislación social. Todas las demás, serían leyes *especiales* en que habría que distinguir siempre las locales de las nacionales o federales.

2ª acepción: Leyes *generales* serían las que rigen en todo el territorio de la Nación en las que habría que distinguir las comunes de las federales. Serían entonces *especiales* las dictadas para la Capital y Territorios.

Según la primera acepción, la clasificación sería:
A) Leyes comunes: los 4 Códigos (Segunda Parte de esta obra).
B) Leyes especiales.
*a)* Federales (Primer capítulo de la Tercera Parte).
*b)* Locales (Segundo y tercer capítulos de ésta).
Según la segunda acepción, sería:
A) Leyes generales o nacionales.
*a)* Comunes o 4 Códigos (dicha Segunda Parte).
*b)* Federales (Primer capítulo de la Tercera Parte).
B) Leyes especiales o locales (Segundo y tercer capítulos de ésta).
En cualquiera de las dos clasificaciones: 1°, los Códigos Rural y de Procedimientos civiles pasaban a locales, B) *b)* de la primera, B) de la segunda; 2°, había que crear una sección especial para el Código de Justicia Militar. Nuestra clasificación, puramente de forma (por el nombre de Códigos) nos ha permitido juntarlo a los demás. Sobre todo, nos ha resuelto el problema de la ubicación del Código de Procedimientos penales que con la primera acepción exigía para B) leyes especiales, un tercer término: «*c)* Cód. Proc. Crim.»; en la segunda,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

Cierta vacilación sentimos ante un corto número de leyes que convenía presentar unidas por ser, seguramente, el primer paso de una legislación llamada a un gran porvenir; son las de Legislación social, pero al fin las hemos agrupado en un capítulo, el segundo de esta Parte Tercera. Los otros dos, se reparten las demás leyes, las federales el primero; las no federales el tercero.

Antes de abrir el primero «Leyes federales», digamos que las presentamos formando diez secciones:

1ª. Población y tierras.
2ª. Electorales.
3ª. Administración.
4ª. Servicios del Estado.
5ª. Salud pública.
6ª. Riqueza nacional.
7ª. Jubilaciones y pensiones.
8ª. Impuestos internos.
9ª. Aduanas.

Una ley federal y local, la de Papel sellado, llena la 10.

siendo una ley federal-local, el tercer término hubiera tenido que ser «C), Cód. Proc. Crim.».

En una u otra de dichas acepciones ¿cómo habría que considerar las leyes obrero-sociales? Son comunes en cuanto gran parte de ellas son consideradas ampliaciones de los Códigos de la Constitución, pero son también locales por imperar la mayoría de ellas sólo en la Capital y Territorios...

En resumen, el criterio de clasificación desde el punto de vista de las leyes especiales, por el equívoco de las dos acepciones, no pudo servirnos de guía eficaz porque hubiera dejado sin solución dificultades que desaparecen en la que hemos hecho atendiendo, por un lado, a la forma y nombre de Códigos que tienen algunas leyes, y por otro, a la jurisdicción que permite agrupar, sin esfuerzo, todas las demás.

LEYES FEDERALES

SECCION PRIMERA

# POBLACION Y TIERRAS

I. Nº 817. Inmigración y colonización. — II. Nº 4107. Tierras fiscales. — III. Nº 4144. Expulsión de extranjeros.

## I. — Inmigración y colonización.

### PRIMERA PARTE

DE LA INMIGRACION

CAPITULO I

*Del departamento de Inmigración*

**Nº 817 19 Octubre 1876**

Artículo 1º. Créase un Departamento General de Inmigración bajo la dependencia inmediata del Ministerio del Interior (hoy del de Agricultura).

Art. 2º. El personal de esta oficina se compondrá de los siguientes empleados:

Un Comisario General; un Secretario; un Contador, Tesorero; dos escribientes; dos agentes de diligencias; un portero.

La dotación de estos empleados, así como el aumento o disminución de ellos, según lo requieran las necesidades del servicio, serán determinados por la Ley del Presupuesto.

Art. 3º. El Departamento de Inmigración tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1º Mantener comunicación activa y directa con los Agentes de inmigración de la República en el exterior, con las Comisiones de su dependencia y con todas las autoridades públicas del país, sobre aquellos puntos que se relacionen con el fomento de la inmigración

y con su distribución en la forma más útil y provechosa; 2º Proteger la inmigración que fuese honorable y laboriosa y aconsejar medidas para contener la corriente de la que fuese viciosa o inútil; 3º Inspeccionar los buques conductores de inmigrantes y exigir el cumplimiento de las leyes en los puntos en que se refieran al alojamiento, alimentación, comodidades, régimen higiénico, y seguridad de los inmigrantes; 4º Contratar el pasaje de los inmigrantes con una o más empresas de navegación, sujetando los contratos a la aprobación del Poder Ejecutivo; 5º Intervenir en el desembarco de los inmigrantes y de sus equipajes; 6º Exigir a los capitanes de buques conductores de inmigrantes, las listas de éstos, sus pasaportes, papeles, conocimientos y demás informes que se considerasen necesarios; 7º Proveer a la colocación de los inmigrantes por intermedio de las oficinas de Trabajo; 8º Propender por todos los medios a su alcance a fomentar y facilitar la internación de los inmigrantes en el interior del país; 9º Proveer por cuenta de la Nación, al embarco y transporte de los inmigrantes que quisieran internarse; 10. Facilitar ante las autoridades del país el ejercicio de las acciones que correspondan a los inmigrantes por falta de cumplimiento en los contratos de transporte, por mal tratamiento, por perjuicios sufridos en los equipajes, u objetos, etc., etc.; o ejercerlas a petición de los interesados; 11. Proponer al Poder Ejecutivo todas aquellas medidas que tiendan a fomentar la inmigración; como también la reforma de aquellas que la práctica hubiese demostrado ser nocivas o inconvenientes; 12. Someter al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto de los gastos anuales del Departamento, con explicación de las causas que hubieran motivado las alteraciones que contengan respecto de los anteriores; 13. Administrar los fondos destinados al fomento de la inmigración, llevando la contabilidad con arreglo a las disposiciones de las leyes vigentes y decretos reglamentarios; 14. Llevar un registro foliado en que se consignará por orden de fechas la entrada de cada inmigrante, su nombre, apellido, edad, sexo, estado, patria, religión, oficio, si sabe leer y escribir, punto de salida, y punto de colocación; 15. Dirigir la inmigración a los puntos que el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Oficina de Tierras y Colonias designen para colonizar; 16. Presentar una memoria anual sobre el número de inmigrantes entrados, su calidad, profesión y su procedencia, sobre el progreso, estacionamiento o decadencia que haya sufrido la inmigración, sus causas, y sus medios que se consideren adecuados para vigorizar el desarrollo o remover las trabas que lo entorpezcan.

### CAPITULO II

### *De los Agentes de Inmigración en el Exterior*

Art. 4º. El Poder Ejecutivo podrá nombrar Agentes especiales en todos aquellos puntos de Europa o de América que considerase conveniente, con el encargo de fomentar la inmigración para la República Argentina.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
HEMEROTECA DIGITAL

La dotación de estos empleados será fijada por la Ley del Presupuesto.

Art. 5º. Serán atribuciones y deberes de los agentes de inmigración:

1º Residir en el punto que les fuese determinado o transportarse a aquellos que les indicase el Departamento de Inmigración; 2º Hacer por los medios a su alcance una propaganda continua en favor de la inmigración para la República Argentina, dando a conocer sus condiciones físicas, políticas y sociales; sus ramos principales de industria, su sistema de colonias, las ventajas ofrecidas al inmigrante laborioso, el precio de la tierra, las facilidades para adquirirla, el valor de los salarios, los precios de los artículos de consumo y los de los productos de las colonias, y demás datos que respondan a los fines de esta ley; 3º Proporcionar gratuitamente a todos los inmigrantes los informes que solicitasen sobre la República; 4º Certificar sobre la conducta y aptitud industrial de todo individuo que se dirija a la República en calidad de inmigrante, no pudiendo exigir por este servicio emolumento alguno, so pena de perder su empleo; 5º Intervenir en los contratos de transporte celebrados entre los capitanes de buque o cargadores y los inmigrantes que se dirijan a la República, con el objeto de acreditar la autenticidad y legalidad de ellos, e impedir los abusos que se intentaren cometer; 6º Vigilar e informar sobre el cumplimiento de esta ley en lo relativo a las condiciones fijadas para el transporte de los inmigrantes; 7º Solicitar de los capitanes de buque en los puertos de embarque listas nominales de los inmigrantes que se dirijan a la República, las que remitirán al Departamento de Inmigración, con los informes del caso, por los mismos buques, o por otros más rápidos, si fuese posible; 8º Pagar los pasajes de los inmigrantes cuando fueren autorizados al efecto, con arreglo a las disposiciones de esta ley; 9º Dar cuenta trimestralmente al Departamento de Inmigración de la inversión de los fondos que se les remitiesen, para el cumplimiento de sus deberes. 10. Celebrar contratos para el transporte de inmigrantes destinados a las Colonias de la República, de acuerdo con las instrucciones que recibiesen del Departamento de Inmigración; 11. Llevar un libro en que se registren todos los actos que ejecuten, por orden de fecha, como también el nombre, apellido, sexo, edad, estado, religión, profesión, patria, domicilio, nota de conducta y fecha del embarco de cada inmigrante que se dirija a la República; 12. Recibir la correspondencia que les sea dirigida por el Departamento de Inmigración, y darle dirección rápida y segura; 13. Presentar al Departamento de Inmigración una memoria anual sobre el número y calidad de los inmigrantes despachados; así como sobre las causas del aumento o disminución que se hubiese notado en ese número, y sobre los medios adecuados para vigorizar y corregir esas causas; 14. Dar exacto cumplimiento a las órdenes e instrucciones que se les dirijan sobre asuntos de su servicio por el Departamento de Inmigración, con el cual deberán mantener una correspondencia activa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

CAPITULO III

*De las Comisiones de Inmigración*

Art. 6º. El Poder Ejecutivo podrá nombrar una Comisión de Inmigración dependiente del Departamento Central en las ciudades Capitales de Provincia, puerto de desembarque directo de inmigrantes y demás puntos que fuese necesario.

Art. 7º. El personal de estas Comisiones se compondrá de un Presidente, un Secretario, y uno o más empleados o agentes de diligencias, según las necesidades de cada población, y la afluencia mayor o menor de inmigrantes.

Art. 8º. Las atribuciones y deberes de las Comisiones de Inmigración serán las siguientes:

1º Recibir, alojar, colocar y trasladar a los inmigrantes de un punto a otro de los sometidos a su jurisdicción; 2º Hacer una propaganda activa en favor de la inmigración a sus respectivos territorios, manifestando la naturaleza de las industrias creadas o susceptibles de crearse en ellos, precio de los salarios, bondad del clima y demás ventajas que ofrezcan; 3º Promover en sus respectivas localidades la formación de asociaciones particulares protectoras de la colocación de los inmigrantes; 4º Recabar de los gobiernos de Provincia, Municipalidades o particulares, subsidios en tierras, dineros, u objetos de valor para emplearlos en beneficio de los inmigrantes; 5º Rendir trimestralmente cuenta de la inversión de los dineros que les fuesen enviados para el cumplimiento de sus deberes; 6º Presentar un informe anual sobre el movimiento de la inmigración en sus territorios; así como sobre todos los trabajos que hubiesen efectuado en ese período; 7º Prestar al Departamento de Inmigración y a la Oficina de Tierras y Colonias todo el concurso que se les pidiese sobre asuntos relacionados con su comisión.

CAPITULO IV

*De las Oficinas de Trabajo*

Art. 9º. El Departamento de Inmigración en Buenos Aires, y las Comisiones en sus respectivas localidades, tendrán siempre que fuere necesario, bajo su inmediata dependencia una oficina de colocación y de trabajo que será servida por el número de empleados que determine la Ley de Presupuesto.

Art. 10. Serán deberes y atribuciones de estas oficinas:

1º Atender los pedidos de profesores, artesanos, jornaleros o labradores que se les hiciesen; 2º Procurar condiciones ventajosas para la colocación de los inmigrantes y cuidar de que ésta se haga al lado de personas honorables; 3º Intervenir a solicitud de los inmigrantes en los contratos de conchavos que celebren, y vigilar la estricta observancia de ellos por parte de los patrones; 4º Anotar en un registro especial el número de colocaciones hechas con determinación del día,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

calidad de trabajo, condiciones del contrato y nombre de las personas que en él hayan intervenido.

Art. 11. En aquellas localidades donde no existiesen oficinas de trabajo, las facultades y deberes de éstas corresponderán a las Comisiones de Inmigración.

CAPITULO V

*De los inmigrantes*

Art. 12. Repútase inmigrante para los efectos de esta ley a todo extranjero, jornalero, artesano, industrial, agricultor o profesor, que siendo menor de sesenta años, y acreditando su moralidad y sus aptitudes, llegase a la República para establecerse en ella, en buques a vapor o a vela, pagando pasaje de segunda o tercera clase, o teniendo el viaje pagado por cuenta de la Nación, de las Provincias, o de las empresas particulares protectoras de la inmigración y de la colonización.

Art. 13. Las personas que estando en estas condiciones no quisiesen acogerse a las ventajas del título de inmigrantes, lo harán presente al tiempo de su embarque al capitán del buque, quien lo anotará en el diario de navegación, o a las autoridades marítimas del puerto de desembarco, debiendo en estos casos ser considerados como simples viajeros.

No es extensiva esta disposición a los inmigrantes que viniesen contratados en calidad de tales para las colonias u otros puntos de la República.

Art. 14. Todo inmigrante que acreditase suficientemente su buena conducta y su aptitud para cualquier industria, arte u oficio útil, tendrá derecho para gozar a su entrada al territorio, de las siguientes ventajas especiales:

1ª Ser alojado y mantenido a expensas de la Nación durante el tiempo fijado en los artículos 45, 46 y 47; 2ª Ser colocado en el trabajo o industria existentes en el país, a que prefiriese dedicarse; 3ª Ser trasladado a costa de la Nación al punto de la República a donde quisiere fijar su domicilio; 4ª Introducir libres de derechos las prendas de uso, vestidos, muebles de servicio doméstico, instrumentos de agricultura, herramientas, útiles del arte u oficio que ejerza y un arma de caza por cada inmigrante adulto, hasta el valor que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 15. Las disposiciones del artículo anterior, serán extensivas, en cuanto fuesen aplicables, a las mujeres e hijos de los inmigrantes, con tal que acreditasen su moralidad y aptitudes industriales, si fuesen adultos.

Art. 16. La buena conducta y aptitudes industriales del inmigrante podrán acreditarse por medio de certificados de los Cónsules o Agentes de Inmigración de la República en el exterior, o por certificados de las autoridades del domicilio del inmigrante, legalizados por los referidos Cónsules o Agentes de Inmigración de la República.

Art. 17. Los inmigrantes agricultores contratados para las colonias de la República, o que quisiesen dirigirse a ellas, gozarán también de las ventajas especiales consignadas en el Capítulo III de la 2ª Parte de esta Ley respecto a adelanto de pasajes, concesiones de tierras, facilidad para el cultivo, etc.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

CAPITULO VI

*De los buques conductores de inmigrantes*

Art. 18. Todo buque a vela o a vapor que de los puertos de Europa o de los situados de cabos afuera, condujese a su bordo a lo menos 40 pasajeros de 2ª o 3ª clase, se considerará empleado en el transporte de inmigrantes, y quedará sujeto a las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Los buques conductores de inmigrantes gozarán de las franquicias llamadas «Patentes de paquete» y demás que se concedan a los buques de ultramar más favorecidos, con el objeto de facilitarles la entrada y salida, la carga y descarga, etc.

Art. 20. Ningún buque de los expresados en los artículos anteriores podrá embarcar más de un pasajero por cada dos toneladas de registro. Exceptúase de este cálculo a los niños menores de un año que no se cuentan como pasajeros, y los de un año a ocho, que se contarán a razón de 1 por cada tonelada de registro.

Art. 21. Cada pasajero tendrá derecho a ocupar un espacio de 1 metro y 30 centímetros cuadrados si la altura del puente es de 2 metros y 28 centímetros, de 1 metro y 33 centímetros cuadrados, si la altura fuese de 1 metro y 83 centímetros, y de 1 metro y 49 centímetros cuadrados, si la altura del puente fuese de 1 metro y sesenta y seis centímetros.

Los niños menores de un año no entrarán en este cómputo, y dos niños menores de ocho años, se contarán por un pasajero.

Art. 22. El entrepuente de los buques tendrá una altura mínima de 1 metro y 66 centímetros, y debe hallarse siempre expedito para el tránsito de los pasajeros.

Art. 23. Las camas destinadas a los pasajeros tendrán interiormente a lo menos 1 metro y 83 centímetros de largo, por 50 centímetros de ancho, no pudiendo colocarse más de dos órdenes de lechos en cada cámara.

Art. 24. Todo buque conductor de inmigrantes estará provisto de los ventiladores, bombas, cocinas, útiles, aparatos y demás oficinas necesarias a la higiene, seguridad y comodidad de los pasajeros de acuerdo con los reglamentos que se dictaren.

Art. 25. Todo buque conductor de inmigrantes estará munido de los botes de salvamento y salvavidas necesarios según el número de pasajeros.

Art. 26. Todo buque conductor de inmigrantes tendrá a bordo un médico y un boticario provisto de todas las medicinas necesarias.

Art. 27. Si el número de pasajeros embarcados fuese menor del que admitiere el buque según su capacidad, el espacio no ocupado podrá

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
BIBLIOTECA DIGITAL

arrendarse para el transporte de provisiones, equipajes o mercancías, con tal que ellos no fueren objetos peligrosos o insalubres, como pólvora, vitriolo, fósforos, huano, materias inflamables, provisiones frescas, animales o vegetales, a excepción de las del indispensable consumo.

Art. 28. Siempre que se declarase a bordo de un buque conductor de inmigrantes alguna enfermedad de carácter epidémico o contagioso, los capitanes deberán auxiliar a los enfermos y prestarles toda clase de asistencia, haciendo certificar con el médico de a bordo, acerca del carácter de la enfermedad y demás circunstancias de ella.

Art. 29. En el caso previsto en el artículo anterior, el capitán del buque hará izar una bandera convencional al llegar a cualquier punto de la República, impedirá la aproximación de toda embarcación, así como el desembarco de pasajeros, y dará cuenta inmediata del hecho a las autoridades del puerto.

Art. 30. Inmediatamente después de su llegada a un punto de la República, los buques conductores de inmigrantes serán visitados por una junta compuesta del médico de sanidad, de un empleado de la Capitanía del Puerto, y de un empleado o delegado de la Oficina de Inmigración de la localidad, con el objeto de investigar el estado sanatorio del buque, exigir los informes necesarios del capitán y los pasajeros, y examinar si han sido observadas las disposiciones de esta ley, extendiendo en caso afirmativo un certificado que será entregado al capitán para su resguardo, y elevando en caso contrario un informe a la Capitanía del Puerto, y otro a la Oficina de Inmigración, en los que se hará constar detalladamente los vicios o deficiencias que se hubiesen notado.

Art. 31. Los capitanes de buques conductores de inmigrantes no podrán embarcar con destino a la República pasajeros procedentes de puntos donde reinare el cólera morbus asiático, la fiebre amarilla o cualquiera otra enfermedad epidémica.

Art. 32. Los capitanes de buques conductores de inmigrantes no podrán transportar a la República en calidad de tales, enfermos de mal contagioso o de cualquier vicio orgánico que los haga inútiles para el trabajo; ni dementes, mendigos, presidiarios o criminales que hubiesen estado bajo la acción de la justicia, ni mayores de 60 años, a no ser jefes de familias so pena de reconducirlos a sus expensas y pagar las multas que les fuesen fijadas con arreglo al art. 35.

Art. 33. Los inmigrantes tendrán derecho a permanecer hasta 48 horas a bordo después de haber anclado el buque en el puerto del destino.

Art. 34. En caso de arribada voluntaria o forzosa del buque conductor de inmigrantes a un puerto que no fuese el del destino, los inmigrantes serán alojados y alimentados a bordo o en tierra por cuenta del capitán.

Art. 35. Las infracciones a los artículos 20, 21, 22, 23 y 24, serán penadas con la pérdida de la patente de paquete y una multa que no

podrá exceder de 500 $ fuertes. Las infracciones a los arts. 29 y 31 serán penadas con una multa que no podrá exceder de 1.000 $ fuertes; y las infracciones al art. 32, serán penadas con una multa que no podrá exceder de 100 $ fuertes por cada inmigrante.

Estas penalidades son sin perjuicio de las indemnizaciones civiles o acciones criminales a que hubiere lugar.

Art. 36. El casco del buque, aparejos y muebles estarán afectados especialmente al pago de esas multas, que serán destinadas al fondo de inmigración.

Art. 37. Los Capitanes de Puerto de la República a solicitud de parte legítima, podrán impedir provisoriamente la salida de los buques conductores de inmigrantes contra los cuales hubieren reclamos o demandas pendientes por infracciones a esta ley.

## CAPITULO VII

### *Del desembarco de los inmigrantes*

Art. 38. El desembarco de los inmigrantes se hará por cuenta de la Nación y estará a cargo de los empleados establecidos al efecto en las Oficinas de Inmigración.

Art. 39. La operación del desembarco de los inmigrantes y de sus equipajes, útiles o instrumentos, se hará en embarcaciones especiales y por los muelles o parajes determinados donde fuere posible.

Art. 40. La visita de Aduana y de Sanidad se hará igualmente en lugares especiales destinados al efecto por el Poder Ejecutivo.

Art. 41. Ningún individuo o empresa particular podrá sin autorización previa de las Oficinas de Inmigración correspondientes, tomar a su cargo el desembarco de inmigrantes, ni de sus equipajes o efectos. La falta de cumplimiento a esta disposición será castigada con una multa que no exceda de 50 $ fuertes, por cada inmigrante la primera vez; de 100 $ fuertes, la segunda, y así sucesivamente, quedando afectado al pago de ellas el casco o aparejos de la embarcación en que hubiese practicado el desembarco.

## CAPITULO VIII

### *Del alojamiento y manutención de los inmigrantes*

Art. 42. En las ciudades de Buenos Aires, del Rosario y demás donde fuere necesario a causa de la afluencia de inmigrantes, habrá una casa para el alojamiento provisional de éstos.

Art. 43. Estas casas serán servidas por los empleados que determine la Ley del Presupuesto, y se encontrarán bajo la inmediata dependencia del Departamento de Inmigración o de las Comisiones auxiliares.

Art. 44. En los puntos donde no existieren casas de inmigrantes, las Comisiones respectivas procederán al alojamiento y manutención de éstos en los hoteles públicos o en otros establecimientos apropiados.

Art. 45. Los inmigrantes tendrán derecho a ser alojados y mantenidos convenientemente a expensas de la Nación, durante los 5 días siguientes a su desembarco.

Art. 46. En caso de enfermedad grave que les imposibilitare para cambiar de habitación después de vencidos los 5 días, los gastos de alojamiento y mantención posterior continuarán por cuenta del Estado mientras durase aquélla.

Fuera de este caso la permanencia de los inmigrantes en el Establecimiento por más de los 5 días, será a sus expensas, debiendo pagar ½ peso fuerte diario por cada persona mayor de 8 años, y 25 centavos por cada niño menor de esa edad.

Art. 47. Exceptúase de lo dispuesto en los artículos anteriores a los inmigrantes contratados por la Nación para las Colonias, los que tendrán derecho a alojamiento y mantención gratuitos, hasta tanto fuesen enviados a su destino.

## CAPITULO IX

### *De la internación y colocación de los inmigrantes*

Art. 48. Las Oficinas de Trabajo, o las Comisiones de Inmigración en su caso, propenderán por todos los medios a su alcance a la colocación de los inmigrantes en el arte, oficio o industria a que prefiriesen dedicarse.

Art. 49. Esta colocación se procurará si fuese posible durante los 5 primeros días del arribo del inmigrante y bajo las condiciones más ventajosas que se pudieran conseguir.

Art. 50. Las Oficinas de Trabajo o las Comisiones de Inmigración en su caso, intervendrán a solicitud de los interesados con los contratos de colocación para garantir su cumplimiento al inmigrante.

Art. 51. El inmigrante que prefiriese fijar su residencia en cualquiera de las Provincias interiores de la República, o en alguna de sus Colonias, será inmediatamente transportado con su familia y equipajes hasta el punto de su elección, sin pagar remuneración alguna.

Art. 52. En caso de dirigirse a las Provincias tendrá derecho al llegar a su destino, a ser mantenido y alimentado por las Comisiones de inmigración durante 10 días. Pasado este término, abonará ½ $ fuerte diario por cada persona mayor de 8 años, y 25 centavos por cada niño menor de esta edad, salvo el caso de enfermedad grave, en el cual continuará viviendo a expensas del Estado mientras ella dure.

Art. 53. En caso de dirigirse a las Colonias, gozará a su llegada de las ventajas acordadas en el Capítulo III de la 2ª Parte de esta ley.

Art 54. Los inmigrantes, bajo ningún pretexto, podrán aprovecharse de las franquicias acordadas por los artículos anteriores para dirigirse de tránsito por el territorio de la República a una Nación extraña, so pena de indemnizar todos los desembolsos que se hubiesen hecho en el pago de su pasaje, desembarco, alojamiento, subsistencia y traslación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
HEMEROTECA DIGITAL

CAPITULO X

*De los fondos de inmigración*

Art. 55. Créase un Fondo General de Inmigración compuesto de los siguientes recursos:

1º De las cantidades que la Ley General de Presupuesto destine anualmente a este objeto; 2º De las cantidades que entregue la Oficina de Tierras y Colonias; 3º Del producido de las multas fijadas por esta ley; 4º de las cuotas pagadas por los inmigrantes en los casos de los capítulos precedentes.

Art. 56. La Administración del Fondo General de Inmigración corresponderá al Departamento central, quien los destinará exclusivamente a los siguientes objetos:

1º Al adelanto o pago de pasajes para los inmigrantes en los casos determinados por esta ley; 2º Al servicio de los contratos, que se hicieran con los buques conductores de inmigrantes para el transporte de éstos a la República; 3º Al servicio de las casas de inmigrantes y al pago de los gastos que se hiciesen en el alojamiento y manutención de los inmigrantes; 4º Al transporte de los inmigrantes al punto de la República donde quisieran establecerse.

Art. 57. Cada una de las Oficinas de Inmigración podrá formar un Fondo Especial de Inmigración, compuesto de los siguientes recursos:

1º Del producido de las suscripciones oficiales con que concurran anualmente los Gobiernos de Provincia; 2º Del producido de las suscripciones particulares que se levantaren para el fomento de la inmigración; 3º Del producto de la venta de tierras, animales, u objetos que con igual destino cedieren los gobiernos, corporaciones o particulares.

Art. 58. La administración de estos fondos especiales corresponderá a la oficina local que los hubiese formado, y será destinado a los siguientes objetos:

1º Suministrar a los inmigrantes pobres los auxilios exigidos por accidentes extraordinarios, como enfermedad, orfandad y crianza de niños; 2º Favorecer la dedicación de los inmigrantes a industrias nuevas, por medio de publicaciones, noticias, avisos sobre condiciones de jornal, etc., etc.

Art. 59. Cuando existiese en los fondos especiales de inmigración un excedente después de llenados los objetos a que están afectados por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo dispondrá que este excedente sea destinado a la construcción de asilos, al transporte de inmigrantes o al servicio de las necesidades ordinarias de la oficina respectiva.

Art. 60. Las Oficinas de Inmigración rendirán trimestralmente cuenta al Departamento Central de la inversión de los fondos especiales a que se refieren los artículos anteriores.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

## SEGUNDA PARTE

### DE LA COLONIZACION

#### CAPITULO I

#### *Oficina Central de Tierras y Colonias*

Art. 61. El Poder Ejecutivo establecerá oportunamente una Oficina de Tierras y Colonias bajo la dependencia del Ministerio del Interior (hoy de Agricultura), y cuyo personal será determinado por la Ley de Presupuesto.

Art. 62. Las atribuciones y deberes de la Oficina de Tierras y Colonias serán:

1º Llevar un libro especial en que se registren todas las leyes, decretos y disposiciones que se refieran a la administración, gobierno, límites, explotación y población de los Territorios Nacionales y demás colonizados con intervención Nacional; 2º Registrar en uno o más libros separados las ventas, donaciones, concesiones, reservas, contratos y demás actos públicos relativos a la inmigración y colonización; 3º Proveer a la exploración de los territorios que se consideren aptos para la colonización, proponiendo los medios de estudiarlos, en sus accidentes físicos, condiciones de cultivo, productos naturales y demás ventajas que ofrezcan; 4º Informar al Poder Ejecutivo sobre las ventajas e inconvenientes que ofrezca la venta de tierras, apertura de caminos, establecimiento de líneas de navegación, marítima o fluvial, y en general, sobre todo proyecto o propuesta que se relacione con la fundación y fomento de las colonias; 5º Suministrar al Poder Ejecutivo los datos que le fuesen exigidos, y proponerle los proyectos que considerase adecuados para facilitar la fundación, gobierno y desenvolvimiento de las colonias; 6º Proporcionar a las Comisiones y Agentes de inmigración, y a cuantos lo solicitasen, los datos y conocimientos necesarios sobre la situación, productos, precios y demás condiciones de los terrenos a poblar; 7º Vigilar el cumplimiento de todos los contratos y compromisos que se relacionan con las Colonias; 8º Formar la estadística de todas las Colonias que existan o se funden en la República, determinando el número y clase de inmigrantes que a ellas entren, como también la naturaleza y el estado de las industrias existentes; 9º Presentar anualmente una memoria circunstanciada sobre el estado de cada Colonia, determinando las causas de su adelanto, estacionamiento o decadencia y proporcionando los medios adecuados para su conveniente desarrollo; 10. Presupuestar los gastos y llevar la contabilidad de los fondos invertidos en la colonización, con sujeción a las leyes vigentes y decretos reglamentarios; 11. Proponer el nombramiento de los empleados de esta repartición, comisarios de las colonias y sus subalternos.

Art. 63. Mientras no se establezca la Oficina Central de Tierras y

Colonias, sus funciones serán desempeñadas por el Departamento de Inmigración.

CAPITULO II

*Territorios Nacionales y su división*

Art. 64. El Poder Ejecutivo dispondrá la exploración de los territorios nacionales y hará practicar la mesura y subdivisión de los que resultaren más adecuados para la colonización.

Art. 65. Los territorios mencionados se dividirán en secciones cuadradas de 20 kilómetros por costado.

Art. 66. En caso de que una sección pudiese tener por alguno de sus costados un límite natural, se dejará este límite, y los otros se trazarán como se establece en el artículo anterior, aun cuando se alterase en más o en menos hasta en un 20 % la extensión de la sección o de sus subdivisiones.

Art. 67. Cada sección será subdividida en 400 lotes de 100 hectáreas cada uno.

Art. 68. Se destinarán 4 lotes para el pueblo, el que se establecerá en el centro de la sección, siempre que los accidentes del terreno no indicaran otra situación más ventajosa.

Art. 69. Se destinan para éjido los 76 lotes exteriores de la Sección.

Art. 70. Los 320 lotes restantes se subdivirán en medios y cuartos lotes, que serán enajenados en la forma determinada en esta ley.

Estos lotes se enumerarán de izquierda a derecha, y de derecha a izquierda, comenzando en el ángulo Norte y terminando con el último número del ángulo Oeste.

Las subdivisiones se indicarán con letras.

Art. 71. La sección subdividida en la forma expresada se denominará Partido.

Art. 72. Cada Partido será dividido en toda su extensión, por 2 calles de 50 metros de ancho que se cruzarán en el centro de la plaza principal del Pueblo.

Art. 73. Los caminos vecinales que separen los lotes serán de 25 metros de ancho.

Art. 74. Los lotes destinados para pueblo se dividirán en 256 manzanas de 100 metros por costado, dejando calles de 20 metros de ancho y una calle de circunvalación de 48 metros, que separe el pueblo de las chacras.

Art. 75. Las 4 manzanas centrales formarán la plaza principal, frente a la cual se reservarán 2 manzanas para edificios públicos.

Art. 76. En cada una de las 4 secciones en que dividan al pueblo los caminos principales, se reservará 1 manzana para plaza y otra para edificios públicos.

Art. 77. Las manzanas restantes se dividirán en solares de 50 metros por costado.

Art. 78. Las secciones se trazarán en hileras paralelas; pero, si en-

tre una y otra quedasen porciones de terreno que no alcanzaren o no fuesen convenientes para formar sección, serán anexadas a la más cercana y subdivididas en la misma forma.

Art. 79. Todas las delineaciones se harán a medios rumbos corregidos.

Art. 80. El agrimensor que practique la mesura y subdivisión de una sección, entregará en la Oficina de Ingenieros dos planos acompañados de una descripción detallada sobre la situación, accidentes físicos, productos naturales y capacidad para el cultivo de los terrenos. Uno de estos planos será remitido a la Oficina de Tierras y Colonias acompañado del informe descriptivo de la Sección.

Art. 81. El Poder Ejecutivo de acuerdo con estas bases reglamentará el plan general que se ha de seguir en la exploración, mensura y división de las Secciones, de manera que la serie de estos trabajos ejecutados gradualmente, sirva para la preparación del Plano Topográfico de los Territorios Nacionales.

### CAPITULO III

### *Colonización, donaciones, venta y reserva de tierras*

Art. 82. El Poder Ejecutivo determinará los territorios destinados a la colonización, la que deberá principiar, en cuanto fuese posible, por los puntos en que ya existiesen pobladores, y por aquellos que por su situación tuviesen una comunicación más fácil y rápida con los centros de población de la República.

Art. 83. Una vez hecha la designación a que se refiere el artículo anterior, se procederá a la mensura, subdivisión y amojonamiento de las secciones, y a la construcción de cada una de ellas, en el terreno destinado al efecto, de un edificio para la administración, que tenga capacidad suficiente para alojar 50 familias, por lo menos, y para contener los acopios de víveres y demás útiles destinados a los pobladores.

Art. 84. La Oficina de Tierras y Colonias, de acuerdo con la de Inmigración, dispondrá la traslación de las familias destinadas a cada Sección, inmediatamente después de encontrarse ésta en las condiciones determinadas en el artículo precedente.

Art. 85. Los 100 primeros colonos de cada Sección, que sean jefes de familia y agricultores, recibirán gratis, cada uno, un lote de 100 hectáreas, los que serán distribuídos alternativamente.

Art. 86. Los lotes rurales restantes serán vendidos a razón de 2 $ fuertes la hectárea, pagaderos en 10 anualidades, haciéndose el primer pago al terminar el segundo año.

Art. 87. La venta podrá limitarse a la cuarta parte de un lote, sin que pueda ser extendida a más de 4 lotes a favor de un solo individuo.

Art. 88. Los colonos a que se refieren los dos artículos anteriores, tendrán derecho a las siguientes ventajas:

1° A que se les adelante el pasaje desde el punto de su embarque hasta el lugar de su destino; 2° A que se les suministre en calidad de

anticipos, la habitación, víveres, animales de labor y de cría, semillas y útiles de trabajo, por un año a lo menos.

Estos adelantos no podrán exceder de la cantidad de 1.000 $ fuertes por cada colono, y serán reembolsados en 5 anualidades, que principiarán a pagarse al terminar el etrcer año.

Art. 89. Los solares serán vendidos a razón de 2 $ fuertes cada uno.

Art. 90. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los lotes tanto urbanos como rurales, podrán venderse a subasta pública, tomándose por base los precios establecidos en dichos artículos.

Art. 91. Los lotes destinados para éjido, se venderán cuando el aumento de población lo exigiere; pudiendo hasta entonces las autoridades municipales, establecer un impuesto sobre los ganados que aprovechen el terreno.

Art. 92. La venta de los lotes urbanos se hará bajo la condición de poblarlos y cercarlos en el término de un año; y la venta y donación de los lotes rurales con la de población y cultivo continuado por dos años.

Art. 93. A cada poblador se entregará un lote provisorio en que conste con claridad la ubicación del terreno, y las condiciones en que se hace la concesión, no otorgándose el título definitivo de propiedad, sino después de haberse llenado los requisitos establecidos en los artículos precedentes. La falta de cumplimiento a tales requisitos en los términos fijados, anulará el boleto provisorio, y los lotes volverán al dominio nacional.

Art. 94. Los lotes rurales donados o vendidos quedarán especialmente afectados al pago de su precio y al de los adelantos hechos a los colonos.

Art. 95. El Poder Ejecutivo reservará la sección o lotes de sección que considere conveniente conservar sobre los ríos, lagunas, salinas, montañas y bosques.

Art. 96. Los lotes rurales, donados o vendidos, quedarán sujetos a las leyes generales de la nación en los puntos que se refieren a la expropiación por causa de utilidad pública y a las servidumbres especiales sobre servicios de vecindad, y sobre apertura de caminos nacionales, provinciales y vecinales.

Art. 97. Entre sección y sección subdividida y entregada a la población, se dejará una sección sin subdividirse, pero amojonada en las esquinas y costados.

Estas secciones serán destinadas:

1º A la colonización por empresas particulares; 2º A la reducción de indios; 3º al pastoreo.

Art. 98. El Poder Ejecutivo podrá conceder para colonizar a toda Compañía o Empresa particular que lo solicite, una de las secciones determinadas en el artículo anterior, bajo las condiciones siguientes:

1º Sujetarse en la mensura y subdivisión del territorio a la traza prescripta en esta ley; 2º Establecer 140 familias agricultores por lo menos, en el término de 2 años; 3º Donar o vender a cada familia un

terreno de 50 hectáreas a lo menos; 4º Construir en el terreno destinado al efecto un edificio en las condiciones determinadas en el art. 83; 5º Proporcionar a los colonos que lo solicitaren, habitación, útiles de labor, animales de servicio y de cría, semillas y mantención por 1 año al menos, no cobrando por estos anticipos sino el costo real, con un 20 % de prima y un interés de 10 % anual sobre el total de esas cantidades; 6º No exigir a los colones el reembolso de los adelantos sino por anualidades y cuotas proporcionales, que empezarán a pagarse dentro del tercer año de su establecimiento por lo menos; 7º Dar intervención a la Oficina de Tierras y Colonias en los contratos que celebren con los colonos, la cual tendrá por objeto impedir las infracciones de la presente ley; 8º Sujetarse a las Leyes, Decretos y Disposiciones que se refieren al gobierno, administración, colonización o fomento de los territorios; 9º Depositar la cantidad de 4.000 $ fuertes o dar fianza abonada por esta suma, que se fija como multa para el caso de falta de cumplimiento al contrato de concesión, sin perjuicio de la caducidad de éste en los casos que hubiere lugar.

Art. 99. Las Compañías o Empresas a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a pedir el transporte por cuenta del Estado de los inmigrantes destinados a sus colonias desde el puerto de desembarco hasta el punto de destino.

Art. 100. El poder Ejecutivo procurará por todos los medios posibles el establecimiento en las secciones, de las tribus indígenas, creando misiones para traerlas gradualmente a la vida civilizada, auxiliándoles en la forma que crea más conveniente, y estableciéndolas por familia en lotes de 100 hectáreas.

Art. 101. Las secciones que no sean solicitadas para colonizar o que no se ocupen en la reducción de indios, serán arrendadas para la cría de ganados, dividiéndose al efecto en 4 o más lotes, según la naturaleza del terreno.

El contrato de locación se hará bajo la condición de quedar sin efecto cuando el Poder Ejecutivo juzgue necesario colonizar la Sección, en cuyo caso el poblador tendrá derecho a un lote de 100 hectáreas gratis en el sitio donde tuviese su casa, y a la preferencia en la compra de otros 3 lotes.

Las secciones así pobladas quedarán bajo la jurisdicción del partido más inmediato, mientras no se les dé autoridades propias.

Art. 102. Cuando la mensura y subdivisión de secciones se hiciesen en aquellos puntos de los territorios nacionales en que existiesen pobladores, cada uno de éstos, siendo mayor de edad, recibirá gratuitamente un lote de 100 hectáreas, y todo jefe de familia tendrá además el derecho de comprar otros 3 lotes.

Art. 103. Los actuales poseedores u ocupantes de tierras nacionales por concesión del Congreso o por cualquier otro título, procederán a registrarlas en la Oficina de Tierras y Colonias dentro de los 6 meses siguientes al establecimiento de ésta.

Art. 104. En los Territorios Nacionales que no estén medidos y

dados a la colonización, el Poder Ejecutivo podrá conceder áreas a las Empresas que las soliciten para poblar, bajo las condiciones siguientes:

1º El área concedida a una sola empresa, no podrá exceder de la de 2 secciones en la extensión determinada para cada una por el art. 65; 2º La empresa se sujetará en la formación de colonias a la traza y subdivisión prescriptas por esta ley; 3º Tendrá la obligación de introducir, cuando menos 250 familias agricultoras en el término de 4 años, contados desde la fecha en que se firme el contrato; 4º La exploración, mensura y división del terreno, así como todos los demás gastos, serán de cuenta de la Empresa, excepto los de los transportes de inmigrantes desde el puerto de desembarco hasta la colonia, que, serán de cuenta de la Nación; 5º La empresa se obligará además a lo prescripto en los incisos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del art. 98.

Art. 105. La empresa que no cumpla con las condiciones establecidas en el contrato de concesión, pagará una multa de 10.000 $ fuertes, y al efecto dará fiador abonado, sin perjuicio de la caducidad del contrato en los casos que hubiere lugar.

## CAPITULO IV

### *Producido de tierras y de explotación dentro de los Territorios Nacionales*

Art. 106. El producido de tierras y de explotación dentro de los Territorios Nacionales, será destinado a la formación de un Fondo Especial de Tierras y la ejecución de obras y atención de servicio de carácter local.

Art. 107. El fondo especial de tierras será destinado a la administración, gobierno y fomento de los territorios, a la difusión de la enseñanza primaria, a la reducción de indios, a obras públicas de interés general y a los demás objetos que el Congreso determine.

Art. 108. Los recursos que formarán el Fondo Especial de Tierras, serán los siguientes:

1º El producido de la venta y arriendo de los lotes rurales; 2º la mitad del producido de la venta de los solares; 3º El producido del arriendo de las secciones destinadas al pastoreo; 4º El producido del arriendo de bosques, huaneros, minas, etc., que concedan a Compañías o Empresas particulares en los territorios reservados; 5º El producido de las multas que se impongan a las empresas de colonización por falta de cumplimiento a sus contratos; 6º Las cantidades que devuelvan los colonos por adelantos recibidos en conformidad con esta ley; 7º Las que se destinen por la Ley General de Presupuesto.

Art. 109. La mitad del producido de la venta de los solares será exclusivamente destinada a obras y servicios públicos de carácter local.

Art. 110. Las autoridades municipales de cada partido podrán establecer impuestos sobre el pastoreo en el terreno de los ejidos, así como a la explotación de los mismos, bosques, huaneros, salinas y pajonales que existieren dentro de la sección.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

Art. 111. Todos los pagos y compromisos por compra o arriendo de tierras, se harán con intervención de las autoridades que el poder Ejecutivo determine, las que deberán dar cuenta inmediatamente a la Oficina de Tierras y Colonias.

CAPITULO V

*Fomento de las Colonias Nacionales*

Art. 112. El Poder Ejecutivo por medio de disposiciones generales, podrá estimular el desarrollo de la agricultura en aquellas secciones donde lo considere conveniente, por medio de la concesión gratuita de nuevos lotes a aquellos colonos que se hubiesen distinguido por su laboriosidad y aptitudes para el trabajo.

Las concesiones gratuitas de que habla este artículo, no podrán exceder de 2 lotes a cada persona.

Art. 113. Todo colono dentro de los 6 años de su establecimiento, tendrá derecho a una prima de 10 $ fuertes por cada 1.000 árboles de más de dos años que acreditare haber plantado y tener en los terrenos de su propiedad.

Art. 114. Las Colonias Nacionales estarán exentas de impuestos de Contribución Directa por el término de 10 años, contados desde el día en que se constituya en ellas el Comisario respectivo.

Art. 115. Los útiles de labranza, semillas, enseres y armas que traigan para su uso los inmigrantes, serán introducidas libres de derechos en las Colonias.

CAPITULO VI

*Administración de las Colonias*

Art. 116. Las autoridades civiles, policiales y militares de los Territorios Nacionales entregados a la colonización, estarán bajo la dependencia del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 117. Inmediatamente después de terminada la mensura y subdivisión de una Sección, el Poder Ejecutivo nombrará un Comisario, que será la autoridad superior militar y política de la sección, quien tendrá bajo su dependencia un ayudante, escribiente y 10 trabajadores soldados.

La dotación de estos empleados, así como el aumento de ellos, según lo requieran las necesidades de cada colonia, será determinado por la Ley de Presupuesto.

Art. 118. Los Comisarios acompañarán a los Agrimensores encargados de la mensura y subdivisión de las secciones, y una vez establecidas las colonias, representarán en el gobierno de ellas a la autoridad nacional, proveyendo al mantenimiento del orden público y a la defensa policial; corriendo además con la distribución de lotes y colocación de colonos y con la formación de la estadística.

Art. 119. Establecidas que sean 50 familias, los colonos procederán a nombrar de entre ellos, un Juez de Paz, y 5 Municipales, cuyas fa-

cultades serán determinadas por el Poder Ejecutivo hasta tanto se dicten las leyes respectivas.

Art. 120. Los colonos mayores de 18 años, se organizarán en guardia urbana bajo las órdenes del Comisario, con el exclusivo objeto de proveer a la defensa y mantenimiento del orden en cada colonia; suministrándoles el Poder Ejecutivo el armamento y municiones necesarias.

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

CAPITULO VII

*Colonización de terrenos provinciales y de particulares*

Art. 121. El Gobierno Federal auxiliará el establecimiento y el desarrollo de las colonias pertenecientes a las Provincias por los siguientes medios:

1º Transportando gratuitamente hasta el punto de su destino a las familias agricultoras o industriales que lleguen al país y quieran dirigirse a esas Colonias; 2º Contribuyendo con la cantidad de 200 $ fuertes a los gastos de instalación de cada una de las 100 primeras familias que se establezcan en toda colonia, la que será devuelta por los agraciados en la forma determinada para los Territorios Nacionales; quedando a cargo del Gobierno Provincial respectivo su percepción y devolución.

Art. 122. A los efectos del artículo anterior, las autoridades provinciales enviarán a la Oficina de Tierras y Colonias el plazo y descripción de los territorios destinados a la colonización al mismo tiempo de hacerse el pedido de las familias.

Art. 123. El Gobierno Federal podrá colonizar directamente aquellos territorios que siendo aptos para este objeto, le fuesen cedidos por las Provincias.

Art. 124. Cuando los territorios cedidos fuesen bastantes para formar una o más secciones, la mensura y división de ellas se hará de conformidad a lo prescripto para los Territorios Nacionales; pero cuando fueren en menor extensión que la necesaria para constituir una sección, la mensura, división y distribución de las tierras, se hará en la forma más conveniente, según las circunstancias del caso.

Art. 125. En el caso de los dos artículos anteriores, el Poder Ejecutivo Nacional nombrará los empleados que deban correr con la distribución de los lotes, y tomará las medidas necesarias para conseguir el reintegro de las cantidades adelantadas a los colonos.

Art. 126. Las Provincias nombrarán oportunamente en conformidad a sus propias leyes, las autoridades políticas encargadas del gobierno de las colonias.

Art. 127. Los particulares que propongan terrenos para poblar, presentarán a la Oficina de Tierras y Colonias el plano y descripción de ellos, así como los contratos que estén dispuestos a hacer con los colonos, y en caso de ser aceptables, se les enviará gratis el número de familias que fuese necesario; siendo responsables por el adelanto del

pasaje del exterior a la República, a cuyo efecto será hipotecado el terreno.

1. Art. 32. Establece multas de tres categorías a satisfacerse por el capitán del buque que haya cometido las infracciones respectivas. Los dos siguientes artículos aseguran la efectividad del pago.

Art. 41. Las multas que impone son a abonar por la empresa o particular que infrinja la prohibición. En el caso de no haber mediado lancha o buque menor creemos que deberá intervenir el Juez de Sección para que confirme la multa, si procede, y en caso condene a prisión por las normas del art. 21, Cód. Penal.

Art. 98. Aquí la multa que se establece, aunque sin fijar su monto, viene garantida por el depósito de 4.000 pesos o fianza equivalente que el mismo exige de toda empresa colonizadora de una sección (o por sección).

Art. 105. También la fuerte multa que fija, 10.000 $, podrá cobrarse del fiador abonado que el texto exige.

2. Además de las anteriores prescripciones, únicas penales de la presente ley, existen las de los decretos reglamentarios que ha dictado el P. E. en 31 de diciembre de 1893 y 17 de marzo de 1927.

El art. 11 del 1º, señala una multa máxima de cien pesos oro por cada pasajero cuya entrada se prohibe en la República, según el art. 10 y son: presentar síntomas de tuberculosis, lepra, tracoma u otra enfermedad que disminuya su capacidad de trabajo, demencia, idiotez, imbecilidad, epilepsia, etc.; vicio orgánico congénito o adquirido, total o parcial como ciegos, sordo-mudos, paralíticos, raquíticos, enanos, mancos (1) o inválidos de una pierna; inmigración viciosa o inútil; presunción de que caiga a cargo de beneficencia pública; mujer sola con hijos menores de 15 años; menor de 15 años solo; sexagenarios, aun habiendo residido antes en el país; carecer de pasaporte o certificado, judicial o policial, que acredite no haber estado bajo la acción de la justicia por delitos comunes o contra el orden social; ser clandestino.

(1) El de Lepanto, de regir una ley semejante en su tiempo, no hubiera podido realizar aquí su ensueño de emigrar a las Indias.

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
HEMEROTECA DIGITAL

Comparando estas disposiciones gubernativas con el artículo 32 de la ley, se evidencia la interpretación extensiva que se le ha dado y que merecería que se procurara corregir mediante recursos de habeas corpus. Los sexagenarios a que el art. 32 de la ley se quiere referir, no son seguramente los que antes aquí hayan residido como lo hace el decreto reglamentario. La ley al hablar de pasajeros que hubieran estado bajo la acción de la justicia, alude a presidiarios o criminales; en cambio, el decreto suprime esta alusión y así no se permitirá la entrada a procesados que hayan sido absueltos, etc.

3. El art. 20 del mismo decreto impone la multa de quinientos pesos oro al capitán de buque que infrinja el art. 32 de ley o no cumpla la obligación del art. 33. Realmente este último artículo no contiene sanción legal y en cuanto al 32, sólo la aplica a los pasajeros mismos, no a los capitanes. Es justo que se haya suplido la omisión.

4. No lo parece en cambio el art. 25 del mismo decreto, que dice:

«Los infractores de las disposiciones generales del presente reglamento y los perturbadores del orden y régimen establecido para su observancia serán multados o penados con excepción de lo dispuesto en el art. 22 del modo siguiente:

Si la infracción procediese del capitán o individuos del equipaje y tripulación del buque citado, la multa será de 50 a 100 pesos oro sellado, según la gravedad del caso.

Si la infracción procediese de parte de patrones o marineros de embarcaciones de rada, la multa será de 30 a 50 pesos oro sellado, según la gravedad de la falta.

Si procediese de pasajeros u otros individuos particulares, la multa será de 10 a 20 pesos oro sellado; quedan afectados a las tres categorías de multa: en el primer caso, el buque y sus aparejos; en el segundo, la embarcación del patrón, y en el tercero, el equipaje o cualquier prenda del infractor que represente más o menos el valor de la multa».

Los artículos 18 y 19 de la Constitución, no dan al P. E. la facultad de imponer penas, desposeer y dar sentencias.

5. El procedimiento a seguir para la imposición de las multas expresadas viene establecido por los artículos 26 y 28 del citado decreto:

Art. 26. La Dirección General de Inmigración queda facultada para el reconocimiento y resolución sumaria, aplicación y percepción de mul-

tas impuestas por la ley, y por este reglamento de acuerdo con la Ley de sellos de la nación, formándose cargo de toda entrada o percepción a los efectos de lo que impone la ley de contabilidad.

Art. 28. De las resoluciones de la Dirección en los casos de multas, puede entablarse recurso ante el Ministerio de Agricultura previa consignación de la cantidad o importe de aquélla. Con lo expuesto por la parte multada y lo informado por la Dirección, el Ministerio resolverá en definitiva el asunto sin ulterior recurso.

Es decir, que cabe recurso por la vía jerárquica, pero no por la judicial. Creemos que un procedimiento análogo, ante la Oficina de Tierras y Colonias y el Ministerio, deberá aplicarse a las multas de los artículos 98 y 105, sin necesidad del previo pago, ya que la Administración puede hacerlas efectivas sobre las fianzas o depósito.

6. Sentencias de la Suprema Corte:

1ª Las multas que aplica la Dirección General de Inmigración sólo son recurribles ante el Ministerio respectivo, no por ante la Justicia federal, sin perjuicio de las acciones ordinarias que pudiesen corresponder. Fallo de la Cámara Federal de la Capital, citado en (Suprema Corte, tomo 1338, pág. 334).

2ª La recurrente, extranjera, no radicada de antemano, vino en tercera clase; es inmigrante que no cumplió las prescripciones del art. 13, (t. 148, p. 415).

# II. — Tierras fiscales.

**Nº 4167**
**8 Enero 1913**

Artículo 1º. El Poder Ejecutivo mandará explorar y medir las tierras fiscales, de modo que se determinen sus condiciones de irrigación, su aptitud para la agricultura, ganadería, explotación de bosques y yerbales u otras industrias y establecimientos de colonias o pueblos.

Art. 2º. A medida que se hagan las exploraciones y relevamiento topográfico, el Poder Ejecutivo determinará el destino de las diversas zonas, conforme a los objetos enunciados en el artículo anterior, reservando las regiones que resulten apropiadas para la fundación de pueblos y el establecimiento de colonias agrícolas y pastoriles, las cuales serán oportunamente divididas en lotes, de acuerdo con las indicaciones de su topografía. Los lotes agrícolas no podrán exceder de 100 hectáreas, y los pastoriles de 2.500, no pudiéndose conceder a una sola persona o sociedad, más de 2 de los primeros y 1 de los segundos.

Las demás tierras serán destinadas al arrendamiento o a la venta en remate público, dentro del máximum para dicha venta de 1.000

leguas kilométricas cuadradas por año, en los plazos y condiciones que el Poder Ejecutivo determine, sobre la base de un precio mínimo para la venta, de 40 centavos oro la hectárea o $ 1 %, pagadero en 5 años de plazo máximo, con el interés de 6 % anual. Ninguna persona o sociedad podrá adquirir, sea directamente o por transferencias anteriores al pago total del precio, más de 4 solares o 2 lotes agrícolas y 1 pastoril, ni más de 20.000 hectáreas en compra o arrendamiento.

Art. 3º. El Poder Ejecutivo podrá disponer se otorgue el título definitivo de propiedad a los que hubiesen abonado la sexta parte del precio al contado y cumplido las condiciones de población, quedando hipotecada la propiedad por el importe de las letras correspondientes a los plazos no vencidos. El título será expedido por medio de boletos talonarios, de los registros respectivos que deberán llevar las oficinas públicas que se determinen; dicho boleto tendrá fuerza de escritura pública y deberá anotarse en los registros públicos correspondientes. En la misma forma se otorgarán los títulos de los lotes de pueblos o colonias y los contratos de arrendamiento.

Art. 4º. Los arrendatarios y adquirentes de tierras en propiedad están obligados a poblarlas con haciendas y construcciones cuyo valor no sea menor de 500 $ % por legua kilométrica, dentro de los plazos que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 5º. El precio mínimum de cada solar de pueblo será de $ 10 %, y el de chacras y quintas, de $ 2.50 la hectárea, pagaderos en 6 anualidades.

Art. 6º. Los adquirentes de solares tendrán la obligación de cercarlos y construir una habitación y accesorios, dentro del término de 1 año. Los concesionarios de chacras y quintas deberán, dentro de 2 años, edificar una habitación y cultivar la tierra en la proporción que el Poder Ejecutivo determine en cada colonia.

Art. 7º. Autorízase al Poder Ejecutivo para vender directamente lotes que no excedan de 2.500 hectáreas en las colonias ganaderas o fuera de ellas, con la base mínima del precio y plazos determinados en el art. 2º, para dedicarlos a la colonización ganadera en los terrenos que no sean especialmente destinados para la agricultura, con las obligaciones de población establecidas en el art. 4º.

La misma autorización se le confiere para los sobrantes que no excedan de la décima parte de la superficie de los lotes vendidos en cualquier forma.

Art. 8º. Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder gratuitamente hasta la quinta parte de los lotes de pueblos o colonias agrícolas o pastoriles, a los primeros pobladores que se establezcan personalmente en ellas.

Art. 9º. El arrendatario que haya cumplido las condiciones del arrendamiento, tendrá derecho a comprar hasta la mitad de la tierra arrendada, por los precios que fija esta ley como base para la venta.

Art. 10. Todo arrendamiento de tierra fiscal, concesión o venta de solares o lotes en que no se cumplan las obligaciones de esta ley y

las que el Poder Ejecutivo establezca, podrá ser declarada caduca, quedando las mejoras y sumas abonadas a beneficio del Estado.

Art. 11. Cuando los compradores de tierras en remate no cumplan con las obligaciones de población establecidas, pagarán una multa equivalente al duplo de la contribución directa durante el tiempo que transcurra sin que se satisfagan dichas obligaciones.

Art. 12. En los terrenos irrigados o irrigables y en aquellos que el Poder Ejecutivo hubiese adquirido o adquiera para colonización agrícola, con autorización especial del Congreso, se determinará en los reglamentos el precio de venta, que no será nunca inferior al de su costo.

Art. 13. Autorízase al Poder Ejecutivo para encargarse de la colonización de terrenos que las provincias ofrezcan con ese fin, en las condiciones que considere convenientes.

Art. 14. Los escribanos y funcionarios que intervengan en las escrituraciones de tierra de los territorios nacionales, deberán comunicar las enajenaciones y las circunstancias en que se hayan llevado a cabo, a la División de Tierras y Colonias, en el plazo de 3 meses, bajo pena de incurrir en una multa igual al importe de la contribución directa, si así no lo hicieren.

Art. 15. Las islas no podrán ser enajenadas, pero el Poder Ejecutivo podrá concederlas en arrendamiento. No podrán tampoco ser enajenadas las tierras que contengan depósitos conocidos de sal, minerales, hulla, petróleo, o fuentes de aguas medicinales, salvo las disposiciones del Código de Minería. El Poder Ejecutivo podrá prohibir la denuncia de minas en los territorios que explore.

Art. 16. En lo sucesivo, la ocupación de tierra fiscal no servirá de título de preferencia para su adquisición.

Art. 17. El Poder Ejecutivo fomentará la reducción de las tribus indígenas, procurando su establecimiento por medio de Misiones y suministrándoles tierras y elementos de trabajo.

Art. 18. Mientras no se dicte una ley especial de bosques, el Poder Ejecutivo podrá conceder hasta 10.000 hectáreas por el 10 % del valor de la madera en la estación o puerto de embarque y por término máximo de 10 años.

Los arrendamientos de terrenos con bosques no tendrán derecho de explotación sino en la proporción necesaria para sus cercados y leña de consumo, salvo que obtuvieran también la concesión para la explotación industrial del bosque, abonando además del arrendamiento, el 10 % establecido. Sólo el arrendatario del terreno podrá obtener esta concesión.

Los terrenos ocupados por concesiones de bosques, sólo podrán ser arrendados para la agricultura o ganadería a los mismos concesionarios.

En el radio de las poblaciones que el Poder Ejecutivo determine en cada caso reservará la explotación de bosques para las necesidades de la localidad.

Art. 19. Las concesiones de yerbales en territorios fiscales, se regirán por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo. Por cada 10 kilos de yerba que se extraiga de terreno fiscal, se abonará un impuesto de inspección de 20 centavos nacionales y de 30 centavos, si fuere terreno particular. — *(Derogado por la ley nº 10.235).*

Verificada la exploración de los yerbales, el P. E. podrá vender o arrendar los terrenos en lotes y condiciones adecuadas para vincular la población.

En tal caso, el arrendamiento del terreno comprenderá siempre el derecho de explotar el yerbal y bosques que contuviese y viceversa.

Art. 20. Desde la promulgación de esta ley todas las propiedades rurales situadas en las provincias y territorios nacionales, que el Banco Nacional en Liquidación ha recibido en pago de sus deudores, pasarán al cuidado y administración del Ministerio de Agricultura, el que procederá a su estudio y clasificación para ser destinadas de acuerdo con las prescripciones de esta ley *(Derogado por la ley 5124).*

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes generales de tierras, bosques y yerbales, anteriores a la presente, las cuales serán aplicadas únicamente para la resolución de los asuntos en trámite, exceptuándose las disposiciones relativas a la inmigración, consignadas en la ley de 19 de octubre de 1876.

1. No tiene esta ley más que dos disposiciones penales.

La del art. 11 a los compradores que no pueblen, es de carácter rentístico y la percepción de la multa se hará en la forma civil ordinaria. Por cierto que la disposición ha sido ampliada por el Reglamento de 8 de noviembre de 1906, cuyo art. 54 dice:

«La venta será hecha con la condición de que el comprador deberá poblar la tierra con un capital propio no menor de 2.000 $, en haciendas, y de 500 $ en poblaciones, por legua kilométrica y plantar en cada una 100 árboles dentro del término de 2 años contados desde la fecha de posesión del terreno (dentro de los 180 días) con la sanción penal, art. 58 de una multa equivalente al duplo de la contribución territorial durante el término que transcurriera sin cumplir».

La otra disposición penal es para los escribanos y funcionarios que no comuniquen a la Dirección de Tierras y Colonias, las ventas en que hayan intervenido (art. 14).

2. La ley de 19 de octubre de 1876 a que se refiere el artículo 21 de la presente es la Nº 817 antes transcripta (I de esta Sección).

La Nº 10235 que deroga el primer apartado del artículo 19 lo hace en su art. 2º. Es de 28 de febrero de 1917.

La Nº 5124 que deroga el art. 20 de la presente, es de 9 de septiembre de 1907 sobre «Liquidación del Banco Nacional y dice en su artículo 6º:

Derógase el art. 20 de la ley nº 4167 debiendo las propiedades urbanas y rurales que el Banco Nacional recibió en pago de sus deudores, volver a la nueva comisión liquidadora para su administración y enajenación en la oportunidad y condiciones que juzgue más convenientes.

3. De la Suprema Corte.

Las multas emergentes de esta ley revisten carácter penal y están sometidas a cuanto dispone el Código Penal sobre prescripción de la pena o la acción. En el caso, el Ministerio ordenó la liquidación de la multa, pero no siguió adelante, sino hasta mucho después de operada la prescripción. Esta no se interrumpe por gestiones administrativas ni tampoco por las judiciales (t. 137, pág. 313).

# III. — Expulsión de extranjeros.

**Nº 4144**
**23 Noviembre 1902**

Artículo 1º. El Poder Ejecutivo podrá ordenar la salida del territorio de la nación a todo extranjero que haya sido condenado o sea perseguido por los tribunales extranjeros, por crímenes o delitos comunes.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo podrá ordenar la salida de todo extranjero cuya conducta comprometa la seguridad nacional o perturbe el orden público.

Art. 3º. El Poder Ejecutivo podrá impedir la entrada al territorio de la república de todo extranjero cuyos antecedentes autoricen a incluirlo entre aquellos a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 4º. El extranjero contra quien se haya decretado la expulsión tendrá tres días para salir del país, pudiendo el Poder Ejecutivo, como medida de seguridad pública, ordenar su detención hasta el momento del embarco.

Art. 5º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

1. Esta ley fué dictada en un momento en que el anarquismo representaba un peligro inmediato. Fué, pues, una ley de emergencia en que al P. E. se atribuían facultades de estado de sitio.

No se puede negar la soberanía del Estado en punto a admisión de elementos peligrosos, por lo que una ley nueva sobre el punto deberá contener los artículos 1º y 3º de la presente.

Pero tratándose de extranjeros con arraigo, familiar o patrimonial, en el país, no es justo que se les substraiga a las garantías del art. 18 de la Constitución.

Una ley nueva debe dar intervención a la justicia federal para que declare llegada o no la necesidad de la eliminación del extranjero residente.

Al fin el Preámbulo de la Constitución forma parte esencial de ésta: es lo que olvidaron los legisladores de 1902.

2. De la Suprema Corte.

Esta ley no se confundió con la 7029 (ley social de 1910) sino que mantuvo fuerza legal y propia en cuanto a la facultad de expulsar, por lo que la abrogación de la última por el art. 305 del Código Penal dejó subsistente la facultad de expulsar extranjeros: 1º, cuando hayan sido condenados por los tribunales extranjeros por delitos comunes; 2º, cuando su conducta comprometa la seguridad nacional o perturbe el orden público.

La autorización para expulsar presupone la facultad de impedir la entrada o exigir documentos; pero el ingreso con violación de esto último no tiene por sanción expresa la expulsión (art. 151, pág. 211).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

# ELECTORALES

1. Nº 11387 Registro electoral. — II. Nº 8871. Elecciones nacionales.

## I. — Registro Electoral.

**Nº 11387**
**14 Diciembre 1926**

Artículo 1º. La Capital de la Nación, cada una de las provincias y cada uno de los territorios nacionales constituirán un distrito electoral.

Los distritos se dividirán en tantas secciones electorales como secciones de justicia nacional existan dentro de sus respectivos perímetros.

Cada sección electoral tendrá registro de electores permanente, en el que deberán figurar todos los ciudadanos enrolados con domicilio denunciado dentro de su jurisdicción.

Art. 2º. En la Capital de la Nación y en cada provincia desempeñarán las funciones de jueces de los registros electorales los jueces que se encuentren a cargo de los mismos en la actualidad.

En los territorios nacionales desempeñarán esas funciones los jueces más antiguos residentes en su Capital.

Art. 3º. En caso de impedimento del juez encargado del registro de electores, desempeñará las funciones que por esta ley se le encomienda, el funcionario judicial que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la ley 4162.

Art. 4º. En cada sección se organizará una secretaría electoral que funcionará bajo la dependencia del juez respectivo.

Art. 5º. La secretaría electoral estará a cargo de un funcionario denominado secretario electoral. Este funcionario y el personal definitivo de la secretaría electoral serán nombrados y removidos en la misma forma que el personal de los juzgados federales y letrados.

Art. 6º. Las secretarías electorales tendrán las siguientes funciones:

*a)* Confeccionar y conservar tres ficheros de todos los ciudadanos enrolados correspondientes a la sección. Las fichas a que se refiere la Ley de enrolamiento servirán para organizar el fichero por orden alfabético dentro de cada colegio electoral. Con una copia de las mismas se organizará otro fichero por orden alfabético de los inscriptos en la sección; y otra copia se utilizará para organizar el fichero por orden de número de matrícula individual. *b)* Anotar en cada ficha electoral y en los registros respectivos las modificaciones y anotaciones especiales que correspondan. *c)* Formar, corregir y hacer imprimir las listas y registros electorales en la forma que determina esta ley. *d)* Recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier ciudadano y por los representantes de los partidos políticos, sobre los datos consignados en los registros electorales. *e)* Cumplir, en su caso, con todo lo relativo a la organización del fichero nacional de electores. *f)* Atender todo lo relativo a la naturaleza de las funciones que esta ley encomienda a los juzgados federales y letrados.

Art. 7º. Los secretarios electorales de la Capital de la Nación y de las capitales de Provincia desempeñarán las funciones de secretarios de las juntas electorales en sus respectivos distritos.

Art. 8º. Los jueces del registro, a medida que reciban las fichas a que se refiere la ley de enrolamiento, procederán a clasificarlas por colegios electorales.

Art. 9º. La clasificación y ordenamiento de las fichas se harán en series, por orden alfabético, de cien electores como mínimo y doscientos veinte como máximo, congregados en circuitos en razón de la proximidad de su domicilio. Cada serie llevará un número.

En la Capital de la Nación, capitales de provincia y ciudades que dentro de su radio urbano cuenten con más de 50.000 habitantes, las series podrán establecerse con un máximo de 300 electores.

Art. 10. Terminada la clasificación y ordenamiento de las fichas electorales, los jueces del registro procederán a hacer imprimir listas provisionales correspondientes a cada colegio, con los siguientes datos: número de matrícula, clase, apellido, nombre, si sabe leer y escribir, profesión y domicilio de los inscriptos. Habrá también una columna de observaciones para las exclusiones e inhabilidades establecidas en la ley electoral, el otorgamiento de duplicados de la libreta de enrolamiento y cualquiera otra que corresponda.

Art. 11. La impresión de las listas se hará por orden del juez, bajo su responsabilidad y la fiscalización del personal de secretaría, en imprentas de la localidad, asiento del juzgado, si fueren adecuadas para tal fin.

Art. 12. Los juzgados enviarán, antes del 31 de octubre de los años impares, las listas impresas a que se refieren los artículos 10 y 11, en número suficiente para ser fijadas en lugar visible para el público, a los jefes de registro civil, de distritos militares, de las oficinas y estafetas de correo, a los jueces de paz, a los intendentes municipales, a los jefes de policía y jefes políticos, con cargo de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

distribuirlas en sus dependencias, y a los partidos políticos que lo soliciten por escrito.

En la Capital de la Nación, capitales y ciudades de provincia y capitales de territorios nacionales, los jueces harán fijar las listas en todos los establecimientos públicos nacionales, provinciales y municipales que estimaren conveniente.

Art. 13. El período de depuración de las listas electorales permanecerá abierto hasta el 10 de diciembre de los años impares. Los ciudadanos enrolados que, por cualquier causa, no figurasen en ellas o estuviesen anotados en forma errónea, tendrán derecho a reclamar ante el juez del registro, personalmente o por carta certificada con recibo de retorno, libre de porte, para que se subsane la omisión o el error.

Si lo hicieren por carta certificada, deberán remitir la libreta de enrolamiento, la que les será devuelta por carta certificada libre de porte, a sus nombres, en el último domicilio anotado en la libreta, dentro de los cinco días de recibida por el juzgado.

La carta de reclamación se extenderá en formularios provistos gratuitamente por las oficinas de correo y serán firmados o signados con la impresión digital del reclamante. Los empleados de correo expresarán en los recibos que entregarán en este acto, que la pieza certificada contiene la libreta del reclamante y el número de su matrícula. individual.

Las secretarías electorales procederán a salvar, en las listas en poder del juzgado, los errores u omisiones a que se refiere este artículo, inmediatamente de hacer las comprobaciones del caso.

Art. 14. Cualquier elector anotado en las listas o cualquier partido político que haya comunicado la constitución de sus autoridades directivas al juez del registro, tendrá derecho de pedir verbalmente, levantándose acta o por carta certificada con recibo de retorno, libre de porte, se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en la ley electoral. Para que el pedido sea atendido deberá acompañarse la prueba documentada de la afirmación que se haga, o indicarse el lugar o archivo donde se encuentre el documento o se registre el acto constitutivo de la prueba invocada. En este caso los juzgados deberán dirigirse de inmediato a las oficinas públicas nacionales, provinciales o municipales para recabar los informes o elementos probatorios necesarios, los cuales deberán ser evacuados o enviados dentro del tercer día, bajo pena de multa de 10 a 500 pesos.

Inmediatamente después de recibido el reclamo, el juzgado lo pondrá en conocimiento del ciudadano impugnado, quien podrá presentar sus descargos personalmente o por carta certificada con recibo de retorno, libre de porte, dentro de los ocho días de haber sido notificado en el último domicilio establecido en su ficha electoral, bajo apercibi-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

miento de perder todo derecho a rebatir la impugnación hasta después de celebrada la elección inmediata.

Los jueces dictarán resolución inapelable una vez recibidos los informes o pruebas correspondientes. Si hicieren lugar a los reclamos, las secretarías electorales anotarán la inhabilidad en la columna correspondiente de las listas existentes en poder del juzgado, y las bajas de los fallecidos o inscriptos doblemente, los que se eliminarán de las listas, dejándose constancia en las fichas electorales.

Art. 15. Las listas de electores depuradas constituirán el registro electoral, que deberá estar impreso, de acuerdo con las reglas establecidas en el art. 11, antes del 10 de enero de los años pares.

Las listas que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos quedarán archivadas en la secretaría electoral.

Art. 16. Los juzgados deberán disponer en las secretarías electorales de todos los ejemplares del registro que sean necesarios para las elecciones y conservarán diez, por lo menos, de los dos últimos registros definitivos.

Los ejemplares del registro, además de los datos consignados en el artículo 10 para las listas provisionales, deberán llevar el número de orden del elector dentro de cada serie y una columna para anotar el voto, y los destinados a ser empleados en los comicios deberán ser autenticados por el juzgado y llevarán, además, impresas al dorso, las actas de apertura y clausura, en la forma dispuesta en la ley nacional de elecciones.

Art. 17. El registro de electores será entregado:

*a)* A las juntas electorales, tres ejemplares autenticados. *b)* Al Ministerio del Interior y a ambas Cámaras del Congreso, tres ejemplares autenticados. *c)* Inmediatamente de estar impreso, a los partidos políticos que lo soliciten por escrito, en número suficiente para sus secciones o comités.

Art. 18. Los ciudadanos podrán, pedir, hasta quince días antes de la elección, que se subsanen los errores y exclusiones que hubiesen en los registros. Podrán hacer esta reclamación personalmente o por carta certificada, con recibo de retorno, libre de porte, y los jueces del registro anotarán las rectificaciones e inclusiones a que hubiere lugar en los ejemplares del juzgado y en los que deben remitir para la elección al presidente del comicio.

Las secretarías electorales publicarán en lugar visible para el público una lista de las omisiones y errores que hubieren sido salvados durante el período de depuración.

Los jueces no podrán dar órdenes directas de inclusión de electores en los registros ya remitidos a los presidentes de comicio.

Art. 19. Los ciudadanos inhabilitados para el sufragio, cuando recobren su capacidad política, deben reclamar su derecho a votar, presentando ante los jueces del registro, personalmente o por carta certificada con recibo de retorno, libre de porte, la prueba de su re-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
HEMEROTECA DIGITAL

habilitación. En este caso los jueces procederán en la forma indicada en el artículo anterior.

Art. 20. Sesenta días antes de cada elección ordinaria o dentro de los quince días siguientes a la convocatoria de una elección extraordinaria, los administradores de aduana, los subprefectos, los jefes de policía y jefes políticos de cada distrito electoral, y los jefes del ejército y armada, comunicarán a los jueces federales y letrados que corresponda, la nómina de los sargentos, cabos y soldados, meritorios de policía y equiparados a estos cargos, cualquiera que sea su denominación, la de los soldados, cabos y sargentos del cuerpo de bomberos y guardias de cárceles y la de los soldados, cabos y sargentos del ejército y armada que revisten bajo sus órdenes en las reparticiones u oficinas de sus dependencias, indicando los siguientes datos: apellido, nombre, número de matrícula, clase y domicilio anotados en la libreta de enrolamiento.

Esos ciudadanos no podrán votar en la elección siguiente al envío de las listas a que se refiere el apartado anterior.

Los soldados, cabos y sargentos del ejército y armada que deben figurar en la nómina a que se refiere el primer apartado de este artículo, serán únicamente aquellos que deban encontrarse prestando servicio en la fecha en que se realizen las elecciones ordinarias o extraordinarias.

Art. 21. Igual comunicación a la que establece el artículo anterior deberán hacer treinta días antes de la elección, los distritos militares, las autoridades eclesiásticas, los directores de hospitales, hospicios y establecimientos carcelarios y los intendentes municipales, en lo referente a los ciudadanos que hubiesen eludido las leyes sobre el servicio militar sin cumplir la pena correspondiente, los excluídos del ejército con pena de degradación o por deserción, los eclesiásticos regulares, los condenados, los dementes, los mendigos y los dueños y gerentes de prostíbulo, respectivamente, que tuviesen bajo sus órdenes, o custodia, o se encontrasen inscriptos en los registros a su cargo.

Art. 22. Los jueces de toda la República comunicarán a los jueces del registro, a medida que las sentencias pasen en autoridad de cosa juzgada, el apellido, nombre, número de matrícula, clase y domicilio de los ciudadanos inhabilitados por alguna de las siguientes causas:

*a) Incapacidad:* Dementes declarados en juicio y sordomudos que no sepan darse a entender por escrito. *b) Indignidad:* Reincidentes condenados por delitos contra la propiedad; penados por falso testimonio o por delitos electorales; penados por los delitos previstos en los artículos 125 y 126 del Código Penal; los que hubieran sido declarados por autoridad competente incapaces de desempeñar funciones políticas; los quebrados fraudulentos; los que hubiesen sido privados de la tutela o curatela por defraudación de los bienes del menor o del incapaz; los que se hallen bajo la vigencia de una pena temporal; los prófugos y los deudores por apropiación o defraudación de caudales públicos.

SISTEMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

Art. 23. Los jueces del registro tomarán las medidas necesarias para que los funcionarios enumerados en los artículos 20 y 21 cumplan con las obligaciones que le son impuestas y harán que sean tachados con una línea roja los ciudadanos alcanzados por las inhabilidades denunciadas, en los registros que se remitan a los presidentes de comicio y en un ejemplar de los que se entreguen a cada partido político, agregando, además, en la columna de observaciones la palabra «inhabilitado» y el artículo e inciso de la ley que establezca la causa de inhabilidad.

Art. 24. Las secretarías electorales entregarán a los representantes de los partidos políticos copia de las nóminas a que se refieren los artículos 14, 20, 21 y 22, pudiendo dichos representantes denunciar por escrito las omisiones, ocultaciones o errores que observasen.

Art. 25. Cuando los jueces del registro reciban de las oficinas enroladoras la comunicación de haberse expedido los duplicados de libreta, ordenarán a las secretarías electorales que anoten el dato en la ficha electoral del ciudadano y se inscriba o imprima en el registro en la columna de observaciones, la palabra «duplicado», «triplicado», etcétera.

Art. 26. Cuando las oficinas enroladoras y de correo comuniquen cambios de domicilio, los jueces ordenarán a las secretarías electorales que hagan la anotación en las fichas e incluyan al ciudadano en la lista del colegio que corresponda, si está comprendido en el nuevo domicilio en la misma sección o distrito electoral.

Si el nuevo domicilio correspondiera a otra sección o distrito electoral, se remitirá la ficha al otro juez y se ordenará la baja del elector en el registro respectivo.

El juez del nuevo domicilio, al recibir la ficha, dispondrá la inclusión del elector en el registro del colegio respectivo y el archivo de aquélla en el fichero de la secretaría electoral.

Los jueces se comunicarán mensualmente la nómina de los electores que hayan cambiado de domicilio de sección a sección, o de distrito a distrito, y conservarán una copia de la misma en secretaría.

Art. 27. Cuando los distritos militares y los registros civiles comuniquen la nómina de los fallecidos a los juzgados en cuyo registro electoral se encuentren inscriptos, los jueces ordenarán el retiro de las fichas y la baja del elector en los registros.

Los jueces procederán a incinerar las libretas de enrolamiento de los fallecidos, diez días antes de cada elección, en presencia de los representantes de los partidos políticos, que serán invitados especialmente a ese efecto.

Art. 28. Las secretarías electorales entregarán una nómina de los ciudadanos fallecidos a los representantes de los partidos políticos que la soliciten y éstos podrán denunciar por escrito cualquier infracción a lo dispuesto en la ley de enrolamiento.

Art. 29. Los jueces, a medida que reciban las comunicaciones de nuevos enrolados, ordenarán su inclusión en el registro de electores

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

y el archivo de las fichas en el fichero de la secretaría, previa formación de una lista por orden alfabético, con indicación del apellido, nombre, profesión, domicilio, número de matrícula y clase del elector.

Esa lista, que comprenderá los enrolados en cada uno de los períodos establecidos en la ley de enrolamiento, deberá exhibirse en la secretaría electoral durante un mes y los representantes de los partidos políticos podrán solicitar copia de ella y formular por escrito las denuncias a que hubiere lugar.

Art. 30. Los jueces de los registros electorales dispondrán que los secretarios de su dependencia procedan a hacer copiar el fichero de su sección para formar el fichero nacional que estará a cargo del juez y secretario electoral de la Capital de la Nación.

Art. 31. El fichero nacional se organizará en dos formas:

*a)* Por orden alfabético de apellido y nombre de los inscriptos sin aparterlos en colegios ni distritos electorales. *b)* Por orden de matrícula de todos los inscriptos.

Art. 32. Las secretarías electorales enviarán al fichero nacional copia de todas las fichas catalogadas, darán cuenta al secretario encargado del mismo, de toda modificación por cambio de domicilio, fallecimiento o inhabilidad que afecte al elector, y remitirán copia de las fichas de los nuevos enrolados el fichero nacional, a medida que las reciban.

Art. 33. Las secretarías se comunicarán toda observación que tuvieren sobre baja, alta o modificación de las fichas correspondientes a sus respectivos ficheros y denunciarán a los jeces de sus jurisdicciones la existencia de errores o faltas castigados por esta ley.

Art. 34. Cuando la secretaría encargada del fichero nacional advierta que hay inscriptos dobles en los registros de la Nación, dará cuenta de inmediato a los jueces que corresponda, a los efectos de su eliminación y para castigo de los culpables.

Art. 35. El juez a cuyo cargo está el fichero nacional, podrá disponer en cualquier momento, a solicitud de los jueces del registro o de los partidos políticos, la confrontación de éste con los de las secciones o distritos y los de éstos con el fichero organizado por el Ministerio de Guerra, a los efectos de salvar los errores u omisiones que pudieren existir en unos y otros.

Para utilizar los ficheros del Ministerio de Guerra será necesario recabar autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 36. Los jueces y secretarios electorales usarán gratuitamente del correo y de telégrafos nacionales y provinciales, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Las comunicaciones y documentos que remitan por correo serán considerados como piezas oficiales certificadas, libres de porte, con recibo de retorno.

Art. 37. Los jueces y camaristas que no cumplan con los deberes que impone esta ley o violen sus disposiciones, incurren en falta grave a los efectos del juicio político.

Art. 38. La ocultación, sustracción, adulteración, destrucción o fal-

sificación de las piezas o documentos que esta ley menciona, así como las demoras en su entrega a quienes corresponda, o los hechos que en cualquier forma tiendan a impedir que lleguen a su destino, serán penados con prisión de tres meses a tres años e inhabilitación de uno a diez años.

Art. 39. Los funcionarios nacionales, provinciales o municipales, y los empleados de las secretarías electorales que comunicasen o anotasen datos equivocados o incurriesen en omisiones o falsedades relacionadas con las disposiciones de esta ley, serán castigados con prisión de tres meses a tres años e inhabilitación de uno a diez año.

Art. 40. Los hechos y omisiones castigados por esta ley, pueden ser denunciados o acusados por cualquier elector, mayor de edad, del distrito donde se hubiere cometido la infracción, sin que el querellante esté obligado a dar fianza o caución.

La acción popular se ejercitará sin perjuicio de las que deben entablar los procuradores fiscales.

Art. 41. A los condenados a prisión, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, no les alcanzan los beneficios de la condenación condicional.

Art. 42. La acción para acusar las infracciones castigadas por esta ley se prescribirá a los dos años de cometido el hecho o la omisión punible.

Art. 43. De las resoluciones condenatorias que dicten los jueces federales en estos juicios podrá apelarse en relación para ante la Cámara Federal respectiva en el término de tres días.

Art. 44. Los jueces deberán dictar sentencia dentro de los sesenta días de iniciados los procesos y las cámaras dentro de los treinta días de elevados los autos a su resolución. El procedimiento en etos casos será breve y sumario.

Art. 45. Todas las actuaciones que se originen con motivo de la aplicación de esta ley se extenderán en papel simple.

Las costas se aplicarán por el orden causado, salvo cuando la denuncia fuera temeraria.

Art. 46. Los jueces federales y letrados que desempeñen las funciones establecidas en esta ley, gozarán anualmente de una remuneración extraordinaria igual a dos meses, con excepción del juez federal de la Capital de la Nación, que percibirá tres meses, del sueldo que les asigna la ley de presupuesto.

Los secretarios electorales percibirán un sueldo mensual igual al de los secretarios del juzgado del cual debenden, con excepción del encargado del fichero nacional, que gozará de un sueldo igual al del secretario de la Cámara Federal del distrito. Los que actúen como secretarios de las juntas electorales, gozarán una remuneración extraordinaria igual a dos meses de sueldo.

Arc. 47. Amnistíase a todo los infractores, encausados o condenados por delitos electorales.

Art. 48. Los empleados extraordinarios que sea necesario designar

para la formación de los registros electorales, con motivo del nuevo enrolamiento, serán nombrados directamente por los jueces dentro de las partidas que, a sus requerimientos, les acuerde el Poder Ejecutivo.

Art. 49. Los gastos que demande la ejecución de esta ley se harán de rentas generales y se imputarán a la misma.

Art. 50. Deróganse las leyes 8130, 9129 y 10.260 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

1. La parte penal de esta ley viene comprendida en sus artículos 14 y 37 a 45.

2. Las penas de prisión que establecen los artículos 38 y 39 tienen le especialidad de no admitir para sus sentenciados la condenación condicional del art. 26 del Código Penal. Podrán beneficiarse con la liberación condicional del art. 13 del mismo, en cuanto hayan cumplido ocho meses de la pena.

3. La acción emergente de esos delitos, tiene le especialidad de que puede ejercitarla cualquiera del pueblo, excepción a la regla general procesal que excluye la acción popular y sólo admite como coadyuvante de la fiscal la del perjudicado por el delito. Y es que cualquier ciudadano lo es en el caso. El artículo 40 le llama querellante, pero prevé que no sea más que denunciante.

4. También dicha acción penal — del fiscal o particular — que según la regla general del Código, art. 62, prescribiría a los tres años, aquí prescribe a los dos.

5. El procedimiento siendo breve y sumario, art. 44, deberá regirse por las normas que al juicio correccional marcan los artículos 568 y siguientes del Cód. Proc. Crim.

6. Es de notarse la referencia que hace al juicio político el art. 37.

7. Esta ley ha dado los mejores resultados. De una nota del Juez Federal Dr. Jantus al Ministerio del Interior (1º de agosto de 1929) tomamos los siguientes datos:

«De la enorme labor efectuada da idea la cantidad de 4.243.400 fichas existentes en los archivos del fichero y la de 224.026 fichas recibidas durante 1928, que ha sido necesario fiscalizar, rectificar

en muchos casos y copiar para la formación del segundo fichero. En el fichero alfabético fueron observadas 2160 fichas. En la formación del fichero numérico aparecieron 18.000 matrículas equivocadas. Alrededor de cincuenta mil fichas fueron devueltas por contener raspaduras y enmiendas ».

8. Las leyes derogadas por el art. 50 de la presente son:

La Nº 8130 de 19 de julio de 1911 sobre padrón electoral.

La Nº 9129 de 29 de septiembre de 1913, modificando algunos artículos de la anterior.

La Nº 10260 de 20 de septiembre de 1917 señalando una remuneración para los Comisarios de padrón.

La Nº 4162 a cuyos artículos 3º y 4º hace referencia el 3º de la presente, es la de Integración de Tribunales Federales (Tomo I, págs. 65 y 133).

# II. — Elecciones Nacionales.

## TITULO I

### DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

#### CAPITULO I

*De los electores*

Nº 8871 23 Febrero 1912 Nº 9147 8 Octubre 1913 y Nº 10.269 22 Septiembre 1917

Artículo 1º. Son electores nacionales los ciudadanos nativos y los naturalizados, desde 18 años cumplidos de edad, siempre que estén inscriptos unos y otros en el padrón electoral.

Art. 2º. Están excluídos del padrón electoral:

1º *Por razón de incapacidad: a)* Los dementes declarados en juicio; *b)* Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito.

2º *Por razón de su estado y condición: a)* Los eclesiásticos regulares; *b)* Los soldados, cabos y sargentos del ejército permanente y armada y agentes o gendarmes de policía; *c)* Los detenidos por juez competente mientras no recuperen su libertad; *d)* Los dementes y mendigos mientras estén recluídos en asilos públicos, y en general, todos los que se hallen asilados en hospicios públicos o estén habitualmente a cargo de congregaciones de caridad.

3º *Por razón de dignidad: a)* Los reincidentes condenados por delitos contra la propiedad, durante cinco años después de cumplida la sentencia; *b)* Los penados por falso testimonio o por delitos electorales, du-

rante cinco años; *c)* Los que hubieran sido declarados por autoridad competente incapaces de desempeñar funciones políticas; *d)* Los quebrados fraudulentos, hasta su rehabilitación; *e)* Los que hubiesen sido privados de la tutela o curatela, por defraudación de los bienes del menor o del incapaz, mientras no restituyan lo adeudado; *f)* Todos aquellos que se hallen bajo la vigencia de una pena temporal, hasta que ésta sea cumplida; *g)* Los que hubiesen eludido las leyes sobre el servicio militar, hasta que hayan cumplido la pena que les corresponda; *h)* Los que hubiesen sido excluídos del ejército con pena de degradación o por deserción, hasta diez años después de la condena; *i)* Los deudores por apropiación o defraudación de caudales públicos; *j)* Los dueños y gerentes de prostíbulos.

CAPITULO II

*De los derechos del elector*

Art. 3º. Ninguna autoridad podrá reducir a prisión al ciudadano elector durante las horas de la elección, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada del juez competente. Fuera de estos casos, no podrá estorbársele el tránsito de su domicilio al lugar de la elección o molestársele en el desempeño de sus funciones.

Art. 4º. La persona que se hallase bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho a ser amparada para dar su voto, recurriendo al efecto a los magistrados a que se refiere el art. 93, o a falta de éstos, al presidente del comicio, en la mesa donde le corresponde votar.

Art. 5º. El sufragio es individual y ninguna autoridad, ni persona, ni corporación, ni partido, o agrupación política, puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza y denominación que sea.

CAPITULO III

*De los deberes del elector*

Art. 6º. Todo elector tiene el deber de votar en cuantas elecciones nacionales fueren convocadas en su distrito.

Art. 7º. Quedan exentos de esta obligación:
1º Los electores mayores de setenta años. 2º Los jueces y sus auxiliares que por disposición de esta ley deben asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de la elección.

Art. 8º. Todas las funciones que esta ley atribuye a los encargados de darle cumplimiento son irrenunciables.

## TITULO II

CAPITULO UNICO

*De la proclamación de candidatos*

Art. 9º. Los ciudadanos públicamente proclamados candidatos, pueden dirigirse a los presidentes de los comicios del distrito electoral,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

donde quieran hacerse elegir, nombrando apoderados que los representen ante las mesas. Siempre que varios candidatos hayan sido proclamados en una sola lista, deberán nombrar por mayoría un solo apoderado por cada mesa.

Estos apoderados no tienen otra misión que la de fiscalizar, en conformidad con esta ley, las operaciones del acto electoral.

Art. 10. Desde ocho días antes del fijado para cada acto, los candidatos pueden remitir a los presidentes del comicio las procuraciones nombrando apoderados ante la mesa respectiva.

Estas procuraciones serán hechas en papel común y bajo la o las firmas del o de los interesados, y deberán precisamente recaer en electores en ejercicio, pertenecientes al colegio electoral donde corresponda la mesa cerca de la cual están acreditados y que sepan leer y escribir.

## TITULO III

### DE LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS Y PRESIDENCIALES

#### CAPITULO I

*De las elecciones de diputados*

Art. 11. Las elecciones ordinarias o de renovación de la Cámara de Diputados, tendrán lugar el primer domingo de marzo, en todos los años de número par. Las elecciones extraordinarias o de integración, que deben realizarse por vacantes producidas entre dos renovaciones, se efectuarán en el día festivo que designe la convocatoria. (Ley nº 10.269).

#### CAPITULO II

*De la elección de senadores por las provincias*

Art. 12. El Senado de la Nación comunicará a los gobernadores de provincias las vacantes ocurridas cada tres años, con arreglo al art. 48 de la Constitución, y las vacantes parciales de que habla el art. 54 de la misma.

Art. 13. Para la renovación ordinaria del Senado Nacional, las Cámaras Legislativas, por citación especial, deberán reunirse y nombrar senadores antes del 1º de marzo del año de la renovación. En caso de demora de la Legislatura, el Senado de la Nación, por medio del gobernador respectivo, puede requerirla, a fin de que se verifique la elección.

Art. 14. Para llenar una vacante extraordinaria del Senado, el gobernador de la provincia a quien corresponda hacerlo, citará a la Legislatura a practicar dentro de quince días, la elección del nuevo senador. Esta citación deberá ser hecha inmediatamente después de recibir la comunicación a que se refiere el artículo 12.

Art. 15. Las actas de las elecciones se comunicarán a los elegidos y al Senado Nacional, por conducto del presidente de la asamblea.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

A los primeros, para que les sirva de diploma, y al segundo, para su conocimiento.

Art. 16. Los senadores electos que renuncien su nombramiento antes de ser aprobado por el Senado, lo comunicarán a la Legislatura, la que procederá inmediatamente a la elección del reemplazante.

CAPITULO III

*De la elección de senadores por la Capital*

Art. 17. La elección de los electores de senadores por la Capital tendrá lugar el penúltimo domingo de marzo de los años a que corresponda su renovación. Los electores designados por la junta escrutadora del distrito de la Capital, se reunirán en el local del Senado antes del 15 de abril, cuando sean elecciones ordinarias, o diez días después de verificadas las extraordinarias, bastando un quórum de mitad más uno de sus miembros. Empezarán por hacer entre sí el nombramiento del presidente y secretario del cuerpo (que deben ser miembros del mismo), y procederán después a elegir senadores, por boletines firmados, que entregarán al presidente y que éste leerá en voz alta. La elección del senador o senadores, expresando a quién reemplazan, se hará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes; y si ninguno de los candidatos la tuviese, se circunscribirá la nueva votación a los que hayan tenido mayor número de votos. El presidente decidirá en caso de empate, para lo que tendrá en esta circunstancia voto doble.

Art. 18. Esta elección tendrá lugar en una sola sesión, y proclamados que sean, por el presidente del cuerpo electoral, el senador o senadores nombrados y el período de sus respectivas funciones, se labrarán dos ejemplares del acta, que firmadas por el presidente y el secretario, serán comunicadas directamente al Senado para su conocimiento, y al electo o electos para que les sirva de diploma.

Art. 19. Si el Senado desechase el nombramiento de senador o senadores, por vicio en la composición del Colegio Electoral calificado, se comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo de la Nación, a fin de que convoque al pueblo a nueva elección de electores; pero si el nombramiento fuera anulado por no reunir el electo o electos las condiciones constitucionales y legales requeridas para ser senador, o por haber incurrido los electores calificados en una falta en el procedimiento, capaz de anular el acto electoral, se comunicará al Poder Ejecutivo de la Nación, para que convoque el Colegio a verificar nueva elección, la que deberá practicarse dentro de los diez días siguientes del aviso.

Art. 20. Los electores calificados terminarán su mandato cuando haya sido aprobada por el Senado la elección de senador; y si esto no sucediere, lo conservarán durante las sesiones parlamentarias del año en que hubiesen verificado la elección, a efecto de proceder a

una nueva, si aquella fuese anulada, o conocer de las renuncias o excusaciones a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 21. Las renuncias y excusaciones de los senadores electos, antes de aprobada su elección, serán presentadas al Colegio de Electores calificados, los que resolverán sobre la aceptación, procediendo en este caso a nuevo nombramiento, dentro de los diez días siguientes.

### CAPITULO IV

*De la elección de Presidente y Vicepresidente de la República*

Art. 22. La elección de los electores de Presidente y Vicepresidente de la República tendrá lugar el primer domingo del mes de abril del año en que corresponda su renovación.

El presidente del Senado convocará la asamblea de ambas Cámaras, por lo menos un mes después de hecha la elección prescripta en el art. 81 de la Constitución, y de dos meses antes del día que termine el período de la presidencia y vicepresidencia saliente, a objeto de proceder a escrutinio y proclamación de Presidente y Vicepresidente, de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Constitución.

## TITULO IV

## DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

### CAPITULO I

*De las convocatorias*

Art. 23. En cada distrito electoral, la convocatoria a elecciones de diputados, de electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación y de senadores por la Capital, será hecha por el Poder Ejecutivo de la respectiva provincia, o por el de la Nación en su caso, por lo menos un mes antes del día señalado para el acto electoral, en las siguientes condiciones:

1º La convocatoria deberá expresar en todos los casos el número de diputados o electores a elegirse en cada distrito electoral. 2º Cuando no hubiese podido realizarse la elección en el día señalado, o hubiese sido anulada, sólo podrá tener lugar nueva elección previa nueva convocatoria. 3º Las convocatorias serán publicadas y circuladas inmediatamente en cada distrito, ya sea en los diarios y periódicos, donde los hubiese, ya en carteles u hojas sueltas, que se fijarán en parajes públicos, ya por bandos que leerán los jueces de paz, donde no fuese posible otro medio de publicidad. 4º Cuando coincida en un mismo año una elección ordinaria o extraordinaria de electores de senador por la Capital y una elección de diputados nacionales por la Capital, ellas tendrán lugar conjuntamente en el penúltimo domingo de marzo. 5º Cuando coincidan en el mismo año las elecciones de electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación, la elección ordinaria o

extraordinaria de electores de senador por la Capital y la elección de diputados nacionales, tendrán lugar todas conjuntamente en el primer domingo de abril.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

CAPITULO II

*De la formación de Colegios Electorales*

Art. 24. En la Capital de la República, cada una de las secciones electorales actuales, y en las capitales y ciudades de las provincias cada una de las secciones policiales constituye un Colegio Electoral, y en cada uno de estos Colegios se formarán y serán designadas, por números, tantas mesas receptoras de votos cuantas series de 200 ciudadanos empadronados habiten en cada una de ellas, congregados en razón de la proximidad de sus habitaciones. El P. E. de la Nación designará el lugar donde funcionarán estas mesas y su circuito.

Si en la división por series resultare una fracción inferior a doscientos ciudadanos electores, pero superior a cien, se constituirá una mesa para esta fracción, siempre que las habitaciones de estos ciudadanos estén próximas entre sí. Si la fracción fuera inferior a cien, o dispersa, será incorporada a la serie o a las series que quedaren más próximas, según determine el P. E. de la Nación.

Art. 25. La población rural que contenga más de doscientos ciudadanos empadronados, constituye un Colegio Electoral.

En estos colegios se formarán y serán designadas por números, tantas mesas receptoras de votos cuantas series de doscientos ciudadanos empadronados existan en ellas y una más para la fracción restante, siempre que no sea menor de cien. En este último caso, la fracción restante será incorporada a alguna o algunas de las series más próximas.

El Poder Ejecutivo de la Nación determinará esta incorporación y designará el lugar donde funcionarán las mesas y el circuito.

Art. 26. Todo grupo de más de ciento cincuenta ciudadanos empadronados que habiten dispersos en aldeas o habitaciones aisladas en el campo, constituye también un Colegio Electoral en una sola mesa, y el Poder Ejecutivo de la Nación determinará el lugar en que deberá congregarse sin salir de los límites del respectivo departamento o partido.

Art. 27. Si el grupo fuese menor de ciento cincuenta, se incorporará al Colegio o Colegios Electorales más próximos, dentro del mismo departamento o partido, según determine el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 28. En la designación del lugar donde han de funcionar las mesas, el Poder Ejecutivo de la Nación tendrá en cuenta lo siguiente, en el orden que están enumerados: la Municipalidad, los Juzgados de Paz, las escuelas, los edificios públicos no destinados al servicio del ejército o de la policía, la casa del presidente del comicio.

Art. 29. Designado el lugar donde deben funcionar las mesas receptoras y su circuito, el Poder Ejecutivo de la Nación lo comunica-

rá a las juntas escrutadoras, para que éstas lo hagan conocer al público, por lo menos quince días antes de la elección, por medio de carteles fijados en los parajes públicos de los colegios respectivos. Igual comunicación se hará a los jueces federales, a los efectos del art. 34 de esta ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

CAPITULO III

*De las mesas receptoras de votos*

Art. 30. La mesa está constituída por un funcionario denominado presidente del comicio, que reúna las condiciones siguientes: ser elector en ejercicio, contribuyente o diplomado en profesión liberal, saber leer y escribir y residir en el Colegio Electoral.

La junta escrutadora a que se refiere el art. 51 de esta ley, hará los nombramientos de un presidente y dos suplentes para cada mesa, y en el caso de que en un Colegio Electoral no existan ciudadanos con las condiciones requeridas, puede dispensarse en el nombramiento de presidente y primer suplente la condición de residencia en el Colegio, y en el del segundo suplente, la de ser contribuyente o diplomado en profesión liberal.

Art. 31. A los efectos del artículo anterior, las juntas escrutadoras quedan facultadas para solicitar de las autoridades respectivas los datos y antecedentes que estimen necesarios para el lleno de su cometido.

Art. 32. Los presidentes o suplentes que ejerzan sus funciones fuera del colegio de su residencia, podrán votar en la mesa que presiden y recibirán del Gobierno de la Nación un viático de 50 $ moneda nacional.

Art. 33. A fin de asegurar la libertad, seguridad e inmunidades de los presidentes y suplentes de comicio, ninguna autoridad nacional o provincial podrá reducirlos a prisión durante las horas de elección en que deben desempeñar sus funciones, salvo el caso de flagrante delito.

CAPITULO IV

*Del sufragio*

Art. 34. Los jueces federales, tan pronto se haya dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 29 y 30 de esta ley, enviarán a la junta escrutadora del distrito dos listas, y a cada uno de los presidentes de comicio tres listas depuradas del padrón electoral que les corresponda.

Este envío será hecho por medio de la dirección de Correos de la Capital respectiva, la que deberá distribuir las listas y entregarlas bajo recibo, que remitirá inmediatamente después al juez federal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inc. 10 del art. 2 de la ley 8.130, las listas llevarán el número de la mesa a que correspondan encabezadas y terminadas con las fórmulas impresas de las actas a que se refieren

los artículos 35 y 46 de esta ley, y se harán con los nombres de los ciudadanos comprendidos dentro de los circuitos de las mesas a que se refieren los artículos 24, 25 y 26 de la misma y tendrán dos casillas, una delante de dichos nombres y otra en la margen derecha de la página; la primera, para anotar si el ciudadano ha sufragado, y la segunda, para observaciones.

Uno de los ejemplares de estas listas se fijará en cada uno de los recintos designados para la elección, y antes que ésta empiece, en lugar bien visible y de fácil acceso.

Art. 35. El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva, los presidentes de comicio y sus suplentes se apersonarán en el local de antemano designado por el Poder Ejecutivo de la Nación, a las 8 ante meridiano, munidos de todos los útiles a que se refiere el art. 54, y cumplido lo dispuesto en la última parte del artículo anterior y en los artículos 41 y 43 de esta ley, verificada la identidad de los apoderados presentes a que se refieren las procuraciones mencionadas en el art. 7° de la misma, y cerciorados de que la urna o valija, remitida por la junta escrutadora, tiene intactos sus sellos, la colocarán sobre una mesa, a la vista de todos y en lugar de fácil acceso, y declararán abierto el acto electoral, labrando un acta en los siguientes términos:

« En el día..., a las 8 a. m., y en virtud de la convocatoria de... para la elección de... y en presencia de don N. N. y de don N. N. y don H. H. apoderados de los candidatos don N. N. y don N. N. el subscripto, presidente del comicio, declara abierto el acto electoral en la mesa n°..., correspondiente al Colegio Electoral de... ».

Esta acta será firmada por el presidente del comicio y los apoderados de los candidatos. Si los apoderados no estuviesen presentes, no hubiese apoderados nombrados o se negasen a firmar, el presidente consignará el hecho bajo su firma, haciéndolo testificar por dos electores presentes, que firmarán después de él.

Art. 36. Los presidentes suplentes designados en el art. 30 de esta ley, asistirán al acto electoral para sustituir al efectivo, en el caso de que éste por motivos justificados hubiese estado impedido de asistir a dicho acto o tuviese que ausentarse de la mesa.

Los apoderados que no se encontraran presentes a la apertura del acto electoral, serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Art. 37. Abierto el acto electoral, procederán los electores a presentarse al presidente del comicio, por el orden en que lleguen, dando su nombre y presentando su libreta de enrolamiento, a fin de comprobar que les corresponde votar en la mesa.

Dentro del recinto del comicio, no podrán aglomerarse más de diez electores que no estén acreditados ante la mesa.

Art. 38. Hecha la comprobación prescripta en el artículo anterior, procederá el presidente a verificar la identidad del elector, oyendo a los apoderados de los candidatos.

En el acto de la elección no se admitirá, de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños a ella y respecto del elector sólo podrá admitirse, y únicamente de los apoderados de los candidatos, las que se refieren a su identidad.

Estas objeciones se limitarán a exponer netamente el caso y de ellas se tomará nota sumaria en la columna de observaciones, frente al nombre del elector.

Art. 39. Si la identidad no es impugnada, el presidente del comicio entregará al elector un sobre abierto y vacío, y firmado en el acto por él, de su puño y letra, y lo invitará a pasar a una habitación contigua, a encerrar su voto en dicho sobre.

Art. 40. En el caso de que la identidad del elector sea impugnada por alguno o algunos de los apoderados de los candidatos, el presidente del comicio anotará en el sobre dicha impugnación, usando las palabras «impugnado por el apoderado (o apoderados) don N. N. y don N. N.», y en seguida, tomando la impresión digital del elector impugnado en una hoja de papel ad-hoc, escribirá en ella el nombre, el número del enrolamiento y clase a que pertenece el elector, la firmará colocándola en el sobre y lo entregará abierto al mismo elector, invitándolo como en el artículo anterior, a pasar a la habitación contigua. De esta impugnación se tomará nota en la casilla de observaciones de las listas a que se refiere el art. 34 de esta ley.

En el caso de que ninguno de los apoderados de los candidatos quiera firmar el sobre, el presidente del comicio así lo hará constar en el mismo sobre, pudiendo hacerlo firmar por alguno o algunos de los electores presentes.

La negativa del o de los apoderados impugnadores a firmar el sobre del elector impugnado se considera como anulación de la impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Si el presidente del comicio considerara fundada la impugnación, el elector impugnado, después de haber sufragado, será arrestado a la orden del presidente del comicio o dará fianza pecuniaria o personal suficiente, a juicio del mismo presidente, que garantice su presentación a los jueces federales.

La fianza pecuniaria será de 500 $ %, de que el presidente del comicio pasará recibo y que quedará en su poder. La personal será dada por un vecino conocido y responsable, que por escrito se comprometa a presentar el afianzado o a pagar aquella cantidad, en caso de ser condenado.

El Poder Ejecutivo de la Nación, por intermedio de las juntas escrutadoras, proveerá a los presidentes de comicio de formularios de uno y otro documento y dará las instrucciones necesarias.

Art. 41. La habitación donde los electores pasen a encerrar su boleta en el sobre no puede tener más que una puerta utilizable, no debe tener ventanas y estará iluminada artificialmente, en caso necesario.

Al presidente del comicio incumbe certificarse del cumplimiento de

esta disposición, y si no fuera posible disponer de una habitación que reuna estas condiciones, el mismo presidente sellará la puerta o puertas superfluas y las ventanas, en la presencia de dos electores por lo menos, antes de empezar el acto electoral, y no levantará los sellos sino una vez terminado.

En esta habitación habrá boletas de cada partido o candidato, entregadas al efecto al presidente del comicio por los apoderados.

Art. 42. Introducido en esta habitación y cerrada exteriormente la puerta, por el presidente del comicio, el elector encerrará en el sobre su boleta de sufragio, volviendo inmediatamente al local donde funciona la mesa.

La boleta ya encerrada en el sobre, será depositada por el mismo elector en la urna, para la recepción de votos, que estará sobre la mesa, cerrada y sellada por la Junta Escrutadora del distrito, y señalada con el número de la mesa a que corresponde.

El elector no deberá retirar del sobre la impresión digital, en el caso de haber sido impugnada su identidad. Si lo hace, este hecho constituirá, salvo prueba en contrario, a los efectos penales, prueba suficiente de la verdad de la impugnación.

Las boletas que estén en un sobre con la nota «impugnado» y de donde falte la impresión digital, no serán tenidas en cuenta en la operación del escrutinio.

Art. 43. Un cartel con las dimensiones del artículo anterior y de los artículos 49 y 50, en caracteres bien visibles, estará colocado cerca de la puerta de entrada del local donde se realice el acto electoral, de manera que los electores puedan enterarse de dichos artículos antes de entrar a ser identificados. El presidente del comicio cuidará del cumplimiento de esta disposición, antes de empezar el acto electoral.

Art. 44. Pasado un minuto, o antes si el elector lo pidiera, el presidente del comicio abrirá la puerta de la habitación, y sin entrar él mismo en dicha habitación, hará salir al elector. Acto continuo procederá a anotar, a la vista de los apoderados y del elector mismo, la palabra «votó», en la columna delante del nombre del elector que ha sufragado, en las listas a que se refiere el art. 34 de esta ley. En la libreta del elector hará la misma anotación, firmándola de su puño y letra, consignando la fecha.

Art. 45. Las elecciones no podrán ser interrumpidas, y en caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

Las elecciones terminarán a las 6 en punto de la tarde.

Art. 46. Terminada la elección, el presidente cubrirá la urna en su abertura, con una hoja de papel fuerte, que sellará, firmará y hará firmar por todos los presentes apoderados de los candidatos, con mención de los que se nieguen a hacerlo. Firmará igualmente e invitará a los apoderados presentes a que firmen las listas electorales a que se refiere el art. 34 de esta ley, tachando los nombres de los electores

que no hayan comparecido y dejando al pie de ella la anotación por escrito y en letras, del número de electores que sufragaron en el acto y de las protestas habidas, en los siguientes términos:

«Siendo las 6 p. m. se declaró terminado el acto electoral de esta mesa, habiendo sufragado en ella... electores y habiendo protestado de los hechos de esta elección los apoderados don N. N. y don N. N., según el documento original que se acompaña».

Si no hubiese protestas, las últimas palabras serán tachadas.

Art. 47. En seguida, el mismo presidente encerrará en un sobre esta acta y la entregará personal e inmediatamente, con la urna que contenga los votos, a la oficina de correos más próxima, dentro de los límites del departamento o partido. Todos los documentos a que se refiere el acta antedicha irán contenidos en el mismo sobre que ella y de su entrega al correo, así como de la entrega de la urna, recabará el presidente recibo en duplicado, con expresión de la hora en que lo hizo, y enviará uno de los recibos a la junta escrutadora en sobre aparte, que entregará en el acto a la misma oficina de correos.

Los presidentes de comicio, dentro de las veinticuatro horas de hacer la remisión a las juntas electorales, pondrán a disposición de éstas el importe de las fianzas entregadas. Si así no lo hicieran, podrán ser compelidos por vía de apremio.

Art. 48. Sin perjuicio de los deberes inherentes a su cargo, relacionados con el orden público general, los agentes de la policía local se pondrán en número suficiente a las órdenes de cada uno de los presidentes de comicio, a objeto de mantener la regularidad y la libertad en el acto electoral y de hacer cumplir sin demora las resoluciones del mismo presidente y velar por el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 37, inc. 2º, 49 y 50 de esta ley.

Donde no hubiese agentes permanentes de policía el presidente del comicio, por autoridad propia designará, si lo considera necesario y mientras dura la necesidad, un número suficiente de electores de la serie que vote en su mesa, para los fines antedichos.

Art. 49. Ni en un radio de cincuenta metros del local donde funciona la mesa receptora, ni en el local mismo donde está constituída, se puede entregar u ofrecer boletas de sufragio a los electores.

Ningún elector puede presentarse en el local donde funciona la mesa receptora ostentando, aun doblada, su boleta de sufragio. Tan sólo después de haber sido introducido en la habitación en donde ha de encerrarse su voto en el sobre y de haber sido cerrado exteriormente la puerta, podrá utilizar su boleta, si no prefiere alguna de las que se encuentran, según lo dispuesto en el último inciso del art. 41 de esta ley, en la susodicha habitación.

Art. 50. El presidente de comicio hará retirar a los que no guarden en el acto electoral el comportamiento y moderación debida.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

## TITULO V

### DE LAS JUNTAS ESCRUTADORAS

#### CAPITULO UNICO

*De la constitución de las juntas*

Art. 51. En cada capital de provincia y en la Capital Federal, habrá una junta escrutadora, compuesta por el presidente de la Cámara Federal de Apelaciones, el Juez Federal y el presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia respectiva, o en la Capital de la República, el presidente de la Primera Cámara de lo Civil, de acuerdo con lo dispuesto por la ley nº 7.055.

En los distritos donde no exista Cámara Federal, formará parte de la junta el procurador fiscal federal. En este caso, la presidencia de la junta escrutadora pertenece al juez federal, en el anterior al presidente de la Cámara Federal de Apelaciones.

En todos los casos, el presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones.

La junta no podrá adoptar ninguna resolución sin la presencia de todos sus miembros. En caso de impedimento de alguno o de todos ellos, la junta se integrará con los reemplazantes legales respectivos.

Al presidente de la Cámara Federal lo reemplazará el camarista más antiguo; al juez federal, el fiscal del juzgado; a éste un abogado de la lista de conjueces, insaculado por la junta en minoría, y al presidente del Superior Tribunal de Justicia local o al presidente de la Primera Cámara de lo Civil, de acuerdo con lo dispuesto por la ley nº 7.055, su reemplazante legal.

Art. 52. Un mes antes del día fijado por la convocatoria para el acto electoral, la junta se reunirá en el local que designe y nombrará un secretario y los auxiliares y escribientes que crea necesarios y fijará la hora de sus reuniones, haciéndola conocer del público por medio de los diarios.

Los secretarios auxiliares y escribientes gozarán, mientras duren sus funciones, de un sueldo igual al de los de la misma categoría de los respectivos juzgados federales, y sus nombramientos se comunicarán al Ministerio del Interior.

Art. 53. Con la mayor brevedad, el Poder Ejecutivo de la Nación nombrará peritos identificadores para que ejerzan sus funciones cerca de estas juntas, en los casos previstos por esta ley, y después que cada cual haya prestado juramento, ante el presidente de la junta, de ejercer fielmente su cargo.

Entregará asimismo el Poder Ejecutivo de la Nación, a las mismas juntas, las fojas personales de los ciudadanos empadronados en el distrito electoral respectivo y los formularios, sobres, papeles especiales,

sellos y urnas, que las juntas deben distribuir a los presidentes de comicio.

Art. 54. En los primeros diez días de sus reuniones, las juntas procederán a hacer los nombramientos prescriptos en el art. 30, a mandar imprimir y fijar los carteles a que se refiere el art. 29 de esta ley, en la forma prescripta por el mismo, y a distribuir entre los presidentes de comicio todos los útiles recibidos del Poder Ejecutivo de la Nación.

Las urnas se entregarán cerradas y selladas, en la oportunidad y forma que las juntas lo consideren conveniente, quedando las llaves en poder de las mismas.

## TITULO VI

### CAPITULO UNICO

### *Del sistema electoral*

Art. 55. En las elecciones de electores de senadores por la Capital, diputados nacionales, y electores de Presidente y Vicepresidente de la República, cada elector sólo podrá votar por las dos terceras partes del número a elegir en la elección ocurrente, y en caso de resultar una fracción de ese número, por un candidato más.

Cuando se trate de elegir uno o dos diputados nacionales, cada elector podrá dar su voto a un número igual de candidatos.

Si en una boleta se inscribieran más nombres que los que corresponden, sólo valdrá el voto para los primeros, en el orden en que estén inscriptos, hasta completar el número legal.

Si no fuera posible determinar este orden, será nulo el voto en su totalidad.

Art. 56. A los efectos del artículo anterior, los electores podrán votar por los candidatos a elegirse, de acuerdo con lo establecido en el cuadro siguiente:

Cuando se elija uno, podrá votarse hasta por 1; Cuando se elijan 2, podrá votarse hasta por 2; Cuando se elijan 3, podrá votarse hasta por 2; Cuando se elijan 4, podrá votarse hasta por 3; Cuando se elijan 5, podrá votarse hasta por 4; Cuando se elijan 6, podrá votarse hasta por 4; Cuando se elijan 7, podrá votarse hasta por 5; Cuando se elijan 8, podrá votarse hasta por 6; Cuando se elijan 9, podrá votarse hasta por 6; Cuando se elijan 10, podrá votarse hasta por 7; Cuando se elijan 11, podrá votarse hasta por 8; Cuando se elijan 12, podrá votarse hasta por 8; Cuando se elijan 13, podrá votarse hasta por 9; Cuando se elijan 14, podrá votarse hasta por 10; Cuando se elijan 15, podrá votarse hasta por 10; Cuando se elijan 16, podrá votarse hasta por 11; Cuando se elijan 17, podrá votarse hasta por 12; Cuando se elijan 18, podrá votarse hasta por 12.

De acuerdo con lo establecido en el presente cuadro, el Poder Eje-

cutivo de la Nación fijará en las convocatorias el número de diputados que corresponda votar a cada elector.

Art. 57. Se proclamarán diputados y electores de senadores y de Presidente y Vicepresidente de la República, a los que resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de los candidatos a elegirse, de acuerdo con la convocatoria, y cualquiera que sea la lista o listas en que figuran.

Si para integrar la representación resultaran varios candidatos con igual número de votos, el sorteo determinará cuál o cuáles de entre ellos deberán ser proclamados.

El sorteo a que se refiere este artículo será efectuado por la junta escrutadora creada por el art. 51 de esta ley.

Art. 58. Cuando en las elecciones de renovación se vote también por vacantes extraordinarias, la suerte determinará cuáles son los diputados que deben llenar dichas vacantes, siempre que la elección no resulte claramente establecida.

Este sorteo lo verificará la Cámara de Diputados.

## TITULO VII

### CAPITULO UNICO

### *Del escrutinio*

Art. 59. En sesión pública, la junta escrutadora, reunida en el recinto de la Cámara de Diputados, en la Capital de la Nación, y en el de las Legislaturas, en las capitales de las provincias, desde el día siguiente al del acto electoral y continuando sus trabajos en tantos otros días cuantos sean necesarios a la rápida ejecución de las operaciones de este capítulo, procederá:

1º A verificar si hay indicios de haber sido violentadas las urnas que se hayan recibido. 2º Si cada una viene debidamente acompañada por los documentos a que se refiere el art. 47 de esta ley. 3º A abrir las urnas recibidas y confrontar el número de los sobres contenidos en ellas, con la declaración del número de sufragantes, hecha por el presidente del comicio respectivo al pie de la lista electoral de su mesa, según lo dispuesto por el artículo 46 de esta misma ley. 4º A confrontar la hora en que, según el acta, se terminó el acto electoral, con la de la entrega de la urna a la oficina de correos. 5º A verificar, al final de sus trabajos, si se recibieron tantas urnas cuantas eran las mesas del distrito.

A todas estas operaciones tienen derecho de asistir los candidatos, o uno de sus apoderados, al solo objeto de fiscalizarlas en conformidad con esta ley. Siempre que varios candidatos hayan sido proclamados en una sola lista, deberán por mayoría nombrar un solo apoderado cerca de la junta.

Estas procuraciones serán hechas en la forma indicada y en el tiempo prescripto en el art. 10 de esta ley.

Art. 60. Si hay indicios de haberse violentado una urna, o falta alguna, o algunas de éstas o no viene acompañada debidamente por los documentos respectivos, o el número de sobres no corresponde al de la declaración del presidente del comicio, la junta escrutadora levantará acta de estos hechos y declarará anulada la votación en la mesa respectiva, pasando los antecedentes al fiscal federal para los efectos penales ordenados por esta ley, y dando cuenta de ello al Ministerio del Interior.

Art. 61. Cuando la elección no se hubiese practicado en alguna o algunas de las mesas o se hubiese anulado la elección por alguna de las causas del artículo anterior, la junta dispondrá que se convoque nuevamente a los electores de dicha mesa o mesas para el segundo domingo siguiente al de la elección anulada, salvo el caso previsto en el art. 66, y se postergará la operación del escrutinio hasta después del pronunciamiento de la junta sobre la validez de la elección complementaria. *(Ley nº 10.860).*

Art. 62. Pasará después la junta al escrutinio de las boletas contenidas en cada urna, siguiendo en él lo dispuesto en el art. 42, inc. 3º de esta ley. El presidente leerá, o hará leer por los otros miembros de la junta, en alta voz, las boletas, que se extraerán por estos mismos, una a una de la urna, y se pondrán de manifiesto a los otros miembros de la junta y candidatos o sus apoderados, para que confronten el número de ellas con el de votantes anotados en las listas. Las boletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas o contuviesen escritos varios, cuyo orden no puede determinarse, se considerarán en blanco. Si algún miembro de la junta, candidato proclamado o apoderado tuviese duda sobre el contenido de una boleta leída, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de falta de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión o supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable a la validez del voto y a su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto o sobre la inteligencia de la boleta no hubiere desde luego unanimidad en la junta, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

La operación empezará siempre por el examen de los sobres que tengan la nota de «impugnado». De ellos se retirará la impresión digital del elector y será entregada a los peritos identificadores para que, después de compararla con la existente en la foja personal del elector impugnado, declaren sobre la identidad. Si ésta no resultare probada, el voto no será tomado en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será tenido en cuenta y la junta ordenará la inmediata cancelación de la fianza del elector impugnado, o su libertad, en caso de arresto. Tanto en un caso como en el otro, los antecedentes se pasarán al fiscal federal para que sea exigida la responsabilidad al elector fraudulento o al falso impugnador.

Art. 63. Hecha la suma general de todos los votos del distrito, en relación a cada uno de los elegidos, preguntará el presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por la mayoría de la junta las que se presentaren, anunciará en alta voz su resultado, proclamando aquellos candidatos que hayan sido elegidos en el número que al distrito corresponda elegir.

En seguida se quemarán, en presencia de los concurrentes, las boletas extraídas de las urnas, con excepción de aquellas a que se hubiese negado validez, o que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta a que se refiere el artículo siguiente, rubricadas por los miembros de la junta y por los candidatos y apoderados que quieran hacerlo.

Art. 64. De todos los actos del escrutinio se levantará un acta general, firmada por el presidente de la junta y el secretario respectivo, que, acompañando las actas de los diversos accidentes previstos en el artículo anterior, las boletas a que él se refiere y las actas, listas y protestas enviadas por cada una de las mesas del distrito, será remitida en paquete sellado y lacrado al presidente de la Cámara de Diputados o al de la Cámara de Senadores, según el caso. En dicha acta, la junta señalará las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección. A cada uno de los electos se dará un duplicado de la susodicha acta general para que le sirva de diploma.

Art. 65. Cuando del escrutinio practicado resulte que no han sido elegidos todos los candidatos que deben elegirse, se hará nueva convocatoria para determinar los que faltan.

## TITULO VIII

### JUICIO DE LA ELECCION POR EL CONGRESO

#### CAPITULO UNICO

Art. 66. Es nula la elección de un distrito electoral en donde no hayan habido elecciones válidas en dos tercios de las mesas receptoras del mismo distrito.

Declarada la nulidad de una elección, la Cámara de Diputados o el Senado, comunicará al Poder Ejecutivo Nacional o al gobierno de la provincia respectiva, según el caso, dicha anulación, para que se proceda a una nueva convocatoria, de conformidad con esta ley.

Art. 67. En los casos en que «prima facie» pueda parecer delictuosa la demora en la entrega de una urna y documentos, según prescribe el art. 47 de esta ley, el presidente de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores, según el caso, pasará los antecedentes al fiscal federal del distrito a que corresponda, a los efectos del enjuiciamiento del culpable.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

## TITULO IX

### PROHIBICIONES Y PENAS

#### CAPITULO I

*Disposiciones prohibitivas*

Art. 68. Queda prohibida la aglomeración de tropas, o cualquier ostentación de fuerza armada, en el día de la recepción del sufragio.

Sólo los presidentes de comicio podrán tener a su disposición la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de esta ley.

Las fuerzas nacionales y provinciales, con excepción de la policía destinada a guardar el orden, que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas durante el tiempo de ella.

Art. 69. Está prohibido a los funcionarios públicos imponer a sus subalternos que se afilien a partidos o que voten por candidatos determinados.

Art. 70. Queda prohibido a los jefes u oficiales superiores de línea y armada y autoridades policiales, nacionales y provinciales, encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, y hacer valer en cualquier momento la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio, y asimismo hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Art. 71. Es prohibido en los centros urbanos, al propictario que habite una casa situada dentro de un radio de una cuadra alrededor de una mesa receptora, o a su inquilino, el admitir reunión de electores, ni depósito de armas durante las horas de la elección. Si la casa fuese tomada a viva fuerza, deberá el propietario o inquilino dar aviso inmediato a la autoridad policial.

Art. 72. Durante las horas de comicio quedan prohibidos los espectáculos populares al aire libre, o en recintos cerrados, fiestas teatrales, sportivas y toda otra clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral.

Art. 73. Durante el día del comicio, hasta pasada una hora de la clausura del mismo, no será permitido tener abiertas las casas destinadas a expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase.

Art. 74. Es prohibido a los electores la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos, durante todo el día de la elección, y la noche anterior y siguiente del mismo.

#### CAPITULO II

*Violaciones de la ley electoral*

Art. 75. Comete violación contra el ejercicio del sufragio toda persona particular o pública, que por hechos u omisiones, y de un modo

directo o indirecto impida o contribuya a impedir que las operaciones se realicen con arreglo a la Constitución y a la presente ley. La intención delictuosa se presume siempre en las violaciones de las leyes electorales.

Art. 76. Será culpable del delito previsto y penado por el art. 281 (hoy 292), primera parte del Código Penal, todo funcionario que intervenga en la confección de las listas a que se refiere el art. 34 de esta ley, que en cualquier forma falsifique, adultere, destruya, substraiga o modifique antes, durante o después de la elección, o de la formación de las listas antedichas, actas o documentos electorales. Las personas que sin ejercer cargo legal cooperen, concurran o faciliten la falsificación, adulteración, destrucción, substracción o modificación de dichos documentos, sufrirán la pena establecida en el segundo párrafo del artículo citado.

El juicio sobre estos delitos será absolutamente independiente de la aprobación o desaprobación del acto electoral por las Cámaras del Congreso.

Art. 77. Impiden el libre ejercicio del sufragio y serán por ello penados:

1º Con quince días de arresto los que hicieren uso de banderas, divisas u otros distintivos, durante el día de la elección y de la noche anterior y siguiente. 2º Con tres meses de arresto los que cargasen armas. 3º Con la misma pena los que con dicterios, amenazas, injurias o cualquier otro género de demostraciones violentas, intentasen coartar la voluntad del sufragante. 4º También con la misma pena los dueños de las casas en que se expendan bebidas, si burlasen la prohibición del art. 74, y con la misma pena los infractores del art. 72. 5º Con cuatro meses de arresto los que vendan votos; con seis meses de arresto los que compren. 6º Con seis meses de arresto los que pretendan votar o voten con nombre supuesto. 7º Con la misma pena, para los que con cualquier ardid, engaño o seducción, secuestrasen al elector durante las horas de comicio, impidiéndole dar su voto; con ocho meses si para ello usasen de la violencia. 8º Con un año de prisión los dueños o inquilinos principales de las casas a que se refiere el art. 71 si no diesen aviso a la autoridad al conocer el hecho. 9º Con la misma pena a los que tuviesen, demorasen o estorbasen, por cualquier medio, a los correos, mensajeros, chasques o agentes encargados de la conducción de pliegos de cualesquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta ley.

Art. 78. Serán penados con prisión de un año a diez y ocho meses, los particulares que realicen los siguientes hechos:

1º El secuestro de un elector de senadores o Presidente o Vicepresidente de la República y el de los demás funcionarios a quienes esta ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de las elecciones, privándolos del ejercicio de sus funciones. 2º La promoción de desórdenes que tengan por objeto suspender la votación o impedirla por com-

pleto. 3º El apoderarse de casas situadas dentro de un radio de una cuadra alrededor de un recinto del comicio, como prevé el art. 71.

Art. 79. Serán igualmente penados con prisión de un año a diez y ocho meses, los funcionarios públicos que, en violación a esta ley, contribuyan a uno de los actos o a una de las omisiones siguientes:

1º A que las listas electorales, ya preparatorias, ya definitivas, no sean formadas con exactitud o no permanezcan expuestas al público por el tiempo y en los parajes prescriptos. 2º A todo cambio de días, horas o lugares preestablecidos para las distintas formalidades de la ley. 3º A toda práctica fraudulenta de las operaciones de formación de las listas y demás documentos y actas escritas. 4º A que las actas, fórmulas o informes de cualquier clase que la ley prevé, no sean redactados en su forma legal, o no sean firmados y transmitidos en tiempo oportuno o por las personas que deban suscribirlos. 5º A proclamar un falso resultado de una votación y hacer cualquier otra declaración falsa u otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso de la operación electoral.

Art. 80. Incurrirán en la multa de 500 $ %., destinados al fondo de escuelas de la capital o de la provincia a que pertenezca el multado, los miembros del Congreso que sin causa justificada faltaran a las sesiones a que se refiere el artículo 22 y los miembros de las Legislaturas que no concurran a las asambleas para elegir senadores y electores calificados de senadores por la capital que incurran en la misma falta.

Art. 81. Están sujetos a la pena de un año a diez y ocho meses de prisión los autores y cooperadores de los siguientes hechos:

1º El presidente de comicio, que debiendo prestar amparo a un elector, según lo dispuesto en el art. 4º, no lo hiciese. 2º El empleado, agente de policía, que estando a las órdenes del presidente de comicio no le obedeciese. 3º El que debiendo recibir o conducir listas y actas de una elección, y los que estando encargados de su conservación y custodia, quebrantasen los sellos o rompiesen los sobres que las contengan. 4º Los empleados civiles, militares o policiales que interviniesen para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales, y los que teniendo a sus órdenes fuerza armada, hiciesen reuniones para influir en las elecciones. 5º Los que desempeñando alguna autoridad, privasen, por cualquier otro medio o recurso, de la libertad personal a un elector impidiéndole dar su voto. 6º Todos los funcionarios creados por esta ley, cuando no concurran al ejercicio de su mandato, o injustificadamente lo abandonen después de entrar en él, o impidiesen o influyesen para que otro no cumpla con su deber. 7º Los autores de intimidación o cohecho, consistiendo la primera en actos que hayan debido infundir temor de daños y perjuicios a un espíritu de ordinaria firmeza; y el segundo en el pago, o promesa de pago, de algo apreciable en dinero, y por parte del que desempeña funciones públicas, en la promesa de dar o de conservar un empleo.

Art. 82. Serán penados con arresto de seis meses a un año:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
HEMEROTECA DIGITAL

1º Los miembros de la justicia federal y local de la Capital y de las provincias, comprendidos los jueces de paz, asesores, fiscales, defensores y secretarios; los empleados y funcionarios de policía de la Capital y de las provincias y los empleados del Registro Civil, dependientes del Gobierno de la Nación y de las provincias, de cualquier jerarquía que sean, que directa o indirectamente tomen participación política en favor de partido o candidato determinado, o que durante las luchas o en cualquier tiempo hagan un acto de adhesión ostensible o de oposición manifiesta, con relación a los partidos políticos existentes o en formación, salvo el derecho de emitir su voto. 2º Todos los funcionarios públicos, nacionales o provinciales, que tengan bajo su dependencia, como jefes de repartición u oficinas, uno o más empleados y los induzcan a adherirse a candidatos o partidos determinados.

Art. 83. El elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito, será penado:

1º Con la publicación de su nombre por la junta escrutadora respectiva como censura, por haber dejado de cumplir su deber electoral.

2º Con la multa de 10 $ %., y en caso de reincidencia inmediata, con el doble de la multa que se le haya impuesto por la infracción anterior. La penalidad será impuesta por el juez federal del distrito, en juicio público, por acusación fiscal o de cualquier ciudadano, y la multa se hará efectiva por la vía de apremio a pedido del Consejo de Educación del distrito, del fiscal, de cualquier ciudadano, o de oficio. Todas las actuaciones se harán en papel simple. 3º Las autoridades policiales o militares, de cualquier categoría que sean, no tendrán ingerencia alguna en la iniciación de otros juicios ni podrán con el pretexto de hacer efectivo el voto obligatorio, compeler a los ciudadanos a concurrir a los comicios, so pena de multa de 100 a 500 $, que será impuesta con sujeción a lo dispuesto en la última parte del inciso anterior.

Art. 84. No incurrirán en dicha pena los electores analfabetos, o los que dejaren de votar por residir a más de diez kilómetros de la mesa o haber tomado nuevo domicilio en otro colegio electoral. Tampoco incurrirán en ella los impedidos por enfermedad, por ausencia fuera del país o, por causa justificada, dentro del país, o por otro impedimento legítimo, debidamente comprobado ante el juez competente.

Art. 85. El fiscal público, en su respectiva sección electoral, tendrá obligación de acusar ante el juez federal los ciudadanos que no hayan cumplido con el deber de votar, en cada elección. Esta acusación la deducirá dentro del plazo improrrogable de quince días, después de haberse hecho el escrutinio de la elección, con pérdida de su empleo si dejare de cumplir esta proscripción.

Art. 86. El o los apoderados de candidatos que hayan hecho una falsa impugnación de identidad contra algún elector, estarán obligados a pagar a éste una indemnización fija de 200 $ %., si hubiese quedado

arrestado hasta la comprobación a que se refiere el inc. 2º del art. 62, salvo prueba de haber procedido de buena fe.

El interesado puede hacer efectivo el cobro de la misma por vía de apremio ante la justicia federal.

Art. 87. El ciudadano que, designado por el presidente del comicio, en virtud del art. 48, inc. 2º, para mantener la regularidad y libertad del acto electoral, no lo obedeciere o se retirase sin motivo justificado antes de terminar dicho acto, será penado con una multa de 20 a 100 $ %.

### CAPITULO III

*De los juicios en materia electoral*

Art. 88. Todos los juicios motivados por infracciones de esta ley serán substanciados ante los jueces competentes, con intervención del agente fiscal.

Cuando recaigan contra funcionarios que por la Constitución Nacional o por las constituciones provinciales gocen de inmunidades para estar en juicio, éste no podrá llevarse adelante sin que previamente se hayan levantado las inmunidades por quien corresponda.

Art. 89. Todos los juicios que se substancien ante cualquier autoridad o tribunal singular o colegiado, por infracciones a esta ley o en sostenimiento, defensa o garantía del ejercicio del sufragio, serán breves y sumarios; las partes deberán concurrir al comparendo a que se les cite provistas de todas las pruebas que deban producir; no son admisibles en ellos cuestiones previas, pues todas deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto.

Art. 90. Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier elector, con tal que pertenezca al mismo distrito electoral, sin que el demandante esté obligado a dar fianza ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado, si la acusación es maliciosa.

Art. 91. Las reglas a observar en estos juicios, son las siguientes:

1ª Presentada la acusación, el tribunal citará a juicio verbal y actuado al acusador y al acusado, dentro de los diez días después de la citación. 2ª Si resultase necesaria la prueba, se podrá fijar un término, como base, de tres días, durante los cuales deberán solicitarse todas las diligencias conducentes a producirla. 3ª Los jueces, a petición de parte, podrán solicitar de quien corresponda la remisión del documento que se denuncie como falsificado o adulterado, a los efectos del juicio, y vencidos los tres días fijados en el inciso anterior, y recibido el documento o documentos pedidos, se citará inmediatamente a una nueva audiencia, en la cual se examinarán testigos públicamente, se oirá la acusación y la defensa, y levantándose acta de todo, se citará en el mismo acto a las partes para sentencia, la que se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del comparendo, previa vista del agente fiscal. 4ª El retardo de justicia, en estos casos, será penado con multa de 200 a 500 $. 5ª El procedimiento de las causas

electorales continuará aunque el querellante desista, y la sentencia que diese producirá ejecutoria, aunque se dicte en rebeldía del acusado.

Art. 92. Toda sentencia definitiva será apelable para ante las Cámaras Federales de Apelación, de los fallos de los jueces de sección.

Art. 93. A objeto de asegurar la libertad, seguridad o inmunidad individual o colectiva de los electores, el juez nacional, en las capitales y ciudades donde ejerza sus funciones, y los jueces letrados o de paz, respectivamente, de cada Colegio Electoral, mantendrán abiertas sus oficinas durante las horas de la elección, para recibir y resolver, verbal e inmediatamente, las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados o privados del ejercicio del voto.

A este efecto, el elector por sí, u otro ciudadano en su nombre, por escrito o verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el juez respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámites, por medio de la fuerza pública, si es necesario.

Art. 94. Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa, por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto en razón de un día por cada 5 pesos.

Art. 95. Las multas que por esta ley se establecen, serán destinadas para el fomento de la educación común en los respectivos distritos.

## TITULO X

### CAPITULO UNICO

### *Disposiciones generales y transitorias*

Art. 96. Para tomar posesión de todo destino público, será requisito indispensable, en los mayores de diez y ocho años, exhibir su libreta de enrolamiento.

Art. 97. El Poder Ejecutivo de la Nación determinará, por decreto, los formularios y modelos de todos los útiles necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 98. Todas las remisiones de los jueces federales, juntas escrutadoras y presidentes de comicio, serán hechas por medio del servicio de correos. Su dirección organizará un servicio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones que esta ley le atribuye, llevando cuenta de los gastos que este servicio origine, para imputárselos a la misma ley.

Art. 99. Las publicaciones que deban hacerse en cumplimiento de esta ley, se harán por medio de carteles impresos, que se colocarán en los lugares públicos de los distritos, según las juntas escrutadoras determinen.

Art. 100. Para la primera aplicación de esta ley, quedan modificadas las fechas de los distintos actos electorales a realizarse en el año 1912, en la forma siguiente:

1º La elección de diputados al Congreso, a que se refiere el art. 11,

tendrá lugar el primer domingo del mes de abril. 2º La ubicación de las mesas receptoras o su circuito, será comunicada por el Poder Ejecutivo de la Nación a las juntas escrutadoras, por lo menos, diez días antes de la elección.

Art. 101. Facúltase al Poder Ejecutivo para limitar todos los plazos fijados por la ley 8.130, en su art. 2º, incisos 3º, 4º, 5º, 7º y 9º, de manera que todas las operaciones a que se refieren queden terminadas el día 20 de marzo.

Art. 102. La formación del padrón, a que se refiere el inc. 1º del art. 2º de la ley nº 8.130, será hecha por los jueces federales en series de 200 ciudadanos, empadronados y congregados en razón de la proximidad de sus habitaciones.

Art. 103. Queda autorizado el Poder Ejecutivo de la Nación para hacer en todo tiempo, de rentas generales, los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art. 104. Las identificaciones de la impresión digital de los electores impugnados, a que se refieren los artículos 53 y 62 de esta ley, serán verificadas por las oficinas dactiloscópicas del Ministerio de Guerra, a las que las juntas escrutadoras pasarán las fojas correspondientes a dichos electores, para su información, hasta tanto pueda organizarse el servicio dactiloscópico, en la forma dispuesta por el citado artículo 53.

Art. 105. Deróganse todas las leyes electorales anteriores a la presente.

Art. 106. Las referencias contenidas en el art. 2º, incisos 6º y 6º, y art. 9º de la ley nº 8.130, se entenderán hechas a las disposiciones correlativas del artículo 2º de la presente ley. (Derogado por la ley 11.387, 1 de esta sección).

1. Entre los excluídos del padrón electoral, art. 1º, están:

*a)* Los « detenidos » por Juez competente, lo cual sólo puede aludir a los que han sido objeto de un auto de prisión preventiva y no hayan sido excarcelados provisoriamente.

*b)* Los reincidentes condenados por delito contra la propiedad que por lo que veremos (letra *e)* no pueden ser los que están sufriendo condena, sino los que ya la han cumplido, y que siéndolo con reincidencia están, durante los cinco años, a contar del término de ésta, privados del voto.

*c)* Los penados por falso testimonio o por delitos electorales, lo que debe entenderse en el mismo sentido que los *b)*.

*d)* Para los declarados incapaces de desempeñar funciones políticas, véanse las artículos 19-2º y 20, Cód. Penal.

*e)* Los que se hallen bajo la vigencia de una pena temporal hasta que ésta se halle cumplida, lo cual debe entenderse para

los liberados condicionalmente del art. 13 del Cód. Penal, como para los que hayan obtenido el beneficio de la condenación condicional de su art. 26, porque la vigencia de la pena no está en ambos casos más que suspendida; no ha cesado.

Todo esto rige para los electores, no para los elegidos, respecto de los cuales no hay más que las exigencias de los artículos 40 y 47 de la Constitución Nacional.

2. El título IX de la presente ley, es un Código Penal electoral completo, que define infracciones y marca penas; sólo cabe en él destacar:

*a)* Que la acción penal emergente de esos delitos *debe* ser promovida por el Ministerio Público y *puede* también serlo por cualquier elector del distrito, al cual tiene la ley por damnificado particularmente acción que, por ser pública y coadyuvante de la del fiscal, puede ser abandonada por el querellante sin perjuicio de que siga el proceso el Procurador fiscal.

*b)* Que a diferencia de la acción de la ley Registro electoral, la de la presente no tiene prescripción especial, sino que se regirá por el art. 62 del Código Penal.

*c)* Que también esta ley se diferencia de la anterior en que cabe que la condena del acusado sea dictada con el carácter de condicional del art. 26, ibidem.

*d)* Que a diferencia de lo que dicho Código Penal presenta en su art. 21, dejando al juez la facultad de fijar la pena de prisión correspondiente al condenado a la de multa, que no la pague, aquí la ley señala la proporción de un día por cada 5 pesos. Las prescripciones de aquel artículo sobre el pago en cuotas, creemos que subsisten.

*e)* El procedimiento viene establecido en el art. 91 de la presente ley: es una especie de juicio correccional con brevedad de plazos que no contiene los que establece para esto el Cód. Proc. Crim.

3. El decreto reglamentario de 21 de marzo de 1912, sobre el art. 28, establecen: art. 19, que no obedeciendo el nombrado por el presidente, éste consignará el hecho en acta aparte y la enviará a la junta escrutadora para que ésta pase los antecedentes al fiscal federal, como en los casos del art. 60 y

del inciso 2º del art. 62, lo mismo que si le desobedeciese el agente de policía o abandonase el puesto. Los otros cinco decretos reglamentarios no contienen disposiciones penales.

4. El art. 83 del inciso 2º, ha resultado inaplicable. El legislador creyó que los electores abstenidos serían en corto número, por lo que cabría resolver tantos (y tan prolijos) procesos como fueran los infractores. Pero cuando estos se cuentan por docenas de millares, la cosa es imposible, y como tal ha sido el caso hasta ahora, y no se ve que pueda modificarse en mucho tiempo, debería derogarse ese inciso o substituir su pena y el juicio que exige, por la suspensión del derecho electoral por una o más elecciones, lo cual quizás no sería un castigo en opinión de muchos de los « penados », pero podría acentuarse la reprobación social haciendo la publicación vaga del inciso 1º del art. 83 de modo que los nombres de los infractores se expusieran en la elección inmediata en lugar visible del local donde les hubiera tocado votar, y aun en la misma mesa donde funcionan los receptores de votos, en carteles muy legibles. Algo hay que hacer, todo menos dejar vigente una prescripción legal que, por imposibilidad casi de orden físico, se ve burlada.

5. La ley 8130 a que se refiere el art. 34 era de « Padrón electoral » derogada por la I de esta sección.

La nº 7055 citada en el artículo 51 es la de la Cámara Federal de la Capital (tomo I, pág. 113).

# ADMINISTRACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

Aunque no está concretada en una ley especial la responsabilidad penal de que es susceptible un acto administrativo, cabe decir al respecto, algo que, no sólo es aplicable a los funcionarios comprendidos en las leyes que componen esta sección, sino a todas en general (1).

Fuera de la responsabilidad delictuosa común establecida en el Código Penal o en algunas leyes especiales y prescindiendo de la responsabilidad *política* que alcanza a unos pocos altos funcionarios (juicio político), hay la responsabilidad administrativa del funcionario, la que se hace efectiva por la pena disciplinaria. Entre los dos géneros de responsabilidad, hay una diferencia fundamental: la disciplinaria, se ejerce dentro de la jerarquía administrativa; la penal, sale de ésta para caer dentro de la jurisdicción de los tribunales.

El elemento de la falta disciplinaria es la no ejecución voluntaria de una obligación del empleo o función, infracción no prevista en las leyes penales.

Las penas disciplinarias son de tres clases:

A) CORRECTIVAS:

1. *Administrativas*, que pueden ser *advertencia* privada o *conminación* que tiene carácter público;

2. *Multa* que se hace efectiva, reteniendo parte del sueldo o sobre la fianza si la hay;

(1) Dr. Bielsa, ob. cit., págs. 143 y siguientes del tomo III, 2ª edición.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

3. *Postergación* en el ascenso;

4 *Suspensión* de empleo y sueldo por un tiempo que se fija;

5. (sólo para altos empleados) *Renuncia* del cargo (que a veces no se ha presentado).

B) EXPULSIVAS:

1. *Remoción* o simple separación (cesantía);

2. *Exoneración* que agrava la anterior en el sentido de inhabilitar para una reposición en el empleo, o para cualquier otro cargo.

C) REPRESIVAS:

1. *Arresto* que no sabemos que se aplique en la Administración;

2. *Traslaciones* y permutaciones.

Como se ve, las penas disciplinarias sólo pueden aplicarse en tanto el funcionario lo es; de no, rota su relación jurídica con la Administración, no proceden.

La competencia para imponerlas es de tres grados:

*a)* Del jefe administrativo sólo, que aplica su poder disciplinario sobre faltas leves o casos urgentes;

*b)* Del mismo jefe, asesorado por un tribunal del sumario o consejo administrativo; éste es el que generalmente decide y aquél ejecuta si tiene poder; de no, lo comunica a su superior;

*c)* Del tribunal disciplinario que al efecto se constituye, o ya la ley lo ha establecido. Ante él, el derecho de defensa que existe en los casos *a)* y *b)*, aunque restringido, puede revestir mayor amplitud.

¿Cabe en esto el recurso judicial? En principio, no: la Administración tiene el derecho de asegurar por sus propios medios el correcto ejercicio de las funciones que encomienda a sus empleados y no podría rever sus decisiones un tribunal que, para dar las suyas, habría de situarse en el punto de vista puramente de orden interno, que aquélla ha tomado en el caso, es decir, como tribunal no judicial, sino administrativo. Unicamente si la remoción o la exoneración produce efectos de carácter civil que importen una pérdida de derechos adquiridos (jubilaciones por ejemplo), podría ser llevado el punto al conocimiento de la justicia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

I. Nº 428. Contabilidad y Contaduría General de la Nación. — II. Nº 3180. Dirección General de Estadística. — III. Nº 4712. Cuerpo Consular. — IV. Nº 3445. Prefectura General Marítima. CONTRAVENCIONES MARITIMAS.

# I. — Contabilidad y Contaduría General de la Nación.

**Nº 428**
**13 Octubre 1870**

Artículo 1º. El Presupuesto General comprenderá todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la Nación, que se presume deben hacerse en cada ejercicio de aquél, y el cálculo de todos los recursos que se destinan para cubrirlos. El ejercicio del presupuesto principia el 1º de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 2º. El total de las cantidades votadas para las atenciones de cada Ministerio, formará un artículo, el cual se dividirá en incisos que expresen lo que se destina para las erogaciones de una misma clase, subdivididos en ítems numerados que demuestren los respectivos pormenores.

Art. 3º. El servicio de la deuda pública se presupondrá en un inciso del Ministerio de Hacienda, que manifieste en ítems cada deuda reparadamente.

Art. 4º. El cálculo de recursos será materia de otro artículo, con los incisos correspondientes, que expresen las cantidades que, por cada ramo de entrada ordinaria o extraordinaria, se destine para el pago de los gastos que se voten.

Art. 5º. Cada Ministro formará oportunamente el presupuesto de los ramos de su cargo y el Poder Ejecutivo presentará al Congreso el Presupuesto General, en todo el mes de Mayo, por conducto del Ministro de Hacienda, quien hará el cálculo de recursos.

Art. 6º. Cada Ministro acompañará a la Memoria que debe presentar al Congreso en el mes de Mayo, los documentos siguientes:

1º Cuenta de inversión del Presupuesto de su ramo, correspondiente al ejercicio del año anterior a dicha Memoria. 2º Estado razonado y comparativo entre el presupuesto de su ramo, para el ejercicio del año que corriere, y el que propusiese para el siguiente.

*De las entradas y de los gastos públicos*

Art. 7º. Las rentas públicas de cada ejercicio se recaudarán por empleados competentes autorizados por el Poder Ejecutivo, en las oficinas, tiempo y forma que determinen las leyes de la materia, o los decretos que en virtud de ellas se dictaren por aquél.

Art. 8º. Toda entrada o salida de caudales públicos, en dinero o documentos, así como de efectos o especies pertenecientes a la Nación, constará del correspondiente asiento o partida en los libros manuales o diarios de las respectivas oficinas, encargadas de la percepción o inversión de las rentas públicas o de las especies o efectos mencionados.

Del mismo modo constará, conforme se vayan presentando los casos, lo que se debe cobrar y lo cobrado, y lo que se debe pagar o entregar, y lo pagado o entregado, aunque se cobre o pague al contado.

El documento que dichas oficinas den a los interesados para constancia del recibo o de la entrega, debe hacer referencia de la partida o asiento del libro, con expresión de la foja y fecha, y ser firmado por el jefe de la oficina o de quien haga sus veces.

Art. 9º. Los libros expresados se foliarán y rubricarán del modo que lo ordene el Poder Ejecutivo, según las circunstancias de cada localidad.

Art. 10. Dichos libros principiarán el 1º de Enero con el resultado del balance o inventario del mes anterior y se cerrarán el 31 de Diciembre, también con el respectivo balance.

No se podrá arrancar de ellos foja alguna, alterar su numeración o enmendar o borrar sus partidas. Toda equivocación que en ellos se cometa se corregirá en la fecha en que se note, por medio de un nuevo asiento.

Art. 11. Los jefes de las oficinas de que hablan los artículos anteriores al encargarse de su administración, lo harán bajo inventario que servirá de comprobante a las correspondientes partidas con que deben principiar los libros de cuenta de su gestión.

Art. 12. Cada mes se practicará en las oficinas, de que se ha hecho mención, el respectivo balance con intervención de las personas o funcionarios que, según las localidades, designe el Poder Ejecutivo, quienes verificarán si los saldos o existencias están conformes con el balance. Esto se asentará en un libro especial y se hará en el número de ejemplares que la ley o los reglamentos ordenen, pasándose uno al Ministerio de Hacienda y otro a la Contaduría General.

Art. 13. Si el interventor encuentra diferencia entre el balance y las existencias, lo participará inmediatamente bajo las responsabilidades legales en caso contrario, al Poder Ejecutivo, y a la Contaduría General, para que tomen las medidas necesarias, según el caso lo requiera.

Art. 14. Los encargados de la administración de las rentas públicas o de especies, o efectos pertinentes a la acción, son responsables de las cantidades o especies cuya percepción les está encomendada; y se les hará cargo de lo que dejasen de cobrar, a no ser que justifiquen que no ha habido negligencia de su parte y que han practicado oportunamente las diligencias para el cobro.

Art. 15. Son igualmente responsables de las cantidades o especies que entregaren indebidamente, esto es, o en mayor suma que lo ordenado, o cuando no lo hacen en virtud de libramiento u orden de

pago en su caso si se trata de dinero, o de la orden correspondiente si es de especies, como después se expresará y las que aleguen que les han sido substraídas o se han perdido, no les serán de abono o descargo si no prueban que lo han sido por caso fortuito, y que tomaron las precauciones prescriptas por las leyes o reglamentos.

Art. 16. Ningún pago o entrega de caudales públicos se hará sino en virtud de orden del Presidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, refrendada por el respectivo Ministerio, la cual contendrá:

1º El número de ella, a cuyo efecto cada Ministro abrirá una numeración correspondiente a cada ejercicio. 2º El nombre de la persona o autoridad a cuyo favor se manda hacer. 3º La cantidad. 4º La causa u objeto. 5º El tiempo en que ha de verificarse, si es a plazo fijo. 6º La imputación, esto es, el artículo, inciso e ítems del Presupuesto a que debe aplicarse el gasto, cuando es de los que hablan los artículos 2º y 3º de esta ley, o la ley especial que le hubiese autorizado, o el acuerdo del Poder Ejecutivo que lo ordene, cuando lo expida en conformidad del art. 23.

Art. 17. Dicha orden con los documentos justificativos que, según el caso, sean necesarios, pasará por conducto del Ministerio de Hacienda a la Contaduría General para su intervención, en la forma que expresa el art. 25, después de lo cual vuelve al mismo Ministerio, quien si la Contaduría General no ha hecho observación alguna, ordena su pago por la Caja o Tesorería Nacional que convenga.

Si el pago se manda hacer por Tesorería General, el expediente vuelve a la Contaduría para que ponga en sus libros el correspondiente asiento, y verificado lo pasa a la Tesorería, para que haga el pago, efectuado el cual vuelve el expediente a la Contaduría General para comprobar dicho asiento, y para hacer los demás necesarios relativos al pago, dando a Tesorería el correspondiente asiento en sus libros.

De todo libramiento que se expida, la Contaduría General dará aviso oficial al funcionario que deba satisfacerlo.

Art. 18. Cuando la Contaduría General haga observaciones a la orden de pago, vuelve ésta por conducto del Ministerio de Hacienda al Ministerio en que tuvo origen, para la resolución que corresponda.

No se podrá insistir en una orden de pago observada por la Contaduría, sino en virtud de resolución tomada en acuerdo de Ministros; en tal caso, el pago se verificará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 19. Las órdenes que dispongan pagos periódicos en las cajas nacionales fuera de la Capital por gastos fijos, como sueldos, pensiones y otros de esta clase, quedan sujetas también a la intervención de la Contaduría General, y después de extendido el libramiento, que en virtud de aquéllas se expida, vuelven los originales a la Contaduría, según lo dispuesto en el art. 17, para que cuando se haga el pago asiente en sus libros las correspondientes partidas, que comprobará con

dichas órdenes y con el aviso del pago que deberá darle mensualmente el funcionario o Tesorería que lo efectúe.

Art. 20. A los fines que expresa el artículo anterior y a los demás que hubiese lugar conforme a esta ley, las administraciones del Tesoro Público pasarán mensualmente a la Contaduría General una relación por ministerios, de los pagos que hicieren con la expresión de la fecha del ejercicio, persona a quien se ha hecho el pago, la causa, el objeto y el número del libramiento. Asimismo pasarán por ramos otra relación de lo que cobran en cada mes, una y otra sin perjuicio de los balances o estados mensuales, según lo dispuesto anteriormente.

Art. 21. El libramiento de que habla el art. 17, llevará las firmas de los Contadores Mayores y el visto bueno del Ministro de Hacienda, y contendrá:

1º El número del libramiento, a cuyo fin se abrirá la numeración correspondiente para cada ejercicio. 2º El funcionario que debe satisfacerlo. 3º Los requisitos 2º, 3º, 4º y 5º de las órdenes de pago. 4º El número de ésta con expresión del Ministerio de que procede.

Art. 22. Toda orden de pago se hará por los gastos votados en el Presupuesto sobre que se gira, o la ley especial que los autoriza o el acuerdo del Poder Ejecutivo en su caso, que los ordena, y es indispensable que el ítem a que se imputen, si la orden es relativa a los gastos de que hablan los arts. 2º y 3º sea correspondiente al gasto de su referencia.

No podrá decretarse gasto alguno que exceda el crédito o cantidad del ítem, inciso, ley especial o acuerdo correspondiente del Poder Ejecutivo; ni girarse sobre el excedente de algunos de ellos para cubrir el déficit que hubiese en otro u otros, ni finalmente, invertirse las cantidades votadas para objetos determinados en otros distintos.

Art. 23. El Poder Ejecutivo durante el receso del Congreso y en los casos de los artículos 6 y 23 de la Constitución, podrá autorizar en virtud de acuerdo en Consejo de Ministros, los gastos que requieran las circunstancias, abriendo a los respectivos Ministerios los créditos necesarios para el servicio de su cargo, y dará cuenta de ellos en la misma forma que respecto de los créditos concedidos por la ley.

Art. 24. Los fondos votados para gastos eventuales, extraordinarios o imprevistos, en el presupuesto de cada Ministerio, no podrán ser comprometidos por contrato, o de cualquier otro modo, por más tiempo que el de la vigencia del ejercicio del Presupuesto.

Art. 25. La intervención de la Contaduría General en las órdenes de pago, consiste en liquidar las cuentas que ellas o los documentos de su referencia contengan, y en examinar si dichas órdenes están conformes a lo que prescriben los artículos 16, 17, 22 y 24.

Si la Contaduría General no encuentra observación que hacer, lo expresa así y devuelve las órdenes al Ministerio de Hacienda a los efectos del art. 17.

En caso que haya error en las cuentas o que se decrete un gasto ordenado o pagado anteriormente, o que las órdenes no sean confor-

nes a los cuatro artículos citados en la primera parte de éste, las pasa también al mismo Ministerio, con las observaciones del caso, al objeto que expresa el art. 18.

Art. 26. La responsabilidad de todo decreto de pago es solidaria entre el Jefe del Estado que lo firma, el Ministerio que lo autoriza y los miembros de la Contaduría que tengan parte en la intervención; pero cuando la Contaduría General hubiese observado el decreto en la forma prescripta en el artículo anterior, cesará para ella la responsabilidad, pesando sobre el Jefe del Estado y el Ministro o Ministros respectivos.

Art. 27. La entrega de especies, efectos u otras pertenencias de la Nación se hará por las oficinas o encargados de su administración, en virtud de la orden correspondiente firmada por el Presidente o Vicepresidente de la República en su caso, y por el respectivo Ministro, con intervención de la Contaduría General.

Art. 28. Cuando por falta de fondos, u otra causa, no pudiese pagarse un libramiento u orden de pago, el tenedor tiene derecho de exigir, y se le dará una declaración o certificación del motivo, para que haga el uso que le convenga.

Art. 29. El funcionario que rehusare o retardare indebidamente el pago, o no diere dicha certificación, es responsable de los daños y perjuicios que ocasionase al interesado, e incurre además en la suspensión o destitución de su empleo, según la gravedad del caso; sin perjuicio de la acción criminal que contra él hubiere, conforme a las leyes, por falta de cumplimiento de las órdenes de sus superiores.

Esta disposición es también aplicable a las órdenes a que se refiere el art. 27.

Art. 30. En caso de pérdida de un libramiento, se dará un duplicado, en virtud de solicitud escrita de aquel a cuyo favor se giró y de certificación del funcionario contra quien se libró, de no haber sido satisfecho; bien entendido que no será pagado el primer libramiento si fuese presentado.

Estos actuados pasarán a la Contaduría General, la que los mandará agregar a la orden de su referencia.

Art. 31. Ningún libramiento ni orden de entrega de efectos o especies, se cumplirá si contiene entrerrenglonaduras, testaduras, raspaduras o enmiendas, que no estén salvadas al final, en la forma de costumbre.

Art. 32. Toda compraventa por cuenta de la Nación, así como toda convención sobre trabajos y suministros, se hará por regla general en remate público.

Art. 33. Puede, sin embargo, contratarse privadamente:

1º Los suministros de especies u objetos para el servicio público, y los trabajos u obras cuyo gasto no exceda de 1.000 pesos. 2º Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del gobierno se conserven secretas. 3º En caso de urgencia en que, a mérito de circunstancias imprevistas, no pueda esperarse el remate. 4º Si sacadas dos

veces a licitación no ha habido postor, o no se han hecho ofertas admisibles. 5º Los objetos cuya fabricación es exclusiva de los que tienen privilegio para ello, o que no están poseídos sino por un solo individuo. 6º Las obras u objetos de arte cuya ejecución no pueda confiarse sino a artistas u operarios experimentados y las compras que para el mejor servicio público sea necesario hacer en el extranjero.

Art. 34. Los contratos sobre objetos exceptuados del remate, con exclusión de los comprendidos en el inc. 1º del artículo anterior, no tendrán lugar sino previa autorización del Poder Ejecutivo, concedida en acuerdo de Ministros.

Los remates se aprobarán del mismo modo.

Art. 35. Las bases del remate deben determinar la naturaleza o importancia de la garantía que los proponentes o empresarios deben dar, ya sea para ser admitidos al acto del remate, ya sea para responder a sus obligaciones.

Art. 36. La subasta y remate para los servicios u objetos expresados, se anunciarán con 30 días de anticipación en los diarios de la Capital de la Provincia, en cuyo territorio hubiesen de hacerse las obras o servicios ordenados.

*De la contabilidad a cargo de la Contaduría General*

Art. 37. La Contaduría General llevará por el sistema de partida doble la cuenta de cada presupuesto, la de los otros créditos que se abran en virtud de una ley especial o por acuerdo del Poder Ejecutivo en su caso, y la de los demás recursos que se destinan para los gastos públicos, como empréstitos, otras operaciones de crédito o nuevos impuestos.

Art. 38. Con tal objeto abrirá cuenta en los libros:

1º A cada ítem, por los gastos de que hablan los artículos 2 y 3. 2º A cada inciso, para cada uno de los ramos de entrada a que se refiere el artículo 4. 3º A todo crédito especial o extraordinario, abierto por ley, no comprendido en el presupuesto. Si el crédito fuese suplementario a éste, se considerará como parte de él y se agregará al ítem o inciso que corresponda. 4º A todo crédito abierto por el Poder Ejecutivo, en conformidad al artículo 23, considerándose para el efecto como un ítem la cantidad designada para el servicio de cada Ministerio, en el respectivo acuerdo. 5º A cada empréstito o a cada operación de crédito o nuevo impuesto, si es que no se les tiene abierta la cuenta respectiva, conforme al inc. 2º de este artículo.

Abrirá también todas las otras cuentas que fuese menester para que los libros demuestren claramente todas las operaciones del Tesoro Público o movimiento de su administración, como las de libramientos u órdenes de pago, Caja o Tesorería Nacional y demás de esta clase.

Art. 39. La Contaduría Nacional no podrá hacer, bajo las penas de la ley, en caso contrario, asiento alguno en los libros, relativamente a los gastos que se decreten, sino en virtud de la orden correspondiente de pago, según los artículos 17 y 18, y en cuanto a la recaudación

de las rentas o entradas de Tesorería pública y a los pagos que se hacen, sino en virtud de las relaciones a que se refiere el art. 20 o de las órdenes de pago en su casa. Unas y otras servirán de comprobantes de las respectivas partidas y llevarán la numeración correspondiente.

Art. 40. La Contaduría General tendrá a su cargo un libro o registro en el que conste el número, situación, destino y productos de las propiedades raíces de la Nación.

Art. 41. Asimismo llevará otro en que se anote el número de buques, su clase, destino y productos.

Art. 42. Se llevará igualmente otro u otros para la toma de razón de los nombramientos de los funcionarios públicos, en el cual se expresará el nombre de éstos, el empleo que se les ha conferido, el sueldo y la fecha del nombramiento.

*De la clausura del ejercicio del presupuesto*

Art. 43. El 31 de marzo de cada año quedará cerrado por ministerio de la ley, el ejercicio del presupuesto del año anterior y el de los demás créditos abiertos por las leyes especiales o acuerdo, en su caso, del Poder Ejecutivo.

Esta clausura produce los efectos siguientes:

Los créditos de que hasta entonces no se hubiese hecho uso, quedan sin valor ni efecto, salvo que la ley o el acuerdo del Poder Ejecutivo ordene su continuación.

El Poder Ejecutivo no podrá girar cantidad alguna sobre el ejercicio cerrado.

Las órdenes de pago de que hasta el mismo día no se hubiese sentado la respectiva partida de la Contaduría General, correspondiente al ejercicio cerrado, harán parte del siguiente, siempre que una ley abra, para su pago, el crédito especial o extraordinario que se necesite, y los saldos a favor del Tesoro Público que se quedaran debiendo en los distintos ramos de entrada, pasarán al ejercicio del siguiente año, de que harán igual parte.

*De la cuenta de inversión que debe presentarse al Congreso*

Art. 44. La Contaduría General cerrará sus libros en la fecha que expresa el artículo anterior y, según lo que de ello resulte, formará una cuenta o estado que manifieste por Ministerios lo que se haya autorizado a gastar por cada ítem, inciso o crédito a que se haya abierto cuenta, según el art. 38, y lo que se haya mandado pagar por cuenta de cada uno de éstos, y otro que demuestre lo calculado por cada inciso o ramo de entrada y lo que se hubiese recaudado.

Art. 45. A esta cuenta agregará:

1º Relación circunstanciada, por Ministerios, de las órdenes de pago a que se refiere el art. 18; otra de las fincas y otra de los buques de que hablan los artículos 40 y 41, y los siguientes estados: 2º De la existencia por tesorerías o cajas nacionales que queda a favor del Tesoro público el 31 de Diciembre. 3º De lo que por Ministerios se queda

debiendo en la misma fecha, esto es, de lo librado y no pagado. 4º De lo que también por Ministerios cada uno de ellos ha sido autorizado para gastar y de lo librado, con expresión de lo que se hubiese excedido y de lo que se hubiese ahorrado. 5º De las entradas y salidas del Tesoro Público en el año del presupuesto, aquéllas por ramos y éstas por Ministerios. 6º Y del activo y pasivo del Tesoro el 31 de Diciembre.

Art. 46. La cuenta y las relaciones de que hablan los artículos anteriores, firmadas por el Presidente de la Contaduría y por uno de los Secretarios, se presentarán al Congreso impresas, como anexos a la Memoria del Ministro de Hacienda, con las observaciones a que dieren lugar, poniendo a disposición de ambas Cámaras los libros que lleva la Contaduría General y los comprobantes de su referencia.

Art. 47. El Congreso, en vista de las cuentas, estados y libros expresados, procederá a ejercer la atribución que le confiere el art. 67, inc. 7 de la Constitución, de aprobar o desechar la cuenta de inversión.

### *De la Contaduría General*

Art. 48. La Contaduría General se compondrá de tres Contadores Mayores, uno de los cuales será Presidente, nombrados por el Poder Ejecutivo y tendrá dos Secretarios.

Art. 49. Habrá, además, en las dependencias de ella, para el despacho de los negocios a su cargo, seis Contadores Fiscales, y los demás empleados que determine la Ley del Presupuesto.

Art. 50. El Presidente, como Jefe de la Contaduría, tiene a su cargo el gobierno interior de ella, con las demás atribuciones que las leyes, o los reglamentos le confieran, y por su conducto corresponde directamente la Contaduría con las diversas administraciones públicas y con los obligados a rendir cuenta, en lo que concierne a su rendición.

Art. 51. Los Secretarios tendrán a su cargo: La redacción de las actas y acuerdos de la Contaduría. — la comunicación de las providencias que ella acuerda, o el Presidente, según sus atribuciones. — La formación de un estado al fin de cada mes, de todas las cuentas que han debido presentarse en el mismo a la Contaduría, de las que se hayan recibido y de las que hayan dejado de presentarse. — El registro de su presentación, curso y fenecimiento. — La correspondencia de la Contaduría, que será firmada por el Presidente y uno de los Secretarios. — La formación de estados y noticia anual de los trabajos de la Contaduría. — La redacción de los informes que ella expida por orden del Poder Ejecutivo o de los otros poderes y de las observaciones que haga a las órdenes de pago, que copiará en un libro especial y un registro en que transcriba las resoluciones definitivas de la contaduría en las cuentas que examine.

Art. 52. La Contaduría General, además de los deberes y atribuciones anteriormente expresados, tiene a su cargo, administrativamente, el examen, liquidación y juicio de las cuentas de la administración, recaudación y distribución o inversión de los caudales, rentas,

especies u otras pertenencias, de cualquier clase que sean, de la Nación.

Art. 53. A los efectos del artículo anterior requerirá de quien corresponda la presentación de las cuentas en la forma y época que la ley o reglamentos prescriban, y podrá pedir todos los datos, informes y documentos que juzgue necesarios.

Art. 54. Con el mismo objeto, y a los efectos de esta ley, el Poder Ejecutivo le comunicará todas las leyes, decretos y resoluciones acerca de las rentas y gastos del Tesoro Público.

Art. 55. Ningún funcionario de la Contaduría podrá intervenir en el examen, tramitación y juicio de una cuenta, cuando concurran en él alguna o algunas de las causas de recusación que para los jueces se señala en el artículo 43 de la ley de procedimientos de 14 de Septiembre de 1863.

Art. 56. Si el impedido fuese un Contador Mayor, será llamado para subrogarlo el Contador Fiscal más antiguo, según el orden de su nombramiento, y si todos los Contadores Fiscales estuviesen impedidos, el Poder Ejecutivo designará quiénes han de ser los reemplazantes.

Art. 57. En caso de impedimento de los Secretarios, la Contaduría los substituirá con algunos de los otros subalternos, y en el del Contador Fiscal a quien se hubiera pasado una cuenta para su examen, nombrará otro Contador Fiscal que no esté impedido.

Art. 58. Por falta de asistencia del Presidente, hará sus veces en el despacho de tramitación, el Contador Mayor más antiguo, y cuando en el examen y juicio de una cuenta resulten impedidos todos los Contadores Mayores, se considerará Presidente el que sea llamado en primer lugar a componer el Tribunal, según el art. 56.

Art. 59. Dos votos conformes de los miembros de la Contaduría, harán resolución, y en caso de discordia de los tres Contadores, serán llamados por su orden a dirimirla, conforme a lo dispuesto para el caso de impedimento.

Art. 60. En el caso de morosidad en la rendición de una cuenta, la Contaduría exigirá y compelerá de oficio y directamente a la presentación de ella, empleando gradualmente los siguientes medios de apremio:

1º Requerimiento conminatorio. 2º Suspensión de empleo y privación de sueldo, que no exceda de 2 meses, con aprobación del Poder Ejecutivo, en cuanto a la suspensión del empleo, y si el obligado a rendir la cuenta no disfruta sueldo, imposición de una multa que no baje de 50, ni pase de 500 $ fuertes. 3º Formación de oficio de la cuenta retrasada, a cargo y riesgo del apremiado, en la inteligencia de que éste, por ese solo hecho, quedará destituído de la Administración de que debe dar cuenta, y el Poder Ejecutivo lo emplazará en virtud del aviso que le comunique la Contaduría General.

Art. 61. Las cuentas que hayan de presentarse a la Contaduría General, se dirigirán a su Presidente, quien después de registradas en el libro correspondiente de la Secretaría, y de acusado recibo de ellas, las pasará, de acuerdo con la Contaduría a un Contador Fiscal

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

para su examen, procurando evitar en lo posible que un mismo Contador examine en años consecutivos las cuentas de un mismo responsable.

Art. 62. El Contador Fiscal, ayudado de uno o más oficiales primeros o segundos, según lo disponga la Contaduría, examinará a la brevedad posible todas las partidas de la cuenta y las comprobará con los demás documentos que la justifiquen, presentando a la Contaduría el resultado de su examen, el cual recaerá sobre los puntos siguientes:

1º Si la cuenta está conforme con los modelos e instrucciones del ramo a que pertenece. 2º Si los documentos que justifican las partidas de la cuenta son auténticos, legítimos y suficientes y con sujeción a las leyes, decretos y reglamentos de la materia. 3º Si contiene la cuenta alguna omisión en la partida de cargo, y si ha cobrado o recibido todo lo debido cobrar o recibir. 4º Si las partidas de data están conformes con los respectivos libramientos u órdenes de pago, cuando se trata de caudales extraídos del Tesoro Público, o con los documentos debidos, cuando la cuenta es de comisión. 5º Si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas de la cuenta están hechas con exactitud.

Art. 63. Con referencia a estos puntos, si el Contador Fiscal encuentra arreglada la cuenta, pedirá a la Contaduría que la apruebe, y si halla cargos o reparos que hacer, los formulará con distinción y claridad, y solicitará lo que conforme a la ley deba resolver la Contaduría.

Art. 64. Cuando el Contador Fiscal no haga reparo alguno y pida la aprobación de la cuenta, y revisada ésta por la Contaduría, fuese ella del mismo parecer, procederá a su aprobación, declarando libre de responsabilidad al que la presentó, mandará que se archive, y comunicará copia de su decisión al interesado, haciéndolo saber al Contador Fiscal que examinó la cuenta.

Art. 65. Si la Contaduría encontrase reparo o cargos que no hubiese hecho el Contador Fiscal, les formulará ella, y procederá en seguida como se prescribe en el caso de que hayan sido hechos.

Art. 66. Formalizados los reparos o cargos, ya sea por el Contador Fiscal, o la Contaduría, según el artículo anterior, se emplazará al obligado a contestarlos y se le señalará por aquéllos término para la contestación que nunca será menor de 9 días.

Este término podrá prorrogarse, pero en ningún caso excederá de 30 días que se fijan como improrrogables, y empezarán a contarse desde el emplazamiento.

Art. 67. El emplazamiento se hará por uno de los secretarios de la Contaduría, a los responsables que hayan comparecido ante ella y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, exigiendo recibo que se unirá al expediente de la cuenta A los que no hayan comparecido se dirigirán los reparos o cargos en pliego certificado con aviso aparte de la Contaduría, a la respectiva Administración de Correos, para que aquél sea puesto en poder de la persona a quien va dirigido. Cuando se ignore el domicilio del inte-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
HEMEROTECA DIGITAL

resado o no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de edictos por los periódicos.

Art. 68. El que ha rendido la cuenta, podrá comparecer por sí o por apoderado a contestar los reparos, acompañar documentos y solicitar de la Contaduría que pida copia de los que contribuyan a su descargo y deban obrar en las oficinas públicas. Si no compareciere, podrá hacer por escrito las mismas gestiones desde el punto en que resida; pero en todo caso, el transcurso del término prefijado para la contestación a los reparos, le causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 69. Respecto a los reparos cuya documentación pueda o deba existir en las oficinas públicas se pedirán a éstas de oficio por la Contaduría los correspondientes informes o copias de los documentos, sin esperar gestión del interesado. Si las oficinas fuesen morosas en dar los informes o copia pedidos, la Contaduría los requerirá de nuevo con señalamiento del término transcurrido, el cual sin éxito, lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo para que haga éste cumplir lo mandado por aquella, debiendo el culpable de la demora, si es dependiente del Poder Ejecutivo, sufrir una multa o ser suspenso del empleo o sueldo, según la gravedad del caso.

Las mismas oficinas estarán también obligadas, bajo su responsabilidad, a facilitar sin demora al interesado certificación formal de cuantas noticias o documentos relativos a la cuenta obren en su poder y sean reclamados por aquél.

Art. 70. Dada la contestación o vencido el término de ella sin que se hubiese dado, la Contaduría General oirá al Procurador del Tesoro sobre todos o parte de los reparos, si lo creyese conveniente, y en tal caso, pondrá la cuenta a su disposición, en la misma oficina para que aquél dé su dictamen a la mayor brevedad posible.

Es deber de la Contaduría General oir al Procurador del Tesoro, cuando se ofrezca duda sobre algún punto de derecho.

Art. 71. Llenados los trámites que prescriben los artículos anteriores, la Contaduría General examinará la cuenta y dará la resolución que corresponda, interlocutoria cuando aun tenga que ordenar para proceder con más acierto, alguna diligencia indispensable o la prueba de un hecho, ante ella o ante la justicia, sujetándose en cuanto al término para la prueba, a lo que dispone la ley citada de 14 de Septiembre de 1863; o definitiva practicadas que sean dichas diligencias o cuando ellas no sean necesarias, aprobando la cuenta y declarando libre de cargo al que la presentó, o bien determinando las partidas ilegítimas o no comprobadas y ordenando se proceda a la cobranza de los alcances que en su virtud se declaren en favor del Tesoro Público.

Art. 72. Cuando la resolución definitiva sea absolutoria, se archivará la cuenta conforme a lo dispuesto en el artículo 64, con las actuaciones de su referencia, que deben correr unidas, y previa copia de la resolución en el libro respectivo, autorizada por la firma de uno de los Secretarios. Si fuera condenatoria, no se archivará la cuen-

SISTEMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
BIBLIOTECA DIGITAL

ta sino después que se haga efectivo el alcance o cargo o se consigne su importe, según se dispone en seguida.

Art. 73. Si los reparos o cargos hechos y declarados no consisten sino en no haberse llevado la cuenta conforme a los modelos o instrucciones del caso, el que la rindió será apercibido, y pagará además una multa que no exceda de 100 $ fuertes.

Art. 74. Las resoluciones definitivas de la Contaduría General tienen fuerza ejecutiva; se notificarán al interesado en la forma que para el emplazamiento prescribe el art. 67, con intimación de que en el término de 10 días entregue el valor o el importe del cargo en la Caja Nacional o Administración de Rentas que señale la Contaduría: al Contador Fiscal que examinó la cuenta, se le hará saber también por notificación de uno de los Secretarios en el expediente.

Art. 75. Vencido el término fijado en el artículo anterior, sin que se haya hecho efectivo el pago, la Contaduría pasará al Poder Ejecutivo copia legalizada de su resolución, para que por conducto del Ministerio de Hacienda se transmita al Agente Fiscal que corresponda donde lo haya, y cuando no, al que nombre ad-hoc el Poder Ejecutivo, a fin de que por la vía de apremio, conforme al Título 25 de la Ley de Procedimientos de 14 de Septiembre de 1863, sobre al interesado y en su defecto a sus fiadores, el alcance o cargo declarado por la Contaduría, con más las costas y costos de la cobranza.

Art. 76. Las decisiones definitivas de la Contaduría se llevarán a efecto no obstante cualquier recurso que contra ellas se interponga, y sólo se suspenderá la ejecución cuando se efectúe el pago o se consigne en la Caja Nacional señalada, el importe del cargo o alcance, sin lo cual no será admitido el ejecutado a juicio ordinario, ni podrá intentar recurso de ninguna clase, contra aquellas decisiones.

Art. 77. El Agente Fiscal pedirá testimonio de la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo y la pasará por conducto del Ministerio de Hacienda a la Contaduría General, la que mandará se agregue a la cuenta correspondiente.

Es entendido que el Agente Fiscal está obligado a dar la fianza que ordena el art. 321 de la ley últimamente citada. (V. en tomo I, p. 341).

Art. 78. Es deber del Ministerio Público dar aviso por el mismo conducto a la Contaduría General, cuando él o la parte contraria inicien el juicio ordinario según el art. 320 de la misma ley, y transmitirle testimonio de las sentencias que se pronuncien en dicho juicio, las que la Contaduría ordenará se agreguen también al expediente de la materia.

Art. 79. Si la sentencia ejecutoriada que se dé en el juicio ordinario, manda la devolución de la cantidad que en el ejecutivo recibió el Tesoro Público en pago o consignación, el Poder Ejecutivo mandará entregar sin necesidad de que el Congreso vote para ello el correspondiente crédito.

Art. 80. El Agente Fiscal o el Procurador del Tesoro en su caso, pasarán cada tres meses al Ministerio de Hacienda, una relación de

las causas fiscales que conforme a esta ley tengan a su cargo, informando si sufren demora y por qué motivo, a fin de que el Poder Ejecultivo en la esfera de sus atribuciones, para remover los inconvenientes que haya para su pronto despacho.

Art. 31. Habrá el recurso de revisión ante la misma Contaduría, contra las resoluciones definitivas que diere en el término de tres años, contados desde su notificación, ya sea a solicitud del responsable o del que rindió la cuenta, apoyado en documentos nuevos que hubiere obtenido y justifiquen las partidas desechadas, ya sea de oficio o por errores trascendentales, omisiones de cargo o dobles datas que se hubiesen encontrado en el examen de otras cuentas. Aun pasado ese término, habrá lugar al expresado recurso, si se reconoce que la anterior decisión se pronunció en virtud de documentos falsos. El Ministerio Público, los Contadores Fiscales y la Contaduría General, tienen el deber de proceder al recurso cuando llegue alguno de los casos previstos en este artículo y tengan conocimiento de él.

Art. 32. El modo de proceder en este recurso será el mismo que se ha prescripto para el examen o juicio de las cuentas, con sólo la diferencia de que, cuando el responsable sea quien pida la revisión, el Contador Fiscal que designe la Contaduría, será el que conozca de la solicitud del demandante. Si el resultado del recurso fuese favorable a éste, el Poder Ejecutivo, con el aviso correspondiente de la Contaduría, mandará se le entregue lo que el Tesoro Público recibió por la anterior decisión, sin necesidad de que para ello el Congreso vote un crédito especial.

Art. 33. Si en el examen de las cuentas encontrase que se ha cometido el delito de falsedad o alguno de los que habla el art. 75 y desde el 79 hasta el 90 inclusive, de la ley de 14 de Septiembre de 1863, sobre los crímenes cuyo juzgamiento compete a la justicia nacional, la Contaduría, sin perjuicio de continuar la tramitación para el funcionamiento de la cuenta, lo participará al Poder Ejecutivo a efecto de que incite a quien corresponda para que los autores y cómplices sean juzgados por la autoridad competente.

Art. 34. Los contadores Fiscales anotarán bajo su firma, en el expediente de la cuenta, la fecha en que la reciben para su examen, y la en la que la entregan despachada. Llevará además cada uno de ellos un registro en el cual conste una y otra operación, bajo la firma de los Secretarios.

Art. 35. Dichos Contadores Fiscales y demás subalternos de la Contaduría están bajo la dependencia de ésta, y desempeñarán todos los trabajos relativos al servicio público que ella les encomiende.

Art. 36. La Contaduría dará al Poder Ejecutivo y a cada una de las Cámaras, los informes que se pidan y practicará las cuentas y liquidaciones que aquél le ordene.

Presentará cada año al Ministerio de Hacienda una Memoria de sus trabajos, acompañada de un estado de las cuentas despachadas y pendientes, haciendo las observaciones y proponiendo las mejoras a que

dieren lugar los abusos que note en la recaudación y distribución de las rentas, y los vicios que advierta en la contabilidad. Esta Memoria se acompañará como anexo a la que el Ministerio de Hacienda presente al Congreso.

*De la rendición de cuentas y de las fianzas*

**Art. 87.** La Administración de Correos, la Tesorería General, la Administración de sellos, y las de Rentas o Aduanas, el encargado del Parque, la Comisaría General y las Oficinas o Encargados de hacer pago de los caudales públicos, así como los demás que haya o hubiere para administrar rentas, especies o efectos pertenecientes a la Nación, rendirán a la Contaduría General, cada año en todo el mes de Enero, la cuenta general de su Administración. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá ordenar, si lo creyere conveniente, que antes del tiempo expresado se examine periódicamente parte de la cuenta, por lo que respecta a la recaudación.

**Art. 88.** En caso de renuncia o destitución del responsable, antes del término del año, de que habla el artículo anterior, rendirá la cuenta un mes después de una u otra; y en caso de muerte, lo harán sus herederos o los fiadores en su defecto, en el término que señale la Contaduría, que no podrá pasar de dos meses.

En todos los casos, los libros y comprobantes se conservarán en la misma Oficina a cargo del que reemplace al responsable, por disposición de éste o de sus representantes, y vencidos los términos expresados, los libros y comprobantes se dirigirán con las seguridades necesarias y de costumbre a la Contaduría General, por el Jefe actual de la Oficina, con conocimiento del responsable o de sus representantes.

**Art. 89.** Dicha cuenta se formará por lo que resulte de los libros y comprobantes originales, y se procederá junto con todos éstos y aquéllos.

**Art. 90.** Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Tesorero del Crédito Público no está obligado a presentar los libros y comprobantes originales.

Su cuenta será justificada en las partidas de cargo, por una relación certificada de la Tesorería General o de la Oficina que corresponda, de las cantidades que para los gastos de su Institución se le hubieran entregado en el período que abraza la cuenta, y las partidas de data por igual certificado de la Junta de Administración del Crédito Público.

No obstante, si la Contaduría para examen y juicio de la cuenta, necesita ver los libros y comprobantes originales, podrá hacerlo por sí, o por algún comisionado de su seno, en la Oficina del Crédito Público.

**Art. 91.** Las cuentas de comisión bajo cuya denominación se entienden las que deben rendir las autoridades o particulares a quien se haga algún encargo en virtud del cual tengan la administración o

manejo de caudales o efectos de la Nación, se rendirán en la forma de costumbre, comprobando debidamente el cargo y la data, y comprenderán el tiempo que duro la comisión; pero si éste excediere de un año, hay obligación de darlas al fin de cada uno.

Art. 92. Los agentes del Tesoro Público, así como los encargados de la guarda, conservación o empleo de los efectos o especies pertenecientes a la Nación, antes de entrar al ejercicio de sus funciones prestarán juramento ante quien designe el Poder Ejecutivo de desempeñarlo fiel y legalmente, y darán fianza para responder a los cargos que contra ellos resulte de su administración.

La fianza será a satisfacción del Poder Ejecutivo, quien determinará por una medida general, la que debe prestar cada uno de aquellos empleados, tomando por base las circunstancias de su administración y de que esa obligación sea la menos gravosa posible al responsable.

Art. 93. La disposición del artículo anterior, en cuanto a la fianza, no comprende a los Jefes del Ejército y Armada que reciben dinero, efectos o especies para el servicio de las fuerzas o buques de su mando respecto de lo cual se estará a lo que las leyes o reglamentos prescriben sobre la materia.

Art. 94. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

1. El artículo 29 se refiere al 249 del Código Penal que establece la sanción de multa de 100 a 1.000 pesos e inhabilitación especial de un mes a un año.

2 La multa del artículo 60 es aplicable por la Contaduría misma, pero pasando de 100 pesos es apelable ante el Juez de Sección.

3. Obsérvese que la multa a que se refiere el art. 69, no tiene monto. Parece por analogía aplicable la del artículo 60, de 50 a 500 pesos. Y por lo mismo su procedimiento.

4. El procedimiento contencioso administrativo que establecen los artículos 81 y 82 somete a la misma Contaduría General que dió el fallo el conocimiento del recurso.

5. El art. 83 se refiere a la ley 49 que ha sido derogada expresamente por el Código Penal. Este considera — y aumenta la pena — casi todos los supuestos legales de los artículos de aquélla a que se se refiere dicho artículo 83.

6. De la Suprema Corte.

1. Cuando un funcionario deba ser sometido a proceso por hechos administrativos que impliquen una transgresión de ley, decreto u ordenanza, es previo el examen o comprobación por una resolución (que implica un sumario) de las autoridades administrativas (tomo 130, p. 90).

2. Los agentes del P. E. no pueden ser sometidos a juicio por hechos administrativos y de contabilidad sin que preceda el examen de las cuentas por la Contaduría General y la incitación del P. E. para que sean juzgados en el caso que de dicho examen resultase que habían cometido delito. El principio de la separación de poderes exige esta limitación a la acción pública, porque siendo las funciones judiciales enteramente distintas de las administrativas, los tribunales no pueden sin la iniciativa del P. E. mezclarse en el examen de cuentas o de operaciones administrativas ni proceder a juicios que sin ese requisito podrían dar por resultado decisiones contradictorias entre los poderes independientes (t. XI, pág. 374).

3. Es improcedente la cuestión prejudicial de incompetencia del poder judicial para conocer de un proceso sobre malversación de fondos públicos, fundando aquélla en los artículos 52, 64, 71 y 83 de la presente ley, desde que en el caso el delito fué substraído por sus modalidades a la fiscalización de la Contaduría la que por consiguiente no ha ejecutado sus iniciativas legales limitándose a denunciar el delito (t. 159, p. 366).

# II. — Dirección General de Estadística.

**Nº 3180**
**9 Noviembre 1894**

Artículo 1º. Desde la promulgación de la presente ley, el actual Departamento Nacional de Estadística, se denominará "Dirección General de Estadística de la República Argentina" y tendrá a su cargo la formación de estadísticas anuales sobre las siguientes materias:

*a)* Comercio especial, de importación y exportación y navegación de ultramar y de cabotaje de la República;

*b)* Movimiento demográfico de las localidades en que esté establecido el registro civil, comprendiendo casamientos y defunciones;

*c)* Movimiento de la inmigración y de la emigración, distinguiendo lugar de origen y de destino, nacionalidad, sexo, edad y profesión;

*d)* Movimiento económico que comprenderá las operaciones bursátiles y bancarias, el valor de la propiedad raíz, los gravámenes de la misma y las sociedades anónimas;

*e)* Los presupuestos de recursos y leyes de impuesto de la Nación, las provincias y municipalidades así como las cuentas de inversión de las rentas nacionales, provinciales y municipales;

*f)* La instrucción primaria, secundaria y superior, entrando en las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

mayores especificaciones y comprendiendo bibliotecas, institutos especiales, prensa y producción bibliográfica;

*g)* Correos, telégrafos y teléfonos;

*h)* Censo de los empleados civiles de la Nación distinguiendo nombre y apellido, nacionalidad, fecha de entrada al servicio y otros datos de interés;

*i)* Tramways y ferrocarriles;

*j)* Movimiento policial, criminal y carcelario;

*k)* Estadística Policial;

*l)* Estadística de la agricultura y la ganadería;

*m)* Estadística del comercio y de la industria.

Art. 2º. Las investigaciones encomendadas por el artículo anterior, aparecerán en un libro que la Dirección publicará anualmente con el título de "Anuario estadístico de la República Argentina.

Art. 3º. Todas las autoridades y reparticiones nacionales, sean civiles, militares o eclesiásticas, así como las provinciales y municipales, quedan obligadas a suministrar a la Dirección de Estadística todos los datos e informaciones de interés público que ésta solicite. En el mismo deber están las empresas, establecimientos, sociedades o administraciones particulares, siempre que no comprometan el secreto de su giro comercial o el éxito de su negocio.

Art. 4º. A los efectos del artículo anterior, queda facultada la Dirección General de Estadística para solicitar del P. E. la exoneración del empleado que rehusase suministrar o que adulterase los datos solicitados para la estadística. Las empresas, establecimientos o sociedades particulares que incurran en las mismas faltas sufrirán por la primera vez una multa que variará entre 100 y 500 pesos, y por las sucesivas entre 500 y 1.000 pesos, las cuales se harán efectivas ejecutivamente con la resolución del Poder Ejecutivo.

Art. 5º. El Tesoro de la Nación acordará una subvención mensual de 500 pesos, que podrá ser elevada hasta 1.000, a las Oficinas de Estadística de las provincias, a fin de que envíen puntualmente los datos que la Estadística Nacional les pide.

Art. 6º. El P. E. nombrará una junta honoraria de tres miembros en cada una de las provincias encargadas de estimular el progreso de las investigaciones estadísticas.

1. La única disposición penal de esta ley es la del art. 4º que fija la pena y el procedimiento. Este será ejecutivo, lo cual parece implicar la revisión de la resolución administrativa por el Juez de Sección mediante el recurso de apelación. «Ejecutivamente» no quiere seguramente referirse a procedimiento para el cobro de las multas en cuyo caso la ley hablaría de «apremio».

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

# III. — Cuerpo Consular.

**Nº 4712**
**25 Setiembre 1905**

Artículo 1º. Tendrán a su cargo el servicio consular de la República Argentina los siguientes funcionarios: 4 Cónsules Generales de 1ª clase; 6 Cónsules Generales de 2ª clase; 10 Cónsules Generales de 3ª clase; 4 Cónsules de 1ª clase; 8 Cónsules de 2ª clase; 25 Cónsules de 3ª clase; 6 Cancilleres; y los Vicecónsules que determine el Poder Ejecutivo en las condiciones del art. 6º de esta Ley.

Los Cónsules Generales de 1ª, 2ª y 3ª clase y los Cónsules de 1ª y 2ª deberán ser ciudadanos argentinos.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo hará la distribución de dichos funcionarios en las oficinas consulares que se establezcan, según la importancia de los lugares y teniendo en cuenta la protección de las personas e intereses argentinos.

Art. 3º. Si las necesidades del servicio lo reclaman, el Poder Ejecutivo podrá designar funcionarios consulares y cancilleres que auxilien a los jefes de oficina de categoría superior.

Art. 4º. Con excepción de los Vicecónsules, los demás funcionarios que se designan en el artículo 1º percibirán los siguientes sueldos mensuales en moneda nacional oro, cuyo pago se efectuará por trimestres adelantados:

Los Cónsules Generales de 1ª clase, $ 500; Los Cónsules Generales de 2ª clase, $ 450; Los Cónsules Generales de 3ª clase, $ 400; Los Cónsules de 1ª clase, $ 350; Los Cónsules de 2ª clase, $ 300; Los Cónsules de 3ª clase, $ 200; Los Cancilleres, $ 150.

Art. 5º. Asígnase mensualmente para gastos de alquiler de local, material de oficina y empleados subalternos, las cantidades siguientes:

A los Cónsules Generales de 1ª clase, $ 200; A los Cónsules Generales de 2ª clase, $ 150; A los Cónsules Generales de 3ª clase, $ 100; A los Cónsules de 1ª clase, $ 80; A los Cónsules de 2ª clase, $ 60; A los Cónsules de 3ª clase, $ 50.

Art. 6º. Los Vicecónsules no son funcionarios rentados. Percibirán como única compensación, inclusive los gastos de oficina, alquiler de local y pago de empleados subalternos, la suma equivalente al 50 % de los derechos que recauden sus respectivas oficinas, pero sin que tales emolumentos puedan exceder mensualmente de 100 $ oro. Estas sumas no podrán ser deducidas sino del mes transcurrido.

Art. 7º. Para atender los gastos de inspección de consulados, se fija como máximum a cada Consulado General la suma de 1.000 $ oro semestrales. El Poder Ejecutivo reglamentará lo relativo a las inspecciones y a la inversión de dicha suma.

Art. 8º. Los funcionarios consulares rentados, tendrán derecho a recibir, sin cargo y anticipadamente, además de los pasajes para ellos

y sus familias, la suma equivalente a un trimestre de sueldo que les corresponde por su clase, para gastos de establecimiento.

En caso de cambio de residencia o promoción, tendrán derecho a los pasajes y al importe de un mes y medio de sueldo de su clase; pero si el cambio de residencia o la promoción tuviera sus efectos dentro del mismo país solamente recibirán el importe de un mes de sueldo de su clase.

Art. 9º. El funcionario consular que desempeñe un cargo de categoría distinta a la suya percibirá, además, del sueldo correspondiente a su categoría personal, la asignación que el art. 5º fija a dicho cargo.

Art. 10. Los funcionarios diplomáticos que tuvieran a su cargo una oficina consular rentada, percibirán, además de su sueldo, la asignación fijada a la oficina y la mitad del sueldo, correspondiente al funcionario que reemplazan.

Art. 11. Los funcionarios consulares que por disposición del Poder Ejecutivo desempeñen interinamente funciones diplomáticas, percibirán, por toda compensación, además de su sueldo, la cuarta parte del que corresponda al cargo de cuyas funciones fueran investidos interinamente.

Art. 12. El funcionario consular rentado que debiera regresar a la República por supresión del cargo o imposibilidad física para desempeñarlo, tendrá derecho a los pasajes de regreso para él y su familia.

Art. 13. Los funcionarios consulares rentados son empleados públicos, y a los efectos de la jubilación, regirá para ellos la ley de la materia.

Art. 14. Los funcionarios consulares registrarán los nacimientos, matrimonios, defunciones y reconocimientos de hijos naturales, cuando sean solicitados, al efecto, para su inscripción en los registros de la República, de acuerdo con las leyes de ésta.

Art. 15. Los funcionarios consulares podrán autorizar todos los actos que según las leyes de la Nación y de las provincias pueden autorizar los escribanos públicos y de marina.

Los actos por ellos autorizados tendrán valor jurídico ante los Tribunales de la Nación y de las provincias.

Art. 16. El cambio de bandera nacional para los buques que la tuvieran o el uso provisorio de ésta para los buques extranjeros que la soliciten, sólo podrá efectuarse en el exterior con intervención y autorización del Cónsul argentino respectivo.

Art. 17. Cuando el capitán de un buque procedente de puerto extranjero en que exista oficina consular no haya avisado en el de origen su manifiesto de carga y toque en uno de escala desde donde se dirija a puerto de la República, pagará en dicho punto de escala los derechos correspondientes al Consulado del puerto de origen y la mitad más, que pertenecerá al Cónsul que hace la visación. Si la visación no se efectuara en el puerto de origen, ni en el de escala, pagará en la primera Aduana nacional a que el buque arribe, los dere-

chos correspondientes al Consulado de origen más el duplo, que pertenecerá al Tesoro público.

Art. 18. Las autoridades de la República a las cuales se les presenten documentos sin la legalización consular, cuando este requisito sea obligatorio en ellos, cobrarán para ser acreditados al Consulado o al Viceconsulado, en su caso, los derechos correspondientes, con recargo de otro tanto a favor del Fisco. El empleado que no diere cumplimiento a esta disposición será castigado con una multa a favor del Fisco igual al duplo del derecho que hubiera dejado de abonarse, sin perjuicio de hacerse efectivo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 19. Los funcionarios consulares que no comprobasen, conforme a las disposiciones del Poder Ejecutivo, el cobro de los derechos consulares, sufrirán una multa igual al duplo del valor de aquéllos a favor del Fisco. A este efecto, toda autoridad de la República ante la cual se presentare un documento sin aquel requisito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 20. Los derechos que recauden los funcionarios consulares en el ejercicio de sus funciones pertenecen al Estado, con excepción de los que, según el art. 6º corresponden a los Vicecónsules.

Art. 21. El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo referente a licencias, atribuciones y deberes de los Cónsules y al servicio y renta consular, dictando las disposiciones necesarias para que los derechos recaudados ingresen al Tesoro Público y para la correspondiente fiscalización.

Art. 22. Los gastos que origine el cumplimiento de esta ley serán imputados a la misma, mientras no se incluyan en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 23. No obstante lo dispuesto en el art. 1º, los Cónsules Generales que no estén comprendidos en la distribución que haga el Poder Ejecutivo, subsistirán, si éste lo creyese conveniente, hasta la revocación del nombramiento de sus actuales titulares. Los funcionarios a que se refiere esta disposición quedarán sujetos a lo establecido en el art. 6º de esta ley.

Art. 24. Derógase en todas sus partes la ley nº 1914.

1. Tan sólo dos disposiciones de carácter penal contiene esta ley; las de los artículos 17 y 18 de naturaleza más bien rentística y la del artículo 19 que se cobrará reteniendo sueldos a cuyo efecto el mismo artículo en su última parte indica el procedimiento.

2. En cambio el Reglamento consular de 31 de marzo de 1926, tiene artículos de carácter penal. Son los siguientes:

Art. 64. No tienen ni deben pretender el derecho de asilo en sus casas; ellos mismos están sujetos a la jurisdicción civil o criminal del país en que residen, careciendo, en consecuencia, de la facultad

de substraer a las pesquisas de los jueces los individuos que residen o se refugien en aquéllas.

Art. 65. Si las autoridades locales obstaculizaran el ejercicio de sus funciones o el goce de sus privilegios, someterán el caso, por intermedio del superior jerárquico, a la Legación de la República acreditada en el país, o, en su defecto, al Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionando sucintamente los hechos y remitiéndole copia de la correspondencia que se hubiese cambiado y esperarán órdenes e instrucciones de la misma Legación o del Gobierno.

Art. 75. En los casos de faltas graves en el servicio o que afecten el decoro de la representación consular, la Legación respectiva, o, a falta de ésta, el Consulado General, podrán ordenar la suspensión provisional de los funcionarios a los cuales les sean directa o indirectamente imputables, debiendo dar inmediatamente aviso al Ministerio para la resolución a que hubiere lugar.

Art. 183. Los funcionarios consulares tomarán conocimiento de los delitos, de las perturbaciones del orden, faltas de disciplina y otras que se cometan a bordo de un buque mercante argentino. A este efecto, el Capitán, a su llegada a puerto donde hubiera agente consular de la República, deberá informarle de los hechos de aquella naturaleza que se hubieren cometido durante la travesía desde el último puerto. El agente consular comunicará esas ocurrencias al Ministerio de Relaciones Exteriores para su transmisión a la autoridad que corresponda.

Art. 184. Los funcionarios consulares tomarán intervención, al solo efecto de su conocimiento, en las causas por faltas que se cometieran a bordo de buques argentinos surtos en puerto extraujero, cuando afecten la disciplina o el orden interior del buque.

Art. 185. Si las faltas fueren de naturaleza tal que hicieren peligrar la seguridad del buque o la vida de los tripulantes o pasajeros, los funcionarios consulares solicitarán el auxilio de las autoridades locales, a quienes corresponde en esos casos el castigo de los delincuentes.

Art. 186. Si a bordo de un buque mercante argentino se perpetrara en alta mar un delito, el funcionario consular, con jurisdicción en el primer puerto de la llegada de aquél, indagará si el Capitán levantó la información, recibiendo las declaraciones de la gente de mar y pasajeros y practicando todas las diligencias pertinentes.

Retendrá a bordo a los delincuentes y los remitirá, junto con el expediente de la información, en el mismo buque o en el primero que salga para la República para ser sometidos a los jueces competentes.

Art. 187. Si el buque a cuyo bordo se cometió el delito tuviera que partir a otro destino y no hubiera embarcación que conduzca a los reos a la República, el funcionario consular solicitará de las autoridades locales la custodia en una cárcel pública, hasta la oportunidad de remitirlos para su juzgamiento, cuidando de observar lo que al respecto establezcan los tratados o leyes del país.

Art. 188. Reclamará contra toda tentativa que la autoridad haga

para conocer de los delitos cometidos en alta mar a bordo de los buques mercantes argentinos, pues corresponde a las autoridades de la República el juzgamiento de esos delitos.

Art. 189. Si los delitos a que se refieren los artículos anteriores fueren cometidos en aguas territoriales extranjeras, el funcionario consular deberá dejar que los Tribunales del país obren con toda libertad, sin perjuicio de pedir oportunamente el cumplimiento de las disposiciones legales respecto de los enjuiciados.

Art. 190. No intervendrá en favor de un hombre de mar argentino, enganchado en buque extranjero, sino en el caso de reclamar su protección para el cumplimiento de su contrato de enganche, para recuperar su libertad abusivamente coartada o para librarle de malos tratamientos.

Art. 305. Las autoridades de la República ante las cuales se presente un documento sin la legalización consular, cuando este requisito sea obligatorio, cobrarán para ser acreditados a la oficina consular, los derechos correspondientes, con recargo de otro tanto a favor del Fisco, y depositarán esas sumas en el Banco de la Nación Argentina a la orden de dicha oficina y del Ministerio de Hacienda, respectivamente, haciendo constar que son provenientes de renta consular y consignando el número del artículo del Arancel Consular aplicado. El certificado del depósito hecho a la orden del Ministerio de Hacienda será enviado a ese Departamento, así como el correspondiente a la oficina consular, para su transmisión a ésta.

El Banco de la Nación Argentina no admitirá transferencia ni efectuará el pago de las notas de crédito por depósitos hechos a la orden de un Consulado argentino, por concepto de renta consular, si no tuvieran adheridas las estampillas consulares por el importe del depósito en oro o por su equivalente, cuanto éste se haga en moneda de curso legal.

Art. 306. El empleado que no diera cumplimiento a lo que el artículo anterior dispone sobre cobro de los derechos y recargos, incurrirá en una multa, a favor del Fisco, igual al duplo de los derechos que hubiere dejado de cobrar, sin perjuicio de hacerse efectivo el percibo de los referidos derechos y recargos y de las responsabilidades a que haya lugar.

Art. 307. Los funcionarios consulares que no comprueben conforme a las disposiciones de este Reglamento, el cobro de los derechos consulares, sufrirán una multa igual al duplo del valor de aquellos a favor del Fisco, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que incurran.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

# IV. — Prefectura General Marítima.

**Nº 3445 — 20 Octubre 1896**

**Artículo 1º. La policía de los mares, canales, ríos y puertos sometidos a la jurisdicción nacional, estará a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y de las Sub-Prefecturas y Ayudantías de ésta, que serán establecidas en todos los puertos habilitados. La ley de Presupuestos fijará el personal y los sueldos de la Prefectura, Sub-Prefectura y Ayudantías.**

Art. 2º. El Poder Ejecutivo encargará a persona competente la redacción de un proyecto de Código de Policía Fluvial y Marítima y lo someterá al Congreso en el período del próximo año.

**Art. 3º. Mientras no fuere sancionado el Código de Policía Fluvial y Marítima, serán atribuciones y deberes de la Prefectura, Sub-Prefectura y Ayudantías:**

1º Los que las leyes generales atribuyen a la « Capitanía del Puerto » o « Autoridad Marítima »; 2º Intervenir en todos los casos de delitos o crímenes cometidos en la jurisdicción marítima o fluvial, para instruir la información sumaria de los hechos y detener a los autores, con obligación de dar inmediata cuenta al Juez competente; 3º Instruir sumarios en los casos de naufragio, colisión, varaduras y demás siniestros ocurridos en las aguas; 4º Dar entrada y salida a los buques e intervenir en todo lo relativo a la navegación para fiscalizar el cumplimiento de las leyes que la rigen; 5º Resolver, previo juicio conciliatorio, las cuestiones cuya importancia no pase de cien pesos y que se susciten entre los capitanes y patrones de los buques y sus tripulantes, prácticos o pasajeros, siendo apelables sus decisiones ante la Justicia Nacional. Estas actuaciones se harán en papel común; 6º Juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no exceda de un mes de arresto o de cien pesos de multa debiendo proceder de acuerdo con lo dispuesto en el título segundo, libro cuarto, del Código de Procedimientos Criminales. Esta resolución será apelable para ante el Juez de sección inmediato; 7º Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de las autoridades sanitarias; cuidar de la limpieza de los puertos donde existan dichas autoridades, y remover los obstáculos accidentales que entorpezcan la navegación; 8º Determinar el orden de colocación de las embarcaciones en los puertos para la seguridad de ellas, atendiendo las disposiciones de la Administración aduanera, en lo relativo a la carga y descarga; 9º Dar cumplimiento, como fuerza pública, a todo mandato judicial y prestar el auxilio que requieran las oficinas fiscales en cuanto se relacionen con las funciones de ellas; 10. Llevar un registro de matrícula de las embarcaciones nacionales, con su clasificación y arqueo, que se publicará anualmente; otro de la población flotante, prácticos, carpinteros de ri-

bera y maquinistas; otro de los días hábiles e inhábiles para las operaciones comerciales y otro de mareas; 11. Llevar una estadística especial de todo lo concerniente al movimiento marítimo y fluvial.

Art. 4º. Los prácticos son agentes naturales de la policía fluvial y marítima.

Art. 5º. El Poder Ejecutivo determinará los límites en que cada autoridad marítima o fluvial ejercerá sus funciones.

1. La Prefectura General Marítima, es decir, el Prefecto con autoridad general y los Subprefectos y Ayudantes dentro de su respectivo radio de acción desempeñan funciones judiciales:

*a)* Instruyen sumarios en los casos que dice el art. 3º, inciso 3º, es decir, que proceden como jueces de instrucción, y aunque en la mayor parte de sus casos, los asuntos sólo tendrán consecuencias de un orden civil, los que la tengan penales constituirán a los Jueces de Sección en verdaderos Jueces de Sentencia, como lo son los de la justicia ordinaria de la Capital.

*b)* En los casos del inciso 2º del mismo artículo tercero, su intervención será la de la policía común, según el Cód. Proc Crim., es decir, instruir el sumario de prevención, debiendo entenderse que el término de dar cuenta al Juez se refiere al de 24 horas que a la policía ordinaria marca aquél.

2. Pero donde tiene la Prefectura un marcado carácter judicial es en lo relativo a faltas o contravenciones. El inciso 6º del artículo 3º, le atribuye una jurisdicción análoga a la que en sus respectivos cargos tienen el Jefe de Policía y el Intendente Municipal, y como las de éstos, sus resoluciones serán apelables para ante el Juez, ya no el de lo Correccional — justicia ordinaria — como ellos, sino ante el de aquél de los tres jueces de sección en la Capital que conoce de lo Criminal y lo Correccional, y donde no hay más que uno, ante éste. (Sup. Corte, tomo 68, pág. 316).

Aplicando un reglamento llamado «de máquinas», el Prefecto impuso a sus armadores una multa de 1.000 pesos: reclamaron los multados, por la vía jerárquica y el Ministerio de Marina antes de resolver, requirió dictamen legal del Procurador General de la Nación. En 4 de setiembre de este año 1929. el Dr. Rodríguez Larreta se expidió transcribiendo el artículo 3º de la presente ley, del cual resulta que la Prefectura

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

no puede resolver cuestiones cuya importancia pase de cien pesos, ni juzgar faltas o contravenciones cuya pena de multa exceda de esa misma suma de cien pesos, siendo de toda evidencia que carece de autoridad legal para aplicar y hacer cumplir, en el caso ocurrente, la pena de un mil pesos, que determina el artículo 71 del reglamento de máquinas antes citado.

Cabe además, recordar la constante jurisprudencia de la Suprema Corte en materia de reglamentación de leyes que incumbe ciertamente al P. E., inciso 2º del art. 86 de la Constitución, pero como dice esta disposición « cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias ». Cuando además no es su espíritu el alterado, sino que la misma letra del texto legal es desconocida o violada, es evidente que los tribunales pueden declararlo así y suspender la aplicación de penas no fundadas en ley alguna.

3. De la Corte Suprema:

1. Multa de 50 $ a los agentes de un vapor por haber arrojado al agua objetos . (Arts. 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital). El art. 3º de la presente ley, ha puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a la jurisdicción nacional, al cargo exclusivo de la Prefectura. El congreso no puede delegar en el P. E. o en otro departamento de la Administración, sus propios deberes y atribuciones; pero sólo hay delegación cuando una autoridad investida de un poder determinado, hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo en ella. Otra cosa es conferir cierta autoridad al P. E. o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores necesarios para la ejecución de una ley. La Constitución confiere el poder de reglamentación tanto al H. Congreso como al P. E. Al 1º, se lo atribuye de un modo general, art. 67, inciso 28, o con relación a ciertos objetos determinados (incisos 5º, 12, 22 y 23). Al 2º, en el art. 86, inciso 2º. Los dos poderes pueden referirse a disposiciones de un orden semejante o igual, aunque tratándose del Congreso no tienen límites, ni el contenido ni la extensión de la reglamentación. No hay pues en el caso delegación, sino una especie de autorización legal implícita dejada a la dirección del P. E. sin más limitación que la de no alterar el contenido de la ley con excepciones (dicho art. 86). En el caso, la multa del Reglamento, no excede de la del art. 3º, 6º de la ley. Se confirma la sentencia del Juez Federal, que entendió en la apelación de la resolución del Prefecto (vía extraordinaria) (t. 148, p. 432.

2. El Prefecto General Marítimo es una de las autoridades a que se refiere el art. 4º del Cód. Proc. Crim. (tomo 68, p. 316).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

## CONTRAVENCIONES MARITIMAS

El inciso 6° del art. 4° habla de ordenanzas policiales refiriéndose a la policía del art. 1°. De ahí la necesidad de dictarlas.

Apresurémonos a decir que ella ha sido bien llenada. Con fecha 22 de noviembre de 1927, dictó una ordenanza que damos a continuación en extenso, y bien que lo merece, por constituir un pequeño pero bien inspirado Código de contravenciones, tanto en sus disposiciones generales como en su parte especial.

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Toda acción u omisión que infrinja las disposiciones de la presente Ordenanza, constituye contravención o falta policial.

Art. 2°. Esta Ordenanza se aplicará:

*a)* En toda la extensión de la jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General Marítima; *b)* A bordo de los buques mercantes nacionales o extranjeros surtos en aguas jurisdiccionales; *c)* Por los capitanes de la marina mercante nacional, a bordo de sus buques, en navegación, en aguas nacionales o mar libre.

Art. 3°. Las penas establecidas son: arresto hasta treinta días o multa hasta la suma de cien pesos moneda nacional. (Ley 3.445, art. 3, inc. 6).

Art. 4°. Las penas son divisibles y conmutables en relación de tiempo y cantidad. En cualquier tiempo que se satisfaga la multa, mientras dure el arresto, el contraventor recupera su libertad, debiendo descontarse del importe la parte proporcional al tiempo que hubiere estado detenido.

Art. 5°. El tiempo de las penas por contravención se cuenta por días y por horas. Se computará como un día la fracción mayor de doce horas, y como un peso moneda nacional la fracción del mismo mayor de cincuenta centavos, no computándose las fracciones menores. A los efectos del anterior y de este artículo regirá la escala de penalidades y tabla de reducción siguientes: (V. en cada artículo).

Art. 6°. Al contraventor que optare por la multa y no dispusiere de dinero para abonarla en el momento, antes de convertirse la sanción en arresto, se le concederán las facilidades que requiera a fin de que pueda satisfacer el importe de aquélla, sin que ello obste a la adopción de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la pena.

Art. 7°. En los casos a que se refiere el inc. *a)* del art. 2°. los ca-

pitanes podrán imponer únicamente a los pasajeros y tripulantes la pena de arresto en los camarotes hasta cinco días, según la gravedad de la falta cometida, por las contravenciones previstas en la presente Ordenanza, en lo que ella sea aplicable a bordo.

Art. 8º. Las penas provenientes de diversas contravenciones producidas por una misma persona, son acumulables hasta el máximum del arresto o multa establecidos.

Art. 9º. Todas las personas que tengan parte directa en la ejecución de una falta o contravención, son igualmente responsables.

Art. 10. En caso de no ser posible individualizar al autor de una falta siendo varios los acusados, todos y cada uno de los que hubieren intervenido en el hecho serán reprimidos con la pena correspondiente a la infracción producida.

Art. 11. Cuando en una misma circunstancia contravencional fueran varios los infractores y distintas las faltas cometidas, sucesiva o simultáneamente, y no fuera posible establecer la responsabilidad individual de cada infractor según su falta, se aplicará a todos por igual la pena de la contravención menor en que hubieran incurrido.

Art. 12. La ignorancia de las disposiciones de la presente Ordenanza no exime de responsabilidad al contraventor.

Art. 13. No son punibles por contravención los menores de dieciocho años. Sin embargo, serán arrestados para ser entregados a sus padres o guardadores, con advertencia de la falta cometida y la obligación de presentarles oportunamente, al ser citados, ante la autoridad judicial que corresponda. Este procedimiento se adoptará sin perjuicio de la formación del respectivo expediente para la comprobación del hecho, a los efectos de la Ley 10.903 y su Reglamentación. Tratándose de menores abandonados, permanecerán detenidos hasta la resolución de la Superioridad administrativa o judicial que deba intervenir, y a la que, en tal caso, se dará cuenta inmediatamente de producido el hecho.

Art. 14. No es punible la tentativa ni la complicidad de las contravenciones, siendo sólo perseguidos y castigados los que cometieren faltas.

Art. 15. De toda contravención cometida por dementes u otros incapaces, cuyos actos fueran el resultado de la falta manifiesta de vigilancia que deben ejercer sobre ellos sus cuidadores, tutores o guardadores, y siempre que tal abandono no degenere en delito (art. 106, Cód. Penal) se responsabilizará a éstos de las faltas cometidas por los incapaces. Se adoptará como procedimiento en tales casos, a la primera falta, la detención preventiva del contraventor para entregarlo a sus cuidadores, bajo apercibimiento de que la reincidencia será castigada.

Art. 16. Cuando los contraventores fueran mujeres honestas o personas mayores de sesenta años o enfermos, de buenos antecedentes, comprobados que sean debidamente tales extremos, recuperarán su libertad, con prevención de que la reincidencia será penada.

Art. 17. Considérase reincidente al que incurre en falta de una misma naturaleza dentro de los noventa días de cometida la anterior infracción.

Art. 18. Los reincidentes serán reprimidos con el doble de la pena correspondiente a la falta cometida cuando su sanción no exceda de quince días de arresto o de cincuenta pesos de multa. Cuando corresponda mayor pena no le será admitido el pago de la multa, siendo obligados a cumplir el arresto.

Art. 19. En todos los casos de contraventores reincidentes, es facultativo de la Autoridad Marítima imponer el cumplimiento de la pena corporal o conceder el pago de la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción producida.

Art. 20. La reincidencia por contravención sólo surte efecto cuando se produce dentro de la misma zona jurisdiccional de las respectivas Subprefecturas y Ayudantías.

Art. 21. La acción penal por contravenciones se prescribe a los treinta días de producida la falta.

Art. 22. La pena por contravención cuya resolución recayere en expediente, se prescribe a los noventa días de cometida la infracción.

Art. 23. La prescripción no se interrumpe en ningún caso.

Art. 24. La pena impuesta por el capitán de un buque a un pasajero o tripulante, se extingue de hecho al llegar el buque al puerto de destino del pasajero infractor, o al término del viaje cuando se trate de un tripulante.

Art. 25. En materia de faltas se observará un criterio ampliamente favorable al acusado, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho, las pruebas acumuladas y las circunstancias personales del infractor.

Art. 26. El procedimiento general en los juicios sobre faltas, se ajustará a lo prescripto en el título II, libro IV del Código de Procedimientos en lo Criminal. Las actuaciones serán elevadas a la Prefectura General cuando no haya apelación.

Art. 27. En todos los casos de faltas producidas a bordo de los buques nacionales en navegación, los capitanes labrarán un acta testimoniada del hecho, que entregarán a la Autoridad Marítima del puerto de destino del contraventor.

Art. 28. Es previo a todo reclamo el pago de la multa. Esta se hará efectiva en papel sellado por el valor de la misma, otorgándose recibo al contraventor.

Art. 29. Los testigos de las faltas quedan afectados por las mismas inhabilidades legales para declarar, que en juicio criminal.

Art. 30. Son apelables para ante el juez de sección o letrado correspondiente las resoluciones por falta o contravención cuya pena exceda de cinco días de arresto o quince pesos de multa (art. 30 del Cód de Procedimientos en lo Criminal).

Art. 31. Procede el recurso de queja ante el Prefecto General

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

Marítimo de las penas impuestas por los capitanes a los tripulantes o pasajeros, debiendo ser interpuesto dentro del término de 30 días.

Art. 32. Las armas y demás efectos provenientes de las faltas, caen en decomiso. Se considera arma, además de las de fuego, todo instrumento u objeto contundente, cortante o punzante susceptible de producir lesiones o heridas.

## TITULO II

### DE LAS CONTRAVENCIONES

#### CAPITULO I

*Ebriedad*

Comete contravención por ebriedad:

Art. 33. El que en lugares públicos o abiertos al público se encuentre en manifiesto estado de ebriedad, siempre que sea repugnante o molesta. Penalidad: Multa $ 20 ó 6 días de arresto.

Art. 34. Se hace pasible de pena por incitación al alcoholismo el que a bordo de los buques o en sitio público o de acceso público, dé de beber a otros bebidas alcohólicas hasta la embriaguez, o las suministre a personas ya ebrias o a menores de diez y ocho años. — $ 30 ó 9 días de arresto.

Art. 35. Es obligatorio para los capitanes o armadores de buques nacionales y dueños o patrones de negocios donde se expendan bebidas, dentro de la jurisdicción, fijar en paraje visible en los "bars" o cantinas de a bordo y en los comercios, el texto impreso y visado por la autoridad Marítima de las disposiciones sobre represión del alcoholismo. — $ 20 ó 6 días de arresto.

Art. 36. Incurre asimismo en pena la persona que arranque, destruya o haga ilegible de cualquier modo el cartel fijado por la Autoridad Marítima conteniendo las presentes disposiciones sobre ebriedad. — $ 20 ó 6 días de arresto.

#### CAPITULO II

*Desobediencia*

Comete contravención por desobediencia:

Art. 37. El que se niegue o rehuse, sin causa justificada, a suministrar sus datos o antecedentes personales, o cualquier otra clase de informes que le fuesen requeridos por un representante de la Autoridad Marítima, en el desempeño de su cargo. — Multa, $ 20 ó 6 días de arresto.

Art. 38. El que suministre con falsedad, a sabiendas, esos datos o informes. — $ 30 ó 9 días de arresto.

Art. 39. La persona debidamente citada o emplazada para compa-

recer ante la Autoridad Marítima, que no comparezca, sin causa que lo justifique, dentro del término fijado. — $ 20 6 6 días de arresto.

Art. 40. El que por cualquier medio, causa o razón no justificada, impida o retarde la comparecencia de la persona citada. — $ 20 6 6 días de arresto.

Art. 41. El que sin razón o causa de excepción legal niegue maliciosamente el conocimiento de los hechos o detalles, o de las personas que intervengan en las contravenciones, cuando sean requeridos esos datos por la Autoridad Marítima para la comprobación de las faltas. — $ 20 6 6 días de arresto.

Art. 42. El que se rehuse o niegue, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal, a prestar la cooperación material o la ayuda individual que le fuese requerida en ocasión de un tumulto, accidente, delito, innundación, incendio u otro siniestro, para salvar las vidas o bienes comprometidos por el hecho o para prevenir sus efectos. — $ 20 6 6 días de arresto.

Art. 43. El que se estacione a menor distancia de un metro de la línea del murallón o muelle en los puertos, cuando se rehuse a dar cumplimiento a la intimación de retirarse impartida por un representante de la autoridad. — $ 10 6 3 días de arresto.

Art. 44. El que suba o permanezca sobre los puentes giratorios u otros existentes en los puertos cuando estén cerrados al acceso público, y siempre que se rehuse a cumplir la orden de evacuarlos. — $ 10 6 3 días de arresto.

Art. 45. El vendedor ambulante, sin distinción de sexo, que se estacione o ejerza su comercio en las riberas, muelles, puentes y demás lugares prohibidos por la Autoridad Marítima, y que se niegue a trasladar o levantar sus instalaciones. — $ 20 6 6 días de arresto.

Art. 46. El que, sin llegar a cometer delito, desobedezca levemente en cualquier caso, la orden de un funcionario o agente de la Autoridad Marítima en ejercicio de sus funciones, o no observe el procedimiento que se le indicare. — $ 20 6 6 días de arresto.

## CAPITULO III

### *Desorden*

Incurren en contravención por desorden:

Art. 47. Los que riñan públicamente sin hacer uso de armas ni inferirse lesiones, considerándose lesión cuando se trate de golpes o contusiones que puedan resentir la salud de la víctima o requieran asistencia médica, y no la simple tumefacción o rasguño curables sin necesidad de intervención médica. — $ 30 6 9 días de arresto.

Art. 48. Los que inciten a otros a pelear o a producir daño a las personas o en las cosas. — $ 30 6 9 días de arresto.

Art. 49. Los que riñan a bastonazos o usando otros objetos contundentes similares, siempre que el hecho, por sus consecuencias, no degere en delito. — $ 30 6 6 días de arresto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

Art. 50. Los que provoquen de palabra o por acciones o ademanes que constituyan ofensa, sea o no contra persona determinada, en parajes públicos o de acceso público o en la cubierta de los buques surtos en los puertos. — $ 20 ó 6 días de arresto.

Art. 51. Los que promuevan o dirijan manifestaciones públicas sin permiso de la Autoridad Marítima. — $ 30 ó 9 días de arresto.

Art. 52. Los que celebren reuniones o fiestas en lugares públicos o abiertas al público, o a bordo de los buques surtos en puerto, sin autorización de la Autoridad Marítima. — $ 30 ó 9 días de arresto.

Art. 53. Los que tomen parte en reuniones tumultuarias con el fin de molestar a las personas o perturbar el orden en manifestaciones o fiestas, o con el propósito de producir alarma o alterar la tranquilidad de la población por cualquier medio que sea. — $ 30 ó 9 días de arresto.

Art. 54. Los que permitan que a bordo de los buques surtos en puerto o en interior de los locales existentes en la jurisdicción se produzcan reuniones bulliciosas que trasciendan al exterior, motivadas por el juego, la ebriedad u otras licencias contrarias a las buenas costumbres. — $ 30 ó 9 días de arresto.

Art. 55. Los que recorran o transiten a pie por las riberas o en cualquier vehículo o embarcación, por tierra o por agua, tocando música, cantando o profiriendo gritos, aislada o colectivamente, salvo los días de festividades públicas en que la Autoridad Marítima consienta tales demostraciones o en casos en que se otorguen permisos especiales. — $ 20 ó 6 días de arresto.

Art. 56. Los que vendan, repartan, fijen o pregonen escritos, libros, hojas sueltas o grabados de carácter injurioso o subversivo que puedan perturbar la tranquilidad o el orden público, ya sean aquéllos manuscritos o impresos. — $ 30 ó 9 días de arresto.

Art. 57. Los que dañen, destruyan o denigren de un modo que no constituya delito las obras de propiedad pública o privada ubicadas dentro de los límites jurisdiccionales. — $ 20 ó 6 días de arresto.

Art. 58. Los que en sitio público o contra las embarcaciones amarradas o en marcha arrojen piedras u otros objetos contundentes susceptibles de producir daños a las personas o en las cosas siempre que el caso por las circunstancias o consecuencias no constituya delito. — $ 20 ó 6 días de arresto.

Art. 59. Los que arrojen a las riberas o a las aguas, o sobre otros buques o embarcaciones, objetos o líquidos capaces de causar daño a las personas o en las cosas, o substancias fétidas o repugnantes de cualquier naturaleza que puedan producir desagrado a los demás. — $ 20 ó 6 días de arresto.

Art. 60. Los que apaguen, sin derecho, los focos o faroles del alumbrado público o de los buques surtos en los puertos. — $ 10 ó 6 días de arresto.

Art. 61. Los que encontraren menores extraviados o personas lesionadas o impedidas y no dieren aviso inmediato de ello a la Auto-

ridad Marítima, siempre que el hecho lo constituya delito. — $ 20 ó 6 días de arresto.

Art. 62. Los que pongan en servicio público, en venta, en alquiler o den en préstamo, sin previa desinfección, vehículos, objetos o ropas, teniendo conocimiento que éstos hayan estado en contacto con algún enfermo contagioso. — $ 40 ó 12 días de arresto.

Art. 63. Los que suministren de mala fe a un forastero o persona extraviada, indicaciones que puedan acarrearles algún peligro o inconveniente. — $ 30 ó 9 días de arresto.

Art. 64. Los que tengan perros bravos o cualquiera otra clase de animales dañinos sueltos a bordo, que ofrezcan peligro para las personas. — $ 20 ó 6 días de arresto.

Art. 65. Los que cometan sevicia para con los animales. — $ 10 ó 3 días de arresto.

Art. 66. Los que no satisfagan al contado, cuando se entable queja al respecto, cualquier clase de consumo o servicio público que se les hubiese proporcionado, de aquéllos que es práctica o costumbre abonar en esa forma. — $ 10 ó 3 días de arresto.

Art. 67. Los que formen grupos que molesten u obstruyan de cualquier manera el libre tránsito. — $ 10 ó 3 días de arresto.

Art. 68. Los conductores de vehículos que de exprofeso entorpezcan el tránsito de un servicio de auxilio o salvamento público. — $ 30 ó 9 días de arresto.

Art. 69. Los conductores de vehículos de cualquier clase que crucen los puentes o transiten por las riberas o playas a velocidad excesiva, o no conserven la mano cuando esté indicada o se les indique. — $ 10 ó 3 días de arresto.

Art. 70. Los que pregonando sus servicios molesten o engañen de cualquier forma a los pasajeros o transeuntes. — $ 10 ó 3 días de arresto.

Art. 71. Los corredores de hoteles, casas de hospedaje, mozos de cordel, etc., que ejerzan sus servicios en los puertos y no lleven en la gorra o sombrero el número de su libreta y nombre del establecimiento o corporación a que pertenezcan, o los distintivos reglamentarios. — $ 10 ó 3 días de arresto.

Art. 72. Los mismos individuos a que se refiere el artículo anterior que carezcan de la debida autorización para ejercer sus oficios — $ 10 ó 3 días de arresto.

Art. 73. Los que jueguen a cualquier clase de juego por dinero, en lugar público o acceso público, siempre que el hecho no esté previsto por la Ley 4.097. Quedan comprendidos en esta disposición los que vendan loterías clandestinas o jueguen a la "quiniela" en los lugares donde el Gobierno de la Nación ejerza exclusiva jurisdicción. S. D. 23 Mayo de 1928. — $ 100 ó 30 días de arresto.

Art. 74. Los que aun por mero entretenimiento se dediquen a juegos que puedan entrañar algún peligro para ellos o para los demás. — $ 10 ó 3 días de arresto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

Art. 75. Los que rompan o violen el cordón de vigilancia establecido por la Autoridad Marítima en ocasión de festividades públicas o en los casos de arribo o partida de buques, como asimismo en los accidentes, delitos, incendios u otros siniestros. — $ 20 ó 6 días de arresto.

Art. 76. Los que destruyan, arranquen, ensucien o hagan ilegibles de cualquier modo los carteles que la Autoridad Marítima fije u ordene fijar. — $ 20 ó 6 días de arresto.

Art. 77. Los que den, a sabiendas, falsas comunicaciones de incendios, accidentes, delitos u otros hechos graves. — $ 50 ó 15 días de arresto.

Art. 78. Los que formulen maliciosamente denuncias falsas de contravenciones o delitos. — $ 50 ó 15 días de arresto.

Art. 79. Los que sin justo motivo den toques reglamentarios de pito, reservados con exclusividad para el servicio de los agentes de la Autoridad Marítima. — $ 20 ó 6 días de arresto.

Art. 80. Los que para uso personal o de una corporación, empresa, sociedad o compañía adopten uniformes, medallas o distintivos semejantes o que se presten a confusión con los que vistan los funcionarios o agentes de la Autoridad Marítima. — $ 30 ó 9 días de arresto.

Art. 81. Los que compren o vendan uniformes o medallas distintivas de uso exclusivo de la Autoridad Marítima. — $ 40 ó 12 días de arresto.

Art. 82. Los que nieguen o impidan el acceso a bordo a un funcionario o agente de la Autoridad Marítima en desempeño de su cargo, y que como tal se haya hecho reconocer. — $ 30 ó 9 días de arresto.

Art. 83. Los que, sin llegar a cometer delito, falten levemente al respeto y consideración debidos a un representante o agente de la Autoridad Marítima en ejercicio de sus funciones y al tiempo de practicarlas. — $ 30 ó 9 días de arresto.

## CAPITULO IV

### *Escándalo*

Incurren en contravención por escándalo:

Art. 84. Los que profieran o escriban públicamente palabras obscenas o lean en alta voz escritos impúdicos o ejecuten dibujos, ademanes, gestos, danzas, etc., ofensivos al pudor y a las buenas costumbres. — Penalidad: Multa, $ 50 ó 15 días de arresto.

Art. 85. Los que inciten a menores de dieciocho años a ejecutar actos inmorales de esa naturaleza o faciliten o permitan su entrada a sitios de corrupción. — $ 50 ó 15 días de arresto.

Art. 86. Los que se bañen en lugares públicos o abiertos al público, quebrantando las reglas de decencia y decoro. — $ 50 ó 15 días de arresto.

Art. 87. Los que comparezcan desnudos en público, siempre que

el hecho no constituya delito por tratarse de un acto deliberado de exhibición. — $ 50 ó 15 días de arresto.

Art. 88. Las prostitutas que inciten en público a las personas por medio de palabras, gestos o acciones notoriamente dirigidas a tal fin, o que ejerzan su comercio inmoral a bordo de los buques en los puertos o en otros lugares sometidos a la jurisdicción. — $ 50 ó 15 días de arresto.

Art. 89. Los que permitan que se ejerza la prostitución u otros actos de libertinaje en los mismos sitios indicados en el artículo anterior. — $ 50 ó 15 días de arresto.

Art. 90. Los que orinen en sitio público sin miramientos para los transeuntes y siempre que haya personas en el lugar por quienes puedan ser vistos involuntariamente. — $ 30 ó 9 días de arresto.

Art. 91. Los que de viva voz o por medio de tarjetas o avisos de cualquier clase indiquen al público los lugares de libertinaje, prostitución o inmoralidad. — $ 20 ó 6 días de arresto.

Art. 92. Los que falten al respeto debido a la mujer con gestos, ademanes, palabras procaces u otros actos que ofendan su pudor. — $ 50 ó 15 días de arresto.

### CAPITULO V

### *Prevención de delincuencia*

Incurren en la contravención prevista en este capítulo:

Art. 93. Los individuos que ejerzan habitualmente por haraganería o por vicio la vagancia o la mendicidad. — Penalidad: Multa $ 50 ó 15 días de arresto.

Art. 94. Los que sin pertenecer a la dotación de los buques surtos en los puertos y sin causa que lo justifique, o sin conocimiento ni consentimiento de los capitanes o patrones, se introduzcan o sean hallados a bordo. — $ 50 ó 15 días de arresto.

Art. 95. Los sujetos que registren antecedentes judiciales o policiales y demás individuos que sin tener ocupación lícita, oficio ni domicilio conocidos, sean hallados merodeando dentro de la zona jurisdiccional. — $ 50 ó 15 días de arresto.

Art. 96. Los que ambulantemente y sin autorización de la Autoridad Marítima ejerzan el comercio de cambio de moneda nacional extranjera a bordo de los buques o en lugares sometidos a la jurisdicción. — $ 100 ó 30 días de arresto.

Art. 97. Los que transporten bultos sospechosos, efectos, valores, llaves falsas, ganzúas, palanquetas, ganchos, formones, cortafríos, etc., u otros objetos e instrumentos de efracción, cuando ellos fueren hallados en poder de vagos, mendigos o sujetos que registren antecedentes por delitos contra la propiedad, sin que expliquen plena y satisfactoriamente la procedencia y destino de esos efectos o instrumentos. — $ 100 ó 30 días de arresto.

Art. 98. Los que lleven consigo rollos o paquetes que contengan re-

llenos de papel común u otros efectos o papeles sin valor, pero que por su aspecto externo, a primera vista, induzcan o puedan inducir a creer que el contenido está formado por valores reales o billetes de banco nacionales o extranjeros. — $ 100 ó 30 días de arresto.

## CAPITULO VI

### *Portación y uso indebido de armas, instrumentos y materias peligrosas*

Art. 99. Queda prohibido llevar armas consigo a bordo de los buques, en los muelles, embarcaderos y demás parajes públicos dentro de los límites de la jurisdicción. — $ 100 ó 30 días de arresto.

Art. 100. Exceptúase de esta prohibición los casos siguientes:

*a)* Cuando sean conducidas con objeto ilícito, como la compra-venta, la caza, el tiro al blanco, etc., debiendo llevarse descargadas las armas de fuego. *b)* Cuando sean llevadas por personas a quienes fueran indispensables para ejercer su profesión u oficio, siempre que por las circunstancias deba presumirse que las llevan para sus ocupaciones habituales. *c)* Cuando se lleven con permiso expreso de la Autoridad Marítima, cuya licencia se otorgará siempre por escrito, por término limitado y con expresión de la causa que la motiva. *d)* Cuando el cuchillo usado por los estibadores para el trabajo no tenga hoja más larga de diez centímetros.

Queda asimismo prohibido:

Art. 101. Hacer uso de armas de fuego cualquiera que sean las causas, circunstancias y lugares dentro de la jurisdicción; haciéndose extensiva la prohibición para los rifles de aire comprimido, cuando por la clase del proyectil, alcance y forma de dispararlos, puedan causar daño. — $ 100 ó 30 días de arresto.

Art. 102. Ocasionar la muerte o heridas a los animales por empleo de armas, sin motivo justificado o con imprudencia. — $ 80 ó 24 días de arresto.

Art. 103. Hacer explotar bombas, cohetes, petardos u otros fuegos de artificio, por cualquier medio que sea, sin permiso de la Autoridad Marítima, salvo en los casos establecidos por sus Ordenanzas y Reglamentos. — $ 50 ó 15 días de arresto.

Art. 104. Conducir y transportar en carro u otro vehículo dentro de la zona jurisdiccional, así como en embarcaciones pequeñas en el interior de los puertos, cualquier cantidad de materias explosivas o armas, sin previa autorización de la Autoridad Marítima. — $ 100 ó 30 días de arresto.

Art. 105. Comerciar armas, de cualquier clase, sin permiso de la Autoridad Marítima a bordo de los buques y dentro de los límites de la jurisdicción. — $ 80 ó 24 días de arresto.

Art. 106. Ocultar o aceptar en depósito los capitanes, patrones y demás personas de a bordo, así como los dueños de cantinas, tabernas, despachos de bebidas, almacenes, etc., ubicados dentro de la zona jurisdiccional, las armas de tripulantes o concurrentes exceptuándose los casos en que se trate de pasajeros que emprendan viaje y hagan

entrega formal de ellas a los comisarios de los buques, quienes no deberán devolverlas a sus dueños hasta el punto de destino de los mismos. — $ 40 ó 12 días de arresto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

### CAPITULO VII

### *Contravenciones de orden marítimo*

Cometen la contravención prevista en el presente capítulo:

Art. 107. Los capitanes que abusen o se extralimiten en sus facultades para imponer penas por contravenciones a tripulantes o pasajeros de sus buques, siempre que el hecho no constituya delito. — Penalidad: Multa $ 100 ó 30 días de arresto.

Art. 108. Los capitanes o patrones de buques que embarquen o desembarquen pasajeros o carga de cualquier especié, en lugares no habilitados para ello, salvo caso de fuerza mayor. — $ 100 ó 30 días de arresto.

Art. 109. Los capitanes o patrones que no lleven todos, y en debida forma y buen estado, los libros, documentos y demás papeles de a bordo, establecidos por las leyes y decretos, ordenanzas o reglamentos. — $ 80 ó 24 días de arresto.

Art. 110. Los capitanes o patrones que estiben o arrimen la carga con peligro para el buque. — $ 70 ó 21 días de arresto.

Art. 111. Los capitanes, patrones, dueños o encargados de un buque, que permitan la realización de duelos en los sitios a su cuidado. — $ 100 ó 30 días de arresto.

Art. 112. Los capitanes, patrones o encargados de buques que infrinjan o no cumplan la consigna de vigilancia de una persona o cuidado de una cosa cuya orden le fuere impartida por la Autoridad Marítima. $ 60 ó 18 días de arresto.

Art. 113. Los armadores o propietarios de buques nacionales que utilizaren los servicios de personas que carezcan de la habilitación necesaria para desempeñar a bordo funciones marineras u otras de las reglamentadas por la Autoridad Marítima. — $ 100 ó 30 días de arresto.

Art. 114. Los que se ocupan a bordo en cualquiera de los oficios reglamentados por la Prefectura General Marítima, sin estar debidamente habilitados para ello. — $ 80 ó 24 días de arresto.

Art. 115. Los Capitanes o Patrones que infrinjan las disposiciones del Reglamento Sanitario Marítimo y Fluvial, sin perjuicio de la pérdida de privilegio de paquete postal, S. D. 20 Julio 1928. — $ 100 ó 30 días de arresto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

## TITULO III

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

#### CAPITULO UNICO

Art. 115 bis. Quedan comprendidos en la palabra « buque » los ferry-boats, embarcaciones menores y toda otra construcción flotante.

Art. 116. La designación de « capitán » comprende también a los patrones o encargados de un buque.

Art. 117. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza serán reprimidas con las penalidades que se establecen al margen de los artículos respectivos. (Van incluídas en este libro al principio de cada artículo).

# SERVICIOS DEL ESTADO

I. N° 750 ½. Telégrafos Nacionales. — II. N° 4405. Telefonía y radiotelefonía. — III. N° 9127. Radiotelegrafía en el territorio de la Nación y en los buques. — IV. N° 2240. Cables submarinos. — V. N° 816. Correos. — VI. N° 11253. Tarifas postales, telegráficas y radiotelegráficas. — VII. N° 2873. Ferrocarriles Nacionales. — VIII. N° 4207. Tinglados para cereales. — IX. N° 5703. Concesiones para ramales.

## I. — Telégrafos Nacionales.

### PRIMERA PARTE

### DEL TELEGRAFO EN SUS RELACIONES JURIDICAS

#### CAPITULO I

*Relaciones con el Estado*

**N°750 ½ 7 Octubre 1875**

Artículo 1°. El servicio de todos los telégrafos nacionales existentes en la República y de los que en adelante se establecieren, así como las relaciones de la vida civil a que ellos pudiesen dar lugar, estarán sujetos a las prescripciones de la presente ley y a las demás que dictare el Congreso con idéntico objeto.

Art. 2°. Considéranse nacionales, a los efectos del artículo anterior:

1° Los telégrafos de propiedad de la Nación. 2° Los que fuesen garantidos, subvencionados o autorizados por ella. 3° Los que ligasen

un territorio federal con una o más provincias; los que uniesen una provincia con otra y los que pusiesen en comunicación cualquier punto del territorio de la Nación con un Estado extranjero.

Art. 3º. Las provincias podrán construir o autorizar la construcción de telégrafos dentro de los límites de su territorio respectivo, sin intervención del Gobierno General; pero con la obligación de respetar los privilegios concedidos por éste a otras empresas.

Estos telégrafos quedarán sujetos a las prescripciones de la presente ley, en aquellos puntos en que ella establece y reglamenta relaciones de derecho civil, comercial o penal.

Art. 4º. Ningún telégrafo nacional podrá establecerse en la República sin autorización previa del Poder Ejecutivo o del Congreso, en el caso en que debiese gozar de algún privilegio.

Art. 5º. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Los telégrafos construídos por las empresas de los ferrocarriles, para el servicio exclusivo de sus líneas. 2º Los telégrafos construídos con el fin de servir a las operaciones de alguna empresa industrial.

Para éstos bastará la autorización general concedida a las empresas respectivas. Sin embargo, esos telégrafos no podrán ser entregados al servicio público, sin la autorización previa exigida por el artículo anterior.

Art. 6º. Las empresas respectivas fijarán, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, la tarifa de las comunicaciones telegráficas que se dirijan por los telégrafos autorizados por la Nación. En caso de desacuerdo entre las empresas y el Poder Ejecutivo sobre este punto, la dificultad será sometida a tres árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, y el tercero por los dos reunidos. Si estos dos no se acordasen en la persona del tercero, éste deberá ser designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

De la resolución de los árbitros no habrá lugar a recurso alguno.

Art. 7º. El Poder Ejecutivo Nacional podrá en caso de guerra interior o en la perspectiva de algún peligro inminente para la paz o el orden público, en toda o en parte de la Nación, suspender o intervenir el servicio de las líneas telegráficas que se ligasen con los puntos convulsionados o amenazados.

Art. 8º. En los casos señalados en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá también tomar por su cuenta el servicio de las líneas telegráficas particulares, abonando a las empresas respectivas una indemnización por el término que hubiese mantenido las líneas en su poder.

Esta indemnización será estimada por el término medio que resulte del producido de la línea durante los treinta días precedentes al de su ocupación.

Art. 9º. Los telégrafos pertenecientes a empresas particulares, como todos los demás establecidos en la República, estarán sujetos a lo

que dispone el artículo 28 de esta ley, y en cuanto al orden de prioridad en la expedición de sus despachos.

Art. 10. Considéranse despachos oficiales o del Estado, a los efectos del artículo anterior:

1º Los emanados del presidente de la República o de cualquiera de sus ministros. 2º Los de los presidentes de ambas Cámaras del Congreso, como también los de las comisiones de éstas. 3º Los del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los del Procurador General de la Nación, los de los jueces de sección y los de los procuradores fiscales de cada uno de los juzgados federales. 4º Los de los administradores de Rentas Nacionales, los de los administradores de Correos, los del Inspector y rectores de Universidades y Colegios Nacionales, los de las autoridades superiores eclesiásticas, y en general, los de todo jefe de una repartición nacional, siempre que sean sobre asuntos de servicio. 5º Los de las personas encargadas por el Poder Ejecutivo Nacional, de alguna comisión especial, sobre los asuntos relacionados con su comisión. 6º Los de los Gobernadores de provincia y sus respectivos ministros. 7º Los de los jueces y procuradores fiscales, los de los jefes de policía y demás funcionarios judiciales y policiales, para las medidas tendientes a la conservación del orden público, a la aprehensión de criminales, o la instrucción de los sumarios correspondientes. 8º Los de los presidentes de las Legislaturas Provinciales y de las Municipalidades, siempre que versen sobre asuntos del servicio. 9º Las respuestas necesarias a cualquiera de los telegramas dirigidos por los funcionarios expresados en los incisos anteriores.

Art. 11. En ningún caso los poderes públicos de las provincias podrán expropiar las líneas telegráficas autorizadas por la Nación, ni suspender, ni intervenir en el servicio de los telégrafos nacionales. Cuando alguna necesidad perentoria de orden público reclamare estas medidas, las autoridades provinciales consultarán al Poder Ejecutivo Nacional y procederán según sus instrucciones.

Art. 12. Las empresas autorizadas para construir telégrafos, no podrán transmitir sus concesiones a otras personas, sin permiso previo del Poder Ejecutivo o del Congreso, según el caso.

Art. 13. Las empresas telegráficas autorizadas, antes de entregar sus líneas al servicio público, someterán a la consideración del Poder Ejecutivo Nacional sus respectivos reglamentos internos, los cuales serán aprobados, siempre que se hallen conformes a las prescripciones de la presente ley y a las estipulaciones de los contratos respectivos.

Art. 14 Los materiales necesarios para la construcción y servicio de los telégrafos de la República, se introducirán libres de derechos, durante los diez años siguientes a su establecimiento.

Art. 15. Las líneas telegráficas nacionales existentes en la República y las que en adelante se estableciesen serán libres de todo impuesto nacional o provincial desde la promulgación de la presente ley o desde el día de su establecimiento.

Art. 16. El Poder Ejecutivo podrá acordar la excepción del servicio militar en la Guardia Nacional de la República, a los empleados que fuesen indispensables para la construcción y buen servicio de las líneas telegráficas de la Nación o autorizadas por ella.

Art. 17. El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con las empresas de líneas telegráficas extranjeras, para su servicio en conexión con las de propiedad de la Nación, los que, antes de principiar a regir, serán sometidos a la aprobación del Congreso, cuando no sean sobre objetos de mera administración.

Art. 18. Los convenios que las empresas particulares de telégrafos de la República celebrasen con las empresas de líneas extranjeras para el servicio común, deberán ser sometidos al Congreso o al Poder Ejecutivo en su caso, para su aprobación definitiva, antes de principiar a regir.

## CAPITULO II

### *Disposiciones relativas a la construcción de los telégrafos*

Art. 19. Las empresas de telégrafos nacionales, antes de principiar la construcción de sus líneas, deberán someter a la aprobación del Poder Ejecutivo los planos en que se determinen, la traza y la extensión de ellas.

Art. 20. Las empresas de los telégrafos, debidamente autorizadas, tendrán el derecho de construir sus líneas a lo largo de los caminos nacionales, y al través de los ríos o canales de la República, pero de manera que en ningún caso entorpezcan el servicio general del público.

Art. 21. El Poder Ejecutivo podrá conceder a las empresas de telégrafos el derecho de usar y disponer de la parte de tierras públicas de la Nación que atraviesen las líneas, y que sea necesaria para la construcción de ellas y para su servicio, así como también el derecho de tomar las maderas y piedras que en esas tierras se encontrasen y que fuesen necesarias para la construcción de las líneas o estaciones.

Para los efectos del inciso anterior, las estaciones no podrán colocarse a una distancia menor de 25 kilómetros una de otra.

Art. 22. Las empresas de telégrafos tendrán derecho de establecer sus líneas a través de las propiedades particulares, con arreglo a los planos aprobados, debiendo ponerse de acuerdo con los propietarios respecto a la colocación de los postes.

En ningún caso el establecimiento de las líneas se hará de manera que perjudique el uso a que estaban destinadas las propiedades que estas líneas atraviesen.

Art. 23. Si el establecimiento de las líneas se hiciese al través de propiedades particulares, sin haberse verificado el acuerdo previo a que se refiere el artículo anterior, los propietarios podrán reclamar de ese acto ante la justicia federal, en el término de seis meses, contados desde la terminación de esa parte de la obra.

Art. 24. Si el acuerdo de que se ha hecho mención entre los propietarios y las empresas no pudiese efectuarse por la resistencia de los primeros, las segundas tendrán derecho a solicitar la expropiación de la parte de terreno que les fuese indispensable.

Art. 25. Cuando las líneas atraviesen ciudades o villas, las empresas deberán sujetarse respecto a las clases de los postes, a su colocación, conservación y demás medidas precaucionales, a los reglamentos que con este objeto dictasen las autoridades respectivas.

Art. 26. Si por algún evento los postes o alambres de los telégrafos llegasen a ser un obstáculo para el servicio público, o un perjuicio para los propietarios de los terrenos en que estén colocados, las empresas podrán ser obligadas a su remoción, a petición de los fiscales nacionales, de los concejos municipales o de las partes damnificadas, hecha ante la justicia federal, la que deberá proceder en estos casos sumariamente.

Art. 27. Los alambres de los telégrafos deberán colocarse por lo menos a una altura de tres metros cincuenta centímetros sobre el nivel del suelo, salvo los casos en que fuese necesario colocarlos a una altura mayor.

## CAPITULO III

### *De las relaciones de las empresas de telégrafos con los particulares*

Art. 28. Todo habitante de la República tiene derecho a hacer uso de los telégrafos abiertos al servicio público, por medio de los funcionarios de la administración de las líneas; y sujetándose a las prescripciones de las leyes y reglamentos para ellos establecidos.

Art. 29. Las oficinas telegráficas no podrán negarse a admitir y transmitir por sus líneas, los despachos que les fuesen entregados con ese objeto.

Art. 30. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Los despachos en que se incitase a la traición contra la República Argentina, o a la rebelión o sedición contra las autoridades constituídas, nacionales o provinciales. 2º Los despachos concebidos en términos contrarios a la moral y buenas costumbres. 3º Los despachos que tuviesen manifiestamente por objeto cometer un delito. 4º Los despachos que tuviesen por objeto entorpecer la acción de la justicia, para la aprehensión de los criminales, o para cualquier otro acto de su ministerio.

En estos casos, el empleado que reciba el telegrama, dará cuenta inmediatamente al jefe de la oficina, quien deberá rehusar su transmisión, poniendo a la disposición de la autoridad competente los despachos comprendidos en los incisos 1º, 3º y 4º, avisándolo en el acto al interesado.

Si los interesados sólo se considerasen ofendidos por la negativa de la administración, podrán apelar para ante la Dirección General de Telégrafos, si el caso aconteciese en el domicilio de ésta; para ante los jefes de policía en las ciudades capitales, o para ante la autoridad

administrativa superior del lugar en que el incidente se hubiese producido.

La resolución de estos funcionarios será inapelable.

Art. 31. Todo empleado de telégrafo está obligado a guardar secreto absoluto y riguroso sobre el contenido de los despachos cuya transmisión le sea confiada, como también respecto a si un telegrama ha sido o no recibido o transmitido.

Art. 32. Los despachos sólo podrán ser entregados a quienes vayan dirigidos, o a sus representantes, en la forma establecida por el art. 110, con excepción de los casos siguientes:.

1º Los dirigidos a los fallidos, que deberán entregarse a los síndicos del concurso respectivo. 2º Los dirigidos a los criminales que se encuentren bajo la acción de la justicia y en estado de incomunicación, los que deberán entregarse a los jueces de la causa. 3º Los de personas determinadas, pedidos por orden escrita de juez competente.

Art. 33. El contrato celebrado entre el expedidor de un telegrama y una administración telegráfica, será considerado como una locación de servicio, y será regido en sus consecuencias por los principios establecidos por las leyes generales, para la reglamentación de este contrato; salvo las disposiciones especiales contenidas en la presente ley.

Art. 34. Las empresas de telégrafos están obligadas a la fiel e inmediata transmisión de los despachos que les son confiados. y serán responsables por los errores, alteraciones, o demoras que ellos sufriesen, por sólo culpa o negligencia de ellas o de sus empleados.

Art. 35. La responsabilidad en los casos del artículo anterior, se limitará a la devolución del importe del telegrama, si éste no ha sido *colacionado;* entendiéndose por colación, la devolución del despacho completo desde la estación de su destino a la de origen, hasta que ésta conteste que se encuentra igual al original. y con remisión al domicilio del expedidor, de la copia del despacho devuelto por la oficina destinataria.

Si el telegrama fuese *colacionado,* o no siéndolo hubiese dolo por parte de las empresas o de sus empleados, la responsabilidad de éstos se extenderá a todos los daños y perjuicios que se hubiesen originado.

Art. 36. Las empresas sólo quedarán libres de la responsabilidad establecida en los artículos anteriores, en el caso de que el error, la alteración o la demora en la transmisión de los despachos, fuesen ocasionados por algún incidente fortuito o de fuerza mayor; pero será a su cargo probar la existencia de éste.

Art. 37. La responsabilidad de las empresas de telégrafos establecidos en el interior de la República, y que se ligasen o estuviesen ligados a líneas telegráficas extranjeras, quedará reducida a las consecuencias de las faltas cometidas en la estación de sus líneas.

Art. 38. Cuando las líneas de distintas empresas se encontrasen ligadas para un servicio común, la responsabilidad para un servicio por la fiel transmisión de los telegramas corresponderá a la em-

presa que los reciba se a despacho; salvo su derecho contra las otras empresas, en caso de que la falta de transmisión no hubiese ocurrido en la parte de la línea que le corresponde.

Art. 39. En caso de que alguna empresa fuese condenada a la indemnización de daños y perjuicios, el monto de ellos será fijado por árbitros arbitradores.

Art. 40. Las acciones civiles que nazcan del contrato celebrado entre los particulares y las empresas de telégrafos, con motivo de la expedición de telegramas, quedarán prescriptas en el término de un año.

### CAPITULO IV

### *De los actos y contratos celebrados por telégrafos*

Art. 41. La responsabilidad jurídica del que hace transmitir despachos telegráficos a un tercero, es la misma que la del autor de una carta.

Art. 42. Los contratos celebrados por telégrafos, se perfeccionan de la misma manera que los celebrados por cartas, es decir, con arreglo a las prescripciones de las leyes generales sobre la materia.

Art. 43. Las dificultades que se suscitasen con motivo de la redacción de los telegramas, serán resueltas por las mismas reglas de interpretación gramatical o lógica, que rigen a las escrituras en general.

Art. 44. Toda comunicación, aviso, informe, instrucción u órdenes de las que se dan por correspondencia epistolar, como órdenes de pago, notificación del precio de los valores y de los fondos públicos, órdenes para aceptación y giros de letras, instrucciones para proceder ante la justicia, para celebrar contratos y demás actos de esta clase, podrán darse por medio del telégrafo y tendrán la misma validez, siempre que el despacho sea entregado a las personas a quienes vaya dirigido o sea agente o procurador.

Art. 45. Los poderes públicos de la Nación podrán, en caso de urgencia, comunicar por medio del telégrafo las órdenes, instrucciones o decretos que expidieren y serán considerados como auténticos y obedecidos como tales, siempre que los despachos se hallen revestidos de las formalidades que la Constitución o las leyes requieren.

Exceptúanse de esta disposición, los decretos u órdenes que tuvieren por objeto la ejecución de sentencias en que se imponga la pena capital o corporal aflictiva, y aquellas en que se mande poner en libertad a criminales que se encuentran bajo la acción de la justicia.

Art. 46. Los despachos enviados por jueces competentes, conteniendo órdenes de arresto, secuestro, embargo, intimaciones de comparecer, u otras disposiciones análogas, serán considerados como originales y obedecidos por las autoridades o personas a quienes vayan dirigidos, siempre que se transmitan con la legalización de escribano, que deberá hacerse en la oficina telegráfica que expida el telegrama.

Art. 47. La responsabilidad inmediata de los perjuicios que sobrevengan por error o alteración, en la transmisión de los telegramas a que se refiere el art. 34, será a cargo del que hubiese iniciado la negociación por el telégrafo sin perjuicio de su derecho a reclamar contra la empresa, en los casos previstos por esta ley.

CAPITULO V

*Disposiciones penales*

Art. 48. Toda persona o personas que construyeren telégrafos eléctricos, sin la autorización previa a que se refiere el art. 4º, serán castigadas con una multa que no excederá de 2.000 $ fuertes, o con prisión que no excederá de dos años, sin perjuicio de la destrucción inmediata de las obras efectuadas, si ellas fuesen consideradas inconvenientes o contrarias a algún privilegio anterior, concedido a otras empresas.

La destrucción de las obras se hará por cuenta de los constructores.

Art. 49. Las empresas de ferrocarriles o las empresas industriales que habilitaren sus telégrafos particulares para el servicio público, sin la autorización previa a que se refiere el art. 5º, serán castigadas con una multa que no excederá de 500 $ fuertes, por la primera vez, y de 1.000 por cada reincidencia.

Art. 50. Toda persona o personas que interrumpiesen intencionalmente la comunicación telegráfica, ya sea por rotura de los hilos, o la destrucción de los postes, o inhabilitación de las máquinas, o por cualquier otro medio, o que se resistieren violentamente al restablecimiento de la comunicación interrumpida, serán castigadas con una multa que no excederá de 500 $ fuertes, o con prisión, que no excederá de seis meses, o con una y otra juntamente, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar.

Los empleados de las oficinas de telégrafos que cometieren algunos delitos especificados en este artículo, serán castigados con el doble de la pena que en él se determina.

Art. 51. Toda persona o personas que se impusiesen o fuesen sorprendidas imponiéndose del contenido de los despachos que se transmitan por los telégrafos, o por medio de hilos y de máquinas que a ellos se uniesen, serán castigados con una multa que no excederá de 1.000 $ fuertes, o con prisión, que no excederá de un año, o con una y otra juntamente, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar.

Si este delito fuese cometido con el objeto de transmitir despachos falsos, la pena será doble.

La tentativa de estos delitos, frustrada por causa extraña a la voluntad del agente, será castigada con la mitad de la pena señalada para cada uno de ellos.

Art. 52. Toda persona o personas que por imprudencia, negligen-

cia o inobservancia de los reglamentos contribuyese a interrumpir el servicio de los telégrafos eléctricos, ya sea por la destrucción de los hilos, de los postes, de los aparatos, o por trabas puestas a los empleados, será castigada con una multa que no excederá de 100 $ fuertes, o con prisión que no excederá de un mes.

Si la falta fuese cometida por un empleado, la pena será el doble.

Art. 53. Todo ataque o resistencia violenta contra los inspectores o agentes de vigilancia de las líneas telegráficas en el ejercicio de sus funciones, será castigado con una multa que no excederá de 200 $ fuertes, o con prisión que no excederá de dos meses, o con una y otra juntamente, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por las leyes generales.

Art. 54. Todo empleado de telégrafo que viole el secreto de la correspondencia que se transmita por su intermedio, o que altere voluntariamente el contenido de un despacho, con perjuicio de la persona que lo envíe, o de aquella a la cual es enviado, será castigado con una multa que no excederá de 1.000 $ fuertes, o con prisión, que no excederá de un año, o con una y otra juntamente, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar, a favor de las empresas telegráficas, o de las partes ofendidas, según el caso.

Art. 55. Si la alteración de los despachos ha sido cometida por descuido, o por inobservancia de los reglamentos por parte del empleado, o si ella no ha producido perjuicio alguno, la pena no excederá de 200 $ fuertes o de dos meses de prisión.

Art. 56. Todo empleado de telégrafo que emplease en provecho propio, o en el de un tercero, las noticias o informes dados en un despacho privado, y de los que hubiese tenido conocimiento por su posición de agente del telégrafo, será castigado con el duplo de la pena mayor establecida en el artículo 51, quedando sujeto a la misma responsabilidad.

Art. 57. Toda persona que envíe o entregue a sabiendas un despacho falso o fraguado, o que contribuya a dar un mensaje semejante al telegrafista, con el fin de perjudicar, defraudar o engañar a alguna persona o al público, será castigada con una pena que no excederá de 500 $ fuertes, o con prisión que no excederá de seis meses, o con una y otra juntamente, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar.

El empleado del telégrafo, que transmitiese esta clase de despachos conociendo su falsedad o su objeto criminal, será castigado con el duplo de esta pena.

Art. 58. Todo empleado de telégrafo que transmitiese un despacho manifiestamente contrario a la moral o a las buenas costumbres, será castigado con una pena que no excederá de 200 $ fuertes, o con prisión que no excederá de dos meses.

Art. 59. Todo empleado que transmitiere un despacho en que se incitase a la traición contra la República Argentina, será castigado con dos a cinco años de trabajos forzados, y si la infracción fuese a

la rebelión o sedición contra las autoridades constituídas, nacionales o provinciales, será castigado con una multa que no excederá de 500 $ fuertes, o con prisión que no excederá de seis meses, o con una y otra juntamente.

Art. 60. Todo empleado que no exigiese la constatación de la identidad de la persona del remitente de un telegrama, en los casos determinados por el art. 82, será castigado con una multa que no excederá de 300 $ fuertes, o con prisión que no excederá de tres meses, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar.

Art. 61. Toda persona o personas que abrieren intencionalmente un despacho que no les perteneciese, o que se apropiasen de alguno asumiendo falsamente la personería del dueño, serán castigadas con una multa que no excederá de 500 $ fuertes, o con prisión que no excederá de seis meses, a más de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar.

Art. 62. Será castigado con igual pena a la establecida en el artículo anterior, el delito de leer fraudulentamente por medio de algún instrumento o de cualquier otra manera, un despacho en su tránsito.

La tentativa de este delito será castigada con la mitad de la pena.

Art. 63. Toda persona o personas que fabricasen, o hiciesen fabricar, que vendiesen, o de otra manera pusiesen en circulación sellos de franqueo de los usados para el telégrafo, serán castigadas con una multa que no excederá de 1.000 $ fuertes, o con prisión, que no excederá de un año, o con una y otra juntamente. — La tentativa de ese delito será castigada con la mitad de la pena.

Art. 64. Serán castigados con una multa que no excederá de 100 $ fuertes, y con prisión que no excederá de un mes:

1º Los que a sabiendas hicieren uso de sellos falsificados. 2º Los que alterasen los sellos verdaderos con el fin de emplearlos por un valor más elevado. 3º Los que hicieren desaparecer de un sello ya usado, la señal que indique haber sido ya servido. 4º Los que a sabiendas hicieren uso de sellos, en los que se hubiese hecho desaparecer la señal de haber servido.

Art. 65. Todo empleado de telégrafo que substrajese los sellos adheridos a los telegramas entregados a la administración de la línea a que pertenezca, será castigado con una multa que no excederá de 300 $ fuertes o con prisión que no excederá de tres meses.

Art. 66. Todo empleado de telégrafo que contribuyere intencionalmente a entorpecer o impedir la acción de la justicia, en el uso que ella haga del telégrafo, para la aprehensión de los criminales, o para la instrucción de los sumarios respectivos, será castigado con prisión que no excederá de dos años.

Art. 67. Si el acto a que se refiere el artículo anterior hubiese sido cometido por imprudencia o por descuido, la pena será una multa que no excederá de 500 $ fuertes, o prisión que no excederá de seis meses.

Art. 68. El soborno de un telegrafista o empleado, para conseguir cualquiera de los objetos punibles, enumerados en los artículos anteriores, será castigado con una pena que no excederá de 500 $ fuertes, o con prisión, que no excederá de seis meses.

La tentativa de soborno será castigada con la mitad de esta pena.

Art. 69. La alteración del orden que se establece por la presente ley, para la transmisión de los despachos, será penada con una multa de 20 hasta 300 $ fuertes.

Art. 70. Todo empleado de telégrafo que cometiere alguno de los delitos penados en esta ley, quedará inhabilitado para ejercer cargos públicos por el término de uno a cinco años, sin perjuicio de la pena que, según el caso, corresponda.

Art. 71. Todo acto de funcionario público nacional, que tienda a suspender el servicio de la comunicación telegráfica, o a violar el secreto de la correspondencia, fuera de los casos en que están autorizados por la presente ley, será castigado con una pena que no excederá de un año de prisión, o de multa que no excederá de 1.000 $ fuertes, quedando además inhabilitado su autor para ejercer cargos públicos por cinco años.

Art. 72. Las infracciones cometidas contra las prescripciones de la presente ley, que no tuviesen una pena señalada en ella, serán castigadas con una multa que no excederá de 300 $ fuertes, o con prisión que no excederá de tres meses.

Art. 73. Los delitos especificados en los artículos 50, 51, 52, 53, 57, 62, 68 y 71, serán castigados hasta con el duplo de la pena señalada, en caso de conmoción interior, y hasta con el triple, en el de guerra exterior, sin perjuicio de las penas establecidas para la traición, la rebelión y sedición, por los leyes vigentes.

1. Esta ley tiene la rara numeración de 750 ½ que la hace parecer como que completa la 750, pero ésta que por cierto viene también después de una 749 ½, se limita a acordar permiso a unas pensionistas para residir en Montevideo. En realidad, la ley debería llevar el número 750 bis.

2. Es ley federal en lo que se refiere a su título « Telégrafos Nacionales », los que especifica en su artículo 2º. En cuanto a los telégrafos que no salgan de los límites de una provincia, rige la ley como los Códigos Civil, Comercial y Penal art. 3º, es decir, que la aplicarán las respectivas jurisdicciones. Pero que el gobierno nacional impera sobre la materia, se ve en el mismo artículo 3º, en que su no intervención en los telégrafos provinciales no llega hasta privarle de la facultad de conceder a otras empresas la instalación en las provincias de telégrafos nacionales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

Por lo demás, las provincias no pueden expropiar ni suspender, ni intervenir en los telégrafos nacionales.

Aún los telégrafos de empresas particulares están en parte sometidos a la ley (art. 9).

3. Tiene sumo interés jurídico el cap. IV de la ley, y en lo penal sus artículos 45 y 46.

4. En punto a penalidad, observamos:

Art. 48. Fuertes penas para los constructores de líneas telegráficas no autorizadas; multa hasta 2.000 pesos o prisión hasta dos años. Pero como pena accesoria impone la destrucción inmediata de las obras efectuadas; esto debe entenderse con sujeción a la cláusula final, ser las obras efectuadas inconvenientes o contrarias a un privilegio anterior. Esto último, no puede referirse a todos los casos de construcción, sino a los expresamente considerados de inconveniencia, se supone que pública, o violación de un privilegio; los demás casos no tienen más que las penas paralelas de multa y prisión.

Art. 49. Se refiere a las empresas particulares, comprendiendo en ellas las de ferrocarriles que empleen sus telégrafos para el servicio público sin la autorización previa del P. E. o del Congreso.

Art. 50. No ha sido derogado por el Código Penal el supuesto de esta disposición, pero sí su pena moderada que el Código Penal castiga con otras mayores en sus artículos 191, 192 y 197.

Art. 52. Lo derogó el 196 del Código Penal que en vez de multa hasta 100 pesos o prisión hasta un mes, impone seis meses a cuatro años.

Arts. 54, 56, 57-2°, 61, 62 y 71. En vez de las penas que impone, regirá la de prisión de uno a cuatro años del Código Penal, art. 154, que abarca los supuestos legales de dichos seis artículos.

Art. 63. Sus penas de multa y un año de prisión, son ahora de reclusión o prisión de uno a seis años, art. 288-2°, Código Penal.

Art. 64. Su penalidad por el Cód. Penal, art. 290, es de prisión de quince días a un año para sus casos 2° y 3°, y multa de cien a cinco mil pesos para los 1° y 4°.

5. El artículo 72, se refiere a las contravenciones que en la ley no llegan a la categoría de delitos. Las juzgará el juez federal; no hay más que el del de la Capital que tenga solo jurisdicción ciminal, el cual se ajustará al procedimiento correccional, así como instruirá sumario que en su día pasará a plenario cuando siga el procedimiento reservado a los delitos. Los demás de provincias procederán igualmente.

6. No hay que insistir en que los supuestos penales de la presente ley subsisten a pesar de lo que hemos dicho del Código Penal. Este ha modificado la pena de unos supuestos, pero no de los demás, y si para aquéllos el Código es derogado por la ley (que absorbe en cuanto al supuesto y modifica en cuanto a la pena) para éstos la ley sigue en todo su vigor, tanto para los supuestos que hace como para las penas que a cada uno señala.

7. Insertamos tan solo la primera parte de la ley: basta indicar lo que suprimimos para ver que no tiene relación con el propósito del presente libro.

*Segunda parte.* De la Dirección y Administración de las líneas telegráficas.

Cap. I. De la Dirección general. (Arts. 74-76).

Cap. II. De la recepción de los despachos en las Oficinas telegráficas. (77-97).

Cap. III. De la transmisión de los despachos. (98-106).

Cap. IV. De la entrega en el punto de destino. (107-113).

Cap. V. De la devolución del valor de los despachos. (114-116).

Cap. VI. De los archivos de las oficinas telegráficas. (117-120).

*Tercera parte.* Disposiciones especiales a los telégrafos de la Nación.

Cap. I. De las tarifas. (121-140).

Cap. II. De la locación de las líneas. (141-155).

Cap. III. Disposiciones diversas. (156-162).

El artículo 110 (inserto) al que se refiere el 32 (inserto) dice:

Cuando un despacho sea llevado a domicilio y aquel a quien vaya dirigido se encontrara ausente, podrá ser entregado a los individuos

adultos de su familia, a sus empleados, inquilinos o huéspedes, exigiéndoles recibo de él a menos que el destinatario hubiere designado por escrito un delegado especial o que el expedidor hubiese pedido que la entrega tenga lugar en propia mano. Cuando el despacho sea dirigido a la lista de la estación telegráfica no se entregará sino al destinatario o a su delegado especial.

Si el despacho no pudiese entregarse en su destino, se dejará aviso en el domicilio del destinatario y el despacho se llevará de nuevo a la estación, para ser entregado cuando éste lo pidiese.

# II. — Telefonía y Radiotelegrafía:

Nº 4408 — 17 Septiembre 1904

Artículo 1º. Declárase comprendidas en las disposiciones de la ley de telégrafos nacionales de 7 de octubre de 1875 a las empresas de teléfonos y de radiotelegrafía que liguen un territorio federal con una provincia, dos provincias entre sí o un punto cualquiera de la Nación con un Estado extranjero.

Art. 2º. Las empresas propietarias de las líneas existentes presentarán a la aprobación del P. E. dentro del término de un año los planos completos de sus instalaciones, líneas principales y secundarias, acompañados de una memoria descriptiva.

Art. 3º. No podrán introducirse modificaciones en las instalaciones actuales o hacerse ampliaciones de ellas, excepto cuando expresamente las permitan los respectivos contratos de concesión.

Art. 4º. El P. E. autorizará la conexión de las líneas existentes o el establecimiento de otras nuevas entre la capital y una provincia o entre dos o más provincias y ejercitará sobre sus instalaciones, funcionamiento y tarifas para el servicio público el mismo control que dispone la ley nº 750 ½ para los telégrafos nacionales.

Art. 5º. Las empresas de radiotelegrafía que hagan sus instalaciones en el territorio de la República y que estén comprendidas en estas prescripciones, quedan sujetas a la inspección eventual o permanente que resuelva el Poder Ejecutivo.

Art. 6º. La introducción de materiales para la construcción o establecimiento de comunicaciones radiotelegráficas queda sujeta al pago de los correspondientes derechos de aduana.

1. Como la anterior, esta ley es federal en cuanto la comunicación, allí de los telégrafos, aquí de los teléfonos, salga de los límites de una provincia. Pero en cuanto a radiotelegrafía, por su propia naturaleza (que salva, no ya los límites de una provincia, sino los de la nación y aún del continente americano) será siempre de aplicación federal. V. además la ley que sigue a ésta, nº 9127.

2. Las penalidades de la ley nº 750 ½, serán aplicadas a los infractores de la presente ley, es decir, a los empleados de teléfonos en su caso. El artículo 48 de aquélla fué aplicado durante la última guerra mundial.

3. Sobre «broadcastings» de aficionados, el P. E. en decreto de 27 de mayo de 1924, ha establecido, art. 12, que «les son aplicables las disposiciones generales y penalidades establecidas en la ley de Telégrafos Nacionales de 1875, sin perjuicio del inmediato retiro de la licencia».

# III. — Radiotelegrafía en el Territorio de la Nación y en los Buques.

**Nº 9127**
**25 Septiembre 1913**

Artículo 1º. El servicio radiotelegráfico, dentro del territorio de la Nación, y para las comunicaciones internacionales, hasta una distancia mínima de 1.000 kilómetros, será hecho exclusivamente por el Estado.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo dispondrá la erección de estaciones radiotelegráficas dentro del territorio de la Nación, ubicando las costaneras en tal forma, que siempre esté en comunicación con cualquiera de ellas todo buque que navegue por nuestras costas y ríos.

Art. 3º. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, destínase la cantidad de 400.000 $ m|n., que se imputará a rentas generales.

Art. 4º. Declárase obligatorio después de 90 días de promulgada la ley, el uso del telégrafo sin hilos en perfecto estado de funcionamiento, para todo buque que entre o salga de puertos argentinos con 50 o más personas a bordo, entre tripulantes y pasajeros.

Art. 5º. Los aparatos radiotelegráficos, a cargo de una persona bien entendida en su uso, tendrán en todo momento un poder de transmisión no menor de 200 kilómetros los de ríos, y 500 los de mar.

Art. 6º. No se despacharán los buques que no hubieren cumplido la prescripción establecida en los artículos 4º y 5º, y en caso que el capitán o persona que tuviere a su cargo el buque tratara de eludir o contravenir esta disposición, sufrirá una multa de 1.000 $ a 5.000, aplicada por la autoridad marítima local superior, con apelación ante la Justicia Federal en cuya jurisdicción se hubiere cometido la falta. La reincidencia será penada con doble multa.

Art. 7º. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

1. La multa del art. 6º, la impondrá el Prefecto general de puertos o los subprefectos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

Es apelable, como se dice, en el artículo 6°, ante el Juez de Sección. El término será el ordinario del Código de Procedimientos Criminales: cinco días desde la notificación.

# IV. — Cables Submarinos.

*De la Convención Internacional de 14 de Marzo de 1884*

*Naciones firmantes:* República Argentina, Austria-Hungría, Brasil, Costa Rica. Dinamarca, R. Dominicana, España, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, Italia, Japón, Países Bajos, Portugal, Rumania, Servia, Suecia y Noruega, Turquía y Uruguay.

Artículo 1°. Fuera de las aguas territoriales, la presente convención se aplicará a todos los cables submarinos legalmente establecidos y que se sujeten en tierra en los territorios, colonias y posesiones de una o varias de las Altas partes contratantes.

Art. 2°. La rotura o el deterioro de un cable submarino hecha voluntariamente (es decir, no aplicable a los casos de roturas o deterioros ocasionados accidentalmente o necesariamente al componerse un cable, declaración aprobada por la ley argentina n° 1906 de 26 de noviembre de 1886) o por negligencia culpable y que pudiera tener por resultado interrumpir o trabar total o parcialmente las comunicaciones telegráficas, podrá ser penado, sin perjuicio de la acción civil por daños o intereses...

Art. 4°. El propietario de un cable que al colocar o componer este mismo cause la rotura o deterioro de otro cable, debe cargar con los gastos de compostura... sin perjuicio de la aplicación del art. 2° de esta convención.

Art. 8°. Los tribunales competentes para conocer en las infracciones a la presente convención, son los del país a que pertenece la embarcación a bordo de la cual se haya cometido la infracción. Por otra parte, queda entendido que en los casos en que la disposición inserta en la presente cláusula no pudiera llevarse a cabo, la represión de las infracciones a la presente convención, se efectuará en cada uno de los Estados contratantes respecto a sus nacionales, conforme a las reglas generales de competencia penal que surgen de las leyes particulares de esos Estados o de los tratados internacionales.

Art. 10. (V. en el 3° de la Ley).

Art. 11. El procedimiento y el juicio por las infracciones a las disposiciones de la presente convención, se despacharán siempre tan sumariamente como lo permitan las leyes y reglamentos.

Art. 12. Las Altas partes contratantes se comprometen a tomar o a proponer a sus respectivas legislaturas las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la presente convención y con especialidad para hacer castigos, sea con prisión, sea con multa, sea con ambas

penas a la vez a los que contravinieren a las disposiciones de los artículos 2º, 5º y 6º (el 5º da normas para señales de los buques de compostura y el 6º para mantener a los barcos o redes a un cuarto de milla de las boyas que la indiquen).

*Ley*

**Nº 2240**
**24 Noviembre 1887**

Artículo 1º. Toda infracción a la Convención Internacional de 14 de Marzo de 1884 para la protección de los cables submarinos, cometida por cualquier persona embarcada en un buque argentino, fuera de las aguas territoriales, será juzgada por el juez competente del primer puerto de la República a que el buque arribara.

Art. 2º. Los sumarios y demás diligencias de prueba de los delitos previstos por la presente ley, se harán de conformidad y por intermedio de los Agentes indicados por las leyes generales y especialmente por las concernientes a la Marina.

Art. 3º. (Con arreglo al art. 10 de la Convención). Cuando los comandantes de los buques de guerra, de buques especialmente comisionados por alguno de los Estados que han signado la Convención... o que posteriormente accediesen a ella, tuvieran motivos racionales para suponer que alguno de los delitos han sido cometidos en alta mar por personas embarcadas en un navío de comercio, pueden exigir del capitán o patrón de dicho navío, la exhibición de los documentos oficiales concernientes a la nacionalidad del buque. Se hará mención de la exhibición en los documentos exhibidos. Los mismos comandantes, además, podrán formar procesos verbales cualquiera que sea la nacionalidad del navío para la comprobación de los hechos imputados y que pudieran constituir delitos. Los procesos verbales se verificarán en la forma y en el idioma del país a que pertenezca el Oficial sumariante. Los inculpados y los testigos tendrán derecho de hacer añadir o añadir en su propio idioma todas las explicaciones que juzguen convenientes, firmando en seguida sus declaraciones. Estos procesos harán fe en juicio mientras no sean destruídos por la prueba contraria.

Art. 4º. El capitán de un buque argentino que rehusare exhibir los documentos en el caso a que se refiere el artículo anterior, será castigado con una multa de cincuenta a cien pesos.

Art. 5º. Será penado con una multa que no exceda de sesenta pesos: 1º El capitán de un buque ocupado en reparar o colocar un cable que no observe las reglas sobre señales adoptadas para evitar colisiones. 2º El capitán o patrón de un buque que viendo o pudiendo ver las boyas destinadas a indicar la posición de los cables, no se mantenga a un cuarto de milla marina, por lo menos, de la línea de dichas boyas.

Art. 6º. Será castigado con una multa que no exceda de sesenta pesos pudiéndose además imponer un arresto de uno a cinco días:

1º El capitán o patrón de un buque que haya anclado a menos de un cuarto de milla marina de un cable submarino cuya posición esté en estado de conocer por medio de la línea de boyas o de otro modo o que hubiera amarrado a una de esas boyas salvo caso de fuerza mayor.

2º El patrón de un barco de pesca que no eche sus aparejos a una milla marina por lo menos del lugar donde se encuentra un buque ocupado en la reparación o colocación de un cable. Si ya estuvieran echados los aparejos cuando el patrón apercibiere o pudiera ver el buque telegráfico, se le concederá el término necesario para terminar la operación empezada, el que no podrá exceder de 24 horas.

3º El patrón de un barco de pesca que no tenga sus aparejos a un cuarto de milla marina por lo menos de la línea de boyas destinadas a fijar la posición del cable.

Art. 7º. Será penado con una multa, que no exceda de sesenta pesos y con arresto de seis días a dos meses:

1º El que ocasionare la destrucción de un cable submarino por negligencia culpable o deterioro que pueda tener por resultado interrumpir o trabar en todo o en parte la comunicación telegráfica. 2º El capitán de un buque ocupado en la colocación o reparación de un cable que, por no observar las señales prescriptas, fuere causa de la ruptura o deterioro hecho por otro buque. 3º El que haya fabricado, comprado, vendido, embarcado o hecho embarcar instrumentos que sirvan exclusivamente para la destrucción de los cables.

Art. 8º. El que voluntariamente haya roto un cable submarino, o causádole deterioros que pueden interrumpir o trabar en todo o en parte las comunicaciones telegráficas, será penado con una multa de sesenta a doscientos pesos o prisión de tres meses a cinco años. La tentativa del mismo delito queda sometida a la disposición de este artículo.

Art. 9º. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Los que hubieran sido obligados a la destrucción o deterioro de un cable por la necesidad actual de proteger su vida o de asegurar la conservación de su buque. 2º los que hubieran causado la rotura o deterioro, accidental o necesariamente, al componer un cable, siempre que hayan tomado todas las precauciones para evitar todas esas roturas o deterioros.

Art. 10. Las disposiciones penales contenidas en los artículos anteriores, serán igualmente aplicables cuando la infracción hubiera sido cometida en nuestras aguas territoriales, por cualquier persona embarcada en un navío cualquiera, argentino o extranjero.

Art. 11. El conocimiento de la causa, en el caso del artículo anterior, corresponderá al Juzgado Nacional del puerto más cercano al lugar del suceso, observándose en relación al sumario y demás diligencias de prueba lo establecido en el artículo segundo.

Art. 12. Los artículos 50 y 52 de la ley general de Telégrafos

Nacionales, serán aplicables a los casos de destrucción o deterioros de los aparatos colocados en tierra, pertenecientes o ligados a los cables submarinos.

Art. 13. Los armadores, sean o no propietarios del buque, en el puerto de salida y los consignatarios en el de llegada, son responsables de las multas pronunciadas y de las condenas civiles dictadas por el tribunal competente, por las infracciones cometidas por la tripulación.

Art. 14. El capitán o patrón de un buque culpable de rotura o deterioro de un cable submarino, está obligado a dar aviso del hecho a las autoridades del primer puerto a que arribare, agravándose la pena en que hubiere incurrido con el doble si así no lo hiciese.

Art. 15. Igual declaración deberá hacer el autor de la rotura o deterioro en los casos del art. 9º incurriendo, si no lo hiciese, en una multa de cien pesos.

Art. 16. La acción a que den lugar las infracciones previstas en esta ley será ejercida por el Ministerio Público sin perjuicio del derecho de las partes civiles.

Art. 17. Las causas de agravación y de atenuación fijadas por el Código Penal son aplicables a las condenas impuestas por infracciones a la presente ley:

1. Recuérdese (ley I de esta sección) que los artículos 50 y 52 de ella han sido modificados por los artículos 191, 192, 196 y 197 del Código Penal.

2. Por lo demás, tanto la Convención como la ley, se refieren a actos cometidos fuera de nuestras aguas jurisdiccionales: únicamente en los artículos 10 y 11 de la última, se considera el caso de que el delito haya sido cometido en dichas aguas, por lo que entenderá del mismo el Juez de Sección.

# V. — Correos.

CAPITULO I

*De la correspondencia pública en general*

**Nº 816 16 Octubre 1876**

Artículo 1º. La correspondencia y objetos de cuyo transporte se hace cargo la administración de correos, quedan divididos en tres clases: 1ª, las cartas y las tarjetas postales; 2ª, los periódicos y hojas impresas; 3ª, los libros y objetos diversos.

Art. 2º. Corresponden a la primera clase, las cartas y toda la correspondencia cerrada que paga el porte de las cartas y las tarjetas postales.

Art. 3º. Corresponden a la segunda clase los periódicos no encuadernados, los prospectos y las circulares de comercio u otras.

Art. 4º. Corresponden a la tercera clase los libros y folletos impresos o manuscritos, los expedientes judiciales, la música impresa o manuscrita, las pruebas de imprenta y otros papeles impresos, los grabados, fotografías, las muestras y las encomiendas de semillas.

Art. 5º. Es absolutamente prohibido a los capitanes y tripulantes de buques, a los conductores de vehículos, y en general, a toda persona, la conducción de la correspondencia de primera clase, que no haya sido despachada por la administración de correos.

Art. 6º. Se exceptúan de la prohibición establecida por el artículo anterior:

1º Las cartas que se envían por un mensajero especial. 2º Las cartas cubiertas por sobres timbrados, con tal que el timbre corresponda a su peso, y que vayan cerradas, rotuladas y con la fecha escrita en ellos. 3º Las cartas que se envían entre lugares en que no haya servicio de correos. 4º Las cartas que se transportan en los ferrocarriles por sus empleados para su servicio. 5º Las cartas-circulares, esquelas de invitación y esquelas-anuncios, que hacen distribuir corporaciones, casas de comercio o particulares en el lugar de su residencia. 6º Las cartas con conocimientos y otros papeles, que lleven sin remuneración alguna los capitanes y patrones de buques, los conductores de vehículos y otros acarreadores, referentes a las cargas que conducen. 7º Las cartas abiertas que lleva consigo una persona.

Art. 7º. Los empleados de correos estarán especialmente encargados de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, así como los empleados de las aduanas, de los resguardos y, en general, todos los empleados públicos de la Nación, en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 8º. Las provincias sólo podrán establecer correos dentro de sus respectivos territorios, entre lugares donde no los haya establecidos por cuenta de la Nación; debiendo cesar aquellos luego que el gobierno general los establezca, en cuyo caso, abonará el valor de las existencias destinadas a ese objeto.

Art. 9º. La inviolabilidad de la correspondencia, importa la obligación de no abrir, ni substraer ninguno de los objetos confiados al correo, de no tratar de ninguna manera de conocer su contenido, así como de no hacer saber qué personas mantienen relaciones entre sí, y la de no dar a nadie la ocasión de cometer tales faltas.

Art. 10. Toda carta o paquete que se entregase, deberá, para ser enviado, llevar escrito con claridad el nombre de la persona a quien se dirija, el del pueblo o lugar de su residencia, así como el de la provincia que lo comprenda.

Art. 11. No será conducida carta ni paquete alguno en cuya cubierta se hayan escrito palabras obscenas u ofensivas.

Art. 12. Toda carta o paquete que se haya depositado para su transporte, sólo podrá retirarse por el remitente, quien deberá probar ante

el jefe de la oficina, de una manera clara y evidente, su identidad escribiendo una dirección igual a la de la carta y exhibiendo el sello, si hubiese puesto alguno.

La carta que se solicitase retirar, será abierta por el jefe de la oficina, en presencia del interesado, con el solo objeto de comparar la firma con la del que solicita su retiro.

La devolución de la carta o paquete se hará previa inutilización de los sellos de franqueo.

Los pliegos oficiales podrán ser retirados con una orden escrita del funcionario de quien emanen.

Art. 13. Las oficinas de correos podrán encargarse de la suscripción a periódicos, mediante pago anticipado de ella y de una comisión, con sujeción a lo que establezcan los reglamentos.

Art. 14. Ninguna oficina de correos podrá negarse a recibir y despachar la correspondencia que se le entregue en las condiciones establecidas por esta ley y de acuerdo con los reglamentos.

Art. 15. La administración de correos no asume responsabilidad alguna por la correspondencia que se le confíe para su transporte; pero la tendrán personalmente los empleados, por negligencia o abusos que cometan.

## CAPITULO II

### *De las cartas*

Art. 16. Será considerada carta, para su transporte, y se sujetará al franqueo correspondiente, todo pliego o paquete cerrado, cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse.

Art. 17. Las cartas se clasificarán de la siguiente manera: Carta ordinaria — Carta por las postas — Carta por expreso — Carta certificada.

Art. 18. La carta *ordinaria* es aquella cuyo remitente no solicita un medio especial para su transporte o su entrega.

Art. 19. La carta *por las postas* es aquella cuyo remitente solicita que sea enviada por la administración, de posta a posta, abonando los gastos que ocasionare este medio de conducción.

Art. 20. La carta *por expreso* es aquella reputada urgente por el que la envía, y cuya entrega en el domicilio del destinatario deberá ser hecha inmediatamente de recibida la valija, por medio de un mensajero especial.

Por la carta *por expreso* deberá abonarse, además del porte ordinario, una tasa especial.

Art. 21. La carta *certificada* es aquella por la cual el remitente quiere tener la seguridad de haber sido entregada, de cuya entrega en el lugar de su destino la administración debe presentarle constancia.

Esta constancia consistirá en un recibo que, con expresión de la fecha, dará el destinatario en la cubierta de la carta, y el cual será enviado al remitente a su domicilio.

Art. 22. Las cartas por las postas, por expreso, y las certificadas,

deberán llevar la calificación en el sobre, y serán presentadas en la oficina, que las anotará en un libro especial, con el nombre y domicilio de la persona o personas que las remitan.

CAPITULO III

*De las tarjetas postales*

Art. 23. La Administración de Correos pondrá en venta para uso del público, tarjetas en cartulina con un sello de franqueo impreso en ellas, cuyo valor será la mitad de una carta sencilla.

CAPITULO IV

*De los diarios, libros y objetos diversos*

Art. 31. Los diarios, periódicos, libros, folletos y demás objetos a que se refiere el art. 4º, para ser conducidos, deberán entregarse bien acondicionados y de modo que se pueda verificar fácilmente su contenido.

Art. 32. Las circulares de comercio u otros impresos o litografiados, podrán colocarse en sobres, que deberán estar abiertos.

Art. 35. En los periódicos y demás objetos de que hacen mención los anteriores artículos, no se pondrá sino la dirección de la persona a quien se enviasen, o las pocas palabras que constituyen la dedicatoria de costumbre.

En los precios corrientes, avisos e invitaciones, será permitido escribir la fecha, la firma y poner cantidades numéricas, y en las pruebas de imprenta las correcciones necesarias.

Art. 36. No se recibirán en las oficinas de correos, libros, impresos, grabados, pinturas, litografías o fotografías de carácter inmoral, debiendo tales objetos, si hubiesen sido depositados, ser retenidos para proceder oportunamente con ellos, conforme al inc. 3º del art. 98. (V. art. 141).

Art. 37. Es absolutamente prohibido incluir en los paquetes entregados al correo, cartas o papeles manuscritos que no sean los comprendidos en el art. 4º.

Si se encontrase en ellos tales correspondencias, se cobrará al destinatario el porte, como si fuera carta.

En caso de que éste rehusase el pago, no le será entregado el paquete, y conocido el nombre del remitente, se hará en él efectivo el cobro.

Art. 38. No podrá enviarse como muestras, líquidos ni objetos frágiles, punzantes, inflamables o que puedan entrar fácilmente en estado de putrefacción.

CAPITULO V

*Del porte de la correspondencia*

Art. 40. El franqueo previo es obligatorio para la correspondencia y toda clase de objetos de cuyo transporte se hace cargo la Administración de Correos.

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
HEMEROTECA DIGITAL

Art. 42. Será conducida libre de porte:

1° La correspondencia oficial del Presidente de la República y la de cualquiera de sus ministros. 2° La de los presidentes y secretarios da ambas Cámaras del Congreso, así como la de sus respectivas comisiones. 3° La del presidente de la Suprema Corte de Justicia, del procurador general de la Nación, de los jueces de sección y de los procuradores fiscales de cada uno de los juzgados federales. 4° La del servicio entre los funcionarios de la Administración de Correos y Telégrafos de propiedad de la Nación. 5° La de los administradores de rentas nacionales, del inspector, rectores de las universidades y colegios nacionales, de las autoridades superiores eclesiásticas, y en general, la de todo jefe de una repartición nacional, siempre que sea sobre asuntos de servicio público 6° La de los jefes superiores de fuerzas nacionales, en los asuntos que se relacionen con su servicio; así como la dirigida a los soldados en campaña en servicio de la Nación y la que ellos remitan. 7° La oficial de los gobernadores de provincias y de sus respectivos ministros. 8° La de los jueces y procuradores fiscales de las provincias, de los jefes de policía y demás funcionarios judiciales y policiales, sobre los medios tendientes a la conservación del orden público o a la instrucción de los sumarios correspondientes.

Art. 52. Es absolutamente prohibido, tanto a los empleados de correos como a los que se hagan cargo de vender en las condiciones del artículo anterior, la venta de las estampillas por mayor valor que el designado en ellas, y de los sobres y fajas de franqueo por mayor valor que el fijado por la administración.

Art. 53. Las estampillas se usarán sin cortarse ni alterarse de ninguna manera, y se colocarán en el sobre de la carta del lado que lleva la dirección, a menos que por su número sea necesario adherirlas en el lado opuesto.

Art. 54. El portador de la correspondencia a la oficina o lugar en que se expendan las estampillas, será quien las adhiera a ellas siendo prohibido hacerlo a los empleados de la administración o a los encargados de la venta.

Art. 55. Los sobres o fajas que se inutilizasen sin haberse escrito sobre ellos la dirección, o sin que hubiesen ya servido, y cuyo timbre no estuviese desfigurado, podrán ser recibidos en las oficinas principales por el valor del sello.

Art. 56. Los sellos de toda carta u objeto franqueado, deberán ser inutilizados por los empleados de la oficina, antes de colocarlos en las valijas de la correspondencia, de modo que sea visible la señal de haber servido.

Art. 57. Es prohibido el uso de estampillas y demás papeles de franqueo que hubiesen ya servido, y será castigado con las penas establecidas en esta ley.

Las cartas u objetos que se encontrasen franqueados con sellos

que hubiesen ya servido, serán remitidas a la Dirección General de Correos y Telégrafos para que proceda según corresponda.

### CAPITULO VI

*Del recibo y despacho de la correspondencia*

Art. 58. La correspondencia se recibirá en todas las oficinas de la administración, y en los buzones que ella establezca; con excepción de las cartas certificadas y por expreso, y de las encomiendas, que sólo se recibirán en las oficinas.

Art. 64. La correspondencia que se encuentre en los buzones sin ser franqueada, será detenida, consignándose en una lista que exprese la causa de la detención.

Si el franqueo fuese insuficiente, alcanzando por lo menos el de una carta sencilla, será despachada, siendo dirigida a un punto dentro de la República, y se cobrará al destinatario el doble de lo que falte para completar el porte.

Si fuera dirigida a un punto fuera de la República, se dará aviso al destinatario, quien, para que le sea enviada, deberá hacer previamente el abono de la diferencia del franqueo, con arreglo a la disposición precedente, y además el valor del porte del aviso, si no estableciese lo contrario la Convención postal que la afectase.

Art. 65. En caso de aglomeración de correspondencia y de no ser posible su transporte, según el medio de que se valga la administración, será preferida para su despacho la calificada de 1ª clase a la de 2ª, y ésta a la de 3ª.

La correspondencia que queda sin despacharse, se enviará por el correo siguiente, procurando de antemano asegurar la facilidad de su conducción.

### CAPITULO VII

*Del transporte de la correspondencia*

Art. 66. El transporte de la correspondencia se hará siempre por la vía más directa entre dos oficinas de correos.

Art. 67. El capitán o patrón de todo buque con patente de paquete o con bandera nacional que salga de un puerto cualquiera de la República, tendrá obligación de recibir, antes de que se le dé salida, la correspondencia pública que la administración de correos quiera confiarle, y de entregarla en el punto de su destino.

Art. 68. Las personas que se hagan cargo de conducir la correspondencia pública, según lo establecido en el artículo anterior, estarán obligadas a entregarla en el punto de su destino, inmediatamente después de su llegada.

Art. 71. Todo capitán o patrón de buque, al llegar a puertos de la República, deberá entregar inmediatamente en la oficina de correos o a la persona comisionada para su recibo, todas las cartas que conduzca, con excepción de aquellas que tengan relación con la carga

que transporte, y que sean dirigidas a los dueños o consignatarios del buque.

Por cada carta que se entregue a la administración, se abonará al capitán o patrón el 15 % del porte que ella debe percibir, si el buque no es de los exceptuados de este pago por el art. 67.

Los funcionarios marítimos no darán entrada al buque sino después de entregada la correspondencia.

Art. 72. Todo agente de vapores o de mensajerías, estará obligado a hacer conocer a la Administración de Correos, por lo menos con tres días de anticipación, el día y hora de la salida, y el itinerario que deba seguir el buque o la mensajería.

En caso de ser alterado el día de la salida, la resolución al respecto será inmediatamente comunicada a la administración.

Art. 73. Todo conductor de correspondencia podrá recibir cartas en viaje para conducirlas fuera de valija, siempre que estén dentro de un sobre postal o con la expresión de «no haber sellos postales», siéndole completamente prohibido recibir compensación alguna por ese servicio.

Art. 76. Ningún correo conductor de la correspondencia pública podrá ser detenido en su salida ni en su marcha, ni embargados sus vehículos y caballos por autoridad alguna, por deuda u otra causa, a menos que hubiese cometido delito que merezca pena corporal.

Art. 77. Todo conductor de correspondencia tendrá preferencia en el despacho de las postas, y pasos preferentes en los caminos, calles y puentes.

Art. 78. Todo correista a caballo, en caso de no poder seguir el camino que le está designado, podrá tomar otro; y aun atravesar propiedades de particulares, quedando a éstos el derecho de reclamar indemnización por el daño que les hubiese causado.

Art. 79. Los correos a caballo estarán exentos de todo impuesto de camino, ya sea peaje, pontazgo, barcaje; de igual exención gozarán los vehículos en que se transporte la correspondencia, tanto los de propiedad del Estado como los pertenecientes a las empresas contratadas para este servicio.

Art. 80. Si por enfermedad u otra causa cualquiera un correista no pudiera continuar su viaje, será obligación de la autoridad, o de los vecinos a falta de ésta, procurar por cuenta de la administración una persona que siga por él, siempre que el caso tenga lugar donde no haya otra posta ni oficina de correos.

### CAPITULO VIII

### *De la distribución de la correspondencia*

Art. 82. La correspondencia sólo será entregada a la persona a quien va dirigida o a sus representantes, debiendo la administración establecer los medios de probar la identidad en la personería.

Art. 83. Será llevada a domicilio la correspondencia de aquellas

personas cuyos domicilios están indicados en la cubierta de la carta o paquete, y la de aquellas que tengan casillas separadas en las oficinas.

Art. 87. La correspondencia oficial será entregada a cualquier empleado de la oficina a que vaya dirigida, exigiéndole el recibo correspondiente.

Art. 88. Las cartas o paquetes que no lleven indicados los domicilios de los destinatarios, se pondrán en lista, a la vista del público, en la oficina.

Para la entrega de estas cartas o paquetes, los destinatarios deberán establecer su identidad por medio de dos personas conocidas del jefe de la oficina, por medio de un certificado del juez de paz u otra autoridad del distrito, de un jefe militar, si se trata de individuos del ejército, por la exhibición del pasaporte o de papeletas de enrolamiento, o por medio de cartas con sello postal que hubiese recibido por el correo en otra ocasión la persona que reclama la carta.

Art. 89. La correspondencia dirigida a comerciantes constituídos en quiebra se entregará a los síndicos del concurso, según lo que dispone el Código de Comercio, haciéndolo constar competentemente en la oficina, previo aviso al destinatario.

Art. 90. La correspondencia dirigida a presos o reos se entregará a los respectivos alcaides o guardianes de prisiones para su distribución.

Art. 91. Cuando por consecuencia de un procedimiento judicial debiera suspenderse la entrega de una carta o entregarse a otra persona que a aquella a quien va dirigida, el decreto en que el juez lo dispusiese se notificará por medio de una nota al jefe de la oficina de correos, para que haga la suspensión o la entrega, bajo recibo, con arreglo a lo dispuesto por el mismo decreto.

Art. 92. Si sucediese haberse entregado una carta o paquete a una persona cuyo nombre sea idéntico con el de aquella a quien realmente fuese dirigida, se volverá a cerrar en presencia de la que lo hubiese abierto, debiendo ésta escribir en su cubierta «abierta por identidad de nombre», y firmar.

Art. 93. La correspondencia se distribuirá dando preferencia a la de primera clase sobre la de segunda, y ésta sobre la de tercera.

## CAPITULO XIV

### *Disposiciones penales*

Art. 137. Las personas que viajando de un punto a otro, y no siendo de los exceptuados en el art. 6º, llevasen cartas contraviniendo a lo dispuesto en la presente ley, serán castigadas con la multa de 5 $ fuertes por cada carta de las que condujeren.

Art. 138. Sufrirán igual pena a la establecida en el artículo anterior:

1º Los que introdujesen cartas o papeles manuscritos dentro de los

paquetes de diarios, circulares y demás que tienen un franqueo menor o que no deban ser franqueados. 2º Los empleados o personas encargadas de la venta de estampillas que las adhiriesen por sí mismas a la correspondencia para cuyo franqueo les fuesen confiadas.

Art. 139. Será castigado con una multa de 10 a 50 $ fuertes:

1º Todo empleado público que introdujese correspondencia particular dentro de la oficial que expida, o que remitiese como oficial la que no lo es. 2º Todo empleado de correo o persona que, autorizada para vender sellos de franqueo o tarjetas postales, lo hiciese por mayor valor que el designado en ellos. 3º Toda persona que tomando indebidamente el nombre de otra, o por medio de cualquier engaño, extrajese cartas ajenas de la oficina de correos.

Art. 140. Serán penados con multa de 20 a 100 $ fuertes:

1º Todo el que enviase o depositase cartas para ser enviadas por medio de conductores que no pertenezcan a la administración, salvo los casos exceptuados en la presente ley. 2º Toda empresa o dueños de buques, diligencias, ferrocarriles, vapores, o cualquier clase de vehículos, que viajando entre dos puntos en que hubiese correos establecidos condujesen cartas que no estén exceptuadas de franqueo. 3º Todo empleado de la Administración que recibiese gratificación por el servicio que haga en virtud de su empleo. 4º Todo encargado de oficina, que sin motivo justificado, no rindiese sus cuentas un mes después del tiempo fijado por los reglamentos. 5º Todo jefe de oficina que diese algún giro o recibiese alguna orden para subscripción de diarios, sin recibir previamente su importe. 6º Los que hiciesen a sabiendas uso de estampillas o tarjetas postales falsificadas. 7º Los que alterasen las estampillas verdaderas con el fin de emplearlas por un valor más elevado. 8º Los que hiciesen desaparecer, de una estampilla ya usada, la señal que indique haber servido.

Art. 141. Será penado con multa de cien pesos fuertes:

1º Todo el que depositase o hiciese depositar en las oficinas de correos o en los buzones, libros o dibujos obscenos, o cartas con epítetos injuriosos en su cubierta. 2º Todo empleado o encargado de venta de estampillas que sustrajese voluntariamente las estampillas adheridas a la correspondencia.

Art. 142. Todo encargado de conducir la correspondencia que no la entregase inmediatamente después de su llegada al punto de su destino, a la oficina de correos, en las horas hábiles para ello, será castigado con una multa de cien pesos fuertes.

Art. 143. Será castigado con multa de cien a quinientos pesos fuertes:

1º Todo el que estableciese sin autorización superior, una oficina para hacer el servicio de correos, o para franqueo de cartas, o que conduciendo o haciendo conducir buques o vehículos de cualquier clase, se diese por Agente de Administración de Correos de la Nación. 2º Todo el que de cualquier manera abriese o intentase abrir los sacos o valijas en que se transporta la correspondencia. 3º Todo encar-

gado de conducir correspondencia que la abandone antes de entregarla a la oficina a que va destinada o a algún empleado comisionado para recibirla. 4º Todo buque, empresa de ferrocarril o mensajerías por cada vez que se negase a conducir la correspondencia, sin motivo justificado, en las condiciones establecidas en la presente ley. 5º Todo el que fabricase o hiciese fabricar sellos de franqueo o tarjetas postales y los que los vendieran o pusieran en circulación.

Art. 144. Serán castigados con multa de doscientos a mil pesos fuertes:

1º Todo el que dañare, sustrajere o destruyese la correspondencia depositada en los buzones o en cualquier lugar destinado a recibirla y los que contribuyesen a cometer estos delitos. 2º Todo el que falsificase fórmulas de las usadas para los giros postales, o que hiciese uso de las que pertenecen a la Administración, imitando la firma de los jefes de oficina, o que alterase un giro dado por ellos, o contribuyese a cometer estos delitos.

Art. 145. Todo empleado de correos que sin autorización suficiente, hiciese fabricar sellos de franqueo o tarjetas postales, o que los falsificase; así como también los que alterasen las estampillas o hiciesen desaparecer de ellas la señal que indique haber servido, será castigado con uno a tres años de prisión.

Art. 146. Las infracciones cometidas contra las prescripciones de esta ley que no tuviesen una pena señalada en ella o en otras leyes vigentes, serán castigadas con una multa que no excederá de doscientos pesos fuertes.

Art. 147. Siempre que no fuese posible hacer efectivas las multas impuestas por esta ley, se aplicará la pena de prisión que no podrá ser por menos de cinco días ni por más de un año.

Art. 148. El valor que se percibiese por la aplicación de las multas establecidas en las disposiciones penales de la presente ley, formará parte de las rentas de Correos.

1. Lo extenso de esta ley nos hace insertar sólo sus disposiciones de carácter penal. Los capítulos íntegramente suprimidos son:

IX. Correspondencia rezagada.
X. Correspondencia internacional.
XI. Giros postales a pagarse por la Administración.
XII. Giros postales a cobrarse por la Administración.
XIII. Servicios de las partes.

2. La modesta penalidad de multas impuestas por los artículos 140, incisos 6º, 7º y 8º; 141 y 143, inciso 5º; 144, inciso 2º, y 145, ha sido modificada por el Código Penal en los siguientes artículos:

El 128, que reprime con prisión de quince días a un año al que distribuyere o hiciere circular libros, etc., obscenos.

El 288, que impone prisión de uno a seis años al que falsifique sellos de correo.

El 290,que impone prisión de seis meses a dos años al que hiciere desaparecer de los sellos el signo que indica haber ya servido o sido inutilizado, y multa de 100 $ a 5.000 al que los usare.

Y el 291, que añade a dichas penas la de inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena cuando se trata de un funcionario público con abuso de su cargo.

3. Tampoco creemos necesario insistir en lo que se dijo en la nota 6 de la ley I de esta sección. El Código Penal ha agravado la penalidad de algunos supuestos de la presente ley; los supuestos penales no tocados por él subsisten con sus penas propias.

4. Sobre el procedimiento a seguir para la aplicación de las penas de multa de la presente ley, es de observar el cambio que estableció la Suprema Corte a contar del tomo 48, páginas 334, 338 y 342, en que no se ha insistido por que los fiscales se lo tuvieron por dicho. Es el caso, que éstos instaban el procedimiento civil de apremio (V. en el tomo I de esta obra, pág. 340) para el cobro de las multas. La Suprema Corte (en la 1ª) confirmó el fallo del juez de sección que estimaba que, « los antecedentes administrativos, son tan sólo un principio de prueba para comprobar judicialmente la infracción y declarar quién es el culpable de ésta; añade la Corte, que la presente ley al establecer delitos y penas especiales para las infracciones que pueden cometerse en ese ramo de la Administración no ha sustraído a la justicia federal de aquel conocimiento y esta aplicación ».

5. De la misma Suprema Corte.

1. Se denuncian dos delitos: violación de correspondencia postal y substracción de documentos para el cobro indebido de su importe. Aquél federal, y previo al segundo que es de jurisdicción común (t. 27, p. 372).

2. Causa por violación de correspondencia y substracción de valores de un buzón interior (de la casa donde vivían el destinatario y el

acusado), es decir, cuando dichos efectos habían dejado de estar bajo la custodia o servicio del correo. No es de jurisdicción federal (t. 76, p. 152, — t. 140, p. 11 — t. 145, p. 410).

3. Los buzones son oficinas del correo (art. 58).

La substracción de correspondencia depositada en ellos es federal (t. 134, p. 226).

4. La substracción de cartas de la casilla se efectuó por haber confiado la llave el interesado al procesado. No es causa federal (t. 140, pág. 11).

# VI. — Tarifas Postales, Telegráficas y Radiotelegráficas.

Nº 11253
12 Noviembre
1923

Artículo 29. La tarifa de la correspondencia postal y telegráfica para el exterior, así como todas las relaciones de los servicios de ambos ramos, serán regidas por los tratados internacionales que ha subscripto la República Argentina.

Art. 30. Las cartas, sobres, tarjetas y memorandums, se expedirán por su valor escrito, cobrándose además el valor de la especie.

Art. 31. Corresponde el franqueo de tarjeta postal, a las piezas de esta clase, de un peso máximo de cinco gramos, que lleven la respectiva inscripción de «Carta Postale», o su traducción y se envíen al descubierto o resguardadas dentro de un sobre abierto y transparente, a cuyo través pueden leerse fácilmente las indicaciones relativas a su destino. El anverso de las tarjetas puede contener, además, de las precedentes indicaciones, el nombre y domicilio del remitente y avisos o viñetas que no afecten la claridad de la dirección y de los sellos de correo. El reverso de las mismas está destinado exclusivamente a la correspondencia manuscrita o a máquina, y a la impresión de avisos, viñetas o estampas. Sólo es permitido agregar a las tarjetas postales una etiqueta o rótulo con el nombre y dirección del destinatario, que no exceda de dos por cinco centímetros de tamaño.

Art. 32. Corresponde el franqueo de impreso, a las cartas al descubierto, cuyo peso no exceda de cinco gramos y que no lleven o que tengan borrada la inscripción de «Carte Postale», o su traducción y las cuales contengan más escritura que la designación y domicilio del destinatario y remitente, aparte de los avisos, estampas o viñetas que pueden imprimirse en su reverso.

Art. 33. Corresponde el franqueo de carta ordinaria, a las tarjetas postales que por variación de peso, dimensión, inscripción, cubierta, contenido o por cualquier otro motivo no estén comprendidas en las clasificaciones definidas por los artículos anteriores.

Art. 34. Serán libres de portes los envíos de publicaciones a los poderes públicos e instituciones culturales de la República, que haga la Biblioteca del Congreso, debiendo la dirección de ésta emplear a tal efecto, fajas o sobres especiales que registrará previamente en la Dirección General de Correos.

Art. 35. En las cajas de valor declarado, únicamente se podrán expedir alhajas u objetos preciosos, y su peso no excederá de un kilo.

Art. 36. Las encomiendas ordinarias no podrán contener cartas o notas con carácter de correspondencia actual y personal, permitiéndose solamente incluir en ellas la factura abierta. Tampoco podrán contener alhajas u objetos preciosos, billetes de banco, moneda de curso legal o valores cualesquiera al portador.

Igualmente se prohibe incluir en ellas, materias explosivas, inflamables o peligrosas, procediéndose a su detención en caso de contravención.

Toda infracción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, será penada con una multa de $ 10 a 100 m|n. La infracción a lo dispuesto en el segundo, se penará con el pago del doble de los derechos que les correspondieran como cajas o cartas con declaración de valor.

Art. 37. Toda declaración fraudulenta de valores declarados se penará a beneficio de la Administración de Correos, en la forma siguiente:

1º Cuando se incluya en la correspondencia mayor suma de la declarada en la cubierta, el remitente abonará el décuplo de los derechos que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el realmente incluído. 2º Cuando se incluya en la correspondencia, menor suma que la declarada en la cubierta, el remitente pagará en efectivo la diferencia entre el valor declarado y el realmente incluído, antes de hacerse la entrega al destinatario. 3º Si no se incluye cantidad alguna, el remitente será obligado a pagar a la administración el importe total del valor declarado.

Art. 38. La responsabilidad del correo en el servicio de valores declarados, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, alcanzará solamente hasta la suma de pesos 5.000 m|n., máximo de declaración de valor autorizado para cada envío.

Art. 39. Cuando el correo reembolse la pérdida de valores, se subrogará en los derechos del propietario por la suma reembolsada.

Art. 40. Ningún giro emitido por la administración, podrá exceder de 500 $ moneda nacional.

Art. 41. La pérdida de los giros imputable al correo, obliga a la administración a la restitución íntegra.

Art. 42. En caso de pérdida de una encomienda ordinaria, el correo abonará al remitente una indemnización fija de $ 5 m|n., salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 43. En los casos en que la Administración de Correos incurra en las responsabilidades señaladas en la presente ley, el pago de la suma correspondiente se hará de los fondos de la recaudación, sin

viendo los comprobantes respectivos como descargo para la rendición de cuenta y sin perjuicio de las acciones personales a que el hecho diere lugar.

Art. 44. Todas las empresas de vapores, ferrocarriles, mensajerías y demás transportes, están obligadas a conducir gratuitamente las valijas de correspondencia y al personal que las custodia.

A este efecto, y de acuerdo con lo que en oportunidad reglamente la Dirección de Correos y Telégrafos, las empresas ferrocarrileras destinarán un coche donde se pueda efectuar el acomodo de todos los objetos de cuyo transporte se haga cargo el correo; y donde también se podrá hacer la clasificación de la correspondencia. En los vapores se dispondrá en iguales condiciones de un camarote con espacio suficiente para los mismos fines.

En las mensajerías se destinará para los mismos un compartimento cerrado a satisfacción de la Dirección General.

Art. 45. Las concesiones de privilegio de paquete a los vapores, serán nulas si no llevan expresa la anterior condición. Análogamente, las empresas de ferrocarriles que se establezcan en el país, quedan sujetas a aquella obligación, aun cuando no esté expresa en las respectivas concesiones y construcción y explotación.

Art. 46. En la denominación de valijas de correspondencia, se comprenden todos aquellos objetos de cuyo transporte se haga cargo la Administración de Correos, así como los que envíe para atender a las necesidades del servicio postal y telegráfico.

Art. 47. Cualquier infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores, se penará con una multa de 100 a 1.000 $ m|n., aplicada por la Administración de Correos, pudiendo los interesados reclamar de ella por la vía contenciosa ante la jurisdicción federal, dentro del término perentorio de diez días hábiles, pasados los cuales sin haberse ejercitado aquel derecho, la resolución de la administración se tendrá por consentida.

El procedimiento ante la justicia federal, se substanciará con audiencia del reclamante y del procurador fiscal y no se admitirá más de un alegato por cada parte. Igualmente se penará con multa de 200 a 1.000 $ m|n. a todo telégrafo considerado nacional por la ley de 1875 (cap. I, art. 2º), que infringiere las disposiciones de la presente.

Art. 48. Todas las administraciones y empresas de telégrafos establecidas en la República comprendidas en la ley de octubre de 1875 (cap. I, art. 2º), habilitadas para el servicio público, quedan obligadas a dar curso por sus líneas a los telegramas internacionales rigiéndose su transmisión, aplicación de tasas y demás circunstancias relacionadas con este servicio, por las disposiciones de la convención de San Petersburgo, revisión de Londres y de la presente ley.

Art. 49. Los telégrafos establecidos en la República, no podrán cobrar al público mayor ni menor tarifa que la que les fuera aprobada.

Art. 51. Las empresas que actualmente tienen telégrafo al exte-

rior, no podrán darle curso a ningún telegrama que proceda de otras empresas establecidas en el país, si no les fuera presentado el despacho por el telégrafo de la Nación, y en los telegramas que procedan del exterior, será obligatorio servirse del telégrafo nacional cuando aquéllas, por sus líneas propias, no puedan hacerlos llegar a su destino.

Art. 52. El servicio telegráfico no puede hacerse sino por el telégrafo nacional o por las líneas de empresas autorizadas expresamente por ley o decreto del Poder Ejecutivo para verificarlo, y en ningún caso por las empresas establecidas para hacer servicio telefónico, ya sea en forma de telegrama o de parte telefónico.

Art. 53. Solamente podrán servirse sin cargo del telégrafo nacional:

1º El Presidente de la República y los ministros del Poder Ejecutivo Nacional, para asuntos del servicio público. 2º Los presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de ambas Cámaras del Congreso, y los jueces federales con los mismos fines del servicio público. 3º Los funcionarios a quienes los tratados internacionales les acuerden esta franquicia. 4º Las personas que respondan a despachos dirigidos por los funcionarios mencionados. 5º Los gobernadores de provincias y territorios federales en sus relaciones con los poderes públicos de la Nación.

Art. 54. En las combinaciones del telégrafo nacional con otras líneas, regirán los acuerdos celebrados al efecto, pero deberán ajustarse para el servicio internacional a la base de una tarifa de 5 centavos oro por palabra, en tal caso de que el telégrafo nacional sea línea de tránsito.

1. La ley de 1875 a que se refieren los artículos 47 y 48 es la anterior, V, de esta sección.

2. El procedimiento contencioso administrativo establecido en dichos artículos, no presupone una opción entre la vía jerárquica y la oficial, sino que sólo permite ésta última ante el juez de Sección y, por tanto, con apelación por ante la Cámara.

El procedimiento es sumario, reduciendo a uno los comparendos que forman el precio correccional del Cód. Proc. Crim.

3. Damos de esta ley los artículos que juzgamos esenciales para este libro.

Obsérvese que ella se refiere a Correos tanto como a Telégrafos que modifica en muchas partes.

CORTE SUPREMA JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

# VII. — Ferrocarriles Nacionales.

## TITULO I

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Nº 2873 24 Noviembre 1891**
**Nº 6320 5 Agosto 1909**

Artículo 1º. La construcción y explotación de todos los ferrocarriles de la República, así como las relaciones de derecho a que ellos dieren lugar, estarán sujetas a las prescripciones de la presente ley.

Art. 2º. Para los efectos de esta ley, los ferrocarriles se dividen en nacionales y provinciales.

Art. 3º. Considéranse nacionales:

1º Los ferrocarriles de propiedad de la Nación; 2º Los que fueren garantidos, subvencionados o autorizados por ella; 3º Los que liguen la Capital o un territorio federal con una o más provincias o territorios; y los que comuniquen una provincia con otra o un punto cualquiera del territorio de la Nación con un Estado extranjero.

Art. 4º. Son ferrocarriles provinciales, los construídos o autorizados por las provincias dentro de los límites de sus territorios respectivos.

## TITULO II

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS FERROCARRILES NACIONALES

#### CAPITULO I

*De la vía y su conservación*

Art. 5º. Son deberes de toda empresa o dirección de ferrocarril nacional, desde que se abre la línea al servicio público:

1º Mantener siempre el camino en buen estado, de modo que pueda ser recorrido sin peligro por los trenes, y cuidar por consiguiente de la inmediata reparación de todos los deterioros que sufriere y de la remoción de todos los obstáculos que impidieren el uso regular de la vía, debiendo entenderse la misma prescripción respecto de los almacenes, depósitos y demás accesorios del camino; 2º Conservar en buen estado el tren rodante que será de calidad y cantidad suficiente para suplir a las necesidades del camino, en relación con la actividad ordinaria de las comunicaciones entre los diversos pueblos que ligare, debiendo sujetarse, en cuanto a la construcción de la vía y tren rodante, a los tipos establecidos por el Poder Ejecutivo en los respectivos reglamentos; 3º Establecer telégrafos eléctricos y mantenerlos corrientes en toda la extensión del camino, para el servicio del mismo;

4º Iluminar las estaciones y pasos a nivel desde la puesta del sol hasta la llegada del último tren; 5º Establecer la guardia y el servicio de las barreras en los pasos a nivel; 6º Asegurar la vigilancia y oportuna maniobra de las agujas, en los cambios y cruzamientos de vía; 7º Cerrar el camino en los lugares y en la extensión que se determine por el Poder Ejecutivo; 8º Establecer barreras a guardaganados en todos los puntos en que los ferrocarriles cruzasen los caminos o calles públicas a nivel. Estas barreras deberán cerrarse a la aproximación de cada tren, abriéndose después que haya pasado para dejar expedito el tráfico; 9º Hacer los trabajos necesarios para dejar expedito el tráfico, en las calles o caminos públicos que atravesare el ferrocarril; 10. Construir las alcantarillas y obras necesarias para dejar libre el desagüe de los terrenos linderos.

Art. 6º. Sin perjuicio de las responsabilidades penales, las empresas están obligadas a ejecutar los trabajos necesarios para poner la vía en las condiciones del artículo anterior, dentro del término que la Dirección de Ferrocarriles determine; pero en caso de urgencia, y cuando aquéllas no diesen cumplimiento a lo ordenado, esta Dirección procederá a la inmediata ejecución de esos trabajos, a costa de la empresa respectiva.

Art. 7º. Ninguna locomotora, ténder o carruaje podrá ser librado al servicio público sin previo reconocimiento pericial y autorización de la Dirección de Ferrocarriles.

Cuando por reparación general o deterioro grave, se retirase del servicio alguna máquina o vehículo, no podrá restituirse al servicio sin nuevo reconocimiento y autorización.

Art. 8º. La Dirección de Ferrocarriles hará reconocer, cada vez que lo estime conveniente, todo el material fijo y móvil de explotación de los ferrocarriles y hará excluir del servicio el que no ofreciese la seguridad necesaria.

Art. 9º En caso de no conformarse la empresa con el reconocimiento pericial, se someterá la decisión al juicio de árbitros técnicos, no pudiendo emplearse el material declarado en mal estado, hasta el pronunciamiento del fallo.

Art. 10. Al conceder las autorizaciones mencionadas en los artículos anteriores, la Dirección de Ferrocarriles establecerá en lo posible, la uniformidad de tipo en el material de la vía permanente y del tren rodante.

Art. 11. Toda empresa deberá tener en las estaciones, en los trenes y en todo el trayecto del camino de día y de noche, desde que empiece hasta que termine el movimiento diario, el número de empleados que fuese necesario para que el servicio se haga con regularidad, y sin tropiezo ni peligro de accidentes.

Estos empleados estarán provistos de las instrucciones y medios requeridos para el buen cumplimiento de sus obligaciones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

## CAPITULO II

### *De la formación y marcha de los trenes*

Art. 12. La formación y marcha de los trenes se ajustará a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, en los cuales se establecerá especialmente el personal de cada tren, el número y clase de sus vehículos y el orden de su colocación; el número y sistema de frenos; las señales y avisos; el sistema de comunicaciones entre el maquinista, los empleados del tren y los pasajeros; la velocidad máxima y mínima que han de seguir los trenes; aparatos y útiles que debe llevar cada tren para casos de accidentes; y el sistema de alumbrado de los trenes.

Art. 13. Las empresas deberán hacer conocer del público, por medio de los diarios y por avisos colocados en todas las estaciones, el itinerario de los trenes y los horarios de salidas y llegadas.

Los cambios que en ellos se efectuaren, se harán conocer al público por los mismos medios indicados, por lo menos 15 días antes de principiar a regir.

Los horarios serán establecidos con anuencia de la Dirección de Ferrocarriles, que intervendrá al efecto de asegurar la comodidad de los pasajeros y el servicio de combinación entre los trenes de líneas distintas.

Art. 14. Los trenes deberán seguir en su marcha la velocidad y el itinerario que la empresa hubiere fijado de antemano.

Si a causa de accidentes o por evitar peligros se alterase esa marcha, el conductor del tren deberá justificar el hecho, levantando un acta, que firmarán tres pasajeros a lo menos.

La falta de esa formalidad constituye a la empresa responsable por esa alteración.

Art. 15. La Dirección de Ferrocarriles podrá autorizar en casos extraordinarios, la reducción del término fijado para la publicación de los avisos a que se refieren los artículos anteriores.

## CAPITULO III

### *Gravámenes de las empresas*

Art. 16. Las empresas no podrán oponerse a que otro ferrocarril empalme con el suyo, pase por arriba o por debajo, con tal que los trabajos que se hicieran al efecto no interrumpan el servicio regular de los trenes de la línea primitiva.

En caso de empalme o cruzamiento a nivel, la empresa colocará en el punto de intersección, una casilla y un guardacamino, dependiente de la empresa primitiva, encargado de hacer a los trenes de ambas vías, las señales necesarias para evitar choques o contratiempos en el servicio.

Para poder verificar un cruzamiento a nivel, será necesario permiso del Poder Ejecutivo, sin que esto importe un derecho adquirido.

Art. 17. Las empresas no podrán oponerse a que sus vías sean cruzadas por otros caminos carriles ordinarios. Tampoco podrán oponerse a la construcción de canales o cauces artificiales de agua que atraviesen la vía, siempre que las obras que se hicieren con ese motivo no perjudiquen la solidez de la vía ni interrumpan en manera alguna el servicio regular de los trenes.

Art. 18. Toda empresa de ferrocarriles está obligada a conducir gratuitamente:

1º La valija de correspondencia que gire por los correos; 2º Al empleado que la oficina respectiva encargase de la valija. La Dirección General de Correos determinará los trenes ordinarios en que debe hacerse esa conducción. La empresa deberá destinar a este objeto un departamento especial en los trenes, capaz de contener todas las valijas postales; 3º A los funcionarios o empleados encargados de la inspección y vigilancia de los ferrocarriles; 4º A los funcionarios judiciales o policiales que fueran a practicar investigaciones sobre delitos cometidos en las estaciones, o los trenes, o sobre accidentes ocurridos en la línea.

Art. 19. El Poder Ejecutivo o las autoridades que él determine, tienen derecho preferente para transportar por ferrocarril las fuerzas militares y los materiales de guerra que quisieren, avisándolo al Jefe de la estación respectiva, dos horas antes de la salida del tren, y pagando por la tropa la mitad del precio del pasaje de última clase, por los oficiales la mitad del precio del asiento que ocuparen, y por los materiales la mitad del precio de la tarifa.

Art. 20. El Poder Ejecutivo o las autoridades que él determine, tendrán derecho para exigir el despacho de un tren extraordinario, avisándolo con anticipación de tres horas, y abonando la mitad de la tarifa ordinaria, según la capacidad del tren que hayan requerido.

Art. 21. En caso de conmoción interior o invasión extranjera, el Poder Ejecutivo podrá tomar de su cuenta el uso de los ferrocarriles, abonando a la empresa una compensación, cuya base de avalúo será el término medio de lo que hubiere producido el camino en el último semestre.

Art. 22. Toda persona está obligada a compartir el uso de cualquiera de sus estaciones, con las compañías cuyas líneas se unieran a la suya, debiendo fijar de común acuerdo el precio y las demás condiciones de esta comunidad.

Art. 23. Cuando se unan en algún punto dos o más ferrocarriles construídos por diferentes empresas, los carruajes de carga y de pasajeros de cualquiera de ellas, podrán traficar por la vía que pertenece a la otra, pagando el peaje, con arreglo a las condiciones que establecieren por convenio mutuo.

Art. 24. En caso que no tengan lugar los convenios a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección de Ferrocarriles fijará un plazo perentorio para su celebración, vencido el cual, se procederá

como lo determine dicha Dirección, interin se resuelva la cuestión por árbitros que las empresas nombrarán ante el Juez respectivo.

Art. 25. Las empresas están obligadas a combinar sus servicios de transportes tanto de viajeros como de mercaderías, con las demás líneas enlazadas inmediatamente con ellas, aunque sean de distinta trocha.

Si las empresas no celebrasen los convenios necesarios para la combinación, la Dirección de Ferrocarriles fijará un plazo perentorio al efecto, transcurrido el cual, la combinación se hará como lo determine dicha Dirección, interin se resuelva la cuestión por árbitros que las empresas nombrarán ante el Juez respectivo.

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

## CAPITULO IV

### *De las concesiones de los ferrocarriles nacionales*

Art. 26. Las empresas que exploten o construyan ferrocarriles nacionales, tendrán su domicilio legal en la República. Sus libros deberán llevarse en castellano, y serán rubricados con arreglo al Código de Comercio.

Art. 27. Cualquiera que sea el lugar donde estén situadas las Direcciones o Administraciones de las empresas, éstas deberán tener constituído un representante en la Capital de la República con plenos poderes para todos los efectos de esta ley y de las concesiones respectivas.

Art. 28. No se reconocerá como gastos de Dirección y Administración de los ferrocarriles nacionales, los que inviertan las empresas fuera de la República.

Art. 29. Las concesiones de los ferrocarriles caducarán: si no se formalizase el contrato respectivo dentro de un año, contado desde la promulgación de la ley que la autorice, y si no se diera principio a las obras dentro de los plazos señalados en la ley de concesión o dentro de las prórrogas concedidas en los casos de fuerza mayor reconocidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 30. Los privilegios, exenciones de impuestos, primas o subvenciones concedidas a las empresas de ferrocarriles, caducarán igualmente en el caso de interrupción total o parcial del servicio de la línea durante 6 meses, salvo los casos de fuerza mayor reconocidos por el Poder Ejecutivo o declarados por el Tribunal competente.

Art. 31. Los gastos hechos por el gobierno por cuenta de las empresas garantidas o subvencionadas en los casos previstos por esta ley, serán deducidos por la Dirección de Ferrocarriles de las primeras cuotas de garantía o subvención que presenten las empresas respectivas.

La Dirección cobrará judicialmente por la vía de apremio los gastos hechos en los mismos casos por cuenta de las empresas que no tengan subvención ni garantía.

Art. 32. La obligación del Gobierno por garantía de interés se

cumple entregando a las empresas la suma necesaria para completar la utilidad garantida, computándose como producto líquido el exceso de la entrada bruta de la línea explotada sobre el gasto de explotación reconocido por el contrato de concesión.

Cuando la ley de concesión no establezca la manera de determinar los gastos de explotación a los efectos de la garantía, se entenderá que ellos quedan fijados en el 50 por ciento de los productos brutos.

No se imputará a gastos de explotación los ocasionados por trenes expresos que no hayan sido solicitados por el Gobierno o el público, salvo los casos de servicio urgente previsto en los reglamentos del Poder Ejecutivo.

## TITULO III

### DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS FERROCARRILES

#### CAPITULO I

#### *De la conducción de los pasajeros*

Art. 33. Las tarifas relativas al transporte de las personas y al exceso de equipajes deberán comunicarse a la Dirección General de Ferrocarriles Nacionales y ponerse en conocimiento del público en la forma prescripta para los horarios. Deberán igualmente colocarse a la vista en todas las estaciones los reglamentos concernientes a los equipajes y a la admisión y obligación de los viajeros.

Art. 34. En cada estación, la boletería deberá abrirse por lo menos 30 minutos antes de la hora marcada para la salida del tren. La entrega de los equipajes podrá hacerse hasta 2 minutos antes de la salida.

Art. 35. Todo habitante de la República tiene el derecho de servirse de los ferrocarriles en explotación, con arreglo a la ley y a los reglamentos.

Las empresas tendrán el deber de no aceptar en los trenes y estaciones, o expulsar de ellos, a las personas que por su estado molestasen al público, que llevasen armas de fuego cargadas o no quisieran sujetarse a los reglamentos, justificando el hecho en acta firmada por dos pasajeros, a lo menos, como testigos. La expulsión del tren deberá hacerse en la primera estación, con devolución del equipaje, pudiendo entretanto aislarse a esas personas en un compartimento especial.

Art. 36. Todo pasajero tiene derecho a continuar en el mismo coche, hasta el término del viaje en cada línea.

Art. 37. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete, nada satisfará a la empresa por el exceso del precio del asiento.

Si por el contrario, en virtud de la misma causa, el viajero tuviese que ocupar un asiento de clase inferior, la empresa deberá devolverle el importe íntegro de su billete a la terminación del viaje. Cuando, por ocupación de todos los asientos de la clase que expresa su boleto,

el viajero tuviese que ir de pie, tendrá derecho a que se le devuelva la mitad del pasaje, salvo convención en contrario.

Art. 38. Todo pasajero tendrá derecho de llevar gratuitamente, en calidad de equipaje, bultos cuyo peso total no exceda de 50 kilogramos, debiendo la empresa darle una contraseña que sirva para la entrega en su destino.

Los bultos que no estorbasen al público podrán ser llevados en los carruajes de pasajeros.

Art. 39. Las empresas deberán entregar a cada pasajero, inmediatamente después de llegar a su destino, todos los bultos que formasen su equipaje. En caso de extravío, o deterioro de alguno de ellos, la indemnización se hará efectiva con arreglo a la tarifa de avalúos que se haya fijado en el reglamento respectivo, según la naturaleza y calidad de los bultos.

Art. 40. La empresa no responde de los objetos que lleven consigo los pasajeros. Tampoco responde por las joyas, pedrerías, dinero, billetes de banco, títulos de la deuda pública o hipotecarios, u otros documentos de la misma clase que contuvieren en un equipaje que se hubiese entregado para conducir, si no se manifestasen especial y determinadamente.

Art. 41. En cada estación habrá un registro visado mensualmente por el Inspector, en el cual podrán los pasajeros consignar sus reclamaciones, contra la empresa o sus empleados, como asimismo en los trenes de pasajeros.

Art. 42. En cada estación habrá un botiquín provisto de medicamentos, vendajes y demás útiles que puedan necesitarse para casos de accidentes.

Art. 43. En los trenes que condujeran pasajeros no podrán llevarse materias explosivas de ninguna clase. Esta disposición no se refiere a las pequeñas cantidades de pólvora que llevan los cazadores.

## CAPITULO II

### *Del transporte de mercaderías*

Art. 44. Las empresas comunicarán a la Dirección de Ferrocarriles y publicarán las tarifas y reglamentos que establecieren para el transporte de mercaderías, en la forma indicada por la tarifa y reglamentos de pasajeros. Los cambios que se introdujeren se pondrán en conocimiento del público un mes antes de su vigencia.

Las tarifas relativas al transporte de pasajeros y mercaderías serán razonables y justas.

Art. 45. Las empresas deberán registrar los bultos de mercaderías, a medida que se presenten para ser despachados, extendiendo carta de porte si la exigiere el cargador, o dando simplemente en caso contrario un recibo que indique la naturaleza y peso de los bultos, el importe total del flete y el tiempo en que deba hacerse el transporte.

La expedición de las mercaderías se hará en el mismo orden del re-

gistro, sin preferencia para nadie, y su transporte será continuo desde el punto de despacho hasta el de destino, aunque el trayecto comprenda líneas de distintas empresas.

Art. 46. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán preferidos para la conducción:

1º Los frutos y provisiones destinados al consumo diario de las poblaciones que el ferrocarril comunique; 2º Los equipajes de los pasajeros y los bultos de encomiendas cuyo peso no exceda de 50 kilogramos; 3º Las valijas de correspondencia y encomiendas postales; 4º Los objetos destinados al servicio público, para los cuales el Gobierno Nacional o Provincial reclamase preferentemente despacho por razón de urgencia.

Art. 47. Todo cargador deberá hacer declaración previa del número, peso, clase y calidad de las mercaderías que remitiese.

Art. 48. Puede rectificarse a la llegada de los bultos cualquier error que en el precio o en el peso haya cometido la estación expedidora; este derecho es recíproco entre las empresas y el público, y deberá abonarse en el acto de entregar la mercancía, por quien y a quién corresponda el importe a que ascienda el error cometido.

Las dudas que surjan sobre el precio y peso, insuficiencia del embalaje o cubierta de los bultos y estado de la mercancía, deben someterse en el acto a la resolución de la inspección gubernativa. Si no se hubiese presente en la estación ningún inspector y el remitente no quisiera esperar la intervención de la Dirección de Ferrocarriles, se someterá la cuestión al juicio de dos arbitradores designados en el acto, uno por cada parte, con facultad de nombrar tercero en caso de discordia, pagando ambas partes por mitad los honorarios.

Art. 49. Las tarifas serán uniformes para todos los que se sirvan del ferrocarril.

Sin embargo, la empresa podrá reducir los precios de la tarifa en favor de los cargadores que aceptasen plazos más largos que los que correspondiesen según el orden del registro o de los que se obliguen a proporcionar, en períodos dados, un mínimum de toneladas de carga. La concesión a uno o muchos remitentes, será extensiva a todos los que la pidan, sujetándose a iguales condiciones, y no podrá hacerse sin previa aprobación de la Dirección de Ferrocarriles.

Art. 50. Las obligaciones o responsabilidades de las empresas respecto a los cargadores, por pérdidas, averías o retardos en la expedición o entrega de las mercaderías, serán regidas por las disposiciones del Código de Comercio. Serán también aplicables a las empresas de ferrocarriles, las disposiciones de las leyes generales sobre transportes, en todos los puntos no previstos por la presente ley.

Art. 51. Los objetos olvidados en los carruajes, en las estaciones o en la vía, o aquellos cuyos dueños, consignatarios o remitentes se ignore, se mantendrán en depósito por la empresa, y se anotarán en un registro especial, con designación del día y lugar en que fueron encontrados y de sus principales señas.

Art. 52. El depósito de dichos objetos se pondrá en conocimiento del público por medio de avisos fijados en las estaciones de la línea. Si nadie se presentase a reclamarlos dentro de 3 meses, contados desde la fijación de los avisos, se procederá a su venta en remate público, poniéndose el producto a disposición del Juez competente, para que ordene su entrega al fisco, previa deducción de los gastos ocasionados.

Art. 53. Si los objetos fuesen de fácil deterioro serán inmediatamente vendidos en remate público, previa autorización de la inspección gubernativa, procediéndose, respecto del precio, como indica el artículo anterior.

### CAPITULO III

### *De las servidumbres motivadas por los ferrocarriles*

Art. 54. Los propietarios de terrenos linderos a las vías férreas, no podrán arrojar basuras, ni obstruir en manera alguna las cunetas laterales, ni servirse de ellas como desaguaderos, con excepción de aquellos cuyas propiedades, por su inclinación natural, tuviesen un desagüe en la vía.

Art. 55. Está prohibido a toda persona extraña al servicio del camino, introducirse o estacionarse en él, a no ser empleados públicos en el desempeño de sus funciones. Se prohibe igualmente conducir a lo largo del camino cualquier clase de animales, y sólo podrá atravesarse en los puntos destinados a este objeto, debiendo en este caso el conductor hacerlos salir al aproximarse el tren. Es extensiva esta medida a los conductores de carros u otra clase de vehículos.

Art. 56. Está prohibido a menor distancia de 20 metros de la vía:

1º Abrir zanjas, hacer excavaciones, explotar canteras o minas y, en general, ejecutar cualquier obra análoga que pueda perjudicar la solidez de la vía; 2º Construir edificios de paja u otra materia combustible; 3º Hacer cercos, sementeras, depósito o acopios de materias inflamables o combustibles.

Art. 57. Queda también prohibido a menor distancia de 5 metros de la vía:

1º Dar a los muros o cierros que se construyan, salida sobre la vía, con excepción de aquellos fondos que el ferrocarril dividiere, en los cuales podrá darse esas salidas con permiso de la autoridad administrativa; 2º Hacer depósitos o acopio de frutos, materiales de construcción y cualesquiera otros objetos.

Art. 58. Está prohibido igualmente: 1º Construir muros o cierros a menor distancia de 2 metros de la vía; 2º Hacer plantaciones de árboles a menos de 12 metros de la vía.

Art. 59. Las disposiciones de los artículos anteriores, no son aplicables a los propietarios de los terrenos linderos con las calles públicas, por las que pase un ferrocarril, dentro del recinto de los pueblos o ciudades.

Art. 60. Si alguna de las obras especificadas en los artículos anteriores existiese al tiempo de construirse el ferrocarril, a menor dis-

tancia de la expresada en dichos artículos, podrá ser expropiada a solicitud de la empresa constructora. Si la expropiación no se verifica, no podrán ejecutarse en las obras otros trabajos que los necesarios para conservarlas en el mismo estado, siendo prohibida su reconstrucción cuando llegare a destruirse; pero en este caso, la empresa estará obligada a indemnizar al propietario el daño resultante de la servidumbre impuesta.

Art. 61. La disposición contenida en el inciso 2º del art. 57 no es aplicable:

1º Al depósito de materias no inflamables, siempre que su altura no excediere a la de los terraplenes por donde pasare el ferrocarril; 2º Al depósito o acopio momentáneo de materiales de construcción o de objetos destinados al cultivo; 3º Al depósito de frutos de la cosecha mientras ésta se practica. En estos casos, la empresa no será responsable por la pérdida o deterioro que sufriesen los objetos, sin culpa suya o de sus agentes, a consecuencia del servicio del ferrocarril.

Art. 62. Las distancias marcadas en los artículos anteriores se contarán horizontalmente desde la línea inferior de los taludes del terraplén de los ferrocarriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, y a falta de éstas, se medirán desde una línea trazada a metro y medio del carril exterior de la vía.

Art. 63. Sin perjuicio de la pena respectiva, los contraventores a los artículos precedentes estarán obligados a restablecer las cosas al estado anterior y a responder por todos los perjuicios ocasionados. Si en el término señalado por el Juez ante quien se entablare la queja, no hubiera el infractor restablecido las cosas a su estado anterior, podrá hacerlo la empresa a costa de aquél, previa autorización del Juez.

## CAPITULO IV

### *Obligaciones de las empresas*

Art. 64. Las empresas combinadas deben ser consideradas como una sola empresa para todos los efectos de la contratación en materia de transporte, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder entre sí a las respectivas compañías, por consecuencia de las bases de la combinación.

Art. 65. Es deber de las empresas velar por que todos sus empleados sean diligentes e idóneos. Su responsabilidad hacia los pasajeros y cargadores por daños resultantes de faltas de sus empleados, se extiende a todos los actos ejecutados por éstos en desempeño de sus funciones.

En casos de accidentes, incumbe a las empresas probar que el daño resulta de caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 66. Son nulas todas las cláusulas establecidas en los reglamentos, cartas de porte y billetes por las cuales quedan exoneradas las empresas de las responsabilidades que les imponen las leyes.

Art. 67. Queda absolutamente prohibido a las empresas de ferro-

carriles que sirven una misma región, celebrar entre sí convenios destinados a mantener determinadas tarifas o formar un fondo común de los productos para repartirse en cualquier proporción las utilidades, y en caso de celebrarse tales convenios, cada día de su vigencia se juzgará como una infracción distinta.

Art. 68. Las empresas que fijan sus tarifas sin intervención del Gobierno, no podrán alterarlas con el objeto de hacer competencia a otras empresas de transporte por tierra o por agua, posteriormente establecidas, durante 5 años, a contar desde el principio de los trabajos necesarios para el restablecimiento de estas empresas posteriores.

## TITULO IV

### DE LA INSPECCION GUBERNATIVA DE LOS FERROCARRILES EN EXPLOTACION

Art. 69. La Inspección gubernativa que esta ley establece será ejercida por una Dirección General de ferrocarriles que dependerá inmediatamente del Ministerio de Obras Públicas y que estará a cargo de un ingeniero con el título de Director General de Ferrocarriles.

Art. 70. La Dirección General de Ferrocarriles tendrá además tres Jefes de sección que serán respectivamente inspectores generales de lo administrativo, de construcciones, tarifas y estadística, sin perjuicio de los demás inspectores generales, jefes de sección y personal subalterno que determine la ley de presupuesto.

Art. 71. Corresponde a la Dirección General de Ferrocarriles Nacionales:

1º Velar por el cumplimiento de las leyes vigentes o que en adelante se dictaren relativas a ferrocarriles, como asimismo de sus reglamentos respectivos; 2º Tener a su cargo la inspección de la construcción y explotación de todo ferrocarril de jurisdicción nacional; 3º Hacer los estudios necesarios y proponer al Poder Ejecutivo la construcción de nuevas líneas férreas, ramales, estaciones y demás dependencias cuando crea que lo exige el mejor servicio de los ferrocarriles y las necesidades de la industria; 4º Dictaminar sobre las propuestas de ferrocarriles que se presenten al Congreso o al Poder Ejecutivo, sea por empresas privadas o por comisiones u oficinas de la Nación y sobre los estudios, planos, especificaciones y pliegos de condiciones de detalle, siempre que éstos no modifiquen fundamentalmente el proyecto general aprobado; 5º Vigilar el cumplimiento de las concesiones de ferrocarriles en explotación; 6º Proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos a que deba sujetarse la construcción y explotación de ferrocarriles nacionales y las reformas de los mismos que la práctica aconseje; dictaminar sobre los que deberán presentar las empresas particulares, con arreglo a esta ley, dentro de un plazo perentorio que fijará la misma Dirección General de Ferrocarriles en su caso y expedir las instrucciones que deban observar los inspectores que de ella

dependan a fin de velar por el cumplimiento de aquéllos; 7º Vigilar en general que todo el material fijo y rodante que se emplee en la construcción y explotación de ferrocarriles de jurisdicción nacional, tenga la uniformidad técnica indispensable para el intercambio del tren rodante en las diferentes líneas del país; 8º Informar sobre la aprobación de las tarifas de los ferrocarriles en general, y aprobar directamente toda modificación de las mismas dentro de los límites de las tarifas aprobadas por el Poder Ejecutivo. Dictaminar en los casos en que el Poder Ejecutivo tenga derecho de intervenir en la fijación de las tarifas de los ferrocarriles de propiedad particular de acuerdo con las leyes; 9º Aprobar los horarios; 10. Resolver de conformidad con las leyes y reglamentos de ferrocarriles vigentes o que se dictaren, los reclamos que se formulen contra las empresas de ferrocarriles nacionales; 11. Determinar anualmente y con la debida anticipación, el tren rodante que debe mantener en servicio ordinario cada ferrocarril nacional en relación al movimiento de pasajeros y carga entre los diversos puntos que ligare; 12. Proponer al Ministerio de Obras Públicas los nombres de las estaciones de ferrocarriles nacionales y el cambio de los actuales, sólo cuando ofrezcan confusión, debiendo dar preferencia a los nombres históricos o de los lugares en que estén situadas; 13. Exigir de las empresas la separación de los empleados que considere peligrosos para la seguridad de los viajeros y para la conservación del orden público; 14. Hacer detener y someter al Juez competente a los individuos que se hallaren en el caso del art. 81, requiriendo el auxilio de la fuerza pública en las circunstancias que exijan una resolución urgente; 15. Imponer a las empresas o concesionarios de ferrocarriles nacionales, las multas autorizadas por esta ley, o las que se dicten en lo sucesivo en los respectivos reglamentos, y hacerlas efectivas por las vías de apremio, no pudiendo los jueces conceder apelaciones, cuando procedan, sino al solo efecto devolutivo. El gobierno no reconocerá a las empresas como gastos de explotación el monto de las multas que hubiesen pagado. 16. Examinar y controlar las cuentas de los ferrocarriles que se construyan por cuenta de la Nación o con su garantía o subvención y solicitar en la debida oportunidad del Poder Ejecutivo la resolución respectiva para declarar cerrado el período de construcción; 17. Intervenir en el examen y fijación por el Poder ejecutivo del capital de cada empresa de ferrocarril nacional, como asimismo controlar el monto de las entradas brutas y líquidas de las mismas a los fines que establezcan las leyes, a cuyo efecto están aquéllas obligadas a suministrar los datos que establece el art. 73 de la presente ley; 18. Informar al Poder Ejecutivo sobre los materiales que deban emplearse para la construcción y explotación de ferrocarriles; 19. Formar anualmente una estadística de todos los ferrocarriles existentes en la Nación, ya sea en servicio o en construcción, acompañada de mapas y documentos ilustrativos que indiquen su traza, longitud, trochas, territorios que atraviesan y si pertenecen a la Nación, a las provincias o a empresas particulares,

y elevar también al Ministerio de Obras Públicas, una memoria sobre el movimiento administrativo del año anterior, consignando los trabajos realizados y proponiendo las mejoras que crea conveniente introducir; 20. Intervenir, mientras no se dicten leyes especiales sobre la materia, en las diferencias entre las empresas y sus empleados en caso de controversia sobre salarios, horas de trabajo y condiciones del mismo, resolviéndolas directamente por medios conciliatorios o mediante la constitución de tribunales arbitrales; 21. Proponer al Ministerio de Obras Públicas el nombramiento y remoción de los empleados de su dependencia, pudiendo suspenderlos por su propia autoridad por un término que no exceda de 2 meses; 22. Efectuar directamente en caso necesario, la compra de útiles destinados a sus oficinas hasta la suma de $ 1.000 % y dentro de las cantidades que su presupuesto le asigne; 23. Presentará en el término de 18 meses, desde la promulgación de esta ley, un plan general de las líneas y ramales de ferrocarriles en el territorio argentino, el cual servirá para proyectar las construcciones y concesiones en lo futuro, teniendo en cuenta las necesidades de población, explotación de las diferentes industrias, estrategia, etc.; 24. Establecer inspecciones seccionales en las capitales de provincias y en las ciudades y localidades que fuera necesario, exigiendo al personal respectivo la investigación e información directas de todo lo relativo al servicio de los ferrocarriles, y a las necesidades y conveniencias de las diversas regiones y localidades de la sección.

Art. 72. Para resolver los asuntos a que se refieren los incisos 10, 20 y 22 del artículo anterior, se formará un Consejo presidido por el Director General de Ferrocarriles con los jefes de sección creados por el art. 70 cuyas resoluciones serán adoptadas por la mayoría de votos. Formarán *quórum* tres de los miembros por lo menos, y, en los casos de empate, el Presidente tendrá doble voto. Si llegare a producirse desacuerdo entre el Director General y la mayoría del Consejo, el caso será resuelto por el Ministerio del ramo.

Art. 73. La Dirección se halla facultada para requerir de las empresas cuantos datos sean necesarios para habilitarla a desempeñar sus funciones y cumplir los fines de su institución.

En consecuencia, la Dirección podrá exigir la comparencia y declaración de testigos y exhibición de los libros, papeles, tarifas, contratos, ajustes y documentos relativos a la materia de la investigación.

Los Inspectores de la Dirección General de Ferrocarriles tendrán libre acceso en las estaciones, talleres, vías, trenes y dependencias de los ferrocarriles nacionales.

Art. 74. Toda persona o asociación que se considere agraviada por hechos u omisiones de las empresas en contravención a esta ley, puede ocurrir a la Dirección General estableciendo brevemente los hechos. La Dirección transmitirá una relación de los cargos a la empresa, citándola a satisfacer la queja y contestarla por escrito en un plazo que fijará prudencialmente la misma Dirección. Si la empresa, en el plazo señalado, reparase el perjuicio alegado, quedará

exenta de responsabilidad hacia el querellante en cuanto a la transgresión especial que motivó la queja. Si la empresa no satisfaciera el reclamo en el término señalado, o hubiera fundado motivo para investigar sobre la queja, deberá la Dirección ordenar la investigación del modo y por los medios que lo juzgue conveniente. Ninguna queja se rechazará por razón de ausencia de perjuicio directo para el querellante.

Art. 75. En toda investigación, la Dirección General deberá actuar por escrito consignando los hechos sobre que se basan las conclusiones, y el dictamen de la Dirección General hará fe en juicio, salvo prueba en contrario.

Los dictámenes de la Dirección, serán archivados por la misma dándose copia de ellos a la parte interesada.

Art. 76. En todos los casos de investigación, la Dirección de Ferrocarriles expresará clara y terminantemente el hecho o la omisión contraria a la ley, o el daño o perjuicio causado por la infracción, debiendo expedirse inmediatamente copia del dictamen a la empresa, con aviso para que suspenda y desista de la infracción, o repare el daño causado, o ambas cosas a la vez, dentro del plazo que la misma Dirección señalará prudencialmente.

Si en dicho plazo se comprobase a la Dirección que la infracción ha cesado y el perjuicio ha sido reparado de acuerdo con su dictamen o a satisfacción de la parte querellante, se levantará acta de ella, quedando la empresa exenta de ulterior responsabilidad o penalidad por razón de dicha infracción.

Art. 77. La Dirección de Ferrocarriles exigirá a todas las empresas, en el tiempo y forma que ella determine, informes anuales sobre los puntos siguientes:

1º Monto del capital emitido e invertido en acciones y obligaciones, suma pagada por el servicio de éstas y forma de dicho pago; 2º Dividendo repartido, fondo de reserva si lo hay, y número de accionistas; 3º Deudas consolidadas y flotantes e intereses pagados; 4º Costo y valor de los bienes muebles e inmuebles de la empresa; 5º Número, nacionalidad y clase de empleados y su dotación; 6º Sumas destinadas anualmente para mejoras, su inversión y su carácter de estos anticipos; 7º Ingresos y egresos de cada ramo de negocios o de cualquier otra procedencia; 8º Balance de ganancias y pérdidas; 9º Estado completo de la empresa y de todas sus operaciones anuales; 10. Datos pedidos por la Dirección sobre tarifas y reglamentos de transporte o sobre convenio con otras empresas.

Art. 78. Será también obligación de las empresas contestar todas las cuestiones especiales sobre las cuales la Dirección necesite informes, como asimismo llenar los formularios que para fines estadísticos les remita dicha Dirección.

Art. 79. La Dirección de Ferrocarriles, autorizada por el Poder Ejecutivo, puede fijar un plazo dentro del cual las empresas establecerán un sistema determinado y uniforme de contabilidad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

## TITULO V
## DISPOSICIONES PENALES

### CAPITULO I
### *De los delitos y faltas contra la seguridad y el tráfico*

Art. 80. Los directores, administradores, empleados, depositarios, arrendatarios, agentes y demás personas que obren a nombre de la empresa serán consideradas culpables por las infracciones a esta ley, sea que las ejecuten individual o colectivamente, o que induzcan o consientan algo prohibido o declarado ilícito, u omitan algo ordenado en ella; y sufrirán por cada infracción la pena de arresto, que no excederá de un mes, o multa de 100 a 1.000 pesos.

Art. 81. Todo individuo que destruya intencionalmente una barracarril, o emplease algún otro medio para detener o entorpecer la marcha de un tren, o para hacerlo descarrilar, será castigado con una pena de 3 meses a 1 año de arresto.

Si el fin que el delincuente se propuso se hubiera producido, la pena será de 1 año a 3 de prisión.

Si el hecho hubiese ocasionado contusiones, heridas o fracturas en alguna persona, la pena será de 3 a 8 años de presidio o penitenciaria.

Si el accidente hubiese ocasionado la muerte de alguna o más personas, la pena no bajará de 8 años de presidio, pudiendo los tribunales aplicar hasta la última.

Art. 82. La amenaza verbal o escrita, de cometer alguno de los delitos especificados en el artículo anterior, cuando se haga con el fin de que los empleados de un ferrocarril abandonen el servicio, será castigada con arresto de 1 a 6 meses, o con una multa de 50 a 100 pesos nacionales.

Art. 83. Todo individuo que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, causare involutariamente un accidente del que hayan resultado heridas una o más personas, será castigado con arresto de un mes a 1 año, o una multa de 100 a 1.000 pesos nacionales, sin perjuicio de la reparación del daño causado.

Si el accidente hubiera producido la muerte de una o más personas, la pena será de prisión de 1 a 5 años.

Si el causante del accidente fuera empleado de la empresa, ésta responderá por los daños y perjuicios causados, de acuerdo con el art. 65.

Art. 84. Los mecánicos, conductores o guardatrenes y demás empleados que abandonaren su puesto, o se hallasen ebrios durante su servicio respectivo, serán penados con arresto de 1 mes a 1 año, o con la multa de 100 a 1.000 pesos nacionales.

Si a consecuencia del abandono del puesto o del estado de ebriedad, ocurriesen accidentes que causaren la muerte o heridas a alguna

persona, la pena será, en el primer caso, de 3 a 8 años de presidio o penitenciaría y, en el segundo, de 1 año, a 3 de prisión, sin perjuicio de las indemnizaciones a que la empresa queda obligada.

Si el abandono o la embriaguez se hiciese con intención criminal, el culpable será castigado con las penas señaladas en el art. 81, aumentadas en un tercio, cuando no fuere el caso de aplicar la última pena.

Art. 85. Todo el que intencionalmente cortase los alambres del telégrafo destinados al servicio del ferrocarril, arrancase o destruyese los postes, o ejecutase algún otro caso tendiente a interrumpir la comunicación telegráfica, será castigado con arresto de 2 meses a 1 año. Si del hecho hubiesen resultado accidentes en los trenes, la pena será de 1 año a 3 de prisión. Si de estos accidentes resultase herida o muerte de alguna persona, la pena será de 3 a 10 años de presidio o penitenciaría.

Art. 86. Todo ataque o resistencia violenta a los agentes o empleados de los ferrocarriles, en el desempeño de sus funciones, será castigada con arresto de 15 días a 3 meses, o con una multa de 50 a 300 pesos nacionales.

Art. 87. Si durante el viaje de un tren se cometiere algún delito, el conductor deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la persona del delincuente, que será puesto a la disposición del Juez respectivo, en la primera estación que se tocare, acompañándole de un parte detallado del hecho criminal, con expresión de las personas que lo presenciaron. Para el cumplimiento de este deber, el conductor tendrá las facultades y autoridad que son inherentes a los agentes de policía.

Art. 88. Los jefes de estaciones, los conductores de trenes y demás empleados encargados de velar por la seguridad del tráfico, pueden requerir el auxilio de la fuerza pública y de los particulares, para hacer efectivas las reglas relativas a esa misma seguridad, como también para la aprehensión de los delincuentes.

Art. 89. Las infracciones de la presente ley, cometidas con voluntad criminal, y que no tengan pena especial señalada, serán castigadas por los Tribunales con arresto de 1 a 6 meses o multa de 50 a 1.000 $ nacionales, por denuncia de los Inspectores, de los pasajeros o de las empresas, o a solicitud del Ministerio fiscal.

Art. 90. La policía de orden interno de las estaciones y de los trenes se establecerá en un reglamento especial formado por las empresas y aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, según que se trate de ferrocarriles nacionales o provinciales.

## CAPITULO II

### *De las faltas cometidas por las empresas*

Art. 91. Las empresas de ferrocarriles son responsables de los actos u omisiones contrarios a la presente ley y a los reglamentos dic-

tados en su consecuencia, sin poder declinar su responsabilidad en sus empleados.

Art. 92. Cada infracción cometida por las empresas será castigada con una multa de 500 a 10.000 $, debiendo considerarse como una infracción distinta cada día que dejen transcurrir sin ponerse en las condiciones de la ley después de la orden que al efecto hubieran recibido de la Inspección gubernativa.

Art. 93. En caso de reincidencia, la multa autorizada por el artículo anterior se duplicará.

## TITULO VI

### DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 94. El Poder Ejecutivo establecerá multas de 100 a 1.000 $ para castigar las infracciones de los reglamentos que dicte o apruebe, especialmente las que importen falta o desatención hacia los pasajeros por parte de las empresas y sus empleados.

Art. 95. El importe de las multas que se impongan con motivo de la aplicación de esta ley a los ferrocarriles nacionales, será destinado a formar un fondo especial para la fundación y sostenimiento de una escuela de maquinistas y foguistas.

Art. 96. Toda cuenta por garantía que deba pagar el Gobierno Nacional, deberá ser presentada a la Dirección General de Ferrocarriles, para que ésta la eleve al Ministerio del Interior, con el resultado de las operaciones que le incumben por el artículo 69, inciso tercero. (art. 7, inciso 16, según la ley nº 6320).

Art. 97. Los empleados de las empresas que presten sus servicios en las estaciones y en los trenes y todos los que por la naturaleza de sus funciones se hallen en comunicación necesaria con el público y con las autoridades, deberán hablar castellano.

Art. 98. Cuando un ferrocarril atravesare ríos navegables, deberá ser construído de modo que no embarace la navegación. Si atravesare otra clase de ríos, esteros o canales de riego, las obras se ejecutarán de manera que no perjudiquen el uso de las aguas.

Art. 99. Queda derogada la ley de ferrocarriles de 18 de septiembre de 1872 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 100. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán vigentes las prescripciones relativas a la formación y marcha de los trenes, hasta cumplir esta ley en esa parte.

Art. 101. Mientras se dicte una ley especial sobre transportes por agua, éstos se regirán por las disposiciones de la presente ley que les fueren aplicables.

1. La ley 6320 substituyó el título IV de la 2873 por el que dejamos transcripto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

Otras leyes sobre ferrocarriles ha dictado el Congreso, pero no contienen referencias penales.

La número 2835 de 6 de octubre de 1891, estableció en siete artículos reglas para la liquidación y pago de las garantías acordadas a las empresas concesionarias.

La número 5315 de 30 de setiembre de 1907, se refiere también a las concesiones de ferrocarriles. Su artículo 6° establece que por cada mes de retardo en la terminación de los trabajos, la empresa abonará una multa a fijarse en el pliego de concesión y que se tomará del depósito que como garantía fijó el art. 4° de 200.000 moneda nacional por cada kilómetro de vía. El art. 18 autoriza a las empresas a construir pequeños ramales hasta 30 kilómetros para ligar establecimientos industriales o rurales, previa aprobación de planos por el P. Ejecutivo.

2. Los supuestos de muchos de los anteriores artículos lo son también de varios del Cód. Penal que han dejado a los primeros en vigor. Los del Código están en los artículos 80-2°, 84, 94, 183 y 184-5°, 189, 190, 191, 195 y 196. Los otros siguen vigentes.

3. El Reglamento de Ferrocarriles de 10 de septiembre de 1894, establece las siguientes disposiciones penales:

**Art. 146.** Cinco $ de multa o un día de arresto al que suba o baje del tren en movimiento, entre o salga de los coches por otras portezuelas que las que den sobre el andén, viajar en los balcones de los coches, trasladarse de uno a otro a no existir comunicación especial autorizada.

**Art. 187.** Las armas de fuego no podrán llevarse cargadas; multa de 5 pesos o 1 día de arresto.

**Art. 232.** Multa, según el art. 94 de la ley, a los que infrinjan las disposiciones legales en caso de vías de distintas trochas.

**Art. 371.** Los que hagan o pretendan hacer el transporte fraudulento de cadáveres, pagarán la diferencia que hubiera importado el flete, más 4 veces éste, con multa.

De las disposiciones penales con que termina el Reglamento, no han sido modificadas ni derogadas por el Código penal, las siguientes:

**Art. 372.** Multa de 10 a 20 pesos a los que impidan o estorben que los empleados cumplan con sus deberes.

**Art. 373.** Todo ataque o resistencia violenta a los agentes o em-

pleados, pena de arresto de 15 días a 3 meses o multa de 50 a 300 pesos.

Art. 376. Amenaza verbal o escrita para entorpecer el tráfico o provocar descarrilamientos, a los empleados a fin de que abandonen el servicio, arresto de 1 a 6 meses o multa de 50 a 100 pesos.

Art. 379. Multa de 2 pesos al que transite por la vía.

Art. 380. Las empresas de ferrocarriles son responsables por los actos u omisiones contrarios a la ley de ferrocarriles y a estos reglamentos, sin poder declinar su responsabilidad en sus empleados.

Estas multas a los pasajeros se cobran a veces por los empleados de las empresas mismas, pero en la generalidad de los casos, son tratadas como las de las contravenciones policiales.

Las multas a las empresas, son objeto de una frondosa reglamentación, siendo desde 500 pesos a un máximum variable: así, el art. 10 del decreto de 23 de marzo de 1917, impone 1.000 pesos por cada días transcurrido sin cumplir los plazos concedidos con arreglo a los artículos 24 y 25 de la presente ley y en el artículo 3° hay multa de 2.000 pesos diarios, mientras no se cumplan las resoluciones sobre cantidad de trenes rodantes.

4. Para las multas (a las empresas) el decreto de 23 de enero de 1899, introduce un procedimiento especial. Cualquiera puede denunciar la infracción por escrito o verbalmente: si hay mérito para transmitirla, se concede 6 días a la empresa, que al evacuar la vista, puede proponer pruebas. Luego resuelve la Dirección de Ferrocarriles que ordenará su cobro judicial no cabiendo reconsideración (por el Juez de Sección) si previamente no se ha consignado la multa.

5. De otro modo de conocer la justicia federal de las multas impuestas por la Administración informa el siguiente caso:

Se había planteado por el Ferrocarril del Oeste la cuestión de constitucionalidad de la presente ley: se le había impuesto por la Dirección una multa por haber eliminado de las disposiciones de carga la cláusula, rebajando el 20 % de los fletes de materiales destinados a Obras Públicas: el Ferrocarril obló la multa con protesta y demandó a la Nación por devolución de la misma, sosteniendo que la Constitución prohibe al P. E. arrogarse facultades judiciales, y también imponer penas sin

juicio previo. El Juez de Sección Dr. Escobar, en cuanto a esta último dice que la ley faculta a la Administración del Estado, para imponer a las empresas o concesionarios de ferrocarriles nacionales, las multas autorizadas por esa ley, o las que dicten en lo sucesivo y los respectivos reglamentos, o hacerlas efectivas por las vías de apremio, y como la actora, sin agotar el procedimiento administrativo de obtener resolución final del P. E., verificó esa supresión, tal acto ha dado motivo a la aplicación de la pena recurrida, toda vez que se cometió una infracción por la actora, alterando una parte de una tarifa, sin la indispensable autorización del Estado, como lo establece en forma clara y categórica el artículo 6 de la presente ley. « Esta, añade el juez, la ha dictado el Congreso de conformidad a lo preceptuado en los artículos 36 y 37, incisos 16 y 28 de la Constitución Nacional, sin violar el artículo 95 de la misma, pues no significa ciertamente ejercer funciones judiciales, ni casi judiciales, el hecho de que una dependencia administrativa, como la Dirección General, aplique multa a una empresa y la haga efectiva con intervención de la justicia federal, poniendo en movimiento las reglas procesales que gobiernan el juicio de apremio, cuyo trámite restringido no significa en modo alguno una limitación de la defensa de los derechos, desde que deja libre en absoluto el amplio juicio ordinario ulterior, en el que se puede debatir sin reatos todas las cuestiones que entienda la parte interesada hagan a su situación y a su derecho ».

Y como el juicio ordinario es el que había promovido la empresa del Ferrocarril del Oeste, lo falló el juez desestimando la acción.

6. De la Suprema Corte.

1. La destrucción por incendio de tres vagones de un ferrocarril, no cae bajo el art. 81 de la ley 2873 que debe ser juzgada por los jueces federales.

No puede considerarse que el hecho tuvo por objeto inmediato atentar contra la seguridad y el tráfico, y sí causar daños a la empresa, no penados por la ley presente y sí por el Código Penal, por lo que es delito de jurisdicción común. (t. 27, p. 336).

2. La pérdida o substracción de la valija de un pasajero no atenta contra la seguridad del tráfico ferroviario. No es federal. (t. 58, p. 183; t. 117, p. 187; t. 156, p. 99).

3. Es federal un proceso por accidente ocurrido en las vías de un ferrocarril nacional. (t. 59, p. 101).

4. El art. 69 de la presente ley ha encomendado a autoridades del mismo orden la inspección gubernativa de los ferrocarriles de su dependencia. Por esto y por el principio de que los diferentes departamentos del Gobierno son coextensivos en sus atribuciones, las autoridades de la provincia de Buenos Aires, carecen de facultad para imponer multas al Ferrocarril Central Argentino por violaciones de una ley provincial. El ejercicio de las jurisdicciones locales para la aplicación de los Códigos comunes, inciso 11 del art. 67 Const. Nac., no puede hacerse extensivo a los casos regidos por leyes especiales del Congreso, art. 100 Const. Nac. y artículos 2, inciso 1° y 12 de la ley n° 48. La Constitución y las leyes de la Nación que en consecuencia se dicten por el Congreso son la ley suprema del país, estando obligadas las autoridades de provincia a conformarse con ellas, no obstante cualquiera disposición que contengan las leyes y constituciones provinciales, art. 31 de la Constitución (tomo 94, p. 396).

5. Según el art. 80, los delitos y faltas (en el caso proceso por accidente, homicidio por imprudencia) contra la seguridad y el trabajo, corresponden a la justicia federal, art. 3° inciso 3° de la ley n° 48 y art. 23, inc. 3° del Cód. Proc. Crim. (tomo 94, pág. 435).

6. Esta ley la dictó el Congreso Nacional según el art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional y las autoridades de provincias carecen de jurisdicción para penar las infracciones que ella prevé (tomo 96, p. 366 y t. 107, p. 281).

7. El ataque a un tren de pasajeros con armas de fuego y bombas explosivas, importa un delito contra la seguridad y el tráfico ferroviario comprendido por el art. 81 de la presente ley, cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal. Ley 48, art. 3°, inc. 3°.

La Cámara federal entendía que se trataba de un atentado anarquista contra el coche comedor y de Cód. Penal. (t. 135, pág. 88).

8. No es federal el proceso de defraudación en perjuicio de los Ferrocarriles del Estado, contra el empleado encargado de la boletería de la estación de Tucumán. (t. 138, p. 86).

9. Cortar los alambrados de una vía férrea, atenta la seguridad y el tráfico. Es Federal. (t. 141, p. 338; t. 145, p. 411).

10. La Dirección de Ferrocarriles puede reprimir con multa de 1.000 pesos el retardo de una empresa en dar satisfacción al viajero que se queje por haber sufrido daño en su equipaje y por la resistencia de la misma a evacuar el pedido de informe respectivo. (t. 152, p. 418).

## VIII. — Tinglados para Cereales.

**Nº 4207**
**17 Septiembre 1903**

Artículo 1º. Toda estación de ferrocarril que atraviese una zona agrícola en la República deberá tener un tinglado de capacidad bastante para poner a todos los cereales, que le sean entregados para su transporte, al abrigo de la intemperie y de la humedad del suelo.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo determinará cuáles son las estaciones comprendidas en el artículo anterior y fijará la capacidad mínima del tinglado que a cada una corresponde.

Art. 3º. Las empresas no podrán cobrar derecho de depósito por el tiempo que demoren en transportar la carga que les sea entregada a ese objeto.

Art. 4º. Las empresas que no hubieren cumplido con lo dispuesto en esta ley, 8 meses después de la fecha de su promulgación, se harán pasibles de una multa de 1.000 a 5.000 $ por cada estación sin tinglado, según su importancia, debiendo proceder a construirlos dentro de un mes bajo igual multa y siendo responsables por los daños que reciba la carga por falta de tinglado.

1. Aquí el procedimiento para la revisión de la multa es propiamente contencioso administrativo. El multado por la Dirección de Ferrocarriles puede optar — con carácter excluyente — entre la vía jerárquica al Ministro de Obras Públicas o la judicial ante el Juez de Sección.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

# IX. — Concesiones para Ramales.

**Nº 5703 12 Octubre 1908**

**Artículo 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo a acordar concesiones para construir ramales de los ferrocarriles existentes hasta una extensión de 75 kilómetros.**

Art. 2º. Toda solicitud para la construcción de estos ramales, deberá ser acompañada de un certificado del Banco de la Nación Argentina acreditando haberse hecho un depósito de garantía de la concesión, a razón de 1000 $ % por kilómetro de vía. Este depósito será devuelto al concesionario a medida que avance la construcción del ramal, reservándose solamente lo necesario para garantir las multas de que habla el art. 5º.

Art. 3º. Treinta días después de acordada la concesión deberán presentarse los planos y especificaciones correspondientes. Dentro de los 90 días de aprobados los planos deberán comenzarse los trabajos, y éstos deberán terminarse a los 9 meses de comenzados.

Art. 4º. En caso de que los ramales concedidos requieran obras de arte de morosa ejecución, el plazo en que éstos hayan de construirse, se fijará de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Art. 5º. Por cada semana de retardo en la terminación de los trabajos, incurrirá el concesionario en una multa de 2.000 $, salvo caso de fuerza mayor, comprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 6º. Si no se presentaran los planos, o no se empezaran los trabajos en los plazos estipulados por el art. 3º, la concesión se considerará como no acordada, y el Banco de la Nación transferirá el depósito de garantía a la orden del Consejo Nacional de Educación.

Art. 7º. Estos ramales no podrán acordarse a distancias menores de 20 kilómetros de líneas o ramales pertenecientes a otras empresas. Es entendido que esta menor distancia se refiere al trazado general y no al trecho inmediato a su punto de concurrencia ni tampoco a aquellos trozos que sean obligados por accidentes naturales del terreno.

1. Tanto la multa del art. 5º como la pérdida de la garantía art. 6º, serán apelables ante el Juez de Sección si el interesado no ha optado por la vía administrativa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

# SALUD PUBLICA [1]

I. Obras sanitarias. — A) Nos 1917 y 11129. Obras de salubridad de la capital. — B) N° 4198. Contaminación. — C) N° 8889. Obras sanitarias de la Nación. — II. Nos 11359 y 11410. Denuncia de los enfermos de lepra.

Estas leyes son propiamente de poder de policía. Policía sanitaria. La hay nacional, provincial y municipal.

A) Es forma positiva la de la Policía nacional en cuanto tiende a mejorar las condiciones en que vive el pueblo, la población de todo el territorio de la Nación, y esto es el sentir de las dos leyes dictadas por el Congreso para regir en todo aquél.

B) Forma negativa es la que adopta la Policía local, especialmente la municipal, al limitar la actividad individual en varias formas que por subordinarse a localidades distintas (como el clima, situación geográfica, distribución demográfica), puede adoptar entre otras varias formas, las siguientes: *a) Curativa,* reglamentando las profesiones atinentes a la cu-

(1) En Roma se decía: *salus pública suprema lex esto,* que bien traducido significa « Sea ley suprema la salvación del Estado ». En la Revolución francesa tuvo un papel destacado el *Comite de salut public* que respondía al concepto clásico y debió traducirse en español por *Junta de Salvación pública* y no « Comité de salud pública » como se ha hecho, hasta el punto de que el Diccionario oficial, entre muchas acepciones de la palabra *salud* acepta la de *salvación,* que en los autores clásicos no creemos se haya usado más que en sentido religioso.

Aquí hablamos de salud en el sentido corriente, negativo del de enfermedad.

ración de enfermedades; *b)* De industrias insalubres y peligrosas; *c) Edilicias*, construcción de habitaciones en consideración de la luz, el aire, la humedad, etc.

C) Hay también Policía sanitaria internacional, objeto de Tratados, como el del Brasil, Argentina y Uruguay, sobre peste bubónica, fiebre amarilla y cólera. Se ejerce en las fronteras (terrestres, marítimas y fluviales) por medio de cuarentenas y cordones sanitarios o militares. Esto de un modo intermitente.

D) La Policía fluvial y marítima que se ejerce permanentemente por el Departamento Nacional de Higiene, por medio de la Prefectura General Marítima.

Como se deduce de la pobreza franciscana de esta Sección quinta, el Congreso no ha acometido de frente el problema de la mejora de las condiciones de vida del pueblo todo argentino. Ha creído limitadas sus atribuciones a la Capital y Territorios, por lo que son en mayor número las leyes «de salud pública» que figuran en el capítulo tercero de la presente obra. En una de éstas, la de creación del Departamento Nacional de Higiene, hay un tímido principio de generalidad, que por serlo, nos ha obligado a transcribirla, pese a su nombre, en dicho capítulo. Las de Obras sanitarias que figuran en ésta, también presentan caracteres un tanto vagos, aunque la tercera es general, lo que es evidentemente, en éste y otros casos, un postulado de la Higiene Pública.

# I. — Obras Sanitarias.

## A. — Obras de Salubridad de la Capital

**Nº 1917**
**4 Diciembre 1886**

**Artículo 1º. El poder Ejecutivo dispondrá la construcción de las obras domiciliarias de salubridad de la capital en el área que abrazan las que se ejecutan en virtud de la ley de 14 de enero de 1882.**

**Art. 2º. Declárase obligatorio para todo inmueble comprendido en dicha área el establecimiento de cloacas y su uso, así como el servicio de agua para toda finca «habitada».**

**Art. 3º. A los efectos de esta ley, se dividen las obras domiciliarias en dos secciones, a saber:**

**1ª La parte exterior, comprendida entre la cloaca colectora y el**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
BIBLIOTECA DIGITAL

muro de los edificios, o el punto más próximo de éste, que se considere conveniente para el enlace de la cloaca interior. 2º La parte interior, que comienza en su enlace con la externa y comprende todas las obras que deben ejecutarse dentro de las propiedades para su completo desagüe.

Art. 4º. La construcción de la sección externa, se hará por cuenta de la Nación, con los fondos a que se refiere la ley número 1576, del 31 de octubre de 1884 (emisión de títulos).

La sección interna, comprendidas también las obras necesarias para la provisión de agua desde el arranque del caño de servicio, será construída y costeada por los propietarios, de acuerdo con la reglamentación que determine el Poder Ejecutivo y bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Comisión de las Obras de Salubridad.

Art. 5º. Los propietarios podrán construir y reparar directamente las obras a que se refiere el art. 2º, o solicitar que las mande hacer el Poder Ejecutivo de conformidad con el art. 7º de esta Ley.

Art. 6º. En el primer caso del artículo anterior, los propietarios estarán obligados a reconstruir por su cuenta los trabajos mal ejecutados o en contravención a las instrucciones que se hubieren impartido.

Art. 7º. Los propietarios estarán obligados: A abonar una cuota destinada a cubrir los gastos administrativos de la Dirección e Inspección de las obras durante la construcción de las suyas, cuya cuota será fijada en oportunidad con arreglo al costo de las mismas.

A limpiar, cegar o desinfectar y cubrir debidamente todo sumidero, pozo u otro receptáculo que exista en sus fincas, de acuerdo con los instrucciones que en cada caso se les dé, y dentro de los plazos que se les señale al efecto.

Requerir el consentimiento previo de la Comisión para componer, alterar o remover en cualquier sentido las obras domiciliarias una vez construídas. En estos casos, las modificaciones se harán en las condiciones prescriptas para las obras nuevas.

Mantener en buen estado las instalaciones y cubrir los gastos que demanden las reparaciones hasta la cloaca colectiva, cuando éstos fueren motivados por obstrucciones o descomposiciones de las obras domiciliarias.

Art. 8º. Los propietarios no podrán emplear en las obras sino materiales aprobados por la dirección técnica, ni aplicar sistemas para la provisión de agua, que no fuesen previamente aceptados.

Art. 9º. El Poder Ejecutivo procederá por cuenta de los propietarios a la ejecución, reparación o mantenimiento de las obras domiciliarias, cuando éstos lo soliciten o cuando no las practicaren en el plazo señalado. El cobro se hará con arreglo al procedimiento establecido para la recaudación de la Contribución Directa.

Art. 10. El P. E. podrá conceder hasta cinco años de plazo para el pago de las obras domiciliarias a los propietarios que habitan su finca, siempre que el valor de ésta no exceda «de 10.000 pesos» y

no tenga otro bien raíz. En las cuotas parciales que correspondan a cada propietario, se incluirán los intereses que el Gobierno abone por las sumas invertidas en las construcciones.

Art. 11. Los inmuebles en que el Poder Ejecutivo construyere obras por cuenta de los propietarios, quedan afectados al pago de la deuda hasta su cancelación. Los Escribanos no otorgarán escritura de transferencia de la propiedad o constitución de derechos reales, sin el certificado de la Comisión que establezca el haberse pagado el importe de las obras a que se refiere la presente ley, y en su caso, las sumas que se adeuden por cuotas no vencidas.

Art. 12. Para la ejecución de las obras domiciliarias, en los casos enunciados en los artículos 4º y 9º, la Comisión de Salubridad podrá celebrar contratos con las empresas particulares que presenten suficientes garantías, bajo la condición de que será cubierto el valor de los trabajos en la forma y plazos que los propietarios estipulasen con la Comisión.

Art. 13. La Comisión de Obras de Salubridad podrá imponer penas pecuniarias que no bajen de 10 $ ni excedan de 200, a los propietarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley o en el Reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo.

Las multas serán previamente establecidas en dicho Reglamento y su cobro se hará en la forma establecida en el art. 9º.

Art. 14. Los ingenieros, inspectores u otros empleados autorizados para dirigir o vigilar los trabajos domiciliarios, tendrán libre acceso a los inmuebles, con las limitaciones siguientes:

1º No podrán penetrar en una propiedad sino para el desempeño de sus funciones, acreditando previamente el carácter que invisten al dueño, gerente, inquilino principal o quien lo represente. 2º No podrán hacer visitas domiciliarias sino en las horas comprendidas desde la salida hasta la puesta del sol, salvo caso de extraordinaria urgencia, en el que deberán proveerse de autorización especial, dada por la Comisión Directiva de las Obras. 3º Cuando se opusiere resistencia, pedirán por intermedio de la misma Comisión, el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordado por la autoridad correspondiente. Antes de proceder, la Comisión citará al interesado, quien deberá concurrir inmediatamente.

Art. 15. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, en cuanto se refiere a obras ejecutadas por cuenta de los propietarios, serán cubiertos con rentas generales.

**Nº 11120 4 de Julio 1921**

Artículo 1º. Modifícanse los artículos 1º, 2º y 10 de la ley nº 1917 en la siguiente forma:

« Art. 1º. El Poder Ejecutivo dispondrá la construcción de las obras domiciliarias de salubridad de la capital, en el área que abrazan las que se ejecutan en virtud de la ley de 14 de enero de 1882, y de la ley 6385 de 22 de setiembre de 1909 ».

« Art. 2º. Declárase obligatorio para todo inmueble comprendido

en el territorio de la capital federal, el establecimiento de cloacas y su uso, así como el servicio de agua para toda finca « habitable ».

« Art. 10. El P. E. podrá conceder hasta cinco años de plazo para el pago de las obras domiciliarias a los propietarios que habitan su finca, siempre que el valor de ésta no exceda « de 30.000 pesos » y que no tengan otro bien raíz. En las cuotas parciales que correspondan a cada propietario, se incluirán los intereses que el Gobierno abone por las sumas invertidas en las construcciones ».

## B. — Contaminación.

**Nº 4128**
**31 Agosto 1903**

Artículo 1º. Desde la promulgación de la presente Ley, queda facultado el Poder Ejecutivo para adoptar dentro del territorio de la Capital federal, todas las medidas conducentes a impedir la contaminación del agua del Río de la Plata, y la de la segunda Napa comúnmente llamada semisurgente, en cuanto ella pueda afectar la provisión a la población del mismo.

Art. 2º. Las casas particulares, establecimientos industriales y otros cualesquiera, que directa o indirectamente arrojen sus aguas servidas al Río de la Plata, o a cursos de agua que en él desemboquen, en parajes donde puedan producir la contaminación a que se refiere el artículo anterior, quedan obligados a depurarlas previamente, dentro de los plazos y con los procedimientos que al efecto establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 3º. No podrá establecerse en adelante fábrica o taller de cualquier clase que sea, o casa habitación con desagües de aguas servidas al Río de la Plata o a cursos de aguas que desemboquen en el mismo en las condiciones antes mencionadas, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

En cada caso, el Poder Ejecutivo establecerá las condiciones en que se han de depurar las aguas servidas, de acuerdo con los procedimientos que aconseje la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 4º. Queda absolutamente prohibida la perforación y uso de los pozos semisurgentes en condiciones tales que, por defecto de construcción o por ser utilizados como pozos absorbentes, puedan contaminar la napa de agua que los alimenta.

Art. 5º. El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección de Obras de Salubridad, ejercerá la inspección y vigilancia necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; quedando a cargo de dicha Dirección la aplicación de los reglamentos y disposiciones que al efecto dictare el Poder Ejecutivo.

Art. 6º. El Poder Ejecutivo podrá imponer multas, hasta la suma de mil pesos, a los infractores de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, quedando igualmente autorizado para efectuar por cuenta de los interesados, cuando éstos se rehusaren a hacerlos, los trabajos

u operaciones de saneamiento que se les ordene, y para clausurar cualquier establecimiento insalubre, mientras no se ponga en condiciones reglamentarias.

Art. 7º. Queda derogada toda disposición en contrario de la presente.

## C. — Obras Sanitarias de la Nación.

Nº 8889 18 Julio 1912

Artículo 1º. Desde la promulgación de la presente ley, la actual repartición denominada «Obras de Salubridad de la Capital», constituirá una institución que será regida por las disposiciones contenidas en esta ley, quedando vigentes todas las anteriores en lo que no contrarien sus preceptos.

Art. 2º. Se llamará «Obras Sanitarias de la Nación» y funcionará con la autonomía que le atribuye esta ley; pero el Poder Ejecutivo ejercerá sobre ella la superintendencia necesaria para el debido contralor de su funcionamiento, y podrá intervenirla en cualquier momento, cuando las exigencias del buen servicio lo hicieran indispensable.

Art. 3º. Será dirigida por un Directorio compuesto de un Presidente, un Vicepresidente y cinco vocales, nombrados por el término de cuatro años, por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 4º. El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

*a)* Administrar los bienes e instalaciones pertenecientes a la institución en las condiciones establecidas por el Código Civil y con las responsabilidades que él determina, pudiendo representarla en juicio, sea como demandante o demandada, y transigir o celebrar arreglos judiciales y extrajudiciales. *b)* Celebrar convenios de compra-venta o locación de bienes muebles o inmuebles, así como los contratos para adquisiciones de materiales o ejecución de obras, con licitación pública o sin ella, de acuerdo con la Ley de Contabilidad. *c)* Obtener préstamos de dinero, en el país o en el extranjero, a corto o largo plazo, pudiendo al efecto emitir obligaciones hipotecarias (debentures) sobre los bienes e ingresos de la institución hasta la suma de 50.000.000 pesos oro que se destinarán a la ejecución del plan de ampliación de obras ya aprobadas por el Poder Ejecutivo y al rescate previo de los títulos internos a que se refiere el art. 6º. *d)* Preparar anualmente su presupuesto general de gastos y cálculo de recursos, fijando el derecho que habrá de cobrarse por la provisión de agua y el uso de las cloacas. *e)* Nombrar el personal técnico y administrativo y removerlo en los casos de inconducta, mal desempeño o necesidades del servicio. *f)* Convenir con los gobiernos de provincias ad-referendum del Congreso de la Nación, el estudio, construcción y administración de obras destinadas a la provisión de agua potable para uso doméstico en las ciudades, pueblos y colonias de la Nación.

Art. 5º. Las facultades que se confieren al Directorio en los incisos *b), c), d)* y *f)*, del artículo anterior, serán ejercidas con aprobación

del Poder Ejecutivo, o en virtud de las autorizaciones por él acordadas con anterioridad.

Art. 6º. El Directorio no podrá emitir obligaciones hipotecarias sin amortizar simultáneamente en su totalidad los títulos internos, autorizados por las leyes números 4158 y 4973 que estuvieron en circulación, y los creados por la ley número 2796 de 6 de setiembre de 1891.

Art. 7º. El producido de las Obras Sanitarias, será destinado al servicio de las deudas a que estuvieren afectadas, y el remanente a la prosecución o mejora de las obras y a la creación de un fondo de reserva prudencial, y a rentas generales en la parte establecida por la ley de Presupuestos.

Art. 8º. Los ejercicios financieros de las «Obras Sanitarias de la Nación», se cerrarán el 31 de diciembre de cada año, debiendo el Directorio presentar al Poder Ejecutivo, dentro del primer trimestre siguiente, la memoria correspondiente al ejercicio terminado, junto con la rendición completa de las cuentas para su examen por la Contaduría General, la que aprobará el balance antes de ser publicado. La Contaduría General podrá inspeccionar en cualquier momento la contabilidad de la Institución, haciendo al Poder Ejecutivo las observaciones que considere oportunas respecto de su marcha y dirección.

Art. 9º. El Directorio deberá tener siempre sus depósitos en el Banco de la Nación, en cuenta corriente o a plazo fijo, y queda autorizado para adquirir títulos de la deuda pública de la Nación, siempre que la operación resulte conveniente para evitar inútiles pérdidas de intereses.

Art. 10. El Directorio no podrá apartarse de las autorizaciones de gastos contenidas en el presupuesto general aprobado, ni alterar los sueldos en forma alguna, directa e indirectamente, sin autorización del Poder Ejecutivo, en cada caso.

Art. 11. El presupuesto administrativo de las Obras de Salubridad será proyectado por el Directorio, y lo elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 12. El Directorio continuará la construcción y administración de las obras sanitarias de las provincias, mientras la ley no resuelva lo contrario, empleando para ese fin los recursos que le asigne el presupuesto general o leyes especiales, y debiendo llevar una contabilidad completamente separada de lo que corresponde a cada ciudad.

Art. 13. Hasta tanto el Directorio de las Obras Sanitacias de la Nación, no haya realizado recursos suficientes para la ejecución de sus obras y el cumplimiento de lo establecido por el art. 6º de la presente ley, el servicio de los títulos autorizados por las leyes números 4158, 4973 y 2796, se hará de rentas generales con el producido líquido de las Obras de Salubridad, quedando el Poder Ejecutivo autorizado a usar del crédito para la continuación de dichas obras durante

el año 1912. El Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación reembolsará al Tesoro las sumas anticipadas con ese objeto y cargará con el servicio de los títulos enunciados cuando haya realizado las operaciones de crédito autorizadas por esta ley.

1. ¿Se trata de una institución local o bien nacional?

La Corte Suprema, (Obras sanitarias de la Nación v/. Vieyra, 20 de julio de 1927) estudiando el punto, llega a las siguientes conclusiones:

*a)* Originariamente con el nombre de « Obras Públicas de Salubridad », fué creada como Institución de orden puramente local (inciso 27 del art. 67 de la Constitución), carácter que conserva respecto de las obras y dependencias situadas en el distrito federal.

*b)* En cuanto a las obras sanitarias, cuyo estudio, proyecto, construcción y administración le ha sido conferido (ya con el nombre de « Obras Sanitarias de la Nación ») en el territorio de diversas provincias, desempeña funciones de orden nacional. Las leyes respectivas han sido dictadas por el Congreso en virtud del inciso 16 del art. 67 de la Constitución, pues tienden a proveer lo conducente al adelanto y bienestar de las Provincias, arts. 2, 8 y 12 de la ley 8829.

La Corte se refiere a fallos anteriores en que se excluyó de las causas civiles o criminales de la materia en Buenos Aires a los jueces federales con arreglo al art. 111 de la ley nº 1893, que exceptúa de su jurisdicción a « las que se refieren al gobierno y administración de la Capital ». Por lo que concluye, en el caso, declarando de jurisdicción federal el pleito Vieyra, porque en él « Obras Sanitarias » no actúa como Institución local, sino en cumplimiento de leyes nacionales generales para la República o especiales para las provincias determinadas.

2. Realmente, la legislación de la materia presenta con toda claridad el doble carácter de esta Institución.

Como Institución local, que lo fué originariamente y con este carácter que le han reconocido leyes posteriores a la nº 8889, que le cambió el nombre de « Obras Sanitarias de la Nación », tenemos las siguientes:

Nº 1155 de 14 de enero de 1882, emitiendo ocho millones en títulos. Y las citadas en la C.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

Nº 1917 de 4 de diciembre de 1886, 1ª de las que dejamos transcriptas (A).

Nº 2771 de 30 de enero de 1891, rescindiendo el contrato de arrendamiento de las « Obras de Salubridad de la Capital ».

Nº 2796 de 29 de agosto de 1891, sobre creación de una « Comisión de las Obras de Salubridad de la Capital ».

Nº 2927 de 5 de enero de 1893, mandando ejecutar varias obras por intermedio de la « Comisión de Obras de Salubridad de la Capital ».

Nº 3056 de ampliación de « Obras de Salubridad de la Capital ».

Nº 3475 de 22 de enero de 1897, autorizando el P. E. para « las obras de ampliación de los servicios de agua y cloacas de la Capital federal » según planos que formule la « Comisión de Obras de Salubridad».

Nº 4196 de 31 de agosto de 1903, sobre servicio de aguas corrientes obligatorio en la Capital.

Nº 4198 de 31 de agosto de 1903, sobre contaminación de las fuentes de provisión de agua de la Capital. Es la 2ª que transcribimos (B).

Nº 6385 de 2 de septiembre de 1909, sobre ampliación de « Obras de Salubridad » en la Capital federal.

Nº 11129 de 4 de julio de 1821, modificando artículos de la ley nº 1917 en la (A).

Como institución nacional rigen las siguientes:

Nº 3967 de 26 de octubre de 1900, autorizando la construcción de las obras destinadas a proveer de agua potable a las ciudades de Jujuy, La Rioja, Santiago del Estero, Salta, Corrientes, Mendoza y Santa Fe, y la ampliación de las existentes en San Luis, San Juan y Catamarca, según planos y presupuestos de la « Dirección General de Obras de Salubridad ».

Nº 4158 de 2 de enero de 1903, para provisión de aguas corrientes en las capitales de provincias acogidas a la anterior, y a la ciudad y puertos comerciales y militar de Bahía Blanca y ciudad de Barracas al Sud, además, drenaje y cloacas en la ciudad de Salta y extensión de cañerías y cloacas en la capital federal. Al efecto, se crean « bonos de Obras de Salubridad » por doce millones de pesos.

CORTE SUPREMA JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

Nº 5598 de 28 de setiembre de 1908, sobre provisión de agua potable en Villa del Rosario (Córdoba), Dolores (Buenos Aires) y Mercedes (San Luis), y obras de saneamiento en las ciudades de Santa Fe y Tucumán.

Nº 6050 de 26 de octubre de 1908, comprendiendo la ciudad de Paraná.

Nº 8889 de 18 de julio de 1912, dando a la repartición denominada Obras de Salubridad de la Capital el nombre de « Obras Sanitarias de la Nación ». También queda transcripta (C).

Nº 10998 de 21 de octubre de 1919, autorizando al P. E. para proceder por intermedio de las « Obras Sanitarias de la Nación » al estudio, proyecto y construcción: *a)*, de la provisión de aguas corrientes y cloacas para todas las ciudades de la República que tengan más de 8.000 habitantes en su planta urbana; *b)*, de aguas corrientes para los pueblos que tengan más de 3.000 habitantes. Al efecto, se emiten bonos hasta 15 millones.

Siendo tan clara la separación de las dos clases de leyes, no se explican las dudas sobre el carácter de la Institución. Basta sólo considerar cómo se efectúa el cobro de las multas bajo uno y otro aspecto, para disipar cualquier equivoco al respecto. En la Capital, se sigue el mismo procedimiento que para la Contribución directa: en el Interior, el apremio, éste federal, aquél, de la jurisdicción ordinaria de la Capital.

3. Estas leyes no van en materia penal más allá de definir infracciones e imponer multas. Es el poder de policía en toda su desnudez: la reglamentación ha sido la siguiente:

A) El régimen de multas en aplicación de la ley nº 1917, consta de un « Reglamento para la construcción y funcionamiento de las obras domiciliarias de desagües y provisión de agua de la ciudad de Buenos Aires » que desde el 1º de diciembre de 1915, (aprobado por el P. E. en 31 de agosto de 1915), viene aplicándose en la siguiente forma:

Emplear el constructor, artefactos no aprobados o materiales rechazados por el Ingeniero o el Inspector, $ 200, además de rehacer a su costo el trabajo defectuoso (art. 31).

Emplear obreros no inscriptos en el Registro de Matrículas, 200 $ (art. 34).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

No presentar planos para la construcción de obras domiciliarias, 10 a 100 $ (art. 40).

No principiar las obras dentro del plazo fijado por el Directorio, 50 a 200 $ (art. 40).

Paralizar o abandonar la obra durante un mes por culpa del constructor, 200 $. Si es por culpa del propietario, la seguirá el Directorio, y además, aquél incurre en multa de 50 $ por cada semana de retardo (art. 45).

No solicitar el corte de la conexión en los casos de reconstrucción de un edificio con instalaciones de agua y cloacas, 100 $ (art. 58).

200 $ al propietario de la casa que tenga desagüe pluvial no autorizado, o cuando el habitante de la casa use indebidamente los artefactos tapados a fin de evitar inundaciones (art. 87).

10 a 100 $ por falta de limpieza de los tanques para el agua de los pisos altos (en la azotea, siempre que haya, más pisos que el bajo) art. 106).

B) Análogas disposiciones encierra el « Reglamento para la construcción y funcionamiento de las obras domiciliarias de desagües y provisión de aguas en las ciudades de Provincias » aprobado por decreto del P. E. de 5 de febrero de 1920. En él se establece, art. 60, que todo gasto hecho en la Administración en la ejecución de cloacas domiciliarias e instalaciones de provisión de aguas, así como las multas, será exigido por la vía de apremio, prueba evidente, de que fuera de la Capital, la Institución es netamente nacional y ocurrirá a la justicia federal, única que conoce el procedimiento de apremio (V. la ley nº 50, pág. 340, tomo I).

En cambio, para las multas en la Capital la Institución como local tendrá que acudir para hacerlas efectivas a la jurisdicción ordinaria civil. (Esto cuando no se cobren de las fianzas que a veces se exigen a los constructores, para de ellas deducir las multas en que incurran a reserva de integrar su importe si quieren seguir trabajando normalmente con la Institución). Es con efecto la jurisdicción ordinaria la que conoce de los asuntos de contribución directa (V. en el cap. tercero) y es a ésto que se refiere expresamente el art. 9º de la primera ley que dejamos transcripta (A), y el art. 20

del reglamento de la 2ª ley que también se transcribe (B) alude expresamente a dicha jurisdicción ordinaria.

C) El P. E. haciendo uso de la autorización del art. 6° de la ley n° 4198, establece por decreto de 17 de junio de 1904, el siguiente régimen de multas por infracción de la misma:

20 a 100 $, al propietario que, habiendo presentado los planos y memoria explicativa del procedimiento para depuración previa de los líquidos y la canalización que los conducirá al curso de agua más próxima, no concurra al llamado de la Dirección para modificarlos o no los devolviera modificados dentro del plazo que se le fije.

1.000 $, al propietario que habilite las obras sin el certificado final de buena ejecución, de la Dirección.

1.000 $, al que habilitare un establecimiento sin haberlo solicitado, presentado planos, etc.

500 $, al propietario particular que actualmente (1904) descargue sus aguas servidas en el Río de la Plata o en arroyos o ríos que, directa o indirectamente desemboquen en el mismo, «en el territorio de la Capital» y no lo denuncien a la Dirección.

200 $ a los que en el caso anterior y hecha la denuncia no presenten la correspondiente solicitud, y 300 $, a los que dentro de los cuatro meses de aprobados los planos no tengan terminadas las obras de desagües.

100 a 500 $, al que no mantenga en buen estado las obras hechas.

500 $ por el uso de pozos absorbentes perforados hasta más allá de la primera napa y que no los denuncien para su inutilización, y al que habilite un pozo semisurgente sin solicitud, (ubicación, diámetro, profundidad y uso), y correspondiente autorización de la Dirección.

Las multas serán ejecutadas por la Dirección ante la jurisdicción ordinaria civil (art. 20).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

# II. — Denuncia de los enfermos de lepra.

**Nº 11359**
**21 Setiembre 1926**

Artículo 1º. Desde la promulgación de la presente ley, declárase obligatoria la denuncia de los enfermos de lepra en el territorio de la República.

Art. 2º. La denuncia tendrá carácter reservado y será dirigida a las autoridades sanitarias nacionales, y donde éstas no existan, a las autoridades sanitarias provinciales o municipales de la localidad, en la forma determinada por la reglamentación de la presente ley.

Art. 3º. La denuncia es obligatoria para el médico que asista, haya asistido o conozca al enfermo o fuere llamado para reconocerlo.

Art. 4º. Es igualmente obligatoria la denuncia para: los jefes y administradores inmediatos del personal ocupado en servicios públicos y privados de toda índole; directores y maestros de escuelas públicas y privadas; directores y médicos de hospitales y sanatorios públicos y privados; gerentes de hoteles y pensiones; comandantes o patrones de buques que entren en nuestros puertos y de los que hacen el tráfico de pasajeros y carga en los ríos.

Art. 5º. Queda autorizada la presencia de un médico particular en el momento de todo examen practicado por la autoridad sanitaria para efectuar el diagnóstico de la enfermedad, que puede ser declarado dudoso a los fines de comprobaciones ulteriores.

Art. 6º. El Departamento Nacional de Higiene aplicará a los enfermos de lepra, según los casos, una u otra de las medidas sanitarias siguientes:

*a)* Inspección preventiva de sospechosos. *b)* Asistencia sanitaria de enfermos actualmente no peligrosos. *c)* Aislamiento y tratamiento obligatorios a domicilio. *d)* Aislamiento y tratamiento obligatorios en asilos o colonias destinadas a ese fin.

Art. 7º. Serán sometidas a inspección sanitaria preventiva las personas sospechosas de estar contaminadas, por vivir o haber vivido en contacto prolongado con enfermos de lepra, o por tener síntomas sospechosos de esta enfermedad; la inspección se hará durante un plazo mínimo de cinco años.

Se llevará un registro especial en el que se anotarán los datos necesarios para individualizar la persona sospechosa, consignándose en él la fecha y el resultado de los exámenes verificados sucesivamente. Esta inspección permitirá al cabo de cinco años certificar la indemnidad de la persona, dejándola libre de la inspección preventiva, o la conveniencia de continuar esta inspección, o la necesidad de someterla a otro de los regímenes sanitarios a que se refiere el artículo anterior.

Art. 8º. El régimen de asistencia sanitaria de enfermos actual-

mente no peligrosos corresponderá a aquéllos enfermos de lepra que hayan sido declarados no peligrosos actualmente, por no tener en el momento del examen lesiones capaces de originar contagio, ni bacilos leprosos en sus secreciones naso-buco-faríngeas: de este punto de vista se harán comprobaciones insistentes en los laboratorios de las oficinas sanitarias.

Los enfermos están obligados a tratarse por sus médicos particulares o por médicos de la administración sanitaria. Se someterán a los exámenes periódicos que la reglamentación determine, y cumplirán las indicaciones profilácticas especiales que serán hechas en formularios impresos. Comunicarán a la oficina sanitaria todo cambio de domicilio. Se presentarán a esa oficina en los plazos que les sean señalados para que se proceda a las comprobaciones clínicas y de laboratorio, que harán mantener o cambiar su régimen sanitario. La falta de cumplimiento a sus obligaciones profilácticas o las alteraciones de salud que puedan convertirlos en peligrosos, hará que estos enfermos, sean colocados en una de las dos categorías siguientes que establecen el aislamiento obligatorio.

**Art. 9º.** El aislamiento y tratamiento obligatorio a domicilio, se concederá a aquellos enfermos cuyo estado no comporte un peligro grave de contaminación y que puedan tratarse y aislarse en su propio domicilio, cumpliendo las medidas profilácticas que les sean prescriptas. Estarán bajo la vigilancia directa de la autoridad sanitaria, que podrá cambiar este régimen por el de aislamiento y tratamiento obligatorios en establecimientos oficiales, cuando los pacientes no cumplan o no puedan cumplir sus obligaciones sanitarias o cuando se hayan hecho gravemente peligrosos. Evitarán el contacto directo con personas de fuera de su casa. No podrán ejercer profesión o industria alguna que los ponga en contacto directo o indirecto con personas sanas y que pueda ser causa de contagio.

Practicarán dentro del domicilio y por su cuenta las medidas de desinfección y de profilaxis familiar que se les prescriba por la autoridad sanitaria, el médico inspector o visitador, en formularios especiales que serán entregados a los enfermos y a la familia.

**Art. 10.** Bajo el régimen de aislamiento y tratamiento obligatorios en establecimientos oficiales, serán cuidados los enfermos de lepra, cuyo estado implique un peligro grave de contagio y que no tengan recursos suficientes para aislarse y tratarse, y aquéllos que no cumplan o no puedan cumplir las medidas profilácticas ordenadas. En tanto que no haya asilos, sanatorios o colonias de leprosos especialmente organizadas, la Administración Sanitaria Nacional habilitará provisoriamente los locales o servicios indispensables para que inmediatamente se inicie la aplicación del tratamiento sanitario de los enfermos de esta clase. Se aceptarán las contribuciones directas o indirectas que ofrezcan para estos fines los gobiernos de provincias, los municipios, las asociaciones, empresas o personas particulares.

**Art. 11.** Cuando se compruebe suficientemente que un enfermo

asilado no es actualmente peligroso y puede costear su tratamiento a domicilio o bajo el régimen de la asistencia sanitaria, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, le será cambiado el régimen sanitario por uno de los otros que establece esta ley. Cuando el enfermo sea declarado sano, se le someterá al régimen de la inspección preventiva durante el plazo mínimo de cinco años.

Art. 12. Se hará un registro secreto y regional permanente de todas las personas sometidas a tratamiento sanitario obligatorio en cada una de las categorías que determina el art. 6º. En fichas individuales, se consignarán todos los datos relacionados con el estado actual de la persona, el domicilio, los cambios de residencia y de localidad, los antecedentes familiares y el régimen sanitario que se le ha prescripto. Se anotarán la fecha y el resultado de los exámenes médicos realizados, consignando las modificaciones favorables o desfavorables comprobadas por la observación clínica y de laboratorio.

Art. 13. Se entregarán formularios impresos en que se consignen las medidas profilácticas generales y las especiales para cada caso, recordando que la ley faculta a las autoridades sanitarias para requerir de la policía local el auxilio necesario para el mejor cumplimiento de sus disposiciones, y establece penalidades para la represión de las faltas que se cometan contra ellas.

Art. 14. Serán alojados en colonias y tratados de preferencia todos los enfermos capaces aún de dedicarse a ciertas artes o industrias, o a trabajos agrícolas o ganaderos, y cuyo estado actual permita esperar su posible restitución integral a la vida común. Serán asilados también en ellas aquellos enfermos que quieran beneficiarse mayormente de las ventajas de todo orden que les ofrecerán estos establecimientos, aunque pudieran acogerse al régimen del aislamiento a domicilio. Los leprosos en grave estado y los que sean considerados inválidos o incurables, serán tratados en pabellones ubicados convenientemente y aislados dentro de la misma colonia.

Art. 15. Los enfermos con recursos suficientes, acogidos voluntariamente a las ventajas que les ofrezcan las colonias, podrán construir en ellas sus propias viviendas, en parajes inmediatos al núcleo principal de la población sanitaria, solos o en pequeños grupos familiares, creándose comodidades mayores de su propio peculio y con asistencia médica gratuita.

Esta forma de aislamiento será fomentada y favorecida por la administración sanitaria para los leprosos pudientes que se aparten espontáneamente de la sociedad. Los enfermos así aislados podrán dedicarse a las mismas pequeñas industrias o trabajos que los otros enfermos de la colonia, conjunta o separadamente, gozando de una vida libre dentro de las restricciones de orden indispensables.

Art. 16. Los cónyuges leprosos y sus hijos leprosos serán alojados en forma que puedan continuar en los sanatorios o colonias su vida familiar. Todo hijo no leproso, deberá ser aislado de sus padres leprosos cuando la enfermedad de éstos comporte amenaza de contagio.

El aislamiento se cumplirá con la separación de la madre leprosa o del padre leproso o de ambos, que se sujetarán al régimen sanitario correspondiente.

Art. 17. Queda prohibido el matrimonio entre leprosos y el de una persona sana con una leprosa.

Art. 18. Los hijos recién nacidos de leprosos podrán ser colocados en cunas o asilos comunes bajo observación insistente y prolongada, siempre que el examen médico minucioso compruebe que están absolutamente libres de toda manifestación de enfermedades y que no son portadores de bacilos leprosos.

Art. 19. Los niños hijos de leprosos sometidos a tratamiento sanitario, podrán concurrir a escuelas o talleres comunes siempre que la administración sanitaria compruebe que no tienen ningún síntoma sospechoso de la enfermedad y que no son portadores de gérmenes leprosos. Serán objeto de inspección médica frecuente, para lo cual se establecerá la obligación de que concurran a las oficinas sanitarias en fechas fijadas para su examen, el cual podrá ser hecho periódicamente a domicilio por médicos inspectores o visitadores.

Art. 20. El Departamento Nacional de Higiene y sus agentes calificados están autorizados a proceder al examen de toda persona sospechosa o enferma de lepra. Cuando no basta para la presentación del sospechoso o enfermo una invitación única o reiterada, a requerimiento de las autoridades sanitarias, cualquier agente municipal, provincial o nacional que tenga funciones de policía, podrá detenerlo y conducirlo en el tiempo y al sitio indicados, a fin de proceder al examen médico.

Art. 21. Cuando se fugue un asilado, podrá detenerlo y llevarlo al sanatorio o colonia cualquier empleado o enfermero al servicio del establecimiento, cualquier agente de policía u oficial de justicia, o cualquier otra persona a requerimiento de la autoridad sanitaria.

Art. 22. En lo concerniente a personas que pertenecen al ejército, a personas alojadas en establecimientos militares o a bordo de buques de guerra, la ejecución de las medidas profilácticas incumbe directamente a las autoridades del ejército de mar y tierra.

Art. 23. Los Jefes de Registro Civil en toda la República, comunicarán al Departamento Nacional de Higiene todo caso de defunción por lepra, en un memorandum, en que se dirá el nombre del muerto, su domicilio, edad y el nombre del médico que subscribe el certificado de defunción. Las autoridades sanitarias comprobarán si se han tomado las medidas de profilaxis establecidas por esta ley.

Art. 24. Toda empresa de transporte que haya transportado un leproso, está obligado a proceder a la desinfección especial, de acuerdo con los preceptos que dicte el Departamento Nacional de Higiene.

Art. 25. Queda prohibida la entrada al país de leprosos extranjeros. Cuando llegasen por vía marítima, los comandantes o patrones de los buques en que vengan, los reconducirán a sus expensas a los puertos de que proceden, haciéndose pasibles de multas cuando las averiguacio-

nes realizadas demuestren que han procedido a sabiendas. Cuando los enfermos de lepra lleguen por vía terrestre, las autoridades policiales, a requerimiento de los médicos u oficinas sanitarias impedirán su entrada, de acuerdo con las disposiciones vigentes contra la importación de enfermedades epidémicas o infecto-contagiosas.

Art. 26. Será repatriado, todo leproso extranjero que haya burlado la vigilancia sanitaria, siempre que se compruebe de modo incuestionable que ha importado su enfermedad. La denuncia de casos de esta clase, es una obligación legal para todos los habitantes del país, y muy particularmente para los médicos que ejercen en todo el territorio de la República. El cumplimiento de estas disposiciones se ajustará a la reglamentación especial que debe ser formulada de acuerdo con las prácticas internacionales. Será también repatriado, el extranjero procedente de un país donde la lepra sea endémica y en quien se declare la lepra durante los cinco primeros años de su residencia en el país.

Art. 27. Se admitirá a todos los hijos del país que regresen leprosos aunque hayan adquirido la enfermedad en el extranjero, exigiéndose únicamente la comprobación de la ciudadanía nativa argentina. Les será impuesto desde su llegada, el régimen sanitario que corresponda.

Art. 28. Será castigado con multa de 50 a 500 pesos:

*a)* El que dé asilo o alojamiento a un enfermo de lepra sin hacer la denuncia correspondiente a la autoridad sanitaria. *b)* El que omita hacer la declaración obligatoria ordenada por esta ley o que tarde más de 24 horas en hacer dicha declaración después de haber tenido conocimiento del caso no siendo aplicable la multa si la declaración ha sido hecha por otra persona en aquel plazo. *c)* El que niegue al médico sanitario el acceso cerca del enfermo, o se oponga a las comprobaciones necesarias, o dé a sabiendas falsos informes, o contravenga voluntariamente las órdenes impartidas por la administración sanitaria nacional o sus representantes.

*d)* El que a sabiendas alquile una casa o habitación en que haya vivido o muerto un leproso, sin tener el certificado de haberse cumplido las medidas de desinfección obligatorias en todo caso de enfermedad infecto-contagiosa. *e)* El que a sabiendas entregue o venda pública o privadamente muebles, ropas u objetos de cualquier clase usados por un leproso, antes de que se haya realizado la desinfección. *f)* Los que infrinjan lo dispuesto en el art. 9°; los reincidentes serán aislados en los establecimientos oficiales. *g)* El que a sabiendas haga uso o permita hacer uso de vehículos que hayan servido a un leproso, sin haberse realizado la desinfección ordenada. *h)* Las empresas de transporte que no cumplan con los obligaciones establecidas en el art. 24. *i)* Los padres, tutores o encargados que a sabiendas envíen a las escuelas o talleres públicos o privados, niños afectados de lepra.

Art. 29. Las autoridades determinadas en el art. 2º de la presente

ley, serán las encargadas de la aplicación de estas penalidades, con recurso ante la Justicia Federal.

Art. 30. Se levantará el censo de lepra en registros regionales llevados por las autoridades sanitarias locales, y en un registro general a cargo del Departamento Nacional de Higiene. En las fichas de enfermos registrados serán hechas anotaciones expresando si los pacientes están o no están en condiciones de proveer a su propia subsistencia y a sus cuidados sanitarios; si tienen lesiones que exigen un aislamiento riguroso, o si sus lesiones no comportan actualmente peligro inmediato de contagio.

Art. 31. En las investigaciones relativas al censo se procederá con el mayor rigor científico y en forma tal que el examen médico no pueda ser considerado como una violencia o un agravio. La Administración Sanitaria Nacional organizará comisiones consultivas para los casos dudosos o los reclamos hechos con motivo de diagnósticos contradictorios, debiendo admitir en el momento del examen la presencia de médicos particulares designados por los pacientes, cuando éstos lo soliciten. En todo caso la resolución final del Departamento Nacional de Higiene deberá fundarse en informaciones amplias y precisas.

Art. 32. Los leprosos indigentes serán alojados lo más pronto posible en edificios provisoriamente habilitados por los gobiernos locales. Se les rodeará de las mejores condiciones higiénicas, con buena alimentación y buena asistencia médica. Esos alojamientos y todos los gastos que comporte el cuidado de los enfermos correrán por cuenta del Gobierno de la Nación, que se apresurará a hacerse cargo de ellos de acuerdo con las indicaciones de esta ley.

Art. 33. El Poder Ejecutivo, previo dictamen del Departamento Nacional de Higiene, procederá a establecer una colonia para leprosos en el territorio del Chaco y otra en el de Río Negro. Estas colonias se establecerán en tierras fiscales o en campo expropiado especialmente al efecto. En uno y otro caso las colonias se establecerán próximas a una vía férrea o fluvial, y a una distancia no menor de cincuenta kilómetros de pueblo o ciudad más próxima.

Estos establecimientos estarán bajo la dependencia técnica y administrativa del Departamento Nacional de Higiene, y los gastos de su construcción e instalación serán cubiertos con la suma de 1.000.000 de pesos moneda nacional, provenientes de la parte del impuesto a Perfumes y Específicos destinado a subsidios.

Art. 34. Para ser admitido en estos establecimientos es condición suficiente el sufrir la enfermedad.

**Nº 11410**
**14 Setiembre 1918**

Artículo 1º. Substitúyese el artículo 33 de la ley nº 11359 por el siguiente:

Art. 33. El P. E. previo dictamen del Departamento Nacional de Higiene, procederá a establecer sanatorios, colonias y asilos para leprosos en las provincias y territorios nacionales en las zonas en que la enfermedad se encuentre más extendida

y teniendo en cuenta para su ubicación las garantías de preservación para la población indemne, la conveniencia de los enfermos y la facilidad de las comunicaciones terrestres y fluviales.

Estos establecimientos serán ubicados en terrenos fiscales o en propiedades expropiadas al efecto, que reunan las mismas condiciones indicadas. Estarán bajo la dependencia técnica y administrativa del Departamento Nacional de Higiene, y los gastos de estudio, adquisición, instrucción e instalación serán cubiertos con una asignación de un millón de pesos moneda nacional que se tomará de rentas generales, y con la suma que anualmente fije la ley general de presupuesto.

1. La ejecución es atribuída por la presente ley a las autoridades sanitarias nacionales, y donde no las haya, a las provinciales o municipales. Las penas de los contraventores vienen fijadas en el art. 28, debiendo aplicarlas dichas autoridades, pero cabiendo el recurso de apelación ante el juez de sección donde se produzca la contravención (art. 25).

Cuando ésta no es sólo infracción de la ley, sino de un artículo del Código Penal, es decir, cuando se trate de un delito, las autoridades en cuestión deberán promover el respectivo proceso ante la justicia federal.

El delito puede ser el de los artículos 202 y 203 de dicho Código, y especialmente el del 205.

2. El art. 27 parece inconstitucional.

3. La ley no ha recibido la reglamentación ordenada por su artículo 29.

# III. — Paludismo.

**Nº 5195**
**9 Octubre 1907**

Artículo 1º. Declárase el paludismo enfermedad endémica transmisible a regiones no palúdicas de la República, y a cuya extinción deberán concurrir las autoridades nacionales, provinciales y municipales, dentro de su respectiva esfera de acción.

Art. 2º. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo mandará practicar los estudios técnicos destinados a establecer las zonas o regiones palúdicas, debiendo ser declaradas tales las partes del territorio en que la malaria es reconocidamente endémica, y las en que se la observa periódicamente o accidentalmente.

Art. 3º. La defensa se hará por medio de obras de saneamiento del suelo, por la destrucción de larvas y mosquitos y por la aplicación de las demás medidas que la nueva profilaxis reconoce eficaces.

Art. 4º. La asistencia médica se hará en los territorios nacionales y establecimientos o lugares de jurisdicción nacional, por los médicos que, como empleados nacionales, dependan del Poder Ejecutivo, y por los que se designe a ese solo fin.

Art. 5º. Las empresas de ferrocarriles nacionales cuyas líneas crucen una o más regiones palúdicas, y los propietarios o gerentes de talleres, fábricas u obrajes establecidos en las mismas regiones, en jurisdicción nacional, en que trabajen más de 50 personas, deberán establecer un servicio médico permanente para sus empleados y obreros.

Art. 6º. El Poder Ejecutivo suministrará a las autoridades sanitarias y médicos de su dependencia, la quinina necesaria para ser administrada gratuitamente a los pobres de las regiones palúdicas y dispondrá su provisión sin cargo, a los gobiernos de Provincia, empresas de ferrocarriles, talleres y fábricas, para los mismos fines, procurando a la vez el fácil expendio al menor costo, así como la vigilancia de su calidad.

Art. 7º. Los gobiernos e instituciones que acepten la provisión gratuita del específico, deberán llevar una estadística en que anoten los casos de paludismo y las cantidades de quinina prescripta para cada enfermo.

Art. 8º. Declárase obligatoria en jurisdicción nacional, la denuncia de cualquier caso de paludismo que se produzca, la que deberá hacerse ante la autoridad local más inmediata para que provea a la asistencia médica correspondiente.

Art. 9º. Estarán especialmente obligados a esta denuncia, bajo las penas que determina la presente ley:

1º Los directores o gerentes de establecimientos de educación y asilos, con relación a sus alumnos y empleados. 2º Los propietarios y gerentes de casas y establecimientos ganaderos y agrícolas, con relación a sus subordinados. 3º Los representantes de empresas ferroviarias, en las diversas localidades de zonas palúdicas y empresarios de obras públicas, con relación a su personal.

Art. 10. En los estudios a que se refiere el art. 2º, deberá comprenderse la determinación de focos malarígenos; de las obras de saneamiento que ellos reclamen y de los sistemas de irrigación y cultivo que deba seguirse en las regiones endemiadas.

Art. 11. Las empresas de ferrocarriles y, en general, las que ejecuten obras públicas en las zonas palúdicas, estarán obligadas a rellenar las excavaciones y cegar los pantanos formados por terraplenamientos o trabajos de otra clase que hubiesen verificado a menos de cinco kilómetros de casas habitadas.

Art. 12. Los propietarios o gerentes de empresas ferroviarias, talleres, fábricas u obrajes que contravengan a lo dispuesto por el art. 5º, incurrirán en una multa de 200 $ m|n., pudiendo el Poder Ejecutivo establecer el servicio médico por cuenta de los infractores.

Art. 13. Los que dejaren de cumplir las disposiciones contenidas en el art. 9º abonarán las siguientes multas: los comprendidos en los

incisos 1° y 2°, 10 $ por cada infracción, y 50 $ los comprendidos en el inciso 3°.

Art. 14. Las empresas a que se refiere el art. 11 que no ejecutasen los trabajos indicados dentro del término que fije el Poder Ejecutivo, incurrirán en la multa de 1.000 $ m|n., y abonarán además 200 $ por cada mes de retardo, con relación a cada excavación o pantano.

Art. 15. El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones del caso para evitar el estancamiento de aguas en los caminos públicos.

Art. 16. Declárase libre de todo derecho la introducción de las sales de quinina.

Art. 17. Las Provincias que se acojan a los beneficios de la presente Ley, gozarán de los que ella acuerda a la capital y territorios nacionales.

Art. 18. Destínase la suma de 500.000 $ m|n., que figurará anualmente en la Ley de Presupuesto.

1. Esta ley rige en todo el territorio de la República, aunque su artículo 4° se aplicará solamente a los territorios y lugares de jurisdicción nacional.

A las provincias se les da opción a los beneficios de ella (art. 7 y 17).

2. El artículo 8° establece una obligación general para todos los habitantes de la Nación, pero no establece sanción alguna para los que no la cumplan.

3. Tenemos, pues, leyes para la lepra y para el paludismo. Faltan ahora otras contra flagelos no menos enemigos de la salud pública, empezando por la tuberculosis y la sífilis; la estadística de los hospitales y la de excepciones militares — a falta de otros datos — demuestran con elocuencia que es urgente que el Congreso prosiga la tarea higiénica que empezó en 1907, siguió en 1918 y luego ha abandonado.

# RIQUEZA NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

I. N° 111. Patentes de invención. — II. N° 845. Pesos y medidas. — III. N° 1130. Monetaria. — IV. N° 3975. Marcas de fábrica, de Comercio y de Agricultura. — V. N° 2976. Cruz Roja. — VI. N° 9080. Ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos. — VII. N° 3078. Extinción de la langosta. — VIII. N° 4863. Defensa Agrícola. — IX. N° 11563. Censo ganadero. — X. N° 3959. Policía sanitaria de los animales. — XI. N° 11126. Comercio de carnes. — XII. N° 11127. Fijación de precios para la venta de carne. — XIII. N° 11128. Venta de ganados al peso vivo. — XIV. N° 11275. Identificación de mercaderías y productos fabricados en el país.

## I. — Patentes de Invención.

### TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**N° 111**
**11 Octubre 1864**

Artículo 1°. Los nuevos descubrimientos e invenciones en todos los géneros de la industria, confieren a sus autores el derecho exclusivo de explotación, por el tiempo y bajo las condiciones que se expresarán conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución; este derecho se justificará por títulos denominados «Patentes de Invención», expedidas en la forma que determinará esta ley.

Art. 2°. El artículo anterior es extensivo, no sólo a los descubrimientos e invenciones hechas en el país, sino también a las verifica-

das y patentadas en el extranjero siempre que el solicitante sea el inventor o un sucesor legítimo suyo en sus derechos y privilegios, y en los casos y con las formalidades que se prescribirán más adelante.

Art. 3º. Son descubrimientos o invenciones nuevas: los nuevos productos industriales, los nuevos medios, y la nueva aplicación de los medios conocidos para la obtención de un resultado o de un producto industrial.

Art. 4º. No son susceptibles de patentes las composiciones farmacéuticas, los planes financieros, los descubrimientos o invenciones que hayan sido publicados suficientemente en el país o fuera de él en obras, folletos o periódicos impresos para ser ejecutados con anterioridad a la solicitud, los que son puramente teóricos, sin que se haya indicado su aplicación industrial, y aquellos que fueren contrarios a las buenas costumbres o a las leyes de la República.

Art. 5º. Las patentes serán otorgadas por 5, por 10 y 15 años, según el mérito del invento y la voluntad del solicitante; la revalidación de las patentes extranjeras se limitará a 10 años; pero en ningún caso se excederá el término concedido a la patente primitiva, con la cual caducará.

Art. 6º. Por la concesión de una patente nueva, se pagará un impuesto de 80, de 200 o de 350 $ fuertes según fuese por 5, por 10 o por 15 años; por la revalidación de una patente extranjera una suma proporcional al tiempo porque se conceda, calculada sobre la misma base del impuesto.

Art. 7º. El pago del impuesto se hará en esta forma: la mitad al solicitarse la patente y la otra por anualidades sucesivas.

Art. 8º. El Poder Ejecutivo reglamentará por un decreto especial el modo con que las oficinas encargadas de percibir este impuesto, deberán hacer su versión en las cajas públicas.

## TITULO II

### OFICINA DE PATENTES

Art. 9º. Las patentes de que hablan los artículos anteriores, se expedirán por una oficina que se crea especialmente con este objeto.

Art. 10. El personal de la Oficina de Patentes se compondrá de un Comisario con 1200 $ fuertes al año, de cuatro Subcomisarios con 800 $ fuertes cada uno, de un Secretario con 600 $ fuertes y un portero con 240 $ fuertes: los cinco primeros serán nombrados directamente por el Presidente de la República y los dos últimos a propuesta del Comisario.

Art. 11. Ningún empleado de esta Oficina podrá tener interés directo o indirecto en las patentes en que intervenga bajo pena de destitución y multa de 100 a 1.000 $ fuertes si se le probase la contravención.

Art. 12. El Comisario es jefe de la oficina y el responsable ante el Gobierno de todos los papeles y objetos depositados en ella, que de-

berá conservar con la mayor prolijidad y bajo el más serio inventario.

Art. 13. Los Subcomisarios deberán tener conocimientos especiales en las ciencias de aplicación frecuente a la industria, a fin de poder examinar, bajo la dirección del Comisario, las invenciones o descubrimientos, para los cuales se solicitare patente, sin cuyo requisito no podrá acordarse,

Art. 14. Esta oficina dependerá del Ministerio del Interior (hoy de Agricultura).

## TITULO III

### SECCIÓN PRIMERA

*Formalidades para la concesión de las patentes*

Art. 15. Todo aquel que deseare obtener patente de invención, dirigirá una solicitud al Comisario del ramo. La solicitud se hará en papel sellado de 25 centavos y se presentará en la Capital, en la Oficina de Patentes; y en las Provincias, en las Administraciones principales de Correos; se acompañará por duplicado a la solicitud una descripción del invento, los dibujos, y muestras necesarias para su inteligencia y la relación de los (objetos) que se presenten.

Art. 16. Cuando la solicitud se entregue a los Administradores de Correos, el solicitante podrá presentar en un paquete cerrado y sellado con su sello, las descripciones del invento, las muestras y los dibujos, y exigirá que este paquete se remita intacto, a su costa, a la Oficina de Patentes.

Art. 17. El Comisario de Patentes proveerá a los Administradores de Correos de que habla el art. 15, de un libro encuadernado, foliado y rubricadas todas sus páginas por él y con una diligencia en la última que exprese literalmente el número de folios que contenga, en el cual registrarán las presentaciones de las solicitudes con expresión de las fechas y hora y por el orden que fuesen presentadas. En un libro igual y del mismo modo se hará el registro en la Oficina de Patentes. El registro se verificará mediante una acta breve, en que conste todo lo que se presente y la cual será firmada por el Comisario, el Secretario y solicitante, pero en defecto de éste, por el mandatario con poder especial. Siempre que el interesado lo solicite se le dará testimonio de cada acta, sin otro costo que el del papel sellado en que se extienda, que será de la cuarta clase, (hoy de un peso).

Art. 18. No se admitirá la presentación de la solicitud sin depositar a la vez la mitad del impuesto señalado, cuyo depósito se hará constar en el acta de que se habla en el artículo anterior, debiendo pagar como multa el doble de esta cantidad, el empleado que olvidando este requisito admitiere la solicitud sin cumplir previamente con él. La misma multa pagarán los Administradores de Correos que no remitiesen por primer correo al Comisario de Patentes, las solicitudes

que les fuesen presentadas, lo cual se justificará con el testimonio del acta del depósito y un certificado del Administrador General de Correos, salvo falta material de tiempo, caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 19. La solicitud se limitará a un solo objeto principal, con los accesorios que lo constituyan y las aplicaciones que habrán sido indicadas; expresará el tiempo por qué se solicita la patente, sin contener restricciones, condiciones ni reservas; indicará un título que designe sumaria y precisamente la invención; será escrita en castellano; salvadas las testaduras o adiciones; los dibujos que la acompañen, serán hechos con tinta y arreglados a una escala métrica.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 20. Tan luego como la solicitud de patente se halle en poder del Comisario, y, resultando que el objeto para que se solicita es de los comprendidos en el art. 2º sin estar entre las limitaciones del 4º, se acordará la patente, siempre que el término por qué se pidiere no excediera de 10 años; cuando exceda y se repute justo el término solicitado se remitirá el expediente con informe al Ministerio del Interior (hoy el de Agricultura), que previos los trámites que juzgue convenientes, la devolverá, para que se acuerde o se limite al tiempo que se señalará; de estas resoluciones no habrá apelación.

Art. 21. La patente será extendida a nombre de la Nación invocando autorización del Gobierno e irá revestida con la firma del Comisario y Secretario y el sello de la oficina, y consistirá en el decreto acordándola, acompañado del duplicado de la descripción y de los dibujos.

Art. 22. Inmediatamente de extendidas las patentes se entregarán a los solicitantes o a sus apoderados presentados a la oficina; pero si la solicitud hubiera sido introducida por un Administrador de Correos, se remitirá por el mismo conducto, debiendo éste acusar recibo al Comisario tan luego como llegue a su poder; todos los nuevos testimonios que se solicitaren serán concedidos mediante el derecho de 5 $ fuertes por cada uno.

Art. 23. La concesión de la patente no obstará a las deducciones de las excepciones de que habla el art. 46.

Art. 24. Cuando el solicitante no cumpliere con las prescripciones del art. 15, se le negará la patente, en cuyo caso se le devolverá la mitad de la suma oblada, perdiendo la otra mitad por vía de multa.

Art. 25. De las denegaciones de patentes se podrá apelar dentro de los 10 días al Ministerio del Interior (hoy al de Agricultura), quien después de los informes necesarios, confirmará o revocará la denegación; en el primer caso, con la pérdida de la suma total depositada.

Art. 26. Cada 3 meses el Comisario pasará al Gobierno una relación de las patentes acordadas y de las que hayan sido denegadas, expresando las fechas de todas y cuya relación hará publicar el Gobierno.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

### SECCIÓN TERCERA

*Certificados de adiciones o perfeccionamientos*

Art. 27. Todo el que mejorase un descubrimiento o invención patentada, tendrá derecho a solicitar un certificado de adición, que no podrá concederse por más tiempo que el que faltare para el vencimiento de la patente principal, con tanto que no exceda de 10 años, salvo el caso de que hubiese transcurrido la mitad de ese tiempo o que la mejora disminuya en la mitad por lo menos, los gastos de producción, el tiempo, los riesgos de las personas o cosas, o tuviese otros resultados análogos, en cuyos casos el Comisario determinará prudentemente, el tiempo por que se acordare.

Art. 28. Para obtener un certificado de adición, se llenarán las mismas formalidades que para una patente, con excepción del impuesto que sólo se pagará la cuarta parte del que corresponde a la patente, si fuese el propietario de ella el solicitante y la mitad siendo un extraño.

Art. 29. Si fuere un extraño el que hubiere obtenido el certificado de adición, no gozará de la explotación exclusiva de su invento, sino a condición de pagar una prima al primer inventor, cuyo monto lo determinará el Comisario, teniendo en cuenta la importancia de la mejora y la parte que se conserva del invento primitivo.

Art. 30. El primer inventor podrá optar entre la prima prescripta por el artículo anterior y la explotación de la mejora en concurrencia con el mejorante; si no se decidiese por ese último, se le acordará una patente de adición con los mismos derechos y requisitos que la que se concediese al mejorante.

Art. 31. En ningún caso el mejorante adquiere derecho a explotar únicamente el invento primitivo, y el primer inventor sólo podrá explotar la mejora en el segundo caso del artículo anterior.

Art. 32. Si dos o más solicitasen en el mismo momento certificados de adición por la misma mejora, y no se pusiesen de acuerdo los solicitantes, no se expedirá; esta prescripción es extensiva a las patentes.

### SECCIÓN CUARTA

*Patentes precaucionales*

Art. 33. Todo el que se ocupe de un invento o de una mejora podrá solicitar una «patente precaucional» que durará un año y podrá ser renovada cada vez que venza.

Art. 34. Esta patente se obtendrá mediante el pago de 50 $ fuertes y una solicitud que se introducirá en la forma indicada por el art. 15, y en la que se expresará el objeto y los medios del invento.

Art. 35. Inmediatamente después de recibir esta solicitud, el Comisario procederá a extender la «patente precaucional» registrán-

dola en un libro especial que correrá a su cargo y el cual conservará en un archivo secreto junto con los papeles que a estas patentes se refieran.

Art. 36. No se concederá «patente precaucional» a las invenciones prohibidas por el art. 4º.

Art. 37. El efecto de la «patente precaucional» será que mientras dure, no se concederá patente relativa al objeto de la invención o mejora a que ella se refiera, sin notificar previamente al que la haya obtenido, a cuyo efecto deberá tener instruída a la oficina de su domicilio.

Art. 38. El que haya obtenido una «patente precaucional» podrá oponerse dentro de 3 meses de la notificación, a que se conceda patente a un invento del género del que ha solicitado y no haciéndolo dentro de ese plazo o no habiendo avisado el cambio de domicilio, perderá todo derecho a ella.

Art. 39. Si el que haya obtenido una «patente precaucional» se opusiere a la concesión de la patente solicitada, el Comisario oirá separadamente a ambos solicitantes, y resultando ser iguales los inventos, no acordará patente a uno ni otro, sino en el caso que ambos se pusieran de acuerdo; no siendo iguales, concederá la patente solicitada.

Art. 40. El impuesto pagado por una «patente precaucional» se descontará del que corresponda pagar por una patente industrial, o por un certificado de adición que se solicitare antes que aquélla se venciere.

## TITULO IV

### SECCIÓN PRIMERA

### *Transmisión de patentes*

Art. 41. El que haya obtenido una patente o un certificado podrá transferir sus derechos, bajo las condiciones que estime convenientes; pero la transferencia deberá hacerse siempre en escritura pública y después de satisfecha la totalidad del impuesto señalado en el art. 6º. Además, para que la transferencia sea válida respecto de tercero, deberá ser registrada en la Oficina de Patentes, si fuere en la Capital, y en las Administraciones de Correos indicadas si fuere en las Provincias; para que se haga esta anotación, será necesario la exhibición de la escritura pública de cesión y de la patente. Dentro de 5 días de la anotación precedente, o por el primer correo, cuando fuere en las Provincias, se transmitirá a la Oficina de Patentes un testimonio del registro y de la escritura de cesión, en la actual; apenas sean recibidos estos documentos se anotará la mutación ocurrida en un libro que se llevará con ese especial objeto y cuyos asientos se publicarán al fin de cada trimestre.

Art. 42. Son anexos a la patente todos los derechos que confiere al patentado, y se transfieren con ella, salvo cuando ésto se los reserva especialmente en la escritura de cesión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

SECCIÓN SEGUNDA

*Comunicación y publicación de las patentes*

**Art. 43.** Luego que sea expedida una patente o un certificado, el Comisario del ramo lo comunicará al público por medio de un aviso en los diarios, en que se exprese el nombre del concesionario, el tiempo de la patente y se dé una noticia sucinta del descubrimiento o invención.

**Art. 44.** Las descripciones, dibujos, muestras y modelos de las patentes acordadas, no siendo de las que habla el art. 33, estarán en la Oficina de Patentes a disposición de todo el que desee imponerse de ellas; se comunicarán gratuitamente al que lo solicite y se le dará copia de todas las piezas escritas, sin otro emolumento que el pago del papel sellado en que deberán extenderse las copias, que será el de cuarta clase, (hoy un peso).

**Art. 45.** Al principio de cada año, el Comisario de Patentes publicará en un volumen la relación de las patentes concedidas en el anterior, la descripción o dibujos necesarios para hacer conocer los inventos o descubrimientos patentados. Un ejemplar de esta publicación se hallará depositado en la Oficina de Patentes y en las Administraciones de Correos a que se refiere el art. 15, a fin de que sea consultado gratuitamente por todo aquel que lo desee.

## TITULO V

### NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES

**Art. 46.** Las patentes o certificados obtenidos en contravención del art. 4º serán nulos; serán igualmente nulos cuando fueren obtenidos con un título fraudulentamente falso, que no correspondiere a la invención, cuando el dibujo o la descripción fueren inexactos o incompletos; cuando, siendo un certificado, se refiera a una patente no obtenida, y cuando siendo un invento extranjero, hubiera caducado la patente cuya revalidación para la República se hubiese acordado o se explotase ya en ella en la fecha de la patente el descubrimiento o invento que fuera su objeto.

**Art. 47.** Las patentes válidamente expedidas, caducan cuando transcurren dos años desde su expedición sin explotar el invento que las ha merecido; cuando se interrumpe la explotación por un espacio de tiempo igual, salvo fuerza mayor o caso fortuito calificados por la Oficina, y cuando se vence el tiempo por que se han acordado.

**Art. 48.** La acción de nulidad o de caducidad sólo puede ser deducida por cualquiera que tenga interés, ante los juzgados seccionales.

**Art. 49.** No es necesaria declaración judicial para que la nulidad o caducidad surtan los efectos de someter al dominio público el descubrimiento o invención patentada; basta que haya ocurrido esa caducidad o nulidad, para que todos estén autorizados a explotar libremente los objetos patentados.

Art. 50. En caso de que el propietario de una patente caduca o nula trabase la libre explotación del invento o descubrimiento a que aquélla se refiere, ya con demandas o con cualesquiera otros medios, podrá solicitarse ante los mismos jueces seccionales la declaración competente, probando la caducidad o nulidad.

Art. 51. El juicio será sumario; se admitirán como buenos los medios probatorios de derecho; sin embargo, el patentado no podrá exhibir pruebas en contrario de lo que acrediten los documentos expedidos por la oficina que justifiquen sus privilegios; el término de prueba se determinará prudencialmente por el juez, pero nunca excederá de 6 meses; y este plazo sólo se acordará como ultramarino en casos excepcionales y mediante caución bastante de juzgado y sentenciado por aquel que lo solicitase. Dentro de 10 días fatales del vencimiento del término de prueba, fallará el Juez con expresa condenación de costas para el vencido; de este fallo habrá apelación que deberá interponerse dentro de 3 días para ante la Suprema Corte (hoy Cámara Federal), la que, previo el informe de la Oficina de Patentes, resolverá en definitiva sin más trámite.

Art. 52. Declarada en juicio la caducidad o nulidad de una patente y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, lo avisará el Juzgado al Comisario de Patentes para que lo publique en la forma prescripta.

## TITULO VI

### DE LA FALSIFICACION, SU PERSECUCION Y PENAS

Art. 53. La defraudación de los derechos del patentado, será reputada delito de falsificación y castigada con una multa de 50 $ fuertes a 500, o con una prisión de 1 a 6 meses y la pérdida de los objetos falsificados, todo sin perjuicio de la indemnización de daños y menoscabos a que hubiere lugar.

Art. 54. Sufrirán la misma pena del artículo anterior, los que a sabiendas de la falsificación cooperasen a ella por medio de la venta, exposición, introducción o comunicación del invento.

Art. 55. Reincidiendo en la falsificación dentro de los 5 años siguientes a una condena sufrida por este delito, se doblarán las penas establecidas anteriormente.

Art. 56. Serán circunstancias agravantes el haber sido obrero o empleado del patentado, o haber tenido de éste por seducción el conocimiento del invento.

Art. 57. La acción para la aplicación de las penas mencionadas, es privada, y se deducirá ante los mismos Juzgados de Sección, acompañándose la patente, sin cuya exhibición no se dará curso a la demanda; el demandado sólo podrá oponer como excepción la nulidad, la caducidad, la participación en la patente o la propiedad exclusiva de ella.

Art. 58. El demandante podrá exigir caución al demandado para no interrumpirlo en la explotación del invento, caso que éste quisiera seguir en ella, y en defecto de la caución podrá pedir la suspensión de la explotación y el embargo de los efectos objeto de ella, dando él

a su vez, en ese caso, si fuera solicitado, caución conveniente; el embargo se efectuará con todas las formalidades de derecho.

Art. 59. Todo aquel que sin ser patentado o no gozando ya de los privilegios de la patente la invocare como si disfrutase de ella, será considerado como falsificador y sufrirá las penas reservadas a éstos, con exclusión de la pérdida de los objetos falsificados.

Art. 60. Las multas impuestas por esta ley, serán distribuídas por mitad entre el Fisco y los denunciantes.

## TITULO VII

### REVALIDACION DE PATENTES PROVINCIALES

Art. 61. Los propietarios de patentes provinciales que estuvieren a la promulgación de esta ley gozando de ellas, podrán pedir dentro de los 6 meses siguientes su revalidación, acompañando al efecto la patente, con una solicitud en la forma determinada en el artículo 15.

Art. 62. Las patentes provinciales no revalidadas en el término señalado, no tendrán efecto alguno ante los Tribunales de la Nación.

Art. 63. La revalidación podrá solicitarse de dos modos: para la misma provincia en que se gozaba, y para toda la República: en el primer caso, se acordará gratuitamente y sin examen previo; en el segundo, se procederá como si fuese una patente nueva y se pagará en la forma establecida, la parte del impuesto que corresponde al tiempo por que se acuerde.

Art. 64. La revalidación cuando se acuerde para la misma provincia, sólo será por el tiempo que resta a la patente y sólo confiere derechos en esa provincia exclusivamente. Cuando fuere para toda la República, podrá concederse por un tiempo que, unido al que hubiere corrido, no exceda de 10 años.

Art. 65. Se abrirá un registro especial en que se anotarán las revalidaciones que se verifiquen.

Art. 66. Desde la promulgación de la presente ley, quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

1. Ley antigua, relativamente, que ha habido el buen acuerdo de dejar intacta para que la jurisprudencia hoy muy abundante, limase sus ángulos y amoldase su mecanicismo a la realidad.

2. La reglamentación ha sido también sobria. Su base es el «Reglamento de la Oficina de Patentes de Invención» de 9 de noviembre de 1866, con disposiciones muy de la época («Durante las horas de oficina deberán hallarse en ella todos los empleados... y el portero que deberá estar allí con la anticipación necesaria para tener la oficina perfectamente aseada antes de

ir los demás empleados. Todos los de la Oficina deberán hacer conocer al Secretario la calle y número de sus domicilios. La Oficina no puede constituirse para con los particulares en expositora de la ley, ni dar conocimientos sobre si tal persona ha presentado o no solicitud de patente por tal o cual invento... Toda persona que desease obtener una patente, al ocurrir a la oficina con la solicitud, deberá llevar el dinero que hubiese de oblar). En 1900, se dió un decreto sobre presentación de dibujos y en 1901, 1906 y 1912, otros sobre detalles de poca monta, no penales.

3. La parte penal de la ley, título VI, ofrece circunstancias especiales.

Empieza por llamar delito de falsificación a lo que llama defraudación de los derechos del patentado. Es evidente entonces que la pena del art. 53 prisión de 1 mes a 6, o multa de 50 $ a 500, es hoy prisión de seis meses a tres años, art. 289-3° del Código Penal. Por este mismo queda también derogado el art. 55 de la ley relativa a la reincidencia. Y también el art. 60 desde que no hay multa.

Califica de acción privada, la que empieza el procedimiento debiendo entenderse que introduce un número 5° después de las cuatro que enuncia el art. 73 del Código Penal. Quiere decir que el Procurador fiscal no interviene más que para vigilar el procedimiento.

# II. — Pesos y Medidas.

## CAPITULO I

*Del sistema métrico decimal de pesos y medidas*

**N° 845**
**13 Julio 1877**

Artículo 1°. El sistema métrico decimal de pesos y medidas adoptado para la República por la ley de 10 de septiembre de 1863, será de uso obligatorio en todos los contratos y en todas las transacciones comerciales, a partir del 1° de enero de 1887. Desde la misma fecha queda prohibido el uso de las pesas y medidas de otro sistema.

Art. 2°. Todas las reparticiones de las Administraciones Nacional y Provincial, usarán en las operaciones que tuvieran que hacer, desde el 1° de enero de 1879, los pesos y medidas que se hacen de su uso

obligatorio por esta ley, y no expedirán ni admitirán documentos otorgados después del mencionado plazo en que los pesos y medidas expresadas en ellos, no estén arregladas al mismo sistema.

Art. 3º. En los informes de operaciones periciales que se practiquen desde la fecha determinada en el artículo anterior, se consignarán los pesos y medidas por el sistema métrico decimal equivalentes a los que determinasen los instrumentos que hubiesen servido de base para aquéllas, sin perjuicio de expresarse también el peso o medida especial contenidos en estos documentos. Lo mismo se observará en todas las escrituras hechas por escribano de contratos entre particulares en las que expresándose lo convenido entre las partes, se consignará también la equivalencia en pesos y medidas del sistema métrico decimal.

Art. 4º. Tratándose de contratos o actos que deben ejecutarse dentro de la República y que se celebren después del plazo señalado en el artículo 1º, los Tribunales no admitirán documentos en que los pesos y medidas no estuviesen expresados por el sistema métrico decimal, sin previa constancia de haberse satisfecho la multa establecida en el inc. 4º del art. 14, y sin que el interesado presente además la cuenta de reducción al expresado sistema.

## CAPITULO II

### *De la verificación de las pesas y medidas*

Art. 5º. Una colección de prototipos de las diversas pesas y medidas del sistema métrico decimal será depositada en el Departamento de Ingenieros Civiles de la Nación, y otra será remitida a cada uno de los Gobiernos de Provincia, a fin de que con ellos conformen sus patrones las oficinas encargadas del contraste.

Art. 6º. No podrá usarse de pesas y medidas que no hayan sido contrastadas sobre los prototipos a que se refiere el artículo anterior, o sobre otros ejemplares compqrobados por aquellos que tuviesen las autoridades encargadas del contraste.

Art. 7º. Todo el que fabricase pesas y medidas estará obligado a estampar sobre ellas su nombre y la denominación del peso o de la medida respectiva, exceptuándose únicamente aquellas en las que, por su pequeñez, no fuese posible hacerlo.

Art. 8º. Las pesas y medidas en uso estarán sujetas a una verificación anual, la cual se hará constar sobre ellas por medio de una marca especial.

Art. 9º. Se tendrán sólo por legales las pesas y medidas que hayan sido hechas sobre modelo de los prototipos a que se refiere el art. 5º, y que hubiesen sido contrastadas en las épocas designadas por esta ley.

Art. 10. Cada 5 años, o antes si lo conceptuase necesario, el Poder Ejecutivo ordenará la comprobación de los patrones depositados en cada capital de provincia con los depositados en el archivo del Departamento de Ingenieros.

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

Art. 11. Las pesas y medidas en servicio en las oficinas públicas de la Administración Nacional, serán comprobadas anualmente por empleados del Departamento de Ingenieros.

Art. 12. Si se encontrase que las pesas y medidas usadas por los particulares han sufrido alteración en el uso, no serán contrastadas y se inutilizarán.

CAPITULO III

*Disposiciones penales*

Art. 13. Las infracciones a esta ley serán penadas como lo establecen los artículos siguientes:

Art. 14. Pagará una multa de 10 $ fuertes:

1º Todo aquel que hiciese uso de pesas y medidas del sistema métrico decimal, que no estuviesen contrastadas; 2º Todo fabricante que hubiese hecho pesas y medidas contra lo prescripto en el artículo 7º; 3º El que hiciese uso de pesas y medidas no correspondientes al sistema métrico decimal, incurriendo además en la pérdida de las mismas; 4º Todo el que presentare en juicio documentos que contengan designación de pesos o medidas distintos a los que corresponden al sistema métrico decimal.

Art. 15. Pagará una multa de 20 $ fuertes:

1º Todo empleado público que hiciese uso de pesas o medidas de otro sistema que el establecido por esta ley; 2º Todo funcionario público que otorgue o admita instrumento en que los pesos y medidas estén expresados por otro sistema que el métrico decimal. Esta disposición es igualmente aplicable a los casos de infracción al art. tercero; 3º Toda persona que se resistiese a presentar para su contraste las pesas o medidas que usare.

Art. 16. Pagará una multa de 50 $ fuertes:

1º Todo el que fabricare o hiciera uso de pesas o medidas adulteradas, incurriendo además en la pérdida de las mismas; 2º Todo escribano público que otorgue instrumentos por otro sistema de pesos y medidas que el establecido en esta ley.

Art. 17. En caso de reincidencia, las penas establecidas en los artículos anteriores serán duplicadas.

CAPITULO IV

*Disposiciones generales y transitorias*

Art. 18. El importe de las multas establecidas en la presente ley, se destinará al Fondo de Escuelas de cada Provincia y con aplicación a la respectiva localidad.

Art. 19. El P. E. procederá a adquirir de lo Oficina Internacional de pesas y medidas de París, los prototipos necesarios para la ejecución de esta ley.

Art. 20. El Poder Ejecutivo, inmediatamente después de sancionada la presente ley, mandará formar tablas de equivalencia entre

los pesos y medidas del antiguo sistema usado en cada Provincia y los del sistema métrico decimal.

Art. 21. Un ejemplar de las tablas de equivalencia a que se refiere el artículo anterior, será fijado en cuadros en todas las oficinas nacionales y provinciales.

Art. 22. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

1. La ley a que se refiere la presente en su art. 1°, es la nº 52, que decía en el también 1°: « Adóptase para la República el sistema de pesos y medidas métrico-decimal con sus denominaciones técnicas y sus múltiplos y submúltiplos ». El 2° deja al P. E. la facultad de ir declarándolo obligatorio « en los diferentes departamentos de la Administración y en todo el territorio de la República según estén allanados los obstáculos que se opongan a su realización ».

La materia de los artículos 5, 20 y 21 de la presente ley venía en aquella contenida en su 3° que decía: « El P. E. mandará formar cuadros de equivalencia entre los pesos y medidas actualmente en uso en todas las provincias y el nuevo sistema como igualmente textos de enseñanza cuya adopción será obligatoria en todos los colegios y escuelas nacionales ». Obsérvese que el texto distingue cuidadosa (y acertademente) « pesos » y « pesas », lo que se confunde en los textos corrientes.

2. Además de las penas del capítulo III (inapelables por su monto), hay la de prisión de seis meses a tres años que impone el Código Penal, art. 289, al que falsifique marcas de las que usen los funcionarios públicos para contrastar pesas o medidas.

Hay también la prisión de dos a seis años que el art. 174-3° del mismo Código impone al que « defraudare » haciendo uso de pesas o medidas falsas.

3. De la Suprema Corte.

Las infracciones de la presente ley son equiparables a las de la ley de papel sellado en cuanto no tienen por sanción la nulidad del acto jurídico, sino la imposición de una multa a más de la reducción previa de las pesas y medidas empleadas a las del sistema métrico decimal. (Sesión del Senado de 26 y 29 de junio de 1877). (t. 98, p. 383).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

# III. — Monetaria.

**Nº 1130**
**5 Noviembre 1881**

Artículo 1º. La unidad monetaria de la República Argentina será el peso de oro o de plata.

El peso de oro es 1 gramo 6.129 diez milésimos de gramo de oro, de título de 900 milésimos de fino.

El peso de plata es de 25 gramos de plata, de título de 900 milésimos de fino.

Art. 2º. La Casa de Moneda de la Nación, acuñará monedas de oro, plata y cobre con la denominación, clase, valor, título, peso, diámetro y tolerancia, que a continuación se detallan:

*Monedas de oro*

| NOMBRE | Clase de metal | Valor de las piezas | TITULO | | PESO | | Diámetro |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Justo | Tolerancia en más o en menos | Justo | Tolerancia en más o en menos | |
| Argentino | oro | 5 pesos | Milésimos 900 y 100 m/m | Milésimos 2 | Gramos 80 645 | Milésimos — | Milím. 22 |
| | — | — | — | 2 | — | 2 | — |
| 1'2 Argentino | oro | 2 1'2 pesos | 900 de cobre | — | 40 322 | — | 19 |

*Monedas de plata y cobre*

| Clase del metal | Valor de las piezas | TITULO | | PESO | | Diámetro |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Justo | Tolerancia en más o en menos | Justo | Tolerancia en más o en menos | |
| | | Milésimos | Milésimos | Gramos | Milésimos | Milím. |
| Plata..... | 1 peso | — | 2 | 25 000 | 8 | 37 |
| | 50 centavos | — | 4 | 12 500 | 5 | 30 |
| | 20 » | 900 y 100 M.m de cob. | 5 | 5 000 | 5 | 23 |
| | 10 » | — | 5 | 2 500 | 7 | 18 |
| | 5 » | — | 5 | 1 500 | 10 | 16 |
| Cobre... | 2 » | 95 partes de cobre. | 10 en el cobre | 10 000 | 10 | 30 |
| | 1 » | 4 de estaño 1 de zinc | 5 en el zinc y estaño | 5 000 | 10 | 25 |

Art. 3º. Todas las monedas llevarán estampado en el anverso el escudo de las armas de la Nación con la inscripción *República Argentina*, y el año de su acuñación.

En el reverso un busto cubierto con el *gorro frigio* que simbolice la libertad e inscripta la palabra *Libertad*, y la denominación, valor y ley de la moneda.

El «Argentino» y el «Peso plata» llevarán la inscripción *Igualdad ante la ley*, en el canto; las demás monedas de oro y plata llevarán el canto acanalado, y las de cobre liso.

Art. 4º. La acuñación de monedas de oro es ilimitada. La acuña-

ción de plata no excederá de 4 $ por cada habitante de la República, y de 20 centavos las de cobre, quedando el Poder Ejecutivo facultado para determinar las proporciones entre los múltiplos y submúltiplos de moneda de cada metal.

Art. 5º. Las monedas de oro y plata acuñadas en las condiciones de esta ley, tendrán curso forzoso en la Nación y servirán para cancelar todo contrato u obligación contraída dentro o fuera del país y que deba ejecutarse en el territorio de la República, a no ser que se hubiese estipulado expresamente el pago en una clase de moneda nacional.

Art. 6º. El recibo de las monedas de plata menores de 1 $ y las de cobre, sólo será obligatorio en la proporción de 50 centavos, si la suma a pagarse no excediese de 20 $, y en la de 1 $ por toda suma que exceda de esta cantidad.

Art. 7º. Queda prohibida la circulación legal de toda moneda extranjera de oro, desde que se hayan acuñado 8.000.000 de pesos en moneda de oro de la Nación, y la circulación legal de toda moneda extranjera de plata, desde que se hayan acuñado 4.000.000 de plata.

Una vez que se hayan acuñado las cantidades de oro y de plata que expresa el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo lo hará saber por medio de un decreto, en el que se fijará un plazo que no baje de 3 meses, para hacer efectiva la disposición de este artículo.

Art. 8º. Vencido el plazo fijado por el Poder Ejecutivo, los Tribunales, oficinas o funcionarios públicos de la Nación o de las Provincias, no podrán admitir gestión, ni dar curso a acto alguno estipulado con posterioridad a esa fecha, que represente o exprese cantidades de dinero que no sea en moneda nacional, con excepción de aquellos actos o contratos que hubieran debido ejecutarse fuera del país.

Los que se hubiesen estipulado en el extranjero para ejecutarse en la República deberán exigirse en moneda nacional por su equivalente.

Art. 9º. El Poder Ejecutivo recogerá las monedas de plata extranjeras, pagando únicamente la cantidad de fino que contengan, con arreglo a la unidad monetaria creada por esta ley.

Art. 10. El Poder Ejecutivo determinará y reglamentará en la forma más conveniente la emisión de las especies fabricadas, ya sea por medio de la Casa de Moneda, de la Tesorería General, de los Bancos y otras reparticiones de las administraciones nacionales.

Art. 11. Los contratos existentes y los que se hubiesen celebrado antes de haberse acuñado la cantidad fijada en la última parte del art. 7º, se chancelarán en moneda nacional por su equivalente, tomando por base el título o peso de las monedas.

Art. 12. A los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo hará ensayar y publicar el título y verificar el peso de las monedas extranjeras en circulación.

Art. 13. Los Bancos de emisión que existen en la República deberán, dentro de los 2 años de sancionada esta ley, renovar toda su emisión en billetes a moneda nacional.

**Art. 14.** Dentro del mismo término fijado en el artículo anterior, los Bancos de emisión deberán recoger todo billete de menos valor de 1 $, quedándoles expresamente prohibido, desde 30 días después de la fecha de la presente ley, emitir nuevos billetes por fracción de peso.

**Art. 15.** Se considerarán cumplidas las obligaciones que se imponen a los Bancos en los artículos anteriores, siempre que durante un año, hayan llamado públicamente al cambio de sus billetes con arreglo a esta ley. Los billetes que no se presentasen al cambio en ese término, perderán su fuerza ejecutiva.

**Art. 16.** Los Bancos que infringieran lo ordenado en los artículos 13 y 14, incurrirán en una multa de 50.000 $ fuertes, que se hará efectiva por el Juez Nacional de Sección, por acusación fiscal, o de cualquiera del pueblo.

En el caso que se proceda por acción fiscal, el importe de la multa se destinará al Fondo de Escuelas y si se procede por acusación particular, se dividirá por mitad entre el denunciante y el Fondo de Escuelas.

**Art. 17.** Queda vigente la ley de 29 de septiembre de 1875, en cuanto no se oponga a la presente.

1. La ley a que se refiere el art. 17 es la nº 733 de 29 de septiembre de 1875, cuyos dos primeros títulos « De la moneda nacional » « De la acuñación de la moneda » han sido propiamente derogados por la presente. El título 3º que poco ha sido rozado por ésta, trata del personal « de cada una de las Casas de Moneda, de sus atribuciones y deberes »; su artículo 40: (Desde que se ponga en circulación la moneda nacional sólo podrán recibirse en pago las monedas de oro extranjeras en la proporción establecida por esta ley para las monedas de vellón) se refiere a su art. 9º: « En todo pago de más de veinte pesos fuertes nadie estará obligado a recibir más de un « Colón » (10 pesos fuertes) en moneda de plata, ni más del valor de un peso fuerte en moneda de bronce ». Uno y otro artículo fueron derogados por el 6º de la presente ley, cuyo artículo 17 declara subsistente la nº 733 en lo demás, que por cierto no entra en el plan de esta obra.

2. La presente ley ha sido completada por las siguientes: Nº 3321 de 4 de diciembre de 1885 sobre acuñación de monedas « de bronce de níkel » de 20, 10 y 5 centavos con 75 partes de cobre y 25 de níkel, autorizando al P. E. para fijar la proporción de piezas para cada millón de pesos. Esto se hizo por decreto de 16 de enero de 1896 fijando por cada mi-

llón de pesos, dos millones de piezas de 5 centavos, tres millones quinientos mil, de 10, y dos millones setecientos cincuenta mil de 20.

Nº 3871 de 4 de noviembre de 1899, sobre conversión de «toda la emisión fiduciaria actual de billetes de curso legal en moneda nacional de oro al cambio de un peso moneda nacional de curso legal por cuarenta y cuatro centavos de peso moneda nacional oro sellado».

3. La única penalidad que encierra la presente ley, la fuerte multa del art. 16, no tiene hoy aplicación desde que no hay los Bancos emisores a que se refiere.

En cambio la ley tiene las severas sanciones del Código Penal, arts. 282 al 284.

Ya hemos advertido (Capítulo preliminar) que la justicia federal entiende en los procesos de falsificación de moneda nacional por la prescripción constitucional del art. 67, inc. 11, pero con la falsificación de moneda extranjera cesa la excepción que implica la jurisdicción federal y cae el caso bajo la jurisdicción ordinaria o local de la Capital o de las provincias según donde se haya cometido el delito.

# IV. — Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura.

## TITULO I

### DE LAS MARCAS DE FABRICA, COMERCIO Y AGRICULTURA

#### CAPITULO I

*Del derecho de propiedad de las marcas*

**Nº 3975 23 Noviembre 1900**

Artículo 1º. Podrá usarse como marcas de fábrica, de comercio o de agricultura, las denominaciones de los objetos o los nombres de las personas bajo una forma particular, los emblemas, los monogramas, los grabados o estampados, los sellos, viñetas y relieves, las franjas, las palabras o nombres de fantasía, las letras y números con dibujo especial o formando combinación, los envases o envoltorios de los objetos y cualquier otro signo con que se quiera distinguir los artefactos de una fábrica, los objetos de un comercio o los productos de la tierra y de las industrias agrícolas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
HEMEROTECA DIGITAL

Podrá asimismo adoptarse marcas en las condiciones y para los efectos de esta ley, por los que se dediquen a las industrias extractivas.

Art. 2º. La marca puede ser colocada sobre los envases o envoltorios, o sobre los mismos objetos que se quiere distinguir.

Art. 3º. No se consideran como marcas de fábrica, comercio o agricultura:

1º Las letras, palabras, nombres o distintivos que use o deba usar la Nación o las provincias; 2º La forma que se dé a los productos por el fabricante; 3º El color de los productos; 4º Los términos que hayan pasado al uso general, y los signos que no presenten caracteres de novedad y especialidad; 5º Las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos, o la clase a que pertenecen; 6º Los dibujos o expresiones contrarias a la moral.

Art. 4º. Los nombres o los retratos de las personas no podrán usarse como marcas, sin el consentimiento de aquéllas o de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 5º. Los nombres de localidades de dominio privado sólo podrán usarse como marcas por los propietarios de las mismas, a menos que dichos nombres pertenezcan a la categoría de los mencionados por el inc. 4º del art. 3º, y se adopten las especificaciones convenientes para evitar confusión. En estas mismas condiciones podrán emplearse como marcas los nombres de lugares o pueblos.

Art. 6º. La propiedad exclusiva de la marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquiera otra que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos, corresponderá al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley.

Art. 7º. El empleo de la marca es facultativo.

Sin embargo, podrá ser obligatorio, cuando necesidades de conveniencia pública lo requieran.

Art. 8º. La propiedad exclusiva de la marca sólo se adquiere con relación al objeto para que hubiere sido solicitada y que deberá especificarse con arreglo a lo dispuesto en el inc. 2º del art. 17.

Art. 9º. La propiedad de una marca pasa a los herederos y puede ser transferida por contrato o por disposición de última voluntad.

Art. 10. La cesión o venta del establecimiento comprende la de la marca, salvo estipulación en contrario, y el cesionario tiene el derecho de servirse de la marca expresada aunque ella sea nominal, de la misma manera que lo hacía el cedente, sin otras restricciones que las que sean impuestas expresamente en el contrato de venta o cesión.

Art. 11. La transferencia de una marca deberá hacerse constar en la oficina en que está registrada para adquirir el derecho a usarla.

Art. 12. Sólo será considerada marca en uso para los efectos de la propiedad que acuerda esta ley, aquella respecto de la cual la oficina haya dado el correspondiente certificado.

Art. 13. La protección de los derechos al uso exclusivo de la marca,

sólo durará 10 años, que podrán ser prorrogados indefinidamente por otros términos iguales, llenándose en todos los casos las formalidades necesarias, y abonándose en cada vez el impuesto que se establece más adelante.

Art. 14. El derecho de propiedad de una marca se extingue:

1º A solicitud del interesado. 2º Cuando éste ha dejado transcurrir el plazo de 10 años sin efectuar su renovación. 3º Cuando promovida una cuestión sobre validez de una marca el fallo haya sido declarando que ella no pudo ser concedida, ya porque pertenecía a otra persona o por cualquier otra circunstancia de las enumeradas en esta ley.

Art. 15. Cuando se opere la extinción de una marca por alguna de las causas mencionadas en los incisos 1º y 3º del artículo anterior, el hecho debe publicarse en la forma señalada en el art. 37.

## CAPITULO II

### *Formalidades para adquirir la propiedad de las marcas*

Art. 16. Todo el que deseare obtener la propiedad de una marca de fábrica, comercio o agricultura, deberá solicitarla de la Oficina de Patentes de Invención.

Art. 17. La solicitud para obtener una marca deberá ser acompañada:

1º De seis ejemplares de la marca de que se quiere hacer uso; 2º De una descripción, por duplicado, de la marca si se trata de figuras o de emblemas, debiendo indicarse la clase de objetos a que están destinados y si serán aplicados a productos de una fábrica, de la tierra o a objetos de un comercio; 3º De un recibo en que conste haberse depositado en la Tesorería General el importe del derecho establecido en el art. 38; 4º De un poder en forma en caso de que el interesado no se presente personalmente; 5º De la autorización correspondiente, en los casos del art. 4º.

Art. 18. Si la imprimación de la marca fuera un secreto, y los interesados quisieran guardarlo, lo expresarán así en la solicitud a que se refiere el art. 17, describiendo el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.

Art. 19. Las solicitudes que se presentaren se harán constar por medio de una acta breve que exprese, en resumen, su contenido y la fecha y hora de su presentación, en un libro cuyas hojas serán foliadas y rubricadas por el Ministerio respectivo. El solicitante deberá, además, manifestar si renuncia a gestiones judiciales, en el caso de oposición o negativa de la oficina a otorgar la propiedad de la marca.

El acta será firmada por el jefe de la oficina, el secretario y el solicitante a quien se dará un recibo de los documentos presentados en que conste además el número del acta.

En caso de que se solicitara copia autorizada de dicha acta, será dada sin más costo que el del papel de actuaciones.

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
TECA DIGITAL

**Art. 20.** Labrada el acta a que se refiere el artículo anterior, se procederá a costa de los interesados, a publicar oficialmente un extracto de la solicitud, fecha de su presentación, nombre del interesado y grabado de la marca.

La publicación se hará por cinco días consecutivos en la Capital de la República y en la Provincia o Territorio donde tenga su domicilio el solicitante.

**Art. 21.** Si transcurridos 30 días después de la última publicación prescripta por el artículo anterior, nadie se presentare oponiéndose a la concesión y no se hubieren antes otorgado marcas iguales o semejantes en las condiciones de los artículos 6º y 8º, se registrará la marca solicitada y se expedirá el certificado de su propiedad.

**Art. 22.** El derecho de prelación para la propiedad de una marca se acordará por el día y hora en que sea presentada la solicitud a la oficina.

**Art. 23.** El certificado de la marca que dará la oficina de patentes, consistirá en un testimonio del decreto que la acuerde, acompañado del duplicado de la descripción y de los dibujos; será extendido a nombre de la Nación, invocándose en él, autorización del Gobierno e irá revestido con las firmas del jefe de la oficina y del secretario, y con el sello de la misma.

**Art. 24.** El depósito prescripto en el art. 17 de la ley se hará en las provincias y territorios nacionales, en la oficina de correos que determinen los reglamentos respectivos.

**Art. 25.** El jefe de la oficina de marcas remitirá a los administradores de correos, de todas las capitales de provincia y territorios nacionales, un libro en que se extenderá el acta de las solicitudes que se hagan para obtener certificados de marca, siempre que los interesados las presenten en la forma y condiciones que prescribe la ley.

**Art. 26.** Los libros que se manden a los administradores de correos, así como el de la oficina de marcas, serán foliados y rubricados por el Ministerio respectivo.

**Art. 27.** Los administradores de correos remitirán inmediatamente de recibir la solicitud, al jefe de la oficina de marcas, una copia autorizada del acta de aquélla, con las descripciones, dibujos y la constancia de haberse oblado la cantidad que exige la ley, sin lo cual no será despachada.

**Art. 28.** El jefe de la oficina, siempre que reciba una solicitud enviada por el administrador de correos, extenderá una acta en el libro correspondiente, en el que se copiará la que remite el administrador y procederá en la forma prescripta en los artículos anteriores.

Los interesados podrán hacer el depósito del clisé tipográfico requerido por el art. 37, en las respectivas administraciones de correos.

**Art. 29.** La oposición a la concesión de una marca se hará en la forma prescripta por los artículos 19 y 25, según el caso.

**Art. 30.** El jefe de la oficina si hubiere mediado renuncia de todos

los interesados a la vía judicial, resolverá lo que corresponda, dentro del término de 15 días.

Art. 31. En los casos previstos en el artículo precedente, la resolución de la oficina de patentes, negando o concediendo la propiedad de una marca, podrá ser recurrida dentro de los 10 días siguientes, al Ministerio respectivo, quien después de oír al Procurador del Tesoro, confirmará o revocará la denegación o la concesión.

Art. 32. Si los interesados no hubieren renunciado a gestiones judiciales, la oficina remitirá al juzgado de sección que corresponda, un testimonio de las actas de solicitud y oposición.

Art. 33. Recibido el testimonio a que se refiere el artículo anterior, procederá el juez a sustanciar la causa por los trámites de los juicios ordinarios.

Art. 34. Independientemente de los casos de oposición a que se refieren los artículos anteriores, el interesado podrá ocurrir a la vía judicial en el término señalado por el art. 31, si la resolución de la oficina de patentes fuese denegatoria del registro de la marca y no se hubiere renunciado a la gestión judicial.

Art. 35. En los casos en que no se haga lugar a la concesión de una marca, se devolverá al interesado el derecho cobrado con arreglo al art. 17.

Art. 36. Las resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada serán notificadas a la oficina, para los efectos a que haya lugar, y se remitirán oportunamente a la misma oficina los expedientes respectivos.

Art. 37. La oficina de patentes llevará un libro en el cual se asentarán por su orden las concesiones de marcas, debiendo el jefe de ella pasar cada 3 meses al Poder Ejecutivo una relación de los certificados acordados y de los que hubieren sido denegados, expresándose sus fechas respectivas.

Esta relación será publicada con los grabados de las marcas correspondientes. A este efecto, los interesados depositarán en la oficina de patentes, un clisé tipográfico.

Art. 38. Por el registro y certificado de marca, cualquiera que sea su procedencia, se pagará un derecho de 50 $ %.

Por el registro y certificado de transferencia se pagará un derecho de 25 $ %.

Por los testimonios de certificados que se solicitaren en adelante, se pagará 5 $ %, además del valor del sello del papel de actuación en que ellos se extiendan.

Art. 39. Las marcas de que se expidan certificados, así como las solicitudes y descripciones presentadas, quedarán archivadas en la oficina de patentes.

En caso de litigio, se exhibirá ante el juez competente el dibujo de la marca con el testimonio de la descripción de ella o de cualquier otra pieza concerniente a la cuestión.

Art. 40. Las marcas, así como sus descripciones, estarán en la oficina a disposición de todo el que deseare conocerlas.

Art. 41. Para que las marcas extranjeras gocen de las garantías que esta ley acuerda, deberán ser registradas con arreglo a sus prescripciones.

Los propietarios de ellas o sus agentes debidamente autorizados, son los únicos que pueden solicitar el registro.

## TITULO II

### DE LOS NOMBRES DE FABRICAS, COMERCIO Y AGRICULTURA

Art. 42. El nombre del agricultor, comerciante o fabricante y el de la razón social, el de la muestra o la designación de una casa o establecimiento que negocian en artículos o productos determinados, constituyen una propiedad, para los efectos de esta ley.

Art. 43. El que quisiese ejercer una industria, comercio o ramo de agricultura ya explotado por otra persona, con el mismo nombre o con la misma designación convencional, adoptará una modificación que haga que ese nombre o esa designación sea visiblemente distinta de la que usare la casa o establecimiento preexistente.

Art. 44. Si el damnificado por el uso de un nombre de fábrica, de comercio o ramo de agricultura, no reclamare en el término de un año desde el día en que se empezó a usar por otro, perderá su acción a todo reclamo.

Art. 45. Las sociedades anónimas tienen derecho al nombre que llevan, como cualquier particular, y están sujetas a las mismas limitaciones.

Art. 46. El derecho al uso exclusivo del nombre como propiedad, se extinguirá con la casa de comercio que lo lleve, o con la explotación del ramo de industria o agricultura.

Art. 47. No es necesario el registro del nombre para ejercer los derechos acordados por esta ley, salvo el caso en que forme parte de la marca.

## TITULO III

### DISPOSICIONES PENALES

Art. 48. Serán castigados con multa de 20 a 500 $ % y arresto de un mes a un año, no pudiendo ser redimida con dinero la pena corporal:

1º Los que falsifiquen una marca de fábrica, comercio o agricultura; 2º Los que usen marcas falsificadas; 3º Los que imiten fraudulentamente una marca; 4º Los que pongan a sabiendas sobre sus productos o efectos de su comercio una marca ajena o fraudulentamente imitada; 5º Los que a sabiendas vendan, pongan en venta, o se presten a vender marcas falsificadas y los que vendan marcas auténticas sin conocimiento de su propietario; 6º Los que con conocimiento vendan, pon-

gan en venta, se presten a vender o a circular artículos con marca falsificada o fraudulentamente imitada; 7º Todos aquellos que con intención fraudulenta pongan o hagan poner en la marca de una mercadería o producto una enunciación, o cualquiera otra designación falsa con relación, sea a la naturaleza, calidad, cantidad, número, peso o medida, o al lugar o país en el cual haya sido fabricado o expedido, y a medallas, diplomas, menciones, recompensas y distinciones honoríficas discernidas en exposiciones o concursos; 8º Los que a sabiendas vendan, pongan en venta o se presten a vender mercaderías o productos con cualquiera de las enunciaciones falsas mencionadas en el inciso anterior.

En caso de reincidencia, estas penas serán duplicadas.

**Art. 49.** Serán aplicables, en los delitos a que se refiere el artículo anterior, las disposiciones contenidas en los títulos V y VI, sección I, libro I, del Código Penal, en los casos no previstos por dicho artículo.

**Art. 50.** Para que haya delito, no es necesario que la falsificación o imitación abrace todos los objetos que debían ser marcados, bastando la aplicación a un solo objeto.

**Art. 51.** La simple tentativa no será penada ni causará responsabilidad civil, pero sí dará lugar a la destrucción de los instrumentos destinados exclusivamente para la falsificación y demás delitos.

**Art. 52.** El producto de las multas a que se refiere la ley, será destinado al fomento de las escuelas del lugar donde se cometió el delito, si quedaren bienes bastantes para las indemnizaciones civiles.

**Art. 53.** Las mercaderías o productos con marca ilegítimamente empleada que se encontrasen en poder del culpable o de sus agentes, serán comisadas y vendidas previa destrucción de dicha marca; su producto, después de pagados los costos e indemnizaciones establecidas por esta ley, se adjudicará a beneficio de las escuelas públicas de la provincia donde se hiciere el comiso.

**Art. 54.** Serán igualmente comisadas e inutilizadas las marcas falsificadas, imitadas o con indicaciones engañosas, así como los instrumentos que hubieren servido especialmente para la ejecución de estos delitos.

**Art. 55.** No se podrá intentar acción civil ni criminal después de pasados 3 años de cometido o repetido el delito, o después de 1 año contado desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho, por primera vez.

Los actos que interrumpen la prescripción son aquellos que están determinados por el derecho común.

**Art. 56.** Las disposiciones contenidas en los artículos del presente título serán aplicables a los que hicieren uso sin derecho de los nombres de un comercio o de una razón social, de la muestra o de la designación de una casa de comercio o fábrica, nombre de un agricultor o establecimiento, según lo dispuesto en el título II de la presente ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

## TITULO IV

### PROCEDIMIENTOS

Art. 57. Todo propietario de una marca de fábrica, de comercio o agricultura, a cuyo conocimiento llegase la noticia de hallarse en la aduana, correo u otra repartición fiscal o particular, etiquetas, cápsulas, envases o cualquier otro objeto similar a los que constituyen o pertenezcan a su marca, podrá presentarse a la autoridad competente pidiendo el embargo de dichos objetos, y el juez lo concederá bajo la responsabilidad del peticionante y las cauciones que juzgue necesarias para el caso de haberse pedido el embargo sin derecho.

Será facultativo del juez dispensar las cauciones cuando el solicitante sea persona de notoria responsabilidad.

Art. 58. Los que venden o ponen en venta mercaderías o productos con marca usurpada, imitada o falsificada, están obligados a dar al comerciante o fabricante, dueño de ellas, noticias completas por escrito sobre el nombre y dirección del que le haya vendido o procurado la mercadería, así como sobre la época en que haya comenzado el expendio, y en caso de resistencia, podrán ser compelidos judicialmente, so pena de ser considerados como cómplices del delincuente.

Art. 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de las otras medidas que procedan en el juicio criminal, los dueños de las marcas usurpadas, falsificadas o imitadas, podrán solicitar, bajo su responsabilidad ante los jueces competentes, que se proceda a practicar un inventario y descripción de las mercaderías o productos que se encuentren con dichas marcas, en una casa de comercio o en otro sitio. Dicho inventario será practicado por el oficial de justicia del juzgado, o cualquier escribano público, que el interesado indicare; labrando acta en que se consignará la descripción detallada de las mercaderías o productos, y que será firmada por el solicitante, si asistiere, oficial de justicia o escribano, en su caso; y por el dueño del negocio o depósito, o dos testigos en su defecto.

Art. 60. Cuando hubieren de practicarse simultáneamente varios inventarios en diversos lugares, el juez podrá comisionar para el efecto a cualquier escribano público, a elección del solicitante, o comisario de policía; y en todos los casos disponer, si lo creyere necesario, que acompañe al oficial de justicia o reemplazantes un perito para que intervenga en la descripción de las mercaderías inventariadas.

Art. 61. Si en el acto del inventario se dieren las explicaciones prevenidas en el art. 58, se consignarán éstas en el acta.

Art. 62. Para que pueda ordenarse el inventario y embargo de que tratan los artículos anteriores se requerirá la presentación del certificado de marca.

Art. 63. Transcurridos 15 días después de practicado el embargo,

quedará éste sin efecto si el dueño de la marca no dedujere la acción correspondiente.

Art. 64. En los juicios civiles que se promovieren de acuerdo con los artículos 6º y 43, el demandante podrá exigir caución al demandado para no interrumpirlo en la explotación de su comercio, industria o profesión agrícola, caso que el segundo quisiere seguir usando la marca, nombre o designación, y en defecto de caución, podrá pedir la suspensión de la explotación y el embargo de los objetos, efecto de ella, dando él a su vez, si fuere solicitado, caución conveniente.

El embargo se efectuará con todas las formalidades de derecho.

Art. 65. Los juicios a que dieren lugar los delitos previstos por el art. 48 de esta ley, se sustanciarán con arreglo a los trámites ordenados por el Código de Procedimientos Criminales de la Nación.

Art. 66. La acción criminal no podrá iniciarse de oficio y corresponderá solamente a los particulares interesados, pero una vez entablada, podrá continuarse por el Ministerio Fiscal.

El demandante podrá desistir de su acción hasta el momento de dictarse la sentencia.

Art. 67. Los damnificados por contravención a los preceptos de esta ley, podrán ejercer su acción por daños y perjuicios contra los autores y cooperadores al fraude.

Las sentencias de condenación serán publicadas a costa del contraventor.

## TITULO V

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 68. Las marcas concedidas en la República dentro de los 4 meses subsiguientes a la sanción de esta ley, podrán quedar sin efecto si se solicitare en forma, antes de expirar dicho plazo, el registro de una marca extranjera, idéntica o susceptible de producir confusiones, concedida con anterioridad al dueño de la misma, por autoridad competente y que hubiese estado en uso en el país antes de la sanción de esta ley.

Art. 69. Las cuestiones que se suscitaren con motivo de lo dispuesto en el artículo anterior, serán resueltas judicialmente si los interesados de común acuerdo no renunciaren a ello. En caso de renuncia regirá lo dispuesto en los artículos 30 y 31.

Art. 70. Los registros de marcas hechos con arreglo a las leyes vigentes, valdrán por el tiempo que faltare para completar el término de su respectiva concesión.

La renovación de las concesiones se hará de conformidad a lo prescripto en esta ley, debiendo acordarse preferencia a los dueños actuales de las marcas, si solicitaren dicha renovación antes de expirar el término del registro.

Art. 71. Quedan derogadas las leyes nº 787 de 19 de agosto de 1876 y nº 866 de 13 de septiembre de 1877.

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

1. Esta ley establece dos procedimientos de que puede valerse el damnificado, uno de carácter civil, otro criminal, ambos en la justicia federal. Uno y otro van precedidos de las diligencias previas indicadas en los artículos 57-62 con la sanción penal del art. 63. Además en el juicio civil caben las medidas del art. 64 y la acción puede deducirse, art. 67, contra los autores y cooperadores.

En cuanto al juicio criminal, la acción del damnificado es la única que puede promoverlo, pero el Fiscal interviene, y una vez iniciado el juicio fenece su acción pública en el caso de que la de aquél desaparezca. Es por lo tanto una acción de las que llama el artículo 72 del Código Penal « dependientes de instancia privada » aunque éste no la enumere. Esta falta de enumeración no implica derogación por tratarse de una ley especial. (Art. 4° del mismo Código).

2. Del art. 65 de la presente ley se deduce que el Juez debe ordenar un sumario sobre la base de la querella, y una vez realizados los fines del art. 178, Cód. Proc. Crim., abrirá el plenario, a no ser que proceda el sobreseimiento.

3. La referencia que al Cód. Penal hoy derogado, hace el artículo 49 de la presente ley, es al art. 46 del hoy vigente (complicidad) y concordantes, y quizás en cuanto a encubrimiento al art. 277-3°.

4. El art. 51 que hace no punible la tentativa, no ha sido derogado por el Código Penal vigente (como no lo fué por el anterior dictado con posterioridad a la ley) por virtud del art. 4° del mismo.

5. Sobre el sentido de esta ley, en sus relaciones con el art. 289, Cód. Penal, la Cámara Federal de la Capital en un fallo de 5 de marzo de 1929, ha establecido: que dicho artículo no ha modificado la ley de marcas de fábrica ni en sus preceptos generales ni en las sanciones aplicables a las usurpaciones entre los comerciantes o fabricantes, y que sólo se ha limitado a legislar acerca de la falsificación de marcas o contraseñas de fábricas o establecimientos particulares, que exige la ley en cierta clase de trabajos. Lo que en el caso de discutía

era si la prescripción de la acción se había producido no obstante haberse deducido la demanda en tiempo. El artículo 55 de la ley de Marcas establece dos términos para la prescripción de la acción penal o civil, uno el máximo de tres años y otro el menor de un año, y en el caso se admitió la deducción de la acción penal que ha sido expresamente contemplada en el artículo 55 como causa interruptiva de la prescripción, siéndole por consiguiente inaplicable la primera parte del artículo 4º del Código Penal.

En otros casos, se ha establecido claramente que el art. 289 había modificado la penalidad de la presente ley de Marcas dejando subsiguiente todo lo demás. Parece esto último más arreglado: los supuestos penales de la ley subsisten, lo que el Código ha modificado es su penalidad; esto que sucede en muchas otras leyes, es lo que dice de un modo intergiversable el artículo 305 del mismo Código.

6. Por lo que ilustra sobre la naturaleza federal de esta ley, merece citarse una reciente sentencia (10 de Julio de 1929) de la Corte Suprema.

Una sociedad que posee el título de una marca que la autoriza para el uso exclusivo de la palabra « Ajenjina », marca con que distingue bebidas en general, no medicinales, alcohólicas o no, se presentó a inscribir dicho título a la Oficina Química de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de la circulación comercial de productos bajo el nombre y marca referidos. De acuerdo a lo informado por dicha oficina, el Poder Ejecutivo de la Provincia dictó un decreto prohibiendo la inscripción de la marca referida, fundándose para ello en disposiciones del Decreto (Provincial) de 26 de enero de 1921 que no permiten el empleo de palabras que puedan inducir en error a los consumidores, toda vez que la venta de ajenjo está prohibida en el territorio de la Provincia.

Iniciada demanda contencioso-administrativa, contra la Provincia, para que se declarase nulo el decreto mencionado, en razón de que el mismo vulnera garantías de carácter federal como son las invocadas por Peters Hnos., fundados en la existencia de un título nacional cuya eficacia se desconoce en la Provincia y substanciada la causa fué resuelta declarándose la va-

lidez del decreto impugnado, por lo que este asunto fué elevado en recurso extraordinario para ante la Suprema Corte.

Esta en su fallo declara, que la ley nº 3795, fué dictada en virtud de facultades indiscutiblemente nacionales y en las provincias su imperio no puede ser derogado por disposiciones de carácter local. Estas, en ejercicio del poder de policía, pueden dictar leyes y reglamentos prohibitivos de la fabricación y venta de ciertos artículos por considerarlos contrarios a la salud, moralidad, etc., y en consecuencia la provincia demandada pudo prohibir la fabricación y venta, dentro de su territorio del ajenjo y sus derivados, pero no puede prohibir marcas o patentes nacionales. Por tanto, declara inconstitucional dicho decreto reglamentario provincial.

7. En cierto modo esta ley se completa con la nº 11275 sobre identificación de productos que es desarrollo del apartado 2º de su art. 7º, aunque en el sentido de las marcas que la doctrina distingue como figurativas, nominativas y meramente comerciales.

8. V. el art. 6º de la ley nº 2976 sobre uso indebido de la Cruz Roja (es la que sigue V.).

9. Otras sentencias.

De la Corte Suprema:

No basta que se agregue el nombre del fabricante (siendo en lo demás parecidas las marcas) pues el elemento dominante para guiar al magistrado es la posibilidad de confusión entre los productos, y no puede dudarse que la hay cuando en su fisonomía, en su aspecto particular, en el conjunto, hiere la vista y atrae la atención del consumidor que generalmente no se preocupa de pequeños detalles (t. 31, pág. 371).

Ni aun en el caso de condenación por falsificación de marcas se inutilizan las mercaderías, sino que deben ser decomisadas y vendidas previa inutilización de la marca (tomo 63, pág. 373).

De la Cámara Federal de la Capital.

El acusado dió el nombre y la dirección de la casa vendedora, sin habérsele probado mala fe en la compra: ha cumplido con el art. 31 y se le absuelve (Valette v/ Villalba, 20 Nov. 1904).

Tratándose de un artículo destinado a venderse al menudeo, (cafés torrados) la confusión en los consumidores tiene que producirse con facilidad, pues por expertos que sean no llevarán sus precauciones

hasta munirse en cada caso de una etiqueta que les sirva de confrontación: La Suprema Corte ha declarado (tomo 3º, págs. 367 y 399) que la probabilidad de que un producto pueda ser confundido con otro basta para hacer efectivas las disposiciones sobre falsificación (Saint Hnos. v/ Lusardi, 24 Septiembre 1903).

El querellante ha acusado a una razón social, es decir, ha designado el querellado por las señas que mejor pueden darlo a conocer (art. 176, Có. Proc. Crim.). Una compañía comercial puede ser acusada o demandada por infracción de la presente ley porque ninguna lo prohibe y la pena se impondrá a los administradores responsables del hecho incriminado. A las simples sociedades comerciales, no les es aplicable el art. 45, Cód. Cicil que se refiere a las personas jurídicas (W. Prats, etc. v/ Testoni, Chiesa y Cía, 17 Septiembre 1902).

A diferencia de las patentes de invención, las marcas de fábrica no tienen limitación de término: duran mientras esté en explotación el producto a que se aplican; como que son susceptibles de transmitirse en las sucesiones (Filtres Chamberlaind v/ Martegani, 7 Nov. 1902).

Si bien es cierto que los querellados han demostrado haber usado desde hace muchos años envases con dibujos iguales a los que ha adoptado el querellante, han reconocido que no los tenían registrados como marca de fábrica, y sólo una flor de magnolia con que distinguen el té que expenden, por lo que no pudieron usar esos dibujos una vez adquirida por otro la marca de éstos (San Román v/ Logan, 12 Agosto 1903).

La palabra antipirina no es susceptible de marca, desde que el Codex Medicamentarius o Farmacopea Nacional la usa (Farberk v/ Meister, 25 Septiembre 1903).

El ex-socio que use la marca de la sociedad después de la disolución social, es falsificador de marcas (Oeste v/ Bachler, 30 Noviembre 1902).

# V. — Cruz Roja.

**Nº 2976**
**12 Setiembre**
**1893**

Artículo 1º. Serán castigados con multa de veinte a cincuenta pesos o arresto de tres a siete días: 1º Toda persona que sin autorización regular llevase el brazal de la «Cruz Roja»; 2º Toda persona que usase indebidamente el nombre de la Sociedad Argentina de la Cruz Roja o aprovechase de sus emblemas o insignias para un fin ilícito cualquiera.

Art. 2º. Cuando se usase de las insignias, etc., con fines reprobados por las leyes, se considerará el hecho como circunstancia agravante.

Art. 3º. La reincidencia será castigada con el triple de la pena establecida en el artículo primero.

Art. 4º. Las disposiciones anteriores, regirán lo mismo en tiempo

de paz que en tiempo de guerra, sin perjuicio de los poderes que en este último caso y para reprimir cualquier delito, tienen las autoridades militares conforme a las leyes vigentes o a las prácticas universales del Derecho Internacional.

Art. 5º. La «Sociedad Argentina de la Cruz Roja» podrá denunciar y acusar ante el juez competente a los que infrinjan las disposiciones de esta ley, debiendo limitarse en tiempo de guerra al deber de denunciar el abuso a la autoridad militar. La «Sociedad Argentina de la Cruz Roja» estará exenta de los gastos causídicos y derechos de sello.

Art. 6º. La Oficina de Patentes, marcas de fábrica, etc., no registrará marca alguna con los distintivos de la Cruz Roja, pero las personas o sociedades mercantiles que los hubiesen usado hasta el presente debidamente registrados, no podrán ser molestadas ni obligadas a introducir modificación alguna, sin perjuicio de los arreglos que la Sociedad pudiera particularmente promover.

Art. 7º. El producto de las multas será integrado a la «Sociedad Argentina de la Cruz Roja».

Art. 8º. El P. E. reglamentará esta ley.

1. Esta ley no establece más que una contravención con penas paralelas de tipo bajo. Pero como en todas las que responden al poder de policía, se pasa de la contravención al delito.

2. En el caso de delito, el art. 2º dice, que el hecho del uso de las insiguias de la Cruz Roja, se considera como circunstancia agravante del mismo. Digamos ante todo, que el delito, no será ninguno de los de los artículos 246 y 247 Cód. Penal: aquél, por referirse a funciones públicas, y no tienen este carácter las simpáticas actividades de la Cruz Roja; éste, por aplicarse al que haga uso público de insignias o distintivos de un *cargo* que no ejerciere, cosa ajena a los socios de la institución que no ejercen cargo alguno, y no se diga del segundo supuesto del mismo artículo que comprende taxativamente grados académicos, títulos profesionales u honores.

El hecho delictuoso a que parece referirse la ley, es el de defraudación, pero siendo así, no podrá considerarse circunstancia agravante lo que es circunstancia esencial del delito, Art. 172, calidad simulada, falsos títulos o cualquier otro ardid o engaño.

3. Consideramos esta ley como de jurisdicción federal y de ella será el Juez competente (el criminal en la capital)

del art. 5°: en la dirección de la Sociedad se nos ha dicho que hasta hoy no se ha dado el caso de tener que acudir a la justicia en son de querella, ni menos hacer a la autoridad militar la denuncia que suponemos sería por infracción del art. 810 del Código respectivo, usurpación de calidad.

Por lo demás, la referencia que hace el art. 6° a dos leyes claramente federales, autorizaría siempre la inclusión de la presente en este capítulo.

4. El P. E. no ha hecho hasta ahora lo que le autoriza y mejor, prescribe, el art. 8°.

# VI. — Ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

**N° 9080 7 Marzo 1913**

Artículo 1°. Se declara de propiedad de la Nación, las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico.

Art. 2°. Nadie podrá utilizar o explotar ruinas o yacimientos sin permiso del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, asesorado por la Dirección del Museo Nacional de Historia Natural y del Museo Etnográfico de la Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 3°. En caso que la conservación de las ruinas implique una servidumbre perpetua, el Estado indemnizará a los propietarios del terreno en que se encuentren las ruinas.

Art. 4°. Los permisos para las exploraciones sólo podrán ser concedidos a instituciones científicas del país o del extranjero que comprueben que las llevarán a cabo con propósitos de estudio y sin fines de especulación comercial.

Art. 5°. Sólo será permitida la exportación de objetos duplicados, según informe de la dirección del Museo Nacional de Historia Natural y del Museo Etnográfico de la Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 6°. Todo objeto único no representado en los museos nacionales quedará a favor del mismo como compensación del permiso concedido, entregándose al explorador un modelo del objeto único.

Art. 7°. El Estado podrá expropiar los objetos arqueológicos, antropológicos o paleontológicos que se hallen en poder de particulares y que estime necesarios para el enriquecimiento de los museos nacionales.

Art. 8°. La Facultad de Filosofía y Letras podrá continuar las expediciones arqueológicas que tiene organizadas, sin estar obligada a recabar el permiso prescripto en el art. 2°.

1. El decreto de 29 de diciembre de 1921, define como yacimiento, todo lugar donde, debido a las circunstancias especiales se encuentran acumulaciones de restos paleontológicos, cuya explotación metódica convenga a los intereses de la ciencia, y añade que, se entiende por yacimiento arqueológico o prehistórico, todo lugar donde existen restos o ruinas, muebles o inmuebles de cualquier naturaleza que sean, que documenten la existencia y la civilización de las tribus de indígenas que habitaron este país antes del descubrimiento de América. Yacimiento antropológico, todo lugar donde existen restos humanos de indígenas, anteriores o posteriores al descubrimiento de América. Yacimiento paleontológico o paleoantropológico, todo lugar donde existen restos de fauna o flores fósiles y restos humanos o de industria humana, de épocas geológicas anteriores a la presente.

2. Son del mismo decreto las siguientes disposiciones:

Art. 16. Nadie, ni el propietario de la tierra donde estuviere ubicado un yacimiento, podrá dañarlo, alterarlo o removerlo, y si lo resultare indispensablemente necesario disponer de la fracción de tierra en que el yacimiento estuviere ubicado, no podrá hacerlo antes de que la Sección de Yacimientos haya intervenido a fin de hacer en él una explotación definitiva de su contenido, para lo cual deberá dar aviso previo al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 17. Cuando en la construcción de obras públicas o en excavaciones de propiedad del Estado o de particulares se encuentren restos fósiles o antropológicos u objetos arqueológicos, se deberá, o bien procederse a su extracción cuidadosa, o bien darse aviso inmediato a la Sección de Yacimientos, para que ella proceda a la extracción, y en ambos casos, los restos fósiles o antropológicos y los objetos arqueológicos son de propiedad de dicha sección.

Art. 18. Quien hallare en el seno o en la superficie de la tierra uno cualquiera de dichos restos u objetos, deberá denunciar su hallazgo al jefe de la oficina o de la estafeta de correos más próxima, quien deberá a su vez transmitir inmediatamente la denuncia a la Sección de Yacimientos, para los fines que la Sección juzgue convenientes.

Art. 19. Queda absolutamente prohibido sacar fuera del país sin consentimiento de la Sección de Yacimientos, restos fósiles o antropológicos u objetos arqueológicos, estándole reservado a dicho instituto el derecho de incorporarlos a sus colecciones, previo justiprecio hecho de conformidad con el propietario de los restos o los objetos, o, en caso de disconformidad, haciéndolo determinar por un tercero, entendido en ciencias naturales, designado por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 20. Cualquier tentativa de exportación clandestina de estos u objetos aludidos en el artículo anterior, será penada con el decomiso de ellos.

3. Como se vé, la ley no establece penalidades para los infractores.

Por ella lo ha hecho el expresado decreto.

Su artículo 21 establece, que todas las infracciones a la ley y al mismo decreto serán denunciadas por el respectivo fiscal ante la justicia federal en la capital de la nación y en las provincias, y ante la justicia letrada en los territorios nacionales; y las que importen delitos, serán castigadas en cada caso, según su gravedad, con multa de 100 a 1.000 pesos moneda nacional o arresto de uno a seis meses.

El importe de las multas aplicadas como penalidad de tales infracciones, se entregará al Consejo Nacional de Educación, pero si fuere un denunciante particular el que promoviere la acusación fiscal, la mitad de dicho importe le será entregada al denunciante sin más trámite que el de la comprobación de su identidad.

# VII. — Extinción de la Langosta.

**Nº 3708**
**22 Setiembre 1898**

**Artículo 1º. El Poder Ejecutivo tomará las medidas conducentes a la extinción de la langosta en todo el territorio de la República.**

**Art. 2º. El Poder Ejecutivo dará cumplimiento a esta Ley por medio de una Comisión Central y de comisiones seccionales designadas por aquélla.**

Las comisiones seccionales nombrarán a su vez las subcomisiones que fueren necesarias. Todas estas comisiones serán consideradas como cargo gratuito.

Las comisiones seccionales dependerán de la Comisión Central; y las subcomisiones, de la comisión seccional que las haya nombrado.

La jurisdicción territorial de las comisiones seccionales será determinada por la Comisión Central.

La Comisión Central podrá constituir comisarios rentados en las secciones donde lo juzgue conveniente, los que dirigirán la ejecución de los trabajos y aplicarán las multas bajo la inspección de la comisión seccional.

Esta comisión, a su vez, podrá proponer a la Comisión Central subcomisarios de distrito en los lugares invadidos, también remunerados, para la ejecución de los trabajos y la aplicación de las mul-

tas, en las localidades respectivas, bajo la inspección de la subcomisión de distrito. La remuneración de todos estos empleados será fijada por la Comisión Central.

Art. 3º. La Comisión Central tendrá a su cargo los recursos destinados a la destrucción de la langosta y los administrará por sí y por intermedio de las comisiones seccionales y comisiones de distrito, aplicándolos estrictamente a la extinción de la langosta. Las comisiones seccionales y de distrito rendirán cuenta a la Comisión Central y ésta al Poder Ejecutivo de la inversión de los fondos que recibieren, pudiendo la Comisión Central, en circunstancias excepcionales, acordar con la Contaduría General de la Nación que ésta reciba directamente las cuentas de las comisiones seccionales.

Art. 4º. La Comisión Central y los comisiones seccionales y subcomisiones estarán facultadas para practicar todos los actos de la presente ley; y la Comisión Central para sancionar las instrucciones que deban observarse en la destrucción de la langosta y en la aplicación de multas establecidas por esta ley.

Las autoridades, tanto nacionales como provinciales, están en el deber de prestar la ayuda que le soliciten.

Art. 5º. Cuando en la ejecución del trabajo de extinción de langosta fuera indispensable destruir sementeras, las comisiones de distrito darán las órdenes necesarias al efecto, previa indemnización, que en ningún caso podrá exceder del valor que represente la sementera según su estado actual de vegetación.

El justiprecio se hará por la comisión inmediata y dos vecinos del distrito respectivo designados por el dueño de la sementera. De la destrucción y justiprecio se levantará acta, y al pie de ésta se extenderá la orden para destruir la sementera y el recibo de su precio, firmado por el dueño o su representante.

Art. 6º. En todos los casos en que el Poder Ejecutivo lo considere necesario, las tropas de línea nacionales prestarán su concurso en la extinción de la langosta.

Art. 7º. Todos los habitantes de la República, sean ciudadanos o extranjeros, entre los 15 y 50 años de edad, están obligados a prestar sus servicios personales para la destrucción de la langosta y a facilitar los útiles y animales de su propiedad aptos para esos trabajos, con excepción de los animales finos destinados al refinamiento de la raza.

Estas obligaciones tendrán como medida territorial un radio de 10 kilómetros del domicilio, y dentro de la jurisdicción de la comisión local, debiendo extenderse el radio para los vecinos de los centros urbanos hasta 10 kilómetros fuera de la traza urbana.

En la prestación del servicio personal, la comisión respectiva tendrá a su cargo la traslación de los vecinos de los centros urbanos.

Art. 8º. Exceptúanse de la obligación de prestar servicio personal: 1º Los incapacitados físicamente, las mujeres y los eclesiásticos; 2º Los empleados de la Nación y de las provincias que tengan obli-

gación de asistir diariamente a la oficina; 3º Los Empleados y peones de las empresas ferroviarias fuera del terreno de las mismas, quedando aquéllas obligadas a combatir la langosta voladora y extinguir los huevos y larvas en los terrenos de su propiedad.

Art. 9º. Los servicios personales y demás prestaciones a que se refiere el art. 7º, serán remunerados.

Las comisiones seccionales, de acuerdo con la Central, fijarán la tarifa de salarios, la que podrá ser diversa para diferentes lugares, teniendo en cuenta los salarios comunes y el carácter de carga pública del servicio.

El pago se hará en el lugar del trabajo.

Art. 10. La obligación de prestar el servicio personal no podrá exceder de 20 días continuos o 30 alternados, y podrá ser redimido por una obligación de 2 $ moneda nacional por cada día de servicio, en la tesorería de la comisión respectiva, por medio de personero, o entregando, cuando la comisión de distrito lo juzgue conveniente, una cantidad de langosta voladora, saltona o huevos, en la medida que la Comisión Central lo determine.

Art. 11. Durante la prestación de los servicios personales para la destrucción de la langosta, los vecinos citados por las comisiones quedan exonerados de asistir a los ejercicios de la Guardia Nacional.

Art. 12. Todo propietario, arrendatario u ocupante e inclusive las empresas ferroviarias, tienen obligación de dar aviso a la Comisión de que dependan de la aparición de la langosta en sus terrenos, dentro de las 24 horas y de haber comenzado su destrucción dentro del mismo término, determinando la dirección que lleva, la fecha y lugar de la ovación y la fecha del nacimiento de las larvas.

Art. 13. El propietario u ocupante de un terreno invadido por la langosta, procederá a destruirla con el personal, útiles y animales del establecimiento, dentro de su propiedad, gratuitamente y en la forma que lo determine la comisión respectiva.

Para este servicio, sólo quedan exceptuados los comprendidos en el inciso 1º del art. 8º y los mayores de 60 años.

Art. 14. Si el personal del establecimiento fuera insuficiente para la destrucción de la langosta a juicio de la comisión, ésta podrá exigir su aumento por cuenta del propietario u ocupante, hasta integrar la proporción de un hombre por cada 150 hectáreas invadidas en los campos ganaderos, y uno por cada 50 hectáreas en las zonas agrícolas también invadidas. En las empresas ferroviarias, a razón de 3 hombres por kilómetro de vía general invadida; pero en ningún caso podrá exigírseles más de 100 hombres por cada 100 kilómetros de zona invadida.

Art. 15. En los terrenos deshabitados regirán las mismas cargas establecidas para los ocupados, con excepción del aviso del art. 12, y la multa establecida.

Art. 16. Cuando los propietarios u ocupantes no dieran aviso de la aparición de la langosta y comienzo de los trabajos, la subcomi-

sión respectiva procederá a efectuarlos por cuenta del propietario u ocupante con un personal doble del establecido en el art. 14.

Estas medidas serán aplicadas a las empresas ferroviarias en los casos de infracción al art. 8º.

Art. 17. Cuando un propietario u ocupante no tuviera langosta en su propiedad, podrá ser obligado a contribuir con la mitad del personal de su establecimiento en los trabajos que se realicen en los terrenos linderos.

El propietario u ocupante de un terreno invadido debe costear la alimentación del personal que concurra de las propiedades vecinas.

Art. 18. Los infractores a esta ley se castigarán con las siguientes penas:

Los infractores al art. 7º con doble servicio personal o multa de 50 a 100 $ %.

En los casos de infracción a los artículos 12, 13 y 14, con una multa de 5 a 1.000 $ %.

Los infractores al inc. 3º del art. 8º, de $ 100 a 500 % por distrito.

Los que dispongan de langostas o huevos destruídos por servicios gratuitos, para vender al fisco o libertar a particulares de la entrega de los mismos, con multa de $ 50 a 100 %, o servicio personal gratuito de 5 a 10 días, o arresto por doble tiempo, pudiéndose duplicar estas penas en caso de reincidencia.

Art. 19. Estas penas serán impuestas por las comisiones seccionales y de distrito y por los comisarios y subcomisarios en su caso, y se harán efectivas por los mismos o a requisición de la autoridad inmediata, nacional o provincial, administrativamente o por vía de apremio.

Art. 20. De las aplicaciones de estas penas podrá apelarse ante el Juez Federal inmediato, dentro del término de 30 días, previo pago de la multa a la comisión respectiva.

Art. 21. Las multas impuestas por infracciones y las cuotas de redención se destinarán al pago de los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art. 22. En las gestiones para el reembolso de los gastos que las subcomisiones efectúen con arreglo al art. 16, las planillas debidamente autorizadas por dichas comisiones harán fe en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 23. Para cualquier medida que verse sobre obligaciones de la destrucción de la langosta, se considerará domicilio legal de la persona obligada aquél donde deba cumplirse la obligación, y para las empresas ferroviarias, la estación de que dependa el terreno invadido.

Art. 24. En todos los casos en que los actos de las comisiones, subcomisiones y demás empleados den lugar a recursos ante el Juez Federal, serán representados por el Ministerio Fiscal, y el procedimiento sumario será verbal, actuado y en papel común.

Art. 25. Las comisiones, subcomisiones y demás empleados nom-

brados para la destrucción de la langosta, podrán hacer uso libre del correo y del telégrafo de la Nación para llenar sus cometidos.

Igualmente estarán exentos del impuesto de sello los recibos que se le otorguen.

Art. 26. La sección de entomología, creada por la ley 3490, dependerá de la Comisión Central en lo que se refiera a los estudios y trabajos de destrucción de la langosta.

Art. 27. Los presidentes de las Comisiones, comisarios, subcomisarios, quedan facultados para penetrar en la propiedad ajena con el personal de trabajo, al único objeto del cumplimiento de las funciones encomendadas por esta ley.

Art. 28. Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores sobre la destrucción de la langosta.

Art. 29. Los gastos que demande la ejecución de esta ley, se harán con el saldo de la comisión autorizada por las leyes números 3490 y 3653 y subsidiariamente con rentas generales, imputándose a la presente.

1. La especialidad penal de esta ley, es que el procedimiento es administrativo, y sólo es judicial por apelación que entable el condenado por ante el Juez federal inmediato (no precisamente el de la Sección), lo que debe hacer dentro de los treinta días de aplicada la pena, y previo pago de la multa impuesta.

2. En el juzgado federal, se sigue el procedimiento que para lo correccional establece el Código de Procedimientos Criminales, sin que sean en él parte los funcionarios administrativos que han impuesto multa; los representa el Ministerio fiscal.

3. Sobre el procedimiento administrativo, rigen los siguientes artículos del decreto de 22 de noviembre de 1909.

Art. 3º. Todo propietario, arrendatario u ocupante de tierras invadidas por la langosta que en el término de 24 horas no hubiese dado aviso de su aparición en su respectivo terreno a la autoridad más próxima de la Defensa Agrícola y comenzado su destrucción en el mismo término, será considerado como infractor a la ley, incurriendo en la pena que corresponde, sin que sea necesario notificarlo previamente.

Art. 4º. Comprobada la infracción, el empleado la hará constar por acta ante la autoridad nacional o provincial más inmediata o ante dos testigos elegidos entre vecinos caracterizados, y en caso de no ser posible esta formalidad por tratarse de una zona despoblada

u otra causa que lo impida, la hará saber inmediatamente al empleado superior de quien dependa para que éste lo haga constar en el libro de resoluciones de la seccional con las circunstancias del caso. La copia auténtica de dicha resolución, suplirá al acta ante testigos.

Art. 5º. En la misma acta y acto el empleado impondrá la multa que corresponda por la infracción y el personal necesario para la destrucción de la langosta. La multa no será válida hasta que no sea aprobada por la Dirección General de Defensa Agrícola, a cuyo efecto deberán elevársele inmediatamente las respectivas documentaciones.

Art. 6º. Aprobada la multa se hará saber al infractor por intermedio de las autoridades locales de la Defensa agrícola acordándole un término perentorio para el pago.

Art. 7º. Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, sin que la multa hubiere sido pagada, la Dirección General de Defensa Agrícola pasará los antecedentes respectivos al Procurador fiscal de la Sección que corresponda para que procediendo en su representación la haga efectiva de conformidad con los artículos 19 y 24 de la ley.

4. La ley 3490 de 7 de agosto de 1898, a la que se refiere el art. 26 de la presente, fué la primera de « Extinción de la Langosta », que ha sido derogada y substituída por ésta salve su artículo 19, que dice:

« Créase una sección de Entomología dependiendo de la oficina de Agricultura (hoy del Ministerio de este nombre), destinada a estudiar la langosta y demás insectos perjudiciales a la agricultura que haya en la República, a difundir en el país conocimientos prácticos acerca de los medios de prevenirse de ellos y destruirlos.

# VIII. — Defensa Agrícola.

**Nº 4863**
**3 Octubre 1905**

Artículo 1º. La defensa agrícola en todo el territorio de la República, contra la invasión de animales y vegetales, parásitos o perjudiciales, se hará efectiva por el Poder Ejecutivo, por los medios que esta ley indica y siempre que aquéllos constituyan o puedan llegar a constituir una plaga por su carácter extensivo, invasor o calamitoso, o que aparecidas en una provincia o territorio, puedan afectar a otros.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, hará la nomenclatura de los vegetales y animales a que se refiere el art. 1º, y sobre los que ha de recaer su aplicación, pero sólo podrán declararse « plagas », comprendidas en las disposiciones de esta ley, cuando

se conozcan y puedan determinarse los procedimientos prácticos y de eficacia reconocida por el Poder Ejecutivo para combatirla (1).

El Poder Ejecutivo podrá modificar la nomenclatura citada cuando lo estime conveniente, y de acuerdo con las circunstancias indicadas en este artículo y en el anterior. Queda facultado:

1º Para prohibir la introducción a la Capital y Territorios Nacionales, y de éstos a las provincias y viceversa, y en general el tráfico de una provincia a otra y al extranjero, de toda clase de semillas, plantas o abonos que puedan desarrollar plagas; 2º Para aplicar todos los procedimientos que la práctica científica aconseja para combatirlas, pudiendo ordenar la destrucción parcial o total de sembrados o plantaciones.

Art. 3º. Todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante a cualquier título, de los terrenos atacados por alguna de las plagas a que se refiere el artículo 2º, tiene obligación de dar aviso del hecho inmediatamente a la autoridad que los reglamentos determinen.

Art. 4º. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de ejecutar dentro de los inmuebles que posean u ocupen las medidas que los reglamentos determinen para destruir o combatir las plagas, con los enseres y útiles de uso común de que dispongan en su establecimiento, gratuitamente y en la forma que dichos reglamentos establezcan. Deberán permitir la entrada a los inmuebles a efecto de la verificación o de la destrucción y a la requisición de los funcionarios autorizados por la presente ley, los que podrán requerir, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública, a este objeto.

Las autoridades, tanto nacionales como provinciales, están en el deber de prestar la ayuda que se les solicite.

Art. 5º. En los inmuebles despoblados regirán las mismas cargas establecidas para los ocupados, con excepción del aviso ordenado por el art. 3º.

Art. 6º. Cuando los propietarios u ocupantes no ejecutaren dentro de los plazos que se establezcan, lo dispuesto en el art. 4º, los funcionarios autorizados por esta ley procederán a aplicar las medidas y a efectuar la destrucción por cuenta del propietario u ocupante, con el personal y medios que las circunstancias determinen.

(1) Por decretos del Poder Ejecutivo, han sido declaradas plagas de la agricultura: *diaspis pentagona* (mayo 31 de 1906); vizcachas, liebres y conejos (oct. 15 de 1907); hormigas colorada y negra (nov. 4 de 1907); *Oeceticus platensis* o bicho de cesto (abril 7 de 1908); *Icerya purchasi* o cochinilla (febrero 3 de 1909); *Phyllozera vastatriz* (julio 22 de 1909; grandeisoca, piojo de San José, taladro y taladrillo, pulgón lanudo, cochinilla del naranjo, bicho moro, torque, bicho quemador, *aspidiotus* y *antracnosis* (dic. 16 de 1911); cuscuta grande, viruela de los frutales (sep. 17 de 1912); cardo ruso (oct. 8 de 1914); abrojo grande (oct. 13 de 1914); agalla de corona (dic. 14 de 1922); gorgojos y palomita (dic. 14 de 1922); ratas, ratones y cuises (dic. 14 de 1922); lagarta rosada, oruga del capullo e isoca del algodonero (junio 10 de 1924).

Estas medidas serán aplicadas, previa notificación y emplazamiento.

Art. 7º. En las tierras fiscales, sean nacionales, provinciales o municipales, establecimientos públicos, caminos y vías públicas, regirán las obligaciones de la presente ley, debiendo proceder a ejecutar los trabajos, las autoridades de que dependan.

Art. 8º. Toda infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 3º y 4º, será castigada con una multa de 5 a 1.000 $ m/n, según la importancia de la infracción, pudiéndose duplicar las penas en caso de reincidencia.

Art. 9º. Constatada la infracción, los funcionarios que esta ley y los reglamentos autoricen, la harán constar en acta ante la autoridad nacional o provincial más inmediata, o ante dos testigos vecinos caracterizados, determinando en la misma la pena impuesta, la que se hará efectiva por los Jueces Federales o de Territorios Federales, en juicio sumario, y en el que aquellos funcionarios serán parte.

Art. 10. El acta a que se refiere el artículo anterior, tendrá fuerza ejecutiva, y el multado podrá apelar previo pago de la multa impuesta.

Art. 11. Las multas impuestas por infracciones se destinarán al pago de los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art. 12. En las gestiones para el reembolso de los gastos hechos con arreglo al art. 6º, las planillas debidamente autorizadas tendrán fuerza ejecutiva.

Art. 13. Para cualquier medida que verse sobre la obligación de la destrucción de las plagas a que se refiere el art. 2º, se considerará domicilio legal de la persona obligada aquél donde deba cumplirse la obligación.

Art. 14. En todos los casos en que los actos ejecutados en cumplimiento de esta ley den lugar a recursos ante el Juzgado Federal de los territorios, los funcionarios encargados de su cumplimiento serán representados por el Ministerio Fiscal, y el procedimiento sumario, será verbal, actuado y en papel común.

Art. 15. Los propietarios de bosques, sembrados o plantaciones cuya destrucción se ordene, tendrán derecho a exigir una indemnización en dinero, la que será determinada tomando como base de justipreciación, el estado en que se encontraban los bosques, sembrados o plantaciones cuya destrucción se ha hecho, así como los beneficios pecuniarios que puedan obtenerse de las cosas destruídas.

Empero, no habrá lugar a indemnización cuando se probase que las plagas por su intensidad o su naturaleza misma, debían producir la destrucción de aquéllos.

En ningún caso tendrán derecho a ser indemnizados los propietarios que hubieran desobedecido las órdenes del Ministerio de Agricultura, para combatir la plaga.

Art. 16. El valor de lo destruído será estimado por el Ministerio de Agricultura o los comisionados especiales que el Poder Ejecutivo designe, y por el propietario o su representante.

Los Tribunales Federales o de Territorios Nacionales, resolverán

sumariamente las disidencias que pudieran ocurrir al hacerse el justiprecio.

Art. 17. El derecho de indemnización se prescribe a los 4 meses de verificada la destrucción.

Art. 18. El Poder Ejecutivo dará cumplimiento a esta ley por medio de las autoridades encargadas de la destrucción de la langosta, por la ley nº 3708, y sus facultades y funciones serán regidas por la presente ley y por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 19. El Poder Ejecutivo podrá encomendar a las mismas la ejecución de las disposiciones vigentes o de las medidas que en lo sucesivo se establezcan, tendientes a evitar la propagación de los vegetales y animales a que se refiere el art. 1º, reglamentando al efecto el transporte dentro del país de los productos que puedan considerarse vehículos para su propagación.

Art. 20. Los recursos afectados al cumplimiento de la ley nº 3708, lo serán también a la presente.

Art. 21. Los gastos que demande la ejecución de esta ley se harán subsidiariamente con rentas generales, imputándose a la presente y a la nº 3708.

1. En el decreto de reglamentación, que es de julio de 1908, figuran, entre otras, las siguientes disposiciones:

Art. 6º. Las autoridades, tanto provinciales como nacionales, están en el deber de vigilar y denunciar a la Comisión Central de Defensa Agrícola la aparición de las plagas en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 12. Desde la publicación del presente decreto, no podrá circular en el territorio de la República ninguna esencia vegetal o producto de ella susceptible de difundir las plagas sin ser acompañado de una guía. En las localidades «limpias» las guías se extenderán en papel blanco y estarán firmadas por las autoridades locales. En las localidades sospechosas, las guías serán extendidas en papel amarillo y firmadas por los empleados de la Defensa Agrícola locales o por el encargado del establecimiento autorizado para ello. En ellas se hará constar la fecha y lugar de las desinfecciones generales y parciales.

Art. 16. Las cargas y encomiendas de plantas o productos a que se refiere este decreto, que circularan sin las guías correspondientes, pagarán una multa de $ 5 a 100 % si resultaren limpias y decomisadas siendo destruídas por el fuego si resultaren infectadas, en cuyo caso, no habrá lugar a indemnización alguna.

Art. 17. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes que negasen la entrada del personal de la Defensa Agrícola a un inmueble, como también los que impidieren u obstaculizasen las inspecciones, serán castigados con multa de $ 100 a 500 moneda nacional.

Art. 19. Los establecimientos en que se comprobara que por negligencia u otra causa las desinfecciones no se ejecuten debidamente o abusando de las franquicias acordadas, expidiesen guías para plan-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

tas o partes de las mismas, no desinfectadas o procedentes de otro inmueble, perderán ipso facto dichas prerrogativas y serán castigados con multa de $ 100 a 1.000 moneda nacional, sin perjuicio de su responsabilidad por los nuevos focos de infección que originasen por su incuria o malicia.

Art. 21. Las empresas de transporte que conduzcan cargas o encomiendas de plantas contrariando lo dispuesto en el presente decreto, incurrirán en la multa de $ 1.000 moneda nacional.

Art. 22. Los gobiernos de provincia como agentes naturales del P. E., contribuirán dentro de los límites de sus respectivos territorios a los propósitos de la ley 4863. No obstante esto, el P. E. Nacional, podrá valerse de su personal propio revistiéndolo de toda la autoridad necesaria cuando las circunstancias lo requieran.

2. El decreto de 27 de julio de 1909, obliga (art. 1°) a los propietarios arrendatarios u ocupantes a dar aviso a la autoridad más próxima de la Defensa Agrícola, de la existencia de vizcachas o de hormigueros dañinos en la propiedad que ocupe.

La falta de aviso y el no comienzo de los trabajos de destrucción en el plazo establecido, dará lugar (arts. 4° y 8°), a una multa que fijará la Dirección General de acuerdo con el art. 8° de la ley, dentro del límite que ésta fija, 1.000 pesos.

Arts. 7° y 9°. Aplicada la pena por la Dirección General, se hará saber al infractor por intermedio de las autoridades locales de la Defensa Agrícola, acordándosele un término perentorio para su pago; no pagándose, pasarán los antecedentes respectivos al procurador fiscal del Juzgado de Sección a que corresponde para que « procediendo como representante de la Defensa Agrícola » la haga efectiva de conformidad con los artículos 9 y 14 de la ley.

3. Otro decreto de 8 de julio de 1924, reglamenta al tránsito en todo el territorio de la República, de los vegetales en general o sus productos a base de guías de libre transporte, art. 3°, o de certificados mensuales de sanidad de establecimientos previamente inscriptos, art. 8°; y se previene:

Art. 7°. La persona que pretendiere burlar las disposiciones de esta reglamentación valiéndose para comerciar o remitir vegetales en general o sus productos, de intermediarios, como ser, establecimientos o firmas inscriptas o poseedoras del certificado general de sanidad, se hará pasible de una multa de $ 200 %, y las personas o el

establecimiento infractor pagarán otra de $ 1.000 %, duplicándose las penas en caso de reincidencia.

Art. 11. Las partidas de vegetales en general o sus productos, no podrán circular bajo ningún concepto sin ir acompañadas de las guías correspondientes, o sin el precintamiento de inspección. Los remitentes que no llenasen el antecedente requisito, incurrirán en una multa de $ 5 a 100 % si dichas partidas circulasen en buenas condiciones sanitarias, y sufrirán el decomiso si resultaren atacadas, aplicándoseles a los infractores el doble de la multa establecida y destruyendo aquéllas inmediatamente sin que haya lugar a indemnización alguna.

Art. 12. Las empresas de transportes o las personas que conduzcan cargas o encomiendas de vegetales en general o sus productos infringiendo lo dispuesto en la presente reglamentación, incurrirán en multa de $ 100 a 1.000 %, duplicándose las penas en caso de reincidencia.

4. El resto de la frondosa literatura gubernativa sobre Defensa Agrícola incluyendo la ley 4084 de 3 de julio de 1902, sobre entrada, previa inspección, de semillas y vegetales y la ley 5556 de 5 de agosto de 1908 sobre la plaga de la diaspis pentagona, no encierra disposiciones penales o se refiere a la ley.

5. El procedimiento que la ley establece es administrativo, que pasa a ser judicial: 1°, para la efectividad de la multa; 2°, en caso de apelación, previo pago de la multa impuesta; no se fija plazo para deducir el recurso, pero no podría aplicarse el ordinario del Cód. Proc. Crim.

También parece, aunque la ley no lo diga, que en el procedimiento ante el Juez de Sección (salvo en el supuesto 1°) no intervienen los funcionarios administrativos a quienes representará el fiscal.

La representación de éste, viene declarada, art. 14, cuando la apelación sea en los Territorios. En tal cosa, el procedimiento se seguirá en papel común, lo que implica que, cuando lo sigue un Juzgado de Sección, el sellado debe ser repuesto en su oportunidad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

# IX. — Censo Ganadero.

**Nº 11563**
**19 Setiembre 1929**

Artículo 1º. El Poder Ejecutivo procederá a hacer levantar un censo general ganadero de las especies bovina, equina, ovina, porcina, caprina, mular y asnal, existentes en el territorio de la República, pudiendo utilizar para este efecto el concurso de las reparticiones y oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales.

Art. 2º. La dirección y formación del censo general estará a cargo del Ministerio de Agricultura. El Poder Ejecutivo designará también el personal necesario para las tareas de la operación censal.

La misma reglamentación determinará la forma en que se organizarán las entidades provinciales, departamentales, pedanías vecinales o locales que requiera la ejecución de los trabajos.

Art. 3º. El censo general se mantendrá como estadística permanente a cargo de la dirección de Estadística y economía rural del Ministerio de Agricultura, la cual queda facultada en lo sucesivo para solicitar de los gobiernos provinciales y autoridades municipales la cooperación que considere necesaria a este fin.

Art. 4º. En el censo general deberá adoptarse la siguiente clasificación mínima, que servirá de base a la estadística permanente, pudiendo agregarse las que se consideren necesarias, conservando la mayor claridad en la nomenclatura:

1º Animales vacunos machos menores de un año, de «pedigree» mestizos y criollos; 2º Animales vacunos hembras menores de un año, de «pedigree» mestizos y criollos; 3º Animales vacunos mayores de un año, de «pedigree» mestizos y criollos (machos enteros y castrados por separado); 4º Animales vacunos hembras mayores de un año, de «pedigree» mestizos y criollos.

Art. 5º. En las demás especies, equina, ovina, porcina, caprina, asnal y mular, se adoptará una clasificación correspondiente a la indicada en el artículo anterior.

Art. 6º. El censo general se verificará simultáneamente en todo el territorio de la República, «durante el mes que fije el Poder Ejecutivo dentro del año de la promulgación de la presente ley», y en lo futuro, el mismo mes se adoptará para las estadísticas postcensales.

Art. 7º. El censo deberá estar terminado y publicados sus resultados en el término de un año, a contar desde la fecha que fije el Poder Ejecutivo para la iniciación de los trabajos.

Art. 8º. Se declaran cargas públicas las funciones para la realización de la obra del censo general o de los censos parciales, penándose a la persona que sin causa justificada las eludiese, hasta con 100 pesos de multa o hasta 30 días de prisión.

Art. 9º. Las personas que se negaren a suministrar datos a los fun-

cionarios del censo, o falsearen o tergiversaren los hechos y las que designadas para desempeñar funciones del censo y estadística incurriesen maliciosamente en faltas u omisiones que perjudiquen los propósitos de la presente ley, serán castigadas con 100 pesos de multa o con 30 a 60 días de prisión.

El empleado que usare en provecho propio cualquier información llegada a su conocimiento por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de 6 meses a un año de prisión e inhabilitación por doble tiempo de la condena.

Art. 10. Todas las penas a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán por los jueces federales respectivos, en juicio sumario y actuarán a pedido de los agentes fiscales o a requerimiento de los que se consideren damnificados.

Las condenas que se dicten por aplicación a esta ley, no gozarán de los beneficios del artículo 26 del Código Penal.

Art. 11. Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar de rentas generales los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley hasta la suma de 500.000 pesos moneda nacional, que se imputará a la misma, mientras no sea incluída en la ley general de presupuesto.

1. La presente ley, fué votada por el Senado el 3 de setiembre del año 1929, debiendo someterse a la revisión definitiva de la Cámara de Diputados porque en el proyecto que ésta aprobó en 1928, se estableció que el censo debía hacerse en el mes de junio del siguiente año 1929. La Cámara lo aprobó.

2. El carácter federal de esta ley viene explícitamente consignado en el artículo 10, que se refiere a las mismas disposiciones penales que contiene, arts. 8° y 9°.

Por cierto que el Congreso parece dispuesto también en esta ley a dar un paso atrás en punto a condenación condicional, art. 10-2° *in fine*, a pesar de tratarse de una institución que importa un progreso.

Es una tendencia que merece censura. La condenación condicional no responde a benignidades de la ley, sino al concepto moderno de la pena que tiende principalmente a la peligrosidad del agente. ¿Puede tenerse por hombre peligroso al que incurra en contravenciones casi de carácter administrativo como las de la presente ley?

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

# X. — Policía Sanitaria de los Animales.

**Nº 3959**
**10 Octubre**
**1900**
**Nº 4155**
**27 Diciembre**
**1902**

Artículo 1º. La defensa de los ganados en el Territorio de la República contra la invasión de enfermedades contagiosas exóticas, y la acción de las epizootias ya existentes en el país, se hará efectiva por el Poder Ejecutivo, por los medios que esta ley indica:

1º En la Capital de la República, Territorios Nacionales y lugares sujetos a la jurisdicción exclusiva del Gobierno Nacional; 2º En lo relativo a las operaciones de importación y exportación de ganado del extranjero o para el extranjero; 3º En lo pertinente al tráfico o comercio de ganado entre una provincia con otra, o cualquiera de los lugares mencionados en el inc. 1º; 4º En todos los casos en que los Gobiernos de Provincias soliciten su acción dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, o en que se trate de enfermedades contagiosas extendidas a más de una Provincia o que, aunque reveladas en una sola, asuman carácter epizoótico y ofrezcan el peligro de propagarse fuera de ella.

Art. 2º. Los Gobernadores de Provincia, como agentes naturales del Gobierno Nacional, deberán contribuir, dentro de los límites de su respectivo territorio, a los propósitos de esta ley.

El Poder Ejecutivo podrá, no obstante, valerse de su personal propio, revistiéndolo de toda la autoridad necesaria para la realización de sus fines, cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 3º. El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, hará la nomenclatura de las enfermedades a que se refiere el art. 1º, y sobre las cuales ha de recaer su acción; pudiendo variarla cuando lo estime conveniente.

Art. 4º. Todo propietario o persona que, de cualquier manera, tenga a su cargo el cuidado o asistencia de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosos de tenerlas, está obligado a hacer inmediatamente la declaración del hecho a la autoridad que los reglamentos sanitarios determinen.

Art. 5º. Sin perjuicio de esta declaración y aun antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento en que el propietario o su encargado hayan notado los síntomas primeros de la enfermedad contagiosa, deberán proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos en cuanto sea posible.

Art. 6º. La misma declaración y aislamiento son obligatorios respecto de los animales muertos o que se supongan muertos de enfermedades contagiosas, debiendo sus despojos ser enterrados o destruídos en la forma que el Poder Ejecutivo determine en sus reglamentos.

Art. 7º. En el momento en que la autoridad reciba la denuncia o tenga conocimiento de la existencia de la enfermedad, procederá a asegurarse del cumplimiento de las medidas prescriptas en los artículos 5º y 6º, proveyendo lo necesario a su ejecución si no hubiesen sido cumplidas, y disponiendo cuando sea posible, la visita y examen de los animales enfermos, y de los muertos, en su caso, por el perito de que pueda disponer, para verificar la naturaleza de la enfermedad.

Art. 8º. El hecho será además puesto por la misma autoridad en conocimiento del Poder Ejecutivo, en la forma y por el conducto que los reglamentos determinen.

Art. 9º. Si de las informaciones que el Poder Ejecutivo adquiera, resultara que la enfermedad es de las comprendidas en los reglamentos de que habla el art. 3º o que el caso cae bajo alguno de los incisos del art. 1º, el Poder Ejecutivo podrá declarar infestada la propiedad, la circunscripción o provincia entera, según la gravedad de las circunstancias, y estará autorizado para aislar, secuestrar y prohibir el tránsito de los animales en las zonas infestadas, para desinfectar y aun destruir los animales y las cosas que puedan ser vehículo del contagio y para adoptar las medidas que, en cada caso, aconsejen la naturaleza y carácter de la epizootia.

Art. 10. El Poder Ejecutivo reglamentará la inspección de los mercados de ganado, tabladas, ferias, mataderos, frigoríficos, saladeros y, en general, de todos los establecimientos donde se efectúen la venta o el sacrificio de animales o donde estén ubicados los establecimientos en que se fabrican o de que se extraen productos y correspondan a la jurisdicción federal o si, estando situados en una provincia, los animales o los productos proceden de otra nación, de otra provincia o de otro territorio o se destinasen al comercio internacional, interprovincial o al de una provincia con territorios de jurisdicción federal o viceversa.

Art. 11. Todo empresario de transporte por agua o por tierra en los casos regidos por esta ley, deberá ajustarse, en cuanto a las condiciones de comodidad, seguridad e higiene que deben ofrecer sus vehículos para la carga de animales, a los reglamentos sanitarios que el Poder Ejecutivo dicte.

El Poder Ejecutivo determinará asimismo las condiciones en que las empresas deben desinfectar los embarcaderos, corrales, bretes y demás locales que hayan ocupado los animales, así como los en que deben serlo las personas y objetos que hayan estado en contacto con ellos.

*De la importación*

Art. 12. Queda prohibida la importación por cualquier punto de la frontera marítima, fluvial o terrestre de la República, de animales

atacados de enfermedades contagiosas o sospechosos de estarlo, así como la de sus despojos y la de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con otros objetos susceptibles de trasmitir el contagio.

Art. 13. Todos los animales procedentes de ultramar, serán sometidos a una observación cuarentenaria por el tiempo que establezca el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley. El tiempo fijado por los reglamentos no podrá ser alterado sino con aviso previo de tres meses de anticipación, salvo casos extraordinarios a juicio del Poder Ejecutivo.

Si resultase algún animal atacado de enfermedad contagiosa, podrá ordenarse, según las circunstancias, que sea inmediatamente sacrificado sin que ello autorice la exigencia de indemnización alguna. La manutención de los animales durante el tiempo de la cuarentena será costeada por los propietarios.

Art. 14. Si en algún buque en viaje para esta República hubiese ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa, con muerte o sin ella, de los animales atacados, podrá ser rechazada la totalidad de los animales que traiga, y el buque no podrá atracar a ninguna costa argentina sin haber sido antes desinfectado a satisfacción de las autoridades sanitarias.

Art. 15. Si el Poder Ejecutivo tuviese noticias de los casos ocurridos antes de la llegada del buque a aguas argentinas, podrá evitar que penetre en ellas, no permitiéndole el menor contacto directo o indirecto.

Art. 16. El Poder Ejecutivo prohibirá la importación o el desembarque de animales en general o de especies determinadas, así como de sus cadáveres, forrajes, camas, estiércol u otros objetos peligrosos procedentes de cualquier nación o de una parte cualquiera de ella, donde exista la peste bovina, perineumonia contagiosa, la fiebre aftosa, la viruela ovina o cualquiera otra enfermedad que pueda constituir una amenaza para la ganadería nacional o donde las leyes y disposiciones, reglamentando la importación y exportación de animales y previniendo la introducción o propagación de enfermedades, así como la administración de tales reglamentos y las demás circunstancias del caso, no ofrezcan garantía suficiente, a juicio del Poder Ejecutivo, contra la introducción del contagio.

Art. 17. Cuando en alguno de los países limítrofes hubiese estallado alguna de las enfermedades a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo procederá a colocar a ese país a los efectos de la importación, en las mismas condiciones en que se encuentran los países de ultramar.

Art. 18. Deberá hacerlo también cuando, estallada una epizootia en algún país ultramarino, el limítrofe no haya tomado a su respecto las medidas precaucionales que el Poder Ejecutivo juzgue necesarias o haya peligro de que por él sean importadas esas enfermedades.

CORTE SUPREMA JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

*De la exportación*

Art. 19. Queda prohibida la exportación de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosos de estarlo.

Art. 20. Todo animal que se intente exportar podrá ser retenido en observación, aislado, desinfectado o rechazado por el Poder Ejecutivo, siempre que los inspectores sanitarios lo reputen sospechoso, sin que haya lugar a indemnización alguna.

Art. 21. Ningún buque podrá cargar animales sin ajustarse, en cuanto a sus condiciones higiénicas, a los reglamentos correspondientes.

El Poder Ejecutivo queda autorizado a suspender el permiso de cargar animales durante un tiempo que durará de 6 meses a 2 años, según el caso, a todo buque que durante la travesía última no hubiese dado cumplimiento a las disposiciones de esos reglamentos.

Art. 22. El Capitán y Agente de todo buque cargado con animales en puertos argentinos, que durante la travesía tuviese casos de enfermedades contagiosas, deberá comunicarlo al Gobierno Argentino desde el primer puerto a que el buque llegase después de ocurrida la enfermedad, y el Poder Ejecutivo dará el aviso correspondiente a las autoridades del puerto de destino. La no observancia de esta disposición autorizará al Poder Ejecutivo a aumentar hasta 5 años el entredicho establecido en el artículo anterior o aplicarlo a otros buques de la misma empresa cargadora y aun a todos ellos, según la gravedad de la falta.

Art. 23. En el caso de haberse producido en el país alguna de las enfermedades enumeradas en los reglamentos de que habla el art. 3º, el Poder Ejecutivo podrá suspender la exportación de animales, de las especies atacadas, procedentes de la región declarada infestada y mandar desinfectar todo animal u objeto del mismo origen que se destine a la exportación.

La suspensión se mantendrá hasta que hayan pasado, después del último caso, los días necesarios para que desaparezcan a juicio del Poder Ejecutivo los gérmenes de la infección.

*Indemnizaciones*

Art. 24. Los propietarios de animales, objetos y construcciones que el Poder Ejecutivo hubiese mandado destruir en virtud de la autorización que esta ley le confiere, tendrán derecho a exigir una indemnización en dinero, igual al valor de los animales, objetos o construcciones, en el momento en que la medida hubiese sido ejecutada. Si alguna parte del animal, objeto o construcción pudiera aprovecharse, el valor de esa parte será descontado. Si la enfermedad de que estaba atacado el animal destruído fuese necesariamente mortal, no habrá lugar a indemnización.

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

Art. 25. El valor de los animales, objetos o construcciones destruídos por resolución del Poder Ejecutivo, será estimado por el Ministerio de Agricultura o los comisionados especiales que el Poder Ejecutivo designe, y el propietario o su representante; debiendo los Tribunales Federales y los de los Territorios resolver sumariamente las disidencias que pudieran ocurrir al hacerse el justiprecio.

Art. 26. El derecho de los propietarios a pedir indemnización, se prescribe a los 3 meses de la destrucción ordenada.

Art. 27. Los animales importados, cuya destrucción se hubiese ordenado, no serán indemnizados si no hubieren transcurrido 3 meses, cuando menos, después de su salida del lazareto cuarentenario.

Art. 28. Los propietarios que no hubiesen cumplido algunas de las prescripciones de esta ley o de los reglamentos sanitarios emanados del Poder Ejecutivo, perderán todo derecho a ser indemnizados por las causales enumeradas en los artículos precedentes.

*Penalidades*

Art. 29. Toda infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 4º, 5º y 6º y en los reglamentos del Poder Ejecutivo en cuanto a esos artículos se refieren, será castigada con multa de 100 a 500 $ o arresto de 30 a 60 días, según la importancia de la infracción.

Toda otra infracción a las disposiciones de esta ley, será castigada, si no tuviera una pena especialmente establecida, con multa de $ 100 a 500, o arresto de 30 a 60 días, según la importancia de la infracción.

Art. 30. Serán castigados con arresto de 2 a 6 meses o multa de 200 a 1.000 pesos:

1º Los propietarios o encargados y los funcionarios o particulares que desobedeciendo órdenes de las autoridades competentes hubiesen dejado comunicar animales enfermos con sanos; 2º Los que aun antes de la clausura de puertos para el país de origen hubiesen, a sabiendas, introducido a la República animales afectados de enfermedades contagiosas, o que hubiesen estado expuestos al contagio; 3º Los empresarios de transportes que conduzcan animales en pie, con infracción de los reglamentos a que se refiere el art. 11, debiendo duplicarse la pena cuando, por la omisión de las medidas de desinfección o higiene reglamentarias, se hubiese comunicado una enfermedad contagiosa a otros animales.

Art. 31. Todo animal que hubiese sido introducido con violación de las cuarentenas establecidas por los reglamentos, caerá en comiso; y su propietario o introductor, incurrirá, además, en una multa de 200 a 1.000 pesos.

Art. 32. Las penas impuestas en los artículos anteriores, serán duplicadas en caso de reincidencia en la misma violación, sin perjuicio de hacerse efectivas las resoluciones del Poder Ejecutivo a expensas del obligado, si no las cumpliese el mismo.

Art. 33. Las penas impuestas en los artículos anteriores, serán aplicadas por los Jueces Federales o de Territorio Federal, en juicio sumario, a pedido de las autoridades sanitarias, que serán parte en él.

Las resoluciones que pronuncien serán apelables en relación.

*Lazaretos cuarentenarios de animales*

Art. 34. El Poder Ejecutivo procederá a levantar un lazareto cuarentenario y un laboratorio bacteriológico, en los terrenos de propiedad nacional, existentes en el puerto de la capital.

En los demás puertos y parajes habilitados de la frontera terrestre, el Poder Ejecutivo queda autorizado para constituir los veterinarios y el servicio sanitario que juzgue conveniente, para asegurar la ejecución de las disposiciones de esta ley, y de los reglamentos que en virtud de ella se dicten.

Art. 35. El costo total de las construcciones a que se refiere el artículo anterior, no podrá exceder de 300.000 $, y el Poder Ejecutivo queda autorizado para ejecutarlas, imputando los gastos que demande, a la presente ley, debiendo ellas costearse con el producido de las letras por ventas de tierras públicas depositadas en la Tesorería de la Oficina de Tierras.

Art. 36. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para contratar dentro o fuera del país, el personal técnico que tendrá a su cargo la dirección del lazareto y laboratorio.

## 1. Del Reglamento General (Decreto de 8 de noviembre de 1906).

Art. 4º. Se consideran exóticas y constituyen en todos los casos una amenaza para la ganadería de la República: La perineumonia contagiosa, la viruela bovina, la sífilis equina, el muermo, la fiebre rosada.

Art. 6º. Las enfermedades contagiosas existentes, que cuando asuman carácter epizoótico deben ser combatidas por el Gobierno Nacional son: la fiebre carbunclosa en todas las especies, el carbunclo sintomático en la especie bovina, la tuberculosis en todas las especies, la sarna en la especie ovina y caprina, la tristeza en la especie bovina, la peste porcina, la rabia en todas las especies.

Art. 9º. La denuncia deberá efectuarse al inspector veterinario más próximo o a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

Art. 18. Los propietarios colindantes, deberán impedir bajo la dirección del inspector veterinario, que los animales de la propiedad infectada y los de la indemne no se aproximen a la línea divisoria, debiendo determinarse, en cada caso, la distancia de dicha línea a que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta operación, serán de cuenta de los respectivos propietarios.

Art. 22. Los empresarios, porteadores o acarreadores, están obli-

gados a desinfectar antes de las 24 horas: todo vagón, buque, chata o vehículo de cualquier clase que haya servido para transportar animales por la vía terrestre, fluvial o marítima, y en ningún caso podrán emplearlos en el transporte de ganado, antes de efectuarse la desinfección.

Art. 65. Las penas, serán aplicables por los jueces federales o de territorio federal, en juicio sumario a pedido de las autoridades sanitarias que serán parte en él, siendo las resoluciones que pronuncien apelables en relación.

Art. 66. La autoridad sanitaria a que se refiere el artículo anterior, será la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura que puede facultar para constituir apoderados que tomen en los juicios la participación que la ley autoriza.

## 2. Del decreto de 18 de agosto de 1920 sobre inspección de leche.

Art. 14. Las empresas de transporte terrestre y de navegación internacionales, no permitirán la carga de leche o sus derivados cuando no se presente previamente el certificado de exportación de la Dirección General de Ganadería.

Art. 18. La Dirección General de Ganadería comprobará la exactitud de la graduación de los aparatos empleados en el contralor de los productores de la leche y sus derivados (butirómetros, pipetas lacto-densímetros, termómetros, etc.), así como los cuajos, colorantes, levaduras, etc., que se utilicen en la industria para prohibir su uso indebido en los lugares sujetos a su jurisdicción.

Art. 20. Los que violen las disposiciones de este reglamento o de las instrucciones que en su consecuencia se dicten, serán castigados con las penas que correspondan, determinadas en las leyes números 3959 y 4155, y con el máximum por ellas establecido en los casos siguientes:

1º Cuando se exporten productos rechazados por la inspección o se exporten con intención fraudulenta productos no inspeccionados, aunque estén en buen estado. 2º Cuando se emplee leche de animales descalificados por el servicio veterinario. 3º Cuando se emplee con intención fraudulenta aparatos, instrumentos, cuajos, colorantes, etc., no autorizados por la Dirección General de Ganadería. 4º Cuando se transporten productos rechazados por los inspectores o no inspeccionados, aunque estén en buen estado. 5º Cuando las violaciones reglamentarias son varias.

Art. 21. Los que adulteren la leche, el queso o la manteca, serán castigados con una pena de $ 100 a 500 % o secuestro, o inutilización del producto, o con una y otra sanción conjuntamente, según las circunstancias del hecho.

Art. 22. Las penas serán duplicadas en caso de reincidencia específica en un intervalo que no exceda de 5 años desde el castigo de la primera violación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

## 3. Resolución de 5 de octubre sobre transporte de la crema.

Artículo 1º. Toda persona, compañía o sociedad que produzca, elabore, reciba o compre crema con el propósito de venderla, ya sea para ser empleada directamente en el consumo como tal o como materia prima en la fabricación de manteca, queso o cualquier otro derivado lácteo alimenticio que se destine al comercio internacional, interprovincial o con territorios de jurisdicción federal, deberá mantener y transportar la crema en envases, tarros o receptáculos limpios y en buenas condiciones higiénicas sanitarias; debiendo los locales, cámaras y edificios reunir las mismas condiciones y estar apartados de sitios malsanos o que por cualquier circunstancia tiendan a producir o favorecer condiciones insalubres.

Art. 2º. Los tarros, envases o receptáculos, que no reunan las condiciones expresadas, ya sea por estar demasiado gastados, muy oxidadas las superficies internas o no estén perfectamente limpios o por hallarse en malas condiciones sanitarias o en cualquier otra que dificulte su limpieza, o tienda a producir o favorecer el desarrollo de malos olores y afectar las condiciones sanitarias de la crema que contengan, serán decomisadas por los inspectores y empleados autorizados del Ministerio de Agricultura.

Art. 6º. Además de las penalidades establecidas en el artículo 2º, las infracciones a la presente reglamentación lo serán con multa de 100 a 500 pesos moneda nacional, según la importancia de la infracción.

## 4. Del decreto de 31 de marzo de 1909, sobre carnes y sus derivados.

Artículo 1º. Las carnes y productos alimenticios, derivados de la misma, que se destinan a un comercio, cuya vigilancia corresponde al Gobierno Nacional de acuerdo con el art. 10 de la ley de Policía Sanitaria de los animales, quedarán sujetos a la inspección de la Dirección General de Ganadería, como asimismo las fábricas que los elaboren.

Art. 2º. Las carnes declaradas buenas para el consumo público, deberán ser selladas y transportarse acompañadas del certificado de inspección, válido por no más de 2 días, en el que se haga constar la procedencia y los demás requisitos establecidos en los anexos. Los envíos de carnes, se harán de preferencia en trozos grandes «reses, medias reses y cuartos».

Art. 5º. Las carnes y sus productos procedentes de lugares que no estén expresamente calificados como fábricas, por no dedicarse sus propietarios al comercio de carnes y las que se transporten como equipajes y encomiendas sin propósito de lucro, deberán venir acompañadas de un certificado expedido por la autoridad más próxima, en el que se haga constar el nombre del remitente, la procedencia y el destino. En defecto de este certificado, las empresas de transporte exigirán en estos casos, una declaración garantizada con la firma

de cualquier persona que le merezca fe, si no fuera de su conocimiento el remitente o el destinatario, a los fines de las ulterioridades a que pudiera dar lugar la comprobación de una infracción.

Art. 12. Toda infracción a las disposiciones del presente reglamento, será comunicada por la Dirección de Ganadería al Ministerio de Agricultura a los efectos de la penalidad de las leyes 3959 y 4155.

5. El decreto de 23 de marzo de 1925, reglamenta la elaboración y comercio de grasas alimenticias en 55 artículos por demás prolijos. El art. 56 dice:

« Las infracciones al presente reglamento serán castigadas con multas de $ 100 a 500 % o arresto de 30 a 60 días, según su importancia (art. 29 de la ley nº 3959). Estas penas serán aplicadas en caso de reincidencia en la misma violación sin perjuicio de hacerse efectivas a expensas del obligado en las disposiciones de este reglamento y las que de conformidad con él dictara el Ministerio de Agricultura.

6. Las disposiciones reglamentarias anteriores serán aplicadas en cuanto a los supuestos y penalidades que fijan.

No así las disposiciones penales de la ley, artículos 29, 30 y 31, que han sido expresamente derogadas por el Código Penal vigente, que en su art. 206, impone prisión de uno a seis meses « al que violare las reglas establecidas por las leyes de Policía Sanitaria ».

# XI. — Comercio de Carnes.

**Nº 11226** (1) **3 Octubre 1923**

**Artículo 1º. Toda persona que negocie habitualmente en compra de ganado bovino, ovino o porcino, con destino al consumo interior o a la exportación, sea como comprador, agente comprador, consignatario, rematador, comisionista, matarife o en cualquier otra forma, deberá para ejercer su comisión o industria, inscribirse en el Ministerio de Agricultura de la Nación, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.**

**Exceptúanse de las disposiciones de esta ley a las personas o sociedades que comercien o faenen con menos de 30 cabezas de ganado por día.**

**Art. 2º. Queda prohibido a los inscriptos del artículo anterior: *a)* Participar de cualquier práctica o recurso que signifique distinciones injustas entre diversos vendedores y hacer o dar en el comercio de**

(1) Por error en el índice de la pág. 213 se le da el nº 11126 y a las dos siguientes los números 11127 y 11128 debiendo ser 11227 y 11228.

ganado una preferencia o desventaja indebida, a cualquier persona o localidad. *b)* Toda práctica comercial o recurso destinado a inducir en engaños en el comercio de ganado. *c)* Prorratear el abastecimiento de ganado en pie o productos de la ganadería para consumo o exportación; o alterar o fijar injustificadamente el precio, o crear un monopolio en la adquisición, venta o comercio de ganado en pie o productos de la ganadería. *d)* Acordar cualquier convenio para prorratear un lugar o población a fin de realizar negocios en el ramo o para controlar los precios en plaza. *e)* Realizar cualquier convenio o maniobra para impedir que una persona cualquiera haga un comercio de competencia. *f)* Ocultar o alterar los verdaderos beneficios de su comercio o industria y participar en cualquier procedimiento o recurso que tienda a ese fin.

Art. 3º. El inscripto que efectuara operaciones en contra de lo establecido en el artículo anterior, previo el sumario de práctica levantado por el Ministerio de Agricultura, y después de ser oído por el mismo, será castigado con multa hasta 100.000 pesos. En caso de reincidencia, además de la multa, el P. E. podrá suspender o revocar la inscripción. El que sin contar con la inscripción correspondiente efectuara operaciones de las reglamentadas en esta ley, será castigado con las multas previstas en este artículo, inhabilitándosele para la obtención de aquélla por los términos fijados para los inscriptos.

Art. 4º. Todo mercado de ganado, frigorífico, matadero o remateferia, donde concurre ganado de cualquier procedencia, necesitará para su funcionamiento la inscripción previa en el Ministerio de Agricultura, la que será concedida de acuerdo con las prescripciones de la presente ley. Exceptúanse de esta disposición los locales cuya capacidad no exceda de cien animales.

Art. 5º. La inscripción a que se refiere el artículo anterior, obliga a su titular, además de las prohibiciones del art. 2º a:

*a)* Ajustar los precios de sus servicios e instalaciones a una tarifa aprobada por el Ministerio de Agricultura; *b)* Proveer al establecimiento de todos los elementos higiénicos y demás condiciones necesarias para la buena conservación del ganado y sus productos y observar los requisitos de sanidad exigidos por las leyes y decretos de la materia; *c)* Abstención de todo recurso engañoso en la conducción de sus negocios, y de todo procedimiento que haga distinciones entre las personas o lugares servidos por su establecimiento; *d)* Comunicar al Ministerio de Agricultura las operaciones realizadas en el establecimiento con los datos y en la forma que el P. E. reglamente.

Art. 6º. Siempre que no corresponda una pena mayor de acuerdo con el art. 12, los inscriptos que violen lo dispuesto por el artículo anterior, serán castigados con multa hasta 5.000 pesos. En caso de reincidencia, además de multa, el P. E. podrá suspender o revocar la inscripción.

Art. 7º. Las operaciones de ganado en los establecimientos a que se refiere el art. 1º, deberán ser hechas en alta voz y al mejor postor, y con anotación inmediata de los precios, número y clase del ga-

nado en la forma que el P. E. reglamente. El Ministerio de Agricultura establecerá para cada inscripto la obligación de observar una de estas dos formas de venta o ambas a la vez.

Art. 8º. Toda compraventa de ganado, deberá ser comunicada por los compradores al Ministerio de Agricultura en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 9º. El inscripto que efectuara operaciones faltando a lo prescripto por los artículos 7º y 8º de esta ley, será castigado con multa hasta 5.000 pesos. En caso de reincidencia, además de multa, el P. E. podrá suspender o revocar la inscripción.

Art. 10. Toda persona inscripta a los fines de esta ley, deberá llevar en la forma que reglamente el P. E., una contabilidad clara y precisa que revele totalmente las operaciones de sus negocios a base de los libros exigidos por el Código de Comercio y los auxiliares rubricados y otros registros que se establezcan, y presentará las memorias, balances, estadísticas y otros datos de interés público que esa reglamentación determine.

Art. 11. A los efectos de esta ley, los inscriptos suministrarán al Ministerio de Agricultura los informes que les sean requeridos y facilitarán, en todo lugar, el acceso a los inspectores del mismo, para examinar y fiscalizar la contabilidad, libros auxiliares, registros, correspondencia, archivos y demás documentos, con excepción de los procedimientos y fórmulas industriales secretos que pertenezcan al dominio de la inventiva.

Art. 12. Toda persona inscripta a los fines de esta ley que haga anotaciones falsas en los libros y registros a que se refieren los artículos anteriores, o los altere o destruya, o se niegue a presentarlos o a exhibir los demás documentos indicados en el art. 11, o incurra en falsedad de los informes que se le requieran, o se niegue a proporcionarlos, o impida o entorpezca la acción de los agentes del gobierno, en funciones de esta ley, o falte a cualquiera otra disposición de la misma que no esté prevista por otra pena, previo sumario de práctica, será castigada con multa hasta 20.000 pesos. En caso de reincidencia, además de la multa, el P. E. podrá suspender o revocar la inscripción.

Art. 13. Los inscriptos estarán obligados a llevar los libros y registros a que se refieren los artículos anteriores, en idioma nacional, y observar en todas sus anotaciones y correspondencia el sistema métrico decimal, de acuerdo con la ley nº 52 (adoptando «para la República el sistema métrico decimal con sus denominaciones técnicas y sus múltiplos y submúltiplos»). Los que no cumplieren con esta disposición, serán castigados con multa hasta 2.000 pesos. En caso de reincidencia, además de la multa, el P. E. podrá suspender o revocar la inscripción.

Art. 14. Las penalidades previstas por la presente ley, serán impuestas por el P. E., y de su resolución podrá reclamarse dentro de 15 días de notificada, en juicio contencioso administrativo ante la

Cámara Federal respectiva, previo depósito del importe correspondiente si se tratase de pena pecuniaria. El recurso contencioso administrativo no tendrá efecto suspensivo.

Art. 15. Con el escrito de demanda contencioso administrativa se presentará toda la prueba en que se funde, y de la que no pueda acompañarse se ofrecerá haciendo mención de la oficina o lugar donde se encuentre.

Art. 16. Recibido el escrito de demanda por el secretario de la Cámara Federal, ésta mandará correr traslado al P. E. emplazándolo para que comparezca y la conteste en el término de quince días.

Art. 17. Producida la contestación y si hubiere producido prueba, el Tribunal señalará un término que no podrá exceder de quince días para que ella sea producida. Podrá asimismo ordenar cualquier diligencia probatoria que considere necesaria para mejor proveer.

Art. 18. Transcurrido el término de prueba, se pondrán los autos en la oficina para que las partes informen por escrito dentro del plazo de seis días comunes. Vencido este plazo, la Cámara llamará a autos para sentencia, la que deberá ser pronunciada dentro del término de quince días con carácter definitivo e inapelable.

Art. 19. El Ministerio de Agricultura intervendrá en los procedimientos de elaboración de los productos de la ganadería, no sólo en lo que se refiere a la estricta aplicación de las disposiciones de policía sanitaria, sino prohibiendo el empleo de aquellas medidas que puedan perjudicar el prestigio de los productos nacionales o poner en peligro el mantenimiento de los mercados consumidores.

Art. 20. El Ministerio de Agricultura dará cumplimiento a la presente ley por medio de los inspectores técnicos dependientes de la Dirección del ramo y hará una publicidad amplia de todo informe útil a la producción, comercio e industria de la carne, especialmente las cifras económicas, estadísticas, precios de venta y resultados de sus investigaciones.

Art. 21. Cuando los infractores de esta ley sean sociedades comerciales o personas jurídicas, los directores, síndicos, administradores y gerentes de ellas que hayan intervenido en las operaciones legales, serán personal y solidariamente responsables.

Art. 22. Acuérdase un plazo de noventa días desde la promulgación de la presente ley, para que las personas, sociedades o establecimientos comprendidos en el art. 1º requieran y obtengan del Ministerio de Agricultura la inscripción correspondiente.

Art. 23. Los frigoríficos, saladeros y fábricas de carnes conservadas o extracto, abonarán por concepto de inspección el siguiente impuesto por cabeza de animal faenado: bovino, treinta centavos; ovino, diez centavos; porcinos, treinta centavos.

Art. 24. Los gastos que demande la presente ley serán imputados a la misma hasta tanto sean incluídas las partidas necesarias en el presupuesto General de la Nación.

Art. 25. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA CENTRAL

Art. 26. Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente ley.

1. De los decretos reglamentarios sólo contiene disposiciones de carácter penal el de 16 de abril de 1924 y son las siguientes:

1º Las multas y demás medidas previstas por la ley 11226 para los casos de infracción a sus disposiciones, serán impuestas previa instrucción del sumario correspondiente instruído por el personal de la División de Contralor del Comercio de carnes del Ministerio de Agricultura.

2º Las infracciones serán constatadas por medio de acta levantada por duplicado, la que deberá ser suscripta por el infractor o su representante y por el empleado del Ministerio de Agricultura actuante. En caso de negarse a hacerlo el infractor o su representante, se labrará dicha acta ante dos testigos, vecinos caracterizados del lugar.

3º El acta así levantada, servirá de suficiente notificación a los infractores y dará base a la investigación sumaria que se realizará en todos los casos de infracción. Si en el curso de la investigación fuera necesario practicar el examen de la contabilidad del infractor, se requerirá para ello una orden especial del Subsecretario de Agricultura.

4º Una vez terminada la investigación sumaria y oído que sea el infractor, se establecerá por decreto la calidad de la infracción y la penalidad que corresponda.

5º Impuesta la multa que corresponde se notificará de la imposición al infractor, quien hará efectivo el importe de la misma dentro de los quince días de la notificación. En defecto de su pago el Ministerio de Agricultura pasará los antecedentes respectivos al procurador Fiscal de la Sección que corresponda para que instaure la acción judicial tendiente a conseguirla.

6º Mientras no se haga efectiva la penalidad que corresponde, no se practicará inspección sanitaria alguna ni se otorgará por las dependencias nacionales ninguna clase de certificado que sirva para facilitar las operaciones de compra-venta, transporte, faena, elaboración o cooperación de ganado y productos derivados si los establecimientos de origen o de elaboración de los mismos que fueran infractores a la ley 11226.

2. Ante el juez de sección se procederá por apremio a cobrar la multa, produciendo la acción el Procurador Fiscal al que el Ministerio pasará el decreto imponiéndola que será el título. El fallo del Juez será apelable ante la Cámara.

Pero en cualquier forma que abone la multa el infractor, hecho el depósito, puede recurrir al juicio contencioso adminis-

trativo como lo determina la ley, ante la Cámara, cuyo fallo producirá ejecutoria.

3. Procedimiento contencioso administrativo (arts. 14 y 18).

Procede el recurso ante la Cámara Federal en la respectiva jurisdicción contra las decisiones del P. E. que impongan penas de multa, de suspensión de inscripción y de recusación de ésta. El plazo para promoverlo es de 15 días de la notificación.

Si se trata de multa, hay que depositar su importe *(solve et pete)*: del escrito del recurrente con las pruebas se da traslado al P. E. que tiene 15 días para evacuarlo: la Cámara falla dentro de otros 15 días.

# XII. — Fijación de precios para la venta de carne.

**Nº 11227**
**3 Octubre 1923**

Artículo 1º. Autorízase al P. E. para fijar periódicamente:

*a)* Los precios mínimos de compra para la carne bovina y los animales que la produzcan con destino a la exportación, el que no podrá ser inferior al precio de costo calculado; *b)* En la Capital de la República y Territorios Nacionales, el precio máximo de venta al público de las carnes destinadas al consumo interior.

Art. 2º. Con el objeto de asesorar al P. E. y aportarle todos los elementos de juicio destinados al mejor cumplimiento del artículo anterior, créase una comisión compuesta de seis miembros, los que serán designados por elección: uno, por la Federación de Sociedades Rurales; uno, por la Sociedad Rural Argentina; uno, por la Liga Agraria; uno, por la Corporación de los frigoríficos radicados en el país; uno, por el Poder Ejecutivo, y otro, por la Municipalidad de la Capital, nombrados los dos últimos por el Presidente de la República y el Intendente Municipal respectivamente. Esta comisión será presidida por el Ministro de Agricultura, quien tendrá voz en sus deliberaciones y voto en los casos de empate.

Art. 3º. Los cargos de miembros de esta comisión serán *ad honorem*, durarán tres años y serán reelegibles una sola vez. La comisión al constituirse, designará un vicepresidente que reemplazará al presidente en caso de ausencia, un secretario que será rentado y el personal indispensable.

Art. 4º. La comisión propondrá al P. E. los precios mínimos y

máximos a que se refiere el art. 1º, para lo cual realizará toda la información necesaria para establecer el costo real de los ganados y carnes y los precios venales en los mercados de consumo, sirviéndose de los datos propios y de los que deberán suministrar las reparticiones nacionales y comunales por medio de sus oficinas técnicas y de estadística.

Art. 5º. Los miembros de la comisión podrán ser separados de sus cargos por el P. E. si le indujesen en error, citando o afirmando hechos o conclusiones falsas debiendo ser en caso proveídas inmediatamente las vacantes por elección en la forma establecida en el artículo 2º, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Art. 6º. Fijados los precios máximo y mínimo por el P. E., serán obligatorios para el comprador y vendedor.

Art. 7º. Los infractores a las disposiciones de la presente ley serán castigados con multas hasta 100.000 pesos. En caso de reincidencia, además de la multa, el Poder Ejecutivo podrá clausurar el establecimiento.

Art. 8º. Las penalidades previstas por la presente ley serán impuestas por el Poder Ejecutivo, y de su resolución podrá reclamarse dentro de 15 días de notificada en juicio contencioso administrativo ante la Cámara Federal respectiva, previo depósito del importe correspondiente si se tratase de pena pecuniaria. El recurso contencioso administrativo no tendrá efectos suspensivos.

Art. 9º. Con el escrito de demanda contencioso administrativa, se presentará toda la prueba en que ella se funda y de la que no pueda acompañarse se ofrecerá haciendo mención de la oficina o lugar donde se encuentre.

Art. 10. Recibido el escrito de demanda por el Secretario de la Cámara Federal, ésta mandará correr traslado al P. E. emplazándolo para que comparezca y la conteste en el término de quince días.

Art. 11. Producida la contestación y si hubiese ofrecido prueba, el Tribunal señalará un término que no podrá exceder de quince días para que ella sea producida. Podrá asimismo ordenar cualquier diligencia probatoria que considere necesaria para mejor proveer.

Art. 12. Transcurrido el término de prueba se pondrán los autos en la oficina para que las partes informen por escrito dentro del plazo de seis días comunes. Vencido este plazo, la Cámara llamará a autos para sentencia, la que deberá ser pronunciada dentro de quince días con carácter de definitiva e inapelable.

Art. 13. La vigencia de esta ley es de 5 años.

1. Del anterior artículo se desprende que esta ley ha caducado el 3 de octubre de 1928. La damos por formar con la 11.226 y la 11.228 un complexo.

2. Es de notarse la distinción que establece el art. 1º del que resulta que siendo la ley de jurisdicción federal en cuanto

a exportación, sin embargo se respeta el derecho de las provincias a fijar las condiciones del consumo interior que es realmente asunto municipal, aunque para mantener la unidad de la ley no se acepta para la capital su jurisdicción ordinaria.

# XIII. — Venta de Ganado al Peso Vivo

**Nº 11228 3 Octubre 1923**

Artículo 1º. Toda transacción sobre ganado vacuno destinado al consumo interno o a la exportación, deberá efectuarse al precio unitario de tanto el kilogramo vivo.

Art. 2º. Para la aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dividirá en zonas el territorio de la República.

En la primera zona que comprenderá los principales centros de consumo y exportación, la ley entrará en vigencia a los 180 días de su promulgación; en las demás zonas en la fechas que fijará oportunamente el Poder Ejecutivo.

En todos los mercados o sitios públicos de las zonas en que entre en vigor la ley, se instalarán las balanzas necesarias oficialmente contraloreadas por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas del Ministerio de Agricultura, para comprobar el peso vivo de los animales.

Art. 3º. Dentro del mismo término establecido en el artículo anterior, todo frigorífico, fábrica de carnes conservadas o saladero, deberá instalar las balanzas y corrales necesarios para pesar los ganados que adquieran, quedando el control de dichas balanzas a cargo del Ministerio de Agricultura.

Art. 4º. Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de rentas generales, con imputación a la presente ley, hasta la suma de 200.000 pesos moneda nacional para su cumplimiento.

Art. 5º. Toda infracción a las disposiciones de la presente ley o a su reglamentación, será reprimida con multa de 1.000 a 5.000 pesos por cada infracción.

Art. 6º. Deróganse las disposiciones de otras leyes que se opongan al cumplimiento de la presente.

1. El decreto de 1º de julio de 1924 establece:

4º Es obligación de los compradores la comunicación de sus operaciones a la División de Contralor del Comercio de carne de acuerdo el art. 8º del decreto de 16 de abril ppdo., reglamentando la ley 11226.

5º El procedimiento para la aplicación de las multas previstas por el artículo 5º de la ley, se ajustará a lo establecido por la ley 11226 en los artículos 1º, 2º, 4º y 5º del Decreto del 16 de abril de 1924 (el anteriormente citado). Las actas a que se refiere el art. 2º serán le-

vantadas siempre que la infracción no conste en ninguna otra forma.

6º Mientras no se haga efectiva la penalidad que corresponde según el art. 3º de la ley 11228 (la presente), podrá suspenderse la inspección sanitaria y otorgamiento por las dependencias nacionales de toda clase de certificados que sirvan para facilitar las operaciones de compra-venta, transporte, faena, elaboración y exportación de toda partida de ganado o productos derivados en cuya adquisición forme parte el infractor.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

# XIV.—Identificación de productos y mercaderías fabricados en el país.

**Nº 11.275**
**10 Noviembre 1923**

Artículo 1º. Todos los productos o mercaderías fabricados en el país, llevarán impresa sobre los envases, envoltorios o sobre los mismos objetos en lugar visible, la expresión «*Industria Argentina*».

Art. 2º. Los vendedores de productos de fabricación argentina deberán conservar en ellos la expresión prescripta en el artículo anterior, y cuando anuncien la mercadería en prospectos, deberán indicar la procedencia.

Art. 3º. Los importadores o vendedores de productos extranjeros deberán hacer imprimir o conservar en los envases, envoltorios o sobre los mismos objetos en lugar visible, el nombre del país de origen.

Art. 4º. Toda fábrica o manufactura establecida en el país deberá usar en los envases, rótulos u objetos que elabore, las indicaciones referentes a sus productos en idioma nacional, pudiendo al lado de las enunciaciones en este idioma, colocar las traducciones que crea conveniente.

Art. 5º. Las marcas de fábricas nacionales que se registren o se reinscriban en adelante, aun cuando sean nombres de fantasía, no podrán llevar palabras sino de idiomas muertos o del idioma nacional, salvo que se tratase de nombres de personas.

Art. 6º. Los fabricantes o vendedores de productos argentinos o extranjeros deberán en cada caso especificar en los rótulos de los envases, la calidad del producto, la pureza o mezcla, y los pesos y medidas netos de su contenido.

Art. 7º. Tratándose de vinos y licores, la pureza quedará determinada de por sí por el estampillado de la Oficina de Impuestos Internos con mención del correspondiente análisis químico y graduación alcohólica. En los casos de cortes de vinos nacionales con extranjeros, el envase llevará especificados los tipos y proporción de vinos que contiene.

Art. 8º. Los que infringieran lo dispuesto en los artículos ante-

riores serán reprimidos con multa de 100 a 2.000 pesos moneda nacional.

Art. 9º. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, la que entrará en vigencia al año de su promulgación.

1. Esta ley es esencialmente de poder de policía, que en la materia ejerce el gobierno nacional en toda la República, y los jueces de sección son los que aplicarán la multa que a los contraventores impone el art. 8º. Pero cuando la infracción va más allá de la contravención y se comprueba un delito el juez impondrá las penas que el Código de la materia impone a los autores del delito de defraudación o a los del de falsificación.

2. V. la nota 7 a la ley de Marcas,, página 240 de este tomo. Sobre la concordancia de ambas leyes ha dicho recientemente el Dr. P. Calatayud (« El Cronista Comercial » 1º Noviembre de 1929):

« El artículo 5º se ha colocado en las siguientes hipótesis: ¿Se trata de una marca nueva? Se aplica la disposición. ¿Se trata de una marca antigua ya vencida, y que se quiere reinscribir? Se aplica la disposición. Pero nada más.

Reinscribir no es renovar. ¿Será inútil que el peticionante alegue que ha tenido antes su marca registrada en tal o cual forma determinada; que si antes fué suya, la situación no puede haberse modificado para él. Dejó caducar su derecho: ya no se puede renovar. Su nuevo pedido importará una reinscripción, lo que en inglés se dice « reregistration », nunca una renovación, esto es « a renewal ».

El decreto aclaratorio del P. E. de fecha noviembre 30 de 1923, confirma esta interpretación ».

# JUBILACIONES Y PENSIONES (1)

I. Nº 10650. Empleados ferroviarios. — II. Nº 11110. Empleados de empresas concesionarias. — III. Nº 11232. Empleados de empresas bancarias. — IV. Nº 4349. Caja Nacional.

## I.—Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de empleados ferroviarios.

**Nº 10650**
**30 Abril**
**1911**

Artículo 1º. Créase la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de empleados ferroviarios con sujeción a las disposiciones que establece esta ley.

**Nº 11074**
**9 Octubre**
**1920**

Art. 2º. Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley:

Los empleados y obreros permanentes de los ferrocarriles de jurisdicción nacional, incluso los ferrocarriles del Estado, con la reserva del art. 52 de esta ley;

**Nº 11173**
**13 Octubre**
**1921**

de las empresas de puertos y depósitos de la República que tengan líneas férreas dentro de su recinto, cualquiera que fuese la función que desempeñen;

**Nº 11308**
**7 Diciembre**
**1923**

del mercado central de frutos; de las empresas de cablecarriles; de la Caja creada por esta ley, y los médicos, dentistas y demás empleados de las sociedades de socorros mutuos que dependan o a cuyo sostenimiento contribuyan o hayan contribuído las empresas, y presten o hayan prestado servicios a las mismas.

(1) Aunque los tratadistas consideran las leyes de las que damos la parte penal en esta sección, como *Legislación social* a la que destinamos un capítulo, el segundo de esta Tercera parte, hemos creído comprenderlas en este Capítulo primero, tanto por su carácter jurisdiccional, que es federal, como por no poder considerárselas propiamente obrero-sociales.

Quedan comprendidos también en las disposiciones de esta ley, los empleados de confiterías ya sean éstas explotadas directamente por las empresas ferroviarias o por terceros, y los de las oficinas de avisos de los ferrocarriles.

El Directorio de la Caja deberá computar en todos los casos los servicios anteriores a la vigencia de la presente ley, la que regirá igualmente para todas las empresas que en adelante se establezcan, ya sea por la Nación o por empresas de capital privado.

Art. 3. Las disposiciones de esta ley no comprenden a los empleados y obreros que desempeñen funciones accidentales o de carácter transitorio.

Se considera empleado permanente, a los efectos de la ley, a los empleados que tengan más de seis meses de servicios continuos en una empresa.

Art. 9. El fondo de la Caja se formará con las asignaturas siguientes:

1º Con los aportes del personal, recaudados de acuerdo con la ley nº 9653, hasta la promulgación de la presente ley; 2º Con el descuento forzoso del 5 % sobre los sueldos de las personas comprendidas en el art. 2º, siempre que no excedan de 1000 $ mensuales, en cuyo caso el descuento se hará solamente sobre esta última cantidad. 3º Con el importe del primer mes de sueldo pagadero en 24 mensualidades continuas, de la persona que por primera vez entra a formar parte del personal de las empresas ferroviarias o se reincorpore a ellas, siempre que no hubiese sufrido ese descuento por imperio de esta ley u otra que establezca una disposición análoga; 4º Con la diferencia del primer mes de sueldo, cuando el empleado u obrero pase a ocupar un empleo mejor rentado o perciba un aumento de sueldo; 5º Con la suma mensual que las empresas ferroviarias y demás incorporadas al régimen de esta ley aportarán como única contribución equivalente al 8 % sobre los sueldos y jornales de todos sus empleados y obreros, siempre que no excedan de 1000 $ % mensuales, en cuyo caso la contribución se pagará solamente sobre esta última cantidad; La contribución a que se refiere este inciso deberá ser aportada por las empresas también con respecto al personal ocupado por contratistas. La correspondiente al personal de la Caja queda a cargo de la misma. 6º Con el remanente que actualmente existe acumulado y el que en adelante hubiera, proveniente del aumento de tarifas que en virtud del art. 59 autorice el P. E. y que resulte, después que las empresas hayan abonado la contribución mencionada en el inc. 5º.

Art. 33. Los empleados y obreros que no tengan o no tuvieran familia que sostener los cuales hubieran llenado las condiciones exigidas por esta ley, para tener derecho a ser jubilados y que antes de serlo hubieran sido destituídos por mal desempeño de los deberes de sus cargos o por abuso de bebidas alcohólicas durante el desempeño de los mismos o condenados por *sentencia judicial* por delito que haya merecido pena de presidio o penitenciaría, no serán jubilados,

pero se les devolverá el importe de los descuentos hechos a sus sueldos, siempre que no hubiera lugar a aplicarlo a la indemnización civil del daño causado. En el caso de tener familia que sostener, no se devolverá al penado el importe del descuento hecho a sus sueldos, pero gozarán de la pensión que corresponde a la jubilación perdida, las personas que tengan derecho a ella con arreglo a la ley. Las circunstancias de la destitución, deberán ser comprobadas en los expedientes — ante el Director de la Caja — que se promuevan en cada caso con sujeción a los reglamentos que el Poder Ejecutivo deberá dictar al efecto.

Art. 36. La conmutación o el indulto no harán renacer los derechos perdidos como consecuencia de lo dispuesto en esta ley.

Art. 37. No podrá reclamar jubilación el que tenga causa criminal pendiente sobre su persona, cuando el hecho que motiva el proceso merezca pena de presidio, penitenciaría o por delito contra la propiedad.

Art. 54. Las empresas ferroviarias estarán obligadas a suministrar al Directorio de la Caja todas las informaciones que solicite sobre el personal y a permitir las comprobaciones que juzgue pertinentes, bajo apercibimiento y pena de multa variable entre 500 y 2.000 pesos.

Art. 55. Las empresas ferroviarias que no depositaran en el tiempo y forma estatuídos por el art. 10 de esta ley las sumas a que están obligadas con sujeción a la misma, previa intimación del Presidente del Directorio de la Caja, incurrirán en una multa de 1.000 pesos por cada día de demora hasta tanto efectúen el depósito, con el interés del 7 % anual a contar desde el primer día de la mora. El Presidente del Directorio tendrá personería suficiente para promover ante el P. E. o los tribunales de justicia por vía de apremio las acciones ejecutivas que correspondan hasta hacer efectivas las obligaciones y penalidades de esta ley. Las resoluciones del Directorio asentadas en el libro de actas y aprobadas, constituyen instrumento público.

1. De estas leyes que generalmente se citan por el número de la primera, 10650, damos tan sólo los artículos que consideramos más atinentes al objeto de esta obra.

Algo parecido hemos creído deber hacer con la primera de las otras dos que con la presente constituyen la legislación vigente en materia de jubilaciones y pensiones. La tercera por su brevedad la insertamos íntegra. Las leyes a que nos referimos son:

La nº 11110 de 11 de febrero de 1921 « para el personal permanente de las empresas particulares de tranvías, teléfonos, telégrafos, gas, radiotelegrafía, constituídas en virtud de autorización del Gobierno Nacional o de la Municipalidad de la

Capital federal, aun cuando éstas por su naturaleza se extiendan más allá del perímetro del Municipio... comprendiendo al personal permanente de agencias o dependencias de esas mismas empresas... cualquiera que sea el lugar de su funcionamiento en la Nación » art. 1º. La estudiamos después de ésta (II).

La nº 11.232, empleados bancarios que es la III de esta sección.

Hay además la nº 11.289 de 28 de noviembre de 1923, creando cajas de previsión social para empleados y obreros de establecimientos mercantiles o industriales, del periodismo, de las artes gráficas y de la marina mercante argentina, que después de una larga agitación pública y de sufrir el desmedro de una sentencia de la Corte Suprema negando al Presidente de dichas cajas la facultad de imponer multas a los que se negaran a verificar aportes, fué declarada en suspenso por la ley nº 11.358 de 20 de septiembre de 1926.

2. Las penalidades de ésta se contienen en los artículos 54 y 55; fuertes multas a las empresas ferroviarias. Se harán efectivas, según el art. 55, por la vía de apremio, es decir, por la justicia federal.

Entendemos que la multa la impondrá el Presidente del Directorio de la Caja por la decisión de éste, pero que de ella se podrá recurrir al P. E. o Ministerio de Obras Públicas y que la resolución de éste o la de aquél, en caso de que no se hubiera apelado, constituirá el título ejecutivo que el procedimiento de apremio exige (V., éste en la pág. 340 del tomo I).

3. La parte de las provincias en la aplicación de esta ley queda circunscripta a lo que establece su art. 56.

« Podrán acogerse a los beneficios y obligaciones de la presente ley los empleados y obreros de las empresas ferroviarias de jurisdicción provincial, cuyos representantes lo soliciten con intervención de los respectivos gobiernos locales, siempre que las empresas, los empleados y dichos gobiernos hagan los aportes y se sujeten a las condiciones fijadas en esta ley ».

No puede, por lo tanto, darse el caso de que tengan que aplicarla los tribunales provinciales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

# II. — Jubilación de empleados particulares de Empresas Concesionarias.

## CAPITULO I

*Objeto y beneficiarios de la ley*

**Nº 11.110 11 Febrero 1921**

**Artículo 1º. Créase la Caja Nacional de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios para el personal permanente de las empresas particulares de tranvías, telégrafos, gas, electricidad y radiotelegrafía, constituídas en virtud o autorización del Gobierno Nacional o de la Municipalidad de la Capital Federal, aun cuando éstas, por su naturaleza, se extiendan más allá del perímetro del municipio. El personal permanente de agencias o dependencias de esas mismas empresas aunque no realice por el momento servicio en común con ellas, queda comprendido en las disposiciones de esta ley, cualquiera que sea el lugar de su funcionamiento en la Nación.**

Art. 2º. Podrán acogerse a los beneficios y obligaciones de la presente ley, los empleados y obreros de las empresas de jurisdicción provincial, idénticas a las que se refiere el art. 1º, más las de aguas corrientes y servicios sanitarios, cuyos representantes lo solicitaren con intervención de los respectivos gobiernos, siempre que las empresas, los empleados y obreros y dichos gobiernos hagan los aportes y se sujeten a las condiciones fijadas en esta ley; pero ninguno de los beneficios concedidos por ella les serán acordados sino después de haber transcurrido tres años de haberse acogido a la presente ley.

Art. 3º. Las disposiciones de esta ley comprenden a todos los empleados y obreros permanentes de las empresas a que se refieren los artículos anteriores, a los que perteneciendo al personal permanente de las mismas hubieran sido destituídos después del 25 de septiembre de 1918 por causas que no sean las enumeradas en el art. 28, y a los médicos y empleados de las sociedades de socorro reconocidas y dependientes de las empresas, a los de la caja que esta ley organiza y a las personas a quienes se refiere el art. 32 con relación a los empleados y obreros permanentes que hubiesen fallecido con posterioridad a la misma fecha.

Se consideran empleados u obreros permanentes a los efectos de esta ley, además de aquellos cuya ocupación tenga dicho carácter, a los que tuvieren más de seis meses de servicios continuos en una empresa.

No están comprendidos en las disposiciones de esta ley, los emplea-

dos y obreros que desempeñen servicios accidentales o de carácter transitorio.

Art. 4º. A los efectos de la presente ley, queda reconocida la antigüedad de cada empleado y obrero desde el día en que empezó a prestar servicio en cualquiera de las empresas comprendidas en ella.

A los que hayan trabajado en compañías actualmente fusionadas o adquiridas por alguna de las actuales o de sus antecesoras, se les acuerda la antigüedad desde el día en que empezaron a prestar servicios en la primitiva empresa.

Art. 5º. En el cómputo de años de servicios sólo se tomarán en cuenta los servicios efectivos, aunque fuesen discontinuos, de los empleados y obreros, sea cual fuere la forma en que perciban sus haberes y prestados en cualquiera de las empresas a que se refiere el art. 1º de esta ley o en aquellas que se acojan a sus disposiciones, de acuerdo con el art. 2º, como asimismo los servicios prestados por dichos empleados u obreros en las dependencias del Gobierno Nacional, Municipalidad de la Capital Federal o empresas ferroviarias, como lo establece el art. 54, no pudiendo computarse sino los de una empresa cuando simultáneamente el empleado u obrero hubiera prestado servicios en alguna de las otras.

La fracción que en el término total de antigüedad exceda de seis meses será computada por un año entero.

## CAPITULO II

### *Fondos de la caja*

Art. 6º. El capital de la caja se formará desde la fecha de la promulgación de esta ley:

*a)* Con el importe del descuento forzoso del 5 % de los sueldos de las personas comprendidas en el art. 3º, siempre que no excedan de 1.000 pesos mensuales, en cuyo caso el descuento se hará solamente sobre esta última cantidad. *b)* Con el importe de un mes de sueldo, pagadero en 36 mensualidades continuas de cada uno de los actuales empleados y obreros permanentes. *c)* Con el importe del primer mes de sueldo de cada empleado u obrero que llegue a ser permanente, el que se abonará en 36 mensualidades. *d)* Con la diferencia del primer mes de sueldo, cuando el empleado u obrero pase a ocupar un empleo mejor rentado o perciba un aumento de sueldo. *e)* Con los recursos provenientes del artículo 51. *f)* Con la contribución mensual de las empresas, igual al 8 % de los sueldos y jornales de todos los empleados y obreros permanentes, siempre que el sueldo no exceda de 1.000 pesos mensuales, en cuyo caso la contribución se pagará solamente sobre esta última cantidad. *g)* Con el importe de los fondos, más sus intereses, que con anterioridad a la promulgación de la presente ley han debido contribuir las empresas para la jubilación de su personal, de acuerdo con lo que hubiesen estado obligadas por sus contratos de concesión y por las ordenanzas municipales o leyes nacionales o provinciales. *h)* Con el importe de las multas

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

en que incurrieran las empresas, que no tengan otro destino por ley o por contrato. *i)* Con los intereses y beneficios procedentes de la colocación de los fondos de la caja. *j)* Con las donaciones y legados que se le hagan. *k)* Con el aporte de la Nación, cuyo monto y forma se determinará una vez verificado el censo a que se refiere el art. 59 y en presencia del informe de la caja que el mismo artículo establece.

Art. 7°. Los fondos y las rentas que se obtengan de esta ley serán de exclusiva propiedad de las personas comprendidas en sus disposiciones, y con ellos se atenderá el pago de las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios que se acuerden en lo sucesivo, de conformidad con la misma y los gastos que origine la administración de la Caja.

En ningún caso podrá disponerse de ellos para otros fines, bajo la responsabilidad personal de los miembros del directorio, que se hará extensiva judicialmente a sus bienes.

Art. 8°. Todos los fondos de la Caja serán depositados en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, salvo las sumas que fije el directorio como indispensables para los pagos corrientes.

Art. 9°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los fondos de la Caja, descontadas las sumas indispensables para los pagos corrientes, serán invertidos previa resolución del directorio en cada caso, de manera que produzcan el mayor interés y la más frecuente capitalización, en títulos de la renta nacional, o que tengan la garantía subsidiaria de la Nación.

Hasta el 50 % de los fondos capitalizados cuando el directorio crea oportuno podrá ser invertido en préstamos a los empleados u obreros comprendidos en esta ley, que tuvieran más de diez años de servicios, con garantía de primera hipoteca, y con destino exclusivo a la construcción o adquisición de casas para habitación de sus propietarios hasta la suma de 10.000 pesos y en proporción al sueldo del empleado u obrero, debiendo ser dicho sueldo, por lo menos, equivaleute al triple de la cuota que se debe satisfacer mensualmente por concepto de amortización e intereses. Estos préstamos gozarán de un interés no mayor del 7 % y se pagarán por amortizaciones acumulativas en un plazo que no exceda de quince años, pudiendo anticiparse en cualquier momento su cancelación parcial o total, de acuerdo con las tablas que al efecto fije la reglamentación de esta ley. Dichos préstamos pueden ser combinados con un seguro ordinario de vida. Podrá acordarse también préstamos de dinero a los empleados u obreros con más de cinco años de servicio, hasta una suma no mayor del importe correspondiente a tres meses de sueldo que goce el empleado u obrero, amortizables en doce mensualidades, siempre que responda a ellos el fondo acumulado de sus aportes personales. Todos los derechos emergentes de esta ley quedan afectados al cumplimiento de las obligaciones que el empleado u obrero haya contraído en virtud de este artículo.

Art. 10. Las empresas a que se refiere la presente ley están obligadas a practicar los descuentos a que se refieren los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 6° en los sueldos del personal permanente de sus respec-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

tivas dependencias y depositarlos mensualmente en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la caja dentro de los treinta días siguientes de cada mes vencido, sin deducir cantidad alguna por ningún concepto.

Art. 11. Las sumas con que deben contribuir las empresas de acuerdo con el inciso *f)* del art. 6° de la presente ley, deberán ser depositadas en el tiempo y forma que para el depósito de los descuentos establece el art. 10.

Las sumas a que se refiere el inc. *g)* del art. 6° deberán ser depositadas por las empresas en la misma forma, dentro de los treinta días de promulgada la presente ley.

Art. 12. Las empresas que no cumplieren con las disposiciones de los artículos precedentes incurrirán en una multa de 200 pesos diarios, después de la intimación que al efecto debe hacerles el presidente del Directorio de la Caja quien tendrá personería para promover ante los tribunales de justicia, las acciones ejecutivas pertinentes.

1. La parte de la presente ley que no publicamos son los artículos 13 al 63, distribuídos en capítulos: el III, que trata « De las jubilaciones » el IV, « De las pensiones » el V, « Administración de la Caja », y el VI, « Disposiciones generales ». De éllos, sólo tienen carácter penal los siguientes:

Art. 28. Los empleados u obreros que no tuvieren familia que sostener, que hubieren llenado las condiciones exigidas para tener derecho a ser jubilados, y que antes de serlo fueran destituídos por mal desempeño de los deberes de su cargo o por abuso de bebidas alcohólicas durante el ejercicio del mismo o condenados por sentencia judicial por delito que haya merecido pena de presidio o de penitenciaría, no serán jubilados, pero se les devolverá el importe de los descuentos hechos a sus sueldos siempre que no hubiere lugar a aplicarlo a la indemnización del daño civil causado.

En caso de tener familia que sostener, no se devolverá al penado el importe del descuento hecho a sus sueldos, pero gozarán de la pensión que corresponda a la jubilación perdida, las personas que tengan derecho a ella con arreglo a esta ley.

Art. 50. Las empresas estarán obligadas a suministrar al directorio de la Caja todas las informaciones que solicite sobre el personal y a permitir las comprobaciones que juzgue pertinentes, bajo apercibimiento y pena de multa variable entre 500 y 2.000 pesos.

2. Creemos que como la anterior ley, ésta es federal y en todo caso ajena a las jurisdicciones provinciales. Sin embargo, en ella no se habla, como en la anterior, de procedimiento de apremio para multas, antes bien, en el art. 63, se da intervención « al Juez civil en turno » para conocer en apelación

del interesado el acuerdo del Directorio sobre concesión de jubilación, retiro, etc.

Creemos que en lo penal regirá el mismo procedimiento que en la ley anterior.

3. Por lo mismo, que sobre dicha ley anterior (la I) hemos dicho, las jurisdicciones provinciales no se extienden a la aplicación de la presente. La Provincia de Buenos Aires que es la que hasta ahora ha aceptado la invitación del art. 2º, se dió en 11 de septiembre de 1923 una ley declarándola, «acogida a los derechos y obligaciones de la ley nacional número 11.110, así como a las modificaciones y reglamentaciones que hayan dictado o dicten a su respecto el Congreso y el P. E. nacional» (art. 1º) que «se declaran incorporadas a la ley provincial» (art. 4º).

Se autoriza, (art. 2º) a las empresas a «aumentar sus tarifas en la proporción necesaria a satisfacer el importe que respectivamente les corresponda». Y al P. E. provincial para «realizar las gestiones necesarias ante el P. E. Nacional y el Directorio de la Caja, las empresas y personas afectadas por la misma y ante las municipalidades de la provincia que tengan otorgadas concesiones de servicios públicos comprendidos en sus disposiciones, debiéndose efectuar esas gestiones por intermedio del Departamento Provincial del Trabajo o de sus representantes debidamente autorizados» (art. 3º).

# III. — Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Empresas Bancarias.

**Nº 11232**
**9 Octubre 1923**

Artículo 1º. Créase la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Empresas Bancarias, con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 2º. Los beneficios mínimos que la Caja acordará, según las condiciones que establezca la ley orgánica, son los que siguen:

*a)* Jubilación ordinaria. *b)* Jubilación extraordinaria al empleado que se incapacite para el trabajo. *c)* Jubilación extraordinaria para el empleado que se incapacite para el trabajo por actos de servicio. *d)* Pensión por fallecimiento del empleado a la familia del mismo.

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

Art. 3º. Queda comprendido en las disposiciones de esta ley, todo el personal de los bancos particulares que figure en la planilla mensual de sueldos.

Art. 4º. Será reconocida la antigüedad del personal comprendido en la presente ley, desde el ingreso a cualquiera de los establecimientos bancarios.

Art. 5º. La fracción en el término tal que exceda de seis meses será computada por un año entero.

Art. 6º. En el cómputo de años de servicios, se tomarán en cuenta los servicios prestados, aunque no sean continuos.

Art. 7º. El capital de la Caja se formará del siguiente modo:

*a)* Con el descuento mensual obligatorio del 5 % en el sueldo de cada empleado desde la promulgación de la presente ley. Dicho descuento se hará efectivo hasta la cantidad de 1.500 $ m/n en los sueldos mayores de esta suma. *b)* Con el primer mes de sueldo que se asigne al empleado a su ingreso al Banco, después de la sanción de la presente ley, que será abonado en diez cuotas mensuales. Los empleados actuales aportarán a la Caja el importe de un mes de sueldo de que gocen al sancionarse esta ley, en veinticuatro cuotas mensuales, calculando hasta el máximo de 1.500 $ m/n fijado como límite de la jubilación. *c)* Con la diferencia del primer mes de sueldo, cuando el empleado pase a ocupar un cargo de mayor categoría o perciba un aumento de sueldo. *d)* Con el aporte mensual de los Bancos del 8 % sobre el total de la planilla mensual de sueldos, a contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley. *e)* Con los intereses o rentas que devengue el fondo de la Caja. *f)* Con las multas que se perciban, de acuerdo con la presente ley. *g)* Con los aportes de los empleados y de los Bancos, que se fijen para satisfacer el déficit a que se refiere el art. 17 y cuyo monto determinará la ley orgánica.

Art. 8º. Con los fondos y rentas que se obtengan por esta ley se atenderá el pago de los beneficios que se otorguen por la Caja y los gastos que origine la administración de la misma. En ningún caso se dispondrá para otro objeto de los fondos o parte de ellos, bajo la responsabilidad personal de sus directores.

Art. 9º. Hasta el 50 % de los fondos de la Caja, se colocarán en títulos de rentas nacionales u otros que tengan la garantía subsidiaria de la Nación, y el otro 50 % en préstamos hipotecarios a los empleados comprendidos en los beneficios de esta institución, sea individualmente o asociados en cooperativas, con destino exclusivo a la adquisición o construcción de sus viviendas y de acuerdo con el reglamento que deberá dictar el Directorio aprobado por el Poder Ejecutivo. Mientras hubiere fondos disponibles por falta de solicitudes de préstamos hipotecarios, podrán invertirse provisoriamente en los títulos de renta a que se ha hecho referencia.

Art. 10. Los Bancos deberán recabar mensualmente las sumas a que se refieren los incisos *a)* al *c)* del art. 7º, depositándolas conjuntamente con la contribución a que se refiere el inc. *d)* del mismo artículo, en el

Banco de la Nación Argentina a la orden de la Caja, del 1° al 5 de cada mes, bajo pena de 200 $ diarios de multa, después de la intimación del Directorio de la Caja.

Art. 11. Los Bancos estarán obligados a suministrar a la Caja las informaciones que solicitare del personal y consultar las comprobaciones que juzgase convenientes, bajo pena de multa de 500 a 2.000 pesos moneda nacional en cada caso.

Art. 12. La administración de la Caja instituída por esta ley, estará a cargo de un Directorio formado por un Presidente designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, tres representantes titulares de las empresas y tres del personal, y otros tantos suplentes de uno y otro.

Para la elección de sus representantes, cada una de las empresas dispondrá de un número de votos proporcional al total de sueldos y salarios abonados en el año inmediato anterior.

Los representantes del personal serán designados por votación secreta en una asamblea de delegados que se reunirá en la Capital Federal, los cuales serán elegidos, a simple pluralidad y votación secreta, en comicios distribuídos en los distritos electorales que establezca la reglamentación. El número de delegados a elegir en cada distrito será proporcional al de afiliados de la Caja en el mismo, y cada delegado tendrá en la asamblea un número de votos igual al de sus representados.

Queda prohibida toda intervención de las empresas o agentes de las mismas en los trámites electorales.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará los trámites electorales y del escrutinio de acuerdo con estas bases, y presidirá la primera elección por intermedio del Departamento Nacional del Trabajo y la Inspección General de Justicia, estando la dirección de las siguientes a cargo de la Caja, con la intervención de la Inspección de justicia.

Art. 13. Los representantes llamados a formar parte del Directorio de la Caja, deberán pertenecer a distintas instituciones bancarias, al igual que los empleados.

Art. 14. El mandato de los representantes durará tres años. El presidente de la Caja será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y durará tres años en sus funciones.

Art. 15. El Directorio gozará de la remuneración que fijará el presupuesto de la Caja. El presidente es el representante legal de aquél, con voz y voto en las deliberaciones del Directorio. Los empleados de la Caja estarán bajo sus inmediatas órdenes, pero su nombramiento y remoción corresponderá al Directorio.

Art. 16. El Directorio de la Caja dictará su reglamento interno y fijará anualmente el presupuesto de gastos con aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Practicará un balance general anual, que será publicado, y un balance trimestral de comprobación de números y saldos, que será dis-

tribuído a los Bancos para que sea colocado en lugar visible al personal.

Todos los gastos de esta Caja serán fiscalizados por la Contaduría General de la Nación.

Art. 17. El Directorio designará una comisión técnica, la que en el plazo máximo de un año levantará el censo de empleados, y dentro del año de efectuado el censo hará una valuación actuarial del plan de prestaciones que pueden acordarse a los afiliados sobre la base de los recursos que esta ley crea. Determinará también la forma en que deberá cubrir el déficit motivado por el reconocimiento de la antigüedad del personal a que se refiere el art. 4º.

El Directorio, de acuerdo con estas bases, propondrá los beneficios del art. 2º en una reglamentación especial, dando cuenta al H. Congreso, que servirá de base para dictar la ley orgánica de la Caja.

Art. 18. Los gastos de administración de la Caja y por traslación de electores, serán costeados con los fondos creados por esta ley, no pudiendo exceder en total del 3 % de lo percibido por virtud del artículo 7º.

Art. 19. El Directorio tendrá personería para promover ante el Poder Ejecutivo Nacional o tribunales de justicia, las acciones derivadas de esta ley.

Art. 20. La Caja de Bancos computará los servicios prestados en otras actividades, sujetos al régimen del retiro por otras leyes nacionales.

Las demás Cajas computarán los servicios bancarios, y en las jubilaciones o pensiones acordadas con servicios mixtos, cada caja contribuirá con la parte proporcional que corresponda.

El cómputo se hará sin bonificación de tiempo. A los efectos de este artículo, la última caja decretará la jubilación o pensión de acuerdo a su ley, y las demás cajas reintegrarán dicha parte proporcional.

Art. 21. Quedan comprendidas en los beneficios de la presente, las empresas de Banco de jurisdicción nacional y las que tengan agencias o sucursales en la Capital Federal o territorios nacionales. Las de Bancos provinciales y municipales podrán acogerse a sus beneficios, siempre que sus representantes y los de los empleados lo solicitaren dentro de los seis meses de su promulgación.

El Poder Ejecutivo, a requerimiento del Directorio, queda facultado para impedir el funcionamiento de cualquier Banco, sucursal o agencia que omitiera reiteradamente el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley.

Art. 22. Las jubilaciones y pensiones son inembargables e inalienables.

Será nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas e impidan su libre disposición por el titular de la misma.

Art. 23. En el caso de disconformidad del interesado, la resolución del Directorio será apelable por el mismo dentro de 90 días de

serle aquélla notificada en forma auténtica, para ante la Cámara Federal de la Capital, la que oyendo al apelante y al representante que designe la Caja, resolverá sin ulterior recurso a base de las constancias del expediente administrativo u otras que de oficio solicitare para mejor proveer.

Art. 24. Todo caso no previsto en la presente ley será resuelto por el Directorio de la Caja por mayoría de votos.

Art. 25. Queda reconocido el personal de la Caja en los beneficios que acuerda la presente ley, y si hubiere prestado servicios anteriormente en los Bancos, se le acreditará su antigüedad.

Art 26. El personal de las empresas comprendidas en esta ley, que hubiera dejado de formar parte de ellas a partir del 1º de enero de 1922 hasta que se dicte la ley orgánica, por causas que no fueran de mala conducta comprobada, puede acogerse a los beneficios de la misma. Igual beneficio se reconoce a los herederos con derecho a percibir pensión.

Art. 27. Derógase toda disposición de otras leyes que se opongan a la presente.

1. No contiene esta ley más penas que las de los artículos 10 y 11, que impondrá el Directorio e intimará su presidente. Entendemos que podrá el Banco multado apelar administrativamente al P. E. o Ministerio de Hacienda, y que ejecutoriada la resolución, ésta servirá de título ejecutivo para promover el procedimiento de apremio. Según el art. 15, el Presidente del Directorio es el representante legal de éste, cuya personería, la que le acuerda el art. 19, tendrá aquél.

2. La presente ley es federal, siendo la Cámara de la Capital el Tribunal de apelación de la resolución que considere agraviante el empleado objeto de ella.

La jurisdicción local de las provincias, es por tanto, excluída de la aplicación civil o penal de la ley. Pero los Bancos que en ellas funcionen, como también los municipales de las provincias o de la capital, (en ésta el Municipal de Préstamos. V. en el tercer capítulo de esta Parte tercera) pueden acogerse a sus beneficios en los términos del art. 21.

3. Está actualmente en tramitación legislativa una nueva ley en substitución de la presente que será la orgánica prevista por ésta.

Su artículo 14 (proyecto aprobado por la Cámara de Diputados) amplía el art. 11 de la presente (cuyo 10 suprime) del siguiente modo:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

Las empresas bancarias quedan obligadas a suministrar a la Caja las informaciones que solicitaren del personal y a facilitarle la compulsa directa a tal efecto de datos e informaciones que juzgare convenientes, bajo pena de multa de 500 a 2.000 pesos, en cada caso, duplicándose en caso de reincidencia.

El recurso a la Cámara federal, artículo 23 de la ley actual, se expresa en el 34 de la nueva, del siguiente modo:

En caso de disconformidad de los interesados con cualquier resolución del directorio relativa a la aplicación de esta ley, podrá apelarse de la misma dentro de treinta días de la notificación en forma auténtica si residiera en la capital federal, de sesenta días si estuviera domiciliado fuera de ella y de noventa días si residiera en el extranjero.

La apelación se concederá siempre para ante la Cámara Federal de la capital, la que oyendo al apelante y al representante que designe la Caja, resolverá sin ulterior recurso, con los antecedentes del expediente administrativo y otros que de oficio solicitare para mejor proveer.

Como nuevas penalidades se establecen las siguientes:

Del artículo 26 sobre elección de Directores:

Queda prohibida toda intervención de las empresas o agentes de las mismas en los trámites electorales, pudiendo el directorio en caso de contravención aplicar multas de 50 a 2.000 pesos por cada infracción.

Art. 22. Las empresas bancarias sometidas al régimen de la presente ley, estarán obligadas a practicar el descuento a que se refieren los incisos *b), c)* y *d)* del artículo 17, y los que exija el servicio de préstamos autorizados por el artículo 23 y de los seguros adicionales al mismo en los sueldos del personal de su dependencia y los depositará conjuntamente con las contribuciones fijadas en los artículos 17, inciso *e),* 19 y 21 en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Caja, del 1 al 5 de cada mes, bajo pena de 200 pesos diarios de multa después de la intimación del directorio. Sobre dicha suma no podrá hacerse deducción alguna por ningún concepto.

Como disposiciones relacionadas con el derecho penal transcribimos las dos siguientes del proyecto:

Art. 67. El que teniendo derecho a la jubilación tenga causa criminal pendiente, y el hecho que motiva el proceso merezca pena de reclusión por más de tres años, no podrá solicitar la jubilación hasta la terminación del mismo, pero sus causahabientes gozarán de la pensión a que tendrían derecho de acuerdo con esta ley.

En caso de acordarse posteriormente la jubilación, se integrará al titular de la misma la diferencia entre el importe de aquélla y el de las sumas que por concepto de pensión hubiese recibido su familia.

**Art. 68.** La conmutación o el indulto no harán renacer los derechos perdidos a consecuencia de lo dispuesto en esta ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

# IV. — Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones

**Nº 4349**
**10 Septiembre 1904**

Artículo 1º. No tendrán derecho a ser jubilados: 1º El que hubiese sido separado del servicio por mal desempeño de los deberes de su cargo. 2º El que hubiese sido condenado por sentencia judicial por alguno de los delitos clasificados en el Código Penal como «peculiares a los empleados públicos», y en general por delitos contra la propiedad o cualquier otro que merezca pena de penitenciaría o presidio. 3º El que no solicitase su jubilación dentro de los cinco años siguientes al día en que dejó el servicio.

Art. 39. La conmutación o el indulto no harán recobrar los derechos perdidos según los artículos 37 y 38, si la pena ha sido impuesta por delito contra la propiedad o peculiares a empleados públicos.

Art. 40. No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona, siempre que se procese por los delitos expresados en el inciso 2º del art. 37. El interesado deberá promover previamente la terminación definitiva del proceso.

Art. 52. El derecho a pensión se extingue:

1º Para la viuda, desde que contrajese nuevamente nupcias. 2º Para los hijos varones desde que llegasen a la edad de veinte años. 3º Para las hijas solteras desde que contrajesen matrimonio o cumpliesen treinta años de edad. 4º En general, por vida deshonesta, vagancia, por domiciliarse en país extranjero, o por haber sido condenado por delito contra la propiedad o a pena de presidio o penitenciaría.

1. Esta ley no responde precisamente al propósito de las demás de esta sección: por la forma y el nombre guarda simetría con las demás de jubilaciones, pero en el fondo responde esencialmente al contrato de locación de servicios que importa todo nombramiento que hace el Estado de un funcionario público, pudiendo considerarse el derecho de estos a la jubilación como un complemento de la remuneración mensual que les señala el Presupuesto.

2. Las disposiciones que tomamos de la ley son las únicas atinentes a la especialidad criminal. No emanan del poder de policía y así no castigan contravenciones a la ley misma.

# IMPUESTOS INTERNOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

I. Nº 3764. Recaudación, etc. de los impuestos internos. — II. Nºs 3761, 4295 y 4298. Alcoholes. — III. Nº 4363. Vinos. — IV. Nº 11284. Especialidades. — V. Nº 11245. Tarifas de análisis. — VI. Nº 11252. Alcoholes, vinos, seguros, etc.

## I. — Recaudación, Inspección y Fiscalización

**Nº 3764**
**18 Enero**
**1899**

Artículo 1º. La recaudación de los Impuestos Internos y la fiscalización e inspección de las industrias afectadas por éstos, se practicará en el modo y forma que se determina en la presente Ley y de conformidad con los decretos que para su ejecución se dicten por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º. Se consideran vinos naturales, cualquiera que sea su procedencia, los comprendidos en los incisos siguientes:

1º Los que sean el producto exclusivo de la fermentación del mosto, proveniente del zumo de la uva fresca; 2º Los indicados en el inciso anterior que hayan sido sometidos a algunos de los métodos de corrección determinados por la enología, con el exclusivo objeto de mejorar su calidad defectuosa por condiciones especiales de la cosecha; 3º Los que resulten del corte o mezcla de vinos puros nacionales entre sí, o con vinos puros extranjeros; 4º Los vinos naturales que tengan menos de 24 por 1.000 de extracto seco, siempre que su poseedor justifique ante la Administración General de Impuestos Internos y oficinas químicas nacionales, que por su origen o procedencia son naturalmente pobres en extracto.

Art. 3º. Las correcciones de que habla el inciso 2º del artículo anterior, podrán hacerse con la autorización previa de la Administración de Impuestos Internos.

Art. 4º. Los vinos que determina el art. 2º de la presente Ley, podrán alcoholizarse en los puntos de producción o en los de consumo, hasta el grado indispensable para su conservación; pasando de este límite pagarán como impuesto 1 centavo por cada grado o fracción de grado de exceso. La alcoholización, sólo podrá llevarse a cabo mediante la autorización correspondiente de la respectiva oficina de Impuestos Internos.

El permiso se otorgará dentro de las 24 horas de solicitado. Inmediatamente de practicada la alcoholización el empleado que hubiere intervenido en ella tomará muestras del vino alcoholizado.

Art. 5º. Queda absolutamente prohibido en la elaboración de los vinos, el uso de colorantes artificiales o naturales que no sean la materia colorante propia de la uva, así como el uso del alumbre, ácidos salicílico, bórico o sus sales, benzóico y el uso de las sales de bario y estroncio para el desenyesado, lo mismo que la adición de glicerinas y glucosas comerciales.

Art. 6º. El uso del azufrado y la adición de sulfitos como medio de conservación, queda restringido a la cantidad estrictamente necesaria para conseguir el objeto, y se consideran perjudiciales aquellos vinos que contengan gran exceso de este ingrediente o de sus productos de transformación.

Art. 7º. El enyesado sólo será tolerado en la proporción de 2 gramos por 1.000, calculado el estado del sulfato ácido de potasio.

Se exceptúan los vinos-licores, como *Jerez*, *Marsala* y otros análogos, para los que el enyesado será tolerado hasta 4 gramos por litro.

Art. 8º. Se consideran trabajados los vinos naturales que por conveniencias comerciales hayan sido aumentados o diluídos mediante la adición de agua, alcohol, glicerina químicamente pura u otras materias que, según esta ley, no serán extrañas a los vinos y siempre que las operaciones practicadas sean admitidas por la enología.

Art. 9º. Se considera vino de pasas el que proviene de la fermentación exclusiva de las pasas de uva, siempre que se justifique previamente que se ha preparado en proporción tal, que 100 kilogramos de pasas no hayan servido para producir más de 3 hectolitros de vino.

Art. 10. Se consideran bebidas artificiales:

1º Las bebidas elaboradas artificialmente y cuyos componentes unidos imitan el sabor del vino natural, como los caldos hechos con agua, azúcar, ácido tartárico o cítrico, tamarindo, esencias artificiales, sauco, glicerina, etc.; los vinos de pasas cuya proporción exceda de 1 por 3, los vermouths hechos sin base de vino y los vinos que tengan menos de 18 por 1.000 de extracto seco siempre que no sean de los determinados en el art. 2º, inciso 4º; 2º Los caldos hechos con vino natural y a los cuales se les haya agregado ingredientes extraños a la composición de un vino natural; 3º Cualquiera prepara-

ción que, aun conteniendo vino, haya sido adicionada de colorantes vegetales inofensivos; 4º Los vinos naturales mezclados con las bebidas expresadas en los incisos anteriores.

Art. 11. Los vinos nacionales o importados serán analizados por las oficinas químicas oficiales en el modo y forma que se determine por el Poder Ejecutivo.

Serán también válidos los certificados expedidos por las oficinas químicas provinciales o municipales habilitadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 12. Los vinos adulterados nocivos a la salud, serán decomisados e inutilizados y los expendedores serán penados conforme al art. 37, sin perjuicio de las acciones criminales que correspondan según el caso.

Los vinos *petiot*, los trabajados y de pasas, deben llevar en las vasijas que los guarden, o en las en que se expendan, una indicación clara de su naturaleza bajo pena de decomiso.

Art. 13. Los vinos averiados serán inutilizados para el consumo y sólo se permitirá su expendio para otros usos, previa intervención de las oficinas químicas y autorización de la Administración de Impuestos Internos.

Art. 14. Para la fijación del impuesto que se establece a los tabacos, cigarros y cigarrillos, servirá de base el precio que se cobra al consumidor, o sea al público, cualquiera que sea su procedencia, importados o elaborados en el país. Los infractores serán pasibles de la pena por defraudación. (Según la ley 11.152, VI.).

Art. 15. Los que necesitan adquirir tabacos no elaborados, deberán munirse previamente y por una sola vez, de un boleto expedido por la Administración General de Impuestos Internos, o sus agentes, en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 16. Los Impuestos Internos serán satisfechos por los respectivos fabricantes o importadores, en pagos mensuales, que deberán efectuarse dentro de los 5 primeros días del mes, en letras a 30 días de plazo cuando el importe de éstos exceda de 2.000 pesos.

Art. 17. La base para el cobro será la declaración jurada del fabricante o importador y los asientos de sus libros, los que exhibirá toda vez que se lo exija.

La recaudación mensual se hará por el expendio, entendiéndose por tal, para los casos que no se fije una forma especial, toda salida de las especies de la fábrica o de los depósitos fiscales.

Art. 18. Cuando el impuesto interno se abone por medio de estampillas, serán éstas entregadas en el curso del mes, bajo recibo provisorio, cuyo conjunto se canjeará el 28 de cada mes, sea por el importe en dinero que representen si la suma fuera inferior a 2.000 $ %, o por la letra a 30 días de plazo, si se excediese de dicha cantidad.

En los casos de haberse otorgado letras para el pago del impuesto y no ser satisfecha éstas a su vencimiento, la Administración o Te-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

sorería respectiva procederán a protestarla y perseguir su cobro en la forma determinada por esta ley.

Mientras no se levanten dichos recibos o se pague la letra protestada, la Administración denegará al fabricante o importador la entrega de las estampillas.

Art. 19. Los créditos por Impuestos Internos gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación y por los productos en existencia, todo lo cual queda igualmente sujeto a las responsabilidades en que se incurra por contravención a las disposiciones de esta ley. Este privilegio subsiste aún en el caso en que el propietario transfiera a un tercero, por cualquier título, el uso y goce de la fábrica.

Art. 20. Los pagos de impuestos o multas que no se efectúen en debido tiempo, devengarán el interés de 2 % mensual, sin necesidad de interpelación y aunque la deuda no haya sido reconocida por escrito.

Art. 21. En la capital de la República y en los territorios federales, entenderán los jueces federales y los jueces letrados respectivamente, en las causas en que se trate de la aplicación de las leyes de impuestos internos, siempre que la cuantía del asunto exceda de 500 pesos. Cuando la cuantía no exceda de 500 pesos entenderán los jueces de paz de la capital y de los territorios. En las provincias sólo serán competentes los jueces de sección.

Art. 22. En los casos litigiosos intervendrán, en representación del fisco, los procuradores fiscales, a no ser que se trate de asunto que por razón de su cuantía exceda de la jurisdicción de la justicia de paz, en cuyo caso la representación del fisco correrá a cargo del Administrador General de Impuestos Internos, o del empleado de la Administración que éste designe, habilitándole con poder en forma.

La acción podrá dirigirse ante el juez de la circunscripción donde se halle la Oficina recaudadora respectiva, o ante la del domicilio del deudor, o ante la del lugar en que se haya cometido la infracción o se hayan aprehendido los efectos en contravención.

Art. 23. En los casos de sentencia condenatoria, se procederá sin más trámite a su ejecución contra la parte condenada y los autos no se devolverán a la Administración hasta haberse abonado la suma cobrada.

Art. 24. En los asuntos en que intervengan los procuradores fiscales o los representantes del Administrador General, percibirán honorarios conforme a la regulación de ley, cuando los jueces condenaren a los demandados o apelantes, al pago de las obligaciones o multas provenientes de impuestos internos.

Art. 25. El cobro de las deudas provenientes de impuestos internos se hará por la vía de apremio, sirviendo de suficiente título de la deuda la boleta de ésta, expedida por la Oficina recaudadora respectiva. Igual procedimiento se seguirá para el cobro de las multas impuestas por resoluciones ejecutoriadas.

En este juicio no será admisible otra excepción que la de pago o prescripción.

No procederá tampoco en él la obligación de afianzar, prescripta por el artículo 321 de la ley nº 50, de 14 de septiembre de 1863.

Art. 26. En caso de mora en el pago de un impuesto o multa resultante de resolución administrativa, resistencia a prestar las declaraciones mensuales, negativa o evasiva a extender las letras, la Administración solicitará en el día, del juez respectivo, el embargo de las existencias, maquinarias y edificios de fábrica, manufactura, casa, etc., en cuanto alcance a cubrir la deuda, gastos y costas. El juez despachará dentro de 24 horas el mandamiento, habilitando hora y días feriados, si fuera necesario.

Art. 27. Cuando la resolución de la Administración fuese condenatoria, los dueños o consignatarios de los artículos podrán ocurrir por la vía contenciosa ante el juez federal o letrado respectivo, dentro del perentorio término de 5 días hábiles, pasados los cuales sin haberse hecho uso del tal derecho la resolución se tendrá por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 28. De las resoluciones condenatorias podrá además recurrirse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo plazo establecido en el artículo anterior. El Ministerio resolverá oyendo previamente al Procurador del Tesoro.

La opción de los interesados por el recurso administrativo importará la renuncia del recurso judicial y viceversa.

Art. 29. La multa que no excediese de 100 $ sólo dará lugar al recurso de reposición ante la Administración de Impuestos Internos y la resolución que se pronuncie, sea que confirme o revoque, causará ejecutoria.

Art. 30. Serán responsables del cumplimiento de las leyes de impuestos internos y de los decretos reglamentarios, los que en el momento de iniciarse el sumario sean los poseedores de los efectos que se tengan en contravención de las leyes y decretos respectivos. Incurren en las mismas responsabilidades los que transmitieran los efectos en contravención de las leyes.

Art. 31. Los propietarios de las mercaderías serán responsables en cuanto a las penas pecuniarias, comisos y gastos del hecho de sus factores, agentes o dependientes.

Art. 32. En todos los casos de infracción o presunta infracción a las leyes de impuestos reglamentarios o a los decretos reglamentarios, el empleado que los descubra debe, sin demora, adoptar todas las medidas y acumular todos los elementos probatorios que conduzcan a constatar el hecho de que se trata. En el más breve plazo comunicará el hecho a la Administración General de Impuestos Internos, cuyo jefe dictará las providencias tendientes a ampliar el sumario.

El funcionario encargado de instruirlo tendrá facultad para citar y recibir declaraciones de testigos, bajo juramento y de usar de los demás medios probatorios autorizados por las leyes comunes.

Art. 33. En caso de presunta defraudación, el Administrador de Impuestos Internos mandará inventariar, contar o medir, los objetos que establezcan o hagan presumir el fraude o la violación de la Ley, pudiendo ordenar su depósito por cuenta de su dueño, si fuese conocido, a quien se le comunicará el hecho.

Si el interesado reclamase la entrega de los artículos depositados, se le devolverán, bajo fianza en efectivo que responda a las resultas del juicio, fijándose el valor de éstos, según los precios en plaza del día de la detención.

Art. 34. En los casos de los artículos 31 y 32, terminado el sumario, se dará vista al interesado por el término de 10 días para que alegue por escrito las razones que creyese le asistan en la defensa de sus intereses.

Art. 35. Presentada la defensa o vencido el plazo acordado al efecto, el Administrador dictará la resolución del caso, la cual será notificada a los interesados, teniendo por tales a los dueños o consignatarios de los artículos.

Art. 36. Cualquier falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar los impuestos internos será penada con una multa de 10 tantos de la suma que se ha pretendido defraudar, pudiendo, además, aplicarse por los tribunales la pena de arresto al autor, por un término que no baje de tres meses ni exceda de un año, en caso de grave defraudación, de reincidencia general o concurso de infracciones.

Art. 37. Los infractores a las disposiciones de la presente Ley y a los reglamentos que en su ejecución dictase el Poder Ejecutivo sufrirán una multa de 25 a 2.000 pesos moneda nacional.

Art. 38. En el caso de transgresiones que hagan al infractor pasible de la pena de arresto, el Administrador de Impuestos Internos, después de terminado el sumario y substanciadas las diligencias necesarias a la investigación del hecho materia del fraude, pasará los antecedentes pertinentes al juez federal o letrado que corresponda para el conocimiento y decisión del caso.

Art. 39. Los fallos de los jueces y las resoluciones de la Administración General, en los casos de los artículos anteriores, se publicarán por la prensa, a cargo de los infractores.

Art. 40. Las empresas de transporte o cualquier acarreador, no podrán transportar ningún artículo gravado con impuestos internos sin que los envases que lo contengan lleven adherida la correspondiente boleta de control, bajo pena de multa igual al doble de los derechos que corresponderían a los artículos transportados.

Art. 41. Las empresas de transporte pasarán semanalmente a la Administración una nota de las mercaderías sujetas a impuestos internos que circulen por sus líneas, con designación de la clase, cantidad, nombre del cargador, consignatario y destino, bajo la multa del artículo 37.

Art. 42. La Administración de Impuestos Internos puede, cuando lo

juzgue necesario, hacer verificar en los ferrocarriles y demás empresas de transporte, los artículos afectados al impuesto interno, que tengan o que conduzcan, debiendo las empresas prestarle el concurso y suministrarle las informaciones que les solicitare, según los datos expresados en el artículo anterior.

Podrá igualmente exigir la exhibición de sus libros en la forma prescripta en el art. 44.

Art. 43. Los propietarios o representantes de cualquier casa, fábrica o establecimiento inscripto o que deba inscribirse en la Administración de Impuestos Internos, están obligados a permitir la inspección en todos los locales, almacenes, depósitos o dependencias del establecimiento, casa o fábrica, cuando la Administración de Impuestos Internos necesitare comprobar la estricta observancia de las leyes y reglamentación administrativa para la recaudación de los impuestos, o cuando se tratase de la instrucción de sumarios por infracción a las leyes de impuestos internos.

Art. 44. Todo contribuyente por impuestos internos está obligado a exhibir a la Administración de Impuestos Internos los libros de comercio en la parte relativa al impuesto de que se trate en el caso ocurrente; así como también los libros especiales que debe llevar según las leyes y decretos reglamentarios de impuestos internos, cuando la Administración los necesitare para el fiel cumplimiento de las leyes y decretos que le corresponde aplicar.

Art. 45. Todo aquel que denuncie una infracción a la presente Ley, sea o no empleado de la Administración de Impuestos Internos, tendrá derecho al 50 % de la multa líquida que ingrese al fisco por esa infracción.

Art. 46. Los productos de fabricación nacional, gravados por la ley respectiva, serán exceptuados de impuesto cuando se exporten.

Art. 47. La Administración de Impuestos Internos rehusará la entrega de boletos de control o de cualquiera clase de valores fiscales a los contribuyentes o fabricantes que tengan con ella pagos atrasados o letras protestadas o cuando rehusaren prestar la declaración mensual. Las ventas o extracciones de artículos que se hicieron sin estos instrumentos de fiscalización se considerarán fraudulentas.

Art. 48. Cuando fuere detenido un efecto que se encuentre en contravención de las leyes o reglamentos de impuestos internos y se ignorase quién es su dueño, la Administración de Impuestos Internos citará a su dueño por edictos publicados en la prensa de la localidad durante 15 días. Si no compareciere, la Administración, acompañando testimonio de los edictos, pedirá remate de los efectos al juez competente, quien, sin más trámite, lo ordenará, anunciándose la subasta por la prensa durante 15 días. Si antes del remate se presentase el dueño o consignatario de los efectos, se suspenderá el procedimiento, previo abono de los gastos causados y se resolverá el caso por la Administración.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

# II. — Alcoholes.

**Nº 3761 4 Enero 1899**
**Nº 4295 30 Enero 1904**
**Nº 4298 27 Enero 1904**

Artículo 1º. Los alcoholes de producción nacional, así como los de importación, pagarán 1 $ % por cada litro. Se exceptúa el alcohol fabricado con productos o residuos de la uva, que pagará 30 centavos por litro, siempre que su graduación sea inferior a 55 grados del alcohómetro de Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados. Si fuera mayor, pagará 1 peso moneda nacional.

Art. 2º. El alcohol desnaturalizado pagará 10 centavos moneda nacional por litro.

Art. 3º. El alcohol fabricado en un establecimiento vinícola con los productos o residuos de la uva, será libre de impuesto, siempre que se use en la alcoholización de los vinos del mismo establecimiento y dentro de él, y de conformidad a las disposiciones legales sobre alcoholización de vinos.

Art. 4º. La ginebra destilada directamente en alambiques simples, pagará 60 centavos por cada litro que no exceda de 50 grados del alcohómetro de Gay-Lussac, y arriba de esta graduación, pagará 1 $ por litro. En las fábricas de ginebra no podrán existir columnas rectificadoras o aparatos que sirvan para la fabricación del alcohol.

Art. 5º. Toda preparación alcohólica, sea o no bebida, pagará un aumento sobre el impuesto de aduana, proporcional a la graduación alcohólica que tenga a razón de 65 centavos el litro a 96 grados del alcohómetro de Gay-Lussac. Este impuesto se liquidará al mismo tiempo que el de Aduana. (Art. 4º de la ley 4298).

Art. 6º. En el caso de exportación al extranjero de alcohol de producción nacional, el exportador exigirá de la Aduana por donde se haya exportado, un certificado que exprese la cantidad y graduación del alcohol exportado, y el Cónsul argentino en el punto de importación le entregará otro certificado que determine igualmente la cantidad y graduación.

Con estos documentos, se devolverá al exportador una suma igual a 1 $ por cada litro de 95 grados.

Art. 7º. En las destilerías de alcoholes o en locales próximos a ellas, no se podrán elaborar licores ni otras bebidas o productos que tengan por base el alcohol.

Art. 8º. Las destilerías y aparatos de destilar granos, melazas o féculas, que en adelante se introduzcan, construyan o instalen, tendrán una capacidad de producción superior a 20 hectólitros, por día. No podrán introducirse, construirse o instalarse aparatos de destilar alcoholes, sin permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 9º. El Poder Ejecutivo podrá establecer la inspección permanente de las fábricas, la recepción de los alcoholes y bebidas alcohólicas por los empleados públicos y su traslación a depósitos fiscales por cuenta de los dueños; la uniformidad de los envases; los requisitos para la rectificación, desnaturalización, análisis y circulación de los alcoholes, los tipos de alcoholes habilitados para el consumo, y la inspección de licorerías y demás establecimientos que elaboren o comercien con alcohol o bebidas alcohólicas.

Art. 10. (Según la reforma de la ley nº 4295). Los que fabriquen alcoholes sin estar autorizados en legal forma; los que hagan revivir alcoholes desnaturalizados; los que en cualquier forma substraigan alcoholes al pago del impuesto; los fabricantes que los oculten o substraigan de cualquier manera a la inspección y fiscalización administrativa; los que rompan los sellos puestos en la destilería por la Administración; los que se sirvan de aparatos o útiles de fabricación o verificación alterados; o los que perturben su funcionamiento regular, de modo que pueda desviarse o extraerse el alcohol, substrayéndolo al contralor, serán penados con comiso del alcohol, materia del fraude y de las maquinarias y útiles que hubiesen servido para su elaboración y con multa de 5 a 30 veces el importe de las sumas defraudadas. Si esta suma no pudiera determinarse, la multa será de 5.000 a 50.000 pesos. Podrá además aplicársele por los Tribunales la pena de arresto al autor, por un término que no baje de tres meses ni exceda de un año, en caso de grave defraudación, de reincidencia general o concurso de infracciones. Será considerado como uno de los casos de grave defraudación, la elaboración clandestina de alcoholes, o sea la efectuada sin la autorización o intervención de la Administración respectiva que, según el caso, hubiera correspondido.

La tentativa será reprimida como la defraudación consumada.

Art. 11. Sin perjuicio de las penas fijadas por el artículo anterior, se decretará por el Poder Ejecutivo la inmediata suspensión del movimiento de toda destilería o fábrica y el embargo de todo aparato de destilar, cuando conste administrativamente que se ha defraudado.

Art. 12. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para fijar en los decretos reglamentarios multas de 200 a 2.000 $ por las infracciones a dichos decretos cuando fueren leves, y de 2.000 hasta 20.000 $ cuando fueren graves.

Art. 13. Se aplicarán las leyes de impuestos internos a los alcoholes en cuanto no se opongan a la presente.

Art. 14. La administración y recaudación del impuesto a los alcoholes estará a cargo de una oficina especial.

De la ley nº 4298:

Artículo 1º. El alcohol desnaturalizado de producción Nacional que se destine a la calefacción, iluminación, fuerza motriz o que se emplee en la fabricación de barnices, queda exonerado del impuesto interno

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
HEMEROTECA DIGITAL

# III. — Vinos.

**Nº 4363**
**22 Septiembre 1904**

Artículo 1º. Sólo se considerarán vinos genuinos en el territorio de la República, a los obtenidos por la fermentación de la uva fresca o simplemente estacionada.

Art. 2º. A los efectos de esta Ley y sus disposiciones penales será considerados vinos no genuinos:

1º Los obtenidos con pasas; 2º Los obtenidos con orujos; 3º Aquellos a los que se les agreguen substancias que, aun siendo naturales en los vinos genuinos, alteren su composición o desequilibren la relación de los componentes de un vino genuino; 4º Los vinos tintos que contengan más de 35 por 1.000 o menos de 24 por 1.000 de extracto seco libre de azúcar reductor. El Poder Ejecutivo podrá autorizar un límite inferior al mínimum fijado por este inciso, para vinos finos embotellados y los vinos licores; 5º Los vinos blancos que contengan menos de 17 por 1.000 de extracto seco, libre de azúcar reductor, con excepción de los vinos finos embotellados; 6º Las mezclas de los vinos enumerados en los 5 incisos anteriores, con los vinos genuinos.

Art. 3º. Se admitirán como prácticas enológicas lícitas: Para los mostos: la adición de sacarosa, de mosto concentrado, de ácido cítrico, málico, tartárico o sulfuroso, puros y neutralización con carbonato potásico y cálcico puros.

Para los vinos: la adición de ácido cítrico, tartárico, málico, tanino, anhídrido carbónico, carbonato potásico y cálcico, tartrato neutro de potasio, sulfitos de sodio y calcio y anhidrido sulfuroso puro.

En la clarificación del vino, podrá usarse el caolin y las albúminas y gelatinas, puros.

Art. 4º. Queda absolutamente prohibido adicionar al vino y vender como tal:

1º Los caldos que contengan substancias colorantes extrañas, glucosa de fécula, ácidos minerales, sacarinas y otros edulcorantes artificiales, así como también materias conservadoras, tales como el abrastol y ácidos salicílicos y análogos, sales de aluminio, estroncio, bario, plomo, y en general cuerpos que no existan normalmente en el mosto 2º Los vinos que contengan más de 2 gramos por 1.000 de sulfatos por litro; mayor proporción sólo será tolerada en los vinos licores de postre (tipo Marsala, Jerez, etc.); 3º Los vinos que contengan más de 2 por 1.000 de cloruro de sodio; 4º Los vinos que contengan por litro más de 2 decígramos de sulfitos y 2 centígramos de anhidrido sulfuroso libre; 5º Tampoco podrán ser vendidos ni puestos en comercio los vinos averiados y alterados por enfermedades. Estos caldos serán destilados con intervención del Poder Ejecutivo o de las Ofi

cinas Químicas Nacionales, permitiéndose sólo la utilización del alcohol que contienen.

Art. 5º. El Poder Ejecutivo podrá modificar, ampliar o alterar las correcciones enológicas permitidas, con arreglo a los progresos de la ciencia y a las condiciones regionales. y declarar comprendidas en esta Ley otras substancias nocivas por su cantidad o calidad.

Art. 6º. Se consideran lícitos los siguientes tratamientos practicados sobre los vinos hechos:

1º La mezcla de dos o más vinos genuinos provenientes de varias uvas o de diferentes cosechas; 2º La alcoholización limitada para asegurar la conservación; 3º la adición de mosto cocido y alcohol puro, para obtener vinos-licores especiales; 4º La adición de sacarosa, alcohol, substancias aromáticas y amargas, para la obtención de vinos compuestos del tipo del vermouth o medicinales; 5º La adición del ácido carbónico, anhidro y azúcar para preparar vinos espumosos.

La alcoholización que admite esta Ley, es la que se practica con el propósito de asegurar la conservación del vino, y debe ser hecha con el alcohol químicamente puro, así como igualmente puras deben ser todas las substancias cuyo empleo permite.

Art. 7º. Las bebidas comprendidas en el art. 2º, llevarán la denominación de bebidas artificiales.

Toda otra bebida similar a las enumeradas en esta Ley, cualquiera que fuera su naturaleza o procedimiento de elaboración, no podrá llevar otra designación que la de bebida artificial, con excepción de los vinos espumosos, el vermouth, vinos medicinales y la sidra.

Art. 8º. En el caso de que los vinos genuinos contengan una proporción menor o mayor de extracto seco, que la fijada en los incisos 4º y 5º del art. 2º, se determinará su procedencia natural por el análisis de las uvas que los produzcan, o por cualquier otro medio enológico adecuado, para los vinos nacionales, y por datos analíticos oficiales y de origen para los de procedencia extranjera.

Art. 9º. Sólo se permitirá en las bodegas la elaboración de vinos genuinos, la destilación de los orujos y vinos y la rectificación de alcoholes. Todas las demás bebidas, cuya venta tolera esta Ley, se elaborarán en locales especiales, que no podrán establecerse sin declaración previa y que quedarán sujetos a la reglamentación que el Poder Ejecutivo establecerá.

Art. 10. Queda prohibido introducir, circular u ofrecer a la venta, como vinos genuinos, todas las bebidas que no llenen las condiciones del art. 1º, debiendo llevar una testación, en parte visible del envase, de la clasificación que le corresponde, según el art. 7º.

Se considerarán elaboradas para la venta como bebida artificial, las existencias en bodegas, depósitos y casas de comercio en general, de cualquiera de esas bebidas, si no tienen su designación específica y la constancia de la intervención de la autoridad competente.

Art. 11. Los vinos extranjeros que se introduzcan al país para el consumo deberán ser vendidos en sus cascos de origen, o embotella-

dos, con intervención del Poder Ejecutivo, justificando su procedencia y con certificados de análisis del país en que se elaboren.

Los que se introduzcan con más de 35 por 1.000 de extracto seco, libre de azúcar reductor, se venderán con la intervención del Poder Ejecutivo.

Art. 12. Los vinos extranjeros al ser introducidos al país y los nacionales al librarse al consumo, deberán ser previamente analizados por las Oficinas Químicas Nacionales o por las habilitadas por el Poder Ejecutivo donde aquéllas no existieran.

Además de las que el Poder Ejecutivo crea conveniente establecer, existirán Oficinas Químicas Nacionales, en la Capital Federal, Rosario, Mendoza, San Juan, Entre Ríos, Córdoba, Catamarca, Salta y Tucumán.

Art. 13. Los bodegueros y los fabricantes de las demás bebidas mencionadas en esta Ley y los comerciantes al por mayor de estos artículos, llevarán los libros que el Poder Ejecutivo determine, los que podrán ser inspeccionados por el mismo, siempre que lo considere necesario.

Art. 14. Los infractores a lo dispuesto en el art. 10 de la presente ley, serán castigados con el decomiso de la mercadería y multa de 0.50 centavos moneda nacional por cada litro, o un mes de arresto por cada 1.000 litros o fracción.

Art. 15. Los infractores a la dispuesto en el art. 4º, inc. 5º, serán castigados con la inutilización de los vinos y una multa de 0.30 centavos moneda nacional por cada litro o 15 días de arresto por cada 1.000 litros o fracción.

Art. 16. Las transgresiones a las disposiciones de esta ley, no especificadas en los artículos anteriores, serán penadas con multa de 50 a 500 pesos moneda nacional, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

Art. 17. Todo denunciante de defraudación o de infracción a la presente ley, sea o no empleado público, percibirá el 50 % de los decomisos y del valor de las multas que se cobren.

La entrega del 50 % al denunciante, se hará aún en el caso de que no se llegue a cubrir el importe.

Art. 18. El Poder Ejecutivo determinará los procedimientos conducentes a obtener que en las bodegas no se elabore una cantidad de vino mayor que la que corresponde a la cantidad de uva vinificada.

Art. 19. Las reglas y procedimientos determinados por la ley número 3884 (V. art. 28, nº 11.252 VI) regirán para la aplicación de la presente, y desde el 1º de enero de 1905, los vinos extranjeros que se introduzcan, cuyo extracto seco, libre de azúcar reductor, sea mayor de 35 grados, quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Aduana.

Art. 20. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Art. 21. Derógase la ley nº 3029 y las demás disposiciones que se opongan a la presente.

CORTE SUPREMA JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

# IV. — Especialidades Medicinales y Veterinarias, Perfumes, etc.

**Nº 11.284**
**27 Noviembre 1923**

Artículo 1º. Desde la promulgación de esta ley, los productos enumerados a continuación cualquiera que sea su procedencia, pagarán los siguientes impuestos sobre cada unidad de venta al público incluído el impuesto:

5 centavos %: Las especialidades veterinarias por cada envase de 100 kilos o menos.

10 centavos %: Las especialidades medicinales, por cada botella, frasco, tubo, sobre u otro envase de expendio al público.

15 centavos %: Polvo de jabón, sales para aspirar; pasta para barba; pasta de jabón; glicerinas y vaselinas perfumadas; pasta para los dientes; polvos para los dientes; polvos para baño.

20 centavos %: Aceites perfumados, cosméticos, polvos para la cara que se vendan hasta $ 1, aguas dentrificas, pebetes, pastillas, polvos, etc., para sahumar; aguas para el cabello, colonias, vinagres de tocador y aguas de tocador, todo en envases hasta ¼ litro, productos para después de afeitarse (Amyderm, etc.), y jabones de olor.

40 centavos %: Brillantinas, depilatorios, papeles perfumados, polvos para la cara que se vendan hasta $ 2; cachets; aguas para el cabello, colonias, vinagres de tocador y aguas de tocador, todo en envases hasta medio litro; pastas, polvos, esmaltes y demás productos para las uñas; blancos, líquidos y leche para el cutis; champoing de todas clases y pomadas para la cara; antisudorales y desodorizantes de uso personal.

80 centavos %: Coloretes (polvos, pomadas, lápices, etc.); sales para baños que no sean medicinales; aguas para el cabello, colonias, aguas de tocador, vinagre de tocador, todo en envases hasta tres cuartos de litro; polvos para la cara que se vendan hasta $ 4 %.

1 $ %: Extractos de olor; aguas para teñir el cabello, pasta o polvos que sirvan para teñir el cabello, aguas para el cabello, colonias, vinagres de tocador y aguas de tocador en envases hasta un litro, y a razón de $ 1 por litro o fracción si contuvieren más; polvos para la cara que se vendan hasta $ 8 %.

Los productos de tocador o uso higiénico enumerados precedentemente, pagarán por unidad de venta un impuesto de $ 2 %, cuando su precio de venta al consumidor exceda de $ 8 por unidad. De 8 a 16, $ 2; cuando exceda de 16, $ 3; cuando exceda de 24, $ 4; cuando

exceda de 32, $ 6; cuando exceda de 40, $ 8; cuando exceda de 50, $ 10; cuando exceda de 75, $ 20; cuando exceda de 100, $ 25.

Art. 2º. Todos los productos de tocador y uso higiénico y también las especialidades medicinales y específicos a que se refiere la presente ley, pagarán 2 centavos de impuesto cuando su precio de venta al consumidor sea de 30 centavos o menos por unidad, y de más de 30 hasta 70 centavos por unidad, pagarán 5 centavos. Los jabones cuando su precio de venta al público no exceda de 70 centavos por unidad quedan exentos de todo impuesto.

Art. 3º. Es obligatorio consignar en forma perfectamente visible el precio de venta en cada unidad de los artículos gravados por esta ley.

Art. 4º. Queda facultada la Administración General de Impuestos Internos para que con aprobación del Poder Ejecutivo, establezca la clasificación de aquellos artículos de tocador y uso higiénico cuya determinación presente dudas, por su índole, destino, etc., a los efectos del pago del impuesto.

Art. 5. Los impuestos establecidos por esta ley serán pagados por medio de estampillas que deberán adherirse en la forma que determine el Poder Ejecutivo sobre cada unidad de venta al público, y su inspección y recaudación estará a cargo de la Administración General de Impuestos Internos, que a tales efectos y para las represiones a que haya lugar, aplicará las disposiciones de la ley nº 3764 (I).

Art. 6º. Derógase las leyes números 9469 y 10.360.

# V. — Tarifas de Análisis.

Nº 11.245
29 Octubre 1923

Artículo 1º. Desde la promulgación de la presente ley, los análisis practicados por la Oficina Química del Departamento Nacional de Higiene, quedarán sujetos a la tarifa siguiente:

1) Análisis completo de aguas bajo el punto de vista de la higiene, comprendiendo todas las substancias mineralizadoras, 50 pesos moneda nacional.
2) Análisis de aguas bajo el punto de vista de su potabilidad y sin la determinación de todas las substancias mineralizadoras, 50 pesos moneda nacional.
3) Análisis de vinos, substancias alimenticias, productos comerciales, siempre que no tengan por objeto reclamar sobre informes de otras oficinas, según los datos que se pidan, 10 pesos moneda nacional.
4) Análisis de tierras, bajo el punto de vista higiénico, de aire, de gases o vapores, bajo el punto de vista agrícola, de 300 a 500 pesos moneda nacional.

*Análisis de especialidades*

5) Análisis de vinos medicinales, determinación cualitativa y cuantitativa, 10 a 20 pesos moneda nacional.
6) Análisis de aguas para la cabeza, perfumes, pomadas, conteniendo substancias antisépticas, por cada determinación de substancias, 5 pesos moneda nacional.
7) Para las demás especialidades medicinales, con preparaciones de alcaloides y mezclas, para cada substancia, 8 pesos moneda nacional.
8) Análisis completos de agua mineral, con las investigaciones de los cuerpos raros, 200 pesos moneda nacional.
9) Análisis de agua mineral, comprendiendo solamente la determinación de las principales substancias mineralizadoras, 10 a 20 pesos moneda nacional.
10) Barros, sedimentos naturales, etc., por cada substancia, 10 pesos moneda nacional.

Art. 2º. Quedan facultadas las oficinas químicas nacionales para practicar todos los análisis solicitados, con fines comerciales e industriales, o a los efectos del cumplimiento de las leyes de Aduana o Impuestos Internos, con arreglo a la siguiente tarifa:

Para el despacho de mercaderías en las Aduanas o para obtener boletas de libre circulación de impuestos internos:

1) Vinos y bebidas fermentadas, por cada 10.000 litros o fracción, 5 pesos moneda nacional.
2) Alcoholes, bebidas alcohólicas, jarabes y bebidas sin alcohol, por cada 2.500 litros o fracción, 5 pesos moneda nacional.
3) Fideos, dulces, bombones y conservas, por cada 1.000 kilos o fracción, 5 pesos moneda nacional.
4) Kerosene, nafta y bencina, por cada 20.000 litros o fracción, 5 pesos moneda nacional.
5) Petróleo bruto, aceites minerales no expresados, aceite de esquisto, carburina y residuos de petróleo, por cada 20.000 kilos o fracción, 5 pesos moneda nacional.
6) Todo producto comercial o industrial que al introducirse o librarse a la venta, requiera ser analizado, por cada 2.500 kilos o fracción, 5 pesos moneda nacional.
7) Determinaciones parciales de los mismos, 3 pesos moneda nacional.
8) Todo pedido de rectificación que diere el mismo resultado que el del análisis primitivo, 10 pesos moneda nacional.
9) Análisis cualitativo de un producto natural o industrial, 10 pesos moneda nacional.
10) Análisis cualitativo de los productos naturales o artificiales, por cada determinación, 5 pesos moneda nacional.

*Análisis de aguas*

11) Para el consumo, 25 pesos moneda nacional.
12) Para el uso industrial, 50 pesos moneda nacional.

13) Los duplicados de los certificados expedidos que soliciten los interesados, por personas autorizadas, se expedirán en el papel sellado de actuación.

14) La presente tarifa rige también para los análisis solicitados por los particulares por intermedio de otras reparticiones.

15) En los productos importados, se practicará un análisis de cada uno de composición diferente y por cada clase de envases.

Art. 3º. Los derechos determinados en el artículo anterior, serán satisfechos por medio de una estampilla especial que debe adherirse al certificado de análisis correspondiente, sin cuyo requisito carecerá aquél de todo valor legal.

Art. 4º. Las infracciones a la presente ley y los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo serán penados con multas de 50 a 2.000 pesos moneda nacional.

# VI. — Alcoholes, bebidas alcohólicas, vinos, cervezas, sidras, tabacos, alhajas, fósforos, naipes, seguros.

Nº 11.252
12 Noviembre
1923

Artículo 1º. Treinta días después de la promulgación de esta ley, los artículos enunciados en la presente, de fabricación nacional o que se introduzcan del extranjero, pagarán los siguientes impuestos internos que serán establecidos a la salida de la fábrica, aduana o depósito fiscal en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

## TITULO I

### ALCOHOLES INDUSTRIALES Y DESTILADOS, BEBIDAS Y PREPARACIONES ALCOHOLICAS, BEBIDAS NACIONALES DE DESTILACION DIRECTA

Art. 2º. Los alcoholes que se empleen en la elaboración de perfumes, pagarán pesos 1.50 moneda nacional por litro. Igual impuesto pagarán los alcoholes contenidos en los perfumes de procedencia extranjera.

Art. 3º. Exonérase de todo impuesto al consumo del alcohol destinado a las Universidades y Hospitales de la República.

Art. 4º. Toda preparación alcohólica, sea o no bebida, que se importe, pagará un impuesto de 1 centavo y medio % por cada grado o fracción de grado de alcohol en volumen. Este impuesto se liquidará al mismo tiempo que el de la Aduana.

Art. 5º. Todas las bebidas, sean o no productos directos de las destilerías, que tengan más de 10 % de alcohol en volumen, excluídos los vinos genuinos, serán clasificados como bebidas alcohólicas a los efectos de esta ley y pagarán a la salida de los depósitos fiscales o fábricas un impuesto interno en estampillas para ser adheridas a los envases, de acuerdo con las categorías que se establecen a continuación:

*a)* Las bebidas que contengan de 10 a 24 grados y fracción de grado de alcohol en volumen, pagarán por cada botella de capacidad hasta 50 centílitros 15 centavos moneda nacional y por las de capacidad de 51 centílitros hasta un litro, treinta centavos moneda nacional; *b)* Las bebidas que contengan de 25 a 39 grados y fracción de grado de alcohol en volumen, pagarán por cada botella de capacidad hasta 50 centílitros, treinta centavos, y por las de capacidad de 51 centílitros hasta un litro, sesenta centavos; *c)* Las bebidas que contengan de 40 a 65 grados de alcohol en volumen, pagarán por cada botella con capacidad hasta 50 centílitros, 75 centavos, y por las de capacidad de 51 centílitros hasta un litro, pesos 1.20 moneda nacional. Si la graduación fuera superior a 65 grados, pagarán 1.50 y 3 pesos respectivamente; *d)* Los ajenjos, y en general, las bebidas que lo contengan, pagarán por cada botella de capacidad hasta de 50 centílitros, $ 4.50 %, y por la de capacidad de 51 centílitros hasta un litro, 9 pesos. El whisky, pagará 3.75 pesos por litro o por cada botella de un litro o menor capacidad.

Art. 6º. Los vinos genuinos, tanto de producción nacional como de procedencia extranjera, pagarán un cuarto de centavo por litro, con excepción de los siguientes:

*a)* Los vinos de pasas pagarán 4 centavos por litro; *b)* Los vinos petiot, pagarán 8 centavos por litro; *c)* Los vinos trabajados, pagarán 9 centavos por litro; *d)* Los vinos originarios de Champagne pagarán por cada botella: hasta un cuarto de litro $ 0.25; más de un cuarto de litro y hasta medio litro $ 0.50; más de medio litro y hasta un litro $ 1.—; más de un litro y hasta dos litros $ 2.—; *e)* Los vinos tipo de Champagne y espumantes de cualquier procedencia, pagarán por botella: hasta un cuarto de litro $ 0.12; más de un cuarto de litro y hasta medio litro $ 0.25; más de medio litro y hasta un litro $ 0.50; envases mayores de 1 litro, a razón por litro de $ 0.50; *f)* Las sidras de procedencia nacional o extranjeras, pagarán por botella: hasta un cuarto de litro $ 0.02; más de un cuarto de litro hasta medio litro $ 0.04; más de medio litro y hasta un litro $ 0.05; envases mayores de un litro, a razón por litro de $ 0.10 moneda nacional.

Art. 7º. Las bebidas artificiales pagarán $ 0.14 % por litro.

Art. 8º. La cerveza nacional o importada pagará:

1º En cascos $ 0.04 % por litro; en botellas de más de setenta centílitros hasta un litro, pagará $ 0.04 cada una; 2º La botella de más de sesenta y un centílitros hasta setenta inclusive, pagará $ 0.02; 3º La botella de cuarenta y uno a sesenta centílitros, pagará $ 0.015; 4º La botella de menos de cuarenta y un centílitros, pagará $ 0.012; 5º La

cerveza elaborada con cebada cosechada en el país, pagará la mitad del impuesto; 6º La cerveza que se consuma dentro de las fábricas por el personal de las mismas, queda exenta de gravamen, siempre que se efectúe dentro de la tolerancia acordada por pérdida y evaporación.

Art. 9º. Los envases de capacidad mayor de un litro y que no excedan de diez litros que contengan bebidas de las gravadas por esta ley, pagarán el impuesto respectivo, según la categoría a que pertenezcan, computándose las fracciones inferiores a 50 centílitros como si fuera medio litro.

Si la capacidad de los envases fuera mayor de diez litros, las fracciones de litro serán computadas como litro entero para la liquidación del impuesto que corresponda según la categoría a que la bebida pertenezca.

Art. 10. Las casas de comercio por mayor o menos que expendan bebidas alcohólicas y los comercios que tengan anexado el ramo de despacho de bebidas, sólo podrán poseer alcoholes puros en envases no mayores de medio litro de capacidad y controlados por la Administración General de Impuestos Internos.

Art. 11. En los locales destinados a despacho de bebidas o anexos a las mismos, sólo se permitirá la existencia de maceraciones de frutas en envases perfectamente cerrados.

Art. 12. Los impuestos establecidos por el art. 1º de la ley 3761, serán cobrados con un 50 % de recargo. (V. pág. 298).

## TITULO II

### TABACOS

Art. 13. Los cigarros, cigarrillos y tabacos, cualquiera que sea su procedencia, pagarán el impuesto que a continuación se establece:

1º Los paquetes que se vendan hasta $ 0.10 % incluso el impuesto pagarán $ 0.035; hasta 0.15, pagarán 0.08; hasta 0.20, pagarán 0.07; hasta 0.25, pagarán 0.08; hasta 0.30, pagarán 0.10; hasta 0.45, pagarán 0.15; hasta 0.60, pagarán 0.25; hasta 0.80, pagarán 0.30; hasta 1.—, pagarán 0.35; hasta 1.25, pagarán 0.40 moneda nacional.

El paquete cuyo precio exceda de $ 1.25 incluso el impuesto, pagará por cada $ 0.10 de precio un derecho adicional de $ 0.05 %, computándose enteras las fracciones de $ 0.10 moneda nacional.

Limítase a quince gramos el peso neto de cada paquete, y a doce el número de cigarrillos que él puede contener.

Para los cigarrillos de importación se tolerará paquetes de más de doce cigarrillos, pero a los efectos del impuesto se considerará cada quince gramos de peso neto o fracción excedente, un paquete.

2º Cada paquete que contenga hasta cinco cigarros de un peso no mayor de Ks 4.200 el millar y se venda hasta $ 0.05 % el paquete, incluso el impuesto, pagará $ 0.015 moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta $ 0.05 % incluso el impuesto, pagará $ 0.0125 %, quedando expresamente establecido que en ningún caso el peso del millar de estos cigarros podrá exceder de 7 kilos neto.

Cada cigarro que se venda hasta $ 0.08 %, incluso el impuesto, pagará $ 0.02; hasta $ 0.10, pagará $ 0.025; hasta $ 0.15, pagará $ 0.04; hasta $ 0.20, pagará $ 0.05; hasta $ 0.25, pagará $ 0.075; hasta $ 0.30, pagará $ 0.12; hasta $ 0.35, pagará $ 0.14; hasta $ 0.40, pagará $ 0.16; hasta $ 0.50, pagará $ 0.20; hasta $ 0.60, pagará $ 0.24; hasta $ 0.70, pagará $ 0.28; hasta $ 0.80, pagará $ 0.32; hasta $ 0.90, pagará $ 0.36; hasta $ 1.—, pagará $ 0.40 moneda nacional todos, incluso el impuesto.

El cigarro cuyo precio de venta exceda de $ 1 %, incluso el impuesto, pagará $ 0.14 por cada $ 0.10 %, o fracción

3º Los tabacos elaborados, sean picados, hebra o pulverizados (rapé), y los tabacos en tabletas o en cuerdas, pagarán el impuesto con sujeción a la siguiente escala:

Hasta $ 3.50 % el kilo, inclusive el impuesto, pagará $ 1.50 el kilo; hasta $ 4.50, pagará $ 2.—; hasta $ 6.—, pagará $ 2.50; hasta $ 12.—, pagará $ 6.—; hasta $ 24.—, pagará $ 10.— % el kilo.

Aquellos cuyo precio exceda de 24 pesos el kilo, inclusive el impuesto, pagarán $ 16.— el kilo.

## TITULO III

### ALHAJAS, FOSFOROS, NAIPES

Art. 14. Las piedras preciosas y las alhajas y objetos de adorno de plata, oro y platino, o que contengan hasta 20 % de estos metales, cuyo precio de venta al público exceda de 100 $ %, incluído el gravamen de esta ley, pagarán un impuesto interno de $ 0.50 por cada 10 $ % o fracción. Su percepción será reglamentada por el Poder Ejecutivo, aplicándose en todo lo pertinente las disposiciones de la ley. nº 3764 (1).

(1) Decreto de marzo 21 de 1924:

Art. 1º Deberá entenderse sujeto al impuesto interno que establece el artículo 14 de la ley 11.252, además de las alhajas todo objeto de adorno, decorativo o de lujo, destinado al hogar, siempre que contenga hasta un 20 % de oro, plata y platino, en aleación.

Art. 2º Que en los de importación de alhajas, piedras preciosas u objetos de adorno gravados por la ley nº 11.252, las Aduanas exigirán, antes de conceder el despacho, la intervención del manifiesto por la Administración General de Impuestos Internos, a cuyo efecto deberán exigir el documento habilitante.

Art. 4º Si la alhaja, piedra preciosa u objeto de adorno, están consignados a un particular, no matriculado ni inscripto como importador o comerciante del ramo, la Administración General de Impuestos Internos cobrará el impuesto correspondiente al avalúo aduanero y otorgará el «certificado»: salvo que el consignatario compruebe, en forma clara y fehaciente que no proceden de una compra-venta hecha en el extranjero.

Art. 5º Todo comerciante para tener derecho a la anulación de una

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

Art. 15. Los fósforos de cera o de cualquier otra substancia que la imite o similar, pagarán ½ centavo % por cada envase que contenga hasta 25 fósforos; y mayor impuesto a razón de ½ centavo % por cada 25 fósforos o fracción de 25 si el contenido del envase supera a esta cantidad. Los fósforos de palo, cartón, papel u otra substancia que no imite a la cera, pagarán $ 0.005 % por cada envase que contenga hasta 50 fósforos y mayor impuesto, a razón de $ 0.005 % por cada 50 fósforos o fracción de 50 si el contenido del envase supera a esa cantidad.

Encendedores a nafta, mecha, piedra o de cualquier otra clase que substituya al fósforo, que se venda hasta $ 1 %, $ 0.20; y más de $ 1.—, pagarán $ 0.50 moneda nacional.

Art. 16. Los naipes que se vendan hasta $ 1 %, pagarán $ 0.50 por juego, y los que se vendan de 1 a 2 $ %, pagarán $ 1.—, y los que se vendan a más de 2 $ pagarán $ 1.50 moneda nacional.

Este impuesto será pagado por medio de fajas de valor que serán adheridas a cada juego en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Todo juego que se encuentre en circulación sin la correspondiente faja fiscal o que no tenga adherida en forma que haga posible la extracción del juego sin inutilizarla hará pasible a sus poseedores de las penalidades establecidas por el art. 36 de la Ley 3764.

## TITULO IV

### SEGUROS

Art. 17. Las compañías de seguros de cualquier género, cuya dirección o capital inscripto no estén radicados en el país, pagarán un impuesto de 7 % sobre las primas de los seguros que celebren, exceptuándose los seguros sobre la vida, que pagarán el impuesto de 2 % sobre dichas primas, y los seguros agrícolas que no pagarán ninguno.

Art. 18. Las compañías de seguros, cuya dirección y capitales estén radicados en el país, pagarán un impuesto de $ 1.40 % sobre las primas de seguros que celebren, exceptuándose las de seguros sobre la vida que pagarán un impuesto de ½ % sobre dichas primas y las agrícolas que no pagarán ninguno.

Art. 19. Las compañías nacionales de seguros que reaseguren sus operaciones en compañías extranjeras, tengan o no representación legal en el país o que en cualquier forma den intervención en sus operaciones al capital asegurador extranjero, deberán abonar la diferencia del impuesto, hasta completar las tasas de los artículos precedentes, sobre las proporciones cedidas o reaseguradas.

venta realizada, deberá anotar en sus libros comerciales y reglamentarios de impuestos internos y en la declaración jurada, mensual, la devolución efectuada y acompañar a esta última, al ser entregada a la Administración, el certificado de la venta, para su inutilización.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

## TITULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. Para la aplicación de los impuestos que establecen los artículos pertinentes de esta ley, regirán las disposiciones determinadas en las leyes números 3761, 4295 y 3764, en lo referente a penalidades, recaudación, inspección y fiscalización de los impuestos internos, en cuanto no se opongan a la presente.

Art. 21. Declárase comprendidos en el impuesto establecido por el art. 4º de la ley 3764, a los vermouths importados, cuya graduación alcohólica exceda de 15 grados.

Art. 22. Suprímese la parte final del art. 16 de la ley 3764, que dice: «Si en vez del pago a plazos se optare por pago al contado, se otorgará un descuento de 1 % ».

Art. 23. Substitúyese el art. 14 de la ley 3764 por el siguiente: «Para la fijación del impuesto que se establece a los tabacos, cigarros y cigarrillos, servirá de base el precio que se cobra al consumidor, o sea al público, cualquiera que sea su procedencia, importados o elaborados en el país. Los infractores serán pasibles de la pena por defraudación ».

Art. 24. Las infracciones no previstas en esta ley serán penadas de acuerdo con lo establecido por los artículos 36 y 37 de la ley 3764.

Art. 25. Los denunciantes de infracciones al régimen de los impuestos internos, tendrán el derecho de apelación ante el Ministerio de Hacienda de las resoluciones que dicte la Administración de Impuestos Internos, en los sumarios respectivos cuando los asuntos de que se trata, puedan ser susceptibles de aplicación de multas que excedan de 100 $ %, siempre que consideren afectados sus derechos, por no haberse aplicado la sanción correspondiente.

Art. 26. El recurso a que se refiere el artículo anterior, será ejercido por los interesados dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se les notifique la resolución dictada, siendo obligatorio que consignen por escrito los fundamentos en que basen su impugnación o disconformidad con las sentencias de que apelen.

Art. 27. Presentado el recurso con los requerimientos determinados en el artículo anterior, la administración del ramo elevará el expediente al Ministerio para la resolución definitiva del caso siendo entendido que el derecho de apelar se pierde después de transcurrido el plazo que establece el art. 26.

Art. 28. Deróganse las leyes 3884, 9470, 9647, 10.224, 10.225, 10.228 y 10.359.

1. La abundante legislación sobre impuestos internos puede clasificarse del siguiente modo:

A) Leyes expresamente derogadas por la más reciente, la nº 11.252 que insertamos antes (VI), su art. 27:

1. Nº 3884 de 6 de diciembre de 1889, que estableció los impuestos internos.

2. Nº 9470 de 9 de enero de 1914, fijando el impuesto a las bebidas alcohólicas.

3. Nº 9647 de 17 de febrero de 1915, ampliando la nº 3884.

4. Nº 10.224 de 26 de febrero de 1917, ampliando la 3761 (nuestra II) en lo referente a alcoholes.

5. Nº 10.335 de 14 de febrero de 1917, ampliando también la 3761 en lo referente a cigarros.

6. Nº 10.228 de 28 de febrero de 1917, modificando la 9647.

7. Nº 10.259 de 8 de febrero de 1921, estableciendo impuestos a cigarros, naipes, bebidas alcohólicas, etc.

8. La nº 3029 de vinos ha sido derogada por la vigente (III) artículo 21.

B) Leyes derogadas de hecho por las posteriores:

9. Nº 4039 de 23 de diciembre de 1901, sobre tarifas de análisis de específicos, perfumes, etc., por el Departamento Nacional de Higiene (derogada por la vigente, nuestra V.).

10. Nº 8930 de 21 de febrero de 1912, sobre perfumería (nuestra VI).

11. Nº 11.024 de 13 de julio de 1920, que estableció impuestos hasta el 31 de diciembre del mismo año.

C) Leyes vigentes, pero que no encierran disposiciones penales especiales:

12. Nº 11.246 de 26 de octubre de 1923, sobre aguas minerales naturales y artificiales.

D) Leyes que constituyen el actual régimen de Impuestos Internos:

Las seis que dejamos transcriptas.

2. La ley básica es la I, nº 3764, que en lo penal establece las normas a seguir.

*De fondo.*

1º Defraudación. Art. 36, que define como tal toda falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar los impuestos internos. Tiene las siguientes penas:

*a)* Multa de 10 tantos de la suma que se ha pretendido defraudar.

*b)* Como accesoria, arresto, hoy prisión, de tres meses a un año: se impone en caso de grave defraudación, reincidencia general, (es decir, no especifica por hechos iguales) o concurso de infracciones penales.

2º Infracción de la ley o de los reglamentos que en su ejecución dicta el P. E. Multa de 25 a 2.000 pesos.

*Procedimientos.*

1º En la *defraudación* hay que distinguir el caso *a)* del *b)*: en aquél rige el procedimiento que veremos rige para las multas; en el *b)* se instruye el sumario administrativo y se pasa al juez para que en el juicio correspondiente imponga la pena, art. 38. Siempre con apelación por ante la Cámara federal.

2º En caso de *infracción* y por lo que acabamos de decir, de defraudación simple *(a)* también hay que distinguir ahora por la cuantía. Cuando no exceda de 100 pesos, la resolución del Administrador sólo puede ser objeto de un recurso de reposición ante el mismo. En los demás casos contra la resolución del Administrador, caben dos vías, la *judicial* por la apelación de que entenderá el juez, art. 27 y la *administrativa* o vía jerárquica (págs. 25 y 26 de este tomo); debiendo el ministro de Hacienda antes de resolver en definitiva oir al Procurador del Tesoro: entendiéndose que la operación por una de las dos vías importa la renuncia de la otra, art. 28. El recurso que sea, debe deducirse dentro de los cinco días de notificada al resolución del administrador.

*Competencia.*

Es siempre la federal del Juez de Sección (la de lo criminal en la capital) o del Letrado de Territorios.

Es también la federal la que entiende en los casos litigiosos, deudas, embargos, etc.

*Denunciantes:* Aun siendo empleados de la repartición tienen el 50 % de las multas, art. 45.

3. La ley que damos con el nº II, Alcoholes, establece una nueva penalidad:

*a)* Aumento de multas de 200 a 2.000 $ tratándose de infracciones leves, y de 2.000 hasta 10.000 $ siendo graves.

*b)* Para los supuestos legales del art. 10 establece:

*Defraudación simple:* El comiso del alcohol materia del fraude y de las maquinarias y útiles y además una multa de 5 a 30 veces el importe de la suma defraudada, y no pudiendo determinarse la multa, será de 5.000 a 50.000 pesos.

*Defraudación calificada:* Además de los tres casos antes vistos, gravedad, reincidencia y concurso, hay uno más, clandestinidad. La pena será también de arresto de tres meses a un año, y la tentativa tendrá igual pena.

El procedimiento será el que hemos visto en la nota 2. En el caso *a)* y en el de defraudación simple, de la multa aplicada por el Administrador cabe apelación por ante el Juez Federal.

En el caso de defraudación calificada, el expediente administrativo será el sumario (mejor cabeza de sumario) del proceso que se seguirá en el Juzgado Federal, con apelación por ante la Cámara.

4. La ley de vinos (nuestra III) sigue el mismo régimen: distinción entre defraudación e infracción, art. 17, aunque para las multas establece una escala propia, artículos 14, 15 y 16.

5. La IV, se limita a hacer referencia, art. 5°, a la ley básica.

6. La V, sólo considera infracciones a la misma; su art. 4°.

7. La VI, se refiere también a la ley básica, artículos 14, 20 y 24. Pero introduce una modificación a la ley 3764. Esta en su artículo 14 decía:

Para la fijación del impuesto que se establece a los tabacos, cigarros y cigarrillos servirá de base el precio que se cobra al consumidor o sea al público. En los artículos manufacturados de importación servirá de base, para el cobro del impuesto, el valor del artículo fijado por medio de una tarifa de precios corrientes que formulará periódicamente el Poder Ejecutivo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

Como esto era complicado y engorroso, se optó por calificar el caso como defraudación; esto hizo la ley VI, cuya reforma del art. 14 de la I, hemos incluído en el texto de ésta.

Lo cual no ha mejorado la situación de la renta pública, ni el desembolso que tiene que hacer el fumador.

8. La Suprema Corte se vió en el caso de aplicar a estas materias la doctrina que le hemos visto aplicar en materia de Correos (V. la nota a la ley V de la Sección cuarta del presente capítulo). El procurador fiscal sostenía que, al aplicar una multa el jefe de la oficina de impuestos internos lo había hecho con carácter definitivo; se trata, decía, del cobro de una suma de dinero procedente de la multa impuesta por una autoridad administrativa y de él debía entender el juez federal de lo civil. Pero la Corte declaró que la multa aplicada por infracciones de la ley nº 3247 (I de esta Sección) entra en la categoría de penas establecidas para castigar delitos, por lo que corresponde a la jurisdicción criminal (tomo 66, pág. 337).

Y en otro fallo (tomo 109, pág. 99) precisó más el concepto diciendo que en el caso de infracción de un precepto de dicha ley, art. 32, como en el 13 de la ley 3761 (II de esta Sección) el jefe de la Administraticón de Inpuestos Internos tiene facultades propias de un juez de instrucción, es decir, que si se trata, no ya de infracción, sino de fraude consumado o intentado, el sumario debe hacerse por el Juez de Sección según las normas del Cód. Proc. Crim.

Véanse además las siguientes sentencias del mismo Tribunal:

1. La multa que en el caso se ha impuesto, por la Administración de Impuestos Internos, es por infracción de un Reglamento, no de la ley. La facultad conferida al P. E. por el artículo 86 de la Constitución, no debe confundirse con una ley del Congreso que es una regla general establecida por el que ejerce la soberanía, para dirigir, premiar o castigar las acciones de sus súbditos, mientras que un decreto no es otra cosa que la resolución mandando promulgar esas leyes (?) reglamentando su ejecución y «cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias». (De la sentencia de 1ª instancia del Juez de Sección de la Capital).

Se confirma porque los hechos y circunstancias de la causa demuestran que no ha habido intención de defraudar la renta pública (tomo 93, pág. 265).

2. El recurso por la vía contenciosa del art. 27 de la ley nº 3764,

sólo procede en el caso de resoluciones que imponen una multa y no en el de que liquidan o fijan un impuesto (tomo 95, pág. 112).

3. El conocimiento de un delito cometido en una oficina de Impuestos Internos en una provincia, corresponde a la justicia federal (tomo 122, pág. 5).

4. Ni la ley nº 4363 ni las 3764 y 11.252, establecen plazo para la prescripción de multas. Rige, pues, el Código Penal (su art. 4º). La prescripción se opera por el simple transcurso del tiempo sin que pueda interrumpirla la tramitación judicial (tomo 143, pág. 307; tomo 311, págs. 151 y 293).

5. La ley nº 3764 no contiene disposición alguna sobre prescripción de multas. La Administración ha podido aplicar el Código Penal y no el Civil (t. 144, p. 5).

6. No procede aplicar dos penas (la del art. 10 de la ley nº 3761 y la del art. 36 de la ley nº 3764) por haberse substraído de la inspección y fiscalización administrativa una partida de alcohol. Esta acumulación no está autorizada por ningún precepto legal: las disposiciones penales de la segunda ley no comprenden las transgresiones que la primera (modificada por la ley 4295) castiga especialmente con pena más grave que la que aquélla menciona; por esto la ley 3761 dice (art. 13): que las leyes de impuestos internos se aplicarán a los alcoholes sólo en cuanto no se opongan a ella.

Tampoco es aplicable en el caso la condenación condicional, porque la ley 3764 establece (art. 45) un 50 % al denunciante, derecho perfecto que adquiere por el solo hecho de la denuncia (Cámara federal de Córdoba). (Tomo 144, pág. 278).

7. No es federal un proceso contra un empleado de la Administración de Impuestos Internos por abuso de autoridad y daño intencional (t. 150, p. 415).

8. Los decretos reglamentarios pueden apartarse de la estructura literal de la ley siempre que se ajusten a su espíritu. No vulneran el art. 86-2º de la Constitución los reglamentos para la mejor ejecución de las leyes «cuidando» de que se mantengan inalterables sus fines y sentido o concepto (t. 151, p. 5).

9. La ley nº 11.252 autoriza al M. de Hacienda para revor una resolución absolutoria de la Administración de Impuestos Internos (tomo 152, pág. 228).

10. Al establecer la opción (ley 3764, art. 28), se establece la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las dos vías, pero no impide prohibir el ejercicio de las acciones judiciales que se desprenden de los derechos afectados (t. 152, p. 284).

SECCION OCTAVA

# ADUANAS

## TEXTOS LEGALES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

I. Nº 810. Ordenanzas de Aduanas. — II. Nº 11.281. Ley vi-nte de Aduana. — II bis. Decreto Reglamentario de la anterior. - III. Nº 10.606. Cabotaje nacional. — IV. Nº 11.248. Almace-je y eslingaje. — V. Nº 11.249. Guinches, pescantes, etc. — I. Nº 11.251. Derechos de puerto, muelle, etc. — VII. Nº 11.274. puestos a la exportación.

# I. — Ordenanzas de Aduanas.

SECCION CUARTA

## NAVEGACION

### CAPITULO UNICO

Nº 810 Octubre 1876

Art. 876. Por lo que respecta a las Aduanas, y sin perjuicio de las demás disposiciones establecidas por los Reglamentos y Ordenanzas de marina, ningún buque podrá navegar entre un puerto del Estado y otro extranjero, o tre puertos de la República, sin tener a su bordo: 1º La escritura propiedad del buque, o un testimonio debidamente legalizado; 2º patente de navegación o carta de mar; 3º El rol de la tripulación; Las guías o despachos de la Aduana del puerto de salida, expedidas, rificadas y visadas conforme a las leyes, reglamentos e instruccio-

nes fiscales; 5º Los conocimientos de la carga existente a bordo; 6º El libro de cargamento o sobordo.

Art. 877. La patente de navegación y el rol de la tripulación para los buques de bandera extranjera serán expedidas y firmadas con arreglo a las leyes de la nación a que pertenezca el buque, y para las nacionales en la forma que determinen nuestras Ordenanzas de marina.

Art. 878. Los paquetes a vapor con privilegios aduaneros, deberán tener además la patente del Gobierno Argentino, expedida por el Ministro de Marina, en que se le acuerda el goce de los privilegios de paquete.

Art. 879. Los despachos y guías de la Aduana de salida deberán tener los requisitos y formalidades establecidas en la Sección Tercera de estas Ordenanzas, en la parte que se refiere a dichos documentos.

Art. 880. Los conocimientos deberán contener: 1º El nombre del Capitán, el del buque, puerto de su matrícula y porte; 2º El nombre del fletador o cargador; 3º El nombre del consignatario, caso que el conocimiento no sea extendido al portador o a la orden; 4º La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de los efectos; 5º El puerto de la carga y el de la descarga, con declaración de las escalas si las hubiere; 6º el precio del flete y la gratificación, si alguna se hubiere estipulado, así como el lugar y la forma del pago; 7º La fecha y la firma del Capitán y cargador.

Art. 881. El libro del cargamento o sobordo debe ser llevado en la forma que determinen las leyes de la nación a que pertenece el buque.

Art. 882. La falta de alguno de los documentos de que hablan los artículos precedentes, será suplida por declaraciones, certificaciones u otros medios legales; pero el Capitán sufrirá la multa establecida en los artículos 902 y 903, si no justifica la pérdida inculpable por naufragio u otro acontecimiento fortuito.

Art. 883. Los buques que hagan el comercio de cabotaje por los ríos interiores de la República tendrán a más de los papeles de navegación antes enunciados, una patente expedida por la Capitanía del Puerto en el papel sellado que la ley determine, y que les servirá para todos los viajes de cabotaje que hagan dentro del año a que corresponde el sello de la patente. Desde el primero de enero de cada año hasta el 31 de marzo, deberán ser renovadas todas las patentes del año anterior.

Art. 884. La navegación en la República Argentina no está sujeta a impuestos de tonelaje, fondeo ni ningún otro que no sea remuneratorio de servicios prestados a dicha navegación.

Art. 885. Como la percepción de los derechos de papel sellado y otros, están basados sobre el tonelaje de los buques, los Administradores de Aduana podrán disponer el arqueo de los buques fundadamente sospechados de tener disminuído en los papeles de mar, el número de sus toneladas; pero impetrando al efecto el auxilio de la autoridad de marina, y procediendo con la mayor prudencia para que

sólo se verifique esta operación en caso que ofrezca seguridad del resultado que se busca.

Si la duda ocurriese con respecto a buques extranjeros, se verificará el arqueo por peritos, con intervención del Capitán del Puerto y del Cónsul de la nación a que el buque pertenezca.

Art. 886. La rectificación del arqueo pedido por la Aduana, deberá verificarse sin ocasionar a las operaciones del buque más trabas ni retardos que los indispensables a la medición; y siendo los gastos y costos de la operación de cuenta de la Aduana si resulta conforme el tonelaje declarado en los papeles de mar del buque, y de cuenta del dueño del buque si resulta disconformidad.

Art. 887. Cuando se trate de arquear un buque por pedido de la Aduana, la autoridad de marina, o la que autorice la operación, dará aviso escrito a la misma Aduana, al menos con dos días de anticipación, del día y hora designada para el arqueo a fin de que presente y reconozca la exactitud de la operación.

Art. 888. Si se omite el aviso establecido en el artículo anterior, la Aduana tendrá el derecho de hacer arquear nuevamente el buque, y los gastos serán de cuenta del que haya omitido el aviso.

Art. 889. Ningún buque munido de sus papeles en buena y debida forma podrá ser detenido en su marcha bajo pretexto de percepción de impuesto, o de visita a su cargamento, si no es en las Aduanas a su entrada o a su salida de los puertos de la República.

Art. 890. Ningún buque podrá fondear en puerto no habilitado, ni atracar a otros lugares de la costa de la nación, que los exclusivamente permitidos para las operaciones de carga y descarga, bajo la pena señalada en los artículos 1023 y 1024.

Pero cuando por temporal, avería u otros accidentes, esté imposibilitado para continuar su viaje, le será permitido atracar a cualquier punto de seguridad; pudiendo también descargar el buque en todo o en parte, según la necesidad lo exija, debiendo verificar esta operación bajo la vigilancia de la Aduana, y en su ausencia o defecto bajo la de la autoridad local.

Art. 891. Todo lo que el capitán o conductor de un buque haya ejecutado por su propia autoridad, sin previo aviso a los empleados de Aduana y en su ausencia o defecto a la autoridad local, o sin esperar su intervención, no será excusable, sino en tanto que pruebe de una manera incontestable que la salvación del buque o el cargamento no daba tiempo a demora ni espera.

Art. 892. Cuando un capitán o conductor de un buque sea acusado de haber intentado o hecho contrabando o defraudación en los ríos interiores o costas de la nación, no podrá invocar la libertad de la navegación para ponerse al abrigo de los procedimientos correspondientes contra su persona ni contra las mercaderías que se quiso importar o exportar fraudulentamente.

Art. 893. En caso de contravención a las Ordenanzas de Aduana por parte de los capitanes de buques, las embarcaciones podrán ser

retenidas hasta que se haya dado fianza suficiente y satisfactoria por la parte contraventora, no sólo por las penas y multas en que haya incurrido, sino también por los derechos debidos.

Art. 894. El Capitán o conductor es responsable en todos los casos de las penas pecuniarias en que hayan incurrido por contravenciones a los reglamentos de Aduana, la gente de su rol, y los empleados a su servicio, salvo su derecho contra los que por sus hechos u omisiones hayan dado lugar a la pena.

Art. 895. Lo dispuesto respecto a navegación se entenderá sin perjuicio de lo establecido o que se estableciere en los tratados de navegación con las distintas naciones.

SECCION QUINTA

## DE LA PENALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS EN MATERIA DE ADUANAS

### CAPITULO UNICO

### DISPOSICIONES PENALES

Art. 896. El Capitán de un buque procedente de un punto extranjero, en que haya Cónsul argentino, que falte a lo prescripto en los artículos 20 a 26, satisfará el doble de la cuota que debió pagar por visación, aplicándose esta multa por mitad al Cónsul cuya visación se omitió y a la Hacienda Pública.

Art. 897. El Capitán de un buque procedente de puerto extranjero en que no haya Cónsul, que falte a lo prescripto en el artículo 27, abonará doble derecho de visación, aplicable sólo a la Hacienda Pública, y si toca en algún puerto del tránsito sin suplir la falta de manifiesto de la Aduana de procedencia, como lo determina el mismo artículo 27, pagará a más otro derecho de visación adjudicable al Cónsul.

Art. 898. El Capitán de un buque que en el acto de ser admitido a plática, no presente a la vista del Resguardo el manifiesto del Cónsul o de la Aduana de su procedencia, con arreglo a los artículos 31 a 34, por el solo hecho de retardo en la presentación, sufrirá la multa de 50 pesos fuertes a favor del Fisco.

Art. 899. Cuando algún Capitán descargue o trasborde de su buque, otras mercancías que las permitidas en el artículo 36, antes de estar expedito el alije del buque, las mercaderías descargadas o trasbordadas serán comisadas a beneficio del descubridor y aprehensor, sin que pueda servir de excepción para librarse de la pena, el consentimiento del Guarda que está a la custodia del buque.

Art. 900. La infracción del artículo 37, en cuanto a bajar a tierra el

Capitán o alguno de la tripulación, antes de haber entregado el manifiesto, será castigada con 50 pesos fuertes aplicables al Fisco.

Art. 901. Si al recibir el Inspector del Resguardo el manifiesto que le debe presentar el Capitán, cerrado y sellado, da señales de haber sido abierto, se exigirá a dicho Capitán, por este solo hecho, la cantidad de 5 pesos fuertes con destino a la Hacienda Pública; y en caso de notarse enmienda o alteración en el manifiesto o documentos adjuntos, quedará sujeto el Capitán a responder ante los Tribunales ordinarios del delito de falsificación en que haya incurrido.

Art. 902. Cuando el Capitán de un buque rehuse exhibir los conocimientos y libro de sobordo para la confrontación que establecen los artículos 44 y 45, se le exigirá una multa de 250 pesos fuertes a favor del Fisco.

Art. 903. Al Capitán que no traiga manifiesto de la carga expedida en el puerto de su procedencia, ni presente por carecer de ellos, conocimiento o libro de sobordo, si no prueba haber perdido estos documentos por naufragio u otro accidente de mar, se le aplicará a beneficio del Fisco, además de la multa de doscientos cincuenta pesos fuertes, veinte pesos por cada una de las toneladas de carga que falten para el completo del cargamento del buque; y la carga existente a su bordo será depositada en los almacenes fiscales hasta que sus dueños o consignatarios justifiquen su legítimo derecho con el conocimiento, factura y carta de remisión.

Art. 904. El Capitán que para el acto de la confrontación del manifiesto, oculte uno o más conocimientos, si los bultos no están incluídos en el manifiesto, pagará una multa igual al valor de los bultos omitidos; y si los bultos están en el manifiesto, sufrirá la mitad de la misma pena, adjudicables ambas a la Hacienda Pública.

Art. 905. Pasadas las cuarenta y ocho horas que concede el artículo 51 para salvar los errores cometidos en el manifiesto general o su traducción, dichos errores serán castigados con la pena de comiso por lo manifestado de menos, a favor del descubridor y aprehensor; y con una multa de veinte pesos por cada bulto manifestado de más, o con contenido de mayor valor, aplicables al Fisco.

Art. 906. En los puertos en que la descarga se hace por intermedio de lanchas, los lancheros que hagan operaciones fuera de las horas señaladas en los artículos 55 y 56, pagarán en provecho del Fisco una multa de diez pesos fuertes por cada bulto que carguen o descarguen, siempre que la operación no tenga presunción de fraude.

Art. 907. El lanchero que reciba a bordo de su lancha algún bulto que no esté incluído en la papeleta que con arreglo al artículo 57, debe darle el piloto del buque mayor, si no lo anota en la papeleta o la traducción que debe hacer con arreglo al artículo 58, sufrirá una multa igual al valor del bulto o bultos, si estos no constan en el manifiesto general, y la mitad de esta pena si consta, aplicables al descubridor y aprehensor.

Art. 908. El lanchero que haga operaciones de descarga antes de

tener libradas las papeletas en la forma en que se determina en los artículos 59 a 62, será penado por este solo hecho y sin perjuicio de lo demás a que el caso dé lugar, con veinte pesos por cada bulto que haya descargado, adjudicables al que descubra el hecho y aprehenda las mercancías.

Art. 909. En los puertos que para la descarga, a más de la lancha, son necesarios carros, éstos deberán conducir las mercaderías de cada viaje con una papeleta del lanchero, que exprese el número de bultos y sus envases, el nombre de la lancha y el destino o depósito a que va la mercancía, bajo la pena de veinte pesos de multa que deberá abonar el carrero, en beneficio del descubridor, por cada bulto que falte en la papeleta si el bulto está manifestado, y del valor de éste si no lo está.

Art. 910. El carrero que haga operaciones de descarga fuera de las horas señaladas para esta operación, abonará una multa igual al valor de los efectos que conduzca en su carro, aunque dichos efectos hayan sido manifestados; cuya multa será divisible entre el descubridor y aprehensor.

Art. 911. El carrero que conduzca carga por otros puntos que los designados para esta clase de operaciones, sufrirá una multa igual al valor de los efectos descargados, aun cuando las mercancías consten en el manifiesto general del buque; cuya multa será dividida en la misma forma que la establecida en el artículo anterior.

Art. 912. El carrero que al pasar por la Aduana manifieste que la carga tiene distinto destino que el que exprese la papeleta, satisfará cincuenta pesos fuertes de multa al descubridor.

Art. 913. Al carrero que se desvíe del camino directo del depósito o lugar a que va dirigida la carga en la papeleta, se le impondrá una multa igual al valor de las mercancías que conduzca, por el solo hecho de esta desviación y sin perjuicio de las demás penas a que pueda haber lugar en caso de fraude probado, cuya multa se adjudicará al descubridor.

Art. 914. El carrero que en el tránsito descargue todo o parte de las mercancías que conduce, o las cambie por otras, será condenado a una multa igual al valor del todo de las mercaderías que recibió, a favor del descubridor.

Art. 915. Cuando en la descarga de un buque procedente del extranjero resulten las diferencias previstas en el artículo 68, los bultos que excedan sufrirán la pena de dobles derechos.

Art. 916. Cuando en la descarga resulten las diferencias establecidas en el artículo 69, el Capitán sólo sufrirá la multa sancionada en el artículo 905.

Art. 917. En los puertos de plancha o en que los buques mayores descarguen en los muelles, las infracciones al artículo 73, serán castigadas con arreglo a los artículos precedentes que le sean relativos.

Art. 918. El Capitán del buque que después de haber solicitado permiso para retornar con todo su cargamento, con arreglo a los artícu-

los 76 a 78, haga operaciones de descarga o trasbordo, sin previa anulación del permiso de retorno y el correspondiente permiso de la Aduana, será castigado con una multa igual al valor de los artículos descargados o trasbordados, sin perjuicio del comiso a que están sujetos estos mismos artículos, siendo a favor del denunciante y aprehensor el valor de la multa y comiso.

Art. 919. El lanchero y el carrero que intervengan en la operación sufrirán cada uno una multa igual a la impuesta al Capitán del buque que hizo la descarga o trasbordo, siendo esta multa en beneficio del denunciante y aprehensor.

Art. 920. El Capitán del buque que reciba el trasbordo, será multado en igual suma con el mismo destino.

Art. 921. Si al tiempo de pasarse la visita ordenada en el artículo 79, el buque resulta con más carga de la manifestada, el Capitán pagará el importe del exceso de mercancías; y si resulta con menos bultos de los manifestados, abonará veinte pesos por cada bulto que le falte; adjudicándose al descubridor los comisos por exceso, y al Fisco las multas por faltas.

Art. 922. Al dueño o consignatario de mercaderías pedidas a retorno, con sujeción a los artículos 82 a 86, se le aplicará la pena de comiso por las mercaderías manifestadas de menos en cuanto a cantidad o especie y la de pago de derechos por la cantidad, especie o calidad manifestada de más. El comiso corresponderá al descubridor y el derecho al Fisco.

Art. 923. Las infracciones al artículo 87 que el Resguardo encuentre en visita, serán penadas con una multa igual al doble del valor de los bultos que falten o que hayan sido abiertos, debiendo pagarse esta multa por mitad entre el Capitán del buque y el consignatario de los efectos; y siendo aplicable al empleado o empleados que hicieron la visita y descubrieron el hecho.

Art. 924. Los efectos que permanezcan a bordo al tiempo de la salida del buque, sin permiso de la Aduana, serán comisados si no constan en el manifiesto del buque, y el Capitán abonará el otro tanto de multa. Si constan en el manifiesto, pagarán derechos como si se introdujeran a plaza y el buque no se despachará de salida hasta que formalice y cumpla el correspondiente permiso de retorno.

Art. 925. Las penas sancionadas en los artículos 922 y 923, respecto al retorno, serán aplicadas por las infracciones a lo dispuesto en los artículos 92 a 96, respecto de los trasbordos.

Art. 926. El Capitán del buque que reciba artículos de trasbordo sin tener abierto registro de carga, abonará una multa de cien pesos oro con destino al Fisco.

Art. 927. Los efectos que se trasbordan sin haber obtenido previamente el correspondiente permiso, y sin haberlo presentado al Resguardo, antes de efectuar la operación, se encontrarán en el caso del artículo 924, debiendo en los que no consten en el manifiesto general pagar el Capitán del buque que los entregó, el del que los recibió y

el dueño de la lancha que sirvió de intermediaria, cada uno el otro tanto del valor de los efectos.

Art. 928. Las contravenciones al artículo 100, serán penadas con sujeción a los artículos 907 y 908.

Art. 929. La infracción del artículo 114, será castigada con un aumento de derechos de dos por ciento sobre el valor de las mercaderías contenidas en el manifiesto presentado después de los ocho días de la entrada del buque introductor.

Art. 930. Las diferencias que resulten de más en la verificación del despacho directo, si exceden de la tolerancia acordada en el artículo 128, serán comisadas las de especie o cantidad que excedan de dicha tolerancia, siendo aplicable el producido de la pena al Vista que verificó el despacho.

Art. 931. Cuando los Vistas deleguen en otros empleados las funciones de contar, pesar, o medir, sin hallarse ellos presentes, las multas de que habla el artículo anterior corresponderán al empleado en quien se hizo la delegación; pero cuando los Vistas presencien el todo o parte de la operación delegada, el comiso o derechos impuestos como multa, será dividido por mitad entre el Vista y el empleado.

Art. 932. Las diferencias de peso se computarán sobre el total de la partida, y no sobre la parte pedida a despacho directo; entendiéndose por la partida todos los bultos de un artículo de la misma especie y calidad que vengan en un mismo buque, a una sola consignación y con la misma marca.

Art. 933. Cuando alguna parte de la partida haya sido despachada en confianza y sin pesarse, esa parte será computada con arreglo al peso manifestado.

Art. 934. Cuando el interesado antes de que haya habido algún principio de verificación del manifiesto, haga presente al Vista tener un error de menos de manifestación, se le conmutará la pena de comiso que establece el artículo 930, por el pago de dobles derechos aplicables al Fisco y a la de dobles derechos por solo un recargo a los derechos ordinarios del 2 por ciento sobre la diferencia, con destino también al Fisco.

Art. 935. En el caso del artículo 224 se aplicará la pena de comiso a favor del Fisco a los efectos que vengan con la moneda metálica.

Art. 936. La pólvora y mistos sujetos a explosión que se descarguen en los puertos habilitados, y en que se falte a lo prescripto en el artículo 234, serán comisados a favor del Fisco, quedando al dueño su derecho a salvo para reclamar los daños y perjuicios contra quien le ocasionó el comiso.

Art. 937. La contravención al artículo 235, será penada con comiso de la mercancía y multa del otro tanto e igual al carrero que hagan la descarga, aplicándose el todo a beneficio del Fisco.

Art. 938. La infracción al artículo 236, sufrirá una multa de diez pesos fuertes por cada kilogramo de pólvora o portrechos de guerra

inflamables que tenga el buque o la lancha a más de los cincuenta permitidos en dicho artículo.

Art. 939. La falta a lo dispuesto en el artículo 242 estará sujeta a una multa de veinticinco pesos fuertes por cada bulto en que se omita la clasificación de inflamable, a menos que antes de la descarga el lanchero salve la omisión.

Art. 940. La contravención a lo dispuesto en el artículo 246, aun cuando en la papeleta se haya expresado la calidad de inflamable, será penada con una multa de veinticinco pesos por cada bulto que se introduzca a los almacenes fiscales. Esta multa y la impuesta por el artículo anterior pertenecerán al Fisco.

Art. 941. Sin perjuicio de las multas de que hablan los artículos anteriores que abonará el lanchero y carrero en su caso, los artículos inflamables serán sacados inmediatamente de los almacenes, por la Aduana, de cuenta del consignatario o dueño, y depositados o arrojados en el lugar que crea conveniente, y sin quedar responsable por el deterioro o pérdida que puedan sufrir.

Art. 942. El Capitán que no traiga a la Aduana ni pida permanencia a bordo de los efectos que con arreglo al artículo 260 se dedujeron de su rancho, y se pasaron al manifiesto del cargamento, pagará dobles derechos sobre su valor si los artículos no se encuentran a su bordo; y derechos simples si se encuentran a su bordo concluida la descarga y sin el correspondiente permiso de permanencia. El derecho impuesto como multa en el primer caso corresponderá al descubridor.

Art. 943. El Capitán que dé otro destino a su rancho que el permitido por el artículo 263, sufrirá una multa que se adjudicará al descubridor, igual al valor de los efectos de que haya dispuesto de distinto modo que el permitido.

Art. 944. Cuando la cantidad de rancho consumida en el puerto aparezca excesiva con relación al tiempo y número de tripulantes del buque, el Administrador pedirá a la autoridad de marina, que estime la cantidad que prudencialmente ha podido consumirse, y sobre el excedente que resulte consumido cobrará al Capitán los correspondientes derechos.

Art. 945. Cuando un Capitán baje a tierra artículos de su rancho sin haber obtenido previamente el correspondiente permiso de la Aduana, los efectos serán comisados, adjudicándose su valor al descubridor y aprehensor. Si en la operación ha intervenido lanchero, sufrirá una multa igual al valor de los efectos, adjudicable también al aprehensor y descubridor.

Art. 946. A cada uno de los que intervengan en el trasbordo de artículos de rancho de un buque a otro, se le aplicará una multa igual al valor de los efectos comisados, adjudicándose el importe del comiso y multas al descubridor y aprehensor.

Art. 947. En todo lo demás los despachos de artículos de ranchos

quedan sujetos a las penas establecidas para iguales operaciones con mercaderías del manifiesto general.

Art. 948. Los que depositen en almacenes generales, artículos inflamables, en contravención a lo dispuesto en los artículos 269 a 271, sufrirán las penas establecidas en los artículos 939 a 941.

Art. 949. Los que depositen en almacenes generales artículos libres de derechos de introducción, pagarán el derecho de almacenaje y eslingaje correspondiente a las mercaderías más análogas que con arreglo al artículo 272 sólo pueden depositarse en almacenes generales.

Art. 950. Los que no hayan cumplido con lo prevenido en el artículo 276, no podrán descargar sus mercaderías, si la Aduana no tiene depósitos adecuados hasta después de vencidas las veinticuatro horas de haberle dado el aviso; y si las descargan, serán obligados a despacharlas inmediatamente a plaza.

Art. 951. Si a las cuarenta y ocho horas del aviso la Aduana no tiene depósitos para recibir las mercancías, el dueño o consignatario tendrá derecho de depositarlas en un almacén particular.

Art. 952. Las copias de factura para depósito que se presenten después del plazo acordado en el art. 279, serán admitidas con una multa de dos por ciento sobre el valor de los efectos en ella contenidos.

Art. 953. Las mercaderías que desde la Aduana hasta los almacenes en que deben depositarse no vayan por el camino más directo, tomando los carros conductores distinta dirección de la que corresponde, serán penados por este solo hecho con comiso, y el carrero pagará una multa igual a su valor, aplicable comiso y multa al descubridor y aprehensor, a menos que se pruebe causa suficiente que justifique la desviación.

Art. 954. El carrero que descargue las mercaderías que conduce para un depósito en otro punto que no sea depósito de Aduana, sufrirá una pena igual al valor de las mercaderías descargadas, que serán además comisadas en beneficio del descubridor y aprehensor.

Art. 955. El dueño o inquilino de la casa en que se haya permitido la descarga de mercaderías destinadas a depósito, pagará una multa igual al valor de las mercaderías que se adjudicará al descubridor.

Art. 956. El carrero que en el tránsito de las mercaderías de la Aduana a los depósitos se demore más del tiempo necesario, pagará, si no justifica la demora, una multa de cien pesos por el sólo hecho de la tardanza.

Art. 957. Si algún carrero que por llegar fuera de la hora al depósito o por cualquier otra causa, encuentre cerrado éste, no vuelve con los bultos a la Aduana, sufrirá por este sólo hecho una multa de cien pesos fuertes por cada carro, y el dueño de la casa en que se haya depositado provisoriamente, satisfará igual cantidad adjudicable al descubridor; pero si el depósito se hubiese hecho en casa del dueño o consignatario de las mercaderías la multa será doble.

Art. 958. El carrero que en el tránsito de la Aduana al depósito cambie un bulto por otro, abonará una multa igual al valor de los

bultos cambiados que serán también comisados en beneficio del descubridor. La persona o personas que intervengan en dicho cambio también sufrirán cada una igual multa.

Art. 959. El comerciante o persona que extraiga mercaderías de los depósitos de Aduana sin el correspondiente permiso, perderá las mercaderías extraídas si son suyas; y si no lo son, pagará una multa igual al valor de dichas mercaderías, sin perjuicio de las indemnizaciones y penas que correspondan con arreglo a derecho.

Art. 960. El comerciante o persona que en los depósitos de Aduana sustituya unas mercaderías por otras, perderá las mercaderías cambiadas y las que sirvieron para el cambio, si son de su propiedad, y si no lo son, abonarán su importe; sin perjuicio de las penas y demás que sea de derecho.

Art. 961. Los que intervengan y presten auxilio o consientan en los hechos de substracción o substitución de mercaderías en los depósitos de Aduana, sufrirán la misma pena que los principales actores en el hecho.

Art. 962. Los sabedores de algún hecho de substracción o substitución de mercaderías en los depósitos, que no den aviso oportuno al administrador, contador Principal o Alcaide Principal, serán castigados con una multa de la mitad del valor de los efectos substraídos o cambiados.

Art. 963. El producido de las penas y multas, impuestas por la Aduana con arreglo a los artículos 959 a 962, se adjudicará al descubridor del delito y aprehensor de la cosa.

Art. 964. Las diferencias encontradas en la verificación del retorno o transbordo, por menos manifestación en especie y cantidad, serán comisadas; las diferencias de menor manifestación en calidad serán condenadas al pago de derechos como multa, y las diferencias por mayor manifestación en especie, cantidad o calidad, quedarán también sujetas al abono de derechos como multa.

Art. 965. Si después de encontradas las diferencias condenadas al pago de derechos, se quieren desembarcar y destinar al consumo, las mercaderías adeudarán el derecho ordinario sobre la manifestación y la diferencia.

Art. 966. Las diferencias encontradas en la manifestación del despacho a plaza de mercaderías depositadas, sufrirán las mismas penas que las mercaderías de despacho directo, quedando las infracciones de los artículos 352 a 354, sujetas a las sancionadas en los artículos 930 a 934.

Art. 967. Las diferencias que se encuentren en la pólvora o pertrechos de guerra sujetos a explosión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 377, serán castigadas con las penas señaladas en los artículos 930 a 934.

Art. 968. Lo dispuesto en los artículos 380 a 382, sólo tendrá lugar, cuando la mercadería pedida a reembarco esté bien manifestada en cuanto a especie, cantidad y calidad, consistiendo únicamente las

diferencias en la aplicación del aforo; pero cuando las diferencias encontradas en virtud de lo dispuesto en los artículos 388 a 391 consistan en mala manifestación de especie, cantidad o calidad, serán castigadas con las penas señaladas en los artículos 930 a 934.

Art. 969. En el caso del artículo 380 el interesado tendrá el derecho de optar por la venta de su mercadería a la Aduana, o por el pago de una multa igual al importe de los derechos sobre la diferencia del valor declarado y el verdadero.

Art. 970. La infracción al artículo 399 será castigada con la pena de comiso para el dueño de la mercadería; y de una multa igual al valor del comiso al dueño del transporte que se haya desviado del camino trazado.

Art. 971. Si el embarque de mercaderías de tránsito se ha hecho por puertos no habilitados para esta operación, las mercaderías serán comisadas, y el Capitán del buque que las recibió a su bordo, el carrero que las condujo, y cualquiera otra persona que haya tenido intervención de la operación, abonarán cada uno una multa igual al valor del comiso, aplicable el todo de la pena al descubridor y aprehensor.

Art. 972. Las diferencias que resulten en la verificación y examen de los efectos, hecho con arreglo a los artículos 402 a 404, serán penadas con la sanción de los artículos 930 a 934.

Art. 973. El carrero que se demore en el tránsito desde los depósitos hasta el punto de embarque, más del tiempo necesario sin probar justa causa de demora, pagará una multa de cien pesos fuertes por el hecho sólo de la demora.

Art. 974. Si los bultos sacados de los depósitos para reembarco, no llegan al punto de embarque, el dueño o consignatario de las mercaderías, y el del carro que hizo el transporte, abonarán por mitad una multa igual al doble del valor de las mercaderías conducidas.

Art. 975. Si después de embarcados algunos bultos de tránsito, no se encuentran éstos a bordo del buque que los recibió, y no se justifica la falta con permiso de la Aduana para otra operación posterior, el dueño de las mercaderías, el Capitán del buque y cualquiera otra persona que resulte con intervención en la operación que hizo desaparecer las mercaderías de la embarcación en que debían encontrarse, cada uno satisfará una multa igual al valor de las mercaderías substraídas, adjudicable al descubridor.

Art. 976. Si las mercaderías sacadas de reembarco son cambiadas por otras en el tránsito, sus consignatarios o dueños sufrirán la pena de comiso en las mercaderías que contenían los bultos y de las que sirvieron para el cambio; y el carrero o lanchero que haya consentino el cambio, pagará una multa igual al valor del comiso.

Art. 977. En el caso de los artículos 420 y 421, los lancheros quedarán sujetos a las mismas penas que las establecidas para los carreros por el transporte de las mercadería de reembarco en que hayan intervenido.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

Art. 978. La infracción al artículo 423, será penada con la sanción del artículo 936.

Art. 979. Los diferencias que resulten en la verificación, de los reembarcos de pólvora y mistos de guerra, sujetos a explosión, serán tratadas y castigadas como iguales diferencias en las demás mercaderías.

Art. 980. Siempre que los interesados adviertan el error que han cometido en la copia de factura para depósito, o en cualquiera de los despachos de efectos depositados, se les conmutará la pena de comiso por la de dobles derechos; y la de dobles derechos por un recargo del dos por ciento sobre el valor de la mercadería.

Art. 981. Sólo tendrá lugar la conmutación de la pena de que habla el artículo anterior, cuando se advierta el error antes de haberse encontrado por la Aduana, y antes de que haya tenido lugar algún principio de verificación del despacho en que se halle.

Art. 982. La infracción al artículo 449, será castigada con la multa establecida en los artículos 896 y 897.

Art. 983. Los buques de que habla el artículo 450, quedan sujetos a las penas señaladas a los buques procedentes de puertos de ultramar, en cuanto a las operaciones de alije y descarga.

Art. 984. Los buques que se encuentren en el caso del artículo 452, quedan sujetos a las penas establecidas para los buques procedentes de puertos extranjeros de ultramar en cuanto a las operaciones de carga de los efectos que adeuden derechos de importación.

Art. 985. Los patrones de buques de cabotaje que dejen de manifestar bultos de mercaderías sujetas a derechos de importación, sin salvar el error en el plazo acordado por el artículo 454, si dichos bultos constan en las guías abonarán por multa el importe de los derechos del bulto o bultos omitidos; y si no constan y los interesados no pueden probar su procedencia legal con documentos de Aduana, el bulto o bultos serán comisados a beneficio del descubridor o aprehensor.

Art. 986. Los patrones de buques de cabotaje que manifiesten más bultos de mercaderías que los que efectivamente conducen, si dichos bultos no constan en las guías abonarán una multa de veinte pesos fuertes por cada bulto manifestado de más; si constan en las guías de removido no habrá pena, pero abonarán dobles derechos por los que resulten de menos en las guías de tránsito.

Art. 987. Las diferencias que resulten en cuanto a bultos de frutos del país entre el manifiesto general, las guías y el resultado de la descarga, si los frutos manifestados de más o de menos son los que la ley declara libres a su importación del extranjero y a su exportación con el mismo destino, no dan lugar a la imposición de pena siempre que no tengan similares extranjeros sujetos a derechos a su entrada.

Art. 988. Las diferencias que resulten entre el manifiesto general y la guía de frutos del país que tengan similares extranjeros sujetos a derechos a su importación, si las diferencias son por mani-

festarse mayor número de bultos o de cantidad, el exceso pagará dobles derechos; pero si la diferencia fuese de menos manifestación no habrá lugar a pena.

Art. 989. Las diferencias entre el manifiesto general y las guías de frutos del país sujetos por la ley a derechos a su exportación al extranjero, sean por más o por menos manifestación, si la descarga resulta conforme con lo expresado en las guías no habrá lugar a pena: pero si la descarga resulta disconforme con las guías, aun cuando aparezca la cantidad manifestada, las diferencias que resulten por más si exceden de la tolerancia acordada en el artículo 469 serán penadas con dobles derechos, con excepción de las diferencias que resulten de menos en frutos que hayan pagado los derechos en la Aduana de primer embarque, que no tendrán más penas que la pérdida del derecho abonado por los frutos que han faltado en la descarga.

Art. 990. Las infracciones a los artículos 459 a 461, serán penadas con una multa igual al importe de los derechos de los efectos alijados sin conocimiento del Resguardo, o dejados de manifestar en los manifiestos de los buques alijado y alijante.

Art. 991. El Capitán que se oponga a la carga antes de haber obtenido de la Aduana el permiso para abrir registro de carga, pagará una multa de diez pesos fuertes por cada bulto que haya recibido a su bordo, sin perjuicio de las penas en que incurre si los efectos han sido cargados sin previo permiso de la Aduana.

Art. 992. Por las diferencias de que habla el artículo 571, el barraquero, prensista, saladerista o fabricante pagará una multa igual al valor de dobles derechos sobre la diferencia encontrada, adjudicables al descubridor, sin perjuicio de las demás penas a que se haga acreedor por la disconformidad entre el contenido del bulto y lo expresado en la papeleta.

Art. 993. En el caso del artículo 572, la cantidad encontrada de más, será comisada si excediere de un tres por ciento, y el barraquero, saladerista, etc., que expresó el menor contenido, sufrirá una multa igual al valor del comiso; adjudicándose éste y la multa al descubridor.

Art. 994. El carrero o el lanchero que conduzca más bultos de los que expresa la papeleta del carro o el pasavante de la lancha, sin dar cuenta al Resguardo, sufrirá cada uno en su caso una multa igual al valor de los derechos que adeuden los bultos de exceso, en beneficio del descubridor.

Art. 995. El barraquero, saladerista, etc,. que en la papeleta de que hablan los artículos 568 al 573, clasifique mal los frutos, siempre que dicha clasificación sea de menor valor que la verdadera, abonará una multa igual al valor de la diferencia, que será además comisada a favor del descubridor.

Art. 996. Si la clasificación es de mayor valor que la verdadera, los frutos pagarán derecho por la clasificación de la papeleta.

Art. 997. El carrero conductor de frutos del país que no pase por

los puntos señalados para el embarque, que pase fuera de día y horas hábiles, o que al pasar y requerido no entregue al empleado correspondiente a la papeleta del barraquero que debe acompañar la carga, sufrirá una pena igual al valor de los frutos que conduce, que serán comisados y adjudicados al descubridor.

Art. 998. Los frutos del país que se embarquen sin haber obtenido el boleto correspondiente, serán comisados; y cada uno de los que hayan intervenido en la operación, abonarán una multa igual al valor del comiso, a menos que prueben haber cumplido por su parte con las obligaciones que les corresponden.

Art. 999. Los lancheros que carguen por distintos puntos de los habilitados para estas operaciones, o que lo hagan en días u horas inhábiles, pagarán una multa igual al valor de los frutos cargados, que serán además comisados a beneficio del descubridor.

Art. 1000. Los efectos de rancho que se encuentren a bordo sin permiso de la Aduana, serán considerados como exceso en el manifiesto de rancho, sin admitirse la excepción de haber sido comprados en la plaza y haberse embarcado de removido.

Art. 1001. Los capitanes o consignatarios de buques que saquen artículos como de tránsito, y los destinen al consumo de a bordo, pagarán una multa igual al valor de los efectos de tránsito que se hayan destinado al consumo.

Art. 1002. Las diferencias que resulten en la confrontación de la relación general de la carga con los documentos de embarque, si son por expresarse mayor número de mercaderías en la relación que los que constan en los permisos, serán comisados si realmente existen a bordo, y si no existen el Capitán pagará derechos como si realmente existieran.

Art. 1003. Las diferencias por menos manifestación en la relación general de la carga, sufrirán una multa igual al valor de los derechos de las mercaderías omitidas si realmente han sido embarcadas, si no lo han sido, los cargadores perderán los derechos que hayan abonado por ellas.

Art. 1004. Los gastos y costos de la verificación que sea necesario hacer en caso de disconformidad de la relación con los documentos, serán de cuenta del Capitán del buque, quedándole su derecho a salvo contra el que haya ocasionado la disconformidad por los perjuicios que le cause.

Art. 1005. Si entre la guía de referencia y los conocimientos resulta diferencia que haya producido disminución en los derechos, la diferencia será comisada, y el Capitán del buque pagará una multa igual al valor del comiso, adjudicándose el comiso y la multa al descubridor.

Art. 1006. Si la diferencia es por expresarse en la guía más bultos, o de mejor especie que en los conocimientos, se perderá el derecho pagado de más, y el Capitán sufrirá los gastos de la verificación y examen que la Aduana crea conveniente hacer del cargamento.

Art. 1007. En el caso del artículo 641, la pena será el comiso de las mercaderías excedentes en la carga, y la multa igual al valor del comiso que abonará el Capitán del buque, en beneficio ambas del descubridor y aprehensor.

Art. 1008. El buque que no salga dentro de los ocho días siguientes al en que cerró registro, pagará una multa de veinte pesos fuertes por cada día que pase del plazo acordado en el artículo 643.

Art. 1009. El Capitán que después de cerrado su registro, y sin usar previamente de la facultad que le acuerda al artículo 645, reciba carga a su bordo, pagará una multa igual al valor de las mercaderías embarcadas, que serán a más comisadas a favor del descubridor y aprehensor.

Art. 1010. El Capitán o patrón de buque que haga navegación de cabotaje, y que reciba carga sin haber abierto registro como lo determina el artículo 651, satisfará por este sólo hecho una multa de diez pesos fuertes adjudicables al Fisco.

Art. 1011. La pena impuesta a la diferencia de que trata el inciso 4º del artcíulo 668, será una multa igual a dobles derechos sobre la diferencia.

Art. 1012. Las penas impuestas a las infracciones, faltas o errores en el embarque de mercaderías para el extranjero, son aplicables a iguales infracciones, faltas o errores en el embarque con destino a puertos de cabotaje, siempre que por ellos puedan dañarse las rentas Fiscales.

Art. 1013. Las diferencias de que trata el artículo 702, sea que en la relación se haya manifestado más o menos de lo que consta en las guías, si la existencia a bordo resulta conforme con éstas, no habrá lugar a pena; pero si la existencia no resulta conforme con la relación del Capitán, las mercaderías excedentes serán comisadas, y por las que falten los cargadores pagarán dobles derechos.

Art. 1014. Si de la verificación hecha a bordo resulta disconformidad entre la carga y las guías, y con la relación, el cargador o cargadores sufrirán la pena establecida en el artículo anterior por las diferencias con las guías, y el Capitán otra igual por las diferencias que resulten con su relación.

Art. 1015. Las diferencias no serán punibles si son en frutos del país libres de derechos de exportación que no tengan similares extranjeros o que si los tienen sean libres de derechos de importación.

Art. 1016. La infracción al artículo 711, será castigada con una multa de diez pesos fuertes por cada día que pase del plazo señalado en dicho artículo.

Art. 1017. Las mercaderías introducidas por tierra, de Bolivia o Chile, que no vengan con el manifiesto de la Aduana de procedencia, debidamente certificado por el Agente Argentino, pagarán una multa al Fisco. Si las mercaderías no les acompaña tampoco manifiesto de la Aduana, pagarán una multa igual al valor de los derechos de importación.

Art. 1018. Las mercaderías que se encuentren en el caso del artículo 738, serán comisadas, y el conductor sufrirá una multa igual al valor de dichas mercancías.

Art. 1019. Por la infracción del artículo 759, sufrirá el cargador el comiso de las mercaderías exportadas sin guía, y el conductor una multa de otro tanto; pero si la infracción consiste únicamente en haber salido por distinto camino del señalado, con frutos que hayan satisfecho ya sus derechos el conductor sólo pagará una multa igual al importe de los derechos, a menos que pruebe justa causa para la desviación.

Art. 1020. Los excesos de frutos del país sujetos a derechos de exportación que resulten al cumplirse las guías en la frontera, ya sea en especie o cantidad, serán comisados; y los de calidad pagarán dobles derechos sobre la diferencia.

Art. 1021. Los capitanes de los buques que hayan encontrado en la mar, en los ríos o en las costas de la Nación, mercaderías y que no las manifiesten y depositen en la primera Aduana de la Nación en que tocan, aunque sea por arribada forzosa, pagarán una multa igual al valor de las mercaderías halladas, sin perjuicio de las demás penas y responsabilidades en que incurran por el hecho de la ocultación de cosa ajena. Igual pena sufrirá cualquier otra persona que recoja en las costas de los ríos efectos o despojos de buques y no los presente a la Aduana.

Art. 1022. Por la omisión de que tratan los artículos 583 y 584, el agente del vapor pagará una multa de veinte pesos fuertes por cada uno de los bultos manifestados en tránsito.

Art. 1023. La infracción del artículo 890 será penada con el comiso de las mercaderías que se hayan descargado o cargado en puerto o costa inhábil, y de las que existan a bordo del buque fondeado en lugar indebido sin justificar la necesidad de tal fondeo.

Art. 1024. En el caso del artículo anterior el Capitán del buque abonará una multa igual al valor del comiso; y si hay otras personas que hayan contribuído a la carga o descarga, sufrirán cada uno igual multa.

Art. 1025. En las Aduanas de la República será considerado como fraude, y por consiguiente materia de pena, toda falta de requisito, toda falsa declaración o todo hecho, que despachado en confianza por ellas o que si pasara desapercibido, produjera menos renta de la que legítimamente se adeude.

Art. 1026. Todo hecho que tienda a disminuir indebidamente la renta, aunque no tenga en estas Ordenanzas una sanción especial, será penado con la pena de comiso si la defraudación se intenta sobre la cantidad o la especie de las mercaderías, y con pago de dobles derechos si es sobre la calidad.

Art. 1027. Todo comerciante, fabricante, consignatario, capitán de buque, lanchero, dueños de carros y otras personas que por su comercio o profesión tengan relaciones con las Aduanas, serán responsables

de los hechos de sus empleados, dependientes, obreros, domésticos u otras personas asalariadas por ellos, en cuanto esos hechos sean relativos a las operaciones de Aduana y puedan perjudicar la renta.

Art. 1028. En el caso de fraude o contravenciones, en que los comerciantes y demás personas expresadas en el artículo anterior, sostuviesen para su justificación que el fraude o la contravención ha sido cometida por sus dependientes o empleados, sin su conocimiento, incurrirán a pesar de su ignorancia del hecho, en la multa impuesta a la contravención o fraude; quedándoles sin embargo, su derecho a salvo para repetir ante la autoridad correspondiente contra el que causó la pena.

Art. 1029. Los derechos debidos al Tesoro, así como los gastos ocasionados por el embargo de la mercadería penada, serán en todos los casos, sacados del producto de la multa o del de los objetos comisados, y el sobrante o el producto neto de la multa y del comiso, será repartido en la forma establecida en los artículos siguientes.

Art. 1030. Los comisos y multas que en estas Ordenanzas no estén expresamente adjudicados al Fisco, se distribuirán entre los aprehensores y denunciantes, ya sean empleados de Aduana, de otro ramo o particulares, en esta forma: 1º Se dará el valor íntegro a los aprehensores con deducción de los derechos y gastos ocasionados, si no hubiese intervenido orden expresa y especial del Jefe superior, y si no hubiese habido denunciante; 2º Cuando el comiso o multa resulte en virtud de orden especial del Jefe superior, el valor se dividirá entre el Jefe que dió la orden y los aprehensores, por partes iguales; 3º Se dividirá por mitad entre los denunciantes y aprehensores, cuando hubiesen intervenido unos y otros, ya sea que el número de los primeros sea igual, mayor o menor que el de los segundos.

Art. 1031. Los penados responden de las multas con todos sus bienes, y especialmente con las mercaderías sobre que se ha intentado la defraudación, con los buques y transportes de dichas mercaderías, o con los establecimientos de barracas, saladeros, prensas, etc., que pueden ser embargados por Aduanas hasta que cada uno abone el importe de la multa, o pena que le corresponde, o hasta que afiance a satisfacción del Administrador con fiador que acepte de *mancomun et-in solidum* la obligación de pagar la pena que se imponga a su fiado.

Art. 1032. En el caso de que alguno de los penados no tenga bienes con que abonar la multa, sufrirá una prisión cuya duración se regulará a un peso fuerte por día sin poder exceder en ningún caso dicha prisión de dos años.

Art. 1033. Los empleados de Aduana no podrán hacer pesquisas en casas particulares que no sean depósitos, con el pretexto de perseguir y aprehender mercaderías llevadas allí en fraude o contravención a los reglamentos de Aduana, a menos que sea en el caso especial de ir en seguimiento de defraudadores en fuga, en que podrán hacer las pesquisas y aprehender las mercaderías, los transportes y las personas.

Art. 1034. Las Aduanas no podrán imponer penas por infracciones

a sus reglamentos cuando éstas hayan pasado desapercibidas al tiempo del despacho, siempre que las mercaderías hayan salido de su jurisdicción, debiendo recurrir a los Tribunales Nacionales, a quienes corresponde en este caso el conocimiento de la causa.

SECCION SEXTA

PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE LAS PENAS

CAPITULO UNICO

Art. 1035. Los Jefes de las Aduanas, o Receptorías Nacionales resolverán administrativamente los casos de contrabando y los de defraudación de la renta por contravención a las leyes y reglamentos.

Art. 1036. Serán consideradas contrabando las operaciones de importación y exportación ejecutadas clandestinamente, o en puntos no habilitados por la ley o por permiso especial de autoridad competente; las hechas fuera de las horas señaladas; y las que se desvíen de los caminos marcados para la importación y exportación.

Art. 1037. Serán consideradas como operaciones fraudulentas las practicadas en las Aduanas en infracción a estas Ordenanzas, y que no apercibidas por ellas podrían disminuir la renta o aumentar la responsabilidad del Fisco.

Art. 1038. En los procedimientos para la aplicación de las penas no habrá diferencia entre el contrabando y la defraudación.

Art. 1039. Cuando algún contrabando, fraude o contravención punible por las leyes de Aduana, sea descubierto por algún empleado en el ejercicio de sus funciones o fuera de él, será inmediatamente comunicado por escrito al Jefe de la Aduana por conducto del Jefe inmediato del empleado descubridor.

Art. 1040. El parte del empleado que descubrió el contrabando, fraude o contravención, deberá contener una narración sucinta y exacta del hecho que constituye el delito o infracción, con designación de las personas, día y lugar en que se cometió, y con citación del artículo de estas Ordenanzas a que se ha faltado y del que establece pena a esa infracción.

Art. 1041. El empleado que encuentre mercaderías en fraude o contravención deberá detener éstas, y los trasportes que las conduzcan, haciendo constar en el parte la circunstancia de quedar detenidas hasta la resolución del Superior, en la Alcaidía, Oficina del Resguardo, o en poder de depositario seguro en caso de dificultad para transportarlas a las oficinas fiscales.

Art. 1042. Cuando el empleado no haya podido detener las mercaderías en fraude, ni los trasportes, expresará en el parte esta circunstancia, la causa que le impidió efectuar la aprehensión, y los medios que empleó para llenar su deber.

Art. 1043. Los partes de que tratan los artículos anteriores, debe-

rán ser pasados al Jefe de la Aduana lo más pronto posible, no debiendo en ningún caso demorarse más de veinticuatro horas, a menos que la distancia del lugar de la infracción haga necesario mayor tiempo.

Art. 1044. El Jefe de la Aduana, recibido el parte de un delito o contravención a los reglamentos, ordenará se levante un sumario para el esclarecimiento del hecho, mandando primeramente depositar, inventariar, pesar o medir, clasificar y aforar según Tarifa y con intervención de los interesados, las mercaderías y trasportes aprehendidos y que con arreglo a estas Ordenanzas puedan resultar penadas o afectadas al pago de algún derecho.

Art. 1045. Las Aduanas retendrán únicamente las mercaderías, buques, lanchas, carros, utensilios, instrumentos u otros objetos respecto de los cuales y con los que se ha prevaricado, despachando y entregando todos los demás que se encuentren con ellos y que no estén en infracción a las leyes.

Art. 1046. Si alguno de los interesados en los objetos detenidos reclama el suyo, le será entregado bajo fianza suficiente del valor fijado en el artículo 1044, para responder al monto de su condena.

Art. 1047. Podrá sin embargo rehusarse la entrega bajo fianza cuando la retención ha tenido lugar por declaración falsa respecto a la especie, calidad o cantidad de las mercaderías, y el interesado no esté de acuerdo con la clasificación hecha por la Aduana; y es necesario el todo de la cosa para la decisión del asunto.

Art. 1048. En el caso de mercaderías llevadas bajo fianza, el valor fijado a éstas servirá al mismo tiempo de base para el establecimiento de las multas impuestas a los capitanes de buques, lancheros, barraqueros, carreros y demás personas condenadas como cómplices en el hecho.

Art. 1049. Todas las mercaderías y trasportes que no sean entregadas bajo fianza, serán conservadas en depósito bajo la responsabilidad y cuidado de la Aduana hasta que se resuelva definitivamente el asunto y se disponga de ellas según la ley.

Art. 1050. Las mercaderías detenidas no podrán venderse antes que se hayan declarado en comiso; los trasportes tampoco podrán ser vendidos sinó para cubrir el importe de la condena. Sin embargo, las mercaderías averiadas o susceptibles de pronto deterioro, podrán venderse por la Aduana, de acuerdo con el dueño o consignatario.

Art. 1051. Los caballos y toda otra especie de bestias, que hayan servido al trasporte de las mercaderías detenidas, deberán también ser vendidas inmediatamente, si el dueño no las lleva bajo fianza de estar a las resultas del sumario en cuanto a él pertenezca, o si se rehusa a darla por los gastos de manutención y cuidado, hasta que se pronuncie la resolución definitiva.

Art. 1052. Toda venta de artículos detenidos hecha antes de la declaración de comiso, se efectuará en remate público y a dinero de contado; su producto líquido se considerará el valor legal y real de la mercadería en el momento de la detención y de la venta; y por con-

siguiente ninguno de los interesados podrá pedir la cosa ni reclamar contra la Aduana daños o perjuicios ocasionados por la venta.

Art. 1053. En el sumario que los Administradores manden levantar, se consignarán todas las circunstancias del hecho, las pruebas que resulten de la deposición de testigos, documentos e informes, y los descargos justificados de la parte interesada.

Art. 1054. Los Administradores de Rentas resolverán administrativamente por escrito y a continuación del sumario levantado, condenando o absolviendo, según resulte probado o no el contrabando, la defraudación o contravención.

Art. 1055. La resolución de los Administradores tendrá por fundamento, las pruebas producidas en el sumario, teniendo en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes que caractericen el hecho; y determinará la pena a que administrativamente se condene el delito o infracción, y los artículos de estas Ordenanzas que le sean aplicables.

Art. 1056. Los Administradores no podrán aplicar penas mayores que las que determinan estas Ordenanzas; pero sí podrán disminuirlas siempre que encontrasen en la sumaria motivos suficientes de atenuación.

Art. 1057. Podrán también absolver de toda pena, aun cuando aparezca reconocida o probada la infracción, siempre que ella sea por falsa declaración que provenga de error evidente e imposible de pasar desapercibido.

Art. 1058. Las excepciones de ignorancia de las leyes, y de error que no sea el de que trata el artículo anterior, aun cuando sean probadas, no se considerarán como causa atenuante. Las declaraciones de los testigos y los documentos que no sean de Aduana, sólo harán prueba en cuanto se refieren al hecho de la infracción en sí mismo; pero no la harán para justificar la causa o inocencia de la infracción.

Art. 1059. La resolución de los Administradores será notificada a los interesados, teniéndose por tales a los dueños o consignatarios de las mercaderías, a los aprehensores y a los denunciantes que hayan hecho la denuncia por escrito al Administrador, al Contador Principal, al Inspector del Resguardo o al Alcaide Principal.

Art. 1060. Cuando en el sumario resulte un delito conexo, es decir, cuando un mismo hecho de transgresión a las leyes de Aduana, dé lugar a dos acciones diferentes, de las que una sea por delito común, cuya acusación corresponde al Ministerio Público, y cuyo fallo compete a los Tribunales ordinarios, y la otra a la Administración por la defraudación de la renta, el Administrador pasará sin resolución, el sumario al Juez de Sección a que pertenezca, para que las dos acciones sean instruídas simultáneamente y falladas por un sólo y mismo juicio. Lo que queda establecido en este artículo no obsta, para que la Aduana pueda percibir la parte de derechos ordinarios que se adeuden al Fisco en los casos mencionados.

Art. 1061. Todos los delitos o crímenes comunes, aunque sean co-

metidos en las Aduanas, y relativamente a su servicio o a la percepción de la renta, serán perseguidos y juzgados de la manera ordinaria, conforme a las leyes generales existentes en materia criminal.

Art. 1062. Cuando la resolución del Administrador de que habla el artículo 1054 fuese absolutoria, no habrá recurso alguno, y los efectos detenidos se entregarán inmediatamente a la parte interesada, previo el pago de los derechos que adeudaren.

Art. 1063. Cuando la resolución fuese condenatoria, los dueños o consignatarios de las mercaderías, o trasportes condenados, podrán entablar la vía contenciosa ocurriendo a la Justicia Nacional, haciéndolo saber por escrito al Administrador en el perentorio término de tres días hábiles, contados desde el de la notificación de dicha resolución.

Art. 1064. Si vencidos los tres días acordados por el artículo anterior, no hubiesen hecho saber al Administrador, que van a entablar el recurso, la resolución del Administrador se tendrá por consentida, la parte condenada perderá el derecho de recurrir a la Justicia Nacional, y la resolución administrativa tendrá fuerza de cosa juzgada.

Art. 1065. En el caso de entablarse en tiempo la contención, al Administrador mandará que permanezcan las mercaderías embargadas.

Art. 1066. Si las mercaderías están embargadas, o si se ha dado la fianza en debida forma, el Administrador entregará al recurrente el sumario original, para que se presente al Juez de Sección respectivo, señalándole un plazo dentro del cual deberá presentar un certificado de haberse presentado al Juez con los autos, dejando en su oficina testimonio firmado por el recurrente, de la resolución administrativa, y del plazo señalado para la presentación del certificado.

Art. 1067. El plazo de que habla el artículo anterior será de cinco días, siempre que el juzgado de Sección se halle en el mismo punto que la Aduana, y de un día más por cada siete leguas cuando se halle en otro lugar, computándose la distancia para la ida y para la vuelta.

Art. 1068. Si vencido el plazo no se hubiese presentado el certificado en forma, se tendrá el recurso por desierto, sin necesidad que el Juez lo declare, y la resolución administrativa quedará consentida y con fuerza de cosa juzgada, adjudicándose conforme a la ley los efectos embargados o su importe, y teniéndose el negocio por concluído para todos sus efectos.

Art. 1069. Cuando el reclamante se presente al Juez de Sección con los autos, el escribano le entregará inmediatamente un certificado de haberlo hecho, sellado con el sello del Juzgado, y el interesado lo entregará al Administrador, que le dará el correspondiente recibo.

Art. 1070. El Juez de Sección sentenciará la causa con audiencia del reclamante y del Procurador Fiscal, no admitiendo más de un alegato escrito por cada parte.

Art. 1071. Si la sentencia del Juez quedase ejecutoriada, se devolverá el expediente al Administrador de la Aduana de que proceda para su ejecución; pero si se reclamase de ella por cualquiera de las

partes, se otorgará la apelación para ante la Suprema Corte, en la forma y caso que la ley previniere para el juicio ordinario.

Art. 1072. Cuando de la resolución del Administrador, sólo uno o algunos de los condenados, ocurriesen a la Justicia Nacional a entablar la contención, se suspenderán los efectos de la resolución administrativa, no sólo respecto a los recurrentes, sino a todos los penados, hasta que se concluya el juicio iniciado.

Art. 1073. Si la sentencia general absuelve o minora a los recurrentes la pena que les impuso la Administración, declarando no haber habido hecho punible, o haberse cometido éste con circunstancias atenuantes para todos los culpables, la absolución o disminución de la pena alcanzará a los demás penados que no recurrieron a la Justicia Nacional; pero si la sentencia absuelve o disminuye la pena sin consideración al delito o infracción en general, sino por circunstancias especiales a cada uno de los recurrentes, la absolución o minoración de la pena no alcanzará a los demás penados que no entablaron contención ante la Justicia Nacional.

Art. 1074. Cuando la sentencia judicial agrave la pena administrativa, esta agravación sólo recaerá sobre los recurrentes, sin afectar a los demás penados que no formaron contención sobre la resolución administrativa, aun cuando la causa de la agravación se funde en hechos y circunstancias relativas al delito o infracción en general, e imputables en el mismo o mayor grado a los cómplices o infractores que no entablaron el recurso de contención.

Art. 1075. En el caso del artículo 1032, los Administradores de Rentas pasarán al Juez de Sección respectivo el sumario original con la constancia de no haberse podido hacer efectiva la multa por carecer el multado de bienes conocidos.

Art. 1076. El Juez sin más trámite ordenará el pago de la multa, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de prisión, y no efectuándose el pago librará en la forma ordinaria mandamiento de prisión, determinando el tiempo que ésta deba durar.

REFERENCIAS:

Para los artículos citados anteriores al 876, véase nuestro comentario, párrafo « Infracciones aduaneras ».

# II. — Vigente de Aduana.

N° 11.281
29 Noviembre 1923

**Artículo 1°. Las mercaderías de procedencia extranjera que se importen al territorio de la República, pagarán los derechos de importación que se establecen en los siguientes artículos:**

Art. 2° 1° 30 % *ad valorem* **Pagarán un derecho** *ad valorem* **las mercaderías siguientes:** 1° 30 % *ad valorem* (sigue la enumeración); 2° 40 % *ad valorem* (idem);

3° 35 % *ad valorem* (idem); 4° 30 % *ad valorem* (idem); 5° 25 % *ad valorem* (idem), todas las mercaderías que en esta ley no figuren con derecho especial y las que no están exoneradas de derechos; 6° 20 % *ad valorem* (enumeración); 7° 15 % *ad valorem* (idem); 8° 10 % *ad valorem* (idem); 9° 5 % *ad valorem* (idem).

Art. 3°. Las mercaderías que a continuación se detallan, pagarán los siguientes derechos específicos: 1° (Enumeración); 2° (idem), varios artículos (idem); Tabacos (idem).

Art. 4°. Será libre de derechos la importación de los artículos siguientes: (enumeración).

Art. 5°. Las tarifas siguientes de la tarifa de avalúos quedan modificadas como sigue.

Art. 6-13. Modificando la tarifa de avalúos, estableciendo adicionales, tasas de estadística, etc.

*Liquidación y percepción de los derechos y avalúos de las mercaderías*

Art. 14. Los derechos de importación se liquidarán por una tarifa de avalúos o arancel aduanero, formada sobre la base del precio de los artículos en depósito.

Los derechos de las mercaderías no incluídas en la tarifa de avalúos, se liquidarán sobre los valores declarados por los despachantes y justificados con exhibición de las facturas originales.

Art. 15. Mientras el Congreso no sancione la tarifa general de avalúos el Poder Ejecutivo hará la designación y fijará a moneda metálica los avalúos de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior.

En caso de artículos no tarifados, la declaración del valor se entenderá, siempre como expresada en moneda metálica.

La declaración de valor de los muebles no tarifados, incluso los usados o de uso particular, deberá hacerla el propietario, bajo su firma, en el manifiesto del despacho, siempre que éste sea solicitado por otra firma.

Art. 16. Declárase ley de la Nación la tarifa de avalúos, a partir del 1° de enero de 1906.

Anualmente el Poder Ejecutivo remitirá al Congreso la planilla de reforma que estime conveniente dentro del primer mes de sesiones.

Art. 17. Las mercaderías de procedencia extranjera no enumeradas en la tarifa, pagarán el derecho establecido en las mismas para las de su clase, sobre el valor en depósito declarado por el introductor, y si no pertenecen a ninguna de las categorías establecidas en el arancel, abonarán el derecho general del 25 % sobre su valor en depósito declarado en la misma forma.

Art. 18. Los derechos de importación serán satisfechos al contado, antes de la entrega de las mercaderías.

Art. 19. Los derechos de importación, adicional y estadística, así como los aforos fijados en el arancel y los que declaren los interesa-

dos, son expresados en moneda metálica. Los derechos podrán ser satisfechos en moneda de curso legal, por un valor equivalente, de acuerdo con la ley de conversión nº 3871. (V. en la pág. 229).

Art. 20. Las encomiendas de cualquier valor, deberán abonar los derechos respectivos, quedando derogada la franquicia que sobre el particular concede el artículo 209 de las Ordenanzas de Aduana.

Art. 21. Los derechos correspondientes a las encomiendas postales serán percibidos por la repartición del ramo, interviniendo en este servicio la oficina de vistas de la Aduana respectiva, en la forma que lo determine el Poder Ejecutivo.

Art. 22. Concédese a los vinos, aceites, aguardientes, cervezas y licores en cascos una merma de 5 % si proceden de puertos situados al otro lado del Ecuador, y 2 % si proceden de puertos de este lado del Ecuador.

Acuérdase un 2 % por roturas a los mismos líquidos cuando vengan embotellados, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 23. El cobro de los derechos específicos se verificará sobre el peso neto cuando se trate de té; sobre el peso de la mercadería comprendido su envase, siempre que se trate de artículos al peso, que tengan dos o más envases, y previo descuento de la tara que el Poder Ejecutivo creyere conveniente establecer, en el caso de efectos cuyo envase lo constituyan cascos de madera.

Art. 24. En los casos del artículo 14, así como en todos los demás expresados en el arancel en que el derecho ad valorem recae sobre mercaderías no aforadas, el valor declarado comprenderá el precio de costo en el puerto de procedencia, justificado con las facturas originales y el aumento correspondiente a los fletes, seguros y demás gastos comunes hasta la entrada de los artículos en los depósitos de la Aduana de descarga.

Art. 25. Las mercaderías de fabricación nacional que se exporten o retornen por cualquier causa al país, abonarán derechos de importación, salvo que esas mercaderías se diferencien sin lugar a duda de sus similares extranjeras y el retorno se efectúe dentro del término de un año a contar desde la fecha de su salida.

Art. 26. Limítase a dos años el término fijado por los artículos 426, 429 y 433 de las Ordenanzas de Aduana, para los reclamos o cargos por errores de cálculos, liquidación o aforo.

### *Del despacho aduanero*

Art. 27. Las mercaderías libres o favorecidas con derechos menores por razón de su destino a la industria, a la fabricación especial o a la utilización común, serán despachadas directamente por las aduanas en la forma ordinaria y general, con las precauciones que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley.

Art. 28. Las piezas de repuesto de cualquier metal o materia y de cualquier forma o naturaleza que sea, que se manifiesten como tales

y pueda probarse su aplicación a las máquinas a que se destinan, estén o no comprendidas en las tarifas de avalúos, gozarán de los beneficios acordados en esta ley a la máquina entera.

No se considerarán como piezas de repuesto, ni formando parte integrante de las máquinas, las correas, de cualquier material que sea, las llaves fijas o llamadas inglesas, el amianto en empaquetadura, aceiteras de mano, tornillos, tuercas, bulones, pernos, ganchos, aranderas, clavijas, cadenas, canillas, sierras, anillos con o sin inscripciones, de tela o metal, balancines para caballos, lanzas y fieltros de cualquier naturaleza.

Art. 29. La habilitación que acuerdan a las receptorías marítimas los incisos 1, 2 y 3 del artículo 11 de los Ordenanzas de Aduana, queda limitada a la introducción de mercaderías de producción de los países limítrofes y que sean conducidas por buques mercantes procedentes directamente de los puertos de dichos países. Exceptúanse de esta disposición las receptorías de Viedma, Río Gallegos, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Art. 30. Queda prohibido el tránsito terrestre de mercaderías sujetas o derechos de importación, que no los hubiesen abonado en alguna de las aduanas de la República, con las excepciones siguientes:

1º Las que pasen de tránsito para los puertos del Brasil y Paraguay, por las de Concordia y Monte Caseros; 2º Las que pasen de tránsito para los puertos del Brasil, por las de Empedrado y Paso de los Libres; 3º Las que pasen de tránsito de las Aduanas de la Capital y Rosario a las de Mendoza, San Juan, Salta y Jujuy, con destino a Bolivia y Chile; 4º Las que pasen de la Aduana de la Capital a La Plata y viceversa; 5º Las que pasen de Chile por la Aduana de Bahía Blanca a la Aduana de la Capital.

Art. 31. Cuando a los quince días del desembarco de las mercaderías de despacho directo y a los diez días de formulado el pedido de despacho de las de depósito, no haya concurrido el interesado al acto del aforo, los vistas procederán a efectuar el despacho sin su presencia ni intervención, y sin que después se admitan reclamos de ningún género.

Art. 32. El reembarco y transbordo de mercaderías para puertos nacionales, quedan sujetos al uso de tornaguías, que se cancelarán en la forma que lo reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 33. El Poder Ejecutivo podrá establecer el uso de tornaguías si arreglase convenciones aduaneras con los países limítrofes. No existiendo esas convenciones, los capitanes de los buques procedentes de dichos países, quedan obligados a presentar en el primer puerto argentino que toquen el manifiesto de la carga que conduzcan para ese puerto o puertos extranjeros, estableciendo la marca, número, envase, género de mercadería, clase, calidad y el volumen de cada bulto, con los mismos requisitos que establecen las Ordenanzas de Aduana para el despacho a plaza. Las aduanas podrán verificar a bordo o al recibirse las mercaderías en depósito, siempre que lo consideren ne-

cesario, la exactitud de lo manifestado, y las diferencias que resulten de clase, calidad o cantidad, quedarán sujetas a las disposiciones de los artículos 128, 129 y 130 de las ordenanzas.

Las encomiendas de los manifiestos a que se refiere el artículo 846 de las ordenanzas de Aduana, sólo podrán hacerse mientras la Aduana no se haya apercibido de la infracción.

Art. 34. Queda ampliado el término que el inciso 4º del art. 847 de las Ordenanzas de Aduana fija para que los vapores con privilegio de paquete puedan salvar los errores corregidos en el manifiesto general, en 48 horas después de terminada la descarga.

Art. 35. Las aduanas no acordarán averías por deterioro que sufran los envases y accesorios de las mercaderías, siempre que éstas se hallen en buen estado.

Art. 36. Además de los requisitos que se establecen en los artículos 20 y 880 de las ordenanzas de Aduana, para los conocimientos que acrediten la propiedad de la mercadería, deberá expresarse en ellos el peso o volumen de cada bulto, según paguen el flete cuando se trate de mercaderías en bultos denominados de «hacienda» y en los demás casos, dicho peso o volumen englobado.

Los cónsules argentinos no exigirán en los manifiestos del buque y conocimientos que éstos acompañen, tal requisito, sino en el juego de conocimientos que deben presentar los cargadores. Las aduanas de la República no despacharán mercaderías, si los conocimientos acompañados del respectivo pedido de despacho no viniesen en las condiciones de este artículo.

Art. 37. Lo expresado en los manifiestos consulares y en los conocimientos a que se refiere el artículo anterior, hará fe en juicio contra el importador, y a la par de las copias de factura, manifiesto de despacho o cualquier documento de Aduana.

Art. 38. Todo buque que hubiese verificado alguna operación de reembarco para puertos extranjeros, deberá presentar en la última Aduana argentina, de su destino, el permiso correspondiente, a fin de que pueda comprobarse si a su bordo se encuentra la mercadería embarcada.

Art. 39. Los comerciantes introductores que no tengan casa establecida, los agentes marítimos y los despachantes de Aduana, presentarán al inscribirse, fianzas a satisfacción del Poder Ejecutivo, de casa de comercio abonada en la plaza con antigüedad de cinco años u otorgarán una pecuniaria fija de tres mil pesos oro en títulos nacionales de renta.

Art. 40. En los casos de los artículos 1056 y 1067 de las ordenanzas de Aduana, los administradores de rentas someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda, las resoluciones que pronuncien en asuntos, cuya importancia exceda de 500 pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 41. Las mercaderías introducidas con rótulos que les atribu-

yan calidades que influyen en el aumento de precio, serán aforadas de acuerdo a su denominación.

Art. 42. Las obras de arte producidas en el extranjero por ciudadanos argentinos, podrán entrar en la República libres de derechos de importación, previos los trámites que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 43. En el caso de ignorar el contenido, previsto en los artículos 108 y 880 de las Ordenanzas de Aduana, el importador, consignatario o despachante, deberá formalizar la documentación detallada dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término acordado por el artículo 279, para la presentación de las copias de factura a depósito. Vencido ese término, la Aduana procederá dentro de las 24 horas subsiguientes a verificar el contenido de los bultos por cuenta del interesado, aplicándoles una multa del 5 % del importe de los derechos.

Art. 44. Cuando se presenten a despacho en las Aduanas de la República productos alimenticios adulterados o acondicionados con substancias nocivas para la salud, las respectivas autoridades requerirán la opinión de las oficinas químicas nacionales, y una vez comprobado el hecho, procederán a inutilizar los productos de que se trata, salvo que el interesado verifique su reembarco dentro de los tres días de notificado. En este último caso, la Administración de Rentas respectiva señalará los bultos con marcas especiales, a fin de que no puedan volver a ser presentados a despacho en ninguna otra Aduana de la República.

Art. 45. En los casos de averías, a que se refieren los artículos 140 y 141 de las Ordenanzas de Aduana, el administrador será designado por la respectiva Administración de Rentas.

Todos los remates producidos por orden de las aduanas, quedan subordinados a la aprobación de sus administraciones respectivas.

Art. 46. Todos los artículos de importación que necesiten las oficinas del Estado, deberán ser adquiridos con derechos ya pagados, quedando por lo tanto derogados los artículos 247 al 249, inclusive, de las Ordenanzas de Aduana.

Art. 47. El administrador suspenderá el despacho a todos aquéllos que por cualquier circunstancia resulten deudores morosos, o a sus fiadores, exigiendo por escrito, dentro del tercer día, el pago, cualquiera que sea la cantidad y procedencia.

Art. 48. Vencidos los tres días acordados en el artículo anterior, el administrador podrá embargar las mercaderías que tengan dentro de la jurisdicción de la Aduana, los deudores o fiadores por valor suficiente a cubrir la deuda con intereses, cuya tasa será la que rige en el Banco de la Nación.

Art. 49. Para la ejecución de los artículos 47 y 48, regirá el mismo procedimiento que determinan los artículos 170 al 176 de las Ordenanzas de Aduana.

Art. 50. Queda prohibida la introducción de puñales triangulares o estiletes, hojas para los mismos y puños de hierro con o sin púas,

así como las figuras u objetos obscenos. Las armas y municiones de guerra, no podrán introducirse sin autorización del ministerio respectivo.

Art. 51. Por las operaciones de carga y descarga y desembarque de los pasajeros, que los buques en general, practiquen de noche o en días de fiesta, los interesados abonarán la suma de veinte pesos por cada jefe, quince pesos por cada guarda, y ocho pesos por cada ayudante de 5ª o capataz, por cada noche o día que fuere necesario ocupar en dichas operaciones. Los administradores de rentas o jefes de resguardo, distribuirán estos servicios por turno y entregarán mensualmente a cada empleado las cuotas que les correspondiesen por ese servicio extraordinario y remitirán a la inspección general de aduana y resguardos, trimestralmente, una nómina detallada de las cantidades pagadas en tal concepto.

Art. 52. Todo el que despache etiquetas, clichés o cápsulas metálicas, que lleven impresos o grabados nombres de casas de comercio, deberá justificar ante la aduana respectiva, que es el dueño o representante legal de esas casas.

Art. 53. Derógase el artículo 196 de las Ordenanzas de Aduana, en cuanto prohibe el reembarco de las mercaderías pedidas a despacho.

*Disposiciones penales*

Art. 54. Los autores de delitos de contrabando definido por el artículo 1036 de las Ordenanzas de Aduana, serán castigados, además de las penas que ellas establecen, con arresto de un mes hasta prisión de tres años.

Art. 55. Cuando el autor de este delito fuese empleado de Aduana, además de las penas señaladas en las Ordenanzas de Aduana vigentes se le aplicará la de inhabilitación de tres a cinco años.

Art. 56. En los casos de los artículos anteriores, y en el de transgresión simultánea de las leyes de aduana y a las comunes, a que se refiere el artículo 1060 de las Ordenanzas de Aduana, los administradores substanciarán administrativamente las transgresiones, aplicando las disposiciones que correspondan a la infracción, ya se trate de contrabando o de defraudaciones, con arreglo a las precitadas ordenanzas, debiendo en seguida pasar los antecedentes a la justicia ordinaria, para que resuelva sobre el delito común o las penas corporales que correspondan.

Art. 57. A los efectos de la aplicación de la pena de arresto, la responsabilidad es absolutamente personal y no se extenderá a otras personas que aquéllas a quienes el hecho de la infracción sea imputable por acto propio o individual.

Estas penas no podrán ser substituídas por penas pecuniarias.

Art. 58. Serán aplicables las disposiciones de las Ordenanzas de Aduana sobre las falsas manifestaciones a las mercaderías que no estando comprendidas dentro de los artículos 200, 201 y 202 de dichas

ordenanzas, se presenten sin embargo, ante las aduanas, como si fueran nuestras, encomiendas o equipajes.

Art. 59. Cuando correspondiere la aplicación de la pena de comiso o multa igual al valor de los bultos que se probare hayan sido contrabandeados y no fuere posible conocer las mercaderías que ellas contenían por desconocerse el género de la con que generalmente comerciaba el consignatario o dueño, o por no existir dato alguno en documento, ni libros de aduana o comerciales, los administradores de rentas aplicarán la pena de 500 pesos oro por cada bulto, que deberá ser oblada por el dueño del buque o consignatario en su caso.

El importe de esta pena se dividirá por mitades entre el fisco, en concepto de derechos defraudados y los denunciantes y aprehensores.

Art. 60. Cuando se declaren caídas en comiso mercaderías que deberán pagar más de un 50 % de derechos, el producto total de su venta en remate, previo descuento de gastos, se adjudicará por mitad entre el Fisco y el denunciante o aprehensor.

Art. 61. Si de la verificación de cualquier bulto resultase algún fraude penado con comiso, se hará extensiva la pena a todo el contenido del bulto, aun cuando sólo se hubiera pretendido defraudar una parte, siempre que el valor de la mercadería en contravención alcance a la mitad del valor del bulto.

Art. 62. Cuando de la verificación de los despachos resultare encontrarse una diferencia dentro de la tolerancia acordada por las Ordenanzas, se adjudicará al empleado descubridor, cualquiera que sea su categoría, el 25 % de las diferencias encontradas.

Art. 63. Cuando en una misma partida de mercaderías se descubriesen excesos, que sobre no estar manifestados, viniesen ocultos dentro de otros envases o dentro de las piezas manifestadas o en alguna otra forma análoga de clandestinidad, la pena correspondiente se hará extensiva a toda la partida.

Art. 64. Cuando se solicite a despacho o se facture a depósito una partida de mercaderías de la misma especie o calidad y se encuentren uno o más bultos que contienen artículos de mejor especie o calidad y sujetos por lo tanto a mayor derecho, la pena a aplicarse se hará extensiva a toda la partida existente aun en el depósito fiscal.

Art. 65. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1037 de las Ordenanzas de Aduana, se considerará contrabando toda forma de ocultación, ya sea en dobles fondos o utilizando envases comunes y especiales de otras mercaderías o acondicionándolas entre otras de peor especie o inferior calidad y, en general, todo acto tendiente a sustraer las mercaderías a la verificación de la Aduana.

Art. 66. Las diferencias de especie y calidad a que se refieren los artículos 128, 352, 930, 1025 y 1026 y correlativos de las Ordenanzas, serán tratadas desde la promulgación de esta ley con arreglo al valor de la mercadería exclusivamente, aplicándose dobles derechos si esas diferencias representan hasta el 50 % del valor asignado a las merca-

derías en el respectivo documento y comisándose si excedes de este 50 por ciento.

Art. 67. Para la liquidación de los comisos o multas recaídas sobre mercaderías que hayan salido de la aduana, se entenderá por valor de la misma el que tuviese en depósito, más los derechos fiscales, en la fecha de la condena.

Art. 68. Los capitanes o patrones de buques que arrojen lastre al río, sufrirán una multa de 200 a 500 pesos, según los casos y la reglamentación del Poder Ejecutivo.

Los prácticos de los ríos que pilotean buques de ultramar, darán cuenta a la autoridad correspondiente del punto de destino, de todo lastre que hubiesen arrojado al río durante la navegación.

La falta de este aviso será penada con la cesación de la patente de práctico y con una multa de 200 pesos.

Art. 69. Cuando se encuentren a bordo de los buques y en poder de los empleados de los mismos o en los compartimentos que les son reservados, mercaderías no manifestadas con arreglo a las Ordenanzas de Aduana, además de la pena de comiso, los administradores de renta aplicarán al buque una multa igual al valor de la mercadería.

Art. 70. Los libros, figuras y objetos obscenos y demás mercaderías a que se refiere el artículo 50, sufrirán una multa igual a su valor, que será determinada por la aduana respectiva, adjudicable por mitades entre el Fisco y el denunciante, sin perjuicio de la inutilización inmediata de la mercadería.

Art. 71. Los administradores o receptores de rentas, en ningún caso podrán tener derecho a comiso o multas que provengan de contrabando, defraudaciones o contravenciones aduaneras de cualquier naturaleza, ocurridas dentro de su jurisdicción.

Cuando en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas siempre que la operación delictuosa se realizara en la jurisdicción de su aduana, hicieren alguna aprehensión, dieren alguna orden o formularan cualquier denuncia, los beneficios que les corresponden de acuerdo con el artículo 1030 de las Ordenanzas de Aduana, se adjudicarán al Fisco.

*Recursos de apelación*

Art. 72. Cuando los empleados de aduana consideren afectados sus derechos por las resoluciones que dicten los administradores de rentas, en los casos de los artículos 1054, 1056 y 1057 de las Ordenanzas de Aduana, podrán reclamar al Ministerio de Hacienda, haciéndolo así constar al administrador en el acto de la notificación y dentro de los tres días hábiles subsiguientes. Entablado el recurso, los jefes de aduana remitirán inmediatamente a la Inspección General de Aduanas, lo actuado para que ésta lo eleve con su propio informe al Ministerio de Hacienda, quien deberá substanciar sumariamente la causa con previo dictamen del Procurador del Tesoro.

El empleado disfrutará del plazo de cinco días para alegar su re-

curso ante el Ministerio de Hacienda, contados desde la fecha en que éste le acuerda la vista.

Art. 73. De las resoluciones condenatorias de los administradores de rentas, podrá recurrirse al Ministerio de Hacienda en la misma forma del artículo precedente.

La opción de los interesados por el recurso administrativo importará la renuncia del recurso judicial o viceversa.

Art. 74. Durante la substanciación de los sumarios o juicios por infracciones aduaneras, las aduanas podrán intimar a los interesados el retiro de las mercaderías que por sus condiciones o propiedades ofrezcan peligro inmediato de deterioro o disminución del valor, o que hayan empezado a sufrirlo, consignando su valor a la orden de la Aduana, previo pago de los derechos respectivos; y, en caso de que el interesado se niegue a hacer el retiro o pasados diez días de la intimación, se venderán las mercaderías en remate público, cualquiera que sea la jurisdicción en que se encuentre la causa. La suma depositada por el interesado o el producido del remate en su caso, se transferirá por la Aduana en la debida oportunidad al juez que entiende en la causa.

*Disposiciones Generales*

Art. 75. Toda denuncia sobre infracciones aduaneras, defraudaciones o contrabando, hecha por persona ajena a la administración aduanera, debe ser formulada por escrito ante la Inspección General de Aduanas y Resguardos o ante el administrador local, sin cuyo requisito no surtirá efecto.

Art. 76. Los derechos de importación fijados en esta ley constituyen la tarifa mínima para las mercaderías o productos de toda nación que aplique igual tarifa y que no aumente los gravámenes a las exportaciones de la República Argentina, ni los establezca para los exentos de derechos ni rebaje excepcionalmente el arancel actual a los artículos similares de otra procedencia, ni tampoco dificulte la importación de frutos o productos argentinos, con medidas restrictivas.

En cualquier caso contrario, el Poder Ejecutivo queda facultado para aplicar a las mercaderías y productos procedentes de esa nación, la tarifa máxima, igual a un recargo del 50 % sobre los derechos establecidos en la misma y del 15 % sobre los artículos exceptuados de derechos de introducción.

La aplicación de la tarifa máxima se hará por disposición del Poder Ejecutivo, estableciéndose que en los manifiestos se exprese el país de origen de las mercaderías, con exhibición de las facturas originales, conocimientos y otros justificativos si se juzgase conveniente, y toda ocultación o falsa manifestación al respecto, será penada con arreglo a las prescripciones de las Ordenanzas de Aduana, sobre las falsas manifestaciones.

Queda, igualmente, facultado el Poder Ejecutivo para acordar una

disminución excepcional no mayor del 50 % de los derechos establecidos por la presente ley, sobre algunos artículos de los países que a su juicio ofrezcan ventajas equivalentes y por el término que se convenga. Esta concesión deberá acordarse bajo la reserva, por el gobierno argentino, de hacer cesar sus efectos, notificando esta intención con seis meses de anterioridad.

Art. 77. Los partícipes en los comisos y multas a que se refiere el artículo 1030 de las Ordenanzas, serán considerados independientemente de la acción fiscal, como parte en los juicios de contrabando, defraudaciones o contravenciones, cuando así lo soliciten.

Art. 78. Cuando en los juicios de contrabando, defraudaciones o contravenciones de rentas, sus autores fueran condenados al pago de costas, los procuradores fiscales percibirán los honorarios que les fuesen regulados con arreglo a la ley. En caso de absolución, las costas serán a cargo del apelante.

Art. 79. Los capitanes de buques de vela o de vapor, aun cuando éstos tengan privilegio, están obligados a hacer la manifestación de su rancho con arreglo a los artículos 31 y siguientes de las Ordenanzas de Aduana y de conformidad con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 80. Las mercaderías nacionales o nacionalizadas que se remuevan de un punto a otro de la República, serán despachadas por los Resguardos, con la simple presentación en su destino de la respectiva guía, quedando por consiguiente, suprimidos todos los requisitos que para su despacho establecen las Ordenanzas de Aduana.

Art. 81. Las mercaderías nacionalizadas y las de producción nacional despachadas para puertos de cabotaje, en buques con privilegio de paquete, que no pudieran seguir con el mismo buque a su destino por causas de fuerza mayor o por no seguir viaje el vapor conductor, podrán transbordarse a otro buque, que tenga igual privilegio por medio de las mismas guías y sin más requisito que la declaración del patrón o capitán del buque conductor, en el manifiesto general si la operación de transbordo se efectúa en puerto habilitado, y la anotación en las guías o permisos por parte del resguardo del punto de seguir viaje dichas mercaderías en el buque que deba conducirlas a su destino.

Cuando los vapores que hagan la carrera de los ríos, no puedan seguir a su destino por falta de agua, podrán transbordar su carga a otras embarcaciones mediante los mismos manifiestos, guías y permisos, desempeñando en tal caso, las referidas embarcaciones, el rol de lanchas para el desembarco en el punto de destino.

Art. 82. Las mercaderías que por disposición de la tarifa de avalúos y notas complementarias deben pesarse con sus envolturas y envases inmediatos y se importen sin estos envases y envolturas, sufrirán un recargo del 10 % sobre sus respectivos aforos, siendo obligatorio por parte de los interesados consignar, ya sea en el documento de despacho a plaza como en las copias de factura a depósito, la

condición en que las mercaderías son importadas, bajo pena de aplicarse las disposiciones que rigen las falsas manifestaciones.

**Art. 83.** El Poder Ejecutivo podrá disponer en cualquier momento de rentas generales, de las sumas que se requieran para el cumplimiento de los artículos 134, 142 y 380 de las Ordenanzas de Aduana, debiendo reintegrar al Tesoro Público esas sumas, una vez que efectúe la subasta de las mercaderías, para cuya compra fueron destinadas.

**Art. 84.** Deróganse las leyes 4933, 10.362, 11.022 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

REFERENCIAS:

Como sólo hemos insertado de las Ordenanzas de Aduana sus artículos a contar desde el 876, transcribimos de los allí no insertos, los citados en la presente ley.

La mismo hacemos al pie del Decreto reglamentario (pieza II de esta sección) y de la ley 11.274 (VII).

Art. 20. El 209 citado dice:

« El Vista inspeccionará las multas y encomiendas que le presente el Resguardo; entregará las que no excedan de 16 pesos y aforará las que excedan de estos valores con arreglo a la tarifa de avalúos o con sujeción a su valor en depósito.

Art. 26. El 426 Ordenanzas dice:

Los errores contra el comerciante cometidos por la Aduana en las operaciones de importación, que no hayan sido advertidos por él antes de la chancelación del documento equivocado, podrán reclamarse dentro de tres años contados desde la chancelación del pago de dicho documento.

El 429, dice que encontrando justa la reclamación, el Administrador firmará una contra liquidación, anotando lo abonado de más. El 433 dice:

Pasados desde la chancelación de un documento tres años para el comerciante y cinco para la Aduana, ni ésta ni aquél podrán reclamarse recíprocamente los errores de cálculo cometidos, y no advertidos, en las operaciones de importación. Cualquier otro género de reclamaciones de la Aduana contra un comerciante y viceversa, que no tenga un término especial fijado en estas ordenanzas, no podrá formularse pasados diez años contados desde la entrada del buque a que se refiere el reclamo, y desde su salida si se tratase de derechos de exportación.

Art. 29. La parte del art. 11 Ordenanzas a que se refiere, dice:

Las Receptorías Marítimas son hábiles: 1º Para la introducción en cualquier buque mercante de mercaderías de toda especie, para retornarlas o trasbordarlas con destino al extranjero o a otras Aduanas o Receptorías de la República y para despacharlas al consumo del mercado; 2º Para importar de tránsito de una Aduana Marítima de la Nación efectos extranjeros destinándolos como los entrados directamente del extranjero; 3º Para introducir por cualquier buque mercante efectos extranjeros tomados de permanencia o trasbordo en otra Receptoría Nacional, y destinarlos como introducción directa del extranjero.

Art. 33. Los artículos de las Ordenanzas a que se refiere, son:

Art. **128.** Si resultase diferencia en la clase, calidad o cantidad del artículo manifestado, el Vista suspenderá el despacho y dará cuenta por escrito al Administrador de la diferencia que haya encontrado, siempre que el contenido del bulto sea de superior clase o calidad o en mayor cantidad que la manifestada y que la diferencia exceda de dos por ciento de valor en clase, cantidad o calidad, y de un seis por ciento en cuanto a la cantidad si el artículo es de los que se avalúan en peso.

Art. **129.** Si la diferencia fuere por encontrarse en el bulto inspeccionado artículos de especie o calidad inferior o en menor cantidad de lo manifestado, el Vista no suspenderá el despacho, anotando sobre el manifiesto la diferencia encontrada y aforando las mercaderías manifestadas.

Art. **130.** En el caso de encontrar el bulto inspeccionado conforme en cuanto a la especie, calidad y cantidad, el Vista procederá a aforar el artículo en presencia del interesado y con arreglo a la Tarifa.

Art. **846.** Los errores involuntarios cometidos por el capitán o agente del vapor en el manifiesto general, podrán salvarse sin resto alguno mientras la carga permanezca a bordo del paquete, lanchas o pontones; pero venida la carga a tierra, las mercaderías mal manifestadas quedarán sujetas a las penas establecidas para los excesos o faltas sobre los manifiestos generales de los buques de vela.

Art. 34. El término acordado por las Ordenanzas en el inciso 1º del art. 347, era el tiempo que durara la descarga.

Art. 36. El artículo 880, figura en la parte de Ordenanzas que antes insertamos (I Textos Legales). El 20 dice:

Los capitanes de los buques que cargnen en puerto extranjero con destino a los de la República, harán legalizar por el Cónsul Argentino los manifiestos de sus cargamentos, que deberán especificar las marcas, números, envases y cantidad de bultos, con su denominación en cuanto fuere posible, y designar las personas a quienes vengan consignadas las mercaderías.

Art. 40. Los artículos citados figuran en la parte de las Ordenanzas que hemos insertado (I, Textos Legales).

Art. 43. Texto de los artículos que cita:

Art. **108.** Si el consignatario ignora o no quiere exponerse a error en la manifestación de la especie, calidad y cantidad de los efectos que quiere despachar, la Aduana le permitirá que presente el manifiesto y copia de factura con la cláusula de ignorar todas o algunas de estas condiciones.

Art. **278.** En las copias de la factura para depósito debe expresarse: 1º El nombre, nacionalidad y arboladura del buque; 2º La fecha de entrada al puerto y su procedencia; 3º La marca, número y envase de cada bulto; 4º La clase, calidad y cantidad escrita en guarismos y letras, de los efectos que contiene cada uno de los bultos; 5º La fecha de la presentación y la firma del consignatario.

Art. **279.** Las copias de factura para depósito, detalladas como queda establecido en el artículo anterior, deberán presentarse a la Aduana, en el preciso y perentorio término de ocho días contados desde la entrada del buque, bajo la pena establecida en el artículo 952.

Art. **280.** Si el consignatario ignora la clase, calidad o cantidad de efectos contenidos en uno o todos los bultos de su consignación, deberá presentar las copias de factura para depósito dentro de los ocho días que señala el artículo anterior, expresando en ellas ignorar la clase, calidad o cantidad de tales bultos; y la Aduana procederá como se determina en los artículos 109 y 110 para el despacho directo.

Art. 45. Artículos que cita:

Art. **140.** Si el interesado no se conforma con el aforo (de las mercaderías que resulten averiadas) el Vista las despachará sin aforo y éste se arreglará por la cuenta de venta en remate público con deducción del importe de los derechos.

Art. **141.** El dueño de la mercadería tendrá el derecho de nombrar el rematador, y el remate se efectuará en los almacenes de la Aduana.

Art. 46. Artículos que deroga:

Art. **247.** Los efectos que se introduzcan al país del extranjero por cuenta del Gobierno Nacional se descargarán en las Aduanas como cualquier otra mercadería, y su despacho se hará sin más formalidad que una orden escrita del Ministerio a cuyo cargo vengan los efectos.

Art. **248.** Dicha orden debe estar firmada por el Ministro o Sub-Secretario y dirigida al Jefe de la Aduana por donde se hace la introducción, expresando el nombre del buque, las marcas, números y cantidad de bultos, y la persona a quien vienen consignados y encargada de despacharlos.

Art. **249.** Cuando los efectos vengan destinados a algunas de las oficinas del Estado, el Jefe de esa oficina pedirá al Gobierno la orden para el despacho y entrega libre de derechos y trámites de los efec-

tos, y la orden se expedirá en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 49. Texto de los artículos que cita:

Art. 169. Vencidos los tres días de gracia (para pagar), el Administrador podrá embargar mercaderías de las que tenga el deudor en los depósitos de Aduana y de valor suficiente a cubrir el importe de la deuda con los intereses y costos de cobranza.

Art. 170. Los intereses se regularán por la tasa que abone la Tesorería Nacional o las Administraciones de Rentas, en los descuentos de sus letras en el día del pago de la letra ejecutada, o en caso de que no haya letras descontadas por el interés corriente de plaza.

Art. 171. Se entenderá ser del deudor o del fiador todas las mercaderías que estuvieren en la Aduana a nombre de ellos, por consignación o por transferencias.

Art. 172. Aun cuando los aceptantes estén concursados, si tienen mercaderías en la Aduana se embargarán y no entrarán a la masa del concurso las destinadas a cubrir la deuda fiscal.

Art. 173. Hecho el embargo, se notificará a los deudores que va a procederse al remate de los artículos embargados hasta el valor de la deuda, y si no abonan la letra con más los intereses y costos, el administrador ordenará el remate de las especies embargadas, y nombrará el rematador que ha de efectuarlo.

Art. 174. Del producido del remate se cubrirá el importe de la deuda con los intereses y costas, y el sobrante se entregará al dueño de los efectos rematados dándole el recibo correspondiente por la cantidad abonada, y levantando a los deudores la suspensión de despacho en las oficinas de Aduana.

Art. 175. Si ninguno de los aceptantes de la letra tienen mercaderías en los depósitos de Aduana, el administrador ocurrirá a los Tribunales ordinarios a proseguir (¿perseguir?) el cobro de la deuda con los privilegios que la ley acuerda al Fisco.

Art. 53. Dice el artículo 196:

Después de pedido el manifiesto de despacho directo, no puede dejarse sin efecto todo o parte de él, si no es para retornarse o trasbordarse mientras las mercaderías estén a bordo.

Art. 56. El 1060 de las Ordenanzas, figura en la parte de ellas inserta en (I, Textos Legales).

Art. 58. Textos citados:

Art. 200. Se considerarán como muestras: el bulto que contenga pequeños retazos de género que no puedan servir a ninguno de los usos a que se destinan ordinariamente, o piezas sueltas de las que se emplean en juegos, cuando vengan variadas y sólo una o dos piezas de cada clase, y el bulto que contenga artículos de diversa especie, clase

o calidad, siempre que no tenga más de una o dos piezas de cada especie o calidad, y que las mercaderías contenidas sean de las que por lo común vienen en cantidades mayores y de una especie y calidad en cada bulto.

Art. 201. Por equipaje se entenderá las ropas y objetos de uso de pasajeros, y las ropas, muebles y herramientas de los inmigrantes, siempre que su cantidad no haga presumir ser para negocio.

Art. 202. Como encomiendas sólo se considerarán los pequeños bultos que vengan destinados a personas establecidas en el país, y que contengan artículos que por su cantidad muestren ser destinados al uso particular de la persona a quien vienen dirigidos.

Art. 65. V. el 1037, Ordenanzas en (I, Textos Legales).

Art. 66. Los dos artículos citados que no figuran en (I, Textos Legales), son:

Art. 128. Si resultase en el despacho directo a plaza (en la verificación de la verdad del manifiesto) diferencia en la clase, cantidad o calidad del artículo manifestado, el Vista suspenderá el despacho y dará cuenta por escrito al Administrador, de la diferencia que haya encontrado, siempre que el contenido del bulto sea de superior clase o calidad o en mayor cantidad que la manifestada y que la diferencia exceda de dos por ciento del valor en clase, cantidad o calidad, y de un 6 por ciento en cuanto a la cantidad si el artículo es de los que se avalúan al peso.

Art. 352. Si de la verificación (para el despacho a depósito) resultan diferencias por haberse manifestado artículos de mejor especie o calidad, o en mayor cantidad de los que resultan de la verificación, se aforarán y liquidarán los derechos por la mejor especie o calidad o por mayor cantidad manifestada.

Art. 72. V. los artículos en (I, Textos Legales).

Art. 77. Idem el 1030.

Art. 79. Artículos citados:

Art. 31. Los capitanes de buques presentarán al Oficial que pase la visita, el manifiesto general de la carga viado por el Cónsul Argentino, haciendo una relación separada y en cualquier idioma, de todo bulto o paquetilla que traiga, de la marinería, de pasajeros, de encomienda o muestra y que no esté incluido en el manifiesto de la carga, y anotando el sobrante del rancho y provisiones que tenga a su bordo.

Art. 32. Si el buque viniese de puerto en que no haya Cónsul Argentino, y no tuviese manifiesto general de la carga expedido por la Aduana de su procedencia, con las designaciones establecidas en el artículo 29, el Capitán deberá formarlo y presentarlo al empleado de Resguardo que pase la visita en el término de ocho horas; compren

diendo en dicho manifiesto todos los bultos que tenga a su bordo, como cargamento, pacotilla, encomiendas y sobrantes de rancho.

Art. 33. No hay obligación de manifestar los aparejos y utensilios del buque, las monedas de oro y plata, y los equipajes de los pasajeros e inmigrantes.

Art. 34. Si al Capitán no le fuese posible presentar el manifiesto en el término prefijado, podrá reemplazarlo entregando bajo recibo del empleado del Resguardo y dentro del mismo término, los conocimientos originales, acompañados de una razón circunstanciada de la carga no comprendida en ellos, y del rancho existente a bordo.

Art. 35. Formalizado así el manifiesto general del buque, el Capitán pondrá al pie de él constancia de haber recibido y quedar enterado de los artículos de estas Ordenanzas que se le han entregado y firmará con el Oficial que hace la visita, expresando la fecha del día en que se firma.

Art. 83. Dicen los artículos citados:

Art. 134. Si las mercaderías no están incluídas en la Tarifa de Avalúos, los derechos de importación serán liquidados sobre los valores que representen en depósito, que serán declarados por los introductores o despachantes. La Aduana podrá retener en el término de veinticuatro horas, por cuenta del Tesoro Público, todas las mercaderías cuyo valor, así declarado, considere bajo, pagando inmediatamente en letras de Receptoría a los interesados el importe del valor declarado por ellos con un aumento del 10 por ciento.

Art. 142. La Aduana tendrá el derecho de quedarse con el artículo rematado por el valor ofrecido por el mejor postor.

Art. 380. La Aduana tendrá el derecho de quedarse con las mercaderías, abonando al interesado en letras de Receptoría el valor que les ha fijado en el permiso de reembarco, cuando este valor no sea el que corresponda al artículo con arreglo a Tarifa, o en la mercadería no tarifada cuando juzgue que no es su verdadero precio.

Art. 381. La Aduana podrá ejercer el derecho que le acuerda el artículo anterior, desde la presentación del permiso de reembarco hasta la salida del buque extractor, siempre que por cualquier motivo o causa descubra o sospeche que el valor declarado es menor que el que corresponde a los efectos reembarcados.

# II bis. — Decreto Reglamentario de 18 Febrero 1924.

*Disposiciones penales*

Art. 105. Los Administradores de Aduana no podrán exonerar de multa alguna sin que para ello se hallen expresamente facultados.

Art. 166. Los aforos que establece el art. 192 de las Ordenanzas de Aduana, deben liquidarse sobre los aforos de la mercadería establecida en la Tarifa de Avalúos y sobre su valor declarado en caso de no figurar en el arancel, ya se trate de efectos gravados con derechos ad valorem o específicos.

Art. 167. En los casos de los artículos 54 y 55 de la ley, las Aduanas pondrán a los que hubieren aprehendido, inmediatamente de tomarles declaración, a disposición del Juez Federal, para cuyo efecto los remitirán a la Policía o Suprefectura correspondiente.

Art. 168. Al hacerse la comunicación al Juez, se deberán relacionar todos los antecedentes del caso, e inmediatamente de producida la sentencia a que se refiere el art. 56 de la ley, se le remitirá el expediente sumario respectivo. De todo ello, los administradires deberán dar cuenta circunstanciadamente al Ministerio de Hacienda.

Art. 169. Cuando cualquier autoridad independiente de la aduanera aprehendiese un contrabando, deberá poner el hecho en conocimiento del Administrador a los efectos de la substanciación de la causa, procediendo a remitir a la Policía o a la Prefectura las personas que hubiesen detenido, las que quedarán a la disposición del funcionario aduanero a los efectos del artículo 176. Pondrá asimismo a la disposición de la autoridad los efectos del contrabando.

Art. 170. Los derechos que deban satisfacer las mercaderías caídas en comiso, que no sean de las comprendidas en el artículo 58, de la ley, se liquidarán de acuerdo con el producido líquido de su venta en remate público.

Art. 171. La prescripción del artículo 58 de la ley, se aplicará a las mercaderías presentadas como muestras, encomiendas, equipajes, pacotillas, siempre que tales efectos no sean adicionados en tiempo.

Art. 172. Los paquetes a vapor despacharán las encomiendas que conduzcan para puertos de la República, con un permiso general que consigne éstas y tantas relaciones parciales, en papel común cumplidas por los resguardos del punto de embarque cuantos sean los en que tengan que descargarlas, dejando dichas relaciones en las Aduanas donde las descarguen, como comprobante de su manifestación. En el último punto de destino deberá entregarse el permiso con la relación correspondiente. Las Aduanas recibientes aplicarán las disposiciones del art. 272 de las Ordenanzas a las mercaderías así documentadas que en la verificación resultaren no ser encomiendas.

Art. 173. Los capitanes o patrones de buques que arrojen lastre fuera de los puntos que la autoridad marítima fije en el río o en las costas, sufrirán la multa impuesta en el art. 68 de la ley. Para los efectos de esta disposición dicha autoridad marítima hará conocer a las Aduanas los puntos fijados para que pueda arrojarse el lastre.

Art. 174. La disposición del art. 1046 de las Ordenanzas de Aduana, es aplicable por los administradores en cualquier estado del sumario y aún cuando el expediente respectivo, por haberse deducido el recurso de apelación, no esté en su poder.

Art. 175. Las diferencias de especie y calidad a que se refiere el art. 66 de la ley, serán tratadas teniendo en cuenta exclusivamente el perjuicio fiscal, aplicándose dobles derechos si ese perjuicio representa hasta el 50 % y comisándose si excede del 50 por ciento referido.

Art. 176. Para la aplicación del artículo 65 de la ley que se reglamenta, es indispensable que exista ocultación o clandestinidad que es lo que se pretende reprimir con la penalidad establecida en el mismo, como resulta evidente de los términos en que esta disposición está concebida.

Art. 177. Las penalidades establecidas en los artículos 127 y 930 de las Ordenanzas, en lo que respecta a diferencias de especies, calidad y cantidad, se harán extensivas a las mercaderías de valor declarado.

Art. 178. Las disposiciones de los artículos 64, 65 y 66, cuyo alcance queda fijado por este reglamento, en nada afectan la facultad conferida a los Jefes de las Aduanas por el art. 1056 de las Ordenanzas, siempre que resulten de la información sumaria motivos suficientes de atenuación.

Art. 179. Los Administradores de Aduanas remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda una nómina de las causas por contrabando o defraudación falladas, estableciendo en ellas el causante, autor del parte, naturaleza de la infracción, y resolución recaída.

Cuando se hubieren disminuído las penas de ley o decretado el sobreseimiento, deberán constar en la nómina las razones que han motivado al respecto.

Art. 180. Los interesados, para deducir la apelación a que se refieren los artículos 72 y 73 de la ley, deberán hacerlo constar en el acto de la notificación del fallo o dentro de tres días hábiles subsiguientes. Las Aduanas concederán el recurso siempre que haya sido deducido en tiempo, y previa notificación a las partes, elevarán el sumario al Ministerio de Hacienda a los efectos establecidos en el párrafo segundo del referido artículo 72.

Art. 181. Cuando los apelantes no presentaren la expresión de agravios correspondiente dentro de los cinco días que determinan los artículos 72 y 73 de la ley, se tendrá por desistido el derecho de alegar siguiendo los autos la tramitación de práctica.

Art. 182. Los administradores de Aduana cuando se deduzca simultáneamente un recurso judicial y otro administrativo, darán preferencia a este último elevando los autos al Ministerio en la forma indicada en los artículos anteriores.

Art. 183. Cuando las Aduanas, en uso de la facultad que les confiere el art. 74 de la ley que se reglamenta, dispongan la enajenación de mercaderías susceptibles de deterioro, deberán previamente notificarlo al interesado, acordándole el término de diez días para que preste su conformidad o proceda a retirarlas bajo fianza. Si vencido este término y después de tres citaciones el interesado no concurriera a efectuar el inmediato retiro de las mercaderías o no quisiera pres-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

tar su consentimiento a la venta ni darse por notificado, las Aduanas procederán a su venta en público remate, como está dispuesto, consignando el valor de la mercadería en el Banco de la Nación Argentina a nombre del Administrador o juez que entienda en la causa.

REFERENCIAS:

Art. 166. El 192 que cita de las Ordenanzas, dice:

Si a los 15 días (de pedido el despacho directo) no se ha verificado el despacho, las mercaderías adeudarán derechos de almacenaje y cslingaje como si fueran de depósito, y si a los diez días de despachadas no se han sacado de las almacenes, pagarán un 5 % más de derechos.

Art. 172. El de las Ordenanzas a que se refiere, dice:

Art. 272. Todas las demás mercaderías (que no sean pólvora y pertrechos de guerra) se depositarán precisamente en los almacenes del Estado con excepción de las libres de derechos, que son de despacho forzoso.

Art. 174. El 1046 que cita, es de los que hemos insertado de las Ordenanzas.

Art. 177. Los que cita de las Ordenanzas son:

Art. 127. Si el bulto resultase conforme en cuanto a su marca, número y envase, el Vista lo abrirá y verificará su contenido, en cuanto a la especie, calidad y cantidad de los artículos manifestados.

Art. 930. (Es de los que dejamos inserto).

Art. 178. El 1056 que cita, es también de los insertos.

# III. — Cabotaje Nacional.

**Nº 10.606 8 Octubre 1918**

Artículo 1º. La navegación y el comercio de cabotaje, entre puertos de la República, quedan reservados para buques de bandera nacional.

Art. 2º. Los buques de bandera extranjera, podrán entrar a uno o varios de los puertos nacionales para dejar la carga que traigan del exterior y recibir la de exportación...

Art. 3º. Para ser considerados nacionales los buques a que se refiere el art. 1º, deberán satisfacer las siguientes condiciones:

*a)* Usar el pabellón nacional; *b)* Ser mandados por capitanes o patrones nacionales o nacionalizados; *c)* Tener en su tripulación no menos de la cuarta parte de argentinos, cuando el porte sea de 200 o más tonela-

das y el número que determine el P. E., cuando su tonelaje sea inferior a esta cifra...

Art. 5º. Los buques extranjeros sorprendidos en el ejercicio del cabotaje, serán pasibles de una multa de 4 a 12 pesos moneda nacional por tonelada de registro, correspondiendo la mitad al denunciante. No se considerarán de cabotaje las operaciones de retorno o permanencia.

# IV.—Derechos de almacenaje y eslingaje

Nº 11.248
29 Octubre
1923

Artículo 1º. El almacenaje en las Aduanas de la República, se abonará con arreglo a la siguiente tarifa (sigue la tarifa).

Art. 3º. Todas las mercaderías pagarán almacenaje y eslingaje cuando entren a depósito, aun cuando sea de despacho directo.

Art. 4º. El eslingaje, será equivalente a dos meses de almacenaje para las mercaderías que se extraigan de depósito, y a tres cuartos de su equivalente para los despachos directos, y es un impuesto que se cobrará, hágase uso o no de peones fiscales, esté o no exonerada de derechos la mercadería por cualquier concepto.

Art. 8º. Cuando las mercaderías permanezcan en depósitos fiscales más de cuatro meses, sufrirán un recargo en el impuesto del 50 % de la tarifa respectiva. Este recargo alcanzará al 100 % después de los ocho meses.

Art. 21. Las infracciones a esta ley, serán juzgadas con arreglo a las Ordenanzas de Aduana, como si se tratara de falsas manifestaciones.

# V.—Derechos de guinches, pescantes, grúas y apertura de puentes.

Nº 11.249
29 Octubre
1923

Artículo 1º. El servicio de guinches en los puertos de propiedad de la Nación, se abonará a razón de pesos 0.70 por tonelada o fracción a la descarga, con excepción de los pescantes de 5.000 kilos o de mayor fuerza, por cuyo uso se abonará pesos 1.60 por tonelada.

Art. 2º. Por la descarga de los artículos de producción nacional procedentes de puertos de la República y por la piedra y arena que procedan del extranjero, se abonará la quinta parte de la tarifa anterior.

Art. 3º. El servicio para la carga se cobrará a razón de la quinta parte de la tarifa establecida para la descarga.

Art. 4º. Por el servicio de guinches en días y horas inhábiles, se

abonará el doble... sin perjuicio del pago del personal que designe la oficina respectiva.

Art. 5º. No se permitirá la descarga de bultos en plazoletas sin previo permiso de la autoridad correspondiente.

Art. 6º. Queda prohibido emplear los pescantes con ayuda del guinche de a bordo en las operaciones de carga o descarga de una misma ligada.

Art. 14. Las aperturas de puentes en horas extraordinarias, se abonarán con arreglo a las siguientes tarifas (según las toneladas, 44, 16 u 8 pesos, y doble después de las doce de la noche).

Art. 18. Las infracciones a esta ley quedarán sujetas a las penas establecidas por las Ordenanzas de Aduana para las falsas manifestaciones.

# VI. — Derechos de puerto, muelles y diques de carena.

Nº 11.251
2 Noviembre
1923

Art. 14. El Escribano de Marina, no podrá otorgar escritura de venta de ningún buque sin la constancia de que hayan sido pagados los impuestos que puedan adeudar hasta el día de la escrituración, lo que podrá acreditar por medio de recibos de pago expedidos por la Receptoría; la infracción de esta disposición hará pasible al escribano de una multa equivalente a diez veces el valor de aquélla deuda.

# VII. — Impuesto a la exportación.

Nº 11.274
9 Noviembre
1923

Artículo 1º. Los artículos que a continuación se enumeran (1), abonarán un derecho de exportación siempre que su valor en el acto de liquidarse el respectivo boleto de embarque o permiso de depósito en su caso sea superior a los precios básicos que se fijan en la presente ley. El impuesto será sobre el mayor valor, cobrándose el

(1) Es inútil aquí reproducir el cuadro en que a cada artículo se señala el precio básico, aforo, mayor valor, tasa del derecho sobre mayor valor y derecho a cobrar. Los artículos son a saber:

Bovino, afrecho y afrechillo, avena, bovinos congelados y enfriados, carneros congelados, tasajo, cueros vacunos secos, equinos, rollizos de quebracho, manteca de vaca, cueros vacunos salados, carne conservada, maíz, lino, cueros de cabra, cebada, trigo, menudencias congeladas, harina de trigo, margarita y palmitina, sebo y grasa derretida, extracto de quebracho, cueros lanares sucios, lana sucia de Entre Ríos y Corrientes, íd. de Buenos Aires, Santa Cruz y Tierra del Fuego, íd. de Santa Fe, Córdoba, La Pampa, Río Negro y Chubut, íd. de Mendoza, San Luis y otras procedencias.

12 % para los frutos y productos de la agricultura, bovino, bovinos congelados y enfriados, cueros congelados tasajo, manteca de vaca, y carne conservada, y el 15 % para todos los demás frutos y productos sobre la diferencia entre el oforo y los precios básicos que se establecen en la siguiente escala (sigue el cuadro). La zona de procedencia de las lanas, a efecto de determinar el precio básico y el aforo que les corresponda, se comprobará con duplicado de la guía de campaña, carta de porte o póliza de fletamento, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 5º. Los frutos o productos mencionados en esta ley, de cualquier naturaleza que sean, podrán ser girados a depósitos o barracas habilitados con ese objeto por las Aduanas de la República, ya se verifique el transporte por vía fluvial, marítima o terrestre, siempre que se abonen en ese acto los derechos con que está gravada su exportación. A este efecto, los interesados presentarán una solicitud en sello de actuación, haciendo constar la especie, cantidad y calidad de los artículos, y el establecimiento o barracas donde deben ser depositados; esta solicitud será decretada y tramitada en la forma que determinan los artículos 494 al 500 de las Ordenanzas de Aduana, con la sola diferencia de que al devolverse el permiso con el recibo del barraquero o depositario, se liquidarán los derechos y servicios correspondientes, y una vez verificado el pago, se expedirá el boleto por la cantidad neta de frutos que tiene derecho a exportar libre el depositante.

Art. 6º. Todas las operaciones que se realicen con los frutos o productos del país, durante la vigencia de la presente ley, así como las boletas de depósito que se expidan de acuerdo con las facilidades acordadas en el artículo anterior, deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones de las Ordenanzas de Aduanas, en lo que concierne al procedimiento y a las penalidades establecidas en las mismas.

Art. 7º. Las mercaderías o productos cuya exportación esté prohibida por leyes o por decretos del P. E., que se encuentren a bordo sin el correspondiente permiso de autoridad competente, serán comisadas previa comprobación del hecho en la forma que determinan las Ordenanzas.

REFERENCIAS:

Los artículos de Ordenanzas que se citan en el 5º de la presente ley son los siguientes:

Art. 494. El pedido para desembarque y depósito de frutos del país que hayan satisfecho los derechos de exportación, se hará y decretará en la forma establecida en los artículos 475 a 478, con la diferencia que en el permiso de desembarque se agregará «para depositar en la Barraca de...» y en el decreto «Despáchese a depósito», etcétera.

(Art. 475. Para el desembarque de productos del país libres de

derechos de exportación o de mercaderías extranjeras nacionalizadas, los consignatarios presentarán a la Oficina de Registros un permiso de despacho a plaza en que se designará: 1º La arboladura, bandera y nombre del buque, la fecha de entrada al puerto y el punto de su procedencia; 2º La marca, número, envase y cantidad de los bultos que quieran desembarcarse; 3º La especie, calidad y cantidad de los frutos del país, contenidos en cada bulto; 4º La especie, calidad, cantidad y valor de las mercaderías nacionalizadas según conste de las guías de remisión).

(Art. 476. La Oficina de Registros confrontará este permiso con el manifiesto general de la carga o con las guías de remisión y encontrándolo conforme, pondrá esta nota el empleado que hizo la confrontación: «Conforme con la guía de remoción número tal» y la firmará haciendo en el manifiesto general la anotación correspondiente y decretando el permiso en esta forma: «Desembárquese con intervención del Resguardo y con el cumplido, devuélvase»).

(Art. 477. Si de la confrontación resultan diferencias, la Oficina de Registros pondrá la nota de «Conforme, con tal diferencia» y se decretará el permiso como si hubiese resultado conforme).

(Art. 478. Decretado el permiso se entregará al interesado para que lo presente al Resguardo a fin de que se desembarquen, reconozcan y entreguen los frutos del país y mercaderías nacionalizadas libres de derechos a la exportación).

Art. 495. El Resguardo hará el reconocimiento y entrega de los frutos contenidos en el permiso si en la verificación resultan conformes con lo expresado en la guía en cuanto a especie y cantidad.

Art. 496. Si en la verificación resultan diferencias y éstas consisten en que los artículos son en mayor cantidad o en especie de mayor valor que lo expresado en la guía porque se han pagado derechos en el punto de embarque, y la diferencia pasa de la tolerancia acordada a las mercaderías extranjeras, el Resguardo dará cuenta al Administrador haciendo saber al barraquero que los frutos quedan embargados por la Aduana hasta la resolución del asunto. Estas diferencias serán penadas con arreglo al art. 989.

Art. 497. Si la diferencia es por resultar menor cantidad o artículo de menor valor que el que expresa la guía, el permiso para el desembarque a depósito se cumplirá expresando en el cumplido el resultado de la verificación.

Art. 498. Cumplidos los permisos de desembarque, el barraquero en cuya barraca se haya hecho el depósito, pondrá recibo de quedar depositados en su establecimiento los frutos expresados en el cumplido del Resguardo y el permiso se devolverá al interesado bajo recibo para que ocurra a la Contaduría de Aduana a fin de obtener el boleto que acredite a la salida de los frutos al extranjero haber satisfecho ya sus correspondientes derechos.

Art. 499. En caso de diferencia entre el Resguardo y el barraquer-

ro en la clasificación de los frutos, la Aduana nombrará a un vista u otro empleado competente que los clasifique y la clasificación hecha por éste será inapelable, a menos que de ella resulte pena mayor que la de privación del depósito de los frutos, en cuyo caso el introductor podrá recurrir al Administrador, cuyo fallo hará cosa juzgada.

Art. 500. El permiso de desembarque y depósito cumplido por el Resguardo y con el recibo del barraquero, se pasará por el interesado a la Oficina de Liquidación para que ésta liquide la cantidad neta de cada especie de frutos que tiene derecho de exportar libre el introductor de los frutos.

(El art. 94 del Decreto de 31 de mayo de 1906, dice: «Los productos de los países limítrofes y similares a los de la República, que vengan en tránsito, gozarán de depósito de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 439, 494 y 500 de las Ordenanzas»).

### Comentario a esta seccion

La legislación penal aduanera lleva su especialidad, tanto a las cuestiones de fondo, infracciones y penas, como al régimen procesal, en sus dos ramas, administrativa y judicial. Tan sólo en esta última tiene a veces aplicación el art. 4º del Código Penal: la fórmula a este respecto que ha dado la Corte Suprema «el Código es supletorio de la ley aduanera» ya indica que aquí entramos en un terreno completamente distinto del que las demás leyes y códigos consideran; desde la carencia del elemento moral o intención, que es esencial en casi todos los delitos comunes, y aquí no, hasta la escala de apelaciones que llega hasta la Corte, todo es especial en esta legislación. Lo veremos estudiando sucesivamente: A) las disposiciones de fondo; B) las procesales (1).

## A) Disposiciones de fondo

### I. Normas generales

*Párrafo 1º: Hechos punibles.*

Sin perjuicio de que con ocasión de operaciones aduaneras que importen o no infracciones a sus leyes especiales, se come-

(1) Seguimos en gran parte el plan del excelente libro del Dr. Ismael Basaldúa «Legislación penal aduanera», una de las obras de más enjundia jurídica de la más extensa que intensa bibliografía nacional. Publicada en 1903, antes de la ley nº 11.281, hemos modificado algunas conclusiones de tan interesante libro.

tan delitos de los previstos por el Código Penal y que a su respecto la Aduana proceda como en éstas la Policía, formando una especie de sumario de prevención o «antecedentes» que luego pasará a la Justicia federal cuyo fuero surte en ellos por razón del lugar («lugares o establecimientos donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción» Cód. Proc. Crim., art. 23-4°), hay un delito que la legislación aduanera define y reprime con una pena que señala, el de contrabando. De ahí que en esta especialidad hay una fundamental distinción que establecer: de un lado, el delito de contrabando; del otro, las infracciones. Hay entre los dos términos una importante diferencia.

El delito de contrabando, está primeramente sujeto a la autoridad administrativa que le impone penas netamente aduaneras, es decir, de carácter económico, y termina imponiendo la autoridad judicial a sus autores, una pena corporal, la prisión. En cambio, las infracciones no salen nunca en su juzgamiento de la esfera administrativa. Veamos aquél y éstas:

A) *El delito de contrabando,* lo definen las Ordenanzas, artículo 1036, como «operación de importación o exportación ejecutadas clandestinamente o en puertos no habilitados por la ley o autoridad competente»; entran en la definición las operaciones hechas fuera de las horas señaladas o en las que haya desviación de los caminos marcados para la importación y la exportación.

B) *Las infracciones* no delictuosas, pero que tienen sanciones penales, aunque de orden económico, a saber:

1. *Defraudaciones* que no son por cierto las de los artículos 172 y siguientes del Código Penal, sino las operaciones que infringen las Ordenanzas y que podrían, al no ser descubiertas, disminuir la renta que se adeuda.

2. *Contravenciones* que no perjudican realmente al Fisco, pero que deben ser reprimidas para mantener la integridad o contextura del régimen aduanero; dejarlas impunes sería anarquizarlo; tal es la introducción extra-aduanera de mercaderías libres de derechos.

Nota característica tanto del delito como de las dos clases de infracciones, es la indiferencia de la ley en punto a inten-

ción del infractor. De ahí que la Corte Suprema no considere pertinente la prueba sobre ésto en el procedimiento judicial del delito de contrabando.

Otra nota es, que no se atiende al beneficio que pueda obtener el agente, sino el perjuicio que puede causar al Fisco, material en los casos de contrabando y defraudaciones, de orden puramente legal en las contravenciones.

*Párrafo 2º: Penas.*

Hay en primer lugar la corporal o aflictiva que impone la justicia federal al autor del delito de contrabando, fuera de las de carácter económico que le haya impuesto la Administración. Esta pena es la que el art. 54 de la ley 11.281 llama «arresto de un mes a tres años de prisión». Es un caso que para ser de paralelismo penal necesitaría que se indicara cuál es el máximum de la pena de arresto y cuál el mínimum de la prisión. A bien que esto sólo podía dar lugar a dudas cuando en el Código Penal anterior se distinguía la pena de arresto de la prisión. No se diga que por la especialidad de la legislación aduanera la preterición que ha hecho el Código Penal en su artículo 5º de la pena de arresto no debe aquí tenerse en cuenta sino que en materia de contrabando sigue habiendo pena de arresto como lo demuestra el haberse dictado la ley 11.281 al segundo año de vigencia del actual Código Penal; porque aún admitiendo que un Juez de Sección impusiera a un contrabandista un año de arresto por ejemplo, y a otro un año de prisión, ambas penas deberían cumplirse en un mismo establecimiento carcelario, el destinado a los que sufren pena de prisión.

También el art. 57 de la ley nº 11.281 dice que tal pena de prisión no podrá ser substituída por pena pecuniaria; lo cual ya no tenía sentido cuando dictó igual disposición (art. 55) la ley nº 4933, pues ya se había suprimido la substitución de penas corporales por dinero, ley nº 4139. Quiere decir que, menos necesidad tenía la 11.281 de decirlo.

También hay que decir que siendo el Código Penal supletorio del derecho aduanero son aplicables al condenado a pena de prisión las dos instituciones condicionales de los artículos 13 y 26 de aquel cuerpo legal.

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

Adviértase la agravación de la pena para el empleado de Aduanas infractor. Art. 55, ley 11.281.

Ya se ha dicho que si para el delito de contrabando hay la pena de prisión a aplicar por el Juez, hay para dicho delito como para las infracciones (defraudaciones y contravenciones) penas de carácter económico o patrimonial; son: comiso, multas, dobles derechos y porcentajes del 2 y del 5.

1. *Comiso* o confiscación de la mercadería que se pretende introducir. El art. 1026, Ordenanzas, da la regla general de la que son aplicaciones los supuestos de los artículos 930, 1025, 1026 y otros. Aquél la impone cuando la declaración falsa es sobre la cantidad o la especie de la mercadería, (algodón por seda). Si es sobre la calidad, la pena es pago de dobles derechos. Excusado es decir que procede la pena de comiso si no se ha hecho manifestación alguna. Por esto decíamos que el contrabando, además de la pena personal, las tiene de carácter económico. Se aplica también cuando la diferencia de valor entre lo manifestado y lo que resulta excede del 50 %. Sobre la pena de comiso hay que advertir:

A) Que la Aduana la impone con carácter impersonal, es decir, aunque no aparezca el propietario de la mercadería;

B) Que puede decomisarse ésta aún en el caso de haber salido de la jurisdicción de la Aduana.

C) Que procede aún después del fallecimiento de la persona responsable (aunque no se le puede ya aplicar la pena corporal);

D) Que los terceros perjudicados en sus derechos por la confiscación no podrían intentar una acción contra el Fisco alegando no haber tenido intervención alguna en el hecho de la defraudación, pero sí contra el que causó el comiso (un dependiente, por ejemplo, art. 1028 de las Ordenanzas);

E) Que esta pena se conmutará por la de dobles derechos cuando el interesado avise del error que ha cometido a la Aduana antes de que ésta haya comenzado la verificación, artículos 934, 980 y 981.

2. *Multas.*

Las señalan en cada caso las Ordenanzas, pero merece una mención especial, la que se aplica cuando la mercadería introducida en fraude o contravención no ha pasado por la Adua-

na o pasó desapercibida en el momento del despacho; no cabiendo el comiso se impone una multa igual al valor de la mercadería: 1º, si la Aduana por documentos que posee respecto de mercadería igual o por otros datos puede saber el valor de las mercaderías, la multa será el valor más los derechos fiscales; 2º, de no, se aplica una multa de 500 pesos oro, artículos 67 y 59 de la ley 11.281.

En todos los casos, la multa es personal y si el condenado no tiene bienes, se substituirá por prisión a un peso oro por día, no pudiendo exceder de dos años, art. 1032, Ordenanzas.

3. *Dobles derechos.*

Se aplican cuando hay diferencia de calidad que se produce dentro de artículos de la misma especie, pero que difieran entre sí por ser materia o clase del uno más o menos fina que la del otro, y deber pagar por tanto, distintos derechos.

Sobre esto, hay que tener presente la ley 11.281 que en su artículo 66 aplica los dobles derechos cuando la diferencia «por especie o de calidad» no exceda del 50 %; excediendo, la pena es de comiso.

4. *Porcentaje.*

Se aplica la pena del 2 % sobre la diferencia entre lo declarado y lo real cuando el interesado se presenta a la Aduana antes de que ésta haya advertido la infracción o haya comenzado a verificarla, y denuncia el error en que había incurrido.

Se aplica el 5 % de derechos en varios casos: así el art. 192 de las Ordenanzas lo impone si las mercaderías no han sido sacadas de los almacenes a los diez días de haber sido despachadas. V. también el art. 929 y el 43 de la ley 11.281.

*Párrafo 3º: Tentativa, reiteración y reincidencia.*

No hay *tentativa* de infracción aduanera, porque no la mencionan estas leyes ni cabe aplicar lo que al respecto establece el Código Penal, porque aquí se trata de delitos formales, independientes del perjuicio que puedan causar y de la intención del agente.

Aunque ésta se revelara por actos preparatorios, éstos, que no son punibles por derecho común si por sí solos no constituyen delito, menos lo serán en lo aduanero; en el caso, la Corte Suprema ha declarado (tomo 72, pág. 342) que sólo son punibles los actos que constituyen de por sí una contravención.

Por lo que toca a la *reiteración*, caben dos supuestos:

1. *Concurso de varias contravenciones o defraudaciones.*

Si es con motivo de una misma operación aduanera y hay pena de comiso, se aplica ésta sin haber agravación (art. 1056 de las Ordenanzas). Si la pena es de multa, cabe sumar las que corresponden sin exceder el valor de las mercaderías. Si se trata de varias infracciones cometidas simultánea o sucesivamente con motivo de diversas operaciones, se castiga cada una de por sí aunque sólo haya un proceso.

2. *Una o varias infracciones y un delito común.*

El artículo 1034 de las Ordenanzas, ha sido derogado por el art. 54 de la ley nº 4933, hoy 56 de la 11.281; el Administrador de la Aduana desdobla el proceso, es decir, que después del sumario administrativo, lo pasa al Juez Federal. Pero éste conoce originariamente del caso, y forma un solo proceso naturalmente, cuando la infracción ha sido descubierta estando la mercadería fuera de la Aduana. Se aplica esta doctrina en caso de contrabando: primero, el sumario administrativo sin prisión; luego, el Juez que es el que procederá a dictar ésta si procede.

En cuanto a *reincidencia*, no existe en materia aduanera; sólo en caso de contrabando el Juez la tomará en cuenta al dictar su sentencia con arreglo a las normas de los artículos 40 y 41. Cód. Proc. Crim.

*Párrafo 4º: Imputabilidad.*

Desde luego, rigen las causas que la exeluyen según el artículo 34, Cód. Penal.

Pero hay una *eximente* especial aduanera: el error evidente e imposible de pasar desapercibido (art. 1057 de las Ordenanzas); error en la redacción del documento en que se solicita el despacho y que al revisar la mercadería es fácil comprobar.

Como circunstancias *atenuantes* (art. 1056 de las Ordenanzas), cabría admitir: 1º La falta de intención, ya que no exime, probada atenúa; 2º Haber procurado reparar el mal causado e impedir su consumación; 3º La misma magnitud del error cometido.

Circunstancias *agravantes* no caben desde que siendo inva-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

rribles las penas aduaneras, no cabría aumentarlas sin salirse de la ley. Sólo en el delito de contrabando que hemos visto tiene pena corporal divisible, el juez podrá apreciar una: la reincidencia.

*Párrafo 5º: Extinción de las acciones penales.*

La muerte del infractor extinguirá la acción penal en el delito de contrabando en el proceso del Juez Federal, pero no la extingue en cuanto a los efectos aduaneros en ninguna de las infracciones si ella se hace efectiva sobre las mercaderías que están en poder de la Aduana: si habían salido de él, la acción que era impersonal (contra la cosa) pasa a ser personal y se extingue por el fallecimiento del infractor.

El término de la prescripción se rige por el Código Penal, es decir, que la acción por las infracciones castigadas por multas se prescribirá a los dos años o al año, según exceda o no de dos mil pesos.

En cuanto al delito de contrabando, la parte meramente aduanera, se regirá por el párrafo anterior, pero la que tiene por fin la pena corporal o judicial, prescribirá por el máximo de esta pena, que en el caso de contrabando es de tres meses.

*Párrafo 6º: Extinción de las penas.*

A) *Prescripción* que se rige por el Cód. Penal (art. 65), es decir, la de multa a los dos años si es mayor de dos mil pesos, y al año si no excede de esta cantidad. La de prisión por un tiempo igual a la impuesta en la sentencia del juez.

B) *Condonación* tratándose de multa; *indulto* tratándose de pena corporal; en uno y otro caso por disposición del P. E., Ministerio de Hacienda o de Justicia, según.

C) *Muerte*. Desde luego extingue la pena corporal; en cuanto a las aduaneras, las extingue cuando no estando las mercaderías en poder de la Aduana, el procedimiento (entonces judicial) se ha seguido contra una persona, y para ésta es la condena; pero si la Aduana tenía en su poder las mercaderías, el procedimiento y la condena son, no contra una persona, sino contra las mercaderías, y la muerte del dueño de éstas o de su despachante o empleado no puede librarlas de la represión que esencialmente recae sobre las mismas.

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

*Párrafo 7°: Participación criminal.*

No hay cómplices aunque a veces la ley emplea esta palabra. Actos que en derecho común se considerarían de complicidad, aquí no son punibles si la ley no los ha erigido en delitos, como en los arts. 907-914 de las Ordenanzas. Y ésto en las penas pecuniarias por la regla del art. 1056 de las Ordenanzas; en cuanto a la corporal aflictiva del contrabando, por el art. 57, ley 11.281.

Los dependientes, empleados, obreros, etc., no son responsables; de sus hechos responden sus mandantes, aunque éstos puedan reclamar civilmente de aquéllos el perjuicio que sufran. Pero al dependiente o empleado autorizado (generalmente o para un caso) que comete un fraude aduanero obrando a su nombre propio, el hecho le es personalmente imputable, y a su mandante no.

Esto es especialmente aplicable a los despachantes de Aduana cuando obran a nombre propio, sin indicar el nombre del dueño de la mercadería cuya propiedad se presume suya por el conocimiento en blanco a la orden que presenten. A esto responde la fianza que deben prestar según el art. 39 de la ley n° 11.281.

## II. Infracciones aduaneras

Así como la materia de los precedentes párrafos puede considerarse equivalente en materia aduanera a la del Libro I del Código Penal, « Disposiciones Generales », hay ahora que considerar lo que puede equivaler al Libro II del Código, « Delitos », aquí « infracciones » que pueden ser delitos (uno esencialmente aduanero, el de contrabando, y otros que siendo comunes pueden ser conexos de éste como de cualquier otra infracción) y contravenciones.

Esta materia viene comprendida esencialmente en las Ordenanzas de Aduana, aunque ya hemos visto al pie de algunas de las otras piezas legales de esta sección algunas disposiciones de carácter punitorio, y que convendrá tener presentes.

Para no transcribir por entero las Ordenanzas y a la vez considerar todos sus supuestos penales con sus sanciones, hemos adoptado el siguiente plan:

En un primer párrafo insertamos de lo que llamaríamos

primera parte de las Ordenanzas (arts. 1 al 875) las disposiciones netamente penales; las referencias que a veces hacen a los artículos posteriores (desde el 876) son fáciles de encontrar en «Textos Legales», pieza I, formada precisamente por la que llamaríamos segunda parte de las Ordenanzas y que allí transcribimos íntegramente.

Pero como en dicha «segunda parte» transcripta, se hacen muchas referencias a la primera parte, hemos formado con ellas un segundo párrafo evacuando las respectivas citas.

*Primer párrafo: Hasta el artículo 875 de las Ordenanzas.*

SECCION PRIMERA

## DE LAS ADUANAS Y OPERACIONES COMERCIALES QUE CON ELLAS PUEDAN HACERSE

No contienen sus artículos ninguna infracción de carácter penal.

SECCION SEGUNDA

## DE LA DOCUMENTACION, TRAMITACIONES Y REQUISITOS NECESARIOS PARA EL DESPACHO DE LAS OPERACIONES ADUANERAS DE COMERCIO

Arts. **20-28.** Los capitanes de buques que carguen en puerto extranjero para los de la República, deben legalizar por el Cónsul argentino los manifiestos de sus cargamentos, abonando un derecho que se fija; la infracción se castiga con las penas de los artículos 897 y 898.

Art **69.** Si concluida la descarga resultaran bultos de menos, se dará cuenta al Administrador para la aplicación de la pena del artículo 917.

Arts. **76-90.** Sobre el derecho de retorno cuando no convenga al interesado introducir el cargamento de un buque. Trámites para el permiso. Sanción penal, la de los artículos 919-925.

Arts. **91-101.** Trámites para el permiso de transbordo libre de derechos de mercaderías. La sanción de los artículos 926-929.

Arts. **102-198.** Despacho directo a plaza en general. Las penas de los artículos 930-934.

Art. **224.** Si en el bulto que se pretende despachar como moneda metálica, se encuentran artículos de otra especie, se aplicará la pena del art. 935. Si se hallara en él moneda falsa que pase de un 3 %, se pasa la causa al Juez de Sección.

Arts. **234-246.** Despacho directo de pólvora y artículos inflamables, se regirá como cualquier otro artículo. Su introducción a alma-

cenes de aduana, que no sean los especiales para inflamables, se penará con la multa del art. 940.

Arts. 258-266. Despacho directo del todo o sobrante del rancho. Las multas de los artículos 942-947.

Art. 399. Las mercancías que se embarquen por puertos distintos de los señalados para las operaciones de reembarco o que no vayan por los caminos y transportes determinados, tienen las penas de los artículos 970 y 971.

Art. 425. Las infracciones sobre mercaderías destinadas por los dueños o consignatarios a depósito para disponer después de ellas (artículos 267-424) tienen las penas de los artículos 948-981.

Arts. 455 y 456. Las diferencias de los manifiestos de los buques de cabotaje con el resultado de la descarga en cuanto al número de bultos de mercaderías extranjeros, se castigarán por el art. 905; en cuanto a los frutos del país y artículos extranjeros nacionalizados, por los artículos 985-989.

Art. 457. Las diferencias entre el manifiesto general y los manifiestos visados por Consulados argentinos de puertos extranjeros considerados de cabotaje (o las guías expedidas por las Aduanas de puertos nacionales) se penarán por los artículos 984-990.

Art. 496. Si en la remoción de frutos del país (cabotaje) al hacer el Resguardo la verificación y entrega, resultan diferencias por ser mayor la cantidad de artículos o la especie de mayor valor que la expresada en la guía de embarque, excediendo de la tolerancia admitida para las mercaderías extranjeras, las diferencias serán penadas por el artículo 989.

Art. 571. Cuando se carguen frutos del país para exportación (sujetos a derechos, art. 567) y se encuentren diferencias en el peso marcado en los bultos comparados con las papeletas de los barraqueros, saladeristas, prensistas, fabricantes, etc. (art. 568), éstos pagarán la mitad de la multa del art. 992.

Art. 572. En el caso anterior, siendo igual el peso marcado en el bulto al declarado en la papeleta, pero no al que realmente tiene el bulto, el cargador, barraquero, etc., sufrirá la pena del art. 993, si la diferencia da mayor peso al bulto.

Art. 573. Tratándose de frutos sujetos a derechos de exportación, el Resguardo contará los bultos, y las diferencias que resulten con las papeletas, serán tratadas con arreglo al art. 992.

Art. 612. Cargar artículos para rancho sin previo permiso de la Aduana, hacer con ellos operaciones, y, en general, infringir las disposiciones sobre rancho, tienen las penas de los artículos 1000 y 1001.

Art. 622. Si al despachar el buque resultan diferencias en más o en menos entre la relación general de la carga y los documentos y permisos de exportación que obran en el registro del buque, las penas serán las de los artículos 1002 y 1005.

Art. 639. Si entre la guía expedida por la Aduana para la salida del buque y los conocimientos, se encuentra alguna diferencia, se

aplica la pena del art. 1005, si en la relación de la carga se ha manifestado menos bultos de los que constan en el conocimiento; y la del 1006, si se declararen más.

Art. 641. Si la Aduana advierte exceso en la carga del buque sobre la relación general del cargamento dada por el consignatario, procederá al recuento; y resultando fraude, el consignatario y el cargador tendrán la pena del art. 1007.

Art. 644. El capitán del buque que después de cerrado su registro de carga permaneciera en el puerto más de ocho días, tendrá la multa del art. 1008, siendo responsable el consignatario (salvo fuerza mayor).

Art. 702. En el despacho de buques de cabotaje para varios puertos nacionales, si de la confrontación entre la relación presentada por el consignatario de la carga con las guías y permisos de embarque resulten diferencias, regirán las penas de los artículos 1013, 1014 y 1015.

Art. 711. Ningún buque de cabotaje podrá permanecer en el puerto sin causa justificada más de ocho días después de cerrado el registro de carga, bajo la pena del art. 1016.

Art. 736. En las importaciones de Bolivia (o de Chile, art. 753), si no hay Cónsul argentino en el punto de carga de las mercaderías, se introducen éstas sin manifiesto certificado, pero si lo hay, y éste no es presentado, la pena es la del art. 1017.

Art. 759. Los efectos o frutos del país que estén sujetos a derechos a su exportación a Bolivia (o a Chile, art. 762), no podrán salir por otros caminos que los señalados para la importación, y los que sean encontrados fuera de ellos, o sin la correspondiente guía, serán penados por el art. 1019. Los excesos que resulten al cumplir las guías en la frontera, tendrán la pena del art. 1020.

SECCION TERCERA

## BUQUES DE GUERRA, NAUFRAGOS Y PRIVILEGIADOS

Art. 786. Buques de guerra. Al fraude o infracción de los reglamentos que cometan los oficiales de la marina nacional o extranjera, son aplicables las penas y multas conminadas contra los particulares.

Art. 852. Cuando los paquetes a vapor (o privilegiados del art. 836 por pertenecer a una línea establecida con itinerario, escalas y duración fija) continúen su viaje con la misma carga por no haber desembarcado nada, se presentará al Resguardo la relación de la carga para que éste pase visita y verifique la verdad de la manifestación; por omitirse la relación o presentarla sin tiempo para la visita, hay la multa del art. 1022.

*Párrafo 2º: Desde el art. 876* (1).

(1) V. en Textos Legales las notas antes citadas a la ley nº 11.281.

Art. 896. Se refiere a los artículos 20-26 (de las Ordenanzas). Obligación de presentar al Cónsul argentino el manifiesto del cargamento.

Art. 897. Se refiere al art. 27: los buques procedentes de puerto en que no haya Cónsul argentino deben traer un manifiesto de la Aduana determinando por lo menos el número de bultos que forma el cargamento.

Art. 898. La referencia a los artículos 31-34 es a la obligación del Capitán de presentar al oficial aduanero de visita a la llegada, el manifiesto general de la carga, y separadamente de lo que en él no figuro, lo mismo que pasajeros, marinería y sobrante del rancho y provisiones que tenga a bordo.

Art. 899. El 36 de referencia, establece que el oficial dejará un guarda, no pudiendo bajar a tierra nada antes de expedirse el alije, salvo equipajes, muestras, encomiendas, moneda metálica y animales vivos que no adeuden derechos.

Art. 906. Las horas de los artículos 55 y 56, son para las lanchas recibir las cargas de los buques, desde la salida hasta la puesta del sol y para descargarlas y remitirlas a la Aduana, de las 8, de octubre a marzo, o de las 9, de abril a septiembre, hasta las 15, y en caso de estar la Aduana junto al puerto, hasta las 16 horas.

Art. 907. La papeleta a que se refiere, es la que debe dar el piloto del buque en cualquier idioma y firmada, al patrón de cada lancha expresando lo que conduce.

Art. 908. Se refiere a las papeletas parciales que debe obtener el lanchero, una para cada destino o depósito donde van las mercaderías, las que visará y numerará correlativamente el empleado encargado de la descarga, y la Alcaidía girará a los empleados que deben recibir las mercaderías.

Art. 915. Aquí las diferencias son por resultar más bultos.

Art. 917. El art. 73 se refiere a los buques que pueden atracar a los muelles (**es el caso actual**) en que el Resguardo recibe la carga por el alije sin necesidad de más papeleta que la que da el Resguardo a cada carro y la Alcaidía recibe los bultos en el depósito por la copia del manifiesto general que tiene en su poder.

Art. 921. Se refiere a la visita del Resguardo en caso de permanencia con fines de retorno, para extender el permiso con constancia de hallarse el buque con todo su cargamento.

Art. 922. Alude al permiso de retorno y su tramitación en la Oficina de Registro de la Contaduría.

Art. 923. El 87, determina que antes de la salida del buque, el Resguardo lo visitará para cerciorarse de que los bultos pedidos a retorno existen a bordo y que no han sido abiertos.

Art. 925. Los 92-96, establecen que el permiso de transbordo debe hacerse por duplicado en papel sellado y debe firmarlo el dueño de las mercaderías o su consignatario o el del buque, expresando marca, número, envase, cantidad, especie y calidad; se presenta a la Oficina de Registros.

Art. **928.** El 100, previene que haciéndose el transbordo por lanchas, el piloto del buque girará papeletas como para la descarga, y el lanchero las traducirá y hará las parciales para el transbordo.

Art. **929.** El 114, dice que formalizadas las copias de factura y manifiesto para el despacho directo a plaza se presentarán a la Oficina de Registros dentro de los ocho días siguientes a la entrada del buque.

Art. **930.** La tolerancia a que alude es hasta 2 % en clase, calidad y cantidad; si esta última es de las que se avalúan en peso, la tolerancia es hasta el 6 por ciento.

Art. **935.** El 224, supone el caso de que se pretenda despachar un bulto como moneda metálica y en él se hallen artículos de otra especie o moneda falsa en cantidad que exceda de un 3 por ciento, en aquéllos y que en ésta haga presumir «un fraude».

Art. **936.** El 234, dispone que la descarga de pólvora y explosivos debe verificarse por los puntos que determina la Aduana para cada localidad a más de 600 metros del lugar de la descarga ordinaria.

Art. **937.** El 235, prohibe descargar dichas materias sin previo permiso de la policía del lugar.

Art. **938.** El 236, previene que los buques y las lanchas que los conduzcan deben fondear a más de 600 metros de toda embarcación y conservar a proa una bandera roja.

Art. **939.** El 242, manda que en las papeletas de descarga del lanchero se expresará tratarse de artículos inflamables.

Art. **940.** El 246, dice que la introducción de pólvora, etc., a otros almacenes que no sean los especiales, tendrá la multa del presente artículo.

Art. **942.** El 260, autoriza al capitán a conservar a bordo los efectos que se le hayan admitido como rancho sin necesidad de sacar permiso de permanencia, pero desembarcará los que en el manifiesto de rancho se hayan pasado al manifiesto de carga.

Art. **943.** El 263, dice que los efectos admitidos por la Aduana como de rancho, deben ser consumidos a bordo sin cargo de derechos o despacharlos a plaza pagando los derechos.

Arts. **948** y **949.** El 269, enumera los artículos que pueden depositarse en almacenes particulares y son los inflamables, alambiques, alquitrán, anclas, brea, ladrillos o baldosas, cal y yeso, carbón de piedra, estopa, hierro, maderas, máquinas descubiertas y voluminosas, piedras, pizarras sueltas, sal común, salitre, tierra romana, torrada suelta y las que a juicio de los administradores sean semejantes. El 271, dice que la pólvora y pertrechos de guerra explosibles se depositarán en almacenes del Estado, destinados especialmente a esos artículos. El 272, que las demás mercaderías se depositarán en los almacenes generales del Estado con excepción de los libres de derecho que son de despacho forzoso.

Art. **950.** El 276, previene que los dueños o consignatarios de las

mercaderías avisarán a la Aduana con 24 horas de anticipación la cantidad y calidad de los efectos a depositar.

Art. 952. El plazo es de ocho días de entrada del buque.

Art. 966. Las infracciones de los artículos citados son las siguientes:

*a)* (Art. 352): Diferencias por haberse manifestado artículos de mejor especie o calidad o en mayor cantidad de la que resulta de la verificación de los Vistas (para depósitos).

*b)* (Art. 353): Diferencias de menos manifestación en cuanto a especie, cantidad o calidad, excediendo de la tolerancia del art. 128 (V. en el art. 930).

*c)* (Art. 354): Las diferencias en artículos de peso, si no se establece en la copia de factura para depósito, el de cada bulto, se computarán por el total que resulte en una partida.

Arts. 959 y 960. En varios casos la justicia federal ha declarado que los artículos tratan de delitos de defraudación aduanera, es decir, reprimibles con penas de éste orden o económico. Se ha declarado también que la extracción y sustracción a que se refieren no son del resorte de la justicia más que por apelación de dichas penas aduaneras, por no importar delito de contrabando.

Art. 967. Se recaba del Ministro de Guerra permiso para verificar en el depósito del contenido y peso del artículo sospechado de fraude.

Art. 968. Los que cita son los siguientes:

380: La Aduana tiene el derecho de quedarse con las mercaderías (depositadas) por el valor que les ha fijado en el permiso de reembarco cuando éste no sea el que corresponda al artículo, con arreglo a tarifa: si la mercancía no es tarifada, tiene dicho derecho cuando juzgue que no es verdadero el precio que se le ha atribuído.

381: Podrá ejercerlo desde la presentación de permiso de reembarco hasta la salida del buque extractor.

382: En caso de sospecha de disminución de valor en algún bulto de reembarco, los Vistas lo inspeccionarán. En caso de duda, la Dirección General (fuera de la Capital, el Administrador, y si éste hace de Vista, por peritos) falla sin apelación (arts. 135-138).

388: Los guardaalmacenes no entregarán artículos de peso sin haberse pesado en su presencia; se hará constar la nota de entrega en el permiso original y se exigirá recibo del peso (puesto en la copia) con el peso en guarismos y letras.

389: Manifestándose los bultos por separado, en vez del total de la partida, los entregarán los guardaalmacenes sin verificación, salvo sospecha en que llamará al Vista.

390: Si resulta error o fraude, se suspenderá la entrega del bulto para establecer (y penar) las diferencias.

391: Si intervienen los Vistas el guardaalmacén no entregará los efectos sin la media firma de aquéllos.

Art. 969. V. el 380 en el art. 968.

Art. 970. El 399, se refiere a las mercaderías que se embarquen por puntos distintos de los señalados para los reembarcos y no vayan por los caminos y transportes determinados.

Art. 972. Los artículos que cita son:

402: Si no está bien diligenciado el permiso de reembarco, o resultan diferencias de marcas, números, envases o cantidad de los bultos, o retardo notable en el transporte de la Aduana al embarcadero, el Resguardo suspende el reembarco y llama al Vista para examen ante el interesado.

403: No pudiendo éste hacerlo, optará entre abrir los bultos ante el Resguardo o llevarlos a la Aduana.

404: Resultando cierto el error o fraude, se suspende el reembarco y se da cuenta al Administrador para constatar y penar las diferencias.

Arts. 977 y 978. Los artículos que cita son:

420: Puede permitirse que el reembarco se haga por lanchas.

421: El Resguardo cumplirá los permisos de reembarco desde que las mercancías hayan sido recibidas en las lanchas, procurando sean llevadas al buque exportador sin cambios ni alteraciones.

423: Los buques que hayan de recibir pólvora o explosivos se atendrán a lo dicho antes, art. 936.

Art. 982. Si el buque viene de puertos extranjeros situados en los ríos interiores de la República o más arriba de éstos, en donde haya cónsules argentinos y no trae los papeles de la carga visados, la Oficina de Registro cobrará los derechos de Consulado y las multas del presente artículo.

Art. 983. Son los buques de cabotaje cuyo cargamento sea de mercaderías extranjeras, o tomadas de los estados vecinos, o sacadas de tránsito de otra Aduana o Receptoría de la República.

Art. 985. El plazo aludido es de 48 horas desde la entrega del manifiesto al Resguardo sin contar los días feriados.

Art. 989. Los vistas darán cuenta de las diferencias, siempre que excedan del 5 por ciento en más o del 8 por ciento en menos sobre el valor total del bulto inspeccionado.

Art. 990. Los que cita son:

459: Para alijar el buque para continuar el viaje, el patrón lo manifestará verbalmente al Resguardo que le dará un pasevante con el nombre del buque alijante, el del alijado, y la carga que éste ha recibido por el alije.

460: El buque o lancha que conduzca carga de alije, al fondear en el puerto de destino en el manifiesto general expresará aquélla acompañando el pasevante.

461: También el buque alijado comprendorá en el manifiesto general de su cargo, la que alijó y en qué buque.

Art. 992. Son las diferencias entre el peso marcado en el bulto y el establecido en la papeleta (para la carga).

Art. 993. El peso marcado en el bulto es igual al declarado en la papeleta, pero no al que realmente tiene el bulto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

Art. 995. Es la papeleta en que se presentan al Resguardo los frutos por los barraqueros, saladeristas, prensistas o fabricantes conteniendo marca, número, envase, especie de frutos y peso bruto o cantidad contenida en los bultos que conduce cada carro o transporte.

Art. 1007. El caso del artículo 641 es que la Aduana después de dada por el consignatario (al despachar el buque) la relación general del cargamento, advierte exceso en la carga del buque o sospecha fraude, procede al recuento y comprueba la inexactitud de la relación.

Art. 1008. El plazo de permanencia en el puerto, después de cerrado el registro de carga, es de ocho días.

Art. 1010. Todo buque mercante de cualquier bandera y tonelaje que quiera cargar en alguna Aduana o Receptoría de la República con destino a puerto considerado como de cabotaje, deberá abrir registro de carga.

Art. 1011. La diferencia a que se refiere, de especie, calidad o cantidad de las mercancías contenidas en los bultos, es por haberse declarado efectos de superior especie o calidad o en mayor cantidad de la que realmente tienen los bultos, salvo la tolerancia del art. 930.

Art. 1013. Las diferencias del art. 702, son las que resultan confrontando la relación de la carga con las guías y permisos de embarque.

Art. 1016. Ningún buque de cabotaje podrá permanecer en el puerto sin causa justificada, más de ocho días después de cerrar su registro de carga.

Art. 1019. El 759 previene que los efectos o frutos del país sujetos a derechos por su exportación a Bolivia o Chile, no podrán salir por otros caminos que los señalados para la importación.

Art. 1022. Los paquetes que continúen su viaje sin más carga que la que hayan manifestado a su entrada en tránsito para otro puerto, deben presentar al Resguardo la relación de la carga para que pase visita a tiempo.

## B) Disposiciones procesales

### I. *Competencia*

#### A. ADMINISTRATIVA

*Competencia de la Aduana.*

Le corresponde el conocimiento de toda infracción aduanera por delito, contravención, o defraudación, aplicando las penas aduaneras, comiso, multas, etc., pero en caso de delito, pasando al Juez Federal los antecedentes para que aplique, si procede, la pena corporal.

La resolución es apelable ante el Ministerio de Hacienda en los límites que veremos; y tratándose de un particular, éste puede optar entre recurrir al Ministerio o al Juzgado Federal, excluyendo una apelación a la otra, pero siempre previo pago si la resolución es condenatoria.

Se excluye de la competencia de la Aduana el caso de no estar la mercadería en la zona aduanera que en la capital de la República comprende los depósitos fiscales y una zona delimitada por una línea paralela al puerto. En tal caso la Aduana debe acudir al Juzgado Federal por intermedio del Procurador Fiscal y perseguir en juicio ordinario el cobro de la deuda.

*Competencia del Ministerio de Hacienda.*

Es de segunda instancia, a saber:

1° Por apelación que deduzcan los empleados de Aduana que se sientan perjudicados por la resolución del Administrador. Arts. 1056 y 1057 de las Ordenanzas.

2° Por apelación de los particulares, dueños (o representantes) de las mercaderías, pero con previo pago de la multa, y entendiéndose, que al recurrir administrativamente renuncia a hacerlo judicialmente.

3° Por consulta cuando las resoluciones del Administrador impongan penas superiores a 500 pesos. Si ha habido apelación, es innecesaria la consulta ya que el Ministerio ha de conocer el caso en virtud del recurso.

4° Por revisión de las resoluciones del Tribunal de Vistas en los casos de dudas acerca de la clase, estado o calidad de la mercadería.

B. JUDICIAL

*Competencia del Juzgado Federal.*

Este procede *originariamente* en los casos que plantea el procurador fiscal por cobro de los derechos adeudados por razón de mercaderías salidas de la zona aduanera o que nunca han entrado en ella. Conoce por tanto también originariamente del delito de contrabando cometido en dichas condiciones, procediendo el juez de oficio, por denuncia o por acción fiscal.

Conoce en grado de *apelación* cuando los particulares con-

denadas por la Aduana no han optado por recurrir el Ministerio de Hacienda. Pero esta apelación exige que la condena sea penal, es decir, imponga una pena aduanera, dobles derechos, comiso, etc.

Conoce finalmente en grado que llamaríamos mixto (originariamente en cuanto al proceso, pero precediendo éste de sumario administrativo) en los casos de delito *conexo*. El delito conexo es generalmente el de contrabando, pero puede ser de defraudación, cohecho, etc. Los artículos 224 y 395 de las Ordenanzas prevén el caso del delito de falsificación de moneda.

*Competencia de la Cámara Federal.*

Conoce en grado de apelación de las sentencias que el Juez de Sección ha dictado originariamente.

*Competencia de la Corte Suprema.*

Son apelables ante ella las resoluciones de las Cámaras (menos la de la Capital) tratándose de más de 5.000 pesos.

Y conoce también por la vía extraordinaria del artículo 14 de la ley nº 48.

## II. *Procedimiento*

### A. ADMINISTRATIVO

Empieza:

1º Por denuncia de cualquier particular que la hará por escrito ante el Administrador.

2º Por denuncia de un empleado por medio de un parte que por intermedio de su jefe inmediato elevará al Administrador.

3º Por aprehensión que hagan los empleados de Aduana en depósitos y aún en casas particulares, cuando vayan en seguimiento de defraudadores en fuga, en que podrán hacer de pesquisas y aprehender mercaderías, transportes y personal. Así dice el artículo 1033 de las Ordenanzas, pero como el siguiente establece que las Aduanas no podrán penar infracciones cuando las mercaderías han salido de su jurisdicción, sino que deben recurrir a los Tribunales Nacionales, debe entenderse que en estos casos lo que hayan hecho los empleados

aprehensores será como el sumario de prevención en los procesos ordinarios.

El particular denunciante, el empleado denunciante y el empleado aprehensor participan de los comisos y multas en los casos y en la proporción que establece el art. 1030 Ordenanzas, lo cual les da participación en el procedimiento judicial a manera de querellantes salvo el caso de que expresamente se hayan reservado al Fisco como en los artículos 940 Ordenanzas y concordantes.

Los empleados aduaneros tienen el derecho de detener las mercaderías y no despachar más que las que no están en infracción; el supuesto infractor puede retirarlas bajo fianza suficiente o venderlas en caso de avería o deterioro, salvo que se trate de declaración falsa sobre especie, calidad o cantidad y se necesite el todo de la cosa para la revisión. V. arts. 1047-1051 Ordenanzas.

Sobre la base del parte, el Administrador ordenará levantar un sumario según las siguientes reglas:

*a)* Se depositarán, inventariarán, pesarán, medirán y aforarán con intervención del interesado las mercaderías y transportes;

*b)* Se consignarán las circunstancias del hecho;

*c)* Se recibirán las pruebas que resulten de testigos, documentos e informes;

*d)* Se dará vista al interesado, y si no la evacúa, se le condena en rebeldía.

*e)* El Administrador resolverá fundándose en las pruebas, imputabilidad, delitos o infracción cometidas, y penas; no es nula la sentencia por no constar el nombre del infractor, pues se trata como dijimos de pena impersonal (las pecuniarias, comiso, etc.).

*f)* Se notifica al interesado, es decir, a los dueños o consignatarios de las mercaderías, a los aprehensores y a los denunciantes.

Si la sentencia es absolutoria, puede apelar el denunciante para ante el Ministerio de Hacienda. Si es condenatoria, el infractor puede apelar ante éste o ante el Juez Federal, siendo la opción excluyente.

En los casos de delito conexo el Administrador impone las

penas aduaneras, es decir, de carácter económico, y pasa los antecedentes al Juez Federal para que incoe el procedimiento judicial. Lo general es que esto suceda tratándose del contrabando que es un delito aduanero especial por la pena corporal de prisión que impone el Juez de Sección, además de las otras que la Administración impone. Pero ya hemos dicho que puede darse el caso de que el delito aduanero de contrabando no tenga sólo la derivación judicial contraída al mismo delito, sinó que vaya acompañado de otros delitos que no prevé la ley aduanera (que sólo se ocupa del de contrabando) como falsificación, estafa, soborno, etc.

A la inversa puede darse el caso de que estos delitos comunes o del Código Penal sean conexos de infracciones (defraudaciones y contravenciones) cuyos antecedentes la Aduana tiene obligación de pasar a la justicia federal para que forme un proceso, y ello, no por imponer esta obligación ninguna disposición aduanera, sino por la regla general del artículo 164. Cód. Proc. Crim.

B. JUDICIAL

1. Las resoluciones del Administrador (si el condenado no opta por apelar al Ministerio de Hacienda) de carácter penal (por delito, fraude o contravención) son apelables dentro de los tres días de notificadas al condenado (arts. 1035 y 1063 Ordenanzas). Pero deben ser de carácter penal. No son tales las resoluciones meramente administrativas de las que sólo hay recurso ante el Ministerio de Hacienda.

Pero se consideran con carácter penal además de las resoluciones en que se impongan penas de comiso, dobles derechos, y multas, las que se imponen por manifestaciones falsas de especie, calidad y cantidad, como también las penalidades por infracción a las leyes de almacenaje, eslingaje o guinches. La doctrina es que «todo procedimiento aduanero que tenga carácter penal o importe el ejercicio de una acción judicial sobre bienes particulares está sujeto a la revisión de los Tribunales de Justicia» (Corte Suprema, tomo 44, pág. 253).

2. Si la Aduana niega el recurso, procede el recurso de hecho que se regirá por las normas de los artículos 514-1° y 515 del Cód. Proc. Crim., el que debe considerarse supletorio de

las leyes aduaneras (Corte Suprema, tomo 70, pág. 463, y tomo 76, pág. 5).

Cabe el recurso de reposición de los arts. 498 y siguientes del mismo Cód. Proc. Crim. contra las resoluciones del Administrador que encierren errores de hecho; el recurso no se acompaña con el de apelación. En cambio, con el de apelación cabe deducir el de nulidad.

3. Concedido el recurso, la Aduana entrega al recurrente el sumario original quedando en la Oficina testimonio de la resolución apelada y del plazo que a aquél se señala para presentar un certificado del Juzgado Federal de que lo ha entregado a éste. Si vence el plazo (de cinco días y uno más por cada siete leguas hallándose fuera de la Capital) y no presenta el certificado, se declara por la Aduana desierto el recurso y por consentida la resolución que se ejecuta de inmediato.

4. Ya en el Juzgado Federal, el art. 1017 Ordenanzas establece que el Juez sentenciará la causa oyendo al reclamante y al Procurador Fiscal. Si aquél no expone agravios, se dará por consentida la resolución, según jurisprudencia de la Cámara Federal de la Capital. Se entiende que el Procurador Fiscal procede como abogado del Fisco, por lo que no es recusable, y en el caso de condenación del recurrente con costas percibe honorarios. En los juicios de contrabando, defraudaciones y contravenciones se oirá también a los empleados denunciantes con las responsabilidades del querellante (absolución de posiciones, costas, etc.).

Cabe abrirse la causa a prueba rigiendo en tal caso el Cód Proc. Crim. salvo en lo referente a probar la causa o la inocencia de la infracción (art. 1058 Ordenanzas) pues el elemento intencional no se tiene en cuenta.

5. Siempre por los trámites del Cód. Proc. Crim. se sigue hasta la sentencia, pero en ésta además de aquél, se tendrán en cuenta los arts. 1054-1058 Ordenanzas.

6. Debe tenerse presente que el Juzgado conoce originariamente de las causas del art. 1034 Ordenanzas, es decir:

A) Cuando se trata de la aplicación de penas corporales en que el sumario de la Aduana es meramente para determinar

las penas de multa, comisos, etc. y terminado, se pasa al Juez para que empiece el proceso.

B) Cuando las mercaderías han salido de la zona aduanera, el Juez de Sección impondrá entonces las penas de comiso, multas, dobles derechos, o 2 y 5 por ciento, que procedan.

7. Tanto en los casos de jurisdicción ordinaria como en los de apelación de la resolución de Aduana, la del Juez es apelable ante la Cámara Federal, siguiéndose el procedimiento del Cód. Proc. Crim.

8. Ya dijimos que la Corte Suprema conoce de asuntos aduaneros:

A) Por grado de apelación de las sentencias de las Cámaras (menos las de la Cámara de la Capital que son definitivas) pero sólo en los asuntos cuyo monto excede de 5.000 pesos.

B) Por la vía extraordinaria del artículo 14 de la ley número 48.

9. Cuando la Justicia Federal ha procedido por apelación de la solución aduanera, se devuelve el expediente al Administrador para la ejecución del fallo. (art. 1071 Ordenanzas). Las partes pueden apelar si la Aduana no lo ejecuta o se aparta de la resolución.

10. Cuando la Justicia Federal ha procedido originariamente (nº 6) el Juez ejecuta la sentencia, pero la liquidación se encarga a la Aduana.

11. Cuando se imponen multas por la Aduana, procede al no pagarse su substitución por prisión a razón de un peso por día, no pudiendo ella exceder de dos años; en este caso, la Aduana pasa el sumario original al Juez de Sección con la circunstancia de no haber podido hacerse efectiva la multa por carecer el infractor de bienes conocidos; el Juez ordena la prisión después de tres días de recibido el sumario fijando en el Auto el término de ella. Arts. 1031, 1032 y 1076 Ordenanzas.

Sobre la multa en general rigen las prescripciones del Cód. Penal, en particular sus artículos 22 y 64.

# PAPEL SELLADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

**Nº 11,290**
**29 Noviembre 1923**

**Artículo 1º.** Desde la promulgación de la presente ley, se extenderán en papel sellado, con sujeción a sus disposiciones, los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción nacional, exclusivamente, por razón del lugar o de la naturaleza del acto. Las acciones contra particulares, por cumplimiento de esta ley corresponden a la justicia federal o a la ordinaria de la capital, según la naturaleza del caso.

Art. 41 (1). Los jueces, funcionarios públicos de la nación, árbitros y arbitradores podrán actuar en papel común con cargo de reposición por quien corresponda.

Art. 42. Quedan exceptuados únicamente del uso del papel sellado: 1º El gobierno nacional y oficinas de su dependencia. 2º La municipalidad de la capital y las de los territorios nacionales. 3º Las gestiones de empleados civiles solicitando sus sueldos y las de los empleados de escuelas públicas. 4º Las de los militares, por sus haberes devengados o por solicitud de baja. 5º Las gestiones por cobro de pensión, subvenciones para sociedades de beneficencia y de las personas declaradas pobres de solemnidad por autoridad competente nacional o provincial. 6º Las peticiones a los poderes públicos que importen solamente el ejercicio de un derecho político. 7º Las peticiones que fueren hechas por la sociedad protectora de animales. 8º Las gestiones judiciales del Banco Nacional en liquidación y del Banco de la

(1) No tiene objeto transcribir los artículos anteriores (del 2 al 40). Se trata de una ley tan conocida y tan usual que se la puede llamar popular. Limitamos la transcripción a: Casos de exoneración o improcedencia del impuesto, arts. 41-44. — Actuaciones judiciales y administrativas, arts. 45-56. — Disposiciones penales, arts. 57-62. — Disposiciones generales, arts. 63-80.

Nación Argentina. 9º Las letras que se otorguen a favor del Banco Nacional en liquidación por deudas garantidas con hipotecas. 10. Los pasavantes y licencias para embarcaciones playeras o de puerto, con menos de 10 toneladas, que se dirijan a puerto de cabotaje con pasajeros y encomiendas, frutas o verduras. 11. Los recibos de los empleados públicos y militares y de pensionistas, jubilados y retirados, por sus haberes. 12. Los recibos por sumas menores de veinte pesos. 13. Las pólizas de seguros contra el granizo y otros riesgos agrícolas. 14. Las actuaciones ante la justicia de paz. Cuando por razón de sucesión o concurso los interesados deban ocurrir ante el juez del juicio universal, las actuaciones quedarán exentas del uso del papel sellado. 15. Los documentos y contratos extendidos por razón del lugar en el sello provincial correspondiente, que ocasional o incidentalmente fuesen presentados ante alguna autoridad nacional. 16. Las comunicaciones obligatorias dirigidas por particulares o compañías al gobierno, a efecto de contribuir a la percepción de los impuestos en general. 17. Las fianzas otorgadas por empleados públicos a favor del fisco y por razón de su empleo. 18. Las actuaciones para obtener declaración de pobreza, salvo el caso de que ésta no se justifique.

Art. 43. El recurso de habeas corpus y las peticiones de excepción de enrolamiento o de servicio en la guardia nacional, serán presentadas y tramitadas en papel común; pero se exigirá su reposición cuando no se hiciese lugar a lo solicitado.

Art. 44. No corresponde sello de reposición:

1º A los actos preparatorios de acciones judiciales como protestos o protestos. 2º A la protocolización de documentos privados extendidos en el sello de ley. 3º A las escrituras que extingan obligaciones que, al constituirse hayan pagado el importe correspondiente, cuando no resulte una nueva obligación, carta de pago y chancelaciones y las reinscripciones de hipotecas.

Art. 45. Cuando en los juicios que se tramitan ante los tribunales nacionales se descubra alguna infracción a la presente ley, cualquiera que sea su valor, los secretarios lo pondrán en conocimiento del juez o tribunal, quien pasará el expediente a dictamen fiscal para que se pida lo que corresponde.

Art. 46. Si se promoviese cuestión sobre el monto o legalidad de la multa impuesta o sobre la reposición ordenada, la resolución del tribunal será apelable, salvo que ésta sea del tribunal de apelación.

Art. 47. Estas multas y reposiciones deberán abonarse dentro del tercero día, vencidos los cuales, los actuarios pondrán el hecho en conocimiento del superior, quien pasará el expediente al fiscal para que persiga el cobro por la vía ejecutiva.

Art. 48. Cuando se presenten copias simples de documentos privados y no se exhibieran los originales en el sello legal o no se demostrase que éstos fueron extendidos en dicho sello, se abonará la multa correspondiente, según los casos, y las prescripciones de esta ley.

Igual multa se aplicará siempre que se probase que hubo contrato escrito y éste no se presentase o no estuviese en el sello legal.

Art. 49. Todo empleado público ante quien se presente una solicitud, escrito o documento que deba diligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente, le pondrá la nota rubricada de « no corresponde ».

Impuesta la multa por resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, se paralizarán los procedimientos en el juicio principal, si el actor es uno de los infractores. Si el infractor es el demandado o un tercero, el juicio se proseguirá, formándose incidente separado para el ejercicio de la acción relativa al cobro de la multa.

En este caso se suspenderá el procedimiento hasta que se repongan los sellos y se abone la multa o se deposite su importe, como garantía, con excepción:

1º De los juicios de concurso de acreedores, en los cuales sólo se suspenderá el trámite con relación al acreedor o acreedores que hubiesen presentado el documento y que no abonen o garanticen la multa o reposición que corresponda. 2º De los sumarios policiales o administrativos, en los cuales se hará efectivo el impuesto y la multa al terminar éstos o en el plenario; 3º De los telegramas colacionados a los que se dará curso sin perjuicio de la correspondiente reposición de sellos.

Art. 50. No se dará curso a escrito presentado en expediente paralizado sin que previamente se repongan todos los sellos.

Art. 51. Los documentos o actuaciones judiciales que se presenten ante los tribunales federales, serán aceptados y tramitados sin exigirse reposición de sellos, si estuviesen extendidos en los sellos provinciales correspondientes.

Se procederá en igual forma en los documentos o actuaciones que se presenten ante los tribunales de la capital o territorios nacionales siempre que estuviesen extendidos en sellos, cualquiera que sea su valor; en caso contrario se exigirá la correspondiente reposición.

Art. 52. El valor de los sellos y la totalidad de las multas impuestas, serán abonados siempre por quien presente los documentos u origine las actuaciones, si se trata de uno de los infractores y sin perjuicio de subrogarse en los derechos del fisco para repetir de sus codeudores el impuesto y las multas que les corresponda.

Art. 53. El jefe del registro de la propiedad no inscribirá documento alguno que no haya abonado el impuesto.

Art. 54. Los escribanos de registro no podrán hacer valer o invocar título ni documento alguno mientras no se abone el impuesto.

Art. 55. El archivo general de los tribunales no recibirá los expedientes para su archivo si no se ha satisfecho el mencionado impuesto y repuesto todas las fojas, procediendo igualmente con los registros de escribanos.

Art. 56. Los agentes fiscales deberán cuidar y exigir que se observen y cumplan las disposiciones de esta ley y a ellos debe pasár-

seles todos los expedientes administrativos donde se dejare de reponer el sellado para que lo reclame con multa, así como también estará a cargo de los mismos gestionar el impuesto y multas aplicadas por las oficinas públicas en general y especialmente por la Administración general de contribución territorial, patentes y sellos.

Las multas por infracción a la ley de papel sellado ante la justicia de paz y alcaldías se gestionarán por intermedio de los cobradores fiscales, encargados de la percepción de los impuestos de contribución territorial y patentes, los que tendrán como remuneración el cincuenta por ciento de las multas que hicieren ingresar; debiendo observar para ello el procedimiento de apremio por la vía ejecutiva.

Art. 57. Los que otorguen, admitan, presenten, tramiten o autoricen documentos en papel común o sin la estampilla correspondiente, pagarán cada uno la multa de diez veces el valor del sello que corresponderé o de las estampillas en su caso, cuando no sea el previsto en el artículo 58.

Los que otorguen, admitan, presenten tramiten o autoricen documentos en papel sellado de menor valor del que corresponda, pagarán la misma multa, calculada sobre la diferencia del valor entre el sello legal y el usado.

Los escribanos públicos incurrirán en igual multa si ejecutan protestos de documentos que se hallen en infracción a esta ley, sin exigir su reposición o garantizarla por el primer día hábil siguiente.

Art. 58. Los que otorguen y acepten los documentos a que se refieren los artículos 24; inciso 2º del artículo 27, e incisos 1º y 6º del artículo 29, sin la estampilla o sello correspondiente, abonarán una multa de diez pesos moneda nacional cada uno. (Art. 24: giros internos hasta cinco días vista y otros documentos análogos de más de veinte pesos; cheques de plaza a plaza y los giros que se hagan por intermedio del Banco de la Nación. Art. 27. Corresponde el sello de diez centavos a... 2º la estampilla que debe ponerse en los recibos de dinero de más de 20 a 1.000 pesos. Art. 29. Corresponde el sello de 50 centavos a: 1º La estampilla de los recibos de dinero de más de 1.000 pesos...; 6º La estampilla que deben poner bajo sus firmas los actores y demandados ante la justicia de paz de la Capital y territorios nacionales, en el acto de ser notificados de toda sentencia definitiva; y en las provincias en el mismo acto, sobre asuntos del fuero federal en todo juicio en que se demande una cantidad mayor de 20 $).

Art. 59. Cuando un pagaré u otro documento análogo fuese concebido a día fijo pero sin contener la fecha de su otorgamiento, se le considerará extendido el primer día hábil del año del sello; o en defecto del sello por haberse empleado papel simple, se considerará fechado un año antes del día de su presentación, y con arreglo a ese tiempo se abonará la multa si hubiere infracción legal.

Con igual criterio se juzgará el documento extendido en sello legal pero fechado en año posterior al de su vigencia.

Art. 60. Los bancos, sociedades anónimas, mercados y bolsas, casas de remate, casas de descuentos, casas que giran sobre el extranjero, u otras análogas y escribanías de registro y actuación, estarán obligadas a admitir la inspección de los inspectores fiscales, en lo referente a las operaciones o actos en que según la ley, deberán usar papel sellado o estampillado nacional.

En caso de obstrucción o resistencia, el administrador general de contribución territorial, patentes y sellos, podrá requerir del juez de lo civil del turno la correspondiente orden de allanamiento a fin de que dichos inspectores puedan dar cumplimiento a su misión.

En el caso de falsa declaración o actos análogos, en fraude del fisco, las casas y funcionarios arriba mencionados pagarán una multa de mil pesos, sin perjuicio de las demás penas establecidas en esta ley.

Art. 61. Los que expidiesen estampillas o papel sellado, sin haber sido autorizados al efecto, incurrirán en la multa de quinientos pesos por la primera vez y de mil pesos, por cada reincidencia.

Art. 62. El tenedor de un documento en infracción de la ley de sellos, quedará exento de multa, si denunciare el hecho, presentándolo especialmente a los fines de hacerla efectiva respecto de quien o quienes lo hubieran otorgado. Si el denunciante pretendiese recuperarlo o solicitare testimonio, deberá abonar la multa correspondiente.

Art. 63. Los buques con privilegio de paquete, cuando navegan fuera de cabos, usarán en el primer puerto argentino sellos de doble valor a los fijados sin privilegio en la presente ley; y en los demás puertos usarán los sellos que les correspondan según la misma.

Art. 64. Todo buque con lastre procedente del extranjero, manifestará su entrada en un sello igual a la mitad del que, según su tonelaje, usan los que contienen carga.

Art. 65. En los contratos de compra-venta, permuta, o cualquier otro que importe la transmisión o dominio de bienes raíces situados en la capital y territorios nacionales o los grave con un derecho real, los escribanos públicos no extenderán las escrituras correspondientes sin que se agregue un certificado de que la propiedad no adeuda impuesto territorial, extendido por el jefe de la oficina del ramo, en el sello que corresponda, según las disposiciones de esta ley.

Este sello es el que debe agregarse a la matriz, como impuesto del contrato, y la agregación podrá hacerse dentro de los tres días siguientes al de la firma de la escritura, bajo la responsabilidad directa del escribano autorizante con la penalidad que corresponda de acuerdo con esta ley.

Art. 66. Las multas por infracción a las leyes de sello y toda pena pecuniaria que impongan los jueces, autoridades administrativas o policiales, serán pagadas en papel sellado, extendiéndose en él la constancia correspondiente, y su producido se considerará parte integrante de ese ramo de renta.

Art. 67. La tasa militar se abonará en papel sellado.

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
TECA DIGITAL

Art. 68. En el papel sellado sólo podrá escribirse guardándose el margen y sobre las líneas marcadas en la hoja, con letra clara, e inteligible, salvo las anotaciones de inscripción y otras análogas posteriores al acto, que podrán extenderse en el margen.

Los que contrarien esta disposición incurrirán en la multa que establece el artículo 57, calculada sobre el valor de la foja subsiguiente que corresponda.

A igual pena quedarán sujetos los documentos otorgados en papel simple cuyo contenido exceda la capacidad correspondiente al formato oficial del papel sellado, salvo que por su naturaleza no puedan extenderse en esa forma.

Los contratos extendidos en dos o más fojas deberán consignar en la foja primera el valor del sello y la numeración correspondiente al sello o sellos de las fojas subsiguientes, sin cuyo requisito no podrán habilitarse ni tendrán derecho al canje.

Art. 69. Las estampillas que con arreglo a la presente ley deben usar los particulares, serán inutilizadas con la firma de quien subscriba el documento o con la fecha de presentación u otorgamiento, incurriendo los que así no lo hicieren en la multa establecida en el artículo 57 ó 58, según el caso.

Art. 70. El papel sellado que se utilice sin haberse firmado, que no contenga raspadura o el «corresponde» de alguna oficina, rúbrica y sello de cualquier particular, empleado, escribano, etc., y cuyo formato u hoja esté entero, podrá cambiarse dentro del año y en el primer mes del siguiente por otro u otros de igual valor pagándose diez centavos por cada sello inutilizado hasta cien pesos, veinte centavos hasta quinientos y un peso en adelante.

Art. 71. Toda duda que se suscitare fuera de juicio sobre la interpretación de esta ley será resuelta por el administrador general de contribución territorial, patentes y sellos, con audiencia verbal o escrita del procurador del tesoro, si lo creyera necesario.

Art. 72. La Administración General de contribución territorial, patentes y sellos vigilará el cumplimiento de la presente ley, para lo cual podrá inspeccionar todas las oficinas y establecimientos que menciona el artículo 60 de esta ley, debiendo aplicar la pena que corresponda a las infracciones que se descubrieseo.

Art. 73. Será permitido el uso de estampillas en reemplazo de sellos, con las formalidades que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 74. Los derechos que actualmente se perciben en el registro de la propiedad, escribanía mayor de gobierno y demás oficinas públicas, extrañas al departamento de hacienda, serán abonados en lo sucesivo en papel sellado; igualmente, todo ingreso de dinero al fisco que no tenga una forma establecida por la ley al efecto, se abonará en papel sellado.

Art. 75. En el primer mes del año, ocurrirán a las respectivas administraciones de renta, los comerciantes, importadores, exportadores

y despachantes de aduana, pidiendo el registro de sus firmas y la de los dependientes que los representen, en un sello de cinco pesos.

Art. 76. En cualquier tiempo que se establezca una casa de negocio deberá pedirse el registro de la firma en el sello correspondiante dentro del término de un mes.

Art. 77. La inspección general de justicia vigilará especialmente la aplicación del impuesto por parte de las asociaciones o sociedades anónimas sometidas a su contralor.

Art. 78. El impuesto exigido por esta ley y toda multa que se aplicase por violación de la misma, se prescriben a los diez años de la fecha en que debió hacerse efectivo el impuesto.

Art. 79. El Registro de la propiedad no inscribirá escrituras otorgadas fuera de la capital federal o territorios nacionales, ni testimonios de testamentos, declaratorias de herederos o hijuelas, expedidos por los tribunales provinciales, sin previa protocolización en una escribanía nacional y pago de los impuestos determinados por esta ley.

Art. 80. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

1. La actual vigencia de esta ley deriva de la de presupuesto de 22 de diciembre de 1924 (nº 11.319) declarándola vigente mientras no se dictara la ley de presupuesto para 1925 y del silencio de las leyes posteriores de la misma índole.

2. El 2º apartado del art. 1º de la ley, define su carácter mixto. La aplican los jueces federales de toda la República y los de la jurisdicción ordinaria de la Capital, según que los documentos en que deba figurar el sello de la nación deban producirse o presentarse a unos u otros tribunales. El art. 51 prevé el caso de que dichos documentos lleven sellos provinciales.

3. La penalidad en todos los casos es meramente rentística, art. 66: las multas se abonarán en papel sellado. Quiere decir que a ellas no es aplicable el art. 21 del Código Penal.

4. Téngase presente el art. 23 de la ley nº 4128 (3 octubre 1902) que dice:

Art. 23. Todo auto que ordene reposición del sellado deberá ser cumplido dentro del tercero día. Transcurrido este término, se aplicará como multa el décuplo contra el litigante que no reponga los sellos que corresponda, librándose sin más trámite mandamiento de ejecución y embargo. En este caso, si el apelante no repusiere el sellado se reclamará además el desistimiento del recurso.

5. **La Cámara Federal de la Capital ha declarado de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Corte que «la justicia federal es incompetente para entender en los procesos por falsificación de sellos o estampillas nacionales, puesto que la ley de sellos es mixta y no corresponde exclusivamente a los tribunales federales el conocimiento de la misma».**

6. *De la Suprema Corte.*

1. No es de justicia federal la infracción cometida en sus protocolos por escribanos de registro de la Capital; puesto que los nombra el Presidente de la Nación como jefe inmediato de la Capital y que la Cámara de lo Civil ejerce superintendencia sobre ellos, (tomo 78, pág. 440).

2. Esta ley no sólo rige en la capital y territorios nacionales, sino que es general para toda la nación y se aplica en las provincias (juez federal) en los asuntos que corresponden al fuero nacional, (tomo 10, pág. 135).

## CAPITULO II

# LEGISLACION SOCIAL

### A) *Carácter de esta legislación.*

« Legislación obrera argentina » titula el Dr. Alejandro M. Unsain su notable *Manual;* « Legislación industrial y obrera » se titula el interesante libro de los señores P. L. Piccaluga y A. E. Basso; « Derecho industrial y obrero » titula el suyo el Dr. Alberto Cardarelli Bringas y la completa « Colección de leyes obreras y de previsión social » hecha por el doctor José Ruiz Moreno, lleva el título de « Legislación social argentina ».

Para el de este capítulo hemos adoptado el último que parece ser el más corriente, aunque toda legislación es social, pues se dicta para la sociedad, para los hombres como sujetos de derecho.

Adviértase que aquí se trata de leyes *comunes* en el sentido de la primera parte del inciso 11 del art. 67 de la Constitución Nacional que al respecto se aparta esencialmente de la de los Estados Unidos. Esta no hizo más que reconocer a cada uno de éstos, su anterior situación en punto a derecho privado de fondo (civil, mercantil y penal) antes de que se estableciera entre ellas el vínculo federal. Las tres clases de colonias que allí existían antes de 1787, las *reales* (Virginia, Nueva Hampshire, Georgia, Ambas Carolinas, Nueva York y Nueva Jersey), las de *terratenientes* (Maryland, Pensylvania y Delaware) y las de *Carta* (Massachussets, Rhode Island y Connecticut) tenían, cada una, sus leyes propias y si en todas regía la *common law* de la Metrópoli, era por la voluntad de la colonia, no porque la hubiesen impuesto desde Londres, y así muchas de ellas alteraron el derecho metropolitano siempre que lo juzgaron preciso. La Gran Bretaña que nunca ha codificado

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
BIBLIOTECA DIGITAL

sus leyes no se inmiscuyó en lo que por ser esporádico respondía a su mismo sistema legal. ¿Cuándo esas colonias se transformaron en Estados acentuando su autonomía en el mismo momento de constituir un Gobierno Central, como habían de desprenderse de lo más íntimo de cada una de ellas, lo que respondía a su especial modo de regular las acciones privadas? Así conservaron sus especiales facultades legislativas, al respecto que fueron su *derecho común*, es decir, no excepcional, como lo fué el federal que por esto es llamado con más exactitud allí que entre nosotros régimen de excepción.

En las antiguas colonias hispanoamericanas y por tanto en la Argentina, las cosas pasaron de un modo contrario.

Todas ellas se regían por las leyes de la Metrópoli: las generales y las de Indias venían decretadas desde Madrid, y cada colonia a su respecto, no tenía más actitud que la de la obediencia. No en balde España misma por la hegemonía de Castilla había dado a las leyes de ésta un carácter general que hizo pasar a un segundo término las leyes desde los Austrias apelliadas fueros regionales, que al no renovarse por no reunirse las Cortes de los antiguos reinos, llevaron, (llevan todavía) una vida anémica. En tal disposición el poder central no había de pensar ni por un momento que sus colonias de América pudieran gobernarse por sí solas en materias tan importantes como las de derecho privado. Aún después de la Independencia, la República Argentina se conformó en materia civil y mercantil con las leyes españolas, y ésta que se llamó legislación patria fué respetada hasta el punto de que alguna provincia hizo suyo el Código de Comercio español de 1829. Pero en general, ni el derecho civil de la Recopilación ni el comercial de las Ordenanzas de Bilbao perdieron su vigor legal: las reformas substanciales como ya hemos dicho (tomo 1º, págs. 10-13), se hicieron en lo penal.

Precisamente Alberdi consideró la unidad de legislación en todo el país, como uno de los antecedentes argentinos que él llamaba unitarios. De los que da como tales, es realmente el característico y que más nos diferencia de los Estados Unidos; otros antecedentes pueden considerarse similares; el *origen* único, allí inglés y aquí español; *una* sola *religión*, allí la reformada, aquí la católica; un mismo idioma,

aquí el de Cervantes, allí el de Shakespeare...; en cambio allí tantas legislaciones como colonias, aquí una sola ley.

Así cuando ha habido aquí que legislar en materia criminal y civil, no costó trabajo atribuirlo al gobierno federal y por la misma razón cuando con el andar del tiempo se ha sentido la necesidad de legislar sobre el trabajo, naturalmente las nuevas leyes no habían de dictarlas las provincias: primero, porque su materia es civil y penal (en algunas leyes se declara explícitamente su incorporación a los Códigos respectivos), y segundo, porque el objeto a que responden es el mismo en toda la República y no hay razón ni pretexto para que cada provincia legisle a su modo lo que a todas importa por igual, ya que la parte de pueblo argentino que tratan de beneficiar es la misma en todo el territorio de la nación.

Nótese además, que el impulso a que corresponden estas novísimas leyes tan no es provincial que quizás va más allá de lo nacional. Su internacionalidad empieza a ser reconocida cuando leyes como la de Accidentes del trabajo son objeto de acuerdos con España, Italia e Inglaterra.

Se ha querido complicar el punto, mezclando en la cuestión, la jurisdicción federal. Un tan notable jurisconsulto como el Dr. Matienzo, siendo presidente del Departamento Nacional de Trabajo dijo que se trata de una legislación «que no es en lo esencial más que la reforma de los títulos del Código Civil acerca de la locación de servicios y las obligaciones de hacer y, en consecuencia, materia del fuero federal conforme a lo prescripto por la Constitución, art. 67, inciso 11, y art. 108, pero salvando las jurisdicciones provinciales en lo que respecta a su aplicación». Es evidente que si el fuero federal surte dentro de estas leyes, en lo civil o en lo penal, el caso será de jurisdicción de los tribunales de dicho fuero y éste es el carácter de los cuatro Códigos citados en dicho inciso, pero siendo la federal jurisdicción de excepción, la verdadera distinción de jurisdicciones, en esta materia, debe hacerse entre la ordinaria de la Capital y Territorios y la local de cada una de las provincias.

El punto lo ha desarrollado la Corte Suprema cuando ha tenido que considerar la ley de Accidentes de trabajo.

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
HEMEROTECA DIGITAL

« Esta ley, ha dicho (1) es por su naturaleza complementaria del Código Civil desde que está destinada a regir un aspecto de las relaciones jurídicas de los patrones y los obreros. Ha sido dictada por el Congreso en ejercicio de la facultad conferida por el art. 67, inciso 11 de la Constitución, y por consiguiente reviste el carácter de ley general de la Nación, con la sola salvedad de aquellas disposiciones respecto de las cuales el legislador haya adoptado una resolución distinta, como ocurre con los artículos 15 y 29 los que por expreso mandato, rigen únicamente en la capital y territorios nacionales. Esta salvedad excepcional, no puede hacerse extensiva al art. 9 ni a ninguna de sus cláusulas, porque en primer lugar, el legislador no ha limitado explícita ni implícitamente su campo de acción y porque además los antecedentes de la gestación parlamentaria de la ley 9688 conducen a conclusiones adversas al carácter local que se ha pretendido atribuir a dicho art. 9. Al sancionar la ley como complemento de uno de los Códigos fundamentales, el Congreso ha podido considerar conveniente y aún indispensable que el depósito del importe de todas las indemnizaciones se hiciera en una sola caja, a fin de asegurar un beneficio positivo a las víctimas de los accidentes o a sus derecho-habientes y dar a la vez una sólida base económica a la institución que se trataba de crear. Tratándose de una ley nacional, no ha podido darse prelación sobre ella a las disposiciones de un decreto provincial incompatible con ella, sin contrariar los preceptos consignados en los artículos 31 y 67-11 de la Constitución Nacional ».

B. *Enumeración de las leyes de este capítulo*

I. Nº 8999. Departamento N. del Trabajo. — II. Nº 9688. Accidentes del trabajo (con las leyes 11.125 y 11.126). — III. Nº 11.317. Trabajo de mujeres y niños. — IV. Nº 11.544. Jornada legal del trabajo. — V. Nº 11.338. Trabajo nocturno en panaderías, etc. — VI. Nº 10.505. Trabajo a domicilio. — VII. Nº 4661. Descanso dominical (con las leyes 9104 y 9105). VIII. Nº 9677. Comisión Nacional de casas baratas. — IX. Nº 11.127. Cerillas con fósforo blanco o amarillo. —

(1) Tomo 126, pág. 325. En el mismo sentido V. los fallos del tomo 143, pág. 294 y tomo 141, pág. 46.

X. Nº 9146. Agencias oficiales de colocación. — XI. Nº 6661. Agencias particulares de colocación. — XII. Nºs 11.278 y 11.337. Pago en moneda nacional de salarios y sueldos. — XIII. Nº 9511. Inembargabilidad de salarios, etc. — XIV. Nº 11.570. Multas.

Obsérvese:

1º Que dos, la VI, Trabajo a domicilio y la VII, Descanso dominical son extrictamente locales: (Capital y Territorios); no han sido dictadas para toda la República haciendo uso el Congreso de las facultades del inciso 11 (del art. 67, Const. Nacional) sino solamente para la Capital y Territorios Nacionales por virtud de los incisos 27 y 14-2º, mientras que la II, Accidentes, acabamos de ver tiene disposiciones puramente locales para la Capital y Territorios.

2º Que la XIII, Inembargabilidad de sueldos, como introduciendo una excepción a los procedimientos civiles también es extrictamente local, de la Capital y Territorios, ya que las provincias no han delegado en el Congreso su poder de legislar en materia procesal.

3º Que la XIV, sobre Multas, también es puramente local y así lo declara su art. 1º. Su materia es procesal y así como cada provincia dicta su respectiva ley de procedimientos en cuanto a « Leyes del Trabajo », el Congreso ha dictado la que ha de regir los casos que las mismas leyes originen en los Territorios Nacionales, el primero de ellos la Capital.

4º Que se suele considerar parte integrante de la legislación social las leyes de Jubilaciones y pensiones. Nosotros las hemos incluído en el capítulo primero porque en ellas domina el carácter jurisdiccional federal y además porque ni los empleados de Banco ni los de empresas concesionarias pueden llamarse obreros. No se olvide que en la legislación social han influído razones políticas, la democracia, el « obrerismo » y quizás el partidismo.

Es democrática en el intento de favorecer a una parte del *demos*, la mayor del pueblo todo que es el soberano. Es obrerista porque aún no aceptando la división de clases capitalista y obrera que la ideología preferida del trabajador manual tiene por dogma, a satisfacer a este último tiende ostensiblemente: responde a propósitos electorales, pues cada una

de las dos tendencias políticas más poderosas pronto echó de ver que no le convenía dejar a la otra la iniciativa de estas leyes y la una y la otra han pujado en presentarse a cual más obrerista y así conquistar las grandes masas, sobre todo de las ciudades; hasta el punto de que puede afirmarse que sin el cuarto obscuro electoral los propósitos tenazmente perseguidos durante años por los socialistas (en los que tampoco dejaba de entrar un concepto electoral) hubiesen continuado siendo un ideal lejano. Y en esto finca quizás el porvenir de esta clase de leyes.

# I. — Departamento Nacional del Trabajo.

**Nº 8999 8 Octubre 1912**

Artículo 1º. La actual Dirección General del Trabajo se denominará desde la promulgación de esta ley «Departamento Nacional del Trabajo», dependerá del Ministerio del Interior y tendrá por funciones: preparar la legislación del trabajo, recogiendo, coordinando y publicando los datos relativos al mismo, y organizar la inspección y vigilancia de las disposiciones legales que dicte el Congreso sobre la materia.

Art. 2º. El Departamento estará constituído por tres divisiones principales:

*a)* Legislación; *b)* Estadística; *c)* Inspección y vigilancia.

Art. 3º. El Departamento establecerá un servicio de inspección y vigilancia directa y permanente en los establecimientos industriales y comerciales en la Capital de la República y Territorios Nacionales, a fin de velar por el cumplimiento de las leyes relativas al trabajo.

Art. 4º. Los inspectores de trabajo, debidamente autorizados, tienen derecho a penetrar en los locales donde se ejerza una industria o comercio durante las horas destinadas al trabajo. La negación del patrón importará una infracción a esta ley, que se penará con una multa de 100 a 500 $ moneda nacional, sin perjuicio de procederse al allanamiento, previa orden requerida por el Presidente del Departamento.

Art. 5º. El Departamento organizará y tendrá a su cargo, bajo el régimen que se considere más conveniente, el registro de colocaciones para obreros, con el objeto de coordinar la oferta y la demanda de trabajo. Corresponderle igualmente la inspección y vigilancia de las agencias de colocaciones particulares.

Art. 6º. El Departamento estará bajo la dirección de un presidente, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Serán funciones del mismo: Dirigir el cumplimiento de las leyes relativas al trabajo; mediar en los conflictos entre capital y trabajo; proponer los nombramientos, ascensos, correcciones y separación de los emplea-

dos; reclamar, siempre que fuera necesario, la cooperación de las diferentes dependencias de la administración, estando éstas obligadas a prestársela; editar un boletín cuya distribución será gratuita, a las asociaciones patronales y obreras.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado por el Jefe de la División de Legislación, y en su defecto, por el funcionario que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 7º. El Presidente, cuando lo requieran los conflictos entre Capital y Trabajo, convocará y presidirá «Consejos de Trabajo», compuestos en cada caso con igual número de patrones y obreros. Estos Consejos tendrán durante su funcionamiento, a su disposición, todos los elementos de estudio necesarios para sus resoluciones, y éstas pondrán término a la mediación del Departamento en el caso sometido a su decisión.

Art. 8º. Todas las personas a que se refiere esta ley, que rehusen suministrar datos o informes requeridos por el Departamento para el desempeño de su cometido, o los suministren con falsedad, incurrirán en una multa de 100 a 150 pesos por la primera vez, y de 500 a 1.000 pesos en caso de reincidencia, a beneficio del tesoro común de las escuelas, o en su defecto sufrirán el arresto equivalente según el Código Penal.

El Departamento no podrá comunicar ni publicar los nombres de las personas, empresas o sociedades a que se refieren los datos o informes. Todo empleado o agente del Departamento Nacional del Trabajo que revele los secretos industriales o comerciales de que hubiera tenido conocimiento en razón de su cargo, incurrirá en la pena establecida en el Código Penal, por la revelación de secretos.

Art. 9º. Serán recursos del Departamento: la asignación que anualmente fije la Ley de Presupuesto, el rendimiento de las publicaciones que edite y las donaciones que reciba para el desarrollo de los servicios que el mismo está destinado a prestar.

Art. 10. Se autoriza al Departamento, para recibir por herencia, legado o donación, en representación del Estado los bienes o sumas de dinero que se le confíe con aplicación a servicios especiales o para el establecimiento de funciones o instituciones directamente vinculadas con los fines de su creación. En los casos en que importen cargo, requerirá para su aceptación la aprobación legislativa.

Art. 11. Las penas a que se refieren los artículos 4º y 8º, serán aplicadas por el Departamento del Trabajo, con apelación a la Justicia ordinaria.

1. El decreto reglamentario de la presente ley, dado el 2 de enero de 1913, en su artículo 9º confiere al Presidente del Departamento la facultad de «aplicar las penas respectivas en los casos previstos por los artículos 4 y 8 de la ley, previa la debida comprobación del hecho y el dictamen de la división

de Legislación. La resolución que se dicte será a la vez firmada por el secretario del Departamento ». También tiene (art. 14) la de requerir de los jueces la orden de allanamiento en el caso del art. 4° de la ley. A bien que ésta ya decía lo mismo. Donde está en su punto el Reglamento, es en lo que previene su artículo 9° n° 3, siempre aplicando el 4° de la ley; los inspectores a quienes no se permita la entrada labrarán un acta haciendo constar el hecho, la que suscribirán dos testigos, el inspector y el patrón si quiere. « Esta acta servirá de suficiente constancia para la aplicación de la multa respectiva y para la requisición de la orden de allanamiento ».

En el mismo Reglamento se previene, art. 36, que « los inspectores y cualquier otro empleado del Departamento que revelen los secretos industriales y comerciales de que tuvieren conocimiento, serán separados de sus puestos sin perjuicio de la aplicación de las penas que establece el Código Penal en sus artículos 262 y 265 » hoy 156.

2. Por cierto que dicho Reglamento según lo requiera la ley presente, art. 3°, se refiere a los establecimientos industriales y comerciales de la Capital Federal y Territorios Nacionales como sometidos a la inspección y vigilancia del Departamento. Arts. 37 y 38. Lo mismo hacen con los suyos las provincias, la de Tucumán, primera que creó su Departamento del Trabajo, la de Buenos Aires que también lo tiene, la de Córdoba con su oficina provincial del Trabajo, la de Santa Fe con su Dirección General de Estadística y Trabajo y sus Juntas locales, la de Mendoza con su Departamento del Trabajo comprendiendo vigilancia, accidentes, salarios, multas y consultas; la de Corrientes que además de la Dirección del Trabajo tiene juntas locales formadas por un presidente, un representante obrero y otro patronal. (V. nota 5 de la ley III de este Capítulo).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

# II. — Accidentes del Trabajo.

## CAPITULO I

### *Responsabilidad por accidentes*

N° 9688
11 Octubre
1915

**Artículo 1°.** Todo patrón, sea persona natural o jurídica, que en las industrias o empresas a que se refiere el artículo siguiente, tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos a sus empleados y obreros, durante el tiempo de la prestación de los servicios, ya con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo.

Art. 2°. Quedan únicamente comprendidos bajo el régimen de la presente ley, los obreros o empleados cuyo salario anual no exceda de 3.000 pesos y presten sus servicios en las siguientes industrias o empresas:

1° Fábricas, talleres y establecimientos industriales en general, donde sea empleada para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre. 2° Construcción, conservación y reparación de edificios, vías férreas, puertos, diques, canales y trabajos análogos. 3° Minas y canteras. 4° Transporte, carga y descarga. 5° Fabricación o uso de explosivos o materiales inflamables y de electricidad. 6° Industrias forestal y agrícola, tan sólo para los personas ocupadas en el transporte o servicio de motores inanimados. 7° Trabajos de colocación, reparaciones o desmontes de instalaciones telegráficas, telefónicas o pararrayos. 8° Toda industria o empresa similar para los obreros, no comprendida en la enumeración anterior, y que hubiera sido declarada tal por el Poder Ejecutivo, previo informe del Departamento del Trabajo, con treinta días al menos de anterioridad a la fecha del accidente.

Art. 3°. Sólo procede la indemnización por causa de accidente, de acuerdo a la presente ley, cuando la incapacidad para el trabajo que el mismo origine exceda de seis días hábiles.

Art. 4°. Queda exento el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente de trabajo:

*a)* Cuando hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima o proviniese exclusivamente de culpa grave de la misma. *b)* Cuando fuere debida a fuerza mayor, extraña al trabajo.

Cesará igualmente la responsabilidad del patrón con respecto a cualquiera de los derecho-habientes de la víctima que hubiese provocado voluntariamente el accidente u ocasionádolo por su culpa grave.

Art. 5°. La responsabilidad del patrón se presume respecto a todo accidente producido en los casos del artículo 1° de la presente ley,

sin más excepciones que las especificadas en la anterior disposición.

Art. 6º. La responsabilidad del patrón subsiste, aunque el obrero trabaje bajo la dirección del contratista de que aquél se valga para la explotación de su industria. Sin embargo, tratándose de explotaciones agrícolas o forestales, en que sólo se acepta la responsabilidad de los accidentes cuando se emplee maquinarias movidas por fuerza mecánica, el contratista que las use responde exclusiva y directamente de los daños ocasionados por las que sean de su propiedad.

Art. 7º. Los patrones podrán substituir las obligaciones relativas a la indemnización por un seguro constituído a favor de los empleados u obreros de que se trate en una compañía o en asociación de seguros patronales que reúnan los requisitos establecidos más adelante, y siempre a condición que las indemnizaciones no sean inferiores a las determinadas por la presente ley.

## CAPITULO II

### *De la indemnización*

Art. 8º. Al objeto de determinar el monto de la indemnización, se tendrá en cuenta:

*a)* Si el accidente hubiese causado la muerte del obrero, el patrón queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no deberán exceder de 100 $, y además, a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos 1000 días de trabajo, pero nunca mayor de 6.000 $ ⅚. Si la víctima trabajó menos de 1000 días con el patrón responsable, se computará la indemnización, multiplicando por 1.000 el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón. Se entiende por familia, a los efectos de esta ley, el cónyuge supérstite y los hijos menores de la víctima. Los nietos, hasta la edad de 16 años, los ascendientes y los hermanos, hasta la misma edad arriba expresada, se considerarán comprendidos en ella, tan sólo si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima. La indemnización se reputará como bien gananncial y se distribuirá entre los derecho-habientes en la proporción y forma establecida para ellos en el Código Civil. *b)* En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, corresponderá a la víctima una indemnización igual a la establecida en el artículo anterior. *c)* En caso de incapacidad parcial y permanente, la indemnización será igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente. *d)* La incapacidad temporal producida por el accidente, determinará una indemnización igual a la mitad del salario medio diario, desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halló en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquél, por lo ganado durante los últimos doce meses. Pasado el término de un año, la incapacidad se considerará como permanente, desde el día del accidente, a los efectos de la indemnización, de la que

deberán descontarse los valores entregados a título de salario durante aquél.

Art. 9º. Sólo se entenderá que los patrones, compañías aseguradoras o sociedades patronales llenan las obligaciones que por razón de accidentes les incumben de acuerdo con la presente ley, depositando a nombre de la víctima o de sus derecho-habientes el valor de la indemnización en una sección especial que se establecerá bajo la dependencia y dirección de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, la que, invirtiendo el importe de dichas indemnizaciones en títulos de crédito de la Nación, entregará mensualmente a los interesados las rentas que a ellos correspondan.

Art. 10. Los patrones o aseguradores, deberán depositar en caja especial de dicha repartición, que se denominará «Caja de Garantía»:

*a)* Las indemnizaciones que correspondan por causa del fallecimiento de la víctima que no deja herederos con derecho a las mismas, en los términos de los artículos 8 y 14 de la presente ley. *b)* Las rentas constituídas de acuerdo con el artículo anterior, cuyos beneficiarios fallecieren sin dejar herederos en las condiciones del art. 8º. *c)* Los valores de las indemnizaciones o rentas constituídas, pertenecientes a extranjeros que abandonen el país. *d)* El importe de las multas impuestas por falta de cumplimiento a la presente ley.

Los fondos de esta caja se destinarán exclusivamente: 1º A cubrir los gastos en la sección accidentes; 2º A pagar las indemnizaciones que dejaron de abonarse por insolvencia absoluta de los patrones, judicialmente declarada, y siempre que la víctima hubiese iniciado su acción en el término de un mes de encontrarse habilitada para ello, después del accidente, y realizado todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de su derecho.

Art. 11. Se entiende por salario anual, a los efectos de esta ley, el percibido por el obrero durante el año anterior al accidente, del patrón a cuyo cargo se encuentra este último; y por salario diario, el que resulte de la división del salario anual por el número de días hábiles del año.

Si el operario no hubiere trabajado durante un año entero, se calculará el salario diario dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo en que trabajó, por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima.

Si aquél fuere un aprendiz, la indemnización se computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma industria y categoría en que trabajó el aprendiz.

Art. 12. A los efectos de las disposiciones anteriores, el Poder Ejecutivo determinará, al reglamentar esta ley, las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas y las que deban conceptuarse como incapacidades parciales, teniendo en cuenta, en caso de concurrencia de dos o más lesiones, la edad de la víctima y su sexo.

Art. 13. La indemnización por accidentes del trabajo no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción o renuncia, y goza de todas las

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HEMEROTECA DIGITAL

franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales al crédito por alimentos.

Art. 14. El obrero víctima de un accidente que origine una incapacidad transitoria para el trabajo, perderá el derecho a continuar percibiendo la parte de salario que le acuerda la ley, desde el día en que se ausente del país; y los sucesores del obrero extranjero, no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residieran en el país, y sólo en los casos de reciprocidad establecidos por acuerdos o tratados internacionales.

## CAPITULO III

### *Acción de indemnización*

Art. 15. En la Capital y en los territorios nacionales, será juez competente para conocer de la acción de indemnización por accidentes del trabajo, el juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado, a elección del actor, siguiéndose el procedimiento sumario.

Art. 16. El representante del Ministerio Público de Incapaces, tendrá personería para ejecutar y percibir en su respectiva jurisdicción los valores destinados a ingresar en la «Caja de Garantía», constituída de acuerdo con la presente ley, a cuyo efecto, las autoridades pondrán en su conocimiento los accidentes que a tal efecto reclamen su intervención.

Art. 17. Los obreros y empleados a que se refiere esta ley, podrán optar entre la acción de indemnización especial que les confiere la misma, o las que pudieran corresponderles según el derecho común por causa de dolo o negligencia del patrón. Sin embargo, ambas son excluyentes y la iniciación de una de ellas o la percepción de cualquier valor por su concepto, importa la renuncia *ipso facto* de los derechos que en ejercicio de la otra pudieran corresponderle.

Art. 18. Además de la acción que se acuerda contra el patrón o empresario, la víctima del accidente o sus representantes, conservan contra terceros causantes de aquél, el derecho de reclamar la reparación del perjuicio causado, de acuerdo con los principios del Código Civil.

Por tercero, se entiende los extraños a la explotación industrial, quedando así excluídos de tal categoría el patrón y sus obreros o empleados.

La indemnización que se obtuviera de terceros, de conformidad a la presente disposición, exonera al patrón de su responsabilidad, en la parte que el tercero causante del accidente se obliga a pagar.

La acción contra terceros puede ser ejercitada por el patrón a su costa, y a nombre de la víctima o sus herederos, si ellos no la hubieren iniciado hasta ocho días después de producido el accidente.

Art. 19. Las acciones emergentes de esta ley se prescriben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad.

Art. 20. Las compañías de seguros contra accidentes o asociaciones patronales que pretendan subrogar a los empresarios en las obligaciones que para ellos emanan de la presente ley, deberán estar autorizadas al efecto por el Poder Ejecutivo de la Nación o de las provincias y constituídas de conformidad a las siguientes bases:

*a)* Hacer un depósito de 50.000 $ %, en el Banco de la Nación, en títulos de la deuda pública, el que no podrá ser retirado mientras existan en el país seguros a cargo de la compañía. *b)* Establecer la obligación de verificar las indemnizaciones, de conformidad a las prescripciones de esta ley, fijando la escala de primas bajo su base. *c)* Constituir las reservas de capitales que en atención al monto de los seguros realizados fijen los reglamentos decretados por el Poder Ejecutivo. *d)* Exclusión de toda cláusula de caducidad, respecto de la víctima, o sus derecho-habientes. *e)* La separación completa con las operaciones relativas al seguro obrero, con relación a las de otro género, que tenga a su cargo la empresa.

Art. 21. En caso de falencia de la compañía o asociación patronal, en que se hubieran constituído seguros obreros, o del patrón que debiera una indemnización, los fondos destinados a su pago no entrarán en la masa común y volverán respectivamente al empresario que contrajo el seguro, en el estado en que se hallaba en el momento de la falencia, o pasarán a la Caja de Jubilaciones, para la constitución de la renta.

## CAPITULO IV

### *De las enfermedades profesionales*

Art. 22. Cuando un obrero se incapacite para trabajar o muera a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión, tendrá derecho a la indemnización acordada por esta ley, con arreglo a las condiciones siguientes.

*a)* La enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación. *b)* No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufría esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar. *c)* La indemnización será exigida del último patrón que empleó al obrero durante el referido último año en la ocupación cuya naturaleza generó la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otros patrones, en cuyo caso, éstos serán responsables. *d)* Si la enfermedad por su naturaleza pudo ser contraída gradualmente, los patrones que ocuparon durante el último año a la víctima en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último patrono, la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitradores, si se suscitare controversia a su respecto. *e)* El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero debe dar parte, como si se tratase de un accidente.

Las enfermedades profesionales deberán ser taxativamente enume-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

radas por el Poder Ejecutivo en decretos reglamentarios, previo informe de las oficinas técnicas y la responsabilidad por ellas sólo comenzará a los 90 días de su determinación.

CAPITULO V

*Disposiciones generales*

Art. 23. Es absolutamente nula toda cláusula que exima al patrón de responsabilidad por los accidentes que se produzcan, o que en cualquier concepto resultase derogatoria de la presente.

Art. 24. Serán asimismo nulas de pleno derecho y sin efecto alguno las obligaciones contraídas por las víctimas o sus derecho-habientes, con intermediarios que se encarguen mediante emolumentos convenidos anticipadamente, de asegurarles el goce de los derechos reconocidos por esta ley.

Art. 25. El obrero, y en caso de fallecimiento del mismo, sus derecho-habientes, deberán poner el accidente en conocimiento de la autoridad judicial o policial más próxima, en el término que el Poder Ejecutivo determine, so pena de sufrir una reducción del 25 % de la indemnización correspondiente, salvo caso de fuerza mayor o impedimento de otro orden, debidamente constatados. Igual manifestación está obligado a verificar el patrón, dentro de las 24 horas de haber llegado el accidente a su conocimiento, bajo pena de multa de 50 a 100 pesos. La autoridad pública nacional que reciba la denuncia del hecho, deberá ponerla en el día en conocimiento del patrono y de la oficina del Departamento Nacional del Trabajo que funcionare en el lugar del accidente. Igual procedimiento se solicitará de los gobiernos de provincias, por parte de los funcionarios referidos que de ellos dependan.

Art. 26. En los accidentes producidos sin causa legal excusable para el empresario, el mismo está obligado a facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se declare incapacitada permanentemente, y siempre que aquélla acepte recibir la asistencia por facultativos designados por el patrón.

Art. 27. La víctima del accidente, o sus derecho-habientes, gozarán del beneficio de pobreza, a los efectos del cobro judicial de la indemnización.

Art. 28. Cuando la Nación sea responsable del accidente, podrá ser sometida a la acción judicial sin necesidad de previa reclamación administrativa.

Art. 29. El Poder Ejecutivo, al réglamentar la presente ley, indicará en la Capital y territorios nacionales las medidas que, con el fin de prevenir accidentes, deberán adoptarse en todo trabajo que haya peligro para el personal. Las infracciones al cumplimiento de esta

reglamentación, serán pasibles de multas de 50 a 200 pesos, sin perjuicio de las responsabilidades ordinarias.

Art. 30. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que los empresarios o patrones pueden verificar la asistencia o vigilar el estado de las víctimas de los accidentes por medio de facultativos que ellos mismos designen.

1. Recuérdese que la Suprema Corte ha establecido el carácter exclusivamente local de los artículos 15 y 29 de la presente ley, yendo al encuentro de los que atribuían este mismo limitado carácter al artículo 9 que como los demás rige en todo el territorio de la Nación, aplicándolos las respectivas jurisdicciones ordinarias en cada provincia y la de la misma especie en la Capital y Territorios Nacionales.

Por cierto que en cuanto al citado artículo 9 ya en algunas sentencias se ha prescindido de él por la ineficacia que resulta a veces del auxilio que a un obrero inválido puede prestar unos muy pocos pesos mensuales, como interés de un capital que recibido de una vez podría mejorar su situación.

Reformada la ley en este último sentido sería mayor el número de los que a ella se acogerían empezando por los que dadas las circunstancias del caso (culpa, aunque sólo sea legal, del demandado) hoy se amparan de las disposiciones del derecho común, y obtienen una indemnización mayor o menor, pero de una vez.

Las referencias que hace la sentencia de la Corte a los artículos 15 y 29, son tan conformes con éstos que no se explica que se haya puesto al tribunal en el caso de tener que hacerlas.

2. Poco después de dictada dicha sentencia el P. E. en decreto de 6 de mayo de 1925, «en virtud, dijo, que los gobiernos de algunas provincias han organizado desde la fecha de la sanción de la ley 9688 hasta el presente otras cajas e instituciones de carácter local para percibir el importe de los aportes y hacer los pagos por indemnizaciones de accidentes dando a los fondos una inversión diferente de la prescripta por aquélla y realizando la indemnización en algunos casos en forma también distinta de la determinada por la ley, para todo lo cual se ha aducido como razón que la reglamentación y aplicación de la ley eran materia de jurisdicción provincial y que la autoridad de la Nación a su respecto estaba circuns-

cripta a la capital y territorios federales, dispuso que se dirigiera nota a los gobiernos de las provincias referidas para que en su carácter de agentes naturales del gobierno federal, adopten las disposiciones necesarias para que dentro de esos respectivos territorios, sean debidamente observadas y cumplidas por las autoridades locales las prescripciones de la ley 9699.

No se ha hecho pública ninguna resolución tomada al respecto por los expresados agentes naturales del gobierno federal.

3. La penalidad que establece, es la de los artículos 25 y 29, este último, refiriéndose a la reglamentación de la misma ley.

El decreto básico del P. E. sobre la materia es el de 14 de enero de 1916, que en su primer artículo limita la extensión del Reglamento a la Capital federal y Territorios Nacionales; no podía hacer otra cosa tratándose de procedimientos. Sus disposiciones al respecto son:

Art. 18. El plazo para cumplir el patrón con el aviso del art. 25 de la ley, será de 24 horas a contar desde que ocurre el accidente o desde que tiene conocimiento del mismo, a cuyo efecto se presume que lo tiene dentro de las 24 horas de ocurrido, cuando no estaba presente. La omisión de este aviso hace incurrir al patrón en la multa de 50 a 100 pesos.

Art. 40. Aunque las causas del accidente den lugar a la instrucción de un proceso criminal, no se diferirán las medidas para que esté expedita la acción del art. 10 de la ley.

Art. 114. De conformidad al art. 15 de la ley, la competencia de los jueces será regida por la ley nº 1893 y de la justicia de Paz (según el monto de la indemnización) en la Capital federal y la Orgánica de Territorios en éstos.

4. La aplicación de las multas se efectuará según la ley nº 9658 hoy 11570 (XIV de este capítulo).

Un decreto de 30 de abril de 1917 comete al Defensor de pobres e incapaces la denuncia de las infracciones en cuestión al Juez de lo correccional para llevar adelante la imposición de la multa, su cobro e ingreso en el fondo correspondiente, es decir, la «Caja de garantía». Art. 10, letra *d* de la presente ley.

5. Esta ley ha sido completada y en parte modificada por otras dos. La nº 11.125 de 8 de junio de 1921 dice:

« Apruébase el convenio por el cual se establece la reciprocidad en el pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, suscripto en esta Capital entre la República Argentina y el gobierno de España con fecha 27 de noviembre de 1919.

La nº 11.126 de igual fecha dice:

Apruébase el convenio por el que se establece la reciprocidad en el pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, suscripto en esta Capital entre la República Argentina y el Reino de Italia con fecha 26 de marzo de 1920.

Ambos convenios tienen el siguiente articulado:

Artículo 1º. Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes, que fueran víctimas de accidentes del trabajo en el otro Estado, así como sus herederos, tendrán derecho a las indemnizaciones y demás opciones que la ley local concede a los nacionales.

Art. 2º. No obstante cualquier disposición de la ley local, el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo anterior, subsiste si el obrero o empleado damnificado, o sus herederos hubiesen abandonado el territorio del Estado donde ocurrió el accidente y residieran en otro país.

Art. 3º. Cuando a consecuencia de un accidente del trabajo falleciere en la República Argentina un obrero español (o italiano) o en España (o Italia) un obrero argentino, los herederos del damnificado tendrán derecho a recibir la indemnización legal correspondiente, cualquiera que sea el país en que éstos residieran.

Art. 4º. Cuando en uno de los dos países contratantes falleciere un obrero a consecuencia de un accidente de trabajo, cualquiera que sea la nacionalidad del obrero, los herederos de éste que residieren en el otro país contratante, tendrán derecho a percibir la indemnización legal correspondiente.

Art. 5º. Queda estipulado que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones o la Oficina que llegue a desempeñar sus funciones en lo atingente al pago de las indemnizaciones por accidentes al trabajo en la República Argentina, y la análoga oficina del Reino de España (o de Italia), deberán dar aviso a los cónsules de las altas partes contratantes en cada caso, a fin de que el hecho sea comunicado a los herederos para sus efectos legales.

Art. 6º. Se aplicará el presente convenio a los casos de indemnizaciones pendientes cuyo pago no haya caducado para los damnificados o sus herederos, en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones y en la oficina análoga de España (o de Italia).

Art. 7º. La presente convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas en Buenos Aires a la brevedad posible, entrando en vigor a los 30 días del canje de las ratificaciones. Regirá por un término de cinco años y se considerará prorrogada de año en año mientras no sea denunciada con uno de anticipación.

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

6. Con Inglaterra el 18 de noviembre de 1929 se ha celebrado un convenio diplomático que consta de los siguientes artículos:

«Artículo 1º. Los obreros nacionales argentinos que sean víctimas de accidentes del trabajo en la Gran Bretaña o en Irlanda del Norte, y cualesquiera personas que puedan alegar o tengan derechos derivados de tales obreros, serán admitidos a los beneficios de la indemnización y de las garantías acordadas a los súbditos británicos por la legislación en vigor en Gran Bretaña e Irlanda del Norte, respectivamente, relativa a la indemnización a los trabajadores por daños resultantes de tales accidentes.

«Recíprocamente, los obreros súbditos británicos que sean víctimas de tales accidentes en la República Argentina, y cualesquiera personas que puedan alegar o tengan derechos derivados de tales obreros, serán admitidos a los beneficios de la indemnización y de las garantías acordadas a los nacionales argentinos por la legislación en vigor en la República Argentina, relativa a la indemnización a los trabajadores por daños resultantes de tales accidentes.

«Art. 2º. Dicha estipulación de reciprocidad surtirá efecto aun cuando la víctima o sus herederos subsiguientes al accidente, abandonaren el territorio, ya sea de Gran Bretaña e Irlanda del Norte o de la República Argentina.

«Lo mismo corresponderá cuando los herederos residan en otro país que aquel en que ocurriera el accidente.

«Art. 3º. Las autoridades argentinas y británicas competentes se prestarán recíprocamente sus buenos oficios a fin de facilitar por cada parte el cumplimiento de las leyes relativas a la indemnización de accidentes del trabajo, especialmente con respecto a la notificación a los herederos.

«Art. 4º. La presente convención será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en Buenos Aires tan pronto como sea posible.

Este convenio debe ser sometido al Congreso como lo fueron los dos anteriores. Se necesita una ley para modificar como esos convenios modifican, algunas exigencias de la ley.

Por cierto que las primeras palabras del convenio encierran un error de copia o de traducción, o bien debían ser interpretadas con arreglo a nuestra legislación general y la del trabajo particular que no distinguen «obreros nacionales» de los de origen extranjero. Así deben interpretarse los anteriores cuando hablan de «ciudadanos»: son «habitantes».

Un convenio igual se ha celebrado con Yugo-Eslavia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

# III. — Trabajo de mujeres y niños.

**Nº 11.317, 30 de Setiembre de 1927.**

(V. su texto íntegro en el tomo I, pág. 252 y siguientes).

1. Esta ley rige como los Códigos Civil y Penal, a los que la incorpora su artículo 24, en todo el territorio de la Nación, incumbiendo su aplicación, como la de aquellos Códigos, a la jurisdicción común.

Así en virtud de lo prevenido en el segundo apartado del art. 9 («La reglamentación determinará las industrias que comprende la prohibición de ocupar a mujeres y niños en industrias o tareas peligrosas e insalubres») el P. E. nacional dictó un decreto reglamentario de la presente ley con fecha 28 de mayo de 1925, para la Capital Federal y en 9 de junio del mismo año para los Territorios Nacionales.

Las provincias, como veremos (nota 5) tienen su especial reglamentación.

2. Es ajena al objeto del presente libro una apreciación crítica de la presente ley. Sólo haremos notar la novedad de las «autoridades de aplicación» que para la Capital federal es el Departamento Nacional del Trabajo y en las provincias y territorios lo son las autoridades que su respectivo reglamento fije. Art. 17.

Estas autoridades tienen un registro, inspectores y facultades para levantar actas e informaciones sobre el cumplimiento de la ley.

Son, naturalmente, las que deben denunciar y acusar criminalmente las infracciones, pero, en esto el art. 23 da el mismo derecho, no sólo a los asesores de menores que por su cargo deben siempre intervenir, sino a las sociedades de protección a mujeres y menores y a las comisiones directivas de las asociaciones obreras, se entiende que por medio de sus presidentes. Todo ello ante el Juez de lo correccional, ley nº 11.570 (XIV de este Capítulo).

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

3. Las penas que establecen los artículos 21 y 22 son de multa siendo de observar en la del primero que en caso de reincidencia se dobla, y que el importe es siempre para la perjudicada, pues cada infracción se pena aparte. En cuanto a la del art. 22, la reincidencia tiene además de la multa, prisión.

En uno y otro caso la multa tiene la prisión subsidiaria, es decir, que el Juez al aplicarla podrá aceptar el pago en cuotas, pero en la sentencia deberá fijar los días de prisión que en su caso la equivalgan. Art. 21, Código Penal.

Para los casos del artículo 21, juez competente será el de lo correccional, pero en los del 22, lo serán los del Crimen por razón del monto de la pena. Con apelación ante el Superior. Aquí el poder de policía cede ante la potestad judicial.

4. En el derecho reglamentario para la Capital no hay disposiciones de carácter penal.

En los Territorios Nacionales, decreto del P. E. de 9 de junio de 1925, se designa como autoridad de aplicación al gobernador de cada territorio, art. 5, y se previene, art. 7, que para la aplicación de las penalidades se seguirá el juicio según el Código Proc. Crim.

5. La provincia de Buenos Aires tiene el reglamento de 24 de julio de 1925, dando a su Departamento del Trabajo el encargo de aplicar la ley, art. 1. En cuanto al producido de las multas se destina, art. 13, al fondo escolar, a cuyo efecto « tiene personería el Director General de Escuelas o sus representantes legales para la ejecución, debiendo ponerse en conocimiento de las Direcciones de Escuelas las multas que se hallen en estado de ejecutar ». En cuanto al importe a que tienen derecho las interesadas según los artículos 12, 13 y 14 de la ley, se les entrega a presentación del acto o testimonio de que debe proveerles en su caso el Departamento del Trabajo, art. 14.

Por su parte, la provincia de Córdoba en el Decreto reglamentario de 4 de agosto de 1926, designa como autoridad de aplicación a la Oficina Provincial del Trabajo. El importe de las multas se depositará, art. 14, en el Banco de Córdoba en una cuenta especial para entregarse por medio de la Contaduría General a las personas perjudicadas en los casos de los artículos 12, 13 y 14; de las demás, no se dice el destino. Por

PRESIDENCIA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

cierto que el art. 13 establece un procedimiento que parece apartar a los jueces del Crimen de la aplicación de la ley, pues «si el infractor no pagase la multa dentro de cinco días de notificada, la Oficina Provincial del Trabajo elevará los antecedentes a la Oficina de Asuntos Legales para su cobro judicial», es decir, civil.

La provincia de Santa Fe con fecha 30 de diciembre de 1926, dió un Reglamento que instituye autoridad de aplicación a la Dirección General de Estadística y Trabajo, art. 5. En cuanto a procedimiento, el art. 7 dice que «en los casos en que sea necesario aplicar las penalidades que la ley prevé, se seguirá el juicio en la forma indicada por las leyes respectivas a cuyo efecto la autoridad de aplicación tendrá personería para iniciar y seguir la acción».

6. Debe dejarse constancia de que la primera ley de la materia nº 5291, derogada por la presente, fué dictada en 30 de setiembre de 1907. Es loable esta preocupación por la protección de la mujer obrera y el niño. Pero es de lamentar que ni las sociedades de protección a la infancia ni las similares, ni menos las obreras hayan hasta ahora asumido la representación que la ley les acuerda en materia que tanto debería interesarles.

# IV. — Jornada Legal del Trabajo.

Nº 11.544
15 Setiembre 1929

**Artículo 1º.** La duración del trabajo no podrá exceder de 8 horas diarias o 48 semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro.

No están comprendidos en las disposiciones de esta ley los trabajos agrícolas, ganaderos y los del servicio doméstico, ni los establecimientos en que trabajen solamente miembros de la familia del jefe, dueño, empresario, gerente, director o habilitado principal.

Art. 2º. La jornada de trabajo nocturno no podrá exceder de 7 horas, entendiéndose como tal la comprendida entre las 21 y 6. Cuando el trabajo deba realizarse en lugares insalubres en los cuales la violación del aire o su compresión, emanaciones o polvos tóxicos permanentes pongan en peligro la salud de los obreros ocupados, la duración del trabajo no excederá de 6 horas diarias o 36 semanales. El Poder Ejecutivo determinará, sea directamente o a solicitud de

parte interesada y previo informe de las reparticiones técnicas que correspondan, los casos en que regirá la jornada de 6 horas.

Art. 3º. En las explotaciones comprendidas en el artículo 1º se admiten las siguientes excepciones:

*a)* Cuando se trate de empleados de dirección o de vigilancia; *b)* Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de las 8 horas por día y de 48 semanales, a condición de que el término medio de las horas de trabajo sobre un período de 3 semanas a lo menos, no exceda de 8 horas por día o de 48 horas semanales; *c)* En caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajo de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas o instalaciones, o en caso de fuerza mayor, pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento y únicamente cuando el trabajo no pueda ser efectuado durante la jornada normal, debiendo comunicarse el hecho inmediatamente a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente ley.

Art. 4º. Los reglamentos del Poder Ejecutivo pueden fijar por industria, comercio u oficio y por región:

*a)* Las excepciones permanentes admisibles para los trabajos preparatorios o complementarios que deban necesariamente ser ejecutados fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento o para ciertas categorías de personas cuyo trabajo sea especialmente intermitente; *b)* Las excepciones temporarias admisibles para permitir a las empresas hacer frente a las demandas extraordinarias de trabajo.

Para acordar estas autorizaciones se tendrá en cuenta el grado de desocupación existente.

Art. 5º. Todas las reglamentaciones y excepciones deben hacerse previa consulta a las respectivas organizaciones patronales y obreras y en ellas se determinará el número máximo de horas suplementarias que ha de autorizarse en cada caso.

El tipo de salario para esas horas suplementarias será aumentado por lo menos en un 50 % en relación al salario normal y en un 100 % cuando se trate de días feriados.

Art. 6º. Para facilitar la aplicación de esta ley cada patrón deberá: hacer conocer por medio de avisos colocados en lugares visibles en su establecimiento o en cualquier otro sitio conveniente las horas en que comienza y termina el trabajo, o si el trabajo se efectúa por equipos. Las horas en que comienza y termina la tarea de cada equipo serán fijadas de tal modo que no excedan los límites prescriptos en la presente ley, y una vez modificadas regirán en esa forma, no pudiendo modificarse sin nueva comunicación hecha con la anticipación que determine el Poder Ejecutivo; hacer conocer de la misma manera los descansos acordados durante la jornada de trabajo y que no se computan en ella; inscribir en un registro todas las horas suplementarias de trabajo hechas efectivas a mérito de lo dispuesto por los artículos 3º, 4º y 5º de esta ley.

Art. 7º. Las prescripciones de esta ley pueden ser suspendidas total o parcialmente por decreto del Poder Ejecutivo nacional en caso de guerra o circunstancias que impliquen un peligro inminente para la seguridad pública.

Art. 8º. Las infracciones a las prescripciones de esta ley serán reprimidas con multas de diez a cincuenta pesos por cada persona objeto de una infracción cuyo producido se destinará a los fondos de instrucción primaria nacional o provincial, según el caso.

Art. 9º. Son autoridades de aplicación de la presente ley en la Capital Federal y territorios nacionales, el Departamento Nacional del Trabajo, y en las provincias las que determinen los respectivos gobiernos.

Art. 10. Los representantes de la autoridad de aplicación tienen facultad para penetrar en los establecimientos a que se refiere esta ley para verificar las infracciones, y pueden requerir la cooperación de la policía.

Art. 11. Sin perjuicio de las facultades de la autoridad de aplicación, tienen personería para denunciar y acusar a los infractores, además de las personas damnificadas, las asociaciones obreras y patronales por intermedio de sus comisiones directivas.

Art. 12. Esta ley se tendrá por incorporada al Código Civil y entrará en vigencia a los seis meses de promulgada.

1. Al aprobar el Senado el proyecto de la presente ley tal como venía en revisión de la Cámara de Diputados, quedó aclarado por indicación de un senador « que se trataba de una ley común que debe ser aplicada por las autoridades provinciales » declaración supérflua suponiendo que tenga valor legalmente desde que ya lo establece el artículo 12 que en realidad también está más por ser más evidente que en ninguna otra que trata de una modificación o ampliación de lo que ha establecido el Código civil sobre locación de servicios.

2. La penalidad del art. 8º, se hará efectiva por los tribunales, los de jurisdicción ordinaria en la Capital y territorios (jueces letrados en éstos) y los de provincias en las respectivas. El art. 11 habla de denunciar y acusar lo cual se refiere al procedimiento que será el correccional ante el Juez así llamado donde lo haya.

La ley sólo prevé la denuncia y acusación como hechas por damnificados, las autoridades de aplicación y las asociaciones obreras y patronales, pero se sobrentiende que el Fiscal será siempre parte y podrá promover el correspondiente proceso. (Art. 118-1º, Cód. Proc. Crim.).

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

Por cierto que no se ve cómo las asociaciones patronales puedan tener interés en que un patrón (1) sea acusado. Las infracciones que el art. 8° castiga con una multa «por cada persona objeto de una infracción» no pueden referirse más que al patrón sujeto activo de la contravención, no al obrero que es el sujeto pasivo u objeto de la misma como la ley le llama.

3. Cabe recordar que esta ley es una tardía resurrección de la del rey Felipe II, que en una de Indias mandaba que «todos los obreros trabajasen ocho horas cada día, cuatro a la mañana y cuatro a la tarde, repartidas a los tiempos más convenientes para librarse del rigor del sol». (Libro III, título VI, ley 6).

## V. — Trabajo nocturno en las panaderías, pastelerías, etc.

N° 11.338
9 Setiembre
1926

**Artículo 1°. Queda prohibido en todo el territorio** de la República el trabajo nocturno desde la hora 21 hasta la hora 5 del día siguiente, en los establecimientos de panificación, pastelería, repostería y similares. Esta prohibición comprende todos los trabajos que directa o indirectamente se refieran a dichas industrias.

Art. 2°. En caso de que un interés público lo requiera, el Poder Ejecutivo Nacional puede autorizar el trabajo nocturno en los establecimientos de panificación mecánica, bajo las condiciones siguientes:

*a)* Que él fuere convenido entre las respectivas organizaciones patronales y obreras. *b)* Que el trabajo se efectúe por equipos de no más de ocho horas cada uno y que alternen periódicamente en las jornadas y los días de descanso semanal. *c)* Que las condiciones higiénicas sean satisfactorias.

Art. 3°. Un ejemplar de esta ley se colocará en sitio visible en los locales donde haya de ser aplicada. Deberá agregarse a su texto la dirección de la autoridad encargada de su aplicación.

(1) Es de desear que el término «patrón» sea siempre empleado en estas leyes en vez del insoportable «empleador» que con innecesario anglicismo se viene usando de un tiempo a esta parte. El *employer* inglés es «el que emplea», palabra cuya raíz más probable es *plicare*, plegar, doblar, someter. Patrono o patrón etimológicamente por *patrimonio* viene de *pater*, raíz que aún siendo honda o lejana da a la palabra un vago carácter afectivo que convendría respetar y que en el campo acentúa el diminutivo *patroncito* que no se concibe aplicado al empleador, ¡empleadorcito! aunque lo consintiera, que no lo consiente, el genio de nuestra lengua (ni el del paisano).

Art. 4º. Los patrones de los establecimientos que infrinjan la presente ley, serán penados con multa de 100 $ % por cada persona ocupada ilegalmente.

Art. 5º. Son autoridades de aplicación de la presente ley, en la Capital Federal, el Departamento Nacional del Trabajo, y en las provincias y territorios nacionales, las autoridades que determine la respectiva reglamentación.

La policía cooperará con dichas autoridades en la verificación de las infracciones.

Art. 6º. Los representantes de la autoridad de aplicación tienen facultad para penetrar en todos los establecimientos a que se refiere esta ley, durante las horas de trabajo.

Fuera de estas horas se requerirá una orden judicial de allanamiento.

Art. 7º. Sin perjuicio de las facultades de la autoridad de aplicación, tienen personería para denunciar y acusar criminalmente a los infractores, además de las personas damnificadas, las respectivas asociaciones obreras y patronales por medio de sus comisiones directivas.

1. Esta ley debe considerarse como supletoria en su especialidad de la novísima sobre Jornada legal del trabajo.

2. Lo dicho de ésta en cuanto a aplicabilidad de multas (en el caso de cien pesos por infracción, no de 10 a 50), intervención de autoridades de aplicación, asociaciones y fiscal, rige para la presente con el aditamento, en cuanto al denunciante, que podrá serlo el damnificado, cosa que la ley presente no preveía.

3. En resumen se trata en la presente ley de una especialidad de la Jornada legal del trabajo. Y por una regla de hermenéutica se aplica la ley general en cuanto no se produzca alguna de las excepciones de la ley especial que entonces prima sobre aquélla como el mandato especial sobre el poder general.

4. Advertimos que la presente ley sólo ha empezado a regir con todo rigor desde el 5 de octubre del año 1929. Los diarios dijeron que el gremio de propietarios de panaderías de la capital así lo había resuelto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
BIBLIOTECA DIGITAL

# VI. — Trabajo a Domicilio.

**Nº 10.505**
**8 Octubre 1918**

**Artículo 1º. Las disposiciones de la presente ley regirán en la Capital Federal y Territorios Nacionales y se refieren a todas las personas sin distinción de sexo que ejecutan a domicilio, habitual o profesionalmente, un trabajo u oficio manual por cuenta ajena.**

**Esta ley no comprende el trabajo del servicio doméstico.**

**Art. 2º. Todo dueño, director o gerente de establecimiento industrial o comercial que dé trabajo a realizarse en el domicilio del obrero, deberá llevar un registro en el que anotará el nombre y apellido de los obreros, sus domicilios, la calidad y naturaleza de la obra encomendada y la remuneración que deberán percibir.**

**El registro estará a disposición de los inspectores del Departamento Nacional del Trabajo, que podrán examinarlo en días y horas hábiles cada vez que lo juzguen necesario.**

**En caso que el registro no fuera llevado en la forma indicada o se anotaran datos falsos, se aplicará una multa de 100 a 300 $ % por cada infracción.**

Art. 3º. Desde el momento que un obrero recibe cosas para ser trabajadas en su domicilio, es obligatorio entregarle una libreta en la que se indique la naturaleza y calidad del trabajo, la fecha de la entrega, el precio que se le abonará y el valor de las cosas entregadas.

Devueltos los objetos confeccionados, deberá anotarse en la libreta la fecha de la devolución y el precio pagado.

En esta libreta deberán establecerse con claridad las condiciones de pago para el caso en que las cosas entregadas sean perdidas o deterioradas, y expresarse el nombre y domicilio del fiador, si lo hubiere.

Art. 4º. Los dueños, directores o gerentes de establecimientos comerciales e industriales podrán imponer multas a los obreros por trabajos defectuosos, entendiéndose por tal el estropeamiento de los materiales.

Ninguna multa será mayor que la sexta parte del salario avaluado al día.

Art. 5º. Los locales donde sólo trabajen miembros de una familia bajo la autoridad de uno de ellos, no estarán sometidos a inspección, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1º Que el trabajo no se haga con ayuda de caldera a vapor. 2º Que la industria ejercida no esté clasificada en el número de las consideradas como peligrosas e insalubres.

Art. 6º. Los inspectores no tendrán acceso a los talleres de familia.

salvo en los casos en que tuvieran noticia fundada de infracción en alguno de ellos, de cualquiera de las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 7º. Cuando los inspectores comprobasen que en un taller de familia se emplea caldera a vapor o que la industria ejercida es peligrosa e insalubre, aplicarán al director del taller una multa de 50 a 100 $ %, y ordenarán las medidas de higiene y de seguridad prescriptas para las fábricas y talleres bajo apercibimiento de clausurar el local si no se adoptan en el plazo que se fije.

Art. 8º. Queda absolutamente prohibida la confección, restauración, adorno, limpieza, arreglo u otras manipulaciones de calzado, sombreros, ropas, tejidos, flores, elaboración y empaquetamiento de productos de consumo en casa donde hubiese alguna persona atacada de enfermedad infecto-contagiosa, y en una habitación que fuere utilizada por alguna persona atacada de tuberculosis.

Art. 9º. El dueño o gerente de cualquier negocio que recibiere cosas trabajadas en un local en las condiciones del artículo anterior, sufrirá una multa de 200 pesos nacionales, siempre que se probase que tenía conocimiento del caso de enfermedad.

Art. 10. Los encargados o inquilinos principales de las casas habitadas por personas que trabajan a domicilio están en el deber de denunciar a la autoridad sanitaria los casos de enfermedades infecto-contagiosas que ocurriesen en ellas, incurriendo si no lo hicieran, en una multa de 200 $ %, y la inspección procederá a prohibirles el trabajo y al retiro de las cosas indicadas en el art. 8º y a ordenar su desinfección cuando la juzgue necesaria.

Art. 11. Los médicos que asistiesen a un enfermo de tuberculosis en una habitación en que viesen ejecutar alguno de los trabajos mencionados en el art. 8º, deberán denunciarlo inmediatamente al inquilino principal y a la autoridad correspondiente, como si se tratase de un caso de enfermedad de denuncia obligatoria.

Art. 12. El trabajo no podrá reanudarse en un local en que hubiese ocurrido un caso de enfermedad infecto-contagiosa o en un local que hubiese sido habitado por un enfermo de tuberculosis, hasta que dichos enfermos no se hubiesen sanado o sido retirados y debidamente desinfectada la habitación en que fueran asistidos, por autoridad competente.

Art. 13. El Departamento Nacional del Trabajo instituirá «comisiones de salarios» para toda industria que ocupe obreros a domicilio en los municipios, cuando lo soliciten por escrito por lo menos cincuenta obreros de algún gremio o industria. Estas «comisiones» tienen por objeto fijar el salario mínimo por hora o por pieza, ajustándose a las leyes nacionales sobre la duración máxima del trabajo.

Art. 14. Las comisiones de salarios se compondrán de un número igual de representantes de los patrones y de los obreros de las industrias interesadas, del uno o del otro sexo, mayores de edad.

El número de miembros de cada comisión de salarios, será fijado según las circunstancias por el Departamento Nacional del Trabajo.

Los representantes de los patrones y obreros serán elegidos por las partes a quienes representen, en la forma que se determine al reglamentarse esta ley.

En caso que los representantes no sean elegidos en el plazo fijado, los nombrará de oficio el Poder Ejecutivo, a propuesta del Departamento Nacional del Trabajo.

Las comisiones de salarios serán presididas por una persona extraña a la comisión designada por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Departamento Nacional del Trabajo.

Art. 15. Las «comisiones de salarios» durarán dos años, pudiendo ser reelegidos sus miembros indefinidamente.

Celebrarán reunión con asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, pero siempre deberán estar presentes dos representantes por lo menos de los obreros, cuando el número de éstos sea más de dos.

Las «comisiones» se reunirán por convocación de su presidente en el recinto de sesiones de la autoridad municipal respectiva, cuando sea necesario o cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros.

Art. 16. Las «comisiones de salarios» deberán pronunciarse sobre todo pedido de fijación de salario mínimo relativo a los trabajos a domicilio de la profesión de su jurisdicción. La solicitud puede ser hecha por alguno de sus miembros, por la inspección del trabajo o por diez obreros interesados.

Las decisiones serán pronunciadas por simple mayoría de votos de los presentes, y en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 17. Las «comisiones de salarios», el determinar un salario mínimo, tendrán en cuenta:

1º La naturaleza del trabajo. 2º El precio corriente en plaza del artículo confeccionado. 3º Los recursos necesarios a la subsistencia del obrero. 4º El salario mínimo percibido por los obreros en las fábricas o talleres del distrito de la Capital Federal o territorio nacional que produzcan el mismo artículo o un artículo análogo. 5º Las costumbres locales y los precios de las viviendas y de los alimentos de primera necesidad en la región o ciudad donde funcione la industria o comercio. 6º El valor de las mercaderías e instrumentos de labor necesarios al obrero para la ejecución de su trabajo.

Art. 18. Los salarios mínimos fijados por la «comisión» deberán ser pagados íntegramente al obrero sin ninguna reducción para la retribución de empresarios o subempresarios.

Art. 19. Las decisiones de la «comisión» serán publicadas en la forma que determine el Departamento Nacional del Trabajo. La tarifa de salarios será fijada en los locales donde se efectúe la entrega de las materias primas a los obreros y en el recibo de las mercaderías entregadas por éstos después de la ejecución del trabajo. El empresario, industrial o comerciante que no cumpliese este requisito, incurrirá en una multa de 100 a 300 pesos moneda nacional.

El salario mínimo comenzará a regir quince días después de publicada la decisión.

Art. 20. Todo patrón culpable de haber pagado una remuneración de trabajo inferior al mínimo fijado para ese trabajo, será pasible de una multa de 300 pesos.

Estas mismas penas serán aplicables para las demás infracciones a esta ley que no tengan sanción especialmente determinada.

Art. 21. El obrero a quien se ha pagado un salario inferior al fijado por la «comisión de salarios» puede, a pesar de toda convención en contrario, reclamar a su contratista el complemento de su salario, sin perjuicio de la reclamación de daños e intereses a que hubiere lugar.

La acción se prescribe al año, a contar para cada pago del día en que éste se efectuó.

Art. 22. Los inspectores, las «comisiones de salarios», el Departamento Nacional del Trabajo y los funcionarios judiciales vigilarán especialmente el pago de salarios con arreglo a las tarifas establecidas y cuidarán particularmente de que sea efectuado en dinero.

Art. 23. De las contestaciones que nazcan de la aplicación de la presente ley sobre pago de los salarios fijados por las «comisiones de salarios», entenderán los jueces de Paz de las localidades respectivas cuando la suma reclamada no excediera de 500 $ %, y los jueces de lo Civil cuando excediera de esa suma. Las sentencias de los jueces de Paz serán apeladas ante los jueces de lo Civil; las de éstos en los juicios de su competencia ante las Cámaras de Apelaciones. Los juicios serán sumarios, verbales y actuados.

Art. 24. En todas las actuaciones en que los patrones y obreros deban intervenir ante las autoridades en petición, demanda o defensa de sus derechos reconocidos por esta ley, no se les exigirá sellos, ni comisión, ni remuneración, ni forma alguna de compensación de servicios que directa o indirectamente deban prestar los funcionarios respectivos, y cualquiera de ellos que contraviniese esta disposición será condenado a pagar una multa del décuplo del valor de lo que hubiese cobrado.

Art. 25. Las multas que se apliquen por infracción a las disposiciones de esta ley se destinarán al Consejo Nacional de Educación.

Art. 26. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

1. Esta ley es local: no ha sido dictada por el Congreso según el inciso 11 del art. 67 de la Constitución, es decir, como lo han sido los cuatro Códigos que el mismo cita, sino por el inciso 27 (el del supuesto Congreso-Legislatura de la Capital) y el 14 organización de los Territorios. Así se declaró en el Senado al discutirla y no es otro el sentido de sus disposiciones.

2. De éstas, son penales los artículos 7, 10, 19 y 20. El 23 es de jurisdicción civil, que es la ordinaria.

Las multas se aplicarán, dice el art. 34 del decreto reglamentario, por el procedimiento determinado por la ley nº 9658 (hoy 11.570, XIV de este capítulo), es decir, en la Capital por el Juez de lo Correccional y en los Territorios por el Juez letrado.

El mismo Reglamento establece, art. 33, que la pena del artículo 20 de la ley, en su segundo apartado (realmente un tanto vago), se impondrá: 1º Cuando se dé trabajo a domicilio a un obrero que carezca de libreta o cuando ésta no se encuentre en las condiciones exigidas por el mismo decreto; 2º Cuando las libretas no contengan o contengan en forma incorrecta las enumeraciones a que se refiere el art. 3º de la ley.

# VII. — Descanso Dominical.

**Nº 4661**
**6 Setiembre 1905**

Artículo 1º. (Con las reformas de las leyes números 9104 y 9105 de 14 de agosto de 1913). En la Capital de la República y en los Territorios Nacionales queda prohibido en domingo y los días 25 de Mayo, 9 de Julio y 1º de Mayo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en las fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos o sitios de trabajo, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y en los reglamentos que se dictaren para cumplirla.

Art. 2º. Serán exceptuados de esta prohibición, de acuerdo con las especificaciones y reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo:

1º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico o por razones que determinen grave perjuicio al interés público o a la misma industria, sin necesidad de autorización especial, según especificación que de unos y otros harán los reglamentos. 2º Los trabajos de reparación o limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana, en establecimientos industriales. 3º Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

En todo caso, los reglamentos determinarán el descanso semanal de los comprendidos en las excepciones.

Art. 3º. Ninguna excepción respecto a la obligación del descanso hebdomadario será aplicable a las mujeres y a los menores de dieciséis años.

Art. 4. Las prescripciones de esta ley no se aplicarán al servicio doméstico.

Art. 5. En los días domingo permanecerán cerradas las casas de expendio de bebidas.

Art. 6. Las infracciones a esta ley se presumirán imputables a los patrones salvo prueba en contrario, y serán penadas por primera vez con 10 pesos de multa, y por las reincidencias, con doble multa o quince días de arresto.

Art. 7. La presente ley empezará a regir a los noventa días de su promulgación.

1. Esta ley según consta en su art. 1° es local, en el sentido más estricto de la palabra, por cuanto sólo es aplicable en la Capital Federal y Territorios Nacionales. Como ella, tal como se promulgó en 1905 sólo se refería a la primera, y así lo declaró un decreto del P. E. de 22 de diciembre de 1908, hubo de dictarse la ley 9104 que extendió a los segundos los efectos de ella como la ley 9105 comprendió en la prohibición el 1° de mayo y las dos fiestas patrias (V. en el art. 1° de la presente ley). Otro decreto de 4 de julio de 1913 dispone que los dueños de los negocios exceptuados (que trabajan en domingo) están obligados a anotar en una planilla que se colocará en lugar visible y será presentada a los inspectores, el nombre de las personas ocupadas y el turno de descanso compensativo o hebdomadario que corresponde a cada una.

También por decretos se ha establecido lo que en las leyes anteriores se llama «autoridad de aplicación»; el de 22 de marzo de 1907 instituye como tal al Departamento Nacional del Trabajo.

2. Merece también mención el decreto de 17 de diciembre de 1907 estableciendo el procedimiento ante el Jefe de Policía para la represión de las infracciones, el que puede iniciarse por querella o denuncia.

Naturalmente: la resolución del Jefe es apelable por ante el Juzgado de lo Correccional, según el art. 587, Cód. Proc. Crim.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

# VIII. — Comisión Nacional de Casas Baratas.

**Nº 9677 5 Octubre 1915**

Artículo 1º. Créase con el título de « Comisión Nacional de Casas Baratas », una comisión de cinco miembros *ad-honorem*, designados por el Poder Ejecutivo, que ejercerá las funciones de dirección, fomento y control que instituye la presente ley.

*a)* La inversión de los fondos destinados a la presente ley, mediante la contratación con sociedades de construcción y con particulares, de casas higiénicas y baratas en la Capital y territorios nacionales, destinadas a ser vendidas o alquiladas a obreros, jornaleros o empleados de pequeños sueldos. *b)* Intervenir en la concesión de los beneficios o estímulos acordados por esta ley a las sociedades o particulares que se dediquen a la construcción de casas baratas, de acuerdo con sus prescripciones. *c)* El fomento de construcciones, de este género por particulares o compañías de edificación en la Capital, en las provincias y en los territorios nacionales mediante el otorgamiento de premios y estímulos pecuniarios. *d)* Propender a la formación de sociedades de crédito, beneficencia y de cooperativas que construyan directamente o faciliten dinero para las construcciones. *e)* En general, todo lo que se relacione con el estudio y el fomento y la construcción, higiene y salubridad de las casas baratas.

Art. 4º. La comisión venderá a precio de costo y por sorteo las casas que construya exclusivamente a obreros, jornaleros o empleados con familia, cuyos antecedentes de buena conducta y falta de recursos sean comprobados, siendo requisito indispensable a los efectos de esta última disposición que el adquirente no posea propiedad por valor de más de 3.000 pesos o renta equivalente.

Art. 5º. El valor total del terreno y del edificio será abonado en mensualidades fijas, con un interés del 3 % y una amortización acumulativa del 5 % anual sobre el importe de la venta, no admitiéndose en ningún caso entregas anticipadas.

Art. 6º. El adquirente o sus sucesores podrán rescindir el contrato de compra de una casa y le serán devueltas a él o a sus herederos forzosos las cantidades que hubiere entregado por concepto de amortización y el valor de las mejoras útiles que hubiere realizado, debiendo deducirse el importe de las reparaciones necesarias que haya que efectuar.

Art. 7º. Mientras no haya recibido la escritura definitiva, el adquirente no podrá bajo ningún concepto alquilar ni enajenar la pro-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION HEMEROTECA DIGITAL

piedad, ni establecer ningún negocio, ni recibir en depósito mercancías.

La violación de esta cláusula le hará perder *ipso facto* sus derechos, no pudiendo reclamar otra indemnización que la que acuerda el artículo 6º. Exceptúase el caso en que tratándose de enajenación, ésta sea hecha a algunas de las personas a que se refiere el art. 4º, con previa autorización de la comisión.

Art. 8º. La mora no justificada de cinco meses consecutivos en el pago de la cuota mensual de interés y amortización será causa suficiente para quedar de hecho rescindido el contrato de compra-venta, devolviéndose al adquirente la suma por concepto de indemnización, de acuerdo al art. 6º.

Art. 9º. El adquirente recibirá su boleto provisorio, en que conste la declaración de la venta, y la escritura definitiva le será otorgada una vez que haya satisfecho la última cuota del precio.

La inscripción de la venta en el registro de la propiedad se hará gratuitamente, estando exonerada del impuesto de sellos.

Art. 10. Los materiales empleados en la construcción de las casas que contrate la comisión estarán exentos de los derechos o impuestos que gravan la importación. La misma franquicia se acuerda a los materiales empleados en la construcción de casas baratas, individuales o colectivas, para obreros o empleados, por sociedades que tengan ese objeto, siempre que la comisión nacional apruebe los planos y especificaciones de la construcción y las condiciones de su enajenación o locación.

Las sumas que importen estas franquicias aduaneras serán devueltas a los constructores una vez concluídas y aprobadas las obras por la comisión nacional.

Art. 11. Quedan exoneradas del pago de la contribución territorial por el término de diez años, a contar de la fecha de la adquisición o edificación, las casas adquiridas o construídas particularmente por empleados, obreros, jornaleros, que llenen las condiciones siguientes:

*a)* Que sean para su uso particular. *b)* Que su costo no exceda de 10.000 pesos. *c)* Que se compruebe debidamente que el propietario no posea propiedad por valor de más de 3.000 pesos, o renta equivalente. *d)* Que no sean destinadas para negocio ni depósito de mercancías.

Art. 12. Quedan igualmente exoneradas de impuestos fiscales las sociedades de construcción o de crédito que tengan por exclusivo objeto construir casas baratas individuales o colectivas o prestar dinero para su edificación, siempre que se ajusten a los propósitos de la presente ley y previa la aprobación por la comisión de los planos y especificaciones de su construcción y condiciones de su enajenación o locación.

Art. 13. Quedan también exoneradas de impuestos fiscales las casas baratas hechas por sociedades de beneficencia o cooperativas para la venta o alquiler, las primeras por el plazo de diez años, siempre

que el adquirente esté dentro de lo preceptuado en el art. 11; los planos, construcción y condiciones de locación serán aprobados por la comisión.

Art. 14. La transmisión de las propiedades en caso de muerte estará exenta de todo gravamen o impuesto a las sucesiones cuando se trate de herederos directos y tendrá una reducción del 50 % cuando sean colaterales.

Art. 15. El Registro de la propiedad llevará en una sección aparte la nómina de las casas comprendidas en los beneficios de la presente ley.

Cuando para fomentar la construcción de casas baratas dentro de las condiciones de la presente ley se acuerden préstamos con garantía hipotecaria sobre las mismas casas, la inscripción de la hipoteca subsistirá por todo el tiempo necesario para la extinción de la deuda mediante su amortización acumulativa.

Art. 16. Queda facultada la comisión nacional para establecer un seguro temporario de vida al adquirente de una casa barata, mediante una cuota que fijará oportunamente, para garantir a su familia, en caso de muerte, el pago de todas las cuotas que faltaran hasta la escrituración definitiva.

Art. 17. Las cuotas del seguro podrán ser abonadas en forma global al hacer el contrato de compra-venta o en mensualidades que irán disminuyendo según el riesgo.

Art. 18. La falta de pago injustificada de cinco mensualidades hará perder el beneficio del seguro y las sumas serán anotadas en el «haber» del adquirente.

Art. 19. En caso de fallecimiento del adquirente, el cónyuge sobreviviente no podrá ser obligado a la división de la propiedad por los otros herederos.

Art. 20. En caso de fallecimiento de ambos cónyuges no podrá dividirse la propiedad mientras haya menores de edad.

Art. 21. El Poder Ejecutivo consignará todos los años, en el proyecto de presupuesto de gastos de la Nación, la cantidad que estime necesaria para ser entregada a la comisión nacional a los fines de esta ley.

La Caja Nacional de Ahorro Postal podrá prestar dinero a la comisión nacional a los fines de esta ley hasta el 50 % de los depósitos, al interés de 5 %.

Art. 22. Queda facultada la comisión nacional para adquirir los terrenos necesarios para las construcciones, recibir donaciones y legados y administrar todos los fondos con cargo de rendir cuenta semestral a la Contaduría General de la Nación, y elevará una memoria que se publicará al iniciarse las sesiones ordinarias de cada año.

Art. 23. El Poder Ejecutivo podrá ceder a la comisión nacional los terrenos de propiedad de la Nación que se encuentren en condiciones de ser utilizados para la construcción de casas baratas.

Art. 24. La comisión propondrá anualmente al ministerio correspon-

diente los empleados necesarios, cuyos sueldos serán fijados en el presupuesto general de la administración, los que deberán imputarse a gastos generales a los efectos del cálculo del precio de costo de cada casa.

Art. 25. Todo el que produjera información falsa o adulterase en cualquier forma la verdad a objeto de obtener los beneficios de esta ley, será penado con arresto de seis a doce meses o multa de 500 a 1.000 pesos, más la pérdida de las cuotas satisfechas en el caso que las hubiere.

Art. 26. Si el autor del delito fuese empleado público, además de las penalidades establecidas en el artículo anterior, será *ipso facto* exonerado de su puesto.

Art. 27. Si el hecho fuese cometido por una sociedad, serán responsables a los efectos de la pena, el presidente y gerente.

Art. 28. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

1. A pesar de que la justicia federal entiende (nota 4) en la aplicación de la presente ley, ésta es local: sólo rige en la Capital y Territorios Nacionales. La tímida alusión que el artículo 3, letra *c* hace a «las provincias», podría entenderse como una invitación a éstas a aceptar en caso el patrocinio de la Comisión; huelga decir que ésta sigue circunscripta a la Capital y Territorios. No se ve cómo podría aplicarse a aquéllas el artículo 11 de la ley, por ejemplo o el 14, ni los que se refieren al Registro de la Propiedad.

2. La ley nº 7102 de 20 de septiembre de 1902 a que se refiere el art. 2º de la presente, acordaba al Jockey Club de Buenos Aires, art. 1º, autorización para correr carreras en su hipódromo de acuerdo con la ley de igual fecha y nº 7101 (V. en el capítulo tercero). De la obligación que éste impone en su artículo 4º se exime por el 2º de la que nos ocupa al Jockey Club: en cambio la comisión del 10 % de la apuesta mútua, deducidos los gastos, se distribuirá en la siguiente forma: el 50 % al Jockey Club; el 25 % a la Municipalidad, y el 25 % al Gobierno. El art. 7º, al que se refiere la presente ley, es como sigue:

«El producido líquido de las «reuniones de los jueves» deducido el 25 por ciento que se destinará a la Municipalidad, (se refiere al 25 % del 25 % que a ésta corresponde) se aplicará a la formación de un fondo para la construcción de casas baratas para obreros».

3. Pero la ley nº 11.242 dispuso que se suprimieran las « carreras de los jueves », art. 10, por lo cual se creó un impuesto del 5 % sobre la venta de boletos de sport y otro de un peso, y tres pesos sobre boletos de entrada, art. 6. Del producido de este impuesto, el 75 % es para el Consejo Nacional de Educación para construcciones escolares, « en la capital y territorios », y el 25 % para la comisión de casas baratas.

4. Las penalidades de la ley son las de los artículos 25, 26 y 27. Las aplica el Juez de Sección de lo Criminal y Correccional, con el procedimiento de esta última. Al efecto el decreto reglamentario de 21 de abril de 1917 dice en su último artículo:

**Art. 38. A los efectos de los artículos 25 y 27 de la ley, la Comisión hará las comunicaciones pertinentes al juez federal en turno y a la autoridad correspondiente en el caso del artículo 26.**

Son dos errores, en lo correccional, no se turnan los jueces de sección. A bien que tampoco se explica la jurisdicción federal en un asunto tan claramente local y hasta municipal.

5. Ya hemos dicho las razones por qué siendo esta ley federal no la hemos incluído en el Capítulo primero de esta Parte tercera. A las generales atinentes al método seguido de agrupar toda la legislación llamada legislación social, se une en el presente caso el de ser la ley « federal-local ».

6. Como antecedente de esta ley se dió en 27 de septiembre de 1906 la nº 5279 autorizando la emisi8n de dos millones de títulos para la Municipalidad procediendo la construcción de casas para obreros. De lo que no se cuidó la corporación.

# IX. — Cerillas con fósforo blanco o amarillo.

**Nº 11.127 17 Junio 1921**

Artículo 1º. Se prohibe la fabricación, la importación y la venta de cerillas que contengan fósforo blanco o amarillo .

Art. 2º. Los infractores a lo anteriormente dispuesto serán penados con multa de 500 a 1.000 pesos o arresto de 3 a 6 meses, y en caso de reincidencia el establecimiento o fábrica será clausurado por 6 meses.

PRESIDENCIA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

Art. 3º. **Serán directamente responsables y pasibles de las penas** establecidas en esta ley los dueños, socios, administradores, o gerentes de fábrica o establecimiento que fabriquen, introduzcan o vendan cerillas cuya pasta contenga fósforo blanco o amarillo.

Art. 4º. **Los fondos provenientes de las multas aplicadas en virtud** de la presente ley, serán destinados al Consejo Nacional de Educación.

Art. 5º. **El procedimiento para la aplicación de las multas establecidas por la presente ley será fijado por la ley 9658 (hoy 11.570).**

1. En realidad esta ley como la del trabajo nocturno en las panaderías es lo que se llama en español *adaraja,* (según la Academia de la Lengua, « parte que se deja sobresaliente en un edificio para que al continuar la obra quede todo bien enlazado », y en francés *pierre d'attente,* según Littré « para encajar con lo que hay el designio de edificar más tarde »). Quiere decir que así como la ley 11.388 es un comienzo de una legislación más completa sobre el trabajo nocturno, la presente es un ensayo de la ley que se necesita sobre el trabajo insalubre que sólo de rechazo se toca en la ley nº 7688 sobre accidentes, y en la recientísima de jornada legal del trabajo.

2. Por lo demás, la ley es una aplicación del poder de policía: prevé contravenciones, no delitos.

Art. 1º. Prohibición.
Art. 2º. Penas a los infractores.
Art. 3º. Responsabilidad.
Art. 4º. Destino de las multas.
Art. 5º Procedimientos.

# X. — Agencias oficiales de colocación.

Nº 9148
25 Septiembre 1913

Artículo 1º. Se establecerán bajo la inmediata dependencia del Registro de colocaciones del Departamento Nacional del Trabajo (ley nº 8999, art. 5º) agencias públicas y gratuitas: dos en la Capital Federal y una en cada capital de provincia y territorio nacional, otra en la ciudad del Rosario y otra en Bahía Blanca, clasificándose las primeras de 1ª categoría, y de 2ª las últimas.

Art. 2º. Hasta tanto no se dicte la Ley de Presupuesto, las agencias de la primera categoría tendrán el siguiente personal:

Un jefe, dos auxiliaros y un ordenanza, con los sueldos de 350, 200 y 100 pesos, respectivamente.

Las de segunda categoría tendrán un jefe con 200 pesos, un auxiliar y un ordenanza con 80 pesos mensuales.

Art. 3º. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que las agencias nacionales de inmigración de los territorios y de las provincias cooperarán a las colocaciones, de acuerdo con el Departamento Nacional del Trabajo; y este último se pondrá en comunicación, al mismo efecto, con las agencias oficiales que las provincias o municipios sostengan dentro de sus respectivas jurisdicciones y con las subsidiadas, de acuerdo a la presente ley.

Art. 4º. Las dependencias del Estado que ocupen obreros domésticos o jornaleros, deberán dirigirse a las agencias públicas o gratuitas reclamando los que necesiten, a los fines del servicio.

Art. 5º. Acuérdase ayuda pecuniaria a las agencias gratuitas de colocaciones, de sociedades filantrópicas, mutualistas o gremiales con personalidad legal, que se sometan a la fiscalización e inspección del Departamento Nacional del Trabajo.

Art. 6º. El Poder Ejecutivo, en una reglamentación de carácter general, determinará las condiciones, proporción y forma de distribución del subsidio a las agencias que se determinan en el artículo anterior.

Art. 7º. A los efectos del art. 5º, el Poder Ejecutivo podrá invertir la cantidad anual de 25.000 $ %, debiendo en lo sucesivo incluirse en el presupuesto de gastos la partida anual correspondiente.

Art. 8º. Queda prohibido en la Capital y Territorios Nacionales el funcionamiento de agencias de colocaciones de obreros, domésticos o jornaleros, sin que previamente hayan sido inscriptas en el libro especial que se llevará por las autoridades municipales o gobernadores de territorios nacionales, en el cual se anotarán el nombre del propietario, su estado y profesión, clases de colocaciones en que intervendrá y domicilio en que la agencia funcionará. Cualquier variación en las circunstancias expresadas deberá hacerse conocer a las indicadas autoridades para su correspondiente inscripción, dentro del término de 30 días. Las actuales agencias deberán llenar ese requisito dentro de los 60 días de la promulgación de la presente ley.

Art. 9º. Las agencias de colocaciones no podrán funcionar en ningún caso en locales anexos a hoteles, fondas o despachos de bebidas.

Art. 10. Los dueños de agencias de colocaciones que infringieran las disposiciones de los artículos 8º y 9º, incurrirán en la multa de 100 $ %, que se doblará en caso de reincidencia, sin perjuicio, en uno y otro caso, de la clausura del local.

Art. 11. A más de las responsabilidades de orden civil o penal en que incurra, de acuerdo a las leyes comunes, todo agente que hubiera inducido en error o perjudicado a sus clientes por medio de informes falsos o cualquiera otro procedimiento doloso, incurrirá en la multa

de 10 a 100 pesos por cada infracción, que se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 12. Las multas a que se refieren los artículos precedentes se harán efectivas por igual procedimiento que el que se fijare para las contenidas en las leyes 4661 y 5291 (hoy 11.570).

Art. 13. El Poder Ejecutivo hará el reglamento necesario para el cumplimiento de la presente ley, procurando unificar la acción de las distintas clases de agencias de colocaciones a fin de regular debidamente el trabajo.

1. Esta ley como la que su artículo 1° cita y con la cual está estrechamente relacionada, tiene su mismo carácter: rige en todo el territorio nacional, pero sólo regula su aplicación local, art. 8°.

Cierto es que avanza más que aquella en el terreno provincial, pues si hay un Departamento Nacional del Trabajo, hay instituciones provinciales del mismo o parecido nombre, mientras que aquí se crea en cada provincia (y aún en dos ciudades de ellas) una agencia pública de colocaciones, dependientes no del Departamento Nacional sino de su Registro de colocaciones. Pero las multas que fija, se impondrán en cada provincia con arreglo a sus leyes provinciales y por sus jueces, como aquí por el Juez de lo Correccional según la ley n° 4661 (Descanso dominical, Jurisdicción ordinaria de la Capital) y la 5291 (Primera sobre Trabajo de mujeres y niños). Se ha tachado la ley presente de inconstitucional. «Si se recuerda, dice el Dr. Cardarelli Bringas, pág. 164 de su interesante «Derecho industrial y obrero» que a las provincias corresponde el poder de policía industrial se convendrá en que esta ley es anticonstitucional; poder de policía que ejercitarían indudablemente al dar cumplimiento a la disposición que encarga la inspección y vigilancia de las agencias particulares».

No creemos justificada esta alarma: el funcionamiento de las agencias nacionales de colocaciones y su vigilancia por el Departamento Nacional del Trabajo no es propiamente asunto industrial sino demográfico; al fin como juiciosamente advierte el mismo autor, esta materia legal arranca de la ley de inmigración, que es esencialmente nacional.

El gobierno provincial que se interese en el asunto podrá, lo mismo que sus municipios, crear agencias oficiales para funcionar en su territorio y prevé el caso el art. 3° de la presente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
BIBLIOTECA DIGITAL

ley. Lo inconstitucional quizás sería que no entendieran en la aplicación de la ley los respectivos jueces locales y que intervienen, se deduce a *contrario sensu* del artículo 12 antes comentado.

2. De hecho esta ley no ha dado resultados apreciables. Su objeto es reducir la desocupación y es bueno tener presente que en Inglaterra una ley análoga no los ha producido mejores. La actual Ministro del Trabajo señora Margaret Bonfield, contestando los cargos que a su actuación han dirigido sus correligionarios los laboristas ha dicho (19 octubre 1929) « que está proyectando una nueva oficina que procurará que no subsistan causas para las censuras en el sentido de que el único beneficio que rinden las agencias oficiales de colocación son los puestos rentados en las mismas y que no favorecen, como deberían hacerlo, los intereses de la industria mediante la puesta en contacto de patrones y obreros. En el nuevo departamento serán debidamente preparados para su labor los empleados que deben atender a tales ocupaciones ».

Entre nosotros la ley no ha impedido que subsistan las desacreditadas agencias de colocaciones a base de pequeñas cantidades que como anticipo se exigen a los que a ellas acuden para pedir trabajo o a « empleadores ». Hay también las de servicio doméstico que no se cuidan de los antecedentes de las personas que coloca.

3. Obsérvese el carácter de esta ley de poder de policía: castiga contravenciones y comete la imposición de la pena correspondiente a la autoridad gubernativa; pero su art. 11 prevé el caso de que la infracción no sea de la misma ley sino del Código Penal, es decir, que surja con el delito la jurisdicción criminal ordinaria.

4. Encierra la presente ley tres artículos: el 8°, 9° y 10 que se anticiparon a la de Agencias particulares que en este libro le sigue.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

# XI. — Agencias particulares de colocación.

Nº 9661
28 Agosto
1915

**Artículo 1º. Incurrirá en una multa de 20 $ % el padre, tutor, encargado o representante legal de un menor, que por medio de informaciones inexactas induzca a un empresario o patrón a tomarlo en el trabajo,** con violación de las disposiciones de la ley nº 5291 (hoy 9658, Trabajo de mujeres y niños).

Art. 2º. Cuando en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 5º de la ley nº 8999, el Departamento Nacional del Trabajo constatase que una agencia de colocaciones ha engañado o inducido en error a un obrero, ya sea indicándole un salario distinto o distinta jornada de trabajo o un trabajo diverso del que realmente ha de ejecutar, o en sitio o en condiciones distintas de las indicadas, el empresario de la agencia incurrirá en una multa de 20 a 50 pesos, y restituirá la comisión percibida. Cuando la colocación proporcionada por el dueño de la agencia no durase sino tres días por causa no imputable al obrero, el empresario devolverá la comisión cobrada.

Art. 3º. Es prohibido a las agencias de colocaciones el cobro anticipado de comisiones, bajo pena de multa del duplo de la suma cobrada por ese concepto. Los patrones que contraten por intermedio de estas agencias, garanten el pago de la comisión convenida con los salarios ganados por los obreros.

Art. 4º. Los dueños de agencias de colocaciones y todos los que intervinieren o facilitaren negociaciones fraudulentas para el cobro de comisiones indebidas por contrato de trabajo, sin perjuicio de la pena que les corresponde como autores o cómplices del delito de estafa, incurrirán en una multa del cuádruplo de las sumas cobradas indebidamente.

Art. 5º. En los casos de reiteración de las faltas se cumplirán las penas, considerándose cada día de infracción como una nueva falta.

Art. 6º. En caso de reincidencia en los doce meses siguientes, a contar desde la fecha de la condenación anterior, la pena será doble.

Art. 7º. Del importe de las multas que se hicieren efectivas por infracciones a las leyes del trabajo, se destinará el 90 % para la formación de un fondo de previsión obrera y mejora de los servicios del Departamento Nacional del Trabajo. El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de estos fondos. El 10 % restante, el Departamento Nacional del Trabajo lo distribuirá entre los inspectores, proporcionalmente a la importancia de las infracciones que hubieren constatado.

Art. 8°. Las multas a que se refieren los artículos precedentes se harán efectivas por igual procedimiento que el fijado para las contenidas en las leyes números 4661 y 5291 (hoy 11.570).

1. Queda ya dicho (nota 4 de la ley X), que en los artículos 8, 9 y 10 de aquélla se encierran prohibiciones y penalidades para los dueños de agencias particulares de colocaciones. Esta ley no ha derogado sino que los da por vigentes al no considerar sus supuestos; los que ella considera son más concretos y se aplicarán a los dueños de colocaciones, en su caso, sus artículos, como aquellos tres también en sus respectivos casos.

El art. 1° se refiere al padre, tutor, etc., de un menor, que induzca a violar la ley n° 5291. Es en esta última donde debiera figurar esta disposición que aquí parece haberse puesto sólo por la referencia al empresario que no será el de trabajo sino el de una agencia.

2. El decreto reglamentario de 9 de noviembre de 1915, establece las siguientes disposiciones sobre penalidades.

Art. 23. Completa el 2° de la presente ley añadiendo, que el dueño o empresario de la agencia, además de la multa y la restitución de la comisión percibida, quedará sujeto a las responsabilidades de orden civil o penal que correspondan según las leyes comunes. Lo cual es una característica del poder de policía que pudo haberse suprimido.

Art. 24. Repite literalmente el 4° de la ley.

Art. 25. Hace casi lo mismo; (cambia las palabras del 6° de la ley).

Art. 26. Aquí la copia no es de un artículo de la presente ley, sino del 10 de la anterior que por lo que antes decimos puede considerarse parte de ésta en los tres artículos 8, 9 y 10.

Art. 27. Copia el 5° de la presente ley.

Como se ve se trata de un Reglamento penal.

3. La ley 11.339 (Presupuesto) de 5 de Octubre de 1928, en su artículo 11 ha declarado incluídas las agencias de colocaciones en el art. 55 de la ley 11.288 (Pago de Patentes. V. en el capítulo III de esta Parte tercera). Con ésto desaparece la tendencia restrictiva de esta ley y de la anterior, X.

4. A esta ley se le dió el título de «Multas por infracción a la ley 5291 sobre trabajo de mujeres y niños» que sería hoy la 11.317. Pero en realidad legisla sobre agencias particulares de colocaciones. Deberá sin embargo concordarse con la citada y también como las demás de este capítulo con la número 11.570 (XIV de este capítulo).

# XII. — Pago en moneda nacional de salarios y sueldos.

**N° 11.278**
**5 Agosto 1923**

**Artículo 1°.** Todo salario o sueldo de obreros o empleados deberá abonarse exclusivamente y bajo pena de nulidad en moneda nacional de curso legal.

**Art. 2°.** Los pagos se harán a los siguientes plazos: *a)* En los trabajos a sueldo fijo, cada mes; *b)* En los trabajos a jornal, cada quince días; *c)* En los trabajos por piezas o medidas, cada 15 días, las que estuvieran incluidas en dicho período; y una suma proporcional al valor del resto del trabajo realizado, pudiéndose retener como garantía tan sólo una cantidad no mayor de la tercera parte; *d)* Cuando la remuneración fuese por pieza o medida o por sueldo fijo más un suplemento como comisión de venta, participación en las utilidades u otro concepto, el precio por pieza o medida y la tasa del suplemento o igualmente la época del pago de este suplemento deberán ser determinados de antemano y exhibidos en cartel en el sitio de trabajo o de pago.

Art. 3°. Todo pago deberá hacerse en días hábiles, durante las horas y en el sitio de trabajo, quedando prohibido efectuarlo en lugares donde se vendan mercaderías o se expendan bebidas alcohólicas, como negocio principal o accesorio, salvo a las personas en ellos ocupadas.

Art. 4°. En ningún caso podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto de los salarios o sueldos ni demorar su pago. Quedan comprendidos especialmente en esta prohibición los descuentos, retenciones o compensaciones por concepto de multas, entrega de mercaderías, provisión de alimentos, locación de sitio, uso de herramientas, y cualesquiera otras prestaciones en especie o en dinero. La infracción de estas disposiciones, sin perjuicio de las penalidades que más adelante se establecen, hará pasible a los patrones o empleadores, de los intereses moratorios.

Art. 5°. Exceptúase de la disposición del artículo anterior el caso en que el obrero u empleado hubiese causado daños intencionales en los talleres, instrumentos o materiales de trabajo. Producido

el daño, el patrón o empleador podrá consignar judicialmente del importe del sueldo o salario, la parte proporcional a las resultas de las acciones que sean pertinentes.

Art. 6º. Los empleados u obreros ocupados con contratistas o intermediarios, tendrán el derecho de exigir a las personas para quienes dichos contratistas o intermediarios trabajan, que retengan y les entreguen el importe de los sueldos o salarios devengados en uno de los períodos de pago que establece esta ley, si el día de su vencimiento no se les hubiesen pagado.

Art. 7º. La participación y suplementos de sueldo de que trata esta ley, gozarán del mismo privilegio que los sueldos y salarios, de conformidad a lo que dispone el Código Civil.

Art. 8º. Los empleados u obreros no serán pasibles de otras multas que las determinadas por los reglamentos que dicten el Poder Ejecutivo nacional o los gobiernos provinciales, no pudiendo en ningún caso exceder de la quinta parte del total del sueldo o salario mensual o quincenal.

Art. 9º. Los patrones o empleadores serán pasibles en los casos de infracción a la presente ley, de una multa de 20 a 100 pesos, por cada persona objeto de dicha infracción, que se elevará al *máximum* en el caso del art. 1º, sin perjuicio de la penalidad establecida al *duplo* en caso de reincidencia. El producido de las multas ingresará a las cajas del C. N. de Educación o de los consejos provinciales. Su cobro se hará efectivo en la Capital Federal y territorios nacionales por el procedimiento establecido en la ley 9658 (hoy 11.570) en las provincias por el que determinen sus respectivas leyes.

Art. 10. Esta ley es de orden público y la renuncia a sus beneficios no exonera de ninguna de las obligaciones y penalidades que sanciona.

Art. 11. Las prescripciones de la presente ley quedan incorporadas a los Códigos Civil y de Comercio, cuyas disposiciones son derogadas en cuanto se opongan a ella, debiendo ponerse en vigor a los cuatro meses de su promulgación.

1. La presente ley fué modificada por la nº 11.337 de 9 de setiembre de 1926 agregando al artículo 1º el siguiente párrafo:

«Será permitido el pago con cheques bancarios únicamente cuando corresponda a un período de pago y por una suma no inferior a 300 pesos moneda nacional».

Al artículo 2º le agregó:

«el P. E. nacional establecerá los plazos máximos, en caso alguno mayores de una semana, dentro de los cuales deberán hacerse los pagos correspondientes a cada período. El P. E. podrá autorizar a las empresas de transportes establecidas por concesión nacional y a las

explotaciones del Estado el pago, en todos los casos por períodos mensuales, previo convenio al respecto entre las respectivas organizaciones patronales y obreras».

El P. E. no ha hecho uso de esas autorizaciones: sólo ha dado un decreto, (20 de agosto de 1926) estableciendo que las reparticiones del Estado no están sujetas a las prescripciones de esta ley.

2. Esta va contra el sistema de pago por vales a cobrar en especies o efectos que el empleador almacena y así expende, sistema llamado desplume de obreros.

Es una ley común como los cuatro Códigos: rige en todo el territorio de la Nación y la aplica cada provincia según sus leyes, propias y por sus jueces. Para la Capital y Territorios provee la ley por el procedimiento de la ley de multas (XIV de este Capítulo) es decir, por juicio correccional ante el juez ordinario de este título.

3. Las multas que la ley fija, art. 9°, son para los «patrones o empleadores».

Los obreros no incurren en responsabilidades más que en el caso del art. 5° cuyo supuesto es el mismo del artículo 183, Código Penal, que impone prisión de quince días a un año al autor de un daño. Aplicando la regla fundamental del poder de policía, ya no se trata de una infracción de la ley que sería mera contravención, sino de una infracción del Código Penal que supone un delito, por lo que el artículo 5° no es aplicable, ni a los «empleadores», ni a los obreros.

## XIII. — Inembargabilidad de salarios, pensiones, etc.

N° 9511
2 Octubre 1914

Artículo 1°. No son susceptibles de embargo, ni pueden ser enajenados, ni afectados a terceros, por derecho alguno, los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones que no excedan de 100 pesos mensuales.

Art. 2°. Los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones que excedan de 100 pesos, sólo podrán embargarse en la proporción que establece la siguiente escala, aun en el caso de que se compruebe transferencia o constitución de derechos de su valor íntegro:

*a)* De 101 a 150 pesos, hasta el 5 % del importe mensual; *b)* De 151 a 200 pesos, hasta el 10 %; *c)* De 201 a 300 pesos, hasta el 15 %; *d)* De 301 a 500 pesos, hasta el 20 %; *e)* De más de 500 pesos, hasta el 25 % del importe mensual.

Art. 3º. La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles podrá invertir hasta la mitad de su capital en descuentos a los empleados, que serán acordados al 8 % de interés anual y amortización acumulativa de 1, 2 y 3 % mensual, según que el empleado tenga 15, 10 ó 5 años de servicios, respectivamente, dentro de una suma que no podrá exceder del importe del 50 % del total de los descuentos acumulados por cada uno de los solicitantes, a los efectos de la Ley de Jubilaciones y Pensiones y en anticipos de un mes de sueldo, cancelables a la expiración del mismo, con el interés expresado, los que serán acordados a los que tengan más de un año de servicios.

Para las operaciones que autoriza esta ley, la contaduría de la caja expedirá los certificados correspondientes sobre los años de servicio y sueldo del empleado solicitante, y la presidencia de la caja remitirá a la Contaduría General de la Nación las planillas mensuales de los descuentos a hacerse en los sueldos del personal.

Las operaciones de la caja están exentas de impuestos.

Art. 4º. No son aplicables los artículos 1º y 2º de esta ley, a los casos relativos a créditos por pensiones alimenticias, *litis expensæ*, y a los que provengan de operaciones con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 5º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

1. No es ley aplicable en todo el territorio nacional. El Congreso ha podido dictarla para aplicarse en los juicios civiles en que entiendan los jueces de la jurisdicción ordinaria de la Capital o de Territorios, pero no la conocen las provincias que tienen sus leyes procesales propias.

2. La parte obrero-social de la presente ley es su art. 1º desde luego, y también las primeras letras de las de la escala del 2º.

# XIV. — Multas.

**Nº 11.570**
**25 Setiembre 1929**

Artículo 1º. Las multas establecidas en las leyes números 4661, 8999, 9148, 9661, 9688 10.055, 11.117, 11.178, 11.317 y 11.338, así como en las leyes del trabajo que en adelante se sancionaran, se harán efectivas en la capital federal y territorios nacionales, por el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Art. 2º. Cada vez que alguno de los empleados del Departamento Nacional del Trabajo designados para controlar el cumplimiento de las mencionadas leyes, compruebe, directamente o por denuncia de terceros, alguna infracción punible, procederá a levantar acta circunstanciada. Esta acta hará fe en juicio mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 3º. En presencia de esta acta, el presidente del Departamento Nacional del Trabajo en la capital federal y los delegados o representantes que el Poder Ejecutivo designe en los territorios nacionales, después de oír sumariamente, en forma verbal y actuada, y en audiencia pública, al acusado y al empleado que comprobó la infracción y recibir las pruebas, dictará la resolución correspondiente.

El sumario administrativo no podrá durar más de diez días en la capital federal y un mes en los territorios nacionales. La resolución se dictará dentro de cinco días de terminado y será notificada personalmente o por cédula.

Art. 4º. Si la resolución impusiere multa y ésta no se paga dentro de las cuarenta y ocho horas del requerimiento en la capital federal, y de cinco días en los territorios nacionales, el Departamento Nacional del Trabajo o sus representantes podrán proceder a la clausura, hasta tanto se cumpla aquel requisito.

Art. 5º. El Departamento Nacional del Trabajo y sus delegados o representantes podrán solicitar directamente el concurso de las autoridades policiales para el cumplimiento de las funciones que esta ley les acuerda y para entrar en los locales de trabajo, sin orden judicial de allanamiento, cuando haya motivo para creer que se ha cometido o se está cometiendo una infracción.

Art. 6º. De la resolución a que se refiere el artículo 3º, podrá apelarse dentro de tres días, y previa oblación de la multa o clausura del local, ante el juez correccional en turno de la capital federal, o ante los jueces letrados de los territorios nacionales, según sea el lugar de la infracción presunta. Hará cosa juzgada toda resolución administrativa que imponga multas cuyo total no exceda de trescientos pesos.

Art. 7º. El juez dará inmediatamente al acusado copia de la resolución condenatoria y decretará, para dentro de cinco días en la capital federal, y de diez en los territorios nacionales, una audiencia pública, en la que el multado y el representante del Departamento Nacional del Trabajo, en forma verbal y actuada, alegarán y probarán los hechos pertinentes.

Art. 8º. El multado podrá pedir la absolución o la devolución de la multa o apertura del local, fundándose únicamente en las circunstancias siguientes:

1ª Falta de identidad del infractor o multado. 2ª Falsedad del hecho impugnado. 3ª Falta de autenticidad de la denuncia. 4ª Prescripción de la pena.

Art. 9º. El juez fallará en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes. Si hubiese condena se notificará al representante

del Consejo Nacional de Educación, o a quienes corresponda, para la percepción de la multa. Si la resolución fuese absolutoria, se notificará al Departamento Nacional del Trabajo o a su representante, para la inmediata devolución de la multa o apertura del local. La representación del Departamento Nacional del Trabajo en el procedimiento judicial estará a cargo del inspector que labró el acta, o del inspector que en su reemplazo se designe.

Art. 10. Si la resolución condenatoria estuviere ejecutoriada sin que el infractor hubiese oblado la multa, y no lo hiciere dentro de los cinco días, el juez aplicará la pena corporal que corresponda. En este caso el establecimiento o local clausurado no se reabrirá hasta que hubiere empezado a cumplirse la pena.

Art. 11. La falta de cumplimiento por parte de los empleados del Departamento Nacional del Trabajo o del Poder Ejecutivo, así como de los jueces, de las disposiciones de la presente ley, sobre los términos en que deben pronunciarse en aquellos juicios en que intervengan, será penada con multa de cincuenta a cien pesos moneda nacional.

La aplicación de estas multas se hará efectiva mediante recurso de queja que se interpondrá directamente ante los jueces correccionales o federales, o ante las respectivas cámaras de apelaciones, según la jurisdicción en que esas infracciones se cometan.

Art. 12. En ningún caso se dejarán en suspenso las penas impuestas por infracciones a las leyes enumeradas en el artículo 1º, ni se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas.

Art. 13. La prescripción del cobro de las multas por infracción a las leyes enumeradas en el artículo 1º se producirá a los dos años de la fecha en que sea comprobada la infracción.

La prescripción de la acción penal y de la pena se interrumpe al comprobársele a un infractor sumariado, querellado o condenado, una nueva infracción.

Art. 14. La reiteración en la infracción que obligare a un mismo día varias intervenciones de un inspector del trabajo, será causa para que se acumulen al imputado tantas infracciones como veces ha debido intervenir el inspector.

Art. 15. Deróganse la ley número 9658 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

*Antecedentes.*

La ley 9658, derogada por el art. 15 de la presente, establecía un procedimiento en que el Juez Correccional de la Capital o los letrados de los Territorios (art. 1º) abrían juicio con la presentación de la denuncia que «alguno de los empleados del Departamento Nacional del Trabajo» formulase levantando un acta que servía de base a un juicio verbal y actuado en el que «desempeñaba el papel de actor» cualquiera (sic)

de los funcionarios que el presidente de aquél designase al efecto (arts. 2º y 3º). De la denuncia se daba cuenta (1) al acusado y dentro de tercero día se celebraba una audiencia en que se le permitía deducir tres excepciones: *falta de identidad, falsedad del hecho* y *no autenticidad de la denuncia*, concediendo seis días para la prueba (arts. 4º y 5º). Dentro de las 24 horas de fenecido el término anterior, el juez fallaba cabiendo apelación, pero sólo en el efecto devolutivo. Confirmando la C. C. C. o la Cámara Federal respectiva, o no habiendo habido apelación, el juez impartía a la policía órdenes respectivas a los efectos de los artículos 49 y 79 del Código Penal (de 1886) arresto subsidiario a razón de cuatro pesos de la multa, lo cual debía entenderse sólo para el caso de no haber habido apelación, pues ésta sólo se concedía depositando el importe total ya que no era con efecto suspensivo. Este y otros visibles errores de aquella ley se han querido corregir por la presente que los contiene no menores. Antes de analizarla recordaremos que en el Senado, el senador Dr. Ruzo pidió que se completara con otra ley ya aprobada por la otra Cámara sobre aplicación de las leyes del trabajo. Otro senador, el Dr. Bravo, dijo al respecto:

Si reformamos la ley (del Departamento del Trabajo), tendríamos necesidad de considerar el problema en todo su aspecto. Es cierto que la creación de esta inspección de trabajo podría ir en esta ley (la que se debatía), pero yo digo que no, porque esta es una ley de procedimiento penal y administrativo, y la que el señor senador propone es la creación de un instituto especial encargado de la inspección del trabajo, cosa distinta del procedimiento que se ha de seguir para la aplicación de una multa o para la clausura de un local o para la vigilancia de un despacho de bebidas.

Son dos cosas que están dentro de la materia, pero que pueden desarticularse una de la otra.

Yo creo que el señor senador, que conoce el funcionamiento del Departamento del Trabajo, porque ha contribuído a su creación y lo ha dirigido durante varios años, y conoce, además, los problemas del trabajo porque son de su especialidad y de su dedicación preferente, ha de comprender lo indispensable que es este proyecto hasta con las deficiencias que pueda tener.

De otro modo, toda la legislación del trabajo del país quedará en el hecho sin aplicación.

Pero el remedio ha sido peor que la enfermedad.

Otro senador, el Dr. Molinari, hizo notar que por el pro-

SISTEMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

yecto que se trataba, las actas de infracciones tendrán fuerza de instrumento público.

Como se verá por el análisis de la ley misma, es un documento público de carácter especial que no sirve más que de cabeza de proceso que sólo vale según el resultado que en éste tenga la prueba producida.

*Aplicación.*

El art. 1° de la ley la declara aplicable a las leyes que enumera y son todas las que integran el presente capítulo (con excepción de la n° 9677 Casas Baratas).

Como se trata por punto general de leyes *comunes*, la presente sólo dicta reglas de procedimiento para la Capital y Territorios, que es en donde puede hacerlo. Las provincias establecerán el que crean oportuno. Las referencias del art. 11 a jueces federales son, pues, a los de Territorios que son tales, pero en el caso procederán dentro de la jurisdicción ordinaria que también asumen. Y como, aun tratándose de esta última, su tribunal de apelación es la Cámara Federal, a éstas se refiere el mismo artículo 11 cuando habla de cámaras de apelaciones.

*Procedimiento administrativo.*

En realidad, es una especialización del que rige en materia de contravenciones de las que conoce la Administración (Prefectura, Policía o Municipalidad) siendo apelables por ante el Juez Correccional las multas que excedan de cierta suma.

Bien es verdad que las impuestas por dichas reparticiones son apelables en cuanto la multa exceda de cien pesos y en cambio las que imponga por la presente ley el Departamento Nacional del Trabajo sólo son apelables excediendo de trescientos pesos, siendo ejecutorias las menores de esta suma aunque vaya anexa la clausura del establecimiento del infractor. Es realmente un poder excesivo, peligroso y expuesto a coimas que eviten el juicio administrativo.

Este es llamado por ley «sumario administrativo» lo cual será muy oficinesco pero doctrinariamente es un notorio error, pues es un *sumario* que termina con sentencia. Juicio sería la palabra exacta. Sus características son:

1° Un acta (el supuesto documento público) labrada por uno de los empleados (inspectores los llama el art. 1°) del De-

partamento Nacional del Trabajo comprobando « directamente o por denuncia » alguna infracción punible. (art. 2°). Quiere decir que cuando de ciencia propia o por denuncia, sepa el inspector que hay una infracción procederá a levantar acta; pero debió decirse así y no hablar de « comprobación de denuncia » que parecería exigir un ante juicio.

Con el acta como base, el Presidente del Departamento en persona (en los Territorios sus delegados) oirá en juicio sumario oral, público y actuado al acusado y al empleado-inspector, desde que el acta es instrumento público mientras no se pruebe lo contrario (art. 2°), lo que sólo podrá, por tanto, proponer el acusado. Todo ello en el término de diez días siendo el caso en la Capital y, de un mes siendo en un Territorio nacional. La sentencia dentro de los cinco días.

*Procedimiento judicial.*

La apelación del condenado somete el caso al Juzgado correccional (o letrado de Territorios), siempre que la multa exceda de trescientos pesos. La apelación es al sólo efecto devolutivo, no en ambos efectos, por lo que sólo procederá oblándose la multa si hay clausura, cerrando el establecimiento; (esto último no aparece muy claro).

El juez « dará inmediatamente al acusado, copia de la resolución condenatoria » (¿Para qué, si se le notificó y por ello apeló?) y decretará un comparendo en que él y el representante del Departamento alegarán y probarán los hechos pertinentes (art. 7°). No vemos que el delegado tenga que probar nada, ya que el acta es un documento público... para él.

El condenado o multado (técnicamente el apelante) además de probar aquellos hechos podrá alegar las excepciones del artículo 8° que son las tres de la ley vieja, y además « la prescripción de la pena » lo cual supone una sentencia administrativa que ha tardado en llegar al juez dos años si la multa no excede de mil pesos o tres años si excede: son los términos del artículo 65, Código Penal aplicables al caso, según el artículo 4° del mismo.

Como todo esto es inverosímil, habrá que creer que el número 1 del art. 13 « Prescripción de la pena » debe leerse « Prescripción de la acción penal », pero esto es dudoso por-

que su nº 2 distingue la prescripción de la acción de la de la pena.

Realmente es inexplicable que esta ley haya provocado largas discusiones en una y otra Cámara sin que nadie haya propuesto corregir faltas de técnica legislativa tan salientes como las indicadas y otras que no analizamos, como la notificación de la sentencia absolutoria al inspector (al cual habría que notificársela en cualquier caso, pues la parte en el juicio y verdadero querellante) o como el silencio que guarda la ley respecto del Agente fiscal que entendemos que aunque ella no lo diga, deberá intervenir en la apelación y pedir lo que corresponda, pues no se trata de acciones privadas en las que se le excluye.

*Otras fallas de la ley.*

El art. 5º concede el derecho de allanamiento, no sólo al Departamento Nacional del Trabajo, que puede considerarse personalizado en su Presidente y que es de creer que no abuse de él, sino a sus delegados o representantes que al efecto requerirán el concurso de la policía. Son ya muchas las brechas en las murallas de ese castillo que según la frase inglesa es cada casa para sus moradores. (V. la ley de juegos de azar).

Pero vayamos a otros errores, no ya constitucionales, sino de técnica legislativa que necesitarán una reforma no lejana. La multa de más de trescientos pesos al no ser pagada, determina la «pena corporal correspondiente» (art. 10). La «correspondencia» es con el art. 21 del Código Penal lo que obligará al juez a fijar la pena corporal subsidiaria en la misma sentencia confirmativa y a procurar su ejecución antes de proceder a la prisión y durante ella, con su trabajo (y el de su establecimiento reabierto automáticamente, art. 10) podrá ir amortizando la multa; todo según dicho art. 21, del cual sólo se exceptúa la posibilidad del pago por cuotas (art. 12).

Este mismo artículo prohibe la condena condicional del artículo 26 del Código Penal: otro paso atrás en una reforma tan conveniente.

También la reiteración tiene un régimen propio (art. 14), que suma las infracciones en vez del concurso del art. 55, Código Penal, aunque por suerte este último regirá para que la

suma de las penas de prisión impuestas no exceda de los 25 años que es el máximum de esta pena (V. Homicidio, art. 79). De no, y cabiendo en algunas leyes del trabajo varias infracciones en un mismo día (art. 14, una fábrica en que trabajen, por ejemplo, gran número de menores) llegaríamos a los 140 años de cadena del viejo Código español.

Otra observación: el Departamento aplica una, dos, veinte multas que no excede cada una de trescientos pesos. ¿Quién fija entonces la pena de prisión subsidiaria de la falta de pago? No lo dice la ley ni cabe que tal haga el Presidente del Departamento o el delegado que establezca en Tierra del Fuego o en el territorio de Los Andes.

Otro artículo incomprensible es el 11: santo y bueno (aunque sea teórico) que se imponga una multa a los jueces que no cumplan las prescripciones de esta ley, pero ¿por qué imponerlas a los inspectores y empleados del Departamento Nacional del Trabajo? ¿Qué pueden dejar incumplido en el juicio? La falta de acta no será, porque sin acta no hay juicio. Debe creerse que será la inasistencia al «sumario administrativo» o al comparendo correccional y la pena entonces, sería excesiva. A no ser que sea al Presidente del Departamento, y siendo así debería haberse dicho en vez de involucrarlo en eufemismo de «los empleados».

Es una ley ésta que siendo la última dictada por el Congreso de 1929, puede decirse corrigiendo la consabida fórmula inglesa *(last but not least*, postrera pero no última) que es *least and last*.

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

## CAPITULO III

## LEYES DE JURISDICCION ORDINARIA

Compréndense en este capítulo las leyes que contienen disposiciones penales, pero que el Congreso no ha dictado para todo el territorio de la nación, sino para aquéllas partes de él que por no formarla de ninguna provincia, están directamente regidas por el Gobierno Nacional, una de cuyas ramas, el Congreso, tiene por la Constitución la facultad de dictar al efecto una legislación que para la Capital llama *exclusiva*, art. 67, inc. 27, y para los Territorios *especial*, ídem, inciso 14. Esto mismo indica que al establecer esas normas legales el Congreso Nacional no procede como Legislatura de la Capital (los que tal sostienen nunca lo han considerado Legislatura de los Territorios) sino como Congreso de la Nación con toda la plenitud de tal, en el caso enteramente libre, pues los Territorios Nacionales, el primero de ellos la Capital, son, por definición, no provinciales, exentos de la autoridad local de las provincias.

Y así como éstas pueden dictar y algunas han dictado leyes especiales sobre materias similares a las que vamos a considerar y puesto que naturalmente han cometido su aplicación a las respectivas jurisdicciones locales u ordinarias, las que la Nación ha instituído para el territorio extra-provincial, serán aplicadas por la jurisdicción ordinaria de la Capital o de los jueces letrados de territorios en cuanto tienen una igual además de la federal.

Son, pues, leyes no federales.

Se observará en alguna de ellas una tendencia general, para todo el territorio de la Nación, prontamente reprimida en su mismo texto que a pesar de sus declaraciones de carácter nacional, no encierra disposiciones concretas más que para la Capital y los Territorios. Lo que se llama doctrina federal

(aunque el nombre que recuerda el vínculo, no le cabe bien al afán autonomista provincial) se ha hecho presente cada vez que se ha intentado legislar para todo el territorio de la Nación aun en asuntos como los de Higiene Pública en que parece que debería haber dominado el concepto general de la población de todo el territorio de la Nación (1).

Estas leyes forman tres grupos.

Primero: dictadas para la Capital y los Territorios.

Segundo: sólo para estos últimos.

Tercero: para la Capital únicamente.

(1) De haber destinado un capítulo especial a las leyes de Salud Pública hubiésemos incluído en él:

1º Las que con este mismo título forman una sección del capítulo 1º. Leyes federales; Obras sanitarias; Lepra; Paludismo.

Las tres, desde el punto de vista de la jurisdicción, tienen allí su lugar propio aunque en parte las leyes de Obras sanitarias caen bajo la jurisdicción ordinaria de la Capital y la de Paludismo quizás debería haber figurado en la sección segunda de este capítulo, Leyes de Territorios.

2º De las que figuran en la presente sección: Ejercicio de la Medicina; Ejercicio de la Farmacia; Prohibición del uso de la sacarina, que puede considerarse ampliación de la anterior; Vacunación.

3º De las de Legislación social, la mayor parte de ellas: Trabajo de mujeres y niños; Jornada legal de trabajo; Trabajo nocturno en panaderías; Trabajo a domicilio; Descanso dominical; Casas baratas; Cerillas con fósforo blanco o amarillo.

En una colección legislativa ordinaria es evidente que las leyes citadas deberían formar un grupo aparte, pero dentro de nuestro plan que por penal ha tenido que partir de la jurisdicción que las aplican, han tenido que aparecer en forma dispersa sin que por lo demás los límites de las distintas jurisdicciones aparezcan con todo rigor, por lo menos en algunas de esas leyes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

# PARA LA CAPITAL Y TERRITORIOS NACIONALES

I. N° 2839. Ejercicio de la Medicina. — II. N°s 3041 y 4687. Ejercicio de la Farmacia. — III. N° 4165. Prohibición del uso de la sacarina. — IV. N° 4202. Vacunación. — V. N° 1420. Educación común. — VI. N° 11.565. Registro Civil. — VII. N° 11.285. Contribución directa. — VIII N° 11287. Impuestos sucesorios. — IX. N° 11.288. Patentes industriales. — X. N° 4097. Juegos de azar. XI. N° 3313 Lotería. — XII. N° 11.242. Hipódromo. — XIII. N° 2786 Maltrato de animales.

## I. — Ejercicio de la Medicina.

**N° 2829** (1)
**3 Octubre 1891**

Artículo 1°. Desde la promulgación de esta ley, nadie podrá ejercer en el territorio de la provincia ramo alguno del arte de curar, sin título expedido por la Facultad de Ciencias Médicas o por tribunales que le hayan precedido.

Art. 2°. La Facultad de Ciencias Médicas podrá autorizar, sin previo examen para curar, a los médicos con títulos de facultades extran

(1) Damos a esta ley el número y fecha de la creación del Departamento Nacional de Higiene, cuyo artículo 3° dió a la del texto vigencia en los territorios nacionales, debiendo considerarse como primero de ellos la Capital Federal.

Dicha ley a la que se hacen varias referencias en otras transcriptas en el presente libro, es el del tenor siguiente:

Art. 1° El Departamento Nacional de Higiene queda constituído po

jeras, que hiciesen constar la identidad de su persona, y sólo por un tiempo limitado, en aquellos parajes donde no hubiese médicos recibidos.

En casos especiales, podrá también autorizar para que ejerzan por un tiempo señalado, un ramo del arte de curar, a los estudiantes o personas que, previas las informaciones necesarias, los considere idóneos.

Art. 3º. Para que puedan hacerse efectivas las disposiciones de los artículos anteriores, la Facultad de Ciencias Médicas dará inmediatamente conocimiento al Consejo de Higiene Pública, de los profesores que hayan sido aprobados y de las personas autorizadas por ella.

Art. 4º. El consejo, al fin de cada año, hará publicar una nómina de todos los profesores a que se refieren los artículos anteriores, con la expresión de su clase respectiva, de la que se mandarán ejemplares a las autoridades de la provincia y a todas las farmacias. Esta nómina será publicada también en un diario de la Capital.

Art. 5º. Ninguna autoridad permitirá el ejercicio de ramo alguno de la medicina, a quien no esté comprendido en la nómina de que habla el artículo anterior, o que se haya dado a conocer por los avisos de la Facultad de Ciencias Médicas y del Consejo de Higiene.

Art. 6º. El profesor es responsable de los hechos de su práctica, toda vez que incurra en una falta grave o en negligencia culpable.

Art. 7º. Ningún profesor podrá revelar secretos que se le confíen en el ejercicio de su profesión, exceptuándose los casos especiales en que pueda resultar peligro para la salud pública y aquellos en que deba hacerlo por las leyes penales.

Art. 8º. Es prohibido a los facultativos imponer la obligación de tomar los remedios en determinadas farmacias y asociarse a la asistencia de enfermos con individuos que no estén en condiciones legales para ejercer la medicina.

un presidente general y los miembros honorarios que designe el P. E.

Art. 2º Tiene a su cargo el estudio de las cuestiones relativas a la higiene y salud pública y es el encargado de proponer al P. E. las medidas conducentes para su salvaguardia y de proceder a las investigaciones científicas o administrativas que favorezcan los propósitos de la institución.

Art. 3º Tiene también a su cargo la inspección sanitaria de los puertos de la República, la dirección y administración de los lazaretos y las instalaciones determinadas por la convención sanitaria, así como la vigilancia del ejercicio de la medicina y farmacia, de acuerdo con la ley de la Provincia de Buenos Aires, fecha 18 de Julio de 1877, que queda en vigor en los territorios nacionales hasta tanto se sancione el Código Sanitario Internacional.

Art. 4º Es el asesor legal del P. E., de sus dependencias y de los gobiernos de provincia que lo requieran en todos aquellos asuntos indicados en los artículos anteriores.

Art. 5º El Departamento Nacional de Higiene proyectará un reglamento de acuerdo con la presente ley, que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 9º. Los médicos están obligados a escribir con claridad sus recetas, en español o en latín, firmándolas y poniendo en ellas la fecha y el modo de administración. Tratándose de medicamentos enérgicos, no se valdrán de signos ni abreviación alguna.

Art. 10. El médico deberá hacer constar el diagnóstico de la enfermedad en los certificados de defunción que extienda.

Art. 11. Los médicos están también obligados a dar aviso al Consejo de Higiene y a la Municipalidad respectiva, de cualquier caso que encontrasen en su práctica revistiendo un carácter sospechoso de enfermedad epidémica.

Cuando un profesor falte sin causa justificada a la obligación que establece este artículo, el Consejo de Higiene podrá imponerle una multa que no baje de 1.000 pesos moneda corriente, ni exceda de 5.000 pesos moneda corriente.

Art. 33. El ejercicio del ramo de partos queda sujeto a las reservas siguientes:

1º Las parteras no podrán prestar sino los cuidados sencillos inherentes del trabajo del parto. 2º Siempre que el parto presente dificultad, las parteras deberán pedir el concurso de un médico habilitado, con excepción de aquellos casos urgentes y de alta gravedad que requieran su inmediata intervención, por no encontrarse médico.

Art. 34. Los dentistas sólo podrán prestar servicios especiales de su arte.

Art. 35. Los flebotomistas no podrán sangrar sin orden expresa de un médico recibido.

Art. 39. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieren incurrir los que infringieren las disposiciones de la presente ley, podrán ser penados por el consejo, según la gravedad del caso, o con multas que no excedan de 12.000 pesos moneda corriente, o con suspensión en el ejercicio de la profesión, por un término que no pase de un año.

El Consejo procederá en estos casos, breve y sumariamente, oyendo a los interesados en audiencia verbal y admitiendo la justificación de sus cargos.

Art. 40. En los casos en que haya de imponerse la pena de suspensión a los profesores que se hiciesen notar por repetidas infracciones a la presente ley, el consejo será asesorado por el Fiscal de Gobierno.

Art. 41. El que ejerciese algún ramo de la medicina sin título alguno, será llamado por la primera vez ante el consejo, para ser apercibido, y en caso de reincidencia probada, incurrirá en la pena de 5.000 pesos moneda corriente por la primera vez, de 10.000 por la segunda y de 20.000 pesos por la tercera.

En el caso de no satisfacerse la multa o de ulterior reincidencia, el consejo remitirá los antecedentes al juez del crimen en turno, quien procederá, breve y sumariamente, graduando la prisión, si debiese imponerla, a razón de un mes por cada 5.000 pesos de multa.

Art. 42. Los apercibimientos y penas que imponga el consejo serán publicados en los periódicos, expresándose los nombres de los infractores y la clase de apercibimiento o pena en que hayan incurrido.

Art. 43. Los que contraviniesen a lo dispuesto en los arts. 28 y 29, incurrirán en la multa de diez veces el valor del remedio vendido.

Art. 44. Los que teniendo el título en algún ramo del arte de curar, ejerciesen otro que no les corresponde, sufrirán una multa de 5.000 pesos la primera vez y de 10.000 la segunda; y si no pagasen o incurriesen en ulterior reincidencia, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el art. 41.

Art. 45. El Consejo podrá moderar estas penas si encontrase circunstancias atenuantes en el infractor.

Art. 46. El importe de las multas será destinado al Consejo Central de Educación, cuando la infracción se hubiese cometido en la ciudad, y al Consejo Escolar respectivo, cuando aquélla hubiese tenido lugar o algún partido de la campaña.

Art. 47. El jefe del Departamento General de Policía y los jueces de paz y comisarios de la ciudad y campaña, prestarán auxilio al consejo, cuando sean requeridos para el cumplimiento de esta ley.

Art. 48. Todas las resoluciones del Consejo podrán ser apeladas en el término perentorio de cinco días, ante un jurado, compuesto del juez del crimen en turno, como presidente; dos profesores en medicina, dos abogados y un profesor de farmacia, para lo cual el consejo insaculará anualmente 20 profesores de medicina, 20 abogados y 10 profesores de farmacia.

El sorteo de los miembros que han de componer el jurado se hará por el juez del crimen, un abogado y un profesor de farmacia, sorteándose inmediatamente los miembros que deben reemplazarlos.

Art. 49. El presidente no tendrá voto en las resoluciones del jurado, cuyo fallo será inapelable.

Art. 50. Queda sin valor toda disposición en contrario.

1. Hemos suprimido la transcripción de los artículos 12 al 32 y 36 al 38 porque sobre su contenido, Farmacia, el Congreso ha legislado especialmente. (Ley nº II de esta Sección).

2. Tratándose de una ley provincial en su origen, excusado es decir cómo deberá leerse, para la Capital y Territorios, algunos de sus términos.

Departamento Nacional de Higiene en vez de Consejo de Higiene.

Consejo Nacional de Educación donde dice Consejo Central de Educación.

Policía de la Capital en vez de Departamento General de Policía, etc.

3. Las disposiciones propiamente penales de la presente ley son:

*a)* La del artículo 7 referente al secreto profesional, punto que hemos tocado al comentar el Código Penal y el de Procedimientos.

*b)* Las de los arts. 8 y 9 que se puntualizan en la ley de ejercicio de la Farmacia.

*c)* La del art. 11 que en las leyes sobre lepra y paludismo tiene aplicaciones especiales.

*d)* La del art. 39 que impone multa de 12.000 pesos, se entiende moneda corriente, a los infractores de la presente ley.

4. El art. 41, Ejercicio de la Medicina sin título, con multas de 5.000, 10.000 y 20.000 pesos moneda corriente, ha sido derogado por el art. 208, inciso 1° del Código Penal, que impone prisión de quince días a un año.

El art. 44, que no se refiere propiamente a los médicos, sino a los farmacéuticos, parteras, dentistas, flebótomos (y hoy a masagistas y dependientes idóneos de farmacia) también debe entenderse con su penalidad modificada por el inciso 3° del art. 208 del Código Penal antes referido.

5. Deben además tenerse presentes las siguientes prescripciones del Código Penal.

El art. 86, referente al aborto y al permiso que otorga al médico diplomado para practicarlo en los casos que indica.

Los arts. 138 y 139 que podrán determinar complicidad en el médico.

El 156 sobre secreto profesional respecto del cual nos referimos a lo dicho en la nota 1.

Los 207 y 208.

El 276 aplicable a las pericias médicas.

El 277, inciso 6°, encubrimiento y el 295 sobre certificados médicos falsos.

6. De la Suprema Corte.

La aplicación de la ley de ejercicio de la Medicina corresponde a la jurisdicción ordinaria de la Capital (Suprema Corte, cuarta serie, tomo II, pág. 236).

No es contraria al art. 20 de la Constitución que faculta a todo extranjero para ejercer su profesión, la exigencia de la presente ley que para poder curar públicamente exige tener los conocimientos para ello necesarios, lo que sólo importa deber probar que se poseen (tomo V, pág. 455).

# II. — Ejercicio de la Farmacia:

Nº 3041
1º Diciembre 1893

Artículo 1º. Declárase *Codex Medicamentarus* de la República Argentina y obligatorio para todas las farmacias establecidas en el territorio de la Nación el redactado por la comisión especial compuesta de los doctores Enrique E. del Arca, A. Quiroga, Francisco C. Barraza, A. Centeno, Francisco P. Lavalle, Enrique D. Parodi, M. Puiggari y T. Padilla.

Art. 2º. Autorízase al P. E. para hacer los gastos necesarios para la impresión y corrección de la edición oficial, así como para remunerar la comisión redactora del proyecto.

Art. 3º. Cada ejemplar del *Codex* llevará un número de orden y el sello del Departamento Nacional de Higiene como garantía de su autenticidad.

Art. 4º. Los gastos que demande la presente ley serán de rentas generales, imputándose a la misma y se cubrirán con el producido de la venta de los ejemplares de la edición Oficial del *Codex*.

Art. 5º. Queda prohibida la reimpresión de la Farmacopea Nacional Argentina sin permiso especial del P. E. y sólo producirán efectos legales las disposiciones oficiales autorizadas.

Art. 6º. El P. E. determinará la fecha en que ha de empezar a regir el **Codex Medicamentarius** y tomará las medidas para ponerlo en venta.

Nº 4687
14 Setiembre 1905

Artículo 1º. Desde la promulgación de la presente ley sólo podrán establecer nuevas farmacias los farmacéuticos que posean diploma otorgado o revalidado por Universidad Nacional, quienes tendrán la dirección efectiva y personal del despacho (Ley 6350 de 10 de Setiembre de 1909). Exceptúanse: las farmacias establecidas con anterioridad a la vigencia de la ley (4687) las que podrán seguir funcionando como propiedad de sus respectivos actuales dueños siempre que tengan a su frente farmacéuticos diplomados que atiendan perso-

nalmente el despacho de las recetas, los que quedarán sujetos a lo establecido en el art. 6º.

Art. 2º. A los efectos del artículo anterior, será considerada como establecimiento de nueva farmacia, toda modificación introducida en la firma o razón social, así como la reapertura de toda farmacia que haya permanecido clausurada más de treinta días.

Art. 3º. (Derogado por la ley nº 6350 anteriormente citada). Acuérdase el plazo máximo de cuatro años para que las farmacias actualmente existentes se coloquen en las condiciones del art. 1º.

Art. 4º. Los idóneos que sean propietarios de farmacias antes del 15 de julio de 1905, que tuvieran tres años de ejercicio, como tales idóneos, contínuo, inmediato anterior a esa fecha, quedan habilitados para matricularse en los cursos de farmacia de las Universidades Nacionales.

Art. 5º. En caso de fallecimiento de un farmacéutico, sólo la viuda y sus hijos menores podrán mantener abierta la farmacia hasta el término de cuatro años, debiendo ser atendida, durante ese tiempo, por un farmacéutico.

Art. 6º. El farmacéutico será en todo caso responsable personalmente de la pureza y legitimidad de los productos que expenda o que emplee en la elaboración de sus preparados, cualquiera que sea el origen de ellos.

Art. 7º. Los que infrinjan esta ley y los reglamentos que en consecuencia se dieren, serán pasibles de multa de 100 a 1.000 pesos, clausura del establecimiento y suspensión e inhabilitación del ejercicio de la profesión, según la gravedad y circunstancias del caso.

Art. 8º. Las penas serán impuestas por el Departamento Nacional de Higiene, pudiéndose apelar de sus resoluciones dentro de cinco días ante el Juez del Crimen o juzgado respectivo. Las sanciones se harán efectivas por los tribunales correspondientes.

Art. 9º. El P. E. con intervención del Departamento Nacional de Higiene reglamentará esta ley, estableciendo todo lo que se refiere al funcionamiento de las farmacias, a la elaboración y expendio de sueros, drogas, vacunas y demás agentes curativos, preventivos, y el diagnóstico, dictando todas las medidas tendientes a salvaguardar la moral profesional y la salud pública.

1. De estas dos leyes, la primera no es propiamente local, sino que rige para todo el territorio nacional, aunque no indica qué clase de autoridades aplicarán la prohibición de su art. 5º; a bien que tampoco señala la pena que su infracción comporte.

En cuanto a la segunda ley que es la propiamente relativa al ejercicio de la Farmacia, ya hemos indicado en el texto de sus artículos 1º y 3º que otra ley, la nº 6350, la reformó en parte.

2. El art. 9º de la misma ha sido cumplimentado por el Poder Ejecutivo. Del largo decreto reglamentario de 18 de setiembre de 1906, extractamos la parte referente a supuestos contravencionales y respectivas penalidades. Es como sigue:

*Multas de 100 a 300 pesos:* Art. 117. Infractores según los siguientes artículos del mismo Reglamento:

2: Despachar y vender productos medicinales, a dosis y en forma de medicamentos, fuera de las farmacias;

17: No estar los locales independizados de las habitaciones de familia y libres del acceso de menores de edad o personas ajenas;

19: No estar los envases rotulados claramente en idioma nacional, especificando las substancias que contengan sin enmiendas, raspaduras, etc.;

20: No conservar bajo llave los alcaloides y substancias venenosas, en armarios especiales;

22: No regirse las pesas y medidas por el sistema métrico decimal;

23: No existir en los laboratorios el número de balanzas que determina el Petitorio;

24: No presentar en períodos que se establecerán, las balanzas y pesas para ser controladas por la Oficina Municipal del contraste;

25: No verificar del mismo modo las balanzas y pesas nuevas;

38-2º: No firmar diariamente el libro recetario al final de la última receta despachada;

45: No figurar el nombre del farmacéutico director al frente del establecimiento, rótulos, prospectos y sello;

47: No tener en su oficina el título, la Farmacopea Nacional, la ley de ejercicio de la Farmacia, la 4165 (Sacarina); la 4039 (hoy 11.245, Tarifa de análisis del D. N. de Higiene); nómina oficial de médicos, farmacéuticos, veterinarios, etc.; un ejemplar de toda Ordenanza del D. N. y en un cuadro especial visible, copia de los artículos 50, 51, 65, 66, 68, 70, 71 y 73;

51: Prestar asistencia, salvo la de primeros auxilios, en casos de reconocida urgencia. Puede en caso de envenenamiento de tóxico evidente despachar el contraveneno;

52: No hacer constar en los libros y a los efectos judiciales y ante el D. N. los medicamentos suministrados en el caso anterior con todos los datos;

53: Siendo farmacia propia de hospital, asociación, etc., vender medicamentos al exterior; tendrá un farmacéutico-director;

63: No seguir en la preparación de los medicamentos la Farmacopea nacional, salvo indicación de otra por el médico, o no figurar en aquélla;

64: Despachar sin prescripción facultativa medicamentos que en el Petitorio no están indicados como de venta libre;

65: Repetir sin autorización médica toda receta que contenga substancias heroicas, para uso interno.

66: No indicar en los rótulos de los frascos, etc., el modo de administración y si el uso es exterior (fondo rojo), o interno (fondo blanco);

67: No indicar en las prescripciones de veterinarios o dentistas el uso veterinario u odontológico a que se destinan;

68: No entregar al cliente la receta original, sellada, firmada y numerada;

69: Despachar, en caso de notar un error, sin llamar la atención de un médico. Si la duda es por la dosis se recabará su ratificación y se reservará dando copia;

70: Despachar recetas no escritas en español o latín, o en que el peso o medida no se expresa métrico-decimalmente;

73: No contener las recetas devueltas al cliente (o sus copias en los casos del 69) la firma del farmacéutico-director o de su representante legal;

74: No despachar nocturnamente en casos de urgencia. Si por razón de turno de cierre, un cartel no anunciara las abiertas en la Sección;

81: Anunciar específicos fuera de las siguientes fórmulas: «Venta autorizada por el D. N. de Higiene, Certificado, Núm.... ».

82: Vender o anunciar una especialidad en forma no aceptada;

85: Poner los rótulos y prospectos de las especialidades fabricadas en el país, en idioma no nacional o atribuirles origen extranjero;

106: No inscribirse las droguerías en un registro que llevará el D. N. de Higiene, que las sujeta a la inspección correspondiente;

108: No conservar las droguerías las substancias medicinales en lures amplios y ventilados y envases rotulados claramente en idioma nacional e indicando si son para uso medicinal, veterinario o industrial;

113: No estar las fábricas de productos químicos o medicamentos dirigidas por un químico o farmacéutico diplomado e inscriptas según el art. 106.

*Multas de 300 a 600 pesos:* Art. 118, a los infractores de los preceptos siguientes:

31: Las balanzas y pesas inexactas o incapaces de corrección serán reemplazadas por otras contrastadas;

48: Enfermo o ausente por más de 24 horas, el farmacéutico avisará al D. N. de Higiene y pondrá otro diplomado. En ausencia accidental el dependiente no podrá despachar recetas;

50: Salvo los casos de intervención de la inspección, no podrá revelar el contenido de las recetas, sin orden judicial;

71: Sólo venderá substancias venenosas o corrosivas para artes o industrias, contra recibo del comprador (en libro especial) con nombres, domicilio, profesión, (datos que comprobará en cada caso), cantidad y uso a que se destinan;

93: Sueros, vacunas. Si en el establecimiento se preparan varios productos, será necesario un permiso especial para cada uno;

95: Idem, idem. El establecimiento sólo expenderá al público sus

productos, sometiendo cada serie al contralor del D. N. de Higiene en el laboratorio de ésta o en la fábrica;

107: Droguerías. Las que elaboren especialidades o preparaciones oficiales, serán dirigidas personalmente por farmacéuticos diplomados;

109: Idem, ídem. Las substancias venenosas o peligrosas para artes o industrias sólo podrán venderse con las formalidades del art. 71;

110: Idem, ídem. En ningún caso las droguerías podrán despachar recetas.

*Multas de 100 a 600 pesos:* Art. 119, a los infractores de:

75: Los que expendan (o anuncien) especialidades o específicos sin autorización previa del D. N. de Higiene sin la cual son «remedios secretos» cuya venta está prohibida;

111: Vender las droguerías especialidades, drogas y medicamentos fuera de las condiciones que en el Petitorio establezca el D. N.

*Multas de 600 a 1.000 pesos:* Art. 120 y *suspensión* por tiempo prudencial en el ejercicio de la profesión a los infractores del artículo:

55: Asociarse médico y farmacéutico o establecer consultorios médicos en las farmacias o locales que se comuniquen con ellas.

4: Los farmacéuticos que tengan el título de Dr. en medicina deberán optar ante el D. N. de Higiene por el ejercicio de una u otra profesión;

38-1º: Ningún farmacéutico podrá dirigir más de una farmacia, debiendo atenderla personal y exclusivamente y vigilar la preparación y expendio de los medicamentos;

46-1º: Todo farmacéutico llevará un libro recetario en el que se anotarán diariamente y por orden numérico las recetas despachadas y haciendo constar el nombre del facultativo que las firma;

46-2º: Un libro para la anotación de las substancias venenosas o corrosivas con destino industrial;

46-3º: Otros para las ventas de sacarina.

Estos libros serán encuadernados y foliados. Los rubricarán, el Presidente y el Secretario del D. N. de Higiene.

*Multas de 100 a 1.000 pesos* o *suspensión* o *inhabilitación* para el ejercicio de la profesión: Art. 122 a los infractores de los:

44: Substitución de substancias, disminución de cantidades, preparación defectuosa o fraudulenta, errores de dosis;

54: Alterar el orden de las recetas en los asientos; dejar blancos; hacer raspaduras; mutilar el libro; firmar en blanco el recetario;

57: Establecer farmacias destinadas a una o más asociaciones particulares, o empresas de salud o de asistencia médica;

60: Convenios ilícitos con Centros de asistencia sobre base de un precio general o unitario para despacho de recetas o medicamentos;

62: Vinculaciones y dependencias ilícitas con Centros de salud y asistencia que se consideraran asociaciones punibles;

112: Las droguerías serán responsables de la pureza de sus productos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

*Multas de 100 a 1.000 pesos y clausura:* Art. 123 a los infractores de:

90: No solicitar autorización del D. N. de Higiene para celebrar o distribuir aún a título gratuito vacunas, sueros, toximal o similares;

105: Los actuales establecimientos deben solicitar permiso del D. N. de Higiene para funcionar (hoy sin aplicación);

136: No comunicar al D. N. de Higiene toda modificación en la firma o razón social de la farmacia.

3. Para la aplicación de las anteriores penas y las incluídas en la ley rigen los siguientes artículos del mismo Reglamento:

Art. 124. Comprobada una infracción, se citará por cédula al interesado, levantándose acta de la exposición que el mismo haga al respecto. En vista de ésta y de los informes que se produzcan, el presidente procederá a dictar resolución definitiva.

Art. 125. Si no compareciese el citado a la tercera citación o si fuese desestimada la casual alegada para la inasistencia, se hará constar la circunstancia en el expediente que debe formarse en cada caso de infracción y decretando de oficio la rebeldía, procederá, sin más trámite, el presidente a dictar resolución definitiva.

Art. 126. Toda resolución definitiva del Departamento Nacional de Higiene, será notificada al interesado por cédula y con las mismas formalidades establecidas para la citación, quedando definitivamente consentida a los cinco días de la notificación si no se presentara dentro de ese plazo recurso alguno.

Art. 127. En caso de que no fuesen satisfechas las multas impuestas, el Departamento Nacional de Higiene elevará los antecedentes al señor juez del crimen en turno, para que las haga efectivas.

Art. 128. Contra las resoluciones del Departamento Nacional de Higiene, en lo que se relaciona a las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto, sólo podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, dentro del plazo de cinco días, a que se refiere el art. 126, y cuando se trate de penas pecuniarias, previo depósito de la multa, aun en los casos que se apele de hecho.

Art. 129. La apelación será formulada en la Capital, ante el juez del crimen en turno, y en los Territorios Nacionales ante el juez letrado.

Art. 130. Las penas que impone el Departamento Nacional de Higiene, serán, una vez consentidas o confirmadas, publicadas oficialmente, expresando el nombre de los infractores y la clase de pena en que hayan incurrido.

Art. 131. El jefe de policía prestará su auxilio al Departamento Nacional de Higiene cuando fuere solicitado, ya sea para hacer efectivas sus disposiciones o para hacer investigaciones y pesquisas que fueren necesarias a la comprobación de infracciones a las leyes, decretos y ordenanzas vigentes.

Llevará además a conocimiento del departamento, las denuncias que fueren presentadas ante los funcionarios de su repartición.

Art. 132. En los casos de reincidencia, el presidente del Departamento Nacional de Higiene podrá duplicar las multas establecidas por este reglamento, siempre dentro del máximum de $ 1.000 que marca la ley.

Cuando haya de imponerse la pena de inhabilitación o la de suspensión en el ejercicio profesional, el asunto será previamente pasado en consulta al Procurador del Tesoro.

Art. 134. En los casos de infracción que no tuviesen una penalidad expresamente señalada por este reglamento, el presidente del Departamento Nacional de Higiene podrá imponer multas, según la gravedad de la falta, dentro del máximum que establece el art. 7 de la ley.

4. Ténganse presente además las siguientes disposiciones del Código Penal:

Art. 200: sobre adulteración de substancias medicinales.

Art. 201: sobre expendio de medicamentos peligrosos ocultando su carácter nocivo.

Art. 203: Sobre imprudencia o negligencia.

Art. 204: sobre alcaloides o estupefacientes.

Art. 208: sobre curanderismo, propaganda excesiva y préstamo de título.

5. De la Suprema Corte.

Ni esta ley ni su decreto reglamentario son repugnantes a la Constitución. (t. 115, págs. 82 y 343; t. 145, pág. 49).

# III. — Prohibición del uso de la Sacarina.

Nº 4165
6 Enero
1903

Artículo 1º. Queda prohibido el uso de la sacarina, dulcina, sucranina y otros edulcorantes artificiales en la elaboración de preparados, sólidos o líquidos destinados a la alimentación y consumo público.

Art. 2º. La disposición consignada en el artículo anterior, no comprende los preparados farmacéuticos que se hagan por prescripción médica ni el uso de los edulcorantes artificiales en aplicaciones industriales, que no se refieran a la elaboración de productos destinados a la alimentación o consumo.

Art. 3º. La venta de edulcorantes artificiales o de preparados que los contengan, para usos no prohibidos por esta ley, sólo podrá verificarse por las droguerías y farmacias y con sujeción a las restricciones que impongan las autoridades sanitarias.

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

**Art. 4º.** Las infracciones a la presente ley serán reprimidas con arreglo a las disposiciones siguientes:

1º Los que fabriquen u ordenen la fabricación de preparaciones comprendidas en el art. 1º, sufrirán la pena de 6 meses a 1 año de arresto. 2º Los que vendan cualquiera de las referidas preparaciones, sufrirán la pena de 1 a 6 meses de arresto. 3º Los que contraríen la disposición consignada en el art. 3º serán castigados con multas de 200 a 500 pesos.

En todos estos casos, los artículos a los cuales se refiere la infracción, así como los aparatos o instrumentos para prepararlos, caerán en comiso.

**Art. 5º.** El Poder Ejecutivo dictará o hará dictar los reglamentos necesarios para la mejor ejecución de la presente ley.

1. Esta ley viene a ser una ampliación de la de Ejercicio de la Farmacia, aunque le es anterior.

Las penas que señala su art. 4º deben por tanto considerarse como otras tantas de aquélla; la de arresto es hoy de prisión.

2. El P. E. no ha dictado ni ha hecho dictar (alusión del artículo 5º al D. N. de Higiene) los reglamentos para los que expresa (e innecesariamente) se le autoriza.

# IV. — Vacunación.

**Nº 4202**
**4 Setiembre 1903**

Artículo 1º. En la capital de la República y en los territorios nacionales, son obligatorias la vacunación y revacunación antivariólicas, durante el transcurso del primero y del décimo año, respectivamente, de la existencia.

Art. 2º. Cuando la vacunación no tuviere éxito, según certificado médico, será ella repetida en el año siguiente; si tampoco tuviese éxito la segunda vacunación, se hará otra en el tercer año.

Art. 3º. Los padres, tutores y, en general, cualquiera persona que tenga niños a su cuidado o servicio, están personalmente obligados al cumplimiento de los arts. 1º y 2º.

La primera infracción será penada con multa de 20 $ %, y cada una de las siguientes, con 50 $, sin perjuicio de practicarse la vacunación y revacunación.

Art. 4º Están obligados a la vacunación y revacunación:

1º Los jefes, oficiales y soldados de la Armada y del Ejército de la Nación en servicio activo. 2º Los particulares contratados que presten servicio en la Armada, en el Ejército y en los establecimientos, talleres y dependencias de los Ministerios de Marina y de Guerra. 3º Los empleados nacionales y los municipales de la Capital de la Na-

ción y de los Territorios Nacionales. 4º Los inmigrantes costeados por el Gobierno de la Nación y los recibidos y atendidos por él en los establecimientos a ellos destinados. 5º Los huérfanos, inválidos, mendigos, dementes de los Asilos nacionales y municipales, establecidos en la Capital de la Nación y en los Territorios Nacionales. 6º Los que sufran condenas en las cárceles de la Nación.

Art. 5º. En las Escuelas, Colegios y Universidades de la Nación, en los establecimientos municipales de enseñanza de la Capital de la Nación y de los Territorios Nacionales; en las Escuelas, Colegios o Institutos Provinciales o particulares que reciban subvenciones de la Nación o tengan cualquier otro amparo de ella, se exigirá para el ingreso de cada alumno un certificado médico de haber sido vacunado con éxito y revacunado, según la edad, en conformidad a esta ley.

Art. 6º. En ningún caso será reconocida la validez de los estudios hechos en las Escuelas y Colegios Provinciales o particulares, cuyos estatutos no impongan la vacunación y revacunación como condición previa para ingreso de los alumnos.

Art. 7º. Los directores de establecimientos particulares de beneficencia están personalmente obligados a que sean vacunadas y revacunadas las personas alojadas en ellos.

La falta de cumplimiento de esta disposición será penada con multa de 50 $ % la primera vez, y de 100 $ cada una de las siguientes.

Art. 8º. Los directores de establecimientos particulares dedicados a aprendices industriales, los de fábricas, talleres y casas de industrias, están personalmente obligados a que sean vacunados y revacunados los menores que en dichos establecimientos aprendan o trabajen.

Las faltas serán castigadas de acuerdo con la segunda parte del artículo 7º.

Art. 9º. La comprobación del certificado médico de que ha tenido viruela el obligado a la vacunación, le exime de ella.

Art. 10. Cuando según certificado médico no se ha practicado o no es conveniente practicar la vacunación o revacunación obligatoria porque pondría en peligro la vida o la salud del obligado, será él vacunado o revacunado en el transcurso del año siguiente a la desaparición del impedimento.

Art. 11. En tiempo de epidemia variolosa, el Departamento Nacional de Higiene podrá ordenar la vacunación obligatoria de los adultos en la Capital de la Nación y en los Territorios Nacionales, con pena de 20 $ % por cada infracción.

Art. 12. La vacunación y revacunación obligatorias serán hechas de marzo a setiembre, con la linfa animal, dentro de los 30 días de extraída del vaccinífero, y se practicará gratuitamente por médicos o personas especialmente autorizadas para ese acto por el Departamento de Higiene.

Art. 13. Las personas autorizadas que practiquen la vacunación sin observar los cuidados y el procedimiento prescripto para ella por el Departamento Nacional de Higiene, serán penadas con una multa

de 100 $ %, sin perjuicio de su responsabilidad personal por los daños que causaren al vacunar.

Art. 14. La persona no autorizada que practique una vacunación que comprometa la salud o la vida del vacunado, será penada con multa de 500 $ %, sin perjuicio de su responsabilidad personal por los daños causados.

Art. 15. Para el cumplimiento de esta ley, el Departamento Nacional de Higiene proveerá gratuitamente de linfa animal.

Art. 16. El médico que diere certificado falso de vacunación, revacunación, de haber tenido una persona viruela, o de que un obligado a vacunarse no está en condiciones favorables a la operación, será penado con multa de 500 $ %.

Art. 17. Las multas serán aplicadas directamente por la repartición sanitaria respectiva, con apelación ante el Juez de Paz del distrito.

El producto de las multas se destinará al fomento del Instituto Nacional de Vacuna.

Art. 18. El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, tomará en cuenta las dificultades que presente la aplicación estricta del art. 5° en lugares apartados, y determinará la forma y época en que se hará efectivo el art. 4°.

1. Ley dictada para la Capital y los Territorios, según consignan sus primeras palabras, se extiende a las personas o cosas, respecto de las cuales el Gobierno Nacional tiene autoridad aún dentro de las provincias, aunque no se recurre para el pago de las multas a la justicia federal, sino a la ordinaria incluyendo a los jueces letrados de territorios en cuanto también la asumen.

2. La pena de multa de 500 $ del art. 16, al médico que diere un certificado falso, no ha sido derogada por el Código Penal, que impone la de prisión de un mes a un año (art. 295) al médico que diere un certificado falso concerniente a la existencia e inexistencia presente o pasada de alguna enfermedad, cuando de ello resulte perjuicio, porque el Código alude a un perjuicio individual, no al general, a que se refiere la presente ley.

En cambio, la multa de 100 pesos del art. 13 de la ley, puede en caso de causarse daño, ser substituída por la de 200 a 1.000 pesos del art. 94 del Código Penal.

3. En resumen, la penalidad de la presente ley es de multas de:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

20 pesos por la primera infracción y 50 por cada una de las siguientes, a los padres, tutores, etc., que no cumplan para los niños a su cuidado o *servicio*, con la obligación de hacerlos vacunar. La palabra subrayada es triste: ¡sirvientes de menos de diez años!

20 pesos al adulto que se niegue a vacunarse en tiempo de epidemia declarada por el Departamento.

50 pesos por la primera infracción y 10 por cada una de las siguientes a los directores de establecimientos particulares de beneficencia o de aprendices industriales, fábricas, talleres, etc., que no hagan cumplir a los menores la obligación de la vacuna. Por la ley de Trabajo de mujeres y niños, esta disposición no es aplicable más que a los directores de establecimientos benéficos particulares, y no decimos de aprendices industriales porque no existe ningún establecimiento particular de aprendices industriales ni de menores de diez años, o de otra edad.

100 pesos a la persona autorizada para vacunar y que lo haga mal. Suponemos que será la multa por cada infracción.

500 pesos a la persona no autorizada para vacunar y que sin embargo vacuna, en forma que ponga en peligro la salud o la vida del vacunado.

500 pesos al médico que diera un certificado falso: 1°, de que una persona ha sido vacunada o revacunada; 2°, de que una persona ha tenido viruela, y por tanto, art. 9°, no debe ser vacunada; 3°, de que el obligado se halla en las condiciones del art. 10.

4. Los arts. 52-57 del decreto del P. E. de 12 de abril de 1904, reglamentan la presente ley.

Recibida la denuncia en el Departamento, éste cita al infractor, y si no asiste, se dicta resolución definitiva. Si asiste y pide prueba se señala otra audiencia, después de la cual se dictará resolución que dentro de los tres días de notificada será apelable ante el Juez de Paz. En los Territorios la facultad de dictar multas la ejercen personas que al efecto nombra el Departamento.

Es un procedimiento parecido al de la ley de Ejercicio de la Farmacia (pág. 458), pero con otro juez de la apelación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
BIBLIOTECA DIGITAL

# V. — Educación común.

**N° 1420**
**8 Julio**
**1884**

Art. 17. Los padres, tutores o encargados de los niños que no cumplieren con el deber de matricularlos anualmente, incurrirán, por la primera vez, en el mínimum de la pena que establece el art. 44, inc. 8°, aumentándose ésta sucesivamente en caso de reincidencia.

Art. 18. Los directores de escuelas públicas que recibieren en ellas niños que no se hubiesen matriculado ese año, incurrirán, por cada omisión, en la multa de 4 pesos moneda nacional.

Art. 19. En cada escuela pública se abrirá anualmente, bajo la vigilancia inmediata de su director, un registro de asistencia escolar que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno en lo relativo al tiempo que concurra o que esté ausente de la escuela.

Art. 20. La falta inmotivada de un niño a la escuela, constante del registro de asistencia, por más de dos días, será comunicada a la persona encargada del niño, para que explique la falta. Si ésta no fuese satisfactoriamente explicada, continuando la falta, el encargado del niño incurrirá en el mínimum de la pena pecuniaria, hasta el máximum, sin perjuicio de hacer efectiva la asistencia del niño a la escuela.

Art. 21. En cada escuela pública se abrirá también cada año un libro de estadística de la escuela, destinado a consignar, con relación a ésta, las condiciones del edificio, monto del alquiler, reparaciones que necesita, inventario y estado de los muebles, libros y útiles de la escuela; y con relación a cada niño, el grado de su clase, aprovechamiento, conducta, etc. La falta a cualquiera de estos deberes será penada con el mínimum de la multa que establece el art. 44, inc. 8°, por la primera vez, aumentándose en caso de reincidencia.

Art. 22. Las penas pecuniarias establecidas en los artículos anteriores, se harán efectivas contra los maestros, por la autoridad escolar respectiva; y contra los particulares, por vía de apremio, ante el juez respectivo del demandado, sirviendo de título el certificado del director o Consejo del distrito, de no haberse cumplido la prescripción legal.

Art. 23. Es prohibido a los directores, subdirectores o ayudantes de las escuelas públicas:

1° Recibir emolumento alguno de los padres, tutores o encargados de los niños que concurran a sus escuelas. 2° Ejercer dentro de la escuela o fuera de ella algún oficio, profesión o comercio que los inhabilite para cumplir asidua e imparcialmente las obligaciones del magisterio. 3° Imponer a los alumnos castigos corporales o afrentosos.

4º Acordar a los alumnos permisos o recompensas especiales, no autorizados de antemano por el reglamento de las escuelas para casos determinados.

Art. 29. Toda infracción a cualquiera de las anteriores prescripciones será penada, según los casos, con represión, multas, suspensión temporal o destitución, con arreglo a las disposiciones que de antemano establecerá el reglamento de las escuelas.

Art. 43. Los miembros de los Consejos Escolares de distrito responderán personalmente, ante la justicia respectiva, de la malversación de los fondos escolares, ocasionada por actos en que hubiesen intervenido.

Art. 44. Constituirán el tesoro común de las escuelas...: 8º El importe de las multas que imponga la autoridad escolar en los casos de los arts. 17, 18, 20 y 21, las cuales en ningún caso podrán exceder de 100 $ %, ni ser menores de 5 $ de igual moneda por cada falta. 9º El importe de las penas pecuniarias y multas impuestas por cualquier autoridad de la Capital, territorios y colonias nacionales, que no tuviesen diversa aplicación por alguna ley especial.

Art. 70. Los directores o maestros de escuelas o colegios particulares, tienen los siguientes deberes:

1º Manifestar al respectivo Consejo Escolar de Distrito su propósito de establecer o mantener una escuela o colegio de enseñanza primaria, indicando el sitio de la escuela, condiciones del edificio elegido para tal objeto y clase de enseñanza que se proponen dar. 2º Acompañar a la manifestación anterior los títulos de capacidad legal para ejercer el magisterio, que posea la persona destinada a dirigir la escuela. 3º Comunicar a la autoridad escolar respectiva los datos estadísticos que le fueren solicitados, y llevar con tal objeto, en debida forma, los registros establecidos por los arts. 19 y 21, según los formularios de que serán gratuitamente provistos por la autoridad escolar respectiva. 4º Observar las disposiciones del art. 16, acerca de la matrícula escolar. 5º Someterse a la inspección, que en interés de la enseñanza obligatoria, de la moralidad y de la higiene, pueden practicar, cuando lo crean conveniente, los inspectores de las escuelas primarias y el consejo escolar de distrito. 6º Dar en el establecimiento el mínimum de enseñanza obligatoria establecida por el art. 6º.

Art. 71. El Consejo Escolar de Distrito podrá negar a los particulares o asociaciones la autorización necesaria para establecer una escuela o colegio, siempre que no se hubiesen llenado los requisitos anteriores o que su establecimiento fuese contrario a la moralidad pública, o a la salud de los alumnos. En iguales condiciones podrá clausurar, siempre que lo juzgue conveniente, cualquier escuela o colegio particular. En ambos casos, los perjudicados podrán reclamar en el término de ocho días de la resolución del Consejo Escolar del Distrito, para ante el Consejo Nacional de Educación, y lo que éste decidiere se ejecutará inmediatamente.

**Art. 72. La falta de observancia por parte de los directores de las escuelas o colegios particulares, a las prescripciones anteriores, será penada con una multa de 20 a 100 $ %, según los casos y las reglas que previamente establezca el reglamento de las escuelas.**

1. Obsérvese en el art. 71 el procedimiento contencioso administrativo en dos grados, el Consejo escolar de distrito y el Nacional, siendo definitiva la resolución de éste, es decir, que no hay opción para el damnificado entre la justicia y la Administración sino que ésta es la que resuelve.

2. De la Suprema Corte.

**El Consejo Nacional de Educación (ley 1420) es institución de índole local destinada principalmente a dirigir la instrucción primaria de la Capital aunque sea bastante la 1874 (Ley Láinez, escuelas nacionales en las provincias) para modificar esa índole. El conocimiento de valores pertenecientes a dicho Consejo es pues de jurisdicción ordinaria, (t. 135, p. 289; t. 134, p. 101).**

# VI. — Registro Civil.

## CAPITULO I

### *De los empleados del registro*

**N° 1565 31 Octubre 1884**

Artículo 1°. Dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las municipalidades de la capital y territorios nacionales, establecerán una o varias oficinas de registro del estado civil de las personas.

Art. 2°. En los territorios nacionales donde no existe municipalidad, el Poder Ejecutivo nombrará los empleados necesarios para el establecimiento del registro y determinará los límites del distrito en que deban ejercer sus funciones.

Art. 3°. Las funciones, que por esta ley se encargan al jefe de la oficina del registro, serán desempeñadas, indistintamente, por él o por su inferior inmediato.

Art. 4°. El jefe de la oficina del registro y su inferior inmediato que deba reemplazarlo, será abogado o escribano público.

Art. 5°. Los empleados del registro, al recibirse del cargo, prestarán juramento ante el intendente de la municipalidad o ante el gobernador del territorio.

Art. 6°. Los empleados del registro no percibirán más emolumento que el sueldo que les asigne la ley o las ordenanzas municipales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
HEMEROTECA DIGITAL

CAPITULO II

*De los libros de registro*

Art. 7º. El registro del estado civil se dividirá en tres secciones: una, de los nacimientos, otra de los matrimonios y otra de las defunciones, y será llevado por duplicado y en tres libros, uno para cada sección.

Art. 8º. Los libros llevarán en sus primeras páginas el texto íntegro de la presente ley, y sus hojas serán numeradas y firmadas por el presidente de la municipalidad o el gobernador del territorio, debiendo éstos certificar en la última hoja el número de ellas que tuviese cada libro.

Art. 9º. Al fin de cada libro se agregará un índice alfabético de todas las partidas que contenga, tomando al efecto para la inscripción, la primera letra del apellido del inscripto, y en los matrimonios, las iniciales del apellido de ambos cónyuges separadamente.

Art. 10. El último día del año se cerrarán los libros del registro, certificándose al fin de ellos por el jefe de la oficina y el presidente de la municipalidad o el gobernador del territorio, el número de partidas que cada uno contenga, y se archivará un ejemplar en la oficina y otro en el archivo general de los tribunales o en la gobernación del territorio.

Art. 11. Si se perdiese o destruyese alguno de los libros del registro, se sacará inmediatamente una copia en otro que reuna las mismas formalidades exigidas en el art. 7º, debiendo certificar su exactitud, tratándose de libros archivados, los encargados de la custodia de uno y otro ejemplar, y en caso contrario, el jefe de la oficina y el presidente de la municipalidad o el gobernador del territorio.

Art. 12. El jefe de la oficina del registro, el del archivo general y los gobernadores de los territorios nacionales, son responsables de la destrucción, alteración o pérdida de los libros confiados a su cuidado, si no probasen haber sido ocasionados sin su culpa.

CAPITULO III

*De las partidas del registro en general*

Art. 13. Las partidas del registro se pondrán en el libro correspondiente una después de otra, en orden de número sin dejar blanco entre ellas, y deberán expresar la fecha en que se extiendan y el nombre, edad, estado y domicilio de cuantas personas en ellas tomen parte.

Art. 14. Toda la partida deberá asentarse en los dos ejemplares del registro y será sellada en ambos con el sello de la oficina y firmada por el jefe de ella o su reemplazante, los interesados y dos tes-

tigos mayores de edad y vecinos del distrito, expresándose la causa que impida firmar a éstos o aquéllos.

Art. 15. Las notas marginales serán igualmente selladas y firmadas por el jefe de la oficina en ambos ejemplares del registro, y aun por los interesados y testigos, si ellas no fuesen de simple referencia.

Art. 16. Cuando en el margen de una partida no hubiese suficiente espacio para hacer la anotación requerida, se continuará ella al pie de la última partida poniéndose la referencia correspondiente en uno y otro lugar.

Art. 17. En las partidas del registro y notas marginales no podrá usarse de abreviaturas ni guarismos, aun en las fechas, ni hacerse raspaduras, debiendo las enmiendas o palabras entre renglones salvarse al fin de la misma partida antes de firmarse.

Art. 18. Toda partida deberá ser leída a los interesados y testigos antes de firmarse, y aun mostrada si lo solicitasen, expresándose al final de ella haberse llenado esta formalidad.

Art. 19. No podrá expresarse en las partidas ni por vía de nota ni en otra forma, nada que sea impertinente o no deba ser declarado con arreglo a la presente ley.

Art. 20. Las escrituras de poderes y demás documentos que se presenten para la inscripción de las partidas del registro, deberán firmarse por el que los haya presentado y el jefe de la oficina, y archivarse bajo el mismo número de la partida a que pertenezca.

Art. 21. Cuando haya de suspenderse un asiento en el registro, se expresará en él la causa de la suspensión, y para continuarlo, se extenderá un nuevo asiento, poniéndose notas marginales de referencia en uno y otro.

Art. 22. Firmado un asiento, no podrá ser rectificado o adicionado sino en virtud de sentencia de juez competente.

Art. 23. No podrá igualmente inscribirse el cambio o adición de nombre o apellido sin que lo autorice el juez competente a solicitud del interesado y publicado en la prensa o en los lugares públicos.

Art. 24. Los encargados del registro no podrán autorizar las partidas que se refieran a sus personas o parientes y afines, debiendo en tal caso ser reemplazados por su inferior inmediato.

Art. 25. El encargado del registro está obligado a dar a los interesados dentro de 24 horas desde que se le solicite, copia autorizada de los asientos que se encuentran en sus libros, debiendo siempre transcribir la partida íntegra con las notas marginales que tuviese.

Art. 26. Los testimonios expedidos en forma por el encargado del registro, bajo su firma y con sello de la oficina, establecen la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescriptos por el código civil.

Art. 27. Ninguna partida extraída de otro registro que el del estado civil podrá presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido inscribirse en él, sin que proceda la inscripción correspondiente.

Art. 28. Si el jefe de la oficina tuviese conocimiento de la existen-

cia de un hecho que deba ser inscripto en el registro, pasado el término en que deba solicitarse la inscripción, procederá a las investigaciones necesarias únicamente para extender el asiento correspondiente y denunciará a los infractores ante los agentes fiscales o el juez de paz en su defecto.

Art. 29. Todo individuo que hubiese presenciado un hecho que debe ser inscripto en el registro, estará obligado a comparecer al llamado del jefe de la oficina a testificar la inscripción.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

## CAPITULO IV

### *De los nacimientos*

Art. 30. Se inscribirá en el libro de los nacimientos: 1º Todos los que se verifiquen en la capital y territorios nacionales; 2º Los que se verifiquen fuera de las jurisdicciones expresadas, si sus padres tuviesen su domicilio en ella; 3º Toda partida de nacimiento cuya inscripción se solicite; 4º El reconocimiento y legitimación de hijos naturales; 5º Las sentencias sobre filiación legítima y natural.

Art. 31. Dentro de los tres días siguientes al del nacimiento, deberá hacerse la declaración de él ante el encargado del registro, quien se trasladará al lugar en que se encuentre al nacido para cerciorarse de su existencia, y extenderá en la oficina la correspondiente partida con las formalidades prescriptas en esta ley.

Art. 32. Respecto de los nacimientos que ocurran fuera de la capital y territorios nacionales, el término para la declaración correrá desde que los padres vuelvan a su domicilio o elijan otro dentro de las jurisdicciones expresadas.

Art. 33. En los territorios nacionales no será obligatoria la traslación del jefe de la oficina al domicilio del nacido, cuando entre uno y otro lugar medien más de 5 kilómetros, debiendo en tal caso comprobarse la existencia de la persona por certificados del juez de paz o de la autoridad militar y dos testigos, a cuyo efecto se extenderá a ocho días el término en que debe hacerse la declaración del nacimiento.

Art. 34. Si se solicitase la inscripción de un nacimiento después del término legal, se presentará orden judicial para efectuarla.

Art. 35. La orden judicial será dictada por el juez de 1ª instancia o el de paz en su defecto y a solicitud del interesado, del jefe de la oficina o del agente fiscal y determinará la edad media de la persona entre la mayor y la menor que fuesen compatibles con su desarrollo y aspecto físico, a juicio de peritos.

Art. 36. Si se tratare de hijos legítimos, el padre, y en su ausencia o en su defecto la madre, y a falta de ella, el pariente más cercano que exista en el lugar, estarán obligados a hacer por sí o por medio de otra persona, la declaración del nacimiento ante la oficina del registro.

Art. 37. Si el hijo fuera ilegítimo, estará obligado a declarar el nacimiento, la persona a cuyo cuidado hubiere sido entregado.

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
HEMEROTECA DIGITAL

**Art. 38. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el facultativo y la partera que hubieran asistido a un nacimiento cuya legitimidad no les constare, como también la persona en cuya casa se hubiera verificado, si fuera otra que la madre, estarán obligados a denunciarlo dentro del término legal ante el jefe de la oficina del registro.**

**Art. 39. Los nacimientos que ocurran en hospitales, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos administradores.**

Art. 40. Los administradores de las casas de huérfanos y en general toda persona que hallare un recién nacido o en cuya casa se hubiera expuesto, estarán obligados a declarar el nacimiento y presentar a la oficina del registro las ropas, documentos y demás objetos con que se encontrase, debiendo ser guardado todo bajo el mismo número que corresponda a la partida.

**Art. 41. Si el encargado del registro, al comprobar la existencia del nacido, lo encontrase muerto, asentará la partida en el libro de defunciones, sin que de la redacción del acta resulte presunción sobre si nació o no con vida, aunque los testigos declaren una u otra cosa.**

Art. 42. La inscripción del nacimiento se hará extendiendo una partida que exprese: 1º el lugar, día y hora en que se haya verificado; 2º el sexo; 3º el nombre que se dé al nacido; 4º el nombre, apellido y domicilio del padre, de la madre y de los testigos; 5º el nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos, y 6º el nombre, apellido y domicilio de la persona que solicita la inscripción del nacimiento.

Art. 43. Si se tratase de hijos naturales, no se hará mención del padre o de la madre, a no ser que ésta o aquél lo reconozcan ante el jefe de la oficina, debiendo en tal caso expresarse tan sólo el nombre de aquél que lo hubiese reconocido.

Art. 44. En ningún caso podrá hacerse constar el nombre del padre o madre respecto de quien la filiación tuviera el vicio de adulterio, incestuoso o sacrílego.

Art. 45. Si nace más de un hijo vivo de un solo parto, se asentarán en el libro tantas partidas cuantos fueran los nacidos, designándose especialmente todo signo físico que pueda contribuir a que más tarde sean distinguidos.

Art. 46. El nacimiento de un expósito se inscribirá extendiéndose una partida especial que exprese el lugar y el día en que hubiese sido hallado, su edad aparente, su sexo, el nombre y apellido que se le dé y los documentos, ropas u objetos que con él se hubiesen encontrado.

Art. 47. La inscripción de las partidas de nacimiento se hará insertándose en el acta copia íntegra de ellas y haciéndose constar el nombre y domicilio de quien la solicite.

Art. 48. El reconocimiento de hijos naturales se inscribirá levantándose al efecto un acta en cualquiera oficina del registro, aunque no fuera la del domicilio del otorgante y poniéndose notas marginales de referencia tanto en el acta como en la partida de nacimiento.

Art. 49. Si la partida de nacimiento no estuviera asentada en la oficina, el encargado del registro remitirá dentro de 24 horas al jefe de la oficina en que ella exista, copia legalizada del reconocimiento al efecto de su inscripción y de las notas marginales.

Art. 50. Los jueces, ante quienes se hiciera el reconocimiento de hijos naturales y los escribanos que extendiesen escrituras de esta clase, remitirán, dentro del término fijado por el artículo anterior y a sus efectos, copias de tales documentos al jefe de la oficina en que se encuentre la partida de nacimiento, extendiéndose lo propio respecto de sentencias ejecutoriadas sobre filiación legítima o natural.

Art. 51. La legitimación de hijos naturales se inscribirá, extendiéndose notas de referencia al margen del acta de reconocimiento y de la de matrimonio.

Art. 52. En los casos en que el código civil autoriza legitimaciones con arreglo a leyes extranjeras, la inscripción se hará levantándose un acta en que se inserte copia íntegra de los documentos debidamente autenticados que las acrediten.

Art. 53. La inscripción de las sentencias de filiación, de escrituras de reconocimiento, de hijos naturales y en general de cualquiera otro documento, se hará insertándose en el asiento copia íntegra de él y haciendo constar el nombre y domicilio de quien solicita el acto.

## CAPITULO V

### *De los matrimonios*

Art. 54. Se inscribirá en el libro de los matrimonios: 1º Los que se celebren en la capital y en los territorios nacionales; 2º Los que se celebren fuera de las jurisdicciones expresadas, si el marido tuviera su domicilio en ellas; 3º Toda partida cuya inscripción se solicite; 4º Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio.

Art. 55. Dentro de los ocho días siguientes a la celebración del matrimonio, el marido estará obligado a presentar para su inscripción en el registro, copia de la partida que compruebe el acto, subscripta por el párroco, pastor o ministro de la religión con cuyo rito se hubiere celebrado. (Derogado por la ley de Matrimonio 2393).

Art. 56. En caso de fallecimiento del marido o de haberse celebrado el matrimonio en artículo de muerte con relación a él, incumbe a la mujer la obligación de solicitar la inscripción del acto, (ídem).

Art. 57. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los ministros de cualquier religión o secta ante quienes se celebre un matrimonio en artículo de muerte, remitirán para su inscripción a la oficina del registro, copia del acta que lo compruebe dentro de las 24 horas siguientes a su celebración, (ídem).

Art. 58. El término para inscribir los matrimonios celebrados fuera de la capital y territorios nacionales, correrá desde el día siguiente

al en que vuelva a su domicilio el cónyuge obligado a solicitar la inscripción, o al en que elija nuevo domicilio dentro de las jurisdicciones expresadas, (idem).

Art. 59. Los jueces civiles y eclesiásticos remitirán para su inscripción al jefe del registro, dentro de 24 horas después de ejecutoriada, copia de toda sentencia que declare la nulidad de los matrimonios o decrete el divorcio.

Art. 60. Las partidas de matrimonios celebrados fuera de la capital y territorios nacionales, no podrán inscribirse en el registro sin que se presenten autenticadas en debida forma.

Art. 61. La inscripción de toda partida de matrimonio se hará insertándose en el acta copia íntegra de ella y haciendo constar el nombre y domicilio de quien la solicite.

Art. 62. En igual forma se hará la inscripción de las sentencias de nulidad o divorcio, poniéndose además notas marginales de referencia, tanto en ella como en la partida del matrimonio anulado y en la de nacimiento de sus hijos.

## CAPITULO VI

### *De las defunciones*

Art. 63. Deben inscribirse en el libro de las defunciones: 1º Todas las que ocurran en la capital y territorios nacionales; 2º Las que ocurran fuera de estas jurisdicciones si las personas al tiempo de su muerte hubiesen tenido domicilio en ellas.

Art. 64. El cónyuge sobreviviente, los descendientes del difunto, los ascendientes, el pariente más cercano y, en defecto de ellos, toda persona mayor de edad que hubiere presenciado una defunción, estarán obligadas por el orden de su designación, de su sexo y de su edad, a declarar la muerte ante el jefe de la oficina de registro por sí o por medio de otro, dentro de las 24 horas desde que ella hubiere tenido lugar.

Art. 65. Cuando el fallecimiento tuviere lugar en otra casa que la del difunto, incumbe además al dueño de ella la obligación impuesta por el artículo anterior.

Art. 66. Si la defunción ocurriese en conventos, hospicios, cuarteles, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos, el superior jefe o administrador, estarán obligados a hacer la declaración de ella en el término legal.

Art. 67. Igual obligación tendrá toda persona que encontrase un cadáver abandonado, oculto o en lugares públicos.

Art. 68. El funcionario encargado del cumplimiento de una sentencia de muerte, hará la declaración ordenada remitiendo al jefe del registro, copia del acta de la ejecución con las designaciones en cuanto sea posible exigidas por esta ley, para extender la partida de defunción. (Derogado por el Código Penal).

Art. 69. Además de las formalidades exigidas por esta ley, para extender la partida de defunción, será necesario el informe médico, si hubiese facultativos en el lugar.

Art. 70. El facultativo que hubiese asistido en la última enfermedad, y a falta de él cualquier otro que se llame al efecto, estará obligado a examinar el cadáver y expedir el certificado a que se refiere el artículo anterior.

Art. 71. El certificado expresará, en cuanto sea posible, el nombre y domicilio del difunto, la causa inmediata de la muerte y el día y hora en que tuvo lugar, debiendo el facultativo expresar si estas circunstancias le constan por conocimiento propio, o por informes de tercero.

Art. 72. El certificado deberá ser presentado al jefe de la oficina por las personas o autoridades obligadas a declarar la muerte, y aun podrá ser exigido de oficio a los facultativos, si aquéllas no pudiesen obtenerlo, o se tratase de cadáveres abandonados.

Art. 73. La partida de defunción se extenderá ante dos testigos que hubiesen presenciado la muerte o inspeccionado el cadáver, los que serán presentados por la persona obligada a declarar el fallecimiento, o llamados de oficio por el encargado del registro, pudiendo ser uno de ellos el individuo que haga la declaración.

Art. 74. La inscripción se hará extendiéndose una partida que exprese, en cuanto sea posible: 1º el nombre, apellido, nacionalidad, sexo, edad, estado, profesión y domicilio de la persona muerta; 2º el nombre y apellido de su cónyuge, si hubiese sido casada o viuda; 3º la enfermedad o causa que haya producido la muerte; 4º el lugar, día y hora en que ocurrió; 5º el nombre, apellido y domicilio de los testigos; 6º el nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los padres del difunto; 7º la circunstancia de haber o no testamento, y en su caso, si es ológrafo o por acto público, y la oficina en que se encuentre.

Art. 75. Si la muerte hubiere tenido lugar en prisiones o cárceles o por ejecución de pena capital, no se harán constar estas circunstancias en la partida de defunción.

Art. 76. Si no fuese posible comprobar la identidad de la persona muerta, se inscribirá la partida con las designaciones que hayan podido obtenerse, expresándose especialmente el lugar donde ocurrió la defunción o se encontró el cadáver, la edad aparente, las señales particulares que tuviere, el día probable de la muerte, las ropas, papeles u otros objetos con que se hubiese encontrado, y en general, todo dato que pueda servir para la identificación.

Art. 77. Si alguna autoridad comprobase posteriormente la identidad de la persona, lo hará saber al encargado del registro para que asiente la partida complementaria, poniendo nota de referencia en una y otra.

Art. 78. Los papeles y demás objetos encontrados en el cadáver serán guardados en la oficina bajo el mismo número que corresponda a la partida de defunción.

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

**Art. 79. Las defunciones ocurridas fuera de la capital y territorios nacionales, a que se refiere el inc. 2º del art. 63, se inscribirán en el registro, insertándose en el acto copia íntegra de la partida debidamente autenticada que se hubiese extendido en el lugar de la muerte, y haciéndose constar el nombre de la persona que solicite la inscripción.**

**Art. 80.** Los capitanes de buques de guerra o mercantes, los cónsules de la República en países extranjeros, los jefes de fuerzas o ejércitos en campaña, y en general toda autoridad nacional o provincial que lleve notas de defunciones, remitirá a la mayor brevedad y por órgano competente a la Municipalidad de la Capital o al Gobernador del territorio, copia legalizada de las partidas que asienten correspondientes a personas domiciliadas en tales jurisdicciones, para ser inscriptas en la oficina del domicilio del difunto al tiempo de la muerte.

## CAPITULO VII

### *De las inhumaciones*

**Art. 81.** Los encargados de cementerios o enterratorios no permitirán la inhumación de ningún cadáver sin la autorización del encargado del registro.

**Art. 82.** La autorización se dará después de sentada la partida de defunción o antes de ella, comprobándose la muerte con el certificado médico a que se refiere el art. 72 y un testigo, o con la declaración de dos en defecto de facultativo.

**Art. 83.** El jefe de la oficina podrá suspender la licencia de inhumación hasta inscribir la partida, para excitar a los interesados a proporcionar los medios de extenderse.

**Art. 84.** La inhumación no podrá hacerse antes de las 12 horas siguientes a la muerte, ni demorarse más de 36, salvo lo dispuesto por reglamentos municipales o policiales para casos determinados.

**Art. 85.** Si el informe médico u otra circunstancia sugiriese sospechas de que la muerte haya sido producida por crimen o enfermedad que interese al estado sanitario, el jefe de la oficina dará el aviso correspondiente a la autoridad judicial o municipal, y no expedirá la licencia de inhumación hasta que se le comunique haberse practicado las diligencias a que hubiere lugar.

**Art. 86.** Cualquiera autoridad que ordene la inhumación de un cadáver remitirá al jefe del registro los antecedentes para asentar la partida y expedir la licencia correspondiente.

## CAPITULO VIII

### *De la rectificación de las partidas del registro*

**Art. 87.** El juez competente para entender en la rectificación o adición de las partidas del registro es el letrado de primera instancia,

o en su defecto, el de paz del lugar en que esté situada la oficina en que conste la partida que haya de rectificarse o adicionarse.

Art. 88. El juicio se substanciará con el agente fiscal, si lo hubiere, y por el procedimiento ordinario.

Art. 89. Ejecutoriada la sentencia, el juez remitirá dentro de 24 horas, al jefe de la oficina, copia legalizada para su inscripción en el registro.

Art. 90. La inscripción se hará insertándose en el acta copia íntegra de la sentencia y poniéndose en ella y en la partida rectificada o adicionada notas marginales de referencia.

Art. 91. Rectificada o adicionada una partida, no podrá darse copia de ella sin copiarse también la partida en que conste la rectificación o adición.

## CAPITULO IX

### *Disposiciones penales*

Art. 92. Toda persona que sin cometer delito contravenga a la presente ley, ya haciendo lo que ella prohibe, ya omitiendo lo que ordena, o ya impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, será castigada según la gravedad del caso con multa de 10 a 100 $ nacionales, o prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada 4 pesos.

Art. 93. Si la contravención implicase complicidad en un delito será considerada meramente como circunstancia agravante del mismo.

Art. 94. La responsabilidad penal establecida por esta ley es independiente de la civil por los daños y perjuicios.

Art. 95. El juez competente para la aplicación de las penas, es el letrado de 1ª instancia en lo civil, y en su defecto, el de paz del domicilio de los infractores.

Art. 96. El juicio no tendrá otra substanciación que una audiencia verbal y un término de prueba, si fuese necesario, que no pase de 8 días, y será promovido por el agente fiscal, o en su defecto, por el jefe de la oficina del registro.

Art. 97. De la sentencia que recayere no habrá recurso alguno.

## CAPITULO X

### *Disposiciones transitorias*

Art. 98. Las municipalidades de la capital y territorios nacionales podrán crear un timbre que no exceda de 2 $ nacionales para la expedición de los testimonios de las partidas del registro y para las licencias de inhumación.

Art. 99. Los pobres de solemnidad o notoriamente tales no serán obligados a usar del timbre o sello, ni se les cobrará derechos por ningún acto del registro.

Art. 100. Donde no hubiese municipalidad, se usará timbre o sello nacional del valor de 1 peso.

**Art. 101. El gasto que demande la ejecución de la presente ley en los territorios nacionales donde no hubiese municipalidad, se imputará a la misma.**

1. El art. 1º en el proyecto que formuló el P. E. (10 de mayo de 1883) establecía que dentro de los seis meses contados desde la promulgación de la ley, todas las municipalidades de la República debían crear una oficina de registro civil donde se inscribieran los nacimientos, defunciones, reconocimientos de hijos naturales, legitimación, y, en general, toda sentencia sobre filiación. Se proyectaba, pues, una ley nacional lo cual iba en contra de los antecedentes legislativos. El Dr. Vélez Sarsfield, al presentar su proyecto de Código Civil al P. E. decía expresamente que éste no encerraba disposiciones sobre el Registro Civil por considerarlo contrario al art. 104 de la Constitución Nacional y que así «daba por establecido» el registro en todas las municipalidades, arts. 79, 80 y 104 del Código Civil, el último para las defunciones, aquéllos para los nacimientos. Así el Congreso substituyó el art. 1º del proyecto del Ejecutivo por el actual que se refiere exclusivamente a la Capital y Territorios Nacionales.

En cuanto a estos últimos, la ley nº 3703, además de la reforma que indicamos en el texto (V. Sección 2ª) puso al frente de los registros a Comisionados especiales nombrados por el Gobernador del Territorio.

2. Fuera de la Capital, ¿a quién correspondía la creación de los respectivos registros civiles? Hemos visto que el Código Civil daba como un hecho, actual o muy próximo, que tal hubiesen hecho o harían las municipalidades, pero si la de la ciudad de Córdoba lo tenía ya establecido para nacimientos y defunciones antes del proyecto del Ejecutivo nacional, ninguna otra lo hizo hasta más tarde. El Congreso reformó en ésto el Código Civil con ocasión de dictar la ley de Matrimonio y prescribió que los registros públicos que debían ser creados por las municipalidades según el art. 80 del Código Civil, deberían serlo por las legislaturas provinciales. Entonces las provincias que no lo habían hecho legislaron al respecto y lo hicieron en las siguientes fechas (1):

(1) Dr. R. M. Salvat, «Tratado de Derecho civil Argentino, Parte general», 514.

San Luis, 25 de noviembre de 1898; Tucumán, 29 de marzo de 1890 y 22 de febrero de 1897; San Juan, 29 de noviembre de 1893; Catamarca, 23 de agosto de 1895; Córdoba, 29 de octubre de 1895; La Rioja, 5 de febrero de 1897; Santa Fe, 29 de diciembre de 1898; Corrientes, 29 setiembre de 1900; Entre Ríos, 9 de noviembre de 1904.

Las restantes provincias se habían dado antes de la Ley Nacional de Matrimonio las suyas propias de Registro Civil en: Mendoza, 10 de junio de 1885; Buenos Aires, 25 octubre de 1883 y 8 de agosto de 1908; Jujuy, 16 de abril de 1889; Salta, 21 de junio de 1889; Santiago del Estero, 24 de agosto de 1889.

3. La utilidad del registro civil se extiende:

A) al reclutamiento militar, pues por las informaciones generales de los registros, las autoridades militares ordenan la formación de clases y organización de contingentes.

B) a la formación de listas electorales.

C) a las obligaciones escolares como base para determinar el porcentaje de niños que reciben instrucción.

D) a la policía que tiene en el Registro indicación segura para identificar personas.

E) a la justicia criminal para constancia de fallecimientos.

F) a la estadística en general y a algunas de sus ramas administrativas en particular.

Desde el punto de vista del derecho civil, el registro da carácter cierto a las situaciones esenciales del individuo, nacimiento (y filiación), matrimonio y defunción.

4. La parte netamente penal de las presentes leyes, ofrece la especialidad de prever *contravenciones*. Estas, por definición, son tales con prescindencia del daño que pueden causar: a la ley le basta el que a ella misma infiere el infractor.

El art. 92 determina tres supuestos:

*a)* El infractor hace lo que la ley prohibe, por ejemplo, en la partida de nacimiento de un hijo adulterino da el nombre del padre o madre adúlteros;

*b)* Omitir lo que la ley ordena, por ejemplo, no denunciar un nacimiento o una defunción quien está obligado a hacerlo;

*c)* Impedir a un tercero el cumplimiento de lo que la ley

dispone, por ejemplo, se vale de un ardid o un engaño para impedir la denuncia de un nacimiento o muerte.

Hemos dicho que la nota característica de la contravención es que ella se castiga con prescindencia del perjuicio que pueda causar. Pero si la causa, además de la responsabilidad civil que produce, puede hacer que surja un delito, ya entonces la contravención cede al delito que la absorbe, y del cual pasa a ser circunstancia agravante. Esto último dispone expresamente el art. 93, cuyo texto adolece de falta de técnica jurídica, pues supone que tal agravación se producirá sólo cuando la contravención implicare «complicidad de un delito»: materialmente en tal caso esto sucederá como dice el texto, pero lo mismo ocurrirá si el autor de la infracción es, no ya mero cómplice, sino autor de un delito de los que por ejemplo prevé el título IV, libro 2º del Código Penal. (V. en tomo I, pág. 180).

5. Consecuencia del carácter «contravencional» de los expresados supuestos legales es que mientras no lleguen a la categoría de delitos de los que conoce la Justicia Criminal, impone las respectivas penas una autoridad que en casos análogos es administrativa (policía, municipalidad, D. N. de Higiene, etc.), pero que tratándose de una materia esencialmente jurídica ha habido que atribuir a un Juez.

Es, en efecto, el de lo civil quien conoce de la contravención e impone la multa del art. 92 o prisión en caso de insolvencia. En los territorios será el Juez letrado y en donde éste no tenga su asiento, el Juez de Paz.

A cuyo efecto, se les señala un procedimiento sumarísimo. Art. 96, que en caso de que haga patente la comisión de un delito, el Juez Civil dejará sin fallar pasándolo a la jurisdicción criminal

6. Carácter, no ya contravencional, sino delictuoso es el del supuesto del art. 12, siempre de la ley presente, que establece la presunción de responsabilidad de los funcionarios que dice, en el caso de destrucción, alteración o pérdida de los libros confiados a su custodia. Es uno de los supuestos del art. 255 del Código Penal, por lo cual no conocerá del caso el juez de lo civil sino la jurisdicción criminal.

No hay necesidad de decir que esto mismo sucede en los casos en que el art. 136 del mismo Código reprime determinadas infracciones que no son ciertamente contravenciones de las previstas por la ley presente.

7. Dictada expresamente para la Capital y Territorios Nacionales esta ley en cuanto a estos últimos ha sido modificada por la nº 3703 que insertamos en la sección segunda del presente capítulo.

# VII. — Contribución Territorial.

Nº 11.285
29 Noviembre
1923

Artículo 1º. Los terrenos y edificios de propiedad particular, situados en la Capital de la República y Territorios Nacionales, pagarán por contribución territorial el seis por mil anual del importe de la avaluación practicada en cumplimiento de la presente ley.

Art. 21. No podrá extenderse escritura de venta, división de condominio, permuta u otra que importe tranamisión de dominio o que establezca gravamen sobre la propiedad, sin el certificado de la Administración del ramo, de estar pago el impuesto hasta el año de la operación inclusive, salvo que la propiedad objeto de ella esté sometida por esta ley a nueva valuación, caso en el cual el certificado a que se refiere el párrafo anterior, sólo tendrá en cuenta la deuda de plazo vencido, quedando a cargo del comprador o adquirente, el pago de la cuota perteneciente al año de la fecha del contrato.

Art. 22. Las declaraciones de herederos o disposiciones testamentarias no serán mandadas inscribir en el Registro de la Propiedad, con referencia a bienes inmuebles, sin que se acredite previamente en el Juzgado el pago del impuesto territorial hasta el 31 de diciembre del año corriente en la fecha de inscripción. Se procederá en igual forma toda vez que se adquiera una propiedad raíz, por subasta pública, juicio informativo, expropiación, etc. Los jueces no aprobarán cuentas particionarias ni ordenarán se expidan testimonios de hijuela sin que previamente se justifique el pago del impuesto de contribución territorial.

Art. 23. La Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, no expedirá el certificado de que hablan los artículos anteriores, sin que previamente el Escribano manifieste por escrito, la ubicación, extensión, linderos, valor por el cual se trasfiere la propiedad, o el de la obligación que sobre ella quiera establecerse, y el nombre y la nacionalidad de los contratantes; si es venta condicional, cuál es la condición.

Si la escritura quedase sin efecto después de haberse extendido el certificado o se alterase alguna de las condiciones manifestadas, el Escribano deberá dar aviso a la Administratión del Impuesto, so pena de incurrir en una multa de $ 50 a favor del Consejo Nacional de Educación.

Art. 24. El escribano que no diera cumplimiento a lo dispuesto en el art. 21 o alterase los hechos al hacerlo, será responsable del impuesto adeudado, con más la multa de diez veces de su valor.

Art. 25. Si en los casos de transmisión de dominio, después de haberse expedido certificado de que una propiedad no adeuda impuesto, resultase que debe por uno o más años, la propiedad se considerará libre y no habrá acción contra el nuevo requirente.

Art. 26. Los compradores de tierras fiscales están obligados a registrar sus títulos o certificados de compra en la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, dentro de los dos meses de la fecha de la adquisición.

Los que no lo hicieran, quedan sujetos al pago del impuesto y multas respectivas, por los años que resulten vencidos en el momento de la inscripción.

Art. 29. La acción fiscal para el cobro del impuesto de la contribución territorial, se extinguirá por la prescripción de diez años, contados desde el día del vencimiento del término para el pago sin multa.

Art. 30. El Poder Ejecutivo dispondrá anualmente la cancelación de la deuda por contribución territorial mayor de diez años, que no estuviere en gestión judicial.

1. Disposiciones propiamente penales esta ley sólo encierra dos: la del art. 8° que impone una multa de 5 % mensual al deudor moroso, si bien no puede exceder del 30 %.

Y la del art. 23 al escribano que lo infrinja, la cual es de pesos 50.

2. De la Suprema Corte.

No corresponde a la justicia federal la aplicación de la presente ley según la ley n° 1893, art. 111, incisos 1° y 5° *in fine* (tomo 64, pág. 125 y tomo 66, pág. 324).

Es de jurisdicción ordinaria de la Capital, art. 31-9° del Cód. Proc. Crim. (tomo 65, pág. 104).

Los delitos cometidos en infracción de la presente ley son nacionales por razón del gobierno local que ejerce sobre la Capital de la República el gobierno federal, pero los excluye del conocimiento por la justicia federal el inciso 3° del art. 23, Cód. Proc. Crim. (tomo 55, pág. 284, tomo 64, pág. 124, etc.).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

# VIII. — Impuesto Sucesorio.

**Nº 11.287**
**29 Noviembre 1923**

**Artículo 1º. Todo acto realizado ante la autoridad de los jueces o ante los escribanos de registros que exteriorice la transmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia o donación de bienes, muebles e inmuebles, créditos, valores, etc., etc., existentes en la capital federal o territorios nacionales, estará sujeto desde la promulgación de esta ley y cualquiera que sea la fecha de la muerte del causante en caso de transmisión por fallecimiento, a un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado, anticipo o donación.**

Art. 2º. **Este impuesto, cuyo producido formará parte del tesoro escolar creado por el art. 44 de la ley 1420, sobre educación común,** será aplicado de acuerdo con la siguiente escala, en relación al parentesco y según la suma recibida:

| | De 1 a 10.000 | De 10.001 a 50.000 | De 50.001 a 100.000 | De 100.001 a 200.000 | De 200.001 a 300.000 | De 300.001 a 500.000 | De 500.001 a 1.000.000 | Más |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | % | % | % | % | % | % | % | % |
| Entre padres e hijos y cónyuges . . . . . | 1 | 1 1/2 | 2 | 2 1/2 | 3 1/2 | 5 | 7 | 10 |
| Entre otros ascendientes y descendientes . . . . | 1 1/2 | 2 | 2 1/2 | 3 | 4 | 6 | 8 | 11 |
| Colaterales 2º grado. . . | 2 | 5 | 5 1/2 | 6 1/2 | 7 1/2 | 9 | 11 | 14 |
| » 3º » . . . | 2 1/2 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 15 |
| » 4º » . . . | 3 | 8 1/2 | 9 1/2 | 10 1/2 | 11 1/2 | 12 1/2 | 14 | 16 |
| Otros parientes y extraños | 10 | 12 | 15 | 17 | 18 | 19 | 20 | 25 |

Art. 3º. **Las sucesiones y donaciones en línea recta, ascendente y descendente y entre esposos, cuyo monto total sea menor de 8.000 pesos, quedan exentas del impuesto establecido en esta ley.**

Para establecer el monto, se tendrá en cuenta no sólo los bienes existentes en territorio nacional, sino también los de fuera de él.

Art. 4º. **Los legados o donaciones hechos a instituciones religiosas y de beneficencia y a corporaciones científicas, industriales y educativas, pagarán sin excepción el impuesto correspondiente.**

Exonérase del pago del impuesto, la transmisión de bienes inmuebles a título gratuito en la Capital de la República, cuando sean donados con destino a las residencias de las legaciones de países extranjeros y siempre que ofrezcan la reciprocidad.

Art. 5º. Toda herencia, legado o donación a favor del gobierno nacional, de las provincias o de las municipalidades con destino a la construcción o sostenimiento de hospitales, asilos o establecimientos de asistencia social o de instrucción pública, queda exonerado del pago de los impuestos que establece esta ley (Universidades, según la ley 11.382 de 11 de Octubre de 1926).

En el caso de herencia, legado o donación a favor del gobierno nacional, de las provincias o de las municipalidades, hechos con anterioridad a la presente ley, y que no hubieran todavía pagado el impuesto, quedarán eximidos de éste.

Art. 6º. El impuesto será liquidado sobre el activo neto del causante deducidos los gananciales que corresponden al cónyuge supérstite y las deudas a cargo del difunto cuya existencia en el día de la apertura de sucesión pueda ser plenamente justificada.

Cuando en el acervo hereditario figuraran bienes situados unos en jurisdicción nacional y otros fuera de ella, las deudas se deducirán en proporción al valor de los respectivos bienes.

Art. 7º. Las deudas declaradas pagables después de la muerte del autor de la sucesión a favor de sus herederos, donatarios o legatarios o personas interpuestas, no serán deducidas del activo para la liquidación del impuesto. Se reputan personas interpuestas al padre y a la madre, los hijos y descendientes y el esposo y la esposa de los herederos, donatarios y legatarios del difunto. No serán deducidos los gastos causídicos y los originados por el entierro y los funerales del causante.

Art. 8º. El impuesto sucesorio se liquidará en los inmuebles en la siguiente forma:

*a)* Por el valor asignado para la contribución territorial, si se hallaren en los territorios nacionales; *b)* Sobre una avaluación especial que practicará la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, con referencia a los ubicados en la capital federal: *c)* En los muebles, por el valor de la tasación.

Cuando, por cualquier causa, se hiciere tasación judicial de los inmuebles, operación que siempre podrá solicitarse por los interesados, el impuesto se liquidará por el valor que ésta les haya atribuído, siempre que fuere superior a la valuación especial a que se refiere el inc. *b)*.

Cuando entre los bienes inmuebles sujetos al pago del impuesto, hubiese alguno gravado con hipoteca, la liquidación se hará sobre el valor de tasación.

Art. 9º. Si después de abonado el impuesto de acuerdo con el valor dado a los bienes en el artículo anterior y antes de la inscripción de las respectivas hijuelas en el registro de la propiedad, se tasan o se venden los inmuebles, el pago hecho será considerado durante tres años como provisorio, y el definitivo se hará liquidando el impuesto sobre el valor que resulte de la tasación, o de la venta, siempre que el de la tasación no resulte menor que el dado por la contribución territorial.

Art. 10. En caso de venta judicial de los bienes muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta.

Art. 11. Cuando en los bienes sucesorios hubiese valores o acciones, el impuesto se liquidará sobre su valor venal.

Art. 12. Si ocurriese una nueva transmisión en línea recta por causa de muerte, de bienes que habiendo pagado el impuesto sucesorio no hubiesen salido del dominio del que pagó el impuesto dentro de un plazo de cinco años, se disminuirá el impuesto a esos mismos bienes en un 10 % de su monto por cada uno de los años completos que falten para cumplir los cinco años.

Art. 13. Toda declaración, atestación u omisión dolosa de los que por cualquier causa intervengan en la sucesión que tienda a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto imponible, será penada con una multa de dos a cinco veces la parte del impuesto que se hubiere intentado eludir. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados a su pago; salvo mandato judicial, los bancos oficiales o particulares no harán entrega de dinero en ellos depositado por el causante de una sucesión, sin que esté abonado el impuesto de la ley. Si lo hicieran serán pasibles de una multa igual al décuplo del valor del impuesto.

Art. 14. Si no hubiese participación por corresponder la herencia a una sola persona ni juicio sucesorio, por existir testamento, se pagará el impuesto en el acto de pedirse la posesión judicial y si ésta se tiene de derecho, en el acto de hacer cualquier disposición de bienes de la herencia. En todos los casos debe hacerse inventario y avalúo en la forma determinada por la ley de procedimiento.

Art. 15. Cuando transcurra más de un año desde la muerte del causante de una sucesión, sin haberse pagado el impuesto respectivo, éste se abonará con un interés del 4 % anual a contar desde un año después del día del fallecimiento. No se computarán intereses anteriores a la fecha de esta ley.

Art. 16. Los jueces no harán declaratorias de herederos ni ordenarán transferencia de fondos pertenecientes a una sucesión iniciada dentro o fuera de la jurisdicción nacional, sin que previamente se haya garantido o abonado el impuesto sucesorio en la forma establecida, incurriendo el funcionario que así lo hiciese, en la multa de diez veces el valor del impuesto correspondiente.

El actuario o el escribano no expedirá copia de la declaratoria de herederos de las hijuelas y de las escrituras de donación, sin que previamente se haya satisfecho el impuesto, incurriendo en la misma pena, si lo hiciere.

Art. 17. El jefe del Registro de la Propiedad no inscribirá la declaratoria de herederos si no ha abonado el impuesto sucesorio. Tampoco podrá hacer inscripción de títulos de dominio provenientes de la sucesión, sin que se acompañen los sellos del impuesto respectivo, visados por la Oficina Judicial del Consejo Nacional de Educación.

Los escribanos de registro no podrán hacer valer o invocar como título la declaratoria de herederos o adjudicatario, mientras no se abone ese impuesto.

Art. 18. El Archivo General de los Tribunales no recibirá los expedientes para su archivo, si no se ha satisfecho el impuesto de esta ley.

Art. 19. El impuesto se pagará con un papel sellado especial que sólo se aplicará a ese objeto y que será expedido únicamente por el Consejo Nacional de Educación, en la capital federal, y por agentes y representantes que éste designe en los territorios nacionales.

Estos sellos se agregarán al expediente de la sucesión o al registro del escribano ante quien se haga la repartición o donación, según que ellas sean judiciales o extrajudiciales.

Art. 20. Los sellos agregados de acuerdo con el artículo anterior, serán inutilizados por el actuario o escribano, con una nota especial. Si así no lo hicieran, quedarán sujetos a la pena establecida en el art. 16 de la presente ley.

Art. 21. La percepción del impuesto establecido en la presente ley se efectuará por el Consejo Nacional de Educación. Este ejercerá, sin perjuicio de la intervención que compete a los agentes fiscales, el control, cobro y aplicación del impuesto por intermedio de sus abogados y procuradores oficiales, en ejercicio de la intervención que deberán darles los jueces y demás autoridades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76 de la Ley de Educación Común y conforme a la reglamentación de sus funciones que dicte el Consejo.

Art. 22. Además de esa intervención el Consejo Nacional de Educación, podrá hacer inspeccionar por sus mismos abogados y procuradores, todas las oficinas o establecimientos en que deba usarse el papel sellado a que se refiere esta ley, y en caso de obstrucción o resistencia, podrá asimismo requerir del juez Civil en turno la correspondiente autorización para realizar la inspección con el auxilio de la fuerza pública.

Art. 23. Los escribanos de registro no podrán autorizar ni extender ningún acto en el que corresponda aplicar el impuesto de esta ley, sin que se notifique previamente a los representantes judiciales del Consejo Nacional de Educación, a efecto de controlar la liquidación respectiva. En caso de contravención, los escribanos serán pasibles de las penas a que se refiere el art. 16.

Art. 24. Cuando la transmisión consista en el legado o donación del usufructo de un bien inmueble, el impuesto se liquidará por la suma que resulte multiplicando por diez su renta anual. Aquél a quien se transmita la nueva propiedad, pagará el impuesto sobre la mitad del valor del inmueble establecido, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8º e independientemente del pago hecho por el usufructuario.

Si la transmisión consistiera en una renta vitalicia, el impuesto se liquidará sobre la suma que resulte, multiplicando por 10 el importe anual de la renta.

Art. 25. El Consejo Nacional de Educación, podrá aceptar denuncias referentes a los casos en que el impuesto no se haya pagado, o se haya abonado una cantidad menor que la debida, estando autori-

zado para conceder a los denunciantes hasta el 20 % de la multa que ingrese al tesoro de las escuelas.

Art. 26. Los sellos a que se refiere el art. 19, serán entregados por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, al Consejo Nacional de Educación en el tiempo y cantidad que éste lo solicite.

Art. 27. La oficina judicial del Consejo Nacional de Educación está obligada a evacuar las consultas que se le dirijan sobre la aplicación de esta ley, y a solicitud de parte interesada, deberá determinar, previo estudio de los autos o antecedentes respectivos, el monto del impuesto que corresponda abonar en el caso que se le someta.

Art. 28. Los representantes judiciales de los Consejos Generales de Educación de las Provincias, podrán solicitar que se les dé conocimiento de los valores atribuídos a los bienes muebles o semovientes situados en sus respectivas provincias.

Art. 29. Quedan derogadas la ley 4855 y las disposiciones parciales de las leyes 1420 y de sellos que se opongan a la presente.

Toda persona de existencia visible o jurídica que tuviere en su poder bienes pertenecientes a una sucesión, deberá dar cuenta al Juez de Primera Instancia y no hará entrega ni transferencia de los mismos, sino por mandato judicial, incurriendo en caso contrario en una multa de tres a diez veces el valor del impuesto sobre dichos bienes.

Toda transmisión de bienes raíces a título gratuito u oneroso que se hubiese hecho a favor de persona que por el ministerio de la ley llegase a ser heredero o legatario del enajenante, se considerará a los efectos de esta ley como anticipo de herencia o legado y quedará sujeta al pago de impuesto.

Art. 30. Cuando el heredero, legatario o donatario tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante o cuando la donación se haga, el impuesto que le corresponde por esta ley, se recargará en un 100 %.

Art. 31. Pagarán el impuesto correspondiente a las sucesiones entre padres e hijos y cónyuges, los bienes que adquiriesen las sociedades anónimas por compra, aporte u otro título, cuando esos bienes constituyesen la totalidad o la mayor parte del patrimonio de una persona o familia y siempre que los mismos bienes formasen el haber principal de la sociedad anónima.

La presunción establecida en este artículo de que los bienes no han salido del dominio de los miembros de la familia, admite la prueba contraria que produzca el enajenante.

Art. 32. Derógase la ley nº 10.219.

1. Disposiciones penales son las de los:

Art. 15. Interés del 4 % sobre el impuesto respectivo cuando transcurre más de un año de la muerte del causante sin haberse abonado.

Art. 16. Multa de diez veces el impuesto al Juez que haga declaratoria de herederos sin haberse garantizado o abonado el impuesto, y al actuario o escribano que expida copia de la declaratoria de las hijuelas o escrituras o donación sin haberse satisfecho el impuesto.

Art. 20. Igual multa al escribano o actuario que no inutilizase los sellos agregados al expediente o al registro, con los que se paga el impuesto.

Art. 23. Igual multa al escribano que intervenga en un acto al que corresponde aplicar el impuesto y que no notifique a los representantes judiciales del Consejo N. de Educación para contralor de la liquidación.

El recargo del doble impuesto a que se refiere el art. 30 no tiene carácter penal de multa.

•

2. El art. 76 de la ley de Educación común a que se refiere el 21 de la presente, dice:

« Los jueces darán participación al Consejo Nacional de Educación en todo asunto que por cualquier motivo afectase al tesoro de las escuelas.

« A los efectos de esta prescripción y de la probable necesidad de gestionar ante los jueces o funcionarios administrativos los intereses de las escuelas, el Consejo Nacional de Educación podrá nombrar procuradores y abogados, pagados del tesoro de las escuelas por mes o por año ».

# IX. — Patentes industriales y comerciales.

**Nº 11.288**
**29 Noviembre 1923**

Artículo 1º. En la Capital y Territorios Nacionales y distritos de jurisdicción federal regirá el impuesto de patentes para los ramos de comercio o industria y las profesiones enumeradas en esta ley.

(Sigue la larga enumeración).

Art. 28. Las patentes por año que no se paguen en el término señalado por el Poder Ejecutivo, incurrirán en un recargo igual al 50 % de su valor.

Esta pena quedará reducida al 10 % para los que paguen dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo.

Las patentes por meses se pagarán dentro de los diez días hábiles subsiguientes a la clasificación y los que así no lo hicieran, incurrirán en la pena que se establece precedentemente.

Art. 28 ½. Las patentes de las agencias de lotería, sin reparto oficial, serán indivisibles y deberán cobrarse íntegramente, cualquiera que sea la fecha en que se expidan.

No se podrá instalar ninguna agencia de reventa, sin haber pagado previamente la patente. (Ley nº 11.389 de Presupuesto de 27 de Febrero de 1927).

Art. 29. Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión o rama de comercio gravada por esta ley, sin declarar previamente y por escrito, dónde se encuentra establecido, para imponerle la patente que corresponda.

Los que contravengan a esta disposición pagarán el impuesto por el año entero con el recargo del 50 por ciento.

Art. 30. Cada compañía extranjera de seguros o reaseguros, depositará en la Caja de Conversión, o en el Banco de la Nación Argentina, y dentro del plazo de 90 días, las siguientes sumas en títulos de deuda:

1º 300.000 $ m/n, las compañías de seguros de incendio. 2º 150.000 $ m/n, las compañías de otras clases de seguros, que operen sobre un solo riesgo.

Las compañías que operen sobre más de un riesgo, depositarán además, $ 100.000 m/n, en los mismos títulos, por cada uno de los otros riesgos que aseguren.

Ninguna compañía de seguros comprendida en el presente artículo, podrá efectuar operaciones sin haber dado antes cumplimiento al depósito de títulos que le corresponda y los infractores serán penados con arresto de seis meses a un año y con la clausura de la respectiva casa o agencia.

Art. 31. Los gerentes o representantes legales de las compañías de seguros nacionales como extranjeras, remitirán mensualmente a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, la nómina de los corredores que hubiesen intervenido en los contratos de seguros, so pena de incurrir los gerentes de las mismas, en una multa de $ 1.000.

Art. 32. Los representantes, comisionistas o corredores viajeros del exterior, sin casa establecida en la Capital o Territorios Nacionales, no podrán comerciar sin el previo pago del impuesto de patentes.

Los que infringieran esta disposición, fuera de la multa establecida en el art. 36 de la ley, serán detenidos por la policía a requisición de cualquier denuncia justificada y no obtendrán su libertad por el término de un mes, a menos que paguen la patente y multas respectivas.

En caso de reincidencia, esa detención podrá ampliarse hasta tres meses.

Art. 33. Los que emprendan un negocio, industria o profesión, sujeta a patente de una clasificación o categoría superior al que ejercían cuando se efectuó la clasificación están obligados a declararlo en el término de diez días para la nueva clasificación y pago de la di-

ferencia entre una y otra patente. Los que omitan este requisito, pagarán doble cuota por todo el año.

Art. 34. Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión y las ambulantes, son personales e intransferibles. Las demás sólo podrán transferirse con intervención de la Administración a la persona a quien se traspase el establecimiento o negocio patentado.

Art. 35. El que ejerce dos o más profesiones, pagará patente por cada una de ellas.

Art. 36. El último adquirente de un negocio está obligado al pago de las patentes y multas que adeude, salvo los casos del art. 51.

Art. 37. Los negocios o industrias que sólo se pueden ejercer en una sola estación del año, los vendedores ambulantes y corredores viajantes, pagarán patente por el año entero.

Art. 38. Serán considerados como defraudadores del impuesto:

1º Los que ejerzan una profesión con patente expedida a otra persona. 2º Los que ejerzan un ramo de comercio o industria con patente expedida para otro ramo de comercio o industria diferente. 3º Los que oculten la verdadera industria, ramo de comercio o profesión que ejerzan, aceptando otra sujeta a menor impuesto. 4º Los que por traslación de negocio u otra causa cualquiera, soliciten la clasificación como negocio nuevo.

Art. 39. Los defraudadores serán penados con una multa equivalente al duplo de la cuota, que aplicará la Administración del ramo, con aplicación dentro de los ocho días ante el Poder Ejecutivo.

Art. 40. Las personas que ejerzan un ramo de comercio, industria o profesión enumerado en los arts. 1º y 2º de esta ley, están obligados a exhibir su patente cada vez que sea requerida por empleados fiscales, so pena de pagarla con recargo como si no la tuviera.

Art. 41. La revisión y demanda de patentes vencidas, estará a cargo de un cuerpo de cobradores fiscales que designará el Poder Ejecutivo, y será retribuído con el 50 % de las multas y recargos que ingresen a rentas.

Art. 42. El cobro judicial se hará por el procedimiento de apremio establecido en el título XXV de la ley nº 50, de 14 de setiembre de 1863, siendo título hábil la boleta certificada por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, y no serán admitidas otras excepciones que las de:

1º Falta de personería. 2º Falsedad de título o boleta con que se ejecuta, que no se refieran a la causa u origen del título. 3º Prescripción. 4º Pago.

La personería de los cobradores fiscales será acreditada ante los jueces, acompañando certificado de su nombramiento, expedido por la Administración General. Si el resultado del diligenciamiento del mandamiento fuese negativo por no pagar, ni dar bienes suficientes a embargo, el deudor comerciante, el fisco con su crédito por el impuesto de patente, está habilitado para pedir la quiebra.

Art. 43. En los territorios nacionales la cobranza, pasado el tér-

mino para el pago sin multa, se hará en la misma forma de apremio que en la Capital Federal, sirviendo de suficiente título, la boleta certificada por la gobernación, aduana, receptoría o colecturía, en su caso, por personas nombradas por los gobernadores, administradores de rentas, colectores o receptores, los que tendrán la misma remuneración de que gozan los cobradores de la Capital Federal.

Art. 44. Cualquiera que denuncie una defraudación del impuesto, tendrá derecho a la mitad del recargo que se haga efectivo.

Art. 45. El impuesto de patentes y toda multa o recargo aplicado por esta ley, se prescribe a los tres años.

Art. 46. Anualmente la Administración General del ramo, pedirá autorización al Ministerio de Hacienda para cancelar la deuda prescripta y la que resulte incobrable por la desaparición de los negocios, industrias o profesiones.

Art. 47. La Bolsa de Comercio de la Capital, pasará a la Administración del ramo, en el mes de enero, una relación de todos los corredores inscriptos como tales en sus registros y sucesivamente los que se inscribiesen.

Art. 48. Los comisarios de los mercados Once de Septiembre y Constitución, no despacharán ninguna guía sin que el corredor o consignatario haya justificado haber abonado la patente, bajo apercibimiento de abonar una multa de mil pesos en cada caso.

Art. 49. Los jueces de los mercados de frutos de la Capital, deberán remitir a la Administración del ramo, en todo el mes de enero, una relación de los consignatarios y corredores de frutos del país, inscriptos como tales en los registros y sucesivamente los que vayan inscribiéndose.

Art. 50. La Municipalidad pasará a la Administración del ramo, mensualmente, la nómina de los empresarios de obras y consignatarios de hacienda que se anoten en su registros.

Art. 51. Los escribanos públicos no podrán autorizar contrato alguno celebrado por un contribuyente, que se refiera a asuntos de su comercio, industria o profesión, sin que se acredite por certificado de la Administración del ramo, el pago de los impuestos vencidos.

Los que falten a esta prescripción serán penados con una multa igual al décuplo de la deuda.

Los escribanos públicos que hubieran incurrido en la pena anterior, y apremiados judicialmente no abonaran el importe de la multa o no dieren a embargo bienes hasta cubrirla, serán suspendidos por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en el ejercicio de sus funciones y exonerados si no regularizan su situación.

Art. 52. Ningún juez podrá ordenar el pago de comisión de remates, ni honorarios de profesiones gravadas por esta ley, sin que previamente exhiban la patente correspondiente. Los jueces y secretarios serán responsables de las omisiones en que incurran, quedando sujetos a las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 53. La Cámara Sindical de la Bolsa y el liquidador no admi-

tirán ninguna operación ni liquidación de corredor que no exhiba su patente del año, bajo pena de multa de 1.000 $ % por cada infracción. De esta multa serán responsables solidariamente todos los miembros de dicha Cámara y el liquidador, en su caso.

Art. 54. Las patentes en general se expedirán en fórmulas impresas valorizadas por el importe que representen.

Autorízase a este efecto el uso de estampillas especiales, que se entregarán con cargo e intervención de la Contaduría General de la Nación.

Art. 55. En la Capital y Territorios Nacionales, la Policía prestará auxilio a los cobradores fiscales toda vez que éstos lo requieran para mejor desempeño de su cometido.

Las casas que sirvan vinos, cervezas, u otras bebidas alcohólicas para ser consumidas en el establecimiento, con o sin otros consumos, casas de cambio, venta de pasajes, tiro al blanco, agencias de lotería, cinematógrafos, cabarets y gabinetes ópticos y los de los incs. 27 y 28, que no hayan pagado la licencia o patentes correspondientes, serán clausuradas sin más trámite por la Policía.

La Policía no permitirá el comercio ambulante de vinos, cervezas y demás bebidas alcohólicas, y de tabacos, cigarros y cigarrillos, a quien no haya satisfecho la patente correspondiente (Aplicable a las Agencias de colocaciones según el art. 11 de la ley 11.539).

Art. 56. Los comisarios de Policía comunicarán a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, después del 1º de enero, la apertura o traslado de cualquier negocio, industria o profesión, sujeta a patente. Igualmente certificará la clausura de los mismos a requisición de la parte interesada. La información policial a que se refiere este artículo será simplemente subsidiaria de la información propia y directa de la Administración de Patentes.

Art. 57. Las patentes establecidas por esta ley son sin perjuicio de las que puedan imponer las Municipalidades.

Art. 58. La Oficina de Patentes no expedirá patentes a los martilleros que no presenten la matrícula.

Art. 59. Cuando en un mismo local se establezcan negocios comprendidos en esta ley, de diversos propietarios, las patentes se clasificarán a nombre del inquilino principal o del dueño del negocio de mayor importancia, quien será responsable de su pago sin perjuicio de que éste repita el pago contra el verdadero deudor.

Art. 60. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

1. Sobre las disposiciones anteriores merecen atención las siguientes:

Art. 32: Que a los *commis voyageurs* de casas extranjeras sin sucursal aquí, no sólo les impone una multa, sino que subs-

tituye el procedimiento de apremio por la detención hasta un mes, y en caso de reincidencia hasta tres meses.

Art. 42: Que en caso de que el apremio no diere lugar a la efectividad del embargo, puede pedir la quiebra del deudor el fisco, es decir, el cobrador fiscal, que al efecto deberá solicitarla en la jurisdicción ordinaria, ya que la federal no entiende en concursos.

Art. 56: que autoriza el cierre de ciertos negocios por la policía sin más trámite que la constancia de no haber pagado los impuestos.

2. El art. 57 deja a salvo las patentes municipales. Estas son según el art. 61, inc. 8° de la ley orgánica de la Municipalidad, las siguientes: Tranvías, carruajes y vehículos en general; mozos de cordel; perros; establecimientos de máquinas a vapor o electricidad; teatros; cafés cantantes; revendedores de localidades; billares; circos; frontones; canchas de pelota, y juego de bochas; demás establecimientos de diversión y recreo; montepíos y casas de empeño.

El 25, autoriza un derecho de inscripción de fondas, posadas, hoteles, restaurants, casas de lunch, amuebladas, inquilinatos, conventillos y casas de vecindad.

En el inc. 3° de dicho art. 61, se autorizaba una patente anual a los vendedores ambulantes.

Pero la ley n° 10.341 de 30 de Setiembre de 1917 prohibe que el Municipio pueda bajo ningún concepto ni denominación gravar con impuestos, patentes o sisas la introducción al municipio, el acarreo y la venta de los artículos de consumo, es decir, modifica el inc. 7° « vehículos en general » y el 23 además del 7°.

Téngase además presente que, el inciso 28 atribuye a la Municipalidad el 20 % del producido de las patentes (nacionales) comerciales e industriales de la Capital.

3. La Suprema Corte ha declarado (tomo 63, pág. 130, y tomo 95, pág. 71) que, estando organizado el gobierno de la Capital en lo judicial como un gobierno propio e independiente y de jurisdicción amplia y completa en todo lo que es de régimen local, esta ley no es federal.

Naturalmente, se exceptuará lo que tenga de marítimo en

que la justicia federal es excluyente, y ésto, no solo en la Capital, sino en los demás puertos aun en provincias: el de La Plata, por ejemplo, que fué adquirido por la Nación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

# X. — Prohibición de los juegos de azar.

**Nº 4097**
**9 Agosto 1902**

Artículo 1º. Desde la promulgación de la presente ley quedan prohibidos los juegos de azar en la capital de la República y territorios nacionales, como asimismo todo contrato, anuncio, introducción y circulación de cualquier lotería que no se halle expresamente autorizada por ley de la nación.

Art. 2º. Pagarán una multa de mil pesos moneda nacional, o, en su defecto, sufrirán un arresto (hoy prisión) de 6 meses por cada infracción, y en caso de reincidencia una y otro conjuntamente:

*a)* Las personas que tuvieren una casa de juegos de azar en que se admita al público, sea libremente, sea por presentación de los interesados, afiliados o socios; *b)* Los administradores, banqueros y demás empleados de la casa, cualquiera que sea la categoría del empleado; *c)* Las personas que participaren del juego o que la autoridad policial sorprendiera en el interior de una casa de las comprendidas en el presente artículo.

Art. 3º. Pagarán una multa de 2.000 $ %, o, en su defecto, arresto de un año, y en caso de reincidencia una y otro conjuntamente:

*a)* Las personas que en cualquier sitio y bajo cualquier forma exploten apuestas sobre carreras de caballos, juegos de pelota, billar, juegos de destreza en general y otros permitidos por la autoridad, ya sea ofreciendo al público apostar o apostando con el público directamente o por intermediario; *b)* Los dueños, gerentes o encargados de los locales donde se vendan o se ofrezcan al público boletos de apuestas mutuas o se facilite en cualquier forma la realización de tales apuestas; *c)* Los que se encarguen de la compra o colocación de boletos de apuestas fuera del recinto de los hipódromos.

Art. 4º. Incurrirán en las mismas penas del artículo anterior:

*a)* El que hubiere establecido loterías no autorizadas por ley nacional o cualquier otro juego semejante no autorizado por el Poder Ejecutivo o tuviere en su poder los billetes de loterías clandestinas emitidas dentro o fuera del país; *b)* Los administradores, propietarios, agentes o empleados de casas donde se vendan o se encuentren billetes de loterías no autorizadas; *c)* Las personas que, por medio de avisos, anuncios, carteles o todo otro medio de publicidad, hicieren conocer la existencia de esas loterías; *d)* Los que publicaren o presentaren al público sus extractos; *e)* Los que introdujeren a la capital de la república o territorios

nacionales billetes de loterías no autorizadas o de cualquier manera los circularen o exhibieren.

Art. 5º. Los que establecieren o tuvieren en las calles, caminos, plazas o lugares públicos juegos de lotería u otros de azar en que se ofrezcan al juego sumas de dinero, cualquiera que sea su cantidad u objeto de cualquier naturaleza, pagarán una multa de cien pesos moneda nacional, o, en su defecto, sufrirán treinta días de arresto.

Art. 6º. En todos los casos serán secuestrados los fondos y efectos que se encontraren expuestos al juego y los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos empleados o destinados al servicio de juegos de azar o loterías no autorizadas.

Los billetes y extractos de estas loterías, ya jugadas o a jugarse, serán puestos a disposición del juez el mismo día del secuestro.

Art. 7º. Ningún campo de carreras podrá ser abierto al público en la capital de la república sin autorización del poder ejecutivo, que sólo permitirá las carreras de caballos que tengan por fin exclusivo la mejora de la raza caballar y sean organizadas por sociedades cuyos estatutos sociales hubieren sido previamente aprobados.

Art. 8º. Las sociedades que hubieren llenado las condiciones prescriptas por el artículo anterior podrán, mediante el pago de la patente que fije la ley respectiva, organizar la apuesta mutua del recinto de sus campos de carrera exclusivamente.

Art. 9º. Corresponde a los jueces correccionales el juzgamiento de todos los infractores de la presente ley, y el jefe de policía podrá autorizar a los funcionarios policiales, por orden escrita y firmada por él, a penetrar a las casas en que se verifiquen juegos de azar, se vendan o se ofrezcan en venta billetes de loterías no autorizadas o se celebren apuestas o vendan boletos de sport, toda vez que existiera la semiplena prueba de que en ellas se infringen las disposiciones de esta ley y al solo objeto de constituir en arresto a los contraventores y verificar el secuestro a que se refiere el artículo 6º.

Art. 10. Los infractores de la presente ley sólo podrán acogerse a los beneficios de la libertad provisoria establecida en el código de procedimientos en lo criminal, dando caución real, y, si el infractor fuese empleado público, sufrirá, además la pérdida del empleo e inhabilitación por tres años para ocupar puestos públicos.

Art. 11. El importe de las multas que se impongan en virtud de la presente ley, se destinará al sostenimiento de las sociedades de beneficencia de la capital de la república y territorios nacionales que el poder ejecutivo haya declarado comprendidas en los beneficios de la lotería nacional.

Art. 12. Quedan derogados los incisos 13, 14 y 15 del artículo 3º y el artículo 35 de la ley de patentes.

1. Técnicamente, desde el punto de vista jurídico, esta ley es un conjunto de enormidades.

*a)* Altera la penalidad de la ley de Lotería, aumentando sus supuestos legales y sus sanciones: los primeros, haciéndolos llegar a la mera posesión de billetes de loterías clandestinas, el aviso, cartel, etc., de éstas o de sus extractos; las segundas, que para los infractores de la ley de Lotería son de multa de 500 pesos o de arresto de seis meses, son para los infractores de la presente ley el doble, y aún el cuadruplo.

*b)* Va en contra de la doctrina generalmente admitida en punto a autores y cómplices que establecía el viejo Código Penal y el vigente ha desarrollado con toda precisión. Aquí, supresión de complicidad: todos autores, empleados del juego o de la cocina, gerentes y dependientes.

*c)* Da al jefe de Policía la atribución, hasta ahora extrictamente judicial, de dictar órdenes de allanamiento de cualquier domicilio en que se dén algunos de los supuestos del art. 9º, con sólo que aquél aprecie que media en el caso la socorrida semiplena prueba de que ellos se dan. Lo cual es marcadamente inconstitucional, porque el art. 18 del Código fundamental dice que «el domicilio es inviolable, y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento». Y esta ley se ha dado ya: es el Cód. Proc. Crim. cuyo título XIX, libro I, da semejante facultad a los jueces, a los que se refiere de continuo sin que ni al legislador ni a nadie se le haya ocurrido que pudiera atribuirse a un funcionario gubernativo. Que hasta ahora no se hayan cometido al respecto injusticias de bulto, no quiere decir que en un momento dado el P. E. por medio de la policía no pueda aplicar el procedimiento a asuntos de carácter político, y entonces, se verán los peligros que encierra apartarse del citado precepto constitucional que forma, con el habeas corpus, el baluarte de las libertades inglesas.

2. Las referencias que hacen los artículos 7º y 8º a una sociedad en abstracto, que no puede ser más que el Jockey Club, y la parte que en la formación de la ley tomaron miembros importantes de este centro social, han hecho creer que se trataba con ella de oficializar el juego de azar reduciéndolo a las carreras, que para la mayor parte del público, no son otra cosa, y a la lotería.

### 3. De la Suprema Corte.

Esta ley no trata de delitos públicos (federales) ni de los peculiares al Código Penal que rige en toda la República; el juego no está incluído entre los punidos por ese Código: es una transgresión de carácter policial o municipal en cuyo concepto las provincias por sí y con mayor razón el Congreso como legislatura local de la Capital y Territorios pueden comprenderla en la legislatura exclusiva de aquélla y de éstos (Vista del procurador general Dr. Kier).

Se trata de un derecho reservado a las provincias como el de legislación sobre abusos de la libertad de imprenta, obstrucción a la administración de justicia, ofensas a la moralidad pública, materias rurales, vagancia, embriaguez y otras, o por derecho que el Congreso les permita ejercitar (tomo 98, p. 156, y t. 103, p. 255).

Estimándose dudosa la posibilidad de extirpar los juegos de azar, se restringe su extensión. No constituyen los juegos de azar actos ilícitos que afecten primordiales derechos individuales o colectivos, por lo que están exentos de los caracteres del delito. Se los amengua o circunscribe, porque su abuso constituye un mal; se los admite y legaliza reglamentándolos, en procura de un mal menor. Son actos no punibles en sí mismos, pero se establece que llegan a serlo como infracciones (de las restricciones reglamentarias que se les han impuesto). No podía, pues, el Congreso incluirlos en el Código Penal y sí quedar sometidos al régimen de los poderes locales de las provincias y los distritos federales, como ha hecho el Congreso en las leyes de Territorios, Municipal y arts. 2055 y 2069, Cód. Civil, que reconocen a las autoridades locales la facultad de reglamentar el juego y así lo ha hecho con la Capital. Es exacto en general que ésta, y los territorios no son jurisdicción extranjera respecto de las provincias; aquélla (el Congreso como legislatura local) y éstas tienen facultades independientes que como comprendidas en el poder de policía no pueden extenderse más allá de sus propias soberanías tales entre otras, juego, abuso de libertad de imprenta, obstrucción a la justicia, moralidad, materias rurales, vagancia, embriaguez, (t. 141, p. 217).

## XI. — Lotería de Beneficencia Nacional.

**Nº 3313**
**2 Noviembre 1895**

**Artículo 1º.** Se establece una Lotería de Beneficencia Nacional, cuya extracción se hará en la Capital de la República, con sujeción a las bases determinadas en los artículos siguientes.

**Art. 2º.** La administración y vigilancia interna de la lotería queda confiada a una comisión compuesta de seis personas nombradas por el Poder Ejecutivo, cuyos servicios durarán dos años; será renovada por mitad, cada año, presidida por un presidente con sueldo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
HEMEROTECA DIGITAL

Art. 3º. El cargo de miembro de dicha comisión administrativa será gratuito e incompatible, para el que desempeñe la presidencia, con todo otro empleo rentado.

Art. 4º. El sistema que deberá aplicarse, será el de extracción de una cantidad de números de entre otros, determinada con anterioridad para adjudicarles los premios que hayan sido ofrecidos.

Art. 5º. La comisión fijará anualmente, con aprobación del Poder Ejecutivo, la cantidad destinada a ese objeto, distribuyéndola en la forma que considere más conveniente.

Art. 6º. En cada lotería deberá asignarse un 75 % para premios.

Art. 7º. Los beneficios líquidos que resultasen de las extracciones, serán exclusivamente aplicados: un 60 % a la construcción y sostenimiento de los hospitales y asilos públicos de la Capital Federal, y el 40 % restante, por partes iguales, para el mismo objeto en las provincias, el que será distribuído proporcionalmente entre los establecimientos análogos en la capital y departamentos de las mismas.

Art. 8º. El importe de estos beneficios será entregado por el Poder Ejecutivo:

1º En la Capital de la República, a la Intendencia Municipal y a las asociaciones o corporaciones de beneficencia y caridad. 2º En las provincias, a una junta que se compondrá del intendente municipal, del juez federal y del presidente del Superior Tribunal de Justicia. En donde faltase alguno de estos funcionarios, será suplido por el presidente del Consejo de Educación. 3º Unos y otros (en la Capital y provincias) administrarán estos fondos, no pudiendo invertirlos en otros objetos que los destinados por esta ley.

Art. 9º. Queda prohibida la introducción y venta de toda otra lotería en la Capital y Territorios Federales.

Art. 10. Los infractores a lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa de 500 $, y en su defecto, sufrirán un arresto de 6 meses por cada fracción, y en caso de reincidencia, una y otra conjuntamente.

Art. 11. Queda prohibido el expendio de billetes en las calles de la Capital.

Art. 12. Los infractores a lo dispuesto en el artículo anterior pagarán una multa de 50 $ o sufrirán, en su defecto, un arresto de ocho días por cada infracción.

Art. 13. Los billetes tomados a los infractores, serán decomisados y destruídos el mismo día del sorteo, haciéndose constar por acta levantada ante escribano público, la lotería de que procedan, fecha de su extracción y la serie y número del billete.

Art. 14. Las provincias que por medio de sus legislaturas o municipalidades autoricen nuevas loterías o prorroguen los contratos existentes, quedarán excluídas de los beneficios de esta ley.

Art. 15. El presupuesto de gastos y sueldos del presidente de la comisión y demás empleados de la administración de la lotería, será

fijado por la comisión, con aprobación del Poder Ejecutivo, las que serán abonados de los fondos que ella produzca.

Art. 16. Derógase la ley nº 2989.

1. Las dos leyes posteriores sobre esta materia (la que el art. 16 de la presente deroga, nº 2989 de 5 de Octubre de 1893, estableció lo que llamaba Lotería Municipal) no contienen disposiciones de carácter penal. Son la nº 4953 de 26 de Julio de 1906, reduciendo el 75 % del art. 6º al 70 %, pero manteniendo la distribución del 25 % según el art. 7º (su 60 % a la Capital y su 40 % a las provincias). El 5 % que la ley ahora substrae se destinará a la construcción de hospitales y asilos regionales. La otra ley nº 6026 de 30 de Setiembre de 1908, determina la construcción de un Policlínico «José de San Martín» en la capital federal mediante un impuesto sobre el valor de venta de los billetes de la Lotería Nacional.

2. El primer supuesto penal de la presente ley es la introducción y venta de toda otra lotería en la Capital y Territorios, art. 9º; tiene las penas del art. 10 que aplicará la policía con apelación al Juez de lo correccional. La prohibición se extiende a toda lotería, extranjera, provincial o municipal.

El segundo supuesto es el del art. 11, expendio de billetes en las calles de la Capital, con las sanciones de los arts. 12 y 13: la referencia de este último al «día del sorteo» se ha aclarado por un decreto del P. E. de 12 de Mayo de 1896, teniendo por resolución un dictamen del Procurador general de la Nación que afirma que «los términos del mandato (!) del art. 13 son amplios y generales». Queda entonces entendido que si en octubre que es cuando llegan aquí billetes de la Lotería española de Navidad, se sorprende el expendio de uno de ellos en la calle (por ejemplo junto a una mesa de la terraza de un café de la Avenida que es donde se suelen hacer esas operaciones) los billetes serán decomisados y reservada su destrucción hasta el 22 de Diciembre, fecha del sorteo.

3. Sobre el mismo artículo 11, la Jefatura de policía ha dictado las siguientes disposiciones:

*a)* Cuando el infractor sea menor de edad (¿22 años?) el procedimiento policial se limitará a dar cuenta a los padres, de la detención del menor, invitándoles a oblar la multa de cin-

cuenta pesos; si no la oblan, el menor será llevado al depósito de contraventores, Orden del día, de 23 de Abril de 1896;

*b)* La prohibición de expender billetes legítimos no se extenderá a los hipódromos, cafés o sitios públicos. Id., íd., de 20 de Mayo de 1896;

*c)* A los vendedores de billetes de Lotería Nacional que fueren sorprendidos vendiendo sus billetes en las calles, en cuanto paguen la multa se les devolverán los billetes; si no lo hacen, se les secuestrarán los billetes que se enviarán a la oficina de Depósito. Idem, de 26 de Mayo y 16 de Junio de 1897.

Analizando estas disposiciones hallamos:

*a)* Que no se ve cómo puede plantearse el caso ante el Juez de lo Correccional, pues no hay notificación posible, y, por tanto, posibilidad de apelación;

*b)* Que evidentemente los hipódromos no son calles de la Capital, pero sí los cafés en parte, y esos vagos sitios públicos, del todo.

*c)* Que el autor de las órdenes del día de 1897, se sintió legislador y modificó el art. 13 de la ley suprimiendo el decomiso y la destrucción de los billetes que se devuelven al infractor si paga la multa, o se mandan al Depósito, por si salen premiados, suponemos, aunque tampoco se dice lo que piensa el legislador policial qué debe hacerse en tan afortunado caso.

Es sensible que la no aceptación por la Policía del recurso de apelación de las multas que impone, haya impedido que los Juzgados correccionales establecieran jurisprudencia que interpretara jurídicamente el texto legal.

4. La ley nº 4097, de juegos de azar, (X de esta sección) ha aumentado los supuestos de la presente ley y ha modificado, para éstos, las penalidades de la presente. (V. nuestra nota 1 a la misma).

5. Esta ley es local para la capital y territorios, aunque alguna de sus disposiciones se refiere a los beneficios que de ella pueden emanar para establecimientos de provincia.

6. De la Suprema Corte.

**Los juicios y los actos comprendidos en la ley nº 3313, no corresponden a la jurisdicción federal (Suprema Corte, tomo 74, pág. 342).**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

# XII. — Hipódromo:

**Nº 11.242**
**19 Octubre 1923**

**Artículo 1º. No podrán funcionar en la capital y territorios nacionales, hipódromos de carreras que no sean expresamente autorizados por leyes especiales o por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley y que no tengan por único y exclusivo fin el mejoramiento de la raza caballar.**

Art. 2º. **Las agencias de apuestas mutuas sólo podrán funcionar expresamente autorizadas por ley o por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las prescripciones de esta ley, y su producido será aplicado a los fines que ella determina.**

Art. 3º. **Las agencias de apuestas mutuas que funcionen en la capital y territorios nacionales con sujeción a las leyes nº 7101 y 7102, pagarán un impuesto de 5 % sobre el producto de la venta de los boletos de sport.**

Art. 4º. **Si las agencias de apuestas mutuas para sufragar sus gastos y pagar el impuesto, cobrasen una comisión mayor de 10 % sobre el producido de la venta de boletos de sport, pagarán además del impuesto creado por el artículo anterior, el 50 % de la diferencia.**

Art. 5º. El impuesto creado por esta ley se distribuirá:

1º El 50 % para la municipalidad del lugar en que funcione la agencia, de cuyo 50 % la municipalidad de la capital entregará a las Escuelas Patrias del Patronato de la Infancia la suma de $ 60.000 anuales y 100.000 para la Asociación Tutelar de Menores, a los fines de la ley nº 10.903. 2º 50 % para ser aplicado a la construcción de escuelas en el territorio de la capital una vez deducida una parte que no excederá del 40 % que se destinará: hasta un 10 % para subvencionar instituciones análogas al Jockey Club en el resto de la República y el 30 % para la adquisición del ganado y fomento de la cría del caballo de carrera para remonta del ejército.

La cantidad que se destina a estos objetos será fijada anualmente por la comisión de superintendencia de carreras.

La parte que se destina a edificación escolar será entregada por el Jockey Club, directamente al Consejo Nacional de Educación.

Art. 6º. **Grávanse los boletos de entrada a los hipódromos que funcionan legalmente con un impuesto en la siguiente forma: 1 $ cada entrada hasta 3 $ de valor; 3 $ cada entrada de más de 3 $ de valor.**

Art. 7º. **El 75 % del producido del impuesto a que se refiere el artículo anterior será entregado directamente al Consejo Nacional de Educación, exclusivamente afectado a construcciones escolares en la capital y territorios nacionales y escuelas nacionales en las provincias, y el 25 % restante a la Comisión de Casas Baratas para obreros.**

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

Art. 8º. Las agencias de apuestas mutuas sólo podrán funcionar en los recintos de los hipódromos autorizados a ello, quedando absolutamente prohibida la existencia de sucursales o agencias a la venta de boletos fuera del recinto de dichos hipódromos.

Los que infrinjan las disposiciones de este artículo serán castigados con la pena de seis meses a un año de arresto, y el doble en caso de reincidencia.

Art. 9º. Los hipódromos que funcionen en el territorio de la capital quedan sometidos a la superintendencia de una comisión compuesta del Ministro de Agricultura como presidente y los presidentes del Jockey Club y de la Sociedad Rural Argentina como vocales. A esta comisión le será especialmente sometido todos los años para su aprobación, el programa de las carreras y de los premios que a ellas se asignen por los hipódromos autorizados. Queda igualmente facultada para autorizar la inversión de una parte del producido de la agencia de apuestas mutuas que funcione en un hipódromo en premios de carreras para ese mismo hipódromo cuando las entradas sean insuficientes para cubrir el total del programa de premios aprobado por ella.

Art. 10. No serán permitidas las carreras sino los domingos y días festivos. El Poder Ejecutivo podrá autorizar a correr un día a la semana, carreras de vallas o steeple chasse, con sujeción a las mismas reglas establecidas por esta ley para las carreras llanas. Quedan igualmente prohibidas las carreras en los días de elecciones nacionales, y los días 25 de Mayo y 9 de Julio.

Art. 11. El P. E. gestionará de los gobiernos de provincia la sanción de leyes concordantes con la presente.

1. Esta ley es para el Hipódromo de la capital. En las varias provincias que a ella se han acogido y cuyos hipódromos se rigen por el Reglamento del Jockey Club que les costea premios para «carreras clásicas», si sus respectivas legislaturas han dictado «leyes concordantes con la presente» siempre ellas serán aplicadas por la jurisdicción común de cada provincia, como la ordinaria de la capital aplicará la presente.

2. El único supuesto penal de ésta es el art. 8, establecimiento de sucursales o agencias de venta de boletos de apuestas mutuas fuera del recinto del Hipódromo.

Pero sus penas (segundo apartado) no se aplican nunca; por lo menos en la Capital, desde que el Jockey Club dueño del único Hipódromo de la ciudad y que en él tiene su agencia de apuestas mutuas, no ha pensado en establecer sucursales fuera del mismo.

Por lo demás, en punto a funcionamiento de Hipódromos, esta ley no ha derogado los arts 7° y 8° de la de Juegos de azar.

# XIII. — Maltrato de Animales:

**N° 2786 8 Agosto 1891**

**Artículo 1°. Decláranse actos punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales, y las personas que los ejereiten, sufrirán una multa de 2 a 5 pesos, o en su defecto arresto, computándose dos pesos por cada día.**

Art. 2°. En la Capital de la República y Territorios Nacionales las autoridades policiales prestarán a la Sociedad Argentina Protectora de los Animales, la cooperación necesaria para hacer cumplir las leyes, reglamentos y ordenanzas dictadas o que se dicten en protección de los animales, siendo de la competencia de las mismas el juicio y aplicación de las penas en la forma en que lo hacen para las contravenciones policiales.

Art. 3°. El importe de las multas a que se refiere el art. 1° será destinado a las sociedades de beneficencia de cada localidad.

Art. 4°. La Municipalidad de la Capital de la República y las de los Territorios Nacionales, dictarán ordenanzas de conformidad a la presente ley.

1. No postulamos la derogación de esta ley, con lo que parecería que defendiéramos el mal trato a los animales. Además, la ley está derogada de hecho, salvo en un punto que fué seguramente el motivo de ella: las corridas de toros; aunque para prohibirlas no tanto se invoca la tortura, por otra parte breve, que sufre en ellas, el animal, como el peligro del torero (no menor que los del jockey, el footballer o el boxeador, según las estadísticas) y su efecto en el público (que en el football da pruebas de inconsciencia colectiva, a veces atroces).

Que los animales, salvo los nocivos o repugnantes, no deben ser considerados por el hombre como enemigos declarados de nuestra especie y que por nosotros y por ellos la manifiesta crueldad merece represión, es innegable. Lo que merece aclararse es si la represión debe ir más allá de una contravención policial y si el caso merece los honores de una ley especial que prevé un aparato de leyes, reglamentos y ordenanzas, como supone al art. 2°.

Parece que antes que una ley protegiendo los animales se ne-

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TECA DIGITAL

cesitarían leyes que protegieran a los niños, a los que no van a la escuela y a los que a la salida de éstas quedan expuestos a los accidentes del tráfico. A bien que éste exigiría leyes protectoras del peatón en general. Leyes protectoras de la mujer honesta en la calle, y de las que no lo son, en ésta (las que hoy dependen de la buena voluntad o de la coima de un agente irresponsable) y en el prostíbulo (de donde pudiera facilitarse su redención). Leyes protectoras de la vejez que no toda entra en las filas de los jubilados... Hasta leyes protectoras de los referees del football hacen falta, y sólo después de toda esa legislación, reglamentos y ordenanzas, estaría en su lugar una ley protectora de animales.

2. Obsérvese que esta ley parece nacional en cuanto rige para toda la Nación, pero que en su ejecución no legisla más que *para la Capital y Territorios*. Quiere decir que es ajena a la jurisdicción federal.

Lo que no quiere decir que en la Capital la jurisdicción ordinaria intervenga en su aplicación, puesto que la multa del art. 1°, por su cuantía no puede ser objeto de apelación ante el Juez en lo correccional.

3. Cada provincia o cada municipalidad puede establecer dentro de su respectivo campo de acción penas especiales que deberían ceñirse a lo que disponen los arts. 1° y 4° de la presente ley. A continuación un extracto de lo que al respecto disponen las Ordenanzas Municipales de la ciudad de Buenos Aires que, como se verá, establecen penas superiores a las que fija la ley. Son las siguientes:

*Primero:* 10 pesos de multa o dos días de arresto (hoy prisión) a los autores de las siguientes infracciones o malos tratamientos a los animales; Castigos brutales; Torturas y mortificaciones inhumanas; Hacerles padecer por exigirles esfuerzos que no pueden realizar; Enfermos o extenuados, por abuso de trabajo, utilizarlos y no prestarles ayuda; Hacerles padecer hambre o sed o darles alimentación deficiente; Encerrarlos o transportarlos faltos de espacio, luz, aire y alimentos; Explotarlos en juegos y espectáculos prohibidos; Hacer sufrir inútilmente a un animal cuyo exterminio sea indispensable; Dejar de ordeñar las vacas de tambo por más de 24 horas; Reñir gallos, perros o gutos; Usar cabezadas de más de dos kilos; Corridas de toros o novillos y sus parodias; Emplear bozales (o trompetas) de suela no bastante rígida o sin las aberturas necesarias para la respiración; Usar ante-

ojeras u otro accesorio del arnés que priven o dificulten la visión hacia adelante o lastimen los ojos con el roce.

Son infractores el dueño del animal, el que los tiene en guarda o venta y el que los hace sufrir o transporta, art. 3230, Digesto Municipal.

*Segundo:* 50 pesos por exhibir animales bravos o salvajes aunque domesticados y también monos, osos, etc., art. 3233, ibid.

*Tercero:* 20 pesos por cazar, aunque sea dentro de las propiedades particulares, aves o pájaros silvestres de cualquier clase, art. 3236, ibid.

## 4. De la Suprema Corte.

Esta ley no es federal, sino local (tomo 120, pág. 66).

SECCION SEGUNDA

# PARA LOS TERRITORIOS NACIONALES.

I. Nº 10.284. Del Hogar. II. Nº 3703. Registro Civil. III. Nºs 1532 y 2735. Policía y Municipalidades.

## I. — Del Hogar.

**Nº 10284**
**28 Septiembre 1917**

Artículo 1º. Estas fundaciones se hacen como un amparo y una donación de gobierno a la familia argentina. Queda derogada toda ley que se opusiera a los enunciados de ésta.

Art. 2º. Los lotes del hogar son propiedad de la familia y no podrán ser embargados, vendidos ni cedidos salvo a otra familia, y con permiso del Poder Ejecutivo. La donación caduca por falta de ocupación o abandono del lote y éste quedará disponible y podrá ser solicitado por otro vecino si la superficie del de éste unida a aquél no sobrepasase el máximum que fija esta ley. Los frutos y productos de cada año podrán ser embargados y vendidos únicamente hasta la mitad para pagar las deudas contraídas, de acuerdo con las preferencias establecidas por el Código Civil.

Art. 3º. Todo ciudadano padre de familia o todo extranjero en la misma condición que se obligase a hacerse ciudadano o pudiese serlo legalmente dentro de un plazo que la reglamentación de esta ley determinará, y toda mujer soltera o viuda mayor de 22 años, tendrán derecho a pedir en tierras vacantes del Estado, previa información sumaria de buenos antecedentes, un lote de 20 ó 200 hectáreas, siempre que no fue-

sen propietarios de otro lote, en el momento de su solicitud y establecimiento. En caso de muerte del padre de familia, ésta continuará con todos sus derechos. Al llegar a la mayor edad los hijos casados, como todo otro ciudadano, pueden solicitar un nuevo lote de hogar en territorios fiscales de ese u otro distrito. La falta de cumplimiento a la promesa de nacionalización determinará la caducidad del lote de hogar.

Art. 4º. Mientras queden en la familia menores o mujeres solteras, tendrán derecho al lote de hogar. Cuando todos lleguen a la mayor edad el lote de hogar podrá dividirse con arreglo al derecho común.

Art. 5º. En cada colonia se dejará una extensión que el Poder Ejecutivo estime conveniente para pueblo y otra para construir con su producido un fondo permanente y propio de la autoridad escolar.

Art. 6º. No se necesita de escritura pública para estas donaciones del gobierno a la familia que ocupe y pueble su lote de hogar, bastando el boleto de estado y el plano que lo acompaña y que entregarán los gobernadores en cuanto el favorecido se haya establecido en la casa de su alojamiento en el lote, debiendo ambos documentos registrarse sin gravamen alguno en las oficinas públicas correspondientes.

Art. 7º. El Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley, establecerá las condiciones de cultivo para cada región.

Art. 8º. Cada colonia será dotada de escuela y de todos los servicios públicos necesarios.

Art. 9º. Los lotes antes de ofrecerse deberán ser mensurados y amojonados, estableciéndose su ubicación geográfica y las particularidades del lugar, que se determinarán en la forma más conveniente.

Art. 10. El contralor y ubicación se hará por las gobernaciones de los territorios y la oficina de tierras y colonias, en la forma que determine el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley.

Art. 11. Este procurará celebrar convenios con las provincias para fundaciones similares en territorios fiscales de éstas.

Art. 12. Todo acto de fraude para obtener, mantener o acaparar lotes de hogar será castigado conforme a lo establecido en el título del Código Penal sobre defraudación.

Art. 13. Todo actual propietario de un terreno rural o urbano, ya sea en las provincias o territorios, que esté o llegue a estar libre de gravamen y no adeudare impuestos ni contribuciones, tendrá derecho a declarar ante cualquier autoridad judicial su elección de un lote que se reputará del hogar y en las condiciones del art. 2º. Esta declaración estará libre de derechos de sellos y de oficina. Ella, si el propietario tuviese otros inmuebles, sólo amparará al que elija entre todos ellos, a los efectos de la declaración.

Este derecho se ejercitará hasta el límite máximo de 10.000 $ m/n como valor del lote de hogar a declararse, y surtirá efectos respecto de terceros, una vez hecha la anotación en el registro correspondiente.

Art. 14. En los casos en que fuere necesario y previas las informaciones pertinentes, el Poder Ejecutivo gestionará del Banco de la

Nación una ayuda para proveer de animales, implementos y semillas al solicitante, que le serán entregados en la forma y para ser reembolsados en los casos y condiciones que se estipulen.

Art. 15. Dentro del máximo de 200 hectáreas, el Poder Ejecutivo determinará la extensión de cada lote, según sea de campos de labor intensiva o extensiva.

Art. 16. Los ocupantes actuales de campos fiscales tendrán, dentro de los términos de esta ley, salvo sus derechos si ocuparen por contrato, el privilegio de su acción y el derecho de elección de su lote, aunque no tuviesen familia. Su ocupación deberá ser anterior al año 1916. Todo fraude o falsedad tendrá las penas que se determinan en el Código Penal para los delitos de defraudación o falsedad.

Art. 17. El Poder Ejecutivo hará con los elementos del Ministerio de Obras Públicas y con los recursos que asigna el presupuesto vigente, el derrocamiento del Alto Paraná entre Ituzaingó y Posadas y del Alto Uruguay a la altura de Concordia.

1. Aunque esta ley debería tener más aplicación en los Territorios Nacionales que es donde el gobierno de la Nación tiene tierras vacantes, arts. 2° y 3°, en las que puede reservar extensiones para pueblos, art. 5°, y en donde hay gobernadores, art. 6°, etc., no ha tenido en ellos cumplimiento.

Bien es verdad que el art. 11 que autoriza al gobierno nacional a celebrar convenios con los de las provincias para fundaciones similares en territorios fiscales de éstas, tampoco lo ha tenido. No puede llegar a la absorción porque las provincias tendrían plena jurisdicción en esas fundaciones similares para establecer las cuales (o hacerlas no similares) no necesitan autorización del gobierno nacional, ni celebrar con éste convenio alguno.

2. Digamos desde luego que, no sólo las provincias no se han dado por entendidas de que haya tal artículo 11 en la ley, sino que el gobierno central no ha entrado a tratar con ellas al respecto.

El desuso de la ley por otra parte del P. E., no se limita a su primer artículo de ella, sino a todos, pues el «Homestead, amparo y donación a la familia argentina» que son los ambiciosos títulos de esta pieza legal, no ha llegado a la práctica.

2. En los Estados Unidos hay un «Homestead» (casa familiar) nacional y otro estadual. El primero, según la ley de 20 de mayo de 1862, da al gobierno federal autorización para

donar de los terrenos fiscales, una extensión de 40 a 200 acres, bajo ciertas condiciones, entre ellas: 1º, ser ciudadano o declarar la intención de serlo; 2º, establecerse en el terreno dentro de seis meses y cultivarlo durante cinco años, después de los cuales se le da el título o patente, y puede hipotecarlo o venderlo o ser embargado por deudas posteriores a la patente. En cambio el « Homestead » de los Estados que lo tienen consiste en una mera declaración del interesado, que se registra, de ampararse del privilegio de la inembargabilidad de su residencia y lugar de trabajo y a veces muebles, todo hasta un valor máximo, que en algunos estados es de 1.000 dólares (ambas Carolinas, Illinois, Indiana, Nueva York; en Vermout y Marne 500) de 4.000 en Arizona; de 5.000 en California y Nevada.

No hay motivo para que en la Argentina con un régimen federal, las provincias dejen de ser soberanas también en un punto que es de procedimiento civil que ellas se han reservado, aunque la ley de fondo sólo puede aquí, a diferencia de allí, dictarla el Congreso.

No se diga que el gobierno federal puede para los Territorios legislar sobre el fondo y la forma, porque aun en su jurisdicción propia no parece que debía confundir dos cosas tan distintas como el « Homestead » federal y los estaduales que en Norte América responden a propósitos distintos aunque el nombre sea común.

4. No se puede negar, sin embargo, la conveniencia de que el «Homestead » estadual, el de la inembargabilidad de la casa habitación, fuere establecido en la República Argentina. Pero esto no lo hará el Congreso que no puede establecer en todo el territorio de la Nación una institución de carácter marcadamente procesal, materia reservada a las provincias. Y si lo hace para los Territorios en que tiene facultad de legislar al respecto, debería hacerlo sin invadir el terreno de la ley de Inmigración y Colonización y concretarse al privilegio de la inembargabilidad por el estilo del «Homestead » de los Estados de la Unión.

5. Por lo demás y aunque sólo sea para justificar la inclusión de la presente ley en este libro, observamos que las únicas prescripciones penales que ella contiene, las de los arts. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

y 16, están de más, pues los delitos a que se refieren vienen comprendidos en el Código Penal, como en aquellos mismos se consigna.

## II. — Registro Civil.

**Nº 3703 31 Agosto 1898**

**Artículo 1º. Las funciones que encomienda** la ley nº 1565 de 31 de Octubre de 1884 a los encargados del Registro Civil podrán ser desempeñadas en los territorios nacionales por comisionados especiales a quienes los gobernadores respectivos confiarán ese cargo por tiempo determinado y para ejercerlo en parajes situados a más de 20 kilómetros del asiento permanente de la Oficina del Registro.

**Art. 2º.** Los comisionados serán munidos de formularios para la extensión de las actas y observarán en su otorgamiento los requisitos legales entregando dichas actas, originales, en la primera oportunidad a la oficina más próxima, donde serán archivadas previa su satisfacción por el comisionado y su transcripción en el registro respectivo.

**Art. 3º.** Extiéndese a tres meses el plazo de ocho días fijado en el art. 33 de la ley vigente para la declaración del nacimiento en los mismos territorios cuando medie una distancia mayor de 5 kilómetros entre el domicilio del nacido y el asiento permanente de la oficina del Registro Civil.

**Art. 4º.** El Registro Civil en los territorios nacionales estará a cargo de los jueces de paz.

1. Esta ley es una especialización de la de Registro Civil que se dictó para la Capital y Territorios Nacionales nº 1565. (VI de la Segunda Sección).

No encierra disposiciones penales especiales, sino de orden puramente administrativo.

## III. — Policía y Municipalidades.

**Nº 1532 18 Octubre 1884**

**Art. 6º.** El Gobernador tendrá los deberes y atribuciones siguientes....: 2º Dictar reglamentos y ordenanzas convenientes para la seguridad, administración y fomento del territorio en todo lo que sea materia de su incumbencia. 9º Es el Comandante en Jefe de la gendarmería y guardia nacional y deberá colocar en cada distrito un comisario de policía con su correspondiente dotación. 10. Distribuye la fuerza y presta el auxilio que requieran el juez letrado y los jueces de paz.

Art. 22. Las secciones cuya población pase de mil habitantes tendrán derecho a elegir un Concejo Municipal compuesto de cinco miembros mayores de edad y domiciliados en el distrito. Entre ellos nombrarán un presidente encargado de mantener el orden en la discusión y representar al Concejo en sus relaciones oficiales.

Art. 23. Los municipales durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; el cargo será gratuito; se renovarán por mitad cada año debiendo sortearse al efecto los que deberán salir la primera vez.

Art. 24. Las atribuciones del Concejo Municipal son las siguientes:

1º Ordenar la formación del padrón cada dos años nombrando para ese fin comisiones encargadas de la inscripción. 2º Convocar al pueblo para la elección de municipales y jueces de paz nombrando las comisiones respectivas de votos. 3º Juzgar de la validez de las elecciones, proclamar a los municipales y jueces de paz electos, ponerlos en posesión de sus puestos, comunicándolo al Gobernador a los fines que hubiere lugar. (Siguen los incisos derogados por la siguiente).

Nº 2735
8 Octubre 1890

Artículo 1º. Refórmase la ley de Territorios Nacionales en la siguiente forma:

Art. 2º. El art. 24 queda reformado de la siguiente manera:

Inc. 4º Cuidar de la limpieza del municipio, de la propagación de la vacuna; vigilar el expendio de substancias alimenticias; fundar asilos; reglamentar el trabajo de los niños, prohibir la venta o exposición de pinturas o dibujos obscenos, y ordenar todas las medidas que reclame la higiene del municipio.

Inc. 5º Establecer mercados; proveer al establecimiento de aguas corrientes, usinas y servicios análogos, ya sea por cuenta del municipio o por empresas particulares.

Inc. 6º Determinar la construcción de caminos, puentes, desagües y calzadas, por sí o por empresas particulares, pudiendo en este último caso determinar el cobro de derechos de peaje y pontazgo por tiempo limitado.

Inc. 7º Conceder o negar permisos para la construcción de tranways.

Inc. 8º Intervenir en la construcción y refacción de los edificios particulares, al solo objeto de garantizar su solidez y ordenar la compostura o demolición de los que por su estado ruinoso amenacen derrumbe.

Inc. 9º Conceder en venta y escriturar las tierras fiscales que se encuentren dentro de cada municipio, bajo la condición de que los concesionarios las pueblen y cerquen dentro del plazo de dos años, a contar desde la fecha de la concesión.

Inc. 10. Establecer impuestos municipales y dictar el presupuesto de gastos.

Inc. 11. Fijar multas que no excedan de veinte pesos a los infractores de sus ordenanzas .

Inc. 12. Proveer a la administración de los bienes municipales

Inc. 13. Ordenar las obras públicas que puedan verificar con sus propias rentas.

Inc. 14. Nombrar un secretario-tesorero de fuera de su seno, con la asignación que le fije el presupuesto.

Inc. 15. Aprobar las cuentas que presente el secretario-tesorero.

Inc. 16. Publicar mensualmente los ingresos y egresos de la administración.

Art. 3º. Después del art. 24, se agregará el siguiente:

Son rentas municipales: 1º El impuesto de contribución directa sobre los bienes raíces comprendidos dentro del egido de cada municipio. Este impuesto no podrá exceder del cinco por mil, y para la avaluación se integrará el Concejo Municipal con los cinco mayores contribuyentes. 2º El 40 % del producido bruto de las patentes comerciales e industriales de cada municipio. A este efecto los recaudadores nacionales entregarán diariamente los que correspondan a cada municipalidad. 3º Las patentes de rodados; sobre mozos de cordel, sobre perros, teatros, cafés, fondas, canchas de pelota y otros establecimientos de recreo. 4º El impuesto de alumbrado y limpieza. 5º El impuesto de abasto. 6º El impuesto de delineación. 7º Las multas. 8º El impuesto de contraste de pesas y medidas.

1. Véase en el tomo I, pág. 127, otras disposiciones de la ley nº 1532.

2. V. en el mismo tomo desde la pág 308, el Código Rural de Territorios especialmente su libro segundo, págs. 332-334.

# PARA LA CAPITAL FEDERAL

## I. — Municipalidad.

Si el inciso 27 del art. 67 de la Constitución Nacional atribuye el Congreso «ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación», el 3º del art. 96, como una de las atribuciones del Presidente de la República, le declara «Jefe inmediato y local de la Capital de la Nación». Es pues, una de las funciones del Gobierno Nacional el gobierno político de la Capital y en este sentido la misma Constitución establece en su art. 81 que la Capital y cada una de las provincias nombrarán, para la elección de Presidente y Vice, una junta electoral igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envían al Congreso, mientras el art. 38 dice que la Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo estado y a simple pluralidad de sufragios en razón de uno por cada 20.000 habitantes o fracción que no baje de 10.000; hoy son 32 los que elige la Capital federal según la ley nº 10.834 de 14 de Octubre de 1919.

Pero si en la misma Constitución no se hace una distinción expresa entre el gobierno político de la Capital y su régimen administrativo, que éste lo tiene propio lo estableció apenas unificada la Nación, la ley nº 250 de 30 de Setiembre de 1860

al instituir, art. 1°, « una Municipalidad para la Capital provisoria y Territorios federalizados, compuesta de trece municipales y cinco suplentes elegidos directamente por los ciudadanos y vecinos del municipio » con un Presidente del cuerpo elegido por aquellos mismos, a raíz de aprobarse las actas de su elección, art. 4°, con facultades para, art. 10, cuidar de la seguridad e higiene pública, cuerpo de serenos, pesas y medidas, limpieza de calles, mejora del alumbrado público, desinfección del aire y de las aguas, despejo de las materias infectas, propagación de la vacuna, conservación y mejora del hospital, asilo y casa de beneficencia, aseo y mejora de los mataderos, buena calidad de medicamentos y comestibles, conservación y aumento de cementerios y todo lo demás relativo a la salubridad, comodidad y seguridad de la población, inciso 4°. El inc. 5° le encarga velar por la ilustración y moralidad pública, inspeccionar y fomentar los establecimientos de educación literaria y artística, reglamentar los de instrucción primaria, crear otros; velar sobre el tratamiento y buena administración de los bienes de menores, cuidando que éstos y sus intereses estén confiados a personas de moralidad, honradez y responsabilidad e impedir todo lo que pueda ofender a la honestidad pública y corromper las buenas costumbres. El inciso 6°, en punto a obras públicas le atribuye la nivelación, desagües, mejora, delineación y empedrado de calles y calzadas, aperturas de caminos, construcción de puentes y carreteras, construcción y reparación de edificios públicos municipales, conservación y formación de paseos, lo concerniente a mercados de abasto público y todo lo que contribuya al ornato y utilidad del municipio. Finalmente el inc. 7°, le confiere la percepción de sus rentas e inversión de sus fondos, contraer créditos y empréstitos cuyo importe no exceda al de sus rentas de un año, cajas de ahorro, montes de piedad y loterías, proyectar impuestos locales indirectos, « sometiéndolos al Congreso para su aprobación y esto mismo para el anual presupuesto de gastos y cálculo de recursos ». El art. 13 establece que son ejecutivas las Ordenanzas que la Municipalidad dictare en los asuntos y negocios de su competencia, salvo el derecho del ofendido; y su cumplimiento se comete a cuatro comisiones: Seguridad e Higiene pública, Educación, Obras públicas y Hacienda.

Ampliando o modificando la anterior ley, en 1882 se dictó la orgánica hoy en vigor nº 1250 (que insertamos) después de la cual se han dictado las siguientes:

Nº 2760 de 25 de Octubre de 1890, dejando aquélla vigente y declarando que la Municipalidad de la Capital en su carácter de persona jurídica, es la representante del actual municipio de la ciudad de Buenos Aires con todos sus bienes y obligaciones, derogando el inciso 8º del art. 44 de la ley orgánica (lotería municipal) y abriendo el padrón electoral. Lo primero es mera repetición del art. 67 de dicha ley orgánica. Lo último, no rige por virtud de la actual ley de elecciones municipales.

Nº 3717 de 4 de Octubre de 1898, también electoral y por tanto tampoco vigente.

Nº 4058 de 20 de Enero de 1902, derogando el art. 65 de la ley orgánica y estableciendo los impuestos y rentas municipales.

Nº 4531 de 10 de Octubre de 1904, creando el Banco Municipal de Préstamos, (la insertamos).

Nº 5098 de 29 de Julio de 1907, introduciendo importantes reformas en la orgánica, (la insertamos).

Nº 8819 de 14 de Noviembre de 1911, electoral y derogada por la:

Nº 10.240 de de Agosto de 1917, sobre elecciones municipales, (también la insertamos).

Nº 10.341 de 30 de Setiembre de 1917, modificando la nº 4058.

### A) *Leyes orgánicas*

**Nº 1260**
10 **Noviembre**
**1882**

**Artículo 1º. La Municipalidad de la Capital de la República se compone de un Concejo Deliberante y de un Departamento Ejecutivo.**

**Art. 36. Las funciones de miembro del Concejo son gratuitas y tienen el carácter de carga pública, de la que nadie puede excusarse sin causa legítima, bajo multa de quinientos pesos.**

Art. **40. El Concejo tiene la facultad de expulsar de su seno con dos tercios de votos de los presentes en sesión, a cualquiera de los miembros por transgresión u omisiones en el desempeño de sus deberes, y por actos de indignidad o desacato contra la Corporación.**

La minoría sólo podrá declarar cesantes a los municipales ausentes de la Capital sin permiso del Concejo y después de cuatro citaciones consecutivas sin éxito. Las vacantes se comunicarán inmediatamente al Presidente del Departamento Ejecutivo a los efectos del art. 17.

El Concejo puede también proceder contra las personas de fuera que faltaren al respeto en sus sesiones a cualquiera de los miembros de la Corporación o a ésta en general, ordenando el arresto del culpable por un término que no exceda de treinta días y sometiéndolo a la justicia por desacato en caso de mayor gravedad.

Art. 41. El Concejo o la minoría en su caso, podrá compeler a los inasistentes por la fuerza pública o por multas que fijarán sus reglamentos.

Art. 42. Son atribuciones del Concejo:

1º El nombramiento y remoción de su Secretario y demás empleados de secretaría que deberán ser personas de fuera de su seno; 2º La imposición de multas por excusación inmotivada para aceptar el cargo municipal, miembros de las comisiones ompadronadoras o de los jurados parroquiales o de las mesas receptoras de votos; 3º Crear un cuerpo de inspectores municipales para la ejecución de sus disposiciones, sin perjuicio del auxilio que deberá prestarle la policía de la capital, cuando fuere requerida; 4º Nombrar de su seno comisiones de investigación para que le informen de la marcha de la Administración en determinadas materias; 5º Ordenar, por medio de una ordenanza especial, la comisión examinadora de las cuentas de la Administración del Municipio; 6º Aceptar o repudiar las donaciones o legados hechos al Municipio; 7º Ejercer las funciones que le fueran encomendadas por el Congreso.

Art. 47. Corresponde al Concejo en lo relativo a la seguridad:

1º Intervenir en la construcción de teatros, templos, escuelas y demás edificios destinados a reuniones públicas, reglamentar el orden y distribución interior de los existentes, consultando la seguridad y comodidad del público, disponiendo que tengan la provisión de luces necesarias, los depósitos de agua suficientes para combatir el fuego y las puertas adecuadas para la más fácil circulación de las personas; 2º Interviene igualmente en la construcción y refacción de los edificios particulares, al solo objeto de garantir su solidez y ordenar la compostura o demolición de aquéllos que por su estado ruinoso ofrezcan un peligro inminente; 3º Adoptar las medidas y precauciones tendientes a evitar las inundaciones, incendios y derrumbes; 4º Dictar ordenanzas sobre la dirección, pendiente y cruzamiento de los ferrocarriles y tranvías, y adoptar las medidas necesarias para evitar los peligros que ellos ofrecieren, comprendiéndose entre éstas la colocación de enrejados en las calles al nivel de la vía y guardas en los pasos a nivel, como también la construcción de alcantarillas y demás obras necesarias para desagüe; 5º Proveer todo lo concerniente al alumbrado público del Municipio; 6º Establecer el control necesario para garantir la fidelidad de las pesas y medidas; 7º Dictar ordenanzas sobre

el servicio doméstico conforme a lo establecido por el Código Civil; 8º Determinar la colocación de los vehículos en los lugares públicos, fijar las tarifas de los carruajes de alquiler y reglamentar el tránsito por las calles; 9º Crear y reglamentar un registro de vecindad, que sirva para fines generales de administración.

Art. 48. Corresponde al Concejo en lo concerniente a higiene pública:

1º La limpieza general del Municipio; 2º La desinfección del aire, de las aguas y de las habitaciones; 3º La propagación de las vacunas y medios de hacerla obligatoria; 4º La reglamentación higiénica de edificios públicos, casas de diversión y de inquilinato, pudiendo determinar en cuanto a estas últimas la extensión de las habitaciones y patios, número de habitantes y servicio interior de limpieza; 5º La reglamentación de los establecimientos e industrias clasificadas de incómodas e insalubres, pudiendo ordenar su remoción siempre que no fueren cumplidas las condiciones que impusiese a su ejercicio o que éste se hiciere incompatible con la salud pública; 6º La vigilancia del expendio de substancias alimenticias, prohibiendo la venta de aquéllas que por su calidad y condiciones sean perjudiciales para la salud pública; 7º La conservación y reglamentación de los cementerios; 8º El aseo y mejora de los mercados, mataderos y los corrales; 9º La adopción de todas las medidas y disposiciones tendientes a evitar todas las epidemias, disminuir sus estragos, investigar y remover las causas que las produzcan o sostengan y, en general, todas las que concurran a asegurar la salud y bienestar de la población, comprendiéndose entre ellas las visitas domiciliarias a ese objeto.

Art. 49. En todas las cuestiones de salubridad pública, la Municipalidad deberá ser asesorada por el Concejo Nacional de Higiene.

Art. 50. Corresponde al Concejo en lo relativo a beneficencia y moralidad pública:

1º Fundar y reglamentar casas de corrección y de trabajo, asilos para pobres imposibilitados de trabajar, asilos y colegios de huérfanos, casas de expósitos y hospicios de dementes; 2º La creación, dirección y administración de hospitales y demás establecimientos de caridad que estuviesen a su cargo; 3º La protección a la Sociedad de Beneficencia por medio de las subvenciones que el presupuesto determine; 4º Vigilar y proveer a la colocación de jóvenes pobres en establecimientos fabriles e industriales; 5º Dictar las disposiciones necesarias a fin de que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral o perjudiquen las buenas costumbres, o tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias religiosas; 6º Acordar los permisos necesarios para el establecimiento de casas de bailes, juegos permitidos y, en general, todos los que pueden dar ocasión a escándalos y desórdenes debiendo determinarse las condiciones y reglas a que deben sujetarse y pudiendo cerrarlas en caso de inobservancia de sus reglamentos o cuando las considere manifiesta-

mento perjudiciales; 7º Prohibir la venta o exposición de escritos o dibujos inmorales.

Art. 51. La Municipalidad no podrá erigir, ni autorizar la erección en parajes públicos de estatuas o monumentos conmemorativos de personas o acontecimientos determinados, sin una ley del Congreso, exceptuándose sólo los monumentos o estatuas que hubiesen tenido ya ejecución.

Art. 52. No se admitirá acción alguna para impedir el cumplimiento de las resoluciones que la Municipalidad dicte en uso de las atribuciones que esta ley le confiere en las secciones de Seguridad, Higiene y de Moralidad Pública.

Los particulares que se consideren damnificados por ellas, deberán ejercitar su derecho en juicio contencioso administrativo, con apelación ante el tribunal que la ley de procedimientos designe.

Art. 59. Son atribuciones y deberes del Intendente Municipal:

1º Asistir a su oficina en las horas de despacho; 2º Dictar un reglamento para orden interno de las oficinas; 3º Promulgar las Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante y proveer a su ejecución por medio de los empleados a sus órdenes dictando las disposiciones reglamentarias del caso. 4º Observar en el término de cinco días útiles las ordenanzas que estime ilegales o inconvenientes, inclusive la del Presupuesto General, pero si el Concejo insiste en su resolución por simple mayoría de votos de los miembros presentes en sesión, deberá promulgarlas y cumplirlas. Si vencidos los cinco días útiles la ordenanza no fuere observada ni promulgada, se considerará en vigencia; 5º Nombrar su secretario y los demás empleados de sus oficinas, con excepción del Contador, Tesorero y demás jefes de Repartición, a quienes se nombrará con acuerdo del Concejo General Deliberante; 6º Presentar al Concejo Deliberante en el segundo período de las sesiones del año, la cuenta general de la inversión de la renta; 7º Dar al Concejo Deliberante los datos y antecedentes que solicite; 8º Presentar al Concejo Deliberante, a más tardar, a la apertura del segundo período de las sesiones del año, el Presupuesto General de la Administración, y los proyectos de ordenanzas sobre impuestos y recursos municipales; 9º Representar a la Municipalidad en sus relaciones oficiales con el Gobierno de la Nación, por intermedio del Ministerio del Interior; 10. Representarla igualmente por sí o por apoderado, en las acciones o contestaciones judiciales que le correspondieren como persona jurídica; 11. Prorrogar las sesiones del Concejo Deliberante por asuntos de interés urgente, o convocarlo a sesiones extraordinarias por los mismos motivos, o solicitud por escrito de una cuarta parte de los miembros de dicho Concejo; 12. Presentar proyectos de ordenanzas a la consideración del Concejo Deliberante acompañados de Mensajes que los funden; 13. Ejercer las funciones que le fuesen encomendadas por leyes del Congreso; 14. Celebrar contratos o autorizar trabajos dentro del Presupuesto cuando el valor de los trabajos exceda de quinientos pesos, debiendo hacerse por licitación

aquéllos que excedan de mil pesos; 15. Celebrar contratos sobre la administración de sus propiedades inmuebles, con la autorización del Concejo Deliberante; 16. Imponer las multas de que tratan los artículos 12 y 16, a los empadronadores, miembros de los Jurados de Reclamos y de las mesas receptoras de votos, cuando dejaren sin motivo de concurrir a cumplir con sus deberes en los días designados; 17. Ejercer la superintendencia y dirección inmediata de los empleados dependientes de su Sección, conforme a las ordenanzas del caso; 18. Imponer, en cada caso, las multas que establecen las ordenanzas de cuyo cumplimiento está encargado; 19. Dar al Concejo Deliberante los informes escritos que lo requieran y concurrir a sus sesiones a dar las informaciones que se le pidan; 20. Concurrir a las sesiones del Concejo Deliberante cuando juzgue oportuno, tomar parte en los debates, pero no votar; 21. Presentar al Concejo Deliberante, en el primer período de sus sesiones, un Memorial anual del estado de la administración; 22. Tener a su cargo de acuerdo con las disposiciones de esta ley y los Reglamentos que dicte el Concejo Deliberante, la ejecución del Presupuesto Municipal; 23. Expedir las órdenes correspondientes de pago; 24. Celebrar contratos y ejecutar trabajos cuyo valor no exceda de quinientos pesos, conforme al presupuesto u ordenanza especial; 25. No podrá ausentarse de la Capital por más de dos días, sin previo aviso al Concejo Deliberante; 26. Hacer recaudar los impuestos y rentas que correspondan al Municipio; 27. Hacer practicar mensualmente un Balance de la Tesorería General y publicarlo inmediatamente por la prensa; 28. Tener a su cargo el Archivo de su Departamento; 29. Tener a su cargo el empadronamiento de los contribuyentes por impuestos municipales; 30. Expedir órdenes por escrito para visitas domiciliarias, a los objetos del artículo 49, previa resolución del Concejo Deliberante.

Art. 67. La Municipalidad de la Capital de la República, en su carácter de persona jurídica, es la representante del antiguo municipio de la ciudad de Buenos Aires, con todos sus bienes y obligaciones.

Art. 68. El Intendente Municipal que autorice una orden de pago ilegítima y el Contador General que no la observase, son responsables solidariamente por la ilegalidad del pago.

Art. 69. El municipal que se encuentre comprendido en los casos del inciso 2º del artículo 32, además de lo que se dispone en el artículo 33, quedará inhabilitado para ejercer cargos públicos durante seis años. Lo mismo se dispone respecto de los empleados de la Municipalidad que se encuentren en idénticos casos, sin perjuicio de la facultad que a la Municipalidad le queda reservada de anular el acto o contrato si lo juzgase conveniente.

Art. 70. El Intendente y los empleados del Departamento Ejecutivo, responden individualmente ante los Tribunales ordinarios por los actos que importasen una transgresión o una falta en sus deberes, así como por los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado al municipio o a los particulares.

Art. 71. En los casos de delito previsto por esta ley y por el Código Penal, el Concejo General Deliberante y el Departamento Ejecutivo en su caso, comunicará el hecho con sus antecedentes al Juez del Crimen para la prosecución del juicio correspondiente.

Art. 72. La denuncia de los delitos especificados en los artículos anteriores, podrá hacerse por cualquier habitante del Municipio y se dirigirá al Concejo Deliberante cuando se trate de sus empleados.

Art. 73. Sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, si el Departamento Ejecutivo no tomase resolución alguna sobre la denuncia que le fuere dirigida en el término de diez días, el denunciante tendrá derecho de dirigirse el Concejo Deliberante, poniendo en su conocimiento el hecho punible que hubiere denunciado.

Art. 74. Todo funcionario o empleado municipal que hubiese cesado en sus funciones, a consecuencia de un hecho punible por esta ley o por las leyes comunes, será sometido a los jueces para las responsabilidades civiles y criminales a que diere lugar.

El Fiscal Público será parte en estos asuntos.

N° 5098
29 Julio 1907

Artículo 1°. El Concejo Deliberante a que se refiere la ley de 1° de Noviembre de 1882, será compuesto de veintidós miembros elegidos por la capital, formando ésta un sólo distrito electoral.

La votación recaerá sobre listas compuestas de dieciséis miembros, tomándose los seis restantes de los demás candidatos que hubiesen obtenido la mayoría relativa.

En caso de empate se entenderá electo aquel candidato que tenga preferente colocación numérica en la lista. Cuando exista el empate en candidatos que tengan igual número en varias listas, se designará por sorteo.

Art. 2°. Una junta compuesta del Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, del Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y del Juez Federal más antiguo, elegirá todos los años, entre los mayores contribuyentes del municipio de la capital, por razón de contribución directa ochenta personas por cada sección del municipio, los que deberán tener, en la que les corresponda, su domicilio y reunir las demás condiciones requeridas para ser miembro del Concejo Deliberante. Para hacer esa designación la junta recabará los informes que estime necesarios.

Art. 3°. La lista de mayores contribuyentes que formen la junta designada, se publicará por los diarios durante el término de ocho días; cualquier elector de la sección podrá, en ese término, presentar por escrito sus observaciones ante la junta, y ésta reformará la lista si hubiese mérito para ello.

Transcurrido el término expresado, o reformadas las listas, si fuera del caso, la junta procederá en acto público a insacular de esas listas por cada sección, tres titulares y dos suplentes, que formarán

las comisiones empadronadoras, y cinco titulares y tres suplentes que formarán el jurado de apelación.

Oportunamente insacularán de las mismas listas, tres titulares y tres suplentes para cada una de las mesas receptoras a que se refiere el artículo primero de la ley de 4 de Octubre de 1898. Los individuos nombrados para cada mesa, nombrarán de entre ellos su Presidente, e instalarán por sí las mesas, en los días fijados para la elección.

Art. 4º. El padrón electoral se renovará totalmente cada 4 años.

Art. 5º. Los miembros del Concejo durarán cuatro años en su cargo, renovándose cada bienio por mitad; la primera vez a la suerte, y en adelante, por orden sucesivo de sus nombramientos.

Antes de los dos años, sólo se podrá convocar a elecciones de concejales, cuando faltare quorum legal para el funcionamiento de dicho cuerpo. En uno u otro caso, siempre se tendrá presente la proporción que indica el artículo primero, para la representación relativa de la misma.

Art. 6º. Son elegibles para ser miembros del Concejo:

1º Los ciudadanos que hayan cumplido 25 años, estén inscriptos en el padrón municipal, sepan leer y escribir, paguen contribución directa dentro del municipio, que no baje de quinientos pesos, o patente industrial o comercial por igual importe, o ejerzan alguna profesión liberal y sean residentes en el municipio desde un año antes de la elección; 2º Los extranjeros que reúnan las condiciones del inciso anterior y paguen por contribución directa o patente comercial o industrial, un importe que no baje de mil pesos, posean el idioma nacional y se hallen domiciliados en el municipio desde 5 años antes de la elección.

Art. 7º. Las comisiones empadronadoras inscribirán en el registro:

1º A los ciudadanos mayores de edad que sepan leer y escribir, que se presenten personalmente a solicitar la inscripción y que hayan pagado en el año impuestos municipales, por valor de cien pesos como mínimo o contribución directa o patente comercial o industrial por igual suma o ejerzan una profesión liberal dentro del municipio y se hallen domiciliados en él desde un año antes del día de la inscripción; 2º Los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir y que hayan pagado por contribución directa o patente comercial o industrial o cualquier impuesto municipal, doscientos pesos a lo menos al año, o ejerzan alguna profesión liberal, y hubiesen residido en la capital por dos años de anterioridad al día de la inscripción.

Art. 8º. El Intendente Municipal nombrará sus secretarios y demás empleados de las oficinas de su dependencia, con excepción de los asesores técnicos y del contador para cuya designación deberá recabar el acuerdo del Concejo Deliberante.

Art. 9º. El Intendente durará tres años en el ejercicio de sus funciones, los que se computarán desde la fecha de su nombramiento.

Art. 10. El Intendente Municipal no podrá ser obligado a compare-

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

cer ante los tribunales para absolver posiciones u otros actos relacionados con las gestiones que ante ellos se prosigan; pudiendo recabarse su informe escrito en los casos que su deposición personal fuera indispensable.

Art. 11. La iniciativa del presupuesto anual de gastos y ordenanzas de impuestos corresponderá exclusivamente al Intendente, no pudiendo el Concejo crear empleos ni aumentar sueldos que aquél no proponga.

Art. 12. El Intendente podrá ser denunciado ante el Concejo Deliberante por mala conducta o negligencia grave en el desempeño de sus funciones. El Concejo después de haber conocido de los cargos y juzgado que hay méritos para una investigación, oirá al Intendente en una sesión especial y resolverá en seguida si hay lugar a causa, necesitándose para esta resolución afirmativa de las dos terceras partes de los municipales presentes. Declarando el Concejo que hay lugar a formación de causa, entablará la acusación correspondiente, haciéndose representar por dos de sus miembros ante un jurado que será presidido por el Juez Federal más antiguo de la Capital y compuesto de veinte ciudadanos sorteados entre los sesenta mayores contribuyentes, según el padrón territorial y que no sean concejales de la capital. La formación de la lista y el sorteo serán verificados por dichos funcionarios y por los Presidentes de las Cámaras de lo Civil y de lo Criminal de la Capital. Cada parte, acusador y acusado, podrán tachar hasta seis jurados que serán reemplazados por igual procedimiento.

Organizado el jurado, se le convocará inmediatamente para proceder al juicio, el que no podrá durar más de quince días. El procedimiento será verbal y actuado, guardándose las formas esenciales de todo juicio por jurado, y la sentencia se limitará a absolver o destituir al Intendente. Una vez verificado el sorteo del jurado, el Intendente podrá ser suspendido por el Concejo Deliberante, en sesión especial y por dos tercios de votos, debiendo notificarse la resolución al Poder Ejecutivo de la Nación, para que éste nombre un Intendente interino.

Los individuos sorteados que rehusasen formar parte del jurado sin causa justificada, a juicio de la junta insaculadora, o que faltasen a sus sesiones, sufrirán una multa de cinco mil pesos.

Art. 13. El Intendente podrá observar en el término de diez días hábiles, las ordenanzas que estime ilegales o inconvenientes, pero si el Concejo insiste en su sanción por mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes en sesión, deberá promulgarlas y cumplirlas. Si vencidos los días no fuera la ordenanza observada, ni promulgada, se considerará en vigencia.

Art. 14. El cobro judicial de los impuestos y rentas municipales, se hará por el procedimiento prescripto para el juicio ejecutivo, sirviendo de suficiente título una constancia de la deuda que lleve el V° B° del Intendente Municipal.

Sólo serán admisibles en el juicio las excepciones de falta de personería, falsedad de título, prescripción o pago.

Art. 15. Los escribanos no podrán autorizar escrituras por las que se transfiera o modifique el dominio sobre bienes raíces o negocios y establecimientos industriales, sin que se acredite estar pagados los impuestos municipales, bajo pena de una multa igual al décuplo del importe de la deuda.

Art. 16. El Intendente está facultado para el cobro de todos los impuestos establecidos por la ley, por las ordenanzas municipales, o que importen una retribución de servicios.

Art. 17. Está facultado para ordenar el allanamiento de domicilios particulares, cuyos ocupantes se nieguen a cumplir las leyes, ordenanzas o decretos referentes a higiene, moralidad o seguridad a efectos de hacerlas ejecutar. El allanamiento deberá fundarse en informes circunstanciados de las oficinas técnicas municipales, y será cumplido por medio de la policía.

Art. 18. Decretará el Intendente la desocupación y la clausura, si fuese necesario, de casas, negocios o establecimientos industriales, en los casos que por razones de higiene, moralidad o salud pública las ordenanzas autorizaran estas medidas.

Art. 19. El Intendente dará al Concejo Deliberante los informes escritos que le requiera, y sus secretarios concurrirán a las sesiones del mismo, cuando éste lo exija o aquél lo disponga así, pudiendo tomar parte en los debates, pero no votar.

Art. 20. El Concejo podrá establecer penas de multas o arrestos para los casos en que se contravengan las disposiciones de las ordenanzas que sancione. Se fija como límite máximo el de quinientos pesos para la pena de multa, y el de treinta días para la de arresto.

Art. 21. El Concejo Deliberante quedará constituído con arreglo a la presente ley, el primero de enero del año próximo, quedando facultado a este fin el Poder Ejecutivo, por esta vez, para modificar las épocas establecidas en la ley para la apertura del padrón electoral, para las tachas y para la celebración de las elecciones, así como para abreviar los términos.

Art. 22. La Intendencia tendrá dos secretarios nombrados por la misma.

Art. 23. El actual Intendente continuará en sus funciones hasta el 12 de octubre de 1907.

Art. 24. Los miembros de la comisión actual municipal, continuarán en sus cargos hasta la época en que se organice la nueva municipalidad. Corresponde por esta vez a dicha comisión las insaculaciones a que se refiere el artículo 76 de la ley de 1º de Noviembre de 1882.

Art. 25. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que no estén de acuerdo a las establecidas en la presente ley.

Analizando en conjunto estas leyes orgánicas hallamos:

En la nº 1260 las siguientes penalidades especiales:

La multa de 500 pesos, art. 35; al concejal que se excusa de serlo sin causa legítima.

Arresto de treinta días, art. 40, a las personas «de fuera» que falten al respeto en sus sesiones a algún miembro de la corporación o a ésta en general. Las «de dentro» expulsión.

Multas a fijar por los reglamentos (ídem) a los concejales inasistentes a las sesiones.

El contenido del art. 68 es el de los 248 y 260 del Código Penal (abuso de autoridad, malversación).

El art. 70 encierra una disposición de derecho civil.

El art. 71 es materia del art. 164, Cód. Proc. Crim.

Los arts. 72, 73 y 74 lo son del 155 del mismo Código procesal.

Como disposición de carácter especial, el art. 69 señala la pena de inhabilitación especial por seis años al concejal y al empleado que tuvieran interés directo o indirecto, o se obligaren principal o subsidiariamente en cualquier contrato oneroso celebrado por la Municipalidad.

En la ley 5098:

El art. 12 establece el juicio político al Intendente.

El 15 impone la multa del décuplo al escribano que autorice escrituras de transmisión de dinero o bienes, negocios o establecimientos industriales sin el certificado de pago de los impuestos municipales.

El 20 autoriza el establecimiento en las Ordenanzas de penas de multa hasta quinientos pesos y de arresto hasta treinta días. Es sabido (tomo II, pág. 286) que las penadas hasta cinco días de arresto, hoy prisión, o quince pesos de multa, son inapelables, pero excediendo, conoce por apelación el Juez correccional.

Observamos ahora que las contravenciones municipales, tanto las de estas dos leyes orgánicas como las previstas en los arts. 26 y 27 de la ley de Banco Municipal de préstamos se reprimen por la Intendencia, por medio de sus empleados, pero su intervención en el caso ha quedado reducida a bien poca cosa La policía se ha encargado de esta tarea; creada para prevenir delitos y detener delincuentes, dedica casi todo su personal uniformado a descubrir infractores de ordenanzas, a los cuales en muchos casos impone por sí y ante sí, multas que convierte en prisión si no se pagan en el acto. En el tráfico ca-

llejero es donde la policía cree encontrar sus triunfos más decisivos. Cuando un Intendente Municipal ingénuo quiso ordenarlo mediante unos funcionarios con uniforme y sin más armas que una varita con la que marcaban a los conductores el rumbo a seguir, las paradas, etc., la policía se sintió tan ofendida que empezó por no prestar auxilio cuando se lo pedían los pobres barítonos (así se les llamó con bien poco ingenio por cierto y peor ortografía), y terminó por llevar la cuestión a las altas esferas gubernamentales donde dieron la razón al más fuerte, y se acabaron los barítonos y « tendréislo entendido » que se le dijo a la Municipalidad que bajó la cabeza, y desde entonces deja que los vigilantes, en paseos y calles impongan multas y órdenes de arrestos y sobre todo se ceben en los chauffeurs de taxímetro.

Lo curioso es que estos se suelen declarar en huelga de 24 horas tres o cuatro veces al año por cuestiones muy remotamente relacionadas con el gremio y no se animan a plantear en el terreno legal la cuestión de la legitimidad de la intervención policial en materia clara y exclusivamente municipal como es la del tráfico callejero.

Tampoco lo hacen los particulares que son víctimas de los pequeños excesos de celo de la policía. Los diarios se ocuparon no hace mucho en lo que le sucedió al propietario de un automóvil que se vió citado por una comisaría seccional donde se le comunicó que debía pagar una multa de 20 pesos o sufrir dos días de prisión por una infracción cometida en determinada calle, a hora también determinada, según denuncia de un inspector municipal, que no había podido hacerlo detener. El interesado dijo que esto último hubiese sido difícil porque a la hora que se le decía, el auto estaba en el garage, según podía comprobar. Se le intimó que pagara sin más debate, lo que hizo ante la perspectiva de los dos días de prisión, pero de inmediato presentó un escrito a la Intendencia acompañando el sello que le habían dado en la Comisaría mediante veinte pesos cuya devolución solicitaba. La Intendencia resolvió en la siguiente forma:

« Teniendo en cuenta que la multa, cuya devolución solicita el recurrente, ha sido impuesta por la policía de la Capital, y en la cual esta Intendencia no ha tenido ingerencia alguna, desestímase la reclamación

interpuesta por el recurrente, y previa entrega del valor agregado, archívese ».

Así descubrió el « infractor » que no había habido en su caso denuncia municipal como se le afirmara en la Comisaría. Se enteró también de que la Intendencia reconoce que no tiene ingerencia alguna en casos como el suyo. Completó sus conocimientos en la materia con lo que le ocurrió en cuanto a la apelación que según la ley correspondía interponer para la resolución definitiva del Juez de lo correccional. Resultó que no podía apelar de la resolución de la Intendencia, porque no había multa de ésta, es decir, materia recurrible. Acudir a la Comisaría era inútil porque habían pasado las 24 horas del art. 587, Cód. Proc. Crim. De lo cual estaba a punto de lamentarse cuando alguien le mostró un libro de un alto empleado municipal « Manual de Procedimientos y legislación municipal, por Arturo Pereira, Buenos Aires 1928 » y abriéndolo por la página 405 le hizo leer lo que sigue:

*Intervención de la policía en los procedimientos municipales.* — En la causa que se siguió al comisario de la Sección 15, por haber impuesto una multa de 20 $ a un chauffeur por falta de anotación en su registro, del automóvil que dirigía, y no se le aceptó en la comisaría « consignar su importe o interponer el recurso de apelación ».

Acusado el comisario de usurpación y abuso de autoridad, el juez doctor Antonio Lamarque, estudió detenidamente las facultades de la policía con respecto a las ordenanzas municipales, y con este motivo establece en forma terminante:

« Que la policía debe prestar su auxilio a la Municipalidad para el cumplimiento de sus ordenanzas.

« Que la policía tiene la obligación de hacer cumplir las ordenanzas municipales.

« Y que la policía es la primera obligada al cumplimiento de esas ordenanzas, o de las disposiciones municipales relativas al cumplimiento de esas ordenanzas, sin que esté autorizada a discutir las cuestiones de forma ni de fondo, a que pudieran dar lugar esas ordenanzas o disposiciones ».

Después de estudiar ampliamente el asunto, falló, en Octubre 30 de 1926, estableciendo que, la intervención del citado funcionario policial, « estaba perfectamente encuadrada en las disposiciones legales, ordenanzas y reglamentos vigentes ».

Con lo cual quedó convencido el « infractor ».

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

## B) *Elecciones*

**Nº 10.240 — 4 Agosto 1917**

**Artículo 1º. La ley nº 8871 regirá en el Municipio de la Capital de la Nación en las elecciones municipales y se aplicará en todo lo relativo a los deberes, derechos y responsabilidades de los electores municipales** en cuanto no fuere modificada por la presente.

Art. 2º. Tienen derecho y obligación de votar en las elecciones municipales todos los ciudadanos que deben votar en las elecciones nacionales de acuerdo con las leyes 8871, 8129 y 8130. (V. pág. 72).

Art. 3º. Tienen derecho a voto en las elecciones municipales, pero no están obligados a votar, los extranjeros inscriptos, mayores de edad, con residencia en el municipio, anterior en dos años por lo menos, al tiempo de su inscripción, que no tengan ninguna de las inhabilidades de la ley 8871, que sepan leer y escribir y que comprueben, además, algunas de las siguientes calidades:

Ejercer profesión liberal o ser contribuyente, dentro del municipio, a las rentas de la comuna, o de la nación, en concepto de patentes o por contribución directa, siempre que la suma que se pague a la Municipalidad o a la Nación sea separadamente o en total superior a 50 $ % por año.

La calidad y la identidad deberáu ser comprobadas en el acto de la inscripción, en el Registro Electoral; pero los extranjeros que votan por ser contribuyentes, deberán en el acto de votar, comprobar que abonan la suma de la calificación para el año en que la elección se verifique.

A los efectos de esta disposición, las boletas de patentes y de contribución directa, serán otorgadas a nombre del contribuyente.

Podrán también votar los extranjeros que casados con mujer argentina o siendo padre de uno o más hijos argentinos legítimos paguen dentro del municipio un alquiler anual de 200 $ %.

Art. 4º. Quedan excluídos del padrón electoral municipal, además de los citados por el art. 2º de la ley 8871, los propietarios de comercios destinados a la venta exclusiva de bebidas alcoholicas que contengan substancias extractivas o esencias, y los deudores morosos del tesoro municipal o nacional.

Art. 5º. El Concejo Deliberante se compondrá de 30 miembros, formando la ciudad, a los fines de la elección, un sólo distrito.

El Intendente será nombrado por el Presidente de la Nación, con acuerdo del Senado.

Para ser Intendente, se requieren los mismos requisitos que para Concejal y ser argentino.

Art. 6º. Son elegibles para miembros del Concejo Deliberante, los ciudadanos que reunan las condiciones exigidas para ser Diputado Nacional, con más una residencia inmediata en el distrito, anterior a la

elección de dos años. Los extranjeros electores son elegibles para el cargo de Concejal, siempre que tengan más de 25 años y una residencia inmediata anterior en el distrito, de 4 años.

*Art. 7º.* Los electores tienen derecho a votar tantos candidatos como vacantes expresa la convocatoria a elecciones.

El escrutinio se hará por la autoridad creada al efecto por la ley 8871, que en esta ley se llamará Junta Electoral, en la siguiente forma:

Verificada la suma de los votos en toda la Capital, deducidas las boletas que deban considerarse en blanco o nulas, y el número de sufragios correspondientes a cada lista de candidatos, clasificando dichas listas según la denominación que les hayan dado los sufragantes, la junta procederá:

*a)* A dividir el número total de sufragantes por el número total de Concejales que corresponde elegir, según la convocatoria; el cuociente que resulte será el cuociente electoral.

*b)* Dividirá por el cuociente electoral el número de votos obtenidos por cada lista; los cuocientes de esta operación indicarán el número de concejales que corresponderá a cada lista.

*c)* Si la suma de estos cuocientes no alcanzase al número total de concejales que comprenda la convocatoria, adjudicará un candidato a la lista de mayor residuo que exceda de la mitad del cuociente. Si no hay residuo que exceda a la mitad del cuociente se adjudicará un candidato más a la lista con cuociente que haya arrojado mayor residuo.

Cuando varias de las listas con cuociente electoral tengan residuos iguales, se procederá por sorteo.

La designación de los candidatos electos se hará en la siguiente forma por la junta:

*a)* Sumará los votos obtenidos por cada candidato, sin acumularle los que tuviera en otra lista. Si un candidato hubiera sido votado en más de una lista, se le eliminará de las listas en que tuviere menor número de votos, en proporción al total de las listas.

*b)* Hecha la adjudicación de los concejales que correspondan a cada lista la junta procederá a sortear, dentro de cada una, a todos aquellos candidatos que hubiesen obtenido, por lo menos, la mitad de los votos obtenidos por esa lista, y sólo en caso de que los candidatos, en esas condiciones no alcanzasen a cubrir el número adjudicado, el sorteo se hará, hasta completar dicho número, entre los demás candidatos de la misma lista.

Cuando todos los candidatos de una lista hubieran obtenido más del 50 % de los votos totales, de dicha lista, la adjudicación se verificará por orden de los sufragios obtenidos; si hubiere candidatos con igual número de votos la junta hará las designaciones por sorteo.

En caso de inhabilidad comprobada, fallecimiento o renuncia de un candidato electo Concejal, antes de su incorporación, entrará a sustituirlo el candidato que corresponda según el orden de sufragios dentro de la misma lista.

Art. 8º. Para que las elecciones municipales sean válidas deberán haber votado por lo menos el 35 % de los inscriptos en el Padrón Municipal (argentinos y extranjeros), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 66 de la ley 8871; si el total de los sufragantes no alcanzara al 35 % de los inscriptos, se convocará dentro de los 30 días a nuevas elecciones; y éstas se reputarán válidas sea cual fuere el porcentaje de votantes sobre el total de los inscriptos.

Art. 9º. Unicamente la Junta Electoral juzgará de la validez total o parcial de la elección y de las condiciones de elegibilidad de los candidatos electos expedirá los diplomas respectivos, siendo su veredicto definitivo e irrevocable.

Art. 10. En caso de elecciones complementarias el escrutinio general de la elección se realizará después de estas elecciones.

Art. 11. El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la primera convocatoria a elecciones de los miembros del Concejo Deliberante, la que deberá efectuarse dentro de los 180 días de sancionada la presente ley y con la anticipación establecida en la ley 8871, para las elecciones nacionales.

Las convocatorias subsiguientes las hará el Intendente Municipal en cada período de renovación con la mixta antelación establecida en la ley de elecciones nacionales.

Art. 12. El Poder Ejecutivo ajustándose a las disposiciones aplicables de las leyes 8130 y 9129 y con las autoridades de las mismas, siendo posible, procederá a la formación del padrón electoral de extranjeros. A este efecto, encargará a las reparticiones municipales que designe y bajo su vigilancia las operaciones de la formación del registro que estime oportunas.

El padrón electoral de extranjeros deberá quedar formado en tiempo hábil para que los electores extranjeros puedan votar, en la primera elección del Concejo.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones de la ley orgánica municipal y de otras que se opongan a las contenidas en la presente.

Art. 14. Los gastos que demande la ejecución de la presente ley, se harán de rentas municipales, imputándose a la misma.

1. Sobre las referencias que la presente ley hace a la de elecciones naciolales ha declarado la Suprema Corte que ellas hacen perder a la referida su calidad de ley general, obligando en el caso como constitucional local (tomo 77, pág. 420).

Es innecesario advertir que no es aplicable la penalidad de dicha ley a los electores municipales extranjeros que a pesar de haberse inscripto no hagan uso del derecho electoral, pero sí a los ciudadanos que tienen además de este derecho la obligación de ejercitarlo (art. 2º).

2. El art. 5º al fijar el número de concejales, modifica el art. 29 de la ley Orgánica.

Y repite innecesariamente que el Intendente debe ser nombrado con acuerdo del Senado. Bien es verdad que introduce una nueva condición para el electo: que sea argentino. Sin embargo, puede substituirle un extranjero si lo es el Presidente del Concejo o las demás personas que según el art. 57 de la ley Orgánica ejercen provisoriamente sus funciones en caso de enfermedad, suspensión, renuncia, destitución o muerte del titular.

### C) *Banco Municipal de Préstamos*

**Nº 4531**
**10 Octubre 1904**

**Artículo 1º. Organízase sobre la base del Monte de Piedad de la Provincia de Buenos Aires, adquirido por la Municipalidad de la Capital, un establecimiento de préstamos pignoraticios y Caja de Ahorros, que se denominará « Banco Municipal de Préstamos ».**

Art. 2º. Las operaciones del Banco consistirán en:

1º Préstamos sobre alhajas y demás objetos muebles, que por su valor y condiciones sean admisibles, a juicio de la Administración. 2º Préstamos con caución de títulos de la deuda pública interna Nacional y Municipal y cédulas hipotecarias nacionales. 3º Anticipos sobre warrants. 4º Descuento de letras de Tesorería. 5º Las operaciones indicadas en los incisos 2º, 3º y 4º no podrán efectuarse por sumas mayores de $ 5.000 a cada persona.

Art. 3º. La Caja de Ahorros recibirá depósitos a premio, en moneda nacional.

Art. 4º. Los menores de edad, de 12 años, a lo menos, y las mujeres casadas, podrán ser admitidas como imponentes y retirar por sí mismos las sumas depositadas, salvo oposición expresa de sus padres, tutores o maridos.

Art. 5º. El Banco Municipal tendrá a su cargo, en la capital de la República, la custodia y conservación de los bienes muebles que deban ser embargados o secuestrados o comisados por orden judicial o por ministerio de la ley.

Exceptúanse de este depósito:

1º El dinero en efectivo. 2º Los semovientes que en los casos indicados podrán ser depositados en lugares aparentes de propiedad particular. 3º Los muebles que por convenios entre partes, por orden judicial sean dejados en poder del mismo deudor.

Art. 6º. El Banco recibirá los bienes bajo inventario y responderá por las indemnizaciones que deba pagar a los dueños de los objetos entregados a su custodia. La estimación de los perjuicios deberá ha-

cerla el tribunal que ordenó el depósito del objeto perdido o deteriorado.

Art. 7º. En todo lo relativo a la recepción o entrega de los objetos o a su venta en remate, el Banco recibirá órdenes directas de los jueces y las ejecutará previo pago de los derechos fijados en los artículos correspondientes.

Art. 8º. El Banco rematará, por medio de sus martilleros, los bienes muebles que se vendan por orden judicial, siempre que se trate de concursos, o cuando los interesados no se pongan de acuerdo en la designación de rematador o el nombramiento se haga de oficio.

Art. 9º. Los Tribunales determinarán la comisión que en cada caso corresponda al Banco, tomando en cuenta la naturaleza de los servicios prestados, los gastos que hayan ocasionado y la importancia del asunto.

Art. 10. El acarreo de los objetos será por cuenta del acreedor ejecutante, sin perjuicio de su acción contra el ejecutado.

Art. 11. Toda vez que el monto de los derechos adeudados ascendiera aproximadamente, a juicio del Directorio, a la tercera parte del valor de los objetos en depósito, o que la conservación de éstos fuese peligrosa o difícil, el Directorio solicitará del Juez la autorización necesaria para proceder a su venta.

Art. 12. El Banco de Préstamos realizará sus operaciones:

1º Con el capital que actualmente posee. 2º Con el producto de la capitalización anual de sus utilidades, que no podrá tener otro destino. 3º Con los fondos provenientes de la Caja de Ahorros. 4º Con las donaciones o legados que se le hicieren y que el Directorio podrá aceptar. 5º Con el producido de las multas por infracciones a la presente ley. 6º Con los recursos que por Ordenanzas especiales le procure la Municipalidad. 7º Con el crédito a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 13. Autorízase al Banco de la Nación para acordar al Banco Municipal de Préstamos un crédito en cuenta corriente a interés recíproco y convencional, hasta la suma de 1.000.000 de pesos moneda nacional.

Art. 14. La Administración del Banco de Préstamos estará a cargo de un Directorio honorario y de un Gerente rentado, nombrados por el Intendente Municipal, con acuerdo del Concejo Deliberante.

Art. 15. El Directorio se compondrá de un Presidente y de cuatro vocales, que durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 16. Son atribuciones del Directorio.

1º Dictar las disposiciones y reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley y el régimen interior del Establecimiento. 2º Nombrar, a propuesta del Gerente, todos los empleados o agentes del Banco, aplicarles correcciones disciplinarias por faltas en sus funciones y separarlos de sus puestos por mala conducta o incompetencia probada. 3º Sancionar el presupuesto anual de gastos y sueldos, pudiendo modificarlo según lo exija la marcha y situación del establecimiento. 4º

Considerar y aprobar los Balances mensuales y el general de cada año. 5º Determinar los efectos que hayan de admitirse en garantía, señalar el interés, derechos y comisiones, plazos y demás cláusulas de los préstamos. 6º Fijar el interés que debe pagarse a los depósitos en la Caja y señalar el mínimum y máximum de las imposiciones. 7º Invertir las sumas excedentes a las necesidades del servicio ordinario en fondos públicos nacionales o municipales, o en otros empleos igualmente prudentes y lucrativos; pudiendo en caso necesario realizarlos en todo o en parte provisoria o defenitivamente. 8º En general adoptar todas las medidas que reclamen los intereses del Banco y conceder las franquicias compatibles con una buena administración.

Art. 17. El Directorio podrá establecer, dentro del municipio, las sucursales que considere convenientes.

Art. 18. El Gerente es el jefe del personal, tendrá voz y voto en las reuniones del Directorio.

Es especialmente encargado de acordar y hacer cumplir todo lo relativo a la administración general del Establecimiento, con arreglo a las disposiciones que lo rigen.

Propondrá al Directorio el nombramiento de los empleados o agentes del Banco, estando facultado para aplicarles penas disciplinarias y aun suspenderlos en casos urgentes, dando cuenta.

Art. 19. El Banco queda autorizado a vender extrajudicialmente, en remate público, sin citación del deudor, los empeños de plazo vencido. Si se tratare de préstamos sobre títulos o cédulas, la venta, cuando ésta proceda, se verificará en la Bolsa de Comercio, por medio de corredores.

Art. 20. Los objetos empeñados en el Banco no pueden ser secuestrados, con excepción de las cosas robadas o perdidas, que sólo serán entregadas por orden judicial y previa indemnización al Establecimiento del capital prestado y de los intereses y derechos debidos.

Art. 21. El Banco Municipal de Préstamos es persona jurídica y como tal, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. El Gerente lo representa en todos los contratos y operaciones ordinarias de su giro. En los demás casos, la representación corresponde al Presidente del Directorio.

Art. 22. La Municipalidad de la Capital se constituye responsable de los depósitos que se hagan en la caja de Ahorros y de las operaciones del Banco de Préstamos.

Art. 23. Los Reglamentos determinarán la forma y condición de los depósitos, las de la concesión, renovación, rescate y venta del empeño y la responsabilidad del Banco, en caso de pérdida o extravío de la prenda.

Art. 24. El Banco queda exento de todo impuesto de timbre, estampilla o papel sellado en las operaciones del art. 2º, inc. 1º, que realice.

Art. 25. Las casas particulares de empeño, cualquiera que sea la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

denominación que adopten o la forma en que disfracen las operaciones, quedan sometidas a las siguientes obligaciones:

1º Dar aviso de su existencia o apertura a la Intendencia Municipal, prestando caución ante la misma, en títulos nacionales o municipales, por la suma de $ 50.000 moneda nacional, para responder en caso de abandono de la casa o de operaciones irregulares. 2º Llevar libros, foliados y rubricados, en que consten la designación detallada de los empeños, nombre y domicilio del deudor, suma prestada, plazo, intereses y demás condiciones del contrato. Las pólizas que entreguen a los prestatarios, llevarán los mismos enunciados. Los libros del Establecimiento y los demás depósitos de objetos empeñados podrán ser examinados por orden del Intendente Municipal o del Jefe de Policía, cuantas veces lo creyesen necesario. 3º Tener en lugar visible una tablilla en que se expresen las operaciones que realice y el interés y derechos que cobre. Si verificase cualquier operación no indicada o alterase el interés o condiciones anunciadas será pasible de las penas impuestas en el artículo siguiente. 4º Vender, en remate público, los empeños de plazo vencido, anunciándolo con ocho días de anticipación en dos diarios que designará la Intendencia, y con exhibición previa de las prendas durante dos días. El remate será autorizado por un Inspector Municipal, designado al efecto. 5º Depositar en el Banco Municipal de préstamos los excedentes que resultaren del remate, cubiertos que sean el capital prestado y los intereses vencidos, acompañando el depósito con la planilla respectiva. Estos sobrantes los entregará el Banco a sus dueños, a la presentación del boleto de empeño. Los excedentes que no fuesen cobrados en el término de dos años, a contar de la fecha del remate, los destinará el Directorio del Banco al desempeño gratuito de máquinas de coser, útiles de labor y ropas de uso.

Art. 26. La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, será penada con una multa de pesos 1.000 moneda nacional por la primera vez, y de pesos 2.000 % en las reincidencias, sin perjuicio de la clausura de la casa y de las acciones a que hubiere lugar. Estas multas serán aplicadas en juicio sumario ante el juez correccional, por denuncia o de la autoridad municipal o policial.

Art. 27. Las casas que realicen clandestinamente operaciones de empeños serán inmediatamente clausuradas y sufrirán el máximum de la multa que establece el artículo anterior. Si ésta no pudiese hacerse efectiva, se aplicará a sus propietarios o encargados la pena de un año de arresto (1).

(1) Al pie de la última de las leyes transcriptas en este libro el corrector de las pruebas de ellas que le ha ido pasando el impresor, cree deber disculparse de ciertos errores que por venir en los textos ha debido respetar. Sin hablar más que de la puntuación ¡qué abundancia de comas! (Si no se tratara de cosas serias cabría arriesgar un «estado comatoso»). Así hemos dejado muchos: «El infractor, pagará». «La pena será»... «Se considerará, el hecho, como», etc., etc. Insistimos

1. Se discute el punto de si esta ley ha sido derogada por la nº 11.288. (Pago de patentes), que establece una patente de 5 a 20.000 pesos para las « casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o *adelanten dinero sobre ellas* por propia cuenta o en comisión », y parece crear así un régimen especial para los préstamos sobre pólizas.

En un caso reciente la C. C. C. sin embargo aplicó la presente ley.

2. De la Suprema Corte.

Esta ley es extraña a todo propósito de restricción de la libertad de trabajo o a dificultar en forma alguna el contrato de prenda sobre que legislan los Códigos Civil y de Comercio, pues sólo establece un contralor eficaz a las operaciones de las casas de empeño, lo cual no es opuesto a la Constitución. Es de aplicación local.

Las formalidades para la venta de la prenda (publicidad, subasta y depósito de excedentes) no son inconciliables con el Código Civil, sino que tienen por base el mismo principio, asegurar los derechos del deudor, impidiendo que los prestamistas realicen operaciones irregulares (tomo 124 y 402).

## CONTRAVENCIONES MUNICIPALES (1)

**Aceites comestibles:** $ 100 por tener en locales de venta de artículos alimenticios aceites en cuyo envase no se indique calidad y aplicación (art. 2435).

en la necesidad de establecer « comisiones parlamentarias de estilo ». No se trata de extremos de purismo, ni de alardes de casticismo, sino de que las leyes sean claras, con sintaxis y ortografía aceptables y que digan con precisión lo que se quiere expresar. Al fin el idioma nacional por serlo es tan digno de respeto como las demás cosas nacionales y puesto que por el momento y posiblemente por mucho tiempo la lengua en que tan nitidamente escribieron Alberdi, Mitre, el mismo Sarmiento..., los constituyentes de 1853... ha de ser el idioma de los argentinos, lo menos que se pueda exigir a una ley argentina, es que ella misma se considere parte de la legislación del bien hablar de las personas cultas, que en buena parte ha codificado la Real Academia de la Lengua, que por funcionar en Madrid no debemos tener por extraña y carente de la autoridad que en general se le reconoce en las materias propias de su instituto que ha ilustrado con sus dos obras capitales, Gramática y Diccionario.

(1) Las tomamos por punto general del Digesto Municipal, Edición oficial de 1823, indicando en cada una el artículo del Digesto. De no, damos la fecha de la ordenanza o el decreto respectivos.

Excusado es decir que las cifras de pesos % son de multa y las de días, de arresto, hoy prisión.

Las damos en orden alfabético para facilitar la compulsa de las fuentes legales de esta interesante materia penal.

50 a 100 $ o 5 a 15 días, a los que elaboren, introduzcan o expendan aceites comestibles sin autorización del D. E. (art. 2423), sin presentación de muestras para análisis y con modelos de envase (art. 2424), o de aceites vegetales comestibles con acidez, excediendo el ácido oleico del 3 % o en estado de rancidez, en cuyo caso podrán ser vendidos para usos industriales (arts. 2426 y 2427), o aceites minerales o con substancias químicas empleadas en su refinación (art. 2428), o en envases no cerrados y con rótulos fijos indicando: ser comestible, designación de materia de origen; si es de mezclas, su proporción, nombre y domicilio del fabricante o introductor (art. 2429), o usen el calificativo «de oliva» no siendo puro, o el de «virgen» fuera del caso de oliva de primera presión en frío (art. 2436), o leyendas en otro idioma que el nacional( art. 2434). Si la infracción resulta nociva para la salud, 300 a 500 $ ó 15 a 30 días.

**Aceites esenciales:** $ 300; si reincidencia, 30 días, no redimibles con dinero, por cada una, y con la segunda, además clausura por 30 días: a los que se empleen en la elaboración de comestibles o bebidas, extractos o substancias aromáticas artificiales, aún mezclándolas con naturales (art. 2418), o contengan alcohol amílico, éter, etílico, cloroformo, ácido cianhídrico, nitro, benzol, aldheida salicílica, ácido salicílico y sus combinaciones, derivados nitrosos (nitrito de amilo, de etilo, etc.), cloruro y bromuro de etilo, bases piridicas y cualquier otro producto, aun de esencias naturales que las oficinas técnicas municipales declaren nocivas a la salud (art. 2417).

**Adivinación:** $ 24 u 8 días, por ejercer lo que se llama adivinación; al constatar la inspección general o por comprobación documentada y en forma de la policía, la existencia de un local donde se «pronostica el porvenir» de cualquier modo, o se emplea la industria de amuletos o maleficios, explicación de sueños, o se abuse de la credulidad pública de una manera semejantes, se cerrará dentro de las 24 horas y desalojará a los tres días de la notificación **quedando encargada la policía del cumplimiento de esta disposición** (arts. 3216 y 3217 y su nota).

5 días de arresto por repartir en la vía pública avisos en que se anuncie el ejercicio ilegal de la medicina o la adivinación (art. 3219).

**Agencias de colocación:** $ 15 a 250 y clausura del local en caso de reincidencias repetidas, a los que las abran sin permiso del D. E. o no lleven registro, no den al interesado boleto con las anotaciones transcriptas en el registro o tengan locales sin luz y ventilación, w. c. separados, incomunicación con el resto de la casa, salivaderas higiénicas y pisos lavados semanalmente con solución desinfectante (art. 1450).

**Aguas gaseosas, sifones, jarabes:** Clausura de las fábricas que elaboren productos con sacarina u otros edulcorantes artificiales (art. 2655).

Multas proporcionales graduadas por el D. E., previo informe de la

Administración Sanitaria utilizando muestras tomadas en sus negocios (art. 2656).

30 días no redimibles por dinero y clausura definitiva del local a los que falsifiquen o adulteren estos productos con substancias nocivas (art. 2658), o las fabriquen, introduzcan o expendan (art. 2659).

100 a 500 $ y clausura temporaria del establecimiento (art. 2657), por: Emplear otra agua que potable química y bacteriológicamente (art. 2678). Adoptar ácido carbónico líquido que no tenga el 99 % de óxido de carbono, contenga productos empireumáticos, ácidos minerales u orgánicos extraños, de sabor agrio pronunciado y después de la evaporación deje en la bomba líquido aceitoso o alquitranado de olor desagradable (art. 2630).

Emplear aparatos no protegidos para los tubos, por los que pasa el ácido anhídrico carbónico y el agua gaseosa y que no sean de estaño puro o de metal estañado interiormente (art. 2631).

Emplear recipientes de madera, salvo para jarabes (art. 2632).

Envasar en recipientes de vidrio llamados botellas de bolita (artículo 2633), debiendo usarse la soda y bebidas gaseosas sin alcohol, en sifones o recipientes cerrados con tapones de tierra cocida esmaltada con anillos de caucho; las «coronas» con hojalata nueva barnizada y lámina de corcho (art. 2634).

Usar sifones que no tengan armadura mecánica; y de estaño puro las partes en contacto con el líquido o metales inofensivos (art. 2635).

Usar sifones mecánicos, «sporklets», sin red o malla (art. 2636) y cápsulas que no sean resistentes y el caucho con impurezas (art. 2637).

Usar recipientes de otras fábricas (art. 1638) y sin un rótulo con el nombre del producto y del fabricante o introductor (art. 2639).

No presentar muestra del producto, materias primas y envases (artículo 2640). Venta ambulante de bebidas gaseosas, jarabes y análogos (art. 2642). Llamar aguas gaseosas artificiales a las no obtenidas con aguas saturadas con ácido carbónico, con agua potable límpida, el agua de Seltz o soda y las gaseosas sin alcohol, con otra cosa que soluciones de jarabes, ácidos orgánicos inofensivos, esencias permitidas y colorantes innócuos (art. 2643).

Fabricar o vender jarabes, bebidas sin alcohol o análogos no preparados con azúcar comercialmente puro, sin contener esencias nocivas, ácidos minerales, colorantes minerales o sintéticos, o con principios de alteración, mohos o substancias nocivas, con un máximo de alcohol del 2 por mil (art. 2644).

Fabricar o vender bebidas con jarabes sin rótulos indicando la fruta o los frutos y que es «Bebida sin alcohol artificial de...» (art. 2649).

Que los jarabes tengan densidad de menos de 13 a 15 grados centígrados (art. 2650).

Que en el natural de frutas no se indiquen éstas en el rótulo (artículo 2651). Que en los jarabes de esencias no indiquen éstas en el rótulo y no correspondan a los elementos que se determinan, azúcar, limón o naranja, granadina, horchata de almendra o de chufas, (pro-

hibido el benjuí y análogos) moka o café, goma, tamarindo, zarzaparrilla, vainilla, (arts. 2652 y 2653).

Expender o utilizar jarabes en estado de fermentación o averiados.

**Ajenjo: $ 500, y si reincidencia, clausura** (procediendo allanamiento de local art. 2712), por elaboración, almacenamiento o expendio de ajenjo y bebidas similares que son las que contienen ajenjo o sus principios inmediatos (art. 2712).

**Alcaloides, narguilés: $ 500 ó 30 días de arresto sin perjuicio de la clausura** del local, decomiso de los alcaloides y destrución de los aparatos, por tener un local en que con fines no exclusivamente terapéuticos se haga uso de opio, morfina, y sus sales, éter y otros alcaloides, así como preparar esos cuerpos para dicho objeto o fabricar, exhibir, vender y usar los aparatos que se usan para fumar el opio y sus preparados (art. 2081).

**Alfombras:** Multa de 10 $ por sacudirlas, salvo en parajes despoblados (Ord. 3 de Noviembre de 1886).

**Análisis (Certificados de): $ 100 ó 15 días, y las mismas y clausura si reincidencia, a los comerciantes, fabricantes, representantes,** agentes o poseedores de mercaderías alimenticias o bebidas en cuyos rótulos o envases se hagan declaraciones inexactas sobre certificados de análisis (Ord. 30 de Diciembre de 1927).

**Aparatos de fuerza y juegos de habilidad y destreza:** $ 20 a 100, si por conversaciones o gritos de los que en ellas intervengan, se causan molestias a los vecinos, (Ord. 27 Mayo de 1927).

**Apertura de calzadas o veredas: $ 100 a 500** por apertura de veredas (para cañerías o cables) que no se haga de noche o no se cubran de día las zanjas, o no se reconstruyan (art. 757).

$ 500 por practicarse dentro de dos años de construirse el pavimento (art. 757) y a los (particulares o empresas) que renueven el piso de las calles, salvo casos excepcionales autorizados por el D. E. o para llevar el gas o agua corriente a domicilio o componer caños con urgencia (art. 779).

$ 500 a las empresas que hagan zanjas no alternadas (para permitir el paso del público) o no pongan en la vereda rota, puentes de tablones o se amontone tierra, o no coloquen cuerdas en las bocacalles y luces de mecha, o depositen en la calle, leña, carbón, ladrillos, tierra, rieles, caños, etc., (art. 779).

**Arrojar agua a la calle: $ 20 si sucia o en mal estado, y 8 si limpia,** y cada vez (art. 2207), incluyendo agua de aljibes y pozos, y las que provienen del lavado de pisos y patios (art. 2208). Y arrojar a las bocas de desagüe (sumideros) y bocas de tormenta, aguas servidas y desperdicios o materiales putrescibles (art. 2209).

$ 25, y 50 cada reiteración por lavar las veredas después de las

siete, en verano (octubre a marzo), y las 8 en invierno (abril a setiembre, art. 2212).

**Artículos alimenticios (Casa de remates de):** 100 $, y si reincidencia 300, a las casas que no se inscriban en la Administración Sanitaria y A. Pública, y vender sin aviso previo a la primera para inspección técnica, de la naturaleza y cantidad de los productos a rematar (artículo 2871).

**Artículos alimenticios (Vendedores ambulantes de):** 20 a 100 $ por no ser el vehículo cerrado por arriba y en condiciones higiénicas sus pisos, separaciones, canastos de mimbre tejido o malla no oxídica, recipiente posterior no oxidable para depósito de desperdicios, o no lavarlo diariamente y tenerlo aseado (art. 2890).

50 $ por depositar estos carros en el dormitorio del vendedor (artículo 2891).

20 $ por no hallarse los carros en estado de aseo (art. 2891).

50 $ (art. 2914) por: 1º Vender en canastos de mano que no sean limpios (art. 2892); 2º Llevar en canasto de mano o en división del carrito mezclados, frutos o vegetales con carnes o éstas con pescado o aves, o éstos entre sí (art. 2893); 3º No usar la blusa reglamentaria limpia (art. 2894) y no munirse del certificado de buena salud (artículo 2895).

10 $ (art. 2903) por: 1º Vender después de las 12 en el radio L. N. Alem, Colón, Entre Ríos, Callao, Independencia y Córdoba (art. 2897); 2º Vender después de las 12 (hasta las 18) cualquier artículo, salvo con certificado de la A. Pública sobre aptitudes restringidas al trabajo físico. Se exceptúan los vendedores de libros, revistas y periódicos, y en los días patrios los de distintivos adecuados (art. 2901). En Florida y Perú, desde la Avenida de Mayo a Lavalle, este permiso será hasta las 20 (art. 2903).

5 $ a los que arrojen desperdicios en la vía pública (art. 2898).

10 a 50 $, por circular carritos con cocinas ambulantes entre 25 de Mayo, Balcarce, Independencia, Entre Ríos, Callao y Arenales; o carros que se estacionen interrumpiendo el tráfico y no estén construídos sin presentar ranuras, exterior al óleo, chapas de hierro en paredes, y techo para el lavado, canasto para el pan, recipiente con canilla para el agua, y fiambrera fija para las carnes o que expendan más que carnes y embutidos, asados, pan o galleta, o que el vendedor no use blusa reglamentaria y no tenga certificado sanitario (art. 2910 y orden del día 7 de julio de 1928).

4 $ por no inscribirse en el registro de la inspección general y no colocar en paraje visible una tablilla con el número (art. 2912).

50 $ por no ser de hierro galvanizado los recipientes para venta y reparto de agua a domicilio (art. 2914).

**Artículos y productos alimenticios:** 20 a 100 $, y si reiteración, clausura del local, siendo el infractor el fabricante por:

No reunir el local las condiciones generales de seguridad e higiene en general.

Transformar o rehabilitar los establecimientos sin autorización del D. E. y constancia de no adeudar impuestos o multas.

No tener el libro sellado y foliado por la A. Pública para que los inspectores municipales dejen constancia del resultado de sus visitas.

No poner en el frente del edificio una chapa o tablero de 30 x 50, como mínimo, a la altura de la numeración, con naturaleza de la industria o comercio y nombre del propietario.

Violar los sellos oficiales puestos en las mercaderías intervenidas en el caso de sospecharse o comprobarse la elaboración o comercio de productos alimenticios alterados o adulterados.

100 $ por funcionar sin haber obtenido permiso del D. E. (Ordenanza de 13 de Diciembre de 1927). (V. Substancias alimenticias).

**Ascensores y montacargas:** 30 a 300 $, pudiendo repetirse con intervalo de 15 días (art. 1102) por los que funcionen sin la aprobación del D. E. o substituyan, modifiquen, amplíen, etc., sin nueva autorización y previa solicitud y demás trámites exigidos para la primera; que no indiquen el número de pasajeros que puede contener el ascensor o de ks. que puede llevar el montacarga.

**Asistencia a la infancia:** 50 $, y si reincidencia, 100 a la partera que no denuncie a la Administración Sanitaria todo caso de inflamación de los ojos que observe en los recién nacidos (art. 1886).

10 a 50 $ a la nodriza que ejerza la lactancia mercenaria sin certificado de aptitud de la Inspección de nodrizas; o que al tomar colocación no deje a su niño bajo la vigilancia del más próximo dispensario de lactancia con indicación de persona y domicilio a cuyo cuidado queda y que debe llevarlo al dispensario cada 15 días (artículo 1898).

100 $, y si reincidencia, cancelación del permiso, a las casas o agencias de amas que coloquen una no registrada y sin certificado (artículo 1897).

10 $ a las agencias o corredores que se ocupen en la colocación de nodrizas sin estar autorizadas por la A. Pública (art. 1899).

**Azúcar:** 50 $ la primera infracción y 100 $ las sucesivas (art. 2618) por:

Suministrar los cafés, bars, confiterías, hoteles, lecherías, casas de pensión, etc., azúcar que no esté contenida en azucareras de metal, loza o vidrio de cierre automático y apertura automática (art. 2615).

Siendo el azúcar en panecitos, no suministrarla en paquetes de papel impermeable con 4 panes como máximo, aquéllos empaquetados y transportados por personas con certificado de sanidad, trabajando en locales higiénicos, lavatorios, delantales, en aparatos ascados y el papel impermeable y disuelta la goma en solución antiséptica aprobada (art. 2615).

Colocar reclames, leyendas o sellos en las azucareras, fuera de su parte exterior (art. 2617).

**Baños públicos:** 100 $ o clausura por infracción de medidas higiénicas (ord. de 25 de Abril de 1894).

2 $ al que se baña desnudo en público (ord. de 4 de Abril de 1872).

**Basuras y residuos:** 5 $ a las que no usen recipientes higiénicos aprobados, dentro del perímetro San Juan, Castro Barros, Medrano, Salguero, Canning, Av. Alvear, L. N. Alem y Paseo Colón (art. 2176).

10 $ o 2 días; si reincidencia 40 ó 4, y tercera y sucesivas 100 u 8: por arrojar basuras o desperdicios a las calles, veredas o terrenos baldíos o en los cauces de arroyos y riberas (art. 2172).

10 $ ó 2 días, y 20 ó 3 en caso de reincidencia por: no depositar las basuras domiciliarias en recipientes (art. 2173), o colocarlas aún transitoriamente en umbrales, veredas, calles, pasajes, etc., (art 2174) o por no acudir los moradores al llamado de los conductores de carro recolector entregando el recipiente con la basura (art. 2177).

100 $ y obligación de instalar el horno crematorio dentro de 30 días, y sinó clausura, a los hospitales, sanatorios, mercados, hoteles, colegios, cuarteles, conventos, casas de huéspedes, establecimientos industriales que produzcan 100 kilos de basura diaria o un metro cúbico, que no lo tengan (art. 2185).

50 y 100 $ si reincidencia, y clausura temporal: por no extraer el estiércol de caballerizas de noche, y en los carros no reglamentarios (artículo 2187) y hacerlo en carros destinados al transporte de verduras u otros artículos de abasto (art. 2188).

20 $, y si reincidencia 50: por depositar estiércol en terrenos baldíos, quintas de verdura, potreros y calzadas, o no retirar diariamente el estiércol de los animales en servicio en quintas o potreros (artículo 2191).

100 $ 0 10 días: por no tener depósito para estiércol las quintas de hortalizas, frutales o fábricas, o depositar guano bajo cobertizo, etc. (art. 2193).

100 $: por descarga de carro atmosférico en cualquier punto, sin permiso del D. E. (id.).

**Bebidas alcohólicas:** 50 a 100 $ y clausura, a los que habiliten despachos de bebidas alcohólicas, anexos o no, a otros negocios, sin permiso del D. E.

**Blanqueo de los frentes:** Por no efectuarlo, 20 $, y si reincidencia, 50 $. (V. Pintura y blanqueo de casas).

**Box:** 100 $ y clausura:

Por faltar a las disposiciones pertinentes de las ordenanzas sobre espectáculos públicos. (V. Teatros).

Expender bebidas alcohólicas, vinos y cervezas.

No atender la suspensión que ordenen los inspectores cuando los

combates adquieran caracteres de brutalidad o violencia que presupongan ensañamiento o hagan presumir una alteración del orden.

El promotor particular no tener un médico reconocido por la Comisión de Box o enviado por ésta para certificar el estado físico de los pugilistas antes de subir al ring.

Fijar el precio de las localidades sin aprobación de la Comisión de Box que puede rebajarlos.

Actuar sin licencia de la Comisión en espectáculos, combates, concertación de matches o cualquier actividad relacionada con el boxeo profesional. (Ord. 23 Dic. 1923 y Decreto reglamentario de 28 de Abril de 1924).

**Caballerizas:** 100 $ o clausura por establecerse y funcionar dentro de los dos radios establecidos (por Ord. de 3 de Julio de 1925). Se exceptúan las caballerizas particulares; no lo son las anexas a negocios.

**Cabarets:** Si por distintos sumarios policiales, pueden reputarse centros de escándalos y desorden, clausura por 15 días y multa de $ 500.

$ 500 y clausura por 15 días, y definitiva en caso de reincidencia, cuando se produzcan alteraciones, pudiendo por las constancias de distintos sumarios policiales reputarse centros de escándalos y desorden (art. 1763).

**Cafés cantantes y salones sociales:** Telón de seguridad, puertas de salida, capacidad, etc. Las infracciones $ 50, y 100 por cada reincidencia.

**Cafés con camareras:** Condiciones del local, inscripción de camareras, etc. Las infracciones, multa de $ 100; y según los casos, clausura.

$ 100 a los que funcionen sin permiso del D. E. con personal sin certificados de salud de la A. Pública o mayores de 18 años no registradas en el Dispensario de Salubridad, no admitirán menores de 18 años (art. 1775).

Clausura por hacerse cargo del negocio otra persona sin nuevo permiso o por no construir en el plazo que se indique, la mámpara con vidrios que impida ver el interior o por ejercerse la prostitución (artículo 1770).

**Calesitas, barriletes, etc.:** $ 20 a 50, y clausura en caso de reincidencia: por instalarse sin previo permiso; si en lugares cerrados no tener ventilación, paredes blanqueadas, piso apisonado y en declive, con letrinas, hierro y madera para los vestíbulos, y desinfección de accesorios (art. 1754).

$ 20 por jugar al barrilete, responsable el dueño o inquilino principal de la casa (arts. 1756 y 1757).

$ 50 por incendiar cohetes, bombas o fuegos artificiales de estruendo, en calles, plazas y paseos (arts. 1640 y 1759).

**Cámaras frigoríficas en locales:** $ 100 la vez primera, clausura la segunda por 15 días, y la tercera definitiva, por no tener todo local destinado al expendio de carnes, aves, pescado y productos similares, una cámara frigorífica, lo mismo que los puestos de mercados y mercaditos (cabiendo cámaras comunes) construída, mantenida y habilitada lo mismo que los productos en concordancia con las condiciones exigidas para los frigoríficos (art. 2962).

**Canchas de bochas:** Por infracción de las medidas de previsión e higiénicas (del Decreto de 29 de Marzo de 1919) 20 $, y si reincidencia, clausura.

**Caramelos (Fábricas de):** 50 $ por no solicitar permiso para su instalación o no ejecutar las mejoras que se indiquen. (Ord. de 9 de Diciembre de 1914).

**Carnaval:** $ 20 a 200 por:

Celebración de corsos vecinales fuera de los tres días que preceden al miércoles de ceniza (art. 1778).

Arrojar a los transeuntes, líquido u objetos que no sean papel cortado, flores sueltas y serpentinas (art. 1780).

Vestiduras sacerdotales, uniformes militares y trajes indecorosos (art. 1781).

Llevar armas, aunque las requiera el disfraz; entrar los concurrentes a los bailes con armas, bastones o látigos (art. 1782).

Permitir en los bailes la presencia de menores de 18 años y cantos, discursos o danzas indecentes (art. 1793).

Disfrazarse el hombre de mujer o vice versa (art. 1781).

Clausura del local por 20 días a 40, por la primera reincidencia, y definitiva a la otra al empresario que en baile público permita la danza de parejas de hombres solos. (Nota al art. 1781).

**Carteles en las paredes:** Cuando el propietario lo prohibe en letrero o cartel, 20 $ o diez días, y si reincidencia, 50 ó 20. (Ord. 12 de Diciembre de 1928).

**Casas de compra-venta:** $ 50 a 200 o clausura del local, por comunicación con dormitorios, no colocar matafuegos, no desinfectar periódicamente el local y las existencias, constando por el sello de la Dirección Sanitaria en la planilla que ésta entrega, y se pondrá en lugar visible. La desinfección comprende, ropas de vestir y de cama, tapicería, muebles, artículos para aseo, material para curaciones, periódicos, libros, herramientas y útiles de trabajo, instrumentos de música.

Clausura inmediata del local por venta de objetos sin sello de desinfección. (Ord. 25 de Noviembre de 1921).

**Casas de departamentos o de vecindad:** $ 20 a 100, por la inobservancia de las disposiciones de aseo e higiene, pisos, paredes, techos, desagües y ventilación, cocinas, letrinas, etc.

$ 100 por la primera vez, y 100 por día hasta que sea corregida la falta de luz eléctrica o gas abundante e independiente de las piezas, toda la noche en los pasajes generales, escaleras, patios y locales de servicio común que se lavarán de continuo, y también por no tener además de los recipientes para basura de cada departamento uno o más generales de cierre hermético o portátiles con capacidad suficiente para la totalidad de aquéllos (art. 2166).

**Casas de inquilinato:** Multa de $ 20 a 50, si carecen de mámpara de hierro que impida ver desde la calle el interior de la casa.

$ 10, por no fijar en paraje visible el permiso municipal (art. 2128).

$ 20, doblándose por reincidencia hasta 120, y 4 $ por cada día de retardo, a la casa de inquilinato y en general toda casa en que se dé alojamiento o sea habitada por más de una familia que no tenga en la portería o alojamiento del dueño una relación numerada de los pisos e individuos que caben en cada uno, y ésto, además, en la puerta de cada pieza, y las que no respondan al aseo y la higiene, (pisos, paredes, techos, desagües, ventilación, cocinas, letrinas, etc.) (art. 2132).

$ 20 la primera vez, y 40 la segunda, por no estar la casa blanqueada interior y exteriormente con dos capas de cal, puertas y ventanas pintadas al aceite y un blanqueo en octubre o noviembre (art. 2136).

$ 20 y 50, por cada vez subsiguiente, por alojar aunque sea transitoriamente en piezas de menos de 15 m. c. por persona (art. 2138).

$ 4 por no lavar diariamente la letrina, barrer y limpiar los patios, reunir las basuras en depósito común, iluminar cada patio, y si hay sólo uno, poniendo una luz en cada veinte varas (?) con kerosene o gas hasta las 22 en invierno y las 24 en verano (art. 2143).

$ 50 por disponer las camas superpuestas en forma de camarote, salvo que haya el número reglamentario de metros 3 de aire (art. 2147).

$ 10, y 20 por reincidencia, al tendido de ropa, sólo permitido en los patios interiores, y no molestando a los ocupantes de las piezas (artículo 2149).

$ 50 al dueño o encargado que consientan el lavado de ropas ajenas a los moradores, o de habitantes con enfermedad infecto contagiosa o parasitaria sin desinfección de la A. P. La persona que introduzca ropas en el conventillo pagará $ 1 por cada pieza (art. 2149).

$ 20 a 50, casa que deje ver el patio por falta de mámpara (artículo 2151).

$ 120, y 4 diarios, al gerente o dueño que por cualquier motivo eluda la inscripción en el Registro de la Inspección General (art. 2156).

**Casas de parto:** $ 200. 500 en reincidencia y clausura de la casa (art. 1866).

Instalarlas sin permiso de la Intendencia Municipal.

Recibir mujeres que no estén en espera de parto, pensionistas o inquilinos.

No avisar a la A. Pública el desarrollo de una enfermedad infecciosa o contagiosa en la casa; en los casos de aborto o parto, destino

del niño y régimen, etc., si nace muerto, debe requerirse un médico para el certificado y averiguación.

No llevar en registro especial nombres, fechas, nacimientos, sexos, condición civil y si aborto, causa, período de embarazo, sexo, etc.

No remitir mensualmente a la A. Pública un informe detallado, demostrativo del movimiento y no proporcionar todos los datos que requiera.

**Caza:** 120 $ al que cace dentro del municipio aves o pájaros silvestres, incluso con honda.

**Cementerios:** $ 500, por inhumar fuera de los cementerios existentes (art. 2239).

$ 100, y si reincidencia 500, a la empresa de pompas fúnebres que no avise a la A. Pública para que envíe médico que pueda ratificar el certificado médico de defunción.

$ 500, al médico que en su certificado oculte la causa infecciosa de la muerte (art. 2241).

$ 200, a las empresas que para las inhumaciones bajo tierra usen cajones metálicos; o en las demás, otros que éstos, de cierre hermético y resistencia suficiente (art. 2242), no inscriban en la caja metálica o en la madera el nombre y fecha (art. 2243) y no esté el cadáver asentado sobre un lecho de cal mínimo de diez centímetros (artículo 2244).

$ 500, a las empresas de transportes que introduzcan cadáveres de fuera del Municipio sin comprobante de que el fallecimiento no se debe a enfermedad epidémica, ni la hay en el punto de procedencia (art. 2250).

$ 100, por apertura de nichos y cremación de cadáveres sin permiso de la Intendencia.

$ 5, y si reincidencia 10, a los vendedores ambulantes estacionados en la portada de los cementerios y en la vía pública frente a éstos, art. 2274. (V. Pompas fúnebres).

**Cercos y veredas:** $ 5 por mes de retardo por metro lineal de cerco, y $ 5 por metro cuadrado de superficie de vereda: a los propietarios de fincas y terrenos con frente a calles pavimentadas o en las no, cuando el D. E. lo imponga por higiene, seguridad o vialidad pública (art. 663).

$ 5 por mes de retardo, por cada metro lineal de cerco, y 1 $ por íd. por cada metro cuadrado de superficie: por no hacer en terreno baldío o edificado, frente a una calle pública, el cerco si no hubiere fachada en la vereda, en las pavimentadas de mampostería u hormigón armado; en las no, podrá ser de alambre tejido sin marco de 1 ½ metro sobre el zócalo y fuera de zona sin zócalo: sobre Avenidas Alvear, Vértiz y Centenario, verjas artísticas de madera dura o hierro.

**Chapas de numeración:** $ 50, y si reincidencia 100, por toda propiedad que no posea el número colocado por la Municipalidad o lo

tenga en otra forma que no sea la determinada por la misma, o no se reemplazara la chapa ilegible (art. 975).

$ 50, al constructor o propietario que al terminar un edificio o una puerta no tuviera colocada la chapa (art. 977).

**Cocinas ambulantes:** Radio, gorro y blusa, certificado de buena salud, mercadería permitida, 10 $ a 20. (Ord. 15 de Junio de 1909).

**Cohetes, bombas y fuegos artificiales:** $ 50, por incendiarios y toda clase de fuegos que produzcan estruendo. (Ord. de 27 de Mayo de 1913).

**Comisiones de higiene (Acceso de):** $ 50, y si reincidencia, clausura del establecimiento o local cuyo dueño o encargado se niegue al libre acceso de los empleados de aquéllas para cumplir su misión (artículo 2124).

**Conservas vegetales:** $ 40 a 80, cuando el rótulo del recipiente no contenga: naturaleza del producto; si mezclas, proporción, peso o volumen neto, nombre del fabricante o del importador (arts. 2450 y 2458).

$ 80 a 200, ó 6 a 15 días cuando la alteración o adulteración del producto es inócua para la salud (art. 2458).

$ 300 a 500, ó 15 a 30 días, si es nocivo (art. 2458), o si los envases no son fabricados con metal de primer uso y libre de oxidación por dentro (art. 2448).

En las reincidencias se duplicarán o reiterarán las penas.

**Construcciones:** $ 20 a 400, por infringir el Reglamento en general cuando no haya en éste multa especial (art. 427).

$ 100, y si reincidencia 200, a los constructores o propietarios que no permitan la entrada a los inspectores (art. 465).

$ 5, por metro cuadrado de piso sin contrapiso de Portland (art. 556).

$ 200 y clausura de la calle, al que la abra pública en su propiedad sin solicitud ni plano (art. 626).

**Constructores de obras:** $ 10 a 400, por infracción de la ordenanza de 11 de julio de 1928, suspensión de firma, por derrumbe, mala calidad de materiales y dar la firma. Inhabilitación por un año, a las tres suspensiones.

**Consumos impagos:** Se procesará por estafa al que se haga servir comestibles o bebidas, o se sirva de un coche de alquiler y diga no tener con qué pagar.

**Cremación de cadáveres:** $ 50 a 100, al administrador de cementerio o funcionario que permita la cremación de un cadáver sin la documentación necesaria, o ésta ofrezca duda o sospecha (art. 2333). (V. Cementerios).

$ 20, al funcionario que con el cadáver no acompañe los documentos necesarios (art. 2324).

$ 500 y retiro de la urna, al que ilegalmente la haya retirado a su

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

domicilio u otro sitio que los establecidos (columbario, en monumento dentro de los jardines del crematorio, o en un cementerio local autorizado por el C. Deliberante), (arts. 2310 y 2325).

**Criaderos de aves:** $ 20, la primera vez; 50 la segunda, y desocupación la tercera, por instalarlos en el radio comprendido por Pueyrredón, Jujuy, Caseros y la Ribera, por instalar gallineros en las azoteas (arts. 2929 y 2930).

$ 100, por no atender fuera de aquel radio las indicaciones del D. E. para no perjudicar al vecindario (art. 2933).

$ 100, por no dar cuenta a la Comisión Municipal de Higiene, de haberse producido epidemia entre las aves (art. 2934).

Desalojo del palomar fuera de dicho radio (dentro, prohibido) si perjudica a tercero (art. 2036).

**Depósitos de materiales de construcción:** Reglas de seguridad, según estén dentro de un radio central que se determina. Multas de 20 a 500 pesos.

**Depósitos de objetos para fiestas:** $ 20 a 100, a los infractores de la Ordenanza de 24 de Diciembre de 1920.

**Depósitos para vendedores ambulantes:** $ 20 a 100, (art. 2920) por:

Habilitar y funcionar depósitos de carros y útiles empleados en la venta ambulante de carne, pescado, frutas, legumbres y verduras, y el sobrante diario sin permiso del D. E. (art. 2916).

No depositar los artículos sobrantes de la venta diaria en cajones forrados de metal inoxidables, colocados sobre tarimas aprobadas y venderlos, o no estar los locales en perfecto estado de aseo o higiene, o alojar animales vivos, salvo aves y conejos de consumo guardados en secciones independientes con instalaciones higiénicas (art. 2916).

No tener, siendo locales permanentes, cámaras frigoríficas o compartimentos especiales para artículos alimenticios, menos pescado, moluscos, crustáceos y quesos fermentados (art. 2917).

No comunicar en las fechas que se fijen por la Inspección General el movimiento de carros, nombres, patentes, clases, etc., (art. 2919).

**Desinfección de depósitos de casas de compra-venta:**

Clausura inmediata de negocios abiertos sin solicitud, pago de derecho y comprobación de condiciones requeridas o instalados en locales con comunicación con inquilinatos y casas de productos alimenticios (arts. 1949 y 1955).

$ 50 a 200, o clausura del local (art. 1955) por:

Vender sin desinfección ropas usadas, alfombras, tapices, colchones, frazadas, almohadas, cortinados, libros usados, etc., (art. 1948).

No tener el local una medida mínima de 4x20 m., paredes de material blanqueadas semestralmente con aviso a la Dirección Sanitaria para su comprobación, incluso los cielos rasos a no ser de acero, puertas y ventanas pintadas al aceite, pisos impermeables o de madera

machiembrada, lavadas diariamente con solución antiséptica, ventilación superior o bilateral, sin comunicación con los dormitorios, salivaderas, extinguidores químicos, (art. 1958).

No fijar en lugar visible esta ordenanza (art. 1953).

**Desinfección de casas y habitaciones:** $ 50; y si reincidencia 100, sin perjuicio de que la desinfección se practique pudiendo el D. E. decretar el allanamiento (art. 1940).

No solicitar los propietarios, locadores o inquilinos principales la desinfección de casa o habitación que se desocupe, antes de alquilarla de nuevo (art. 1933).

No tener en lugar visible copia legible de esta Ordenanza (artículo 1938).

**Desinfección en los lavaderos públicos:** Clausura de los que no tengan estufas para hacer la desinfección previa al lavado de las ropas (art. 1965).

**Desinfección de locales de bolsas usadas:** $ 100, a molinos, depósitos de bolsas usadas, fábricas de bolsas y otros que tengan depósitos de ellas y no habiliten un local herméticamente cerrado para practicar la desinfección de las mismas (art. 1966).

**Desinfección de muebles y ropas:** $ 50, (art. 1946) por:

Venta particular o en remate de muebles usados o de cama, sin certificado de la A. Pública de haber sido desinfectados por su orden (art. 1941).

No dar parte a la Inspección General de haber comprado o vendido ropa o muebles usados (art. 1943).

Los contaminados de poco valor serán quemados, siendo abonados, previa tasación.

**Desinfección de peluquerías, etc.:** $ 10 a 100, o clausura del local hasta 30 días (si ha desaparecido la infracción antes de finalizar éstos) (art. 1961):

A los peluqueros, peinadores, barberos, manicuros, pedicuros y masagistas, con establecimiento o agregados a clubs, casas de baño, colegios, etc., o que vayan a domicilio y no tengan el certificado de la A. Pública (renovable cada seis meses) de no padecer de enfermedades contagiosas el que llevarán consigo y sólo servirá mientras dentro del plazo no surja la enfermedad; que no desinfecten instrumentos y útiles de trabajo, y paños, toallas y útiles de los masages faciales antes de lavarlos; que no estén en perfecto estado de aseo los guardapolvos, sacos y uniformes (art. 1957).

Por no estar limpios y desinfectados periódicamente los muebles existentes en el establecimiento y éste con lavatorios, uno por cuatro mesas de trabajo, salivaderas con soluciones antisépticas (art. 1958).

No desinfectar o poner a la vista cabello que se emplee en la confección de artículos para uso personal, los que se confeccionarán en

locales sin comunicación directa con dormitorios, comedores o donde se elaboren o depositen substancias alimenticias (art. 1959).

**Desinfección obligatoria:** $ 100, al que resista la desinfección que es obligatoria en caso de enfermedades contagiosas o al encargado o gerente de la casa, sin perjuicio del auxilio de la fuerza pública (arts. 1929 y 1930).

$ 200, al propietario o inquilino principal de una casa en que se haya producido una enfermedad infecto contagiosa y la alquile sin tener el certificado de haberse desinfectado (art. 1931).

**Desratización:** Multa de $ 50, al propietario de casa que se desocupe o que haya que demoler y que no dé aviso a la Asistencia Pública.

**Destrucción de la mosca:** $ 20 a 100, o clausura, (art. 1977) por:

No emplear substancias tóxicas o preparados (contra moscas) en los locales en que se elaboren, depositen, expendan o consuman substancias comestibles o bebidas (art. 1967).

En los anteriores, además el pan, confituras, pasteles, fideos, fiambres, manteca, quesos, (no conservas) estarán en envases herméticamente cerrados o protegidos de todo contacto con moscas, por vitrinas de cristal, vidrio o tela metálica de malla fina, de no ser así, no tener el local aseado, sin comunicación directa con dormitorios, o establecimientos insalubres, o tener caballerizas o gallineros (art. 1968) o no tratar las substancias excrementicias o residuales por substancias y métodos apropiados y aprobados (art. 1970).

A los vendedores ambulantes de los productos antes mencionados que no los lleven en recipientes higiénicos cerrados con tapa aprobada que evite el contacto de las moscas (art. 1972).

**Diversas disposiciones:** $ 50, al que no solicite permiso al proveer un edificio de pararrayos para asegurarse de la perfecta conducción al agua o a la buena tierra (art. 1459).

$ 20 por colocación de cacetas, tinas u otros recipientes con plantas en cornisas, parapetos, balcones o ventanas, ofreciendo peligro, salvo decoraciones florales en condiciones de seguridad y estética a fijar por el D. E. (arts. 316 y 1461).

$ 50, y 100 si reincidencia, a los ocupantes de sótanos con rejas exteriores, que las dejasen abiertas (art. 1463).

$ 50, por falta de freno de seguridad obligatorio en todo vehículo (art. 1466).

$ 20, por colocar al frente de vidrieras y ventanas de las casas de negocio o particulares, defensas con puntas de metal que puedan ofrecer peligro para el público (art. 1468).

**Embutidos:** $ 50, y clausura en caso de reincidencia, por no usar aparatos mecánicos para inflar tripas (art. 2474), o por vender carne de cerdo sin el sello de la Inspección Veterinaria o introducir cerdos sacrificados fuera de la capital sin previa inspeción municipal (ar-

tículo 2483), o empezar la elaboración de embutidos sin el inspector (después de media hora de espera, se comenzará avisando a la Intendencia art. 2467), o tener las puertas y ventanas sin bastidores de tela metálica (art. 2471).

$ 20, por no limpiar diariamente el suelo y las paredes hasta dos metros y medio (art. 2462).

$ 100, por introducir embutidos elaborados en las fábricas (excepto del extranjero) donde la carne no haya sido reconocida por el veterinario municipal (art. 2463).

$ 4, por cerdo que se tenga en pie (art. 2479).

**Enfermedades infecto contagiosas:** $ 50, al propietario, inquilino u ocupante que dentro de las 24 horas de reconocido un caso por el médico, no presente a la A. Pública el certificado de éste (art. 1904).

Apercibimiento, y si reincidencia 200 $: a los médicos que en el día no denuncien casos de cólera asiática, fiebre amarilla, tifus exantemático o peste bubónica (art. 1905).

$ 200; y si reincidencia 500, al médico y director de casas públicas como internados, colegios, sanatorios, que dentro de las 12 horas no denuncien los casos antes citados (art. 1908).

$ 10, por admisión en las escuelas, de niños procedentes de casas donde hubiera enfermos de sarampión, escarlatina, viruela o difteria, (pasados siete días de la muerte o convalecencia, serán admitidos con certificado médico art. 1911), y por admisión, antes de dos semanas de haber sido declarado en convalecencia, de un alumno con las mismas dolencias (art. 1913).

$ 50, a los que empleen en establecimientos de ventas de artículos de consumo, enfermos de la piel sin certificado de la A. Pública de no caber contagio y a los barberos, masagistas, etc., en estas condiciones (art. 1916).

$ 100, y en su defecto clausura, las casas de baños que no tengan ácido acético, éter o un estimulante alcohólico.

Estas penalidades en lo aplicable, rigen para las enfermedades infecto contagiosas de los animales. Los veterinarios que no hagan la declaración a la A. Pública $ 20.

**Ensayos nocturnos:** $ 100; y si reincidencia, clausura por un día a los teatros en que se efectúen ensayos después de la función nocturna. Ord. de 4 de Octubre de 1927. (V. teatros).

## ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

I. **Insalubres, incómodos y peligrosos, y prohibiciones generales:** Instalarlos previo permiso municipal (art. 1019).

Aparatos que aminoren la incomunidad del humo o emanaciones desagradables (art. 1022).

No arrojar al suelo aguas servidas o resíduos putrescibles (artículo 1023).

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
HEMEROTECA DIGITAL

Ni a los cauces de agua sin previa justificación, ni valerse para su eliminación de las aguas de la segunda napa (art. 1024).

Pena general: $ 20 a 200, o clausura.

La misma pena a los que en establecimientos industriales en general infrijan la Ordenanza del 30 de Junio de 1907 sobre aseo de locales, talleres en los sótanos sin permiso, pisos impermeables, letrinas aisladas, lavatorios, grifos de agua filtrada, aberturas de ventilación o aparatos de absorción y eliminación, prohibición de comer y dormir con uniforme de trabajo, depuración de resíduos, sumideros donde no haya cloacas, incineración de residuos, caballerizas independientes, guantes, caretas y anteojos contra substancias tóxicas, baños donde se elaboren substancias alimenticias y además certificado de salud renovable cada seis meses, cajas de primeros auxilios para uso exclusivo del médico, aparatos de seguridad en la maquinaria, prohibición de fumar y de iluminación no eléctrica donde haya substancias fácilmente combustibles y aminoración de ruidos (horas y amortiguadores).

II. **Establecimientos en especial. Aceites de patas:** Dig. Pág. 269. Luz. Ventilación lateral superior. Paredes de mampostería hasta tres metros. Pisos impermeables. Desagües aprobados. Calderas herméticas. Chimeneas más altas que las casas, dentro de 100 metros. Aberturas de lugares incomunicados con los talleres. Agua de las calderas con renovación diaria. Local lavado diariamente con agua clorurada o formol. Recipientes aislados. Residuos líquidos subterráneamente a la cloaca neutralizados. Los sólidos eliminados diariamente. 20 a 100 $ o clausura al infractor.

**Aserraderos:** (Ibid, pág. 270). Pilas a dos metros de las paredes divisorias y no mayor que éstas y de no más de 15 metros cuadrados cada pila. Barrido diario. Aserrín y virutas guardados fuera del taller. Pinturas de muros y techos una vez por año. Prohibición de luces desunidas, alcohol, aceites y esencias minerales. Sierras con aparatos protectores y otros para tornos, correas de transmisión, engranajes, aspiración de polvo. Robinetes de agua lanza tipo bomberos, y si no hay agua corriente depósito de agua. Prohibición de fumar o alimentar focos de fuego para calentar cola o barnices, éstos conservados en tarros de metal y fuera del recinto de talleres o depósitos.

$ 20 a 200 y clausura. (debe ser o).

**Barracas de lana y cueros:** (id. id.). El material separado de las paredes; donde hay fuerza motriz a vapor, por separado como las carboneras. Lavatorios con substancias desinfectantes.

Prohibición de andar descalzos o desnudos. Prohibición de comer y dormir en ellas. Lavado del suelo. Patios con pisos de tierra y junturas asfaltadas. 20 a 200 $ o clausura.

**Carpinterías:** (ibid. pág. 273). Residuos de la madera extraídos diariamente. Prohibición de focos para calentar cola. Prohibición de

dormir en los locales de trabajo o en los depósitos de madera y de obras concluídas. $ 20 a 200, o clausura.

**Cerillas fosfóricas. Fábricas y depósitos:** Aquéllas en barrios netamente industriales y en locales incombustibles, pisos impermeables, techos de mampostería o metálicos, depósitos independientes de los talleres. Ventilación abundante. Campanas de absorción donde se prepara la pasta fosforadá. puertas incombustibles abiertas de dentro a fuera. Depósitos especiales para clorato de potasa, sesquisulfuro y fósforo y demás substancias detonantes. Calefacción y estufas de desecación con cañerías para vapor o agua, con calderas exteriores. Iluminación eléctrica, servicios especiales de incendio, extinguidores, arena, baldes, palas. Prohibida la instalación y depósito en casas ocupadas para habitar. Los almacenes, confiterías, etc., no son depósitos, salvo que tengan fósforos en cantidad superior a un metro cúbico.

**Depósitos con trabajos de goma y caucho:** (ibid. íd.). Primer grupo: usar bencina o vulcanizar a la estufa de calor seco, etc. Talleres separados con material incombustible, luces cerradas, prohibido fumar. Campanas cerradas para disolución del caucho, cubos de inmersión. Estufas. Avisos de intoxicaciones. Trajes, guantes, lavatorios. Prohibición de preparar o rectificar sulfuro de carbono.

Segundo grupo: usar hojas de caucho y vulcanizar al vapor o con baño de azufre. Locales de material o hierro, vestíbulos, pisos impermeables, aparatos protectores para prensas, laminadoras, etc., y de seguridad para cilindros huecos, autoclaves, etc. Estufas cerradas y con aspiradores. Baños de azufre a fuego desnudo en locales separados. Local de maceración con ácido, cerrado y ventilado por arriba. $ 20 a 200, o clausura.

**Fábricas de cola:** (ibid. p. 276). Luz amplia, ventilación alta y lateral, paredes de mampostería hasta tres metros, pisos impermeables, desagües aprobados. Materia prima elaborada al llegar. Cubas de maceración de mampostería. Local y aparatos de transporte lavados diariamente. Aguas residuales neutralizadas a la cloaca. Cremación de residuos sólidos. Prohibición de elaborar cola en graserías para el consumo. $ 20 a 200, o clausura.

**Colchonerías:** (ibid. pág. 277). Prohibición en conventillos, casas con varias familias o en locales comunicados con piezas habitadas. Pisos impermeables. Paredes blanqueadas a la cal dos veces al año. Puertas y ventanas cerradas durante el trabajo con alambre tejido en vez de vidrios. Cardadoras cerradas. Materias primas en bolsas o cajones, su desinfección. Cardaje a domicilio prohibido en portales, patios de conventillos y en la calle. $ 20 a 200, o clausura.

**Depósitos de carburo de calcio:** (ibid. pág. 278). Luz eléctrica cerrada. Carburo en recipientes metálicos sólidos. El transvasamiento

o fraccionamiento, en locales distintos de los depósitos. Cantidades de arena en previsión de incendios. $ 20 a 200, o clausura.

**Depósitos de madera y materiales de construcción:** (ibid. pág. 279). Distantes de los muros divisorios. Blanqueados anualmente. Pavimentación para entrada, salida y patio de maniobra de carros. Robinetes de agua contra incendios. Altura máxima de las pilas, cuatro metros; calles dos metros. Cada pila de 150 metros cuadrados cuando más. $ 20 a 200, o clausura.

**Establecimientos de agentes explosivos o combustibles:** (ibid. página '80). De 1ª categoría, a 200 metros de toda habitación. Almacenes, coheterías y fábricas de cartuchos que tengan en depósito de 50 a 100 kilos de pólvora; hasta 500 de cartuchos de guerra; y 200.000 fulminantes o cartuchos Flobert y análogos. O bien que elaboren o almacenen algodón, pólvora, nitroglicerina o dinamita, pólvoras o explosivos a base de cloratos, picratos y fulminantes.

De 2ª categoría, pueden estar en poblado, que elaboren o almacenen cantidades menores que las de la primera.

Depósitos especiales: Envases de seguridad. Instalación apropiada. Los despachos al por menor, armerías, forreterías, etc., sólo podrán tener 10 kilogramos de pólvoras diversas en recipientes de lata; 10 kgs. de cohetes bombas de estruendo en su embalaje reglamentario, cartuchos hasta la cantidad permitida a la 2ª categoría, empaquetados y resguardados.

Casas de familia: hasta 2 kgs. de pólvora y 10 de cartuchos de seguridad, para armas portátiles, fusibles de tiro, escopetas de caza, pistolas, revólveres. $ 20 a 100, o retiro del permiso.

**Gelatina alimenticia:** Debe ser el producto purificado y sacado de la hidrólisis de elementos nitrogenados extraídos de animales terrestres o con la vegiga natatoria de los marinos: sólo las partes comestibles y de animales sin infecciones. Agentes de coloración autorizados por oficinas técnicas. Debe la gelatina ser incolora, insípida e inodora, transparante, en láminas delgadas cuyo corte no sea astilloso, reacción neutra en solución acuosa; soluble en agua caliente; la solución al 1 % transformada en jalea por enfriamiento: un 15 % mínimo de nitrógeno, no dejando por incineración más de 2 % de materias minerales, ni contendrá compuestos minerales nocivos. Envases adecuados con rótulos explicativos y nombre del establecimiento. $ 20 a 200, o clausura.

**Graserías y fábricas de sebo y velas:** (ibid. pág. 282). Luz amplia. Ventilación alta y lateral. Construcción incombustible, mampostería hasta tres metros, frisos y pisos impermeables sin aberturas a las calles y propiedades vecinas. Calderas cubiertas con campanas en comunicación con la principal que será más alta de 20 metros.

Puertas del hogar sin comunicación con los talleres. Depósitos aislados. Materia prima elaborada al llegar. Grasas para el consumo fun-

didas al baño maría. Sólo sebo purificado. Aguas residuales neutralizadas y residuos sólidos cremados. Lavado con agua clorurada o al formol. Si la fusión es a fuego directo, servicio contra incendio. $ 20 a 200, o clausura.

**Hojalaterías:** (ibid. pág. 283). Sin instalaciones mecánicas a vapor, gas o electricidad pueden instalarse en cualquier parte, locales cerrados, luz y ventilación. Pisos que faciliten la limpieza. Prohibida la del latón con óxidos; por medio del raspado. Donde haya focos de fuego desnudos, los aparatos se instalarán fuera del taller. No podrán funcionar de noche. $ 20 a 200, o clausura.

**Fábricas de jabón.** (Ibid. p. 284). Primera categoría: con grasas animales; pisos impermeables inclinados a la canaleta del sumidero; paredes bien revocadas; frisos impermeables de tres metros. Locales de elaboración separados por muros de los depósitos de ácidos grasos, esencias y productos fabricados; campanas para las calderas de saponificación y hornos de fusión. Chimeneas de 15 metros. Desagües internos aprobados.

Segunda categoría: con aceites vegetales; ventilación no sobre casas vecinas, ni la calle, fusión bajo campana. Chimenea de 10 metros. Para jabones de toilette prohibición de colores nocivos. Prohibida la destilación para la agregación de olores y esencias.

**Marmolerías.** (Ibid. p. 285). Pintura y blanqueo frecuentes. Residuos recogidos diariamente después de regados. Cepillos, piedras pulidoras , cal, arena y yeso en cajones metálicos. Prohibición de comer o dormir en los talleres. $ 20 a 200, o clausura.

**Pescados:** Piletas de mármol o loza. Prohibición de pejerrey en setiembre, octubre y noviembre. $ 50, y si reincidencia 100, además del decomiso. (Ord. 30 noviembre 1895 y 15 setiembre 1917). $ 100 a 500 a la explotación industrial en establecimientos no autorizados por la Intendencia (id. de 14 de diciembre de 1928).

**Tejidos, hilanderías y sombrererías.** (Ibid. p. 286). Luz. Ventilación. Depósitos de lana, mampostería hasta tres metros pudiendo el resto ser de hierro, los de lana mojada con piso impermeable y desagües. Cardado y trituración de trapos con máquinas protegidas como para no propagarse los polvos a la atmósfera del taller. Sección blanqueo: mampostería hasta tres metros, igual los azufradores. Chimenea de ventilación en el techo. Estufas fuera de los talleres. Uso de ácido sulfúrico bajo campanas. Desagües aprobados. Delantales impermeables, calzado y guantes apropiados, en las secciones donde se manejen líquidos y substancias nocivas. $ 20 a 200, o clausura.

**Tintorerías.** (Ibid. pág. 287). Luz, ventilación, mampostería, etc. Piso y friso impermeable donde se manejen líquidos o se deposite ropa mojada; para substancias inflamables y químicas, reglamentación es-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

pecial. **Aparatos secadores con ácido sulfúrico u otro nocivo bajo campana** con tubo de desprendimiento de altura reglamentaria (a 15 metros!). **Donde se manejen líquidos, delantal, calzado y guantes.** $ 20 a 200, o clausura.

**Transvasamiento de productos.** (Ibid. p. 288). Luz, ventilación, **mampostería, etc. Desagües aprobados. Los depósitos con pisos de madera o machafierro si las substancias, aunque líquidas, están en envases cerrados.** $ 20 a 200, o clausura.

**Triperías, mondonguerías y anexos:** (ibid. p. 289). Luz, ventilación, etc. Local para el azufrado con material incombustible, puerta de hierro y chimenea de aspiración forzada. **Chimenea no menor de 20 metros. Cuba de agua caliente bajo campana. Mesas de mármol con desagües. Agua caliente y bien daitribuída. Sobretodos impermeables, delantales de cuero, calzado apropiado. Tripas y mondongos sin contenido, tratados a medida que lleguen. Prohibida la fermentación en el lavaje; restos y residuos quemados.** Inflación mecánica de las tripas. Donde éstas se salan para hacer embutidos, saladeros de piedra o cemento; chimeneas de aspiración. Si en sótanos, claraboyas y respiraderos. $ 20 a 200, o clausura.

**Vidrio:** (ibid. pág. 291). 1° **Fábricas donde se trabaja,** o cristal o esmalte: en edificios donde no haya población densa; aislados, de material o hierro, luz, ventilación, suelo impermeable, etc.

Hornos de fundición, templaje y recalentamiento construídos con material refractario, con sistema de ventilación especial aprobado, con toma de aire exterior, evitando corrientes.

Hornos gasógenos fuera de los locales de trabajo. Los de fusión con aparatos fumívoros y chimeneas de 25 metros. Salas de fundición con espacios libres y techos de cinco metros. Sopleo con la boca sólo permitido a obreros con certificado de la A. Pública y boquilla personal por mayores de 18 años. Prohibición de cajones de madera donde funcionen hornos.

2° Fábricas de espejos. **Categoría A:** en que se practica el estañado con amalgama, luz, etc., el cubo de aire para cada obrero, de 40 metros mínimum y renovación de 60 metros cúbicos por obrero y por hora. Certificado de la A. Pública; al menor síntoma de salivación se abandonará el trabajo hasta obtener nuevo certificado. 15 días de vacaciones. Cubas de mercurio en sitio especial cerrado, salas y secadores aislados con temperaturas inferiores a 25 grados. Mesas de estañado y estantes de secadores que permitan al mercurio correr fácilmente. Flete del mercurio sobre el estaño sólo permitida con rodallas de mango de 1.20 metros. Riego diario con amoníaco; traje grueso, cabeza cubierta. Lavatorios con calulosios. Categoría **B:** en que se practica el plateado al nitrato o al tartrato; el hogar del generador de vapor formará sección especial con caños cerrados. Los barnices no podrán ser fabricados en el mismo establecimiento; su conservación y la del

éter y la bencina, en un local especial sin luz artificial. Barnizaje con luz artificial sólo permitida si eléctrica, cerrada o luces en el exterior. Temperatura no superior a 35 grados.

3º Pulido y esmerilado químico: el ácido flurhídrico y el baño de amoníaco en campanas cerradas con caños de ventilación de fuerte tiraje. Guantes de caucho. La esencia de trementina se aplicará y manejará bajo campanas de ventilación.

4º Pulido y esmerilado mecánico o grabado decorado: Vía húmeda con fácil derrame del agua. Vía seca por máquinas cerradas, provistas de aspiradores. con arena uso de guantes. Prohibición de compuestos de estaño con más de 20 % de plomo; uso de guantes. Pulido por medio de esmalte plumbífero en departamentos separados; cajas cerradas que impidan la difusión de los polvos. $ 20 a 200, o clausura.

**Establecimientos que elaboren o expendan bebidas y substancias alimenticias.** $ 20 a 100 o clausura del local (art. 2993) por:

Habilitar un restaurant, casa de comida, de lunch, amuebladas, hotel y fonda con alojamiento sin permiso del D. E. (art. 2964).

No emplear los restaurants (lo son los de comida caliente, a consumirse en el mismo a más de cinco personas extrañas al local) productos de primera calidad; zaguanes, corredores y w. c. libres de todo objeto que impida su cómodo uso, personal con ropa adecuada, prohibición de lavar ropa, tener animales vivos (arts. 2969-2975).

No tener lo mismo las casas de comida (preparar comida caliente o fría a consumir fuera por reparto art. 2976).

Lo mismo las casas de lunch (en que se consuman comidas frías, art. 2977).

Usar las casas amuebladas (más de cuatro habitaciones con muebles, sin servir comida) alfombras fijas y no fumigar periódicamente felpudos, cortinados, etc., o no cambiar, lavar o desinfectar las ropas de cama cada vez que sean usadas por personas distintas, o no llevar un registro de habitantes (arts. 2979-2980).

Lo mismo en hoteles (casas amuebladas con comidas a los alojados y al público (art. 2981) y posadas (casas amuebladas con o sin comida cuyas piezas son generalmente alquiladas por horas y rara vez por día para ser ocupadas por parejas de ambos sexos que concurren casi siempre sin equipaje (art. 2985). (¡Entendido!).

$ 10 a 50, cabiendo clausura en caso de reincidencia a las confiterías, cafés, almacenes, despacho de bebidas y cancha de bochas que expendan bebidas en copas, vasos, etc., y no tengan recipientes de aluminio, estaño, latón, níquel, loza o vidrio, (no madera) de 15 centímetros de profundidad máxima, con llaves o robinetes, y si en sótano, con recipiente bajo a vaciar diariamente y secadero con rejilla de metal; en caso de gran despacho con agua caliente (art. 2996).

10 $, y si reincidencia 20: los almacenes, confiterías u otros negocios en que se expendan fiambres, manteca, quesos, conservas, por no

mantener estos artículos en fiambreras con tela metálica de mallas finas o vitrinas de cristal (art. 2998).

$ 10 en cada caso de servir boquillas de paja (para refrescos) que no estén cubiertas con forro higiénico (art. 3000).

20 $ por empleo de toallas de telas lavables en vez de servilletas de papel (art. 3002).

20 $, y si reincidencia 50 (art. 3006) por:

Servir agua al público para uso interno, no filtrada (art. 3003).

Usar filtros no aprobados por la Administración Sanitaria (artículo 3004).

**Estaciones sanitarias.** $ 50 a 300 ó 5 a 15 días, y decomiso total; no someter las muestras el introductor de productos alimenticios, consignados al comercio y a particulares, y circularlos o expenderlos sin certificado de bondad con nombre, cantidad y procedencia de los artículos, fecha del examen y firma del empleado que lo haya verificado (arts. 3010 y 3014); el certificado puede ser dado por las estaciones sanitarias que serán ubicadas en las terminales de los ferrocarriles, dársena y otros puntos de acceso a la ciudad (art. 3011).

Exhibición de animales bravíos por las calles, así como monos, osos, etc. (†) Multa de 50 pesos.

**Expendio de huevos y leche:** Condiciones, locales, etc. Multa de 50 a 500 pesos o arresto de 3 a 30 días. Reincidencia, ídem, además clausura por 60 días. El vendedor de leche no inscripto en el Registro de la Inspección Veterinaria 100 pesos u 8 días. Siendo vacas tuberculosas o la leche de menor densidad que la permitida, o desnatada o adicionada con agua, o amarga, calostral, viscosa o sanguinolenta, arresto o $ 15, y con reincidencia $ 50 de multa. Por vacas sueltas dentro de un radio que se determina, 20 $; por cada reincidencia $ 50.

**Expendio de vinagre:** Sólo permitido el obtenido por oxidación acética del alcohol etílico purificado, fermentación acética de vino, cerveza, o mosto de frutas y dilución de ácido acético puro o de esencias de vinagre que se designarán como vinagre artificial. Multas de 50 a 200 pesos; reincidencia de 300 a 500 pesos o de 20 a 30 días de arresto.

**Expendio de vinos:** Envases que correspondan al análisis originario; multa de 20 a 40 pesos. Adulteración innócua del producto de 50 a 200, o arresto de 5 a 15 días; si es nociva de 300 a 500 pesos o de 15 a 30 días. La reincidencia, duplicación de multas. Fabricar, introducir o venta clandestina 500 pesos o 30 días. Es responsable el poseedor de la mercadería en contravención, salvo justificación de buena fe.

**Ferias francas:** Multa de 5 pesos, y en caso de reincidencia retiro del permiso a los que no lleven la blusa reglamentaria, no guarden respeto al público, no tengan cajón metálico para carne o pescado, vi-

trina para la manteca o tul para el pan, alteren los precios, no observen aseo, no suspendan las ventas al toque de la campana.

$ 5 a los carniceros que no lleven la blusa reglamentaria, no usen metálico con tapa para los desperdicios, y que no empleen ganchos; los artículos de primera calidad; si es carne o pescado no tener cajón y guncheras estañados; si de manteca o queso, no colocarlas en vitrina, si pan, no cubrirlo con tul; alterar los precios fijados por la Superintendencia en los pizarrones, no observar el mayor aseo, y si usa vehículo no dejarlo al cuidado del personal municipal y no retirar la mercadería al sonar la señal de suspensión de ventas (art. 2880, su nota).

**Ferrocarriles:** $ 500, y con reincidencia, obras por cuenta de la empresa que no cierre sus vías que corran dentro de un paseo, con barandas de hierro por ambos lados y las que corran por las calles o las crucen, tendrán portones, barreras o cadenas cuidadas por un guarda barrera en cada cruce (art. 1360).

$ 500 por cada infracción de velocidad legal, mientras no estén completamente cerradas las vías y por no mantener en todas las horas del tráfico peones guardianes en cada calle y a cada costado para avisar la proximidad del tren (arts. 1361 y 1362).

$ 50, y si reincidencia 100, por verificarse estancamiento en la calzada por falta o insuficiencia de alcantarillas (art. 1365).

**Fósforo blanco:** 30 días de arresto no redimibles por dinero o clausura por igual tiempo del local donde se elaboren y expendan fósforos y cerillas que contengan fósforo blanco. En caso de reincidencia la misma penalidad y clausura definitiva del local. (V. la ley nº 11.127 en la pág. 428 de este tomo).

**Frigoríficos:** $ 50 a 100, y los establecimientos clausura por 15 días la primera vez y 30 las siguientes, (definitiva los clandestinos, artículo 2956) por:

Establecerlos y hacerlos funcionar sin permiso del D. E. que determinará las condiciones, etc. (art. 2943).

No estar los depósitos de desperdicios y basuras y los w. c. separados de los locales de conservación de mercaderías (art. 2944).

Meter y sacar artículos sin previo examen sanitario (art. 2946).

No acompañar a los inspectores y facilitar su tarea (art. 2948).

No tener el establecimiento en general y las cámaras en especial el mejor estado de higiene, depositando en el interior de las cámaras y en los pasillos inmediatos objetos que dificulten esta disposición (art. 2950).

No comunicar por escrito a las autoridades municipales la existencia en las cámaras de productos inaptos para el consumo (art. 2951).

**Fumívoros:** $ 50, repitiéndose la multa semanalmente o por fracción de semana hasta el cumplimiento (art. 1107), al que no tenga la aprobación del D. E. y no mantenga limpias las chimeneas y tubos conductores empleando escobillones, etc., menos fuego directo.

**Gallineros:** En las azoteas, 20 $; si reincidencia 50, y la tercera desocupación.

**Garages y bombas para nafta:** Para proveer en la vía pública nafta con bombas de los sistemas aprobados por el D. E. se requiere autorización de éste, que fijará precio y demás condiciones de instalación, transporte de nafta en tanques, inspección, etc. Depósito previo de $ 5.000 para responder al 1/5 de centavo y a las multas.

Lo mismo a los garages situados en calles anchas o plazas autorizados por el D. E. para hacer una pequeña instalación para el público. Multa hasta 200 pesos (arts. 1154 y 1159).

**Gas acetileno:** $ 100 (art. 1116) a los que usen aparatos productores, cilindros y receptáculos sin autorización del D. E. e inspección y permiso posterior de la Dirección de Alumbrado o empleen carburo de calcio no inspeccionado y aprobado por la Oficina Química; o no diluyan los residuos del carburo, antes de ser arrojados, en 10 veces su volumen de agua, o hagan uso del acetileno en disolución sin permiso especial del D. E. para cada caso.

**Generadores a vapor:** $ 40 a 120, sin perjuicio de suspender su servicio (art. 1082), al que no solicite permiso; al que no exhiba la autorización al inspector; que no tenga las máquinas, calderas y accesorios en buen estado de servicio, su manómetro y tantos repuestos como aparatos indicadores del nivel del agua en las calderas; la impericia o abandono de los cuidadores de éstas no libra de responsabilidad; el inspector las vigilará y reconocerá periódicamente por dentro y por fuera ordenando su limpieza y otorgando un certificado por un tiempo; al que no avise de inmediato la explosión o recomponga o toque los fragmentos antes de llegar el inspector; al que hace funcionar las calderas a una tensión superior al grado que determina el permiso. El permiso se exige para los motores a gas.

**Giro: (prostitución callejera)** 50 a 100 pesos, por palabras, gestos o acciones de incitación al libertinaje. El procedimiento es (Manual de S. Pereyra) hacer detener con la policía a la mujer para en la comisaría individualizarla y levantar una exposición. Con los datos se formula la nota a la Inspección General para que imponga la multa. (V. Prostitución).

**Goma y caucho.** Talleres, 20 a 500 $ o clausura a los que infrinjan disposiciones de seguridad, necesidad de permiso, etc. (Decretos de 9 de febrero de 1909 y 10 de junio de 1925).

Grasas: $ 50 a 500, 6 10 a 30 días no redimibles por dinero y clausura si reiteración (30 días por negocio clandestino) y clausura (art. 2544) por las siguientes infracciones:

Elaborar, almacenar y expender toda materia grasa sin autorización (art. 2533).

**Instalar fábricas de mantoca anexas a locales en que se elaboren otras materias grasas, de cualquier naturaleza o destino (art. 2535).**

**Falta de certificado de análisis previo (art. 2536).**

**Que la manteca no satisfaga las siguientes condiciones: 16 % de agua, 82 % de materia grasa pura, 2 % máximo de acidez en ácido oléico; la dulce o salada con materia grasa no inferior a un 80 % será permitida constando en los envases el azúcar o sal no mayor del 10 % (art. 2538).**

**Que la margarina contenga menos de 85 % de materia grasa,; admítase un 10 % de aceite de sésamo para facilitar el contralor. Permitido incorporar 100 partes de leche a 100 de grasa o 10 % de manteca (art. 2539).**

Vender con destino a la alimentación grasas rancias enmohecidas, alteradas, adulteradas, coloreadas con materias nocivas o adicionadas de substancias aromáticas o antisépticas (art. 2540).

No envolver las grasas comestibles, para su expendio, en papeles cerrados, envoltorios o paquetes de papel impermeable, con impresiones o rótulos en idioma nacional con el nombre del producto, volumen o peso y nombre del fabricante, introductor, representante o fraccionador del producto, o emplear denominaciones de fantasía que conduzcan a confusiones (arts. 2541 y 2542).

**Harinas y féculas alimenticias**: 20 a 100 $ ó 5 a 30 días; siendo fabricante el máximo, y si reiteración, clausura por 15 días la vez primera y 30 la subsiguiente (art. 2497) por:

No responder a la naturaleza y calidad de las materias empleadas (harinas de trigo, avena, cebada, maíz, arroz; de leguminosas: habas, porotos, arvejas, garbanzos, lentejas; de castañas, bananas, fariña, de sus materias amiláceas, de almidones y féculas de raíces, tubérculos, rizomas, de mandioca, sagú, arraxrrot, salep, chuño, fécula de patatas o de banana) para sémola, gofio de trigo, maicena, gofio de maíz, arrocín, fariña, mandioca, tapioca de mandioca, chuño, avena aplastada o arrollada, cebada mondada y perlada, malta, sagú, tapioca de sagú, arroxrrot, salep, (arts. 2486 y 2487).

Vender harinas obtenidas de cereales o leguminosas húmedas, averiadas, aceitadas, calentadas, mezcladas con especies extrañas, alteradas por parásitos o fermentadas, o mezcladas con substancias minerales, o alteradas por fermentación o acidificación, enranciamiento o acción de parásitos animales o vegetales (art. 2488).

Venta de almidones y féculas en iguales condiciones (art. 2489).

No envasadas en recipientes cerrados con rótulos fijos con leyendas, contenido, nombre del producto, del fabricante o introductor y domicilio, peso y si mezcla, proporción (art. 2490).

No presentar muestras para el análisis, (art. 2495).

Definiciones, prohibiciones en general y especialmente para las envasadas. Multa de 20 a 100 pesos, arresto de 5 a 30 días, para el fabricante y el poseedor salvo buena fe justificada de éste.

**Helados:** 20 a 100 pesos; y si reincidencia, clausura hasta 60 días de los locales que no reunan las condiciones de higiene de los artículos 1014 y sig. del Digesto. Idem por expender helados en locales sin permiso municipal, instalaciones para conservación del producto y aparatos para el lavado de ropas y enseres. (Ord. de 14 de diciembre de 1928).

20, 50 ó 100 pesos, y si reincidencia clausura del local por elaborarlos y expenderlos sin permiso del D. E. (art. 2499) o donde no haya agua corriente o pozo semisurgente (art. 2500), o sin recipiente para el lavado de copas (art. 2501), o con utensilios sucios y no estañados (artículo 2502), o el local en comunicación con dormitorios (art. 2503), o los expendedores sin certificado de buena salud (art. 2504).

50 pesos por venta ambulante de helados (art. 2509).

**Hielo (Fábricas de):** 100 pesos por la primera y segunda infracción a los fabricantes, comerciantes o expendedores que destinen a la venta hielo inapto para el consumo. (Ord. 8 octubre 1925).

$ 200, y 500 la reincidencia, y si nueva, clausura (art. 2520) por:

No sujetarse a las medidas dictadas por el D. E. para el departamento de calderas, motores y comprensores, como depósitos de amoníaco, gas sulfuroso y cañerías para las agencias de enfriamiento (artículo 2514).

Emplear agua no destilada pura, pudiendo obtenerla de la condensada en las calderas del establecimiento (art. 2516).

No rotular los carros repartidores con el nombre de la fábrica, calle y número (art. 2519).

**Hipódromos:** Multa (pagadera por el Hipódromo) de 500 pesos por cada varón menor de 18 años a quien se permita la entrada.

**Hollín:** 50 pesos por semana al que desobedezca la intimación de limpiar la chimenea de casa de familia, fábrica, etc. (Ord. de 11 de julio de 1928 ampliando la de 31 de octubre de 1912).

**Hoteles, restaurants, fondas, posadas, etc:** Prescripciones sobre higiene que se detallan. En general multa de 20 a 100 pesos o clausura del local.

**Huevos:** 50 a 500 $ ó 3 a 30 días, y en las reiteraciones además clausura hasta 60 días (art. 2532) por:

Vender huevos alterados o manchados o inutilizados (art. 2524).

Conservar huevos o colorearlos por procedimientos no autorizados (art. 2525).

No conservarlos en envases con inscripción visible y legible de su contenido y método para su preservación.

Conservar huevos y productos análogos con colorantes extraños o autofermentativos, excepto ácido sulfúrico (500 mm. por kilo) o adición de cloruro sódico o azúcar hasta 10 % (art. 2527).

Conservas por desecación que no dejen un residuo seco con la misma composición que el producto integral o de huevo y yema; los hue-

vos líquidos deben ser formados por la simple mezcla y con designación de la clase (art. 2528).

Almacenarlos, conservarlos y expenderlos en locales no autorizados.

Existencia de estos huevos sin revisar o en malas condiciones aunque no se compruebe su utilización o expendio.

**Instalaciones eléctricas subterráneas y aéreas:** $ 500 por no colocar los conductores primarios debajo del pavimento de las veredas; no sujetarse a las disposiciones generales sobre colocación de cables y cañerías en la vía pública (art. 1387).

$ 20 a 100 por no sujetarse a la reglamentación de instalaciones (art. 1395).

$ 100, y si reincidencia 500, por interrupción de corrientes en el servicio de alumbrado público o particular, imputable a las empresas (art. 1396).

**Lavado y planchado:** Se declara industria insalubre. 10 a 20 pesos por infracción de la Ord. de 28 de diciembre de 1923.

## LECHE

**I. Higienización:** $ 50, y si reincidencia 100, (art. 2718) por:

No higienizarla, o filtrarla, o parteurizada o esterilizada, o buderizada o perhidrazada o maternizada (art. 2713).

Vender leche desnatada o privada de crema (art. 2715).

No llevar los envases impresos y en lugar visible el nombre del establecimiento de la higienización (art. 2716).

**II. Observación de vacas lecheras:** $ 100, y si reincidencia 2 días y clausura del tambo por introducir vacas no sometidas a la inspección profiláctica del Instituto de observación de vacas lecheras del que sólo saldrán con certificado (art. 2728).

$ 100 por introducción, substitución o retiro de los animales de los tambos sin previo aviso a la Administración Sanitaria (art. 2729).

**III. Expendio:** $ 20, y si reincidencia 50, por expender leche en la vía pública con vacas sueltas dentro de Paseo L. N. Alem, Colón, Pueyrredón, Jujuy, Avenida Alvear y Caseros (art. 2741).

$ 5 a 100 (art. 2738) por:

Expenderla fuera de locales fijos, lecherías o tambos, o fuera de carros con elásticos, y envase sobre ejes (art. 2731).

Lecheros a caballo salvo permisos temporarios del D. E. (art. 2732).

No ser los carros descubiertos y de material fácil de lavar y desinfectar y con el número de registro del expendedor y los envases de material no oxidado, limpios y con el nombre del comerciante o empresa y número del expendedor (art. 2733).

Llevar agua, permitida la manteca envasada según Ordenanza (ibid.).

No recabar permiso por substitución válido sólo por 7 días (Ibid.).

No tener la leche una densidad comprendida entre 1,0285 y 1,034, con 25 % al menos de manteca y 10 % de residuo seco (art. 2734).

Vendería adicionada de agua y de cualquier substancia extraña, aun de las llamadas conservadoras, así como la amarga, calostral, viscosa, acidulada, azulada, rojiza, amandiente y sanguinolenta. Las cuajadas, quesos, etc., sólo pueden ser adicionadas con sal como substancia conservadora (art. 2735).

No proveerse de certificado de la A. Pública estableciendo no padecer de enfermedad transmisible (art. 2737).

**IV. Expendedores:** $ 100 a ocho días por falta de inscripción en el Registro de la Inspección veterinaria, sea por cuenta propia o de tercero (art. 2742), o por carecer de libreta con fotografía, referencias personales, exámenes sanitarios sobre enfermedad transmisible o infracciones por venta de leche aguada, etc., cuya anotación hará retirar la libreta que sólo podrá obtener de nuevo después de seis meses y retirada segunda vez será definitivamente (arts. 2743 y 2745).

**V. Lecherías:** $ 20 a 100 o clausura temporal o definitiva (artículo 2755) por:

Falta de permiso del D. E. (art. 2748).

No depositar la leche en aparatos frigoríficos (art. 2750).

No estar en perfecto estado de aseo el local e instalaciones (artículo 2752).

Depositar, expender o consumir todo lo que no sea leche y sus derivados (excepto quesos estacionados, y fermentados accidentalmente), productos dietéticos, y harinas para alimentación infantil, pan y masas secas, huevos crudos y pasados por agua, miel, café, té, cacao, chocolate y yerba mate, productos colocados en envases de cierre hermético (art. 2753).

No colocar dentro de marcos con vidrio el permiso municipal y un ejemplar de esta Ordenanza (art. 2754).

**VI. Tambos:** $ 50, 100 por segunda vez, clausura la tercera (artículo 2763) por:

No registrar el establecimiento en la Inspección Sanitaria y en la General (art. 2756).

No avisar a la Sanitaria el cambio de personal a los efectos del certificado de salud (art. 2759).

No conservar la leche en piezas no habitadas o en envases herméticamente cerrados (art. 2760).

$ 10 por no fijar el permiso en paraje visible (art. 2757).

$ 5 por cada envase (aun intermediarios) para el detalle que no permita el lavado interno y cuya tapa no sea de metal no oxidable, vidrio, loza o caucho (art. 2762).

$ 50, y 100 en caso de reincidencia por usar otra agua que la corriente o de pozo semisurgente, ésta analizada; por no tener las personas del servicio el certificado sanitario (art. 2765).

$ 20, y si reincidencia 50, por no tener el establecimiento en estado de perfecta limpieza o extraer el estiércol después de las nueve en invierno y de las 7 en verano (art. 2768).

BIBLIOTECA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

**$ 50, y 100 en caso de reincidencia por no reunir los carros las condiciones exigidas, y los cargados además serán remitidos a los corralones municipales, la multa también a su propietario (art. 2769).**

**$ 20, y 50 si reincidencia, por alimentar los animales con verduras o residuos de los mercados o fábricas, o con pastos o granos en estado de fermentación pútrida, art. 2772. (V. Caballerizas y tambos).**

**Letreros, muestras y banderas:** 20 $, colocación sin V° B° de la Intendencia (art. 320) y por muestras salientes o poner banderas en la vía pública; reincidencia en ésto, $ 50 (art. 322).

$ 2 la primera vez y 20 la segunda; inscripción con faltas de redacción (art. 323).

$ 20 la primera vez, y 50 si reincidencia: banderas y astas en remates y agencias que excedan éstas de dos metros y aquéllas de 1.20x0.70 en radio central (art. 328).

$ 50 cada vez que se fijen avisos con alegorías o nombres de próceres de la Independencia sin permiso del D. E. u ofensivos a la religión (art. 329).

$ 100 ó 15 días la primera vez, y 300 y 1 mes cada una de las subsiguientes, por distribuir o fijar avisos, manifiestos, citaciones, etc., en idioma extranjero y sin traducción, o no presentarlos con 24 horas de anticipación al D. E. los particulares, presidentes, etc., o fijar anuncios de reclame sujetos al pago de impuestos en cercos, muros y paredes con frente a la Avenida de Mayo o plazas Lorea y Congreso (art. 334).

**Limpieza de edificios públicos:** $ 100 a los teatros, iglesias, colegios, internados, casas de huéspedes y hoteles que no tengan aparato aspirador de polvo (art. 2215).

$ 10 por sacudir en paraje que no sea de los despoblados, esteras, alfombras, chuses y telas o artefactos que han servido a ltapizado de casas y establecimientos públicos (art. 2216).

**Líneas telegráficas y telefónicas:** $ 25, y si reincidencia 50, a las que posean cámaras subterráneas, cajas esquineras, bocas de inspección y hagan aperturas en las calzadas y aceras y no usen trípode indicador y protector de la entrada en las mismas (art. 1433).

$ 100 y rehacer las líneas desaprobadas por no hacer la instalación reglamentaria (art. 1430).

**Líquidos inflamables:** Son los petróleos, aceites minerales e hidrocarburos, el petróleo impuro y sus productos de destilación, éter de petróleo, gasolina, nafta o bencina, como también los productos de destilación de los esquistos, carbón de piedra, azocerita y sus productos de rectificación más volátiles.

Se les asimilan los alcoholes, éter, sulfuro de carbono, esencia de trementina, barnices, etc.

Los depósitos de primera clase (cantidad mayor de 500 litros de líquido con punto de explosión de 21 grado centígrado, o de 4000 entre

21 y 40, ó 8000 entre 40 y 135): depósitos exclusivos, envases separados de las paredes y vigilables; recipientes de metal o madera con corrclaje de fierro, transvasamiento por robinetes cerrados; expresión en el envase del punto de inflamación, prohibición de fumar y de trabajar de noche, cantidad de arena, la habitación del guarda separada por una pared.

Los de segunda clase (los demás): recipientes portátiles para el despacho de 100 litros máximo, en parajes iluminados naturalmente, no en sótanos; separados de cualquier otra mercadería en espacio cerrado, piso impermeable, paredes infiltrables, prohibición de acercar fuego, encender fósforos y fumar. Arena suelta.

20 a 50 $ y clausura, según el caso y la importancia (art. 1047).

**Líquidos residuales:** 50 a 200 pesos a los establecimientos dentro del radio de cloacas que no los echen a las domiciliarias previa neutralización. Regl. de las Obras Sanitarias de la Nación (art. 174).

**Locales para depósito y venta de animales vivos:** Techos, estiércol, jaulas. Multas de 20 a 100 pesos.

**Lotería nacional:** Multa de 50 pesos u 8 días de arresto al que venda billetes en la calle. Pagada aquélla se le devuelven éstos.

**Mataderos:** $ 500 ó 20 días, clausura del local, comiso de carnes (20 % de la multa cobrada para el denunciante) al que beneficia reses de cualquier especie para el abasto fuera del matadero municipal (artículo 2341).

$ 50 y decomiso por sacrificio para el consumo, de vacas u ovejas en estado de preñez manifiesta (art. 2350).

$ 10 por la falta de uso de recipientes enlozados para desfibrinar la sangre o el envío de ésta a mercados y fábricas sin envase de material inoxidable, tapa higiénica y boca amplia para el lavado (artículo 2356).

$ 100 por carro de cargar reses no montado en clásticos y lavado diariamente.

**Medidores eléctricos y de gas y empresas de alumbrado a gas:** 50 a 100 pesos (sólo eximible por fuerza mayor o inconvenientes opuestos por el cliente) en caso de cambio de empresa y pedido que se retire el contador, y hacerlo sin previo aviso a la otra (art. 1408).

$ 50 por colocar un medidor de gas no contrastado y sellado (artículo 1403).

$ 20 y valor del daño, por sí o sus cosas, a los que derriben o rompan columnas, brazos, postes o faroles de alumbrado público (art. 1413).

$ 10 los que sin causa justificada enciendan o apaguen las luces, abran los picos de gas o toquen las lámparas o se suban o cuelguen de los brazos de los faroles del alumbrado público (art. 1414).

**Mercados:** $ 20 por dormir (no por dormirse) en las puertas o construir altillos, cocinar en ellos, salvo a gas, falta de aseo, o de blanqueo de

paredes dos veces por año, o de pintar anualmente los hierros que no sean estañados o galvanizados, arrojar aguas servidas, excrecencias animales y lo que obste a la limpieza (art. 2787).

$ 100 por matar animales fuera de puestos de aves (art. 2785).

$ 100 a 500 y desalojo por instalar y vender en los puestos de carnes de los mercados (y carnicerías) artículos no alimenticios; por instalar venta de artículos de almacén, tienda, mercería, bazar, semillas, plantas, flores y afilación no separadas de la carne, verduras, legumbres, aves o pescados, o fondas y despachos de bebidas y café por tazas en piezas comunicadas con el interior de los mercados (arts. 2788 y 2789).

$ 20 al que se ocupe en la venta, manipulación y descarga de artículos de consumo sin blusa cerrada, mangas cortas y delantal limpio (art. 2791).

$ 4 a los cargueros de verdura y demás que entren en la ciudad después de las 4 en verano y las 6 en invierno y no regresen antes de las 7 y las 9 (art. 2793).

$ 100 por conducir la carne a caballo o en carro no cubierto (artículo 2796).

$ 25 por no estar cubiertos con lona alquitranada o encerada, un lavado diario, los carros que cargan grasa y sebo (art. 2797).

$ 30 por no estar todo puesto de carne aseado, las gancheras de hierro estañado, los platillos de la balanza niquelados o estañados, colocar muebles de madera, salvo los picadores, depositar en el suelo la cabeza, sebo o desperdicios; no usar delantal limpio cambiado diariamente y vender los enfermos de la piel o que repugnen a la vista (art. 2801); las reses con cueros, limpias y sin menudencias no vendibles (art. 2801); o no llevando el sello de la inspección veterinaria (artículo 2802); o no estar en la mejor condición para la venta (art. 2803); o ser de carne equina, cuyo faenamiento queda prohibido (art. 2804), como la introducción de subproductos, sean o no elaborados, que puedan destinarse al consumo (art. 2805).

$ 20 por no descargar la carne en parihuelas forradas de zinc y limpias (art. 2807); no ocupar las aves pabellones aislados con perfecta ventilación y dos veces por día el lavado de puestos de jaulas, en éstas el agua en recipiente fijo (art. 2808), cada puesto con recipiente forrado de zinc para guardar las plumas, cajón para basura y un balde enlozado para la sangre (art. 2809); insuflar las aves con la boca o fuelle o desplumarlas vivas (art. 2810).

$ 50 ó 10 días por introducir aves o venderlas frescas, provenientes de la caza, desde el 1º de mayo a 31 de agosto. Si reincidencia, clausura (art. 2812).

$ 100 ó diez días, y si reincidencia clausura, por vender (o consumir en hoteles, fondas, etc.), pájaros muertos, becacinas, chorlos, batitus, tordos, pechos colorados, y demás aves pequeñas, excepto gorriones o palomas torcaces destripados y con plumaje (art. 2815).

$ 10 al puesto de aves que no lave diariamente las jaulas, tachos,

pisos, etc., con solución de brycel de Jeyes o Pearson al 5 % (artículos 2818) que podrá elevarse al 10 % (art. 2819).

$ 50 u 8 días a los que no transporten aves vivas, para la venta, en jaulas de madera y tejidos metálicos, de dimensiones que se fijen para gallinas, pollos, patos y semejantes, para pavos de cerda, para conejos (?) y para palomas y otras aves pequeñas, no pesando más de 100 kilos y a descargar por dos hombres (art. 2824).

$ 20 por introducir aves enfermas, no depositarlas en jaulas separadas o dejarlas en ellas más de seis horas, alimentándolas; desocupadas lavarlas a gran agua con la solución dicha (art. 2829).

$ 50, y 100 si reincidencia por introducción, circulación y venta de pejerrey de menos de 20 centímetros el del río o laguna, y de 12 el de mar, medido desde el ojo a la raíz de la cola (art. 2835).

$ 20 por usar en los puestos de pescado tinas u otros recipientes, o venderlo después de las 10 en verano y las 12 en invierno, salvo tener heladeras en que se depositará después de dichas horas (art. 2832); o tener en los puestos de verdura más que la necesaria para la venta del día, usar en ellos tarimas sin zinc y soportes de hierro, y vender verduras y legumbres no frescas y previamente lavadas en piletas (art. 2836), o en los de frutas o verduras la existencia de pájaros y aves de canto (art. 2838).

$ 20 a 200, y si reincidencia doble, por vender fruta que no esté en sazón y en los recipientes una leyenda higiénica (sacar la cáscara o lavarla y así evitará usted enfermarse); la exhibición y expendio de fruta verde sólo se permitirá para fabricar dulces y con una leyenda: para fabricación, no debe ser consumida cruda (art. 2837).

$ 50 o pérdida de la mercadería (para establecimientos de beneficencia) por no introducir fruta en canastos de mimbre o cajones de fácil aeración y no venderla así a los mayoristas (art. 2842).

$ 50, y si reincidencia, desocupación del puesto, por no fijar tablillas visibles con los precios que la Superintendencia de Mercados podrá alterar (art. 2846).

**Miel**: Prohibición de colorantes, polen, substancias extrañas, residuos. Condiciones de la artificial: Multas de 20 a 100 pesos o arresto de 5 a 20 días al poseedor de esa mercadería, salvo buena fe justificada y al fabricante el máximo, y si reiteración, clausura por 15 días la primera vez y 30 las siguientes.

$ 20 a 100 ó 5 a 20 días, (y si es el fabricante del producto el máximo, y en caso de reiteración clausura por 15 días la primera vez y 30 las subsiguientes), art. 2560 por:

Designar por «Miel de abeja» o «Miel» un producto que no sea el natural elaborado por las abejas y exudado de ciertas plantas; si es producto de las abejas alimentadas artificialmente, se dirá con qué substancias (art. 2547).

Almacenar, circular o expender miel que contenga más del 1 % de polen, cera, etc., o más de 20 % de agua, o más de ½ % de materias

minerales, o **más de 8 % de sacarosa, 77 de azúcar y 8 % de dextrinas**, o residuos de insectos, huevos u otras impurezas o substancias agregadas, almidones, harinas, etc., (art. 2548).

O de miel alterada, fermentada, caramelizada por calentamiento, o cuya acidez exceda del 0.25 % en ácido fórmico, (art. 2550).

Elaboración no autorizada por el D. E. de «Miel artificial» o mezcla de miel de abejas con substancias azucaradas u otras (art. 2552).

Que la miel artificial contenga impurezas o tenga más del 20 % de agua, o materias minerales, substancias aromáticas artificiales, colorantes, etc., (art. 2553).

Que los productos no vayan bien envasados con rótulos fijos o bien adheridos con designación del producto, peso o volumen neto, fecha de envasamiento y nombre del fabricante o introductor o expendedor y lugar del establecimiento (art. 2554), en idioma nacional y sin indicación que pueda motivar una errada información sobre la naturaleza del producto (arts. 2555 y 2556).

**Molienda de ladrillos**: Prohibida sin permiso en las demoliciones: 20 pesos. Ord. de 11 de julio de 1928.

**Moralidad**: $ 4 por verter en público palabras obscenas.

$ 2 por bañarse desnudo en público.

$ 4 por dar bailes públicos sin licencia municipal.

$ 4 por vender bebidas para consumirse en el mostrador.

$ 4 por orinar en las calles.

$ 1 ó 2 días, por jugar en las calles o paseos a los cobres, bolitas, etc. (no se preveía el football); (arts. 3223-3228). Ordenanza de 4 de abril de 1872.

**Mozos de cordel**: Deben llevar la patente y la placa como peones.

$ 40 al que no se inscriba en el Registro de la Oficina de Rentas con certificado de conducta subscripto por dos personas o el que transfiera su placa a otro (art. 1458).

$ 8 al que reciba satisfecha la patente, el certificado o matrícula y la placa de metal con el número y no concurra al Departamento de Policía con ello para las anotaciones correspondientes (art. 1454), y al que a fines de marzo, junio, setiembre y diciembre no se presente en la Oficina de Rentas haciendo constar que continúa en la misma ocupación; de no, devolverá la matrícula y placa, (art. 1456) Id. a los que se estacionen en las aceras de las calles (art. 1457).

$ 5 al que no lleve consigo la patente y pendiente de cinta o cordón la placa, de modo que sea visible (art. 1453).

**Multas: Procedimiento.** («Legislación Municipal», de A. Pereyra 1928, pág. 341).

La aplicación de las multas mayores de 15 pesos se interpondrá en la mesa de Entradas de la Oficina de Sumarios y Multas, dentro del término de 24 horas, art. 587, Cód. Proc. Crim.

Las notificaciones se harán como ordena dicho Código, tit. VI, li-

bro 1º, intimando el pago dentro de cinco días. Reglamento general de multas del 2 de octubre de 1928.

Cabe el pedido de revocatoria. Idem.

Denegado o deducido el recurso de apelación o el de nulidad, se remiten las actuaciones por medio de la Oficina de Procuración al Juzgado Correccional. Idem.

Las infracciones fugitivas que observen los empleados municipales se considerarán probadas cuando sean abonadas por lo menos por un testigo, con preferencia agente de policía, u otro medio de prueba. La repartición que intervenga lo hará saber al contraventor precisando la multa, día y hora de la contravención y que se le acuerdan tres días para interponer ante la Oficina de Sumarios y Multas los reclamos que tenga. No haciéndolo, se solicita de la Inspección General la imposición de la multa. Idem.

La imposición de la multa sólo puede decretarse para el caso previsto, y no es posible aplicar penalidades por analogía o por extensión. (Ord. del día, nº 852).

**Nodrizas:** Sin certificado, previo examen, etc. Multa de 10 a 50 pesos y las agencias o corredores no autorizados por la Asistencia Pública 10 pesos.

**Omnibus:** (Reglamento de 15 de noviembre de 1926). 20 pesos por no parar completamente al llegar a las bocacalles para tomar o dejar pasajeros; íd. por llevar más de un aspirante aprendiz de guarda; íd. al pasajero que fume o lleve cigarrillos encendidos; o llevar bultos que incomoden, o aves, etc.; íd. a los vendedores ambulantes o repartidores de mercaderías que suban a los coches como tales; a la empresa por modificar recorridos.

50 pesos por no uniformar el personal de inspectores, guardas y conductores; por no poner a disposición del público un libro de quejas; por no dar cuenta de los accidentes dentro de las 24 horas; por no estar en perfectas condiciones de funcionamiento e higiene, carrocería, elementos de seguridad, etc.

10 pesos o dos días de arresto a la persona que se resista a descender de un coche que vaya completo o moleste a los pasajeros.

**Panaderías:** $ 20 a 100 y clausura temporal o definitiva (art. 2609) por:

Comer o dormir en salas de venta de pan, cuadras de elaboración o depósitos de harina y fumar en los dos últimos (art. 2575).

Aves y toda clase de animales en dichos lugares (art. 2579).

No tener los mismos en perfecto estado de aseo, lo mismo que las máquinas, útiles, mesas de trabajo, recipientes, tendillos, carros y canastos, lavado periódico de pisos, frisos, ventanas, puertas, banderolas, vidrios, desinfección diaria de w. c., blanqueo y pintura (art. 2578).

No colocar salivaderas con agua o substancias antisépticas y carteles con prohibición de escupir en el suelo (art. 2580) y no tener ca-

jón metálico de cierre hermético, con tapa de igual clase y con capacidad suficiente para el depósito de los desperdicios (art. 2581).

Carecer de certificado de sanidad los que elaboran, acondicionan, expenden o reparten el pan y no comunicar dentro de las 24 horas las enfermedades infecto contagiosas, renovando aquéllos cada seis meses (art. 2582).

No proveer a cada operario de una toalla para el baño y otra para las manos (art. 2583).

No habilitar local para el cambio de la ropa de calle (art. 2584).

No usar el personal de venta y transporte blusa lavable, larga (art. 2585).

Beber en los robinetes en vez del vaso propio de cada uno (art. 2586).

No analizar en la Oficina química las aguas de pozo semisurgente previamente autorizadas (art. 2587).

Emplear harina con más del 14 % de agua, que dé más del 2 % de ceniza, menos el 25 % de glútea húmeda y 1/9 de ázoe por 100 gramos de substancia seca, o mezclar harinas de varias calidades sin la denominación de la calidad inferior (art. 2588).

Contener el pan más del 30 % de agua, o del 2 % de substancias minerales (deducida la sal) ni menos de 1/9 de ázoe (art. 2592).

Pegar papeles sobre el pan, masas, etc., con cualquier indicación (art. 2595).

Emplear diarios o papeles usados para envolver pan, pasteles, harinas, masas, etc., (art. 2596).

No vender el pan al peso, (art. 2599) a transportarlo pudiendo tener contacto con objetos sucios o repugnantes o llevar animales en los carros (art. 2598).

Depositar el pan en estanterías de vidrio, loza o madera pintada al aceite y las masas, pasteles, etc., en vitrinas de cristal o tela metálica (art. 2600 (1).

Vender pan en los almacenes, excediendo de 20 kilos se lo pondrá en depósito; colocado en cajones o estanterías especiales y el local no comunicar con dormitorios (art. 2601).

Medidas higiénicas. Multa de 100 pesos y cierre del local en caso de reincidencia.

**Panaderías y pastelerías.** Disposiciones sobre: Ubicación e instalación; Higiene y conservación del establecimiento (habitaciones, desagües, patios); personal; elaboración y venta de los productos; expen-

(1) No tomamos de las prescripciones legales más que la parte penal, es decir, las infracciones que haga cualquier individuo, no las exigencias a cargo de las autoridades o sus oficinas técnicas: así en este artículo 2600 hay además dos incisos, los locales serán construidos de mampostería, etc., no tener comunicación directa con dormitorios, etc., considerados y aprobados por el D. E. Faltar a estas condiciones higiénicas en la habilitación del local es una infracción cuya única sanción penal es la no aprobación por el D. E..

dio del pan; permiso para funcionar. Multa de 20 a 100 pesos y clausura.

**Paseos:** $ 10 al que dañe, rompa o destruya una planta o sus aparatos protectores por sí o con animales o vehículos, además del importe (art. 991).

Parque 3 de Febrero (art. 948):

$ 1 por circular en el césped y canteros en la primera sección.

$ 2 a 5 por cortar flores y gajos.

$ 10 y el valor del árbol, al que lo dañe, destruya o sus aparatos protectores.

$ 2 por transitar con perros u otros animales sueltos.

$ íd. en carruaje por los caminos reservados a jinetes o a peatones y veredas.

$ 3 íd. con carros de 2 ó 4 ruedas de carga pesada, o los de liviana después de las 13.

$ 3 por lavar caballos y lavar vehículos en el río, salvo la extremidad de la calle Dorrego (†).

$ 5 por adiestrar o pasear caballos de carrera, o de trote en sulkys u otros vehículos por las avenidas, caminos o veredones, o andar a caballo al galope o al trote acelerado, y si en automóvil, en marcha rápida.

$ 2 por bañarse en el río fuera del puerto viejo y bajo de Belgrano, o sin ropa.

$ 5 por extraer césped y juntas, de la ribera, desde el Parque a Belgrano, y hacer fuego fuera de laparte comprendida entre el río y la línea del F. C. C. A.

$ 3 a los carros en servicio particular que no entren en la Avenida Alvear por las calles transversales más próximas a ella.

$ 3, bicicletas, triciclos, velocípedos, fuera de sitios indicados con letreros.

$ 2 a los que hagan el aprendizaje de los anteriores, fuera de lugares indicados. (V. Plazas y calles).

**Pastas alimenticias:** 50 pesos, y si reincidencia clausura, por no hacer el amasijo para la preparación de tallarines, moñitos, ravioles, etc., por medio de máquinas ad hoc, o hacerlo a mano, o establecer la fábrica sin permiso previo del D. E. sujetándose en ésto y lo demás al régimen de panaderías (art. 2614).

50 pesos, y si reincidencia clausura, por funcionar sin permiso del D. E., y además, según las prescripciones del capítulo Panaderías (artículo 2611), o hacer a mano el amasijo (art. 2616), o siendo en mercados, en locales o puestos que no sean de mampostería (art. 2613).

30 días, no redimibles por infracción a los que elaboren, introduzcan o expendan pastas alimenticias que contengan substancias nocivas, y a los que hagan declaraciones inexactas sobre la naturaleza de los colorantes empleados (art. 2422).

**Pesas y medidas:** Multa del duplo del valor del contraste, por el uso de pesas y medidas no contrastadas o el no uso de ninguna, necesitándolas la naturaleza del negocio. (Contraste gratuito para los no comerciantes y establecimientos públicos art. 1442).

**Peste bubónica:** 50 pesos al propietario de toda casa que se desocupe y no avise a la A. Pública o la alquile sin certificado de haber ésta procedido a la matanza de ratas (art. 2041), o al propietario o constructor de casa en demolición (art. 2042).

**Petróleo:** 20 a 200 pesos, y si reincidencia ídem y clausura, a los que vendan o expendan petróleo de punto de inflamación inferior a 40 grados centígrados o sin examen previo de la Oficina Química Municipal con su sello en el envase o usando sellos de éstos (que se entreguen al comerciante para que los coloque) en cajones no revisados. (V. Líquidos inflamables).

**Perros:** Prohibidos en mataderos y frigoríficos; tenerlos en mercados, tambos, lecherías, y donde se vendan artículos alimenticios, llevarlos en carros de pan, leche, hielo, etc. Multa de 50 pesos, y si reincidencia 100 pesos.

**Pintura y blanqueo de casas:** $ 20, y si reincidencia 50, a los que ocho días después de notificados que deben pintar de color el frente de su casa, casilla de madera o hierro, o pared de cerco, o blanquear a dos manos de cal viva el interior del local insalubre o sujeto a inspección no lo haga (art. 2220).

$ 50 por cada mes de demora en dar cumplimiento a la orden de pintura y no hacerlo con colores suaves o neutros en vez de vivos como amarillo, azul, rojo o verde, en el radio comprendido por Avenida Colón y L. N. Alem, Ribera del Río, Rivera, Gazcón, Rivadavia, Rioja y Caseros.

**Plazas y calles:** Dañar árboles, pisar césped, llevar perros sueltos, vender frutos o pastelería; de uno o dos días y medio de arresto computables por multa a razón de dos pesos por día; además a los carreros se les tomará el número de la chapa. (V. Paseos).

**Pompas fúnebres:** $ 100, y si reincidencia 500, a los empresarios que coloquen paños, cortinados y alfombras en las capillas ardientes o alfombras en las misas de cuerpo presente (art. 2333); o no desinfectaran después de cada servicio fúnebre todo el material empleado en aquéllos (art. 2334).

$ 100 por tener a la vista cajones o adornos fúnebres (art. 2335); situar frente a su establecimiento los carruajes (art. 2236), o hacer circular éstos por las calles como propaganda comercial (art. 2237).

$ 50, y si reincidencia 100, a las herrerías y marmolerías fúnebres, fábricas de coronas, etc. que no tengan el frente cercado de material de manera que no se vea el interior.

**Profilaxia general de la Tuberculosis:** 10 pesos a las empresas de tranvías en cada caso, cuando no pongan en lugar visible de los coches el aviso prohibiendo escupir en el suelo, y cinco al guarda que no incite al pasajero a cumplirlo, y en caso de desobediencia no lo haga descender, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza. 20 pesos (y el doble si reincidiera) al propietario del vehículo destinado al transporte de pasajeros que no lo desinfecte una vez por mes. Veinte pesos (y el doble si reincidiera) por la falta de salivaderas de pié o fijadas en los muros con agua o substancias antisépticas, en todas las casas y lugares cerrados que el hombre habite o frecuente. Id. por no avisar al propietario u ocupante de una casa o parte de ella, dentro de 24 horas, todo caso de tuberculosis pulmonar, no lavar diariamente las rejillas y gradas de los confesionarios con bicloruro de mercurio al 1/1000 y cambiar cada dos días el agua bendita de las piletas, lavándolas previamente. Cincuenta pesos (y doble si reincidiera) a los dueños de usinas en que se esparzan por el aire polvos resultantes de manipulaciones industriales y no haya aspiradores, etc. que resguarden la respiración de obreros. Id. por uso de alfombras en iglesias, teatros y prostíbulos, etc., o no limpiar el piso con trapos mojados en soluciones que se determinan.

**Prostitución:** Inscripción (mayores de 22 años) en el registro alojándose en casas independientes a razón de una por cuadra, sin signo exterior. El dueño o inquilino principal que encuentre o ampare a las contraventoras 50 $, o un mes de arresto. Incitación al libertinaje por palabras, gestos o acciones notoriamente a ello dirigidas, multa de 50 a 100 pesos o clausura del local, o ambas penas.

**Publicaciones inmorales:** $ 20 a 300, y si reincidencia 500, a los editores, libreros, impresores o expendedores que vendan, distribuyan o expongan en parajes públicos escritos impresos, dibujos, pinturas, emblemas u otros dibujos inmorales de cualquier naturaleza (art. 3221).

**Puestos exteriores (Mercaditos) de carne, fruta y verduras:** $ 5 diarios mientras no se niquelen los platos de las balanzas (art. 2853).

$ 20, y si reincidencia 50, y repetidas, clausura (art. 2866) por:

Picadores o mesas de cortar de pino blanco o de tea (art. 2850).

No descargar las reses en parihuelas y colgarlas a menos de 0.75 de las paredes; no cubrirlas con tela transparente limpia (art. 2851).

Vender los enfermos de la piel o repugnantes a la vista (art. 2855).

No tener para el pescado heladeras y piletas de mármol o loza (art. 2856).

O tener las frutas y verduras en canastos o bolsas en vez de cajones de madera forrados de zinc y formando compartimentos sobre pies derechos de hierro (art. 2857).

Donde se vendan aves o conejos no tener jaulas y divisiones como las de los mercados, y con depósito de granos, (art. 2860).

Dormir o tener comunicación con el dormitorio o construir altillos (art. 2861).

No extraer diariamente las basuras en cajones de hierro galvanizado (art. 2862).

Fabricar embutidos, matar animales, salvo venta de aves (art. 2863).

Colocar muestras de artículos en las puertas o ventanas (art. 2864).

No lavar diariamente los pisos y paredes (enlozadas), ganchos, mostradores, picadores y mesas de cortar; no pintar paredes y cielos rasos (art. 2865).

$ 50 por conservar las materias alimenticias más de un día en verano y dos en invierno, salvo que tengan instalaciones frigoríficas (art. 2858), y además decomiso de la carne en mal estado (art. 2859).

**Quesos:** $ 50, y si reincidencia 100, por comunicación directa de los dormitorios con los locales donde se depositen o se expendan quesos u otros artículos de consumo susceptibles de alterarse (art. 2411).

$ 20, y si reincidencia 100, por habilitar depósitos de esos productos sin autorización municipal que exigirá pisos impermeables y locales ventilados, y si en sótano sin comunicación con la calle (art. 2414).

**Quintas:** Las hortalizas o frutales y criaderos de plantas que no tengan depósito para conservar el estiércol 100 pesos ó 10 días.

**Quistes hidatídicos:** 50 pesos, y si reincidencia 100, (art. 2053) por:

No guardar en las playas de matanza en cajones depósitos con abertura superior y puerta lateral las vísceras contaminadas con quistes, las que serán cremadas después de la matanza (arts. 2044 y 2045).

Introducir perros en mataderos y frigoríficos (art. 2046) o tenerlos en lugares donde se expendan artículos alimenticios (art. 2047), o en los carros que transportan carne, pan, leche, legumbres, frutas, hielo, etc., (art. 2048).

**Rabia:** $ 20 al dueño del perro o de la casa o inquilino principal de hoteles, posadas, fábricas, talleres, escuelas, hospitales, sanatorios, conventillos, casas de departamentos o vecindad de patios comunes, que tengan perros sueltos (art. 2055), salvo por la noche, para fábricas, comercios y depósitos.

Por los que circulen sin bozal ni collar con chapa metálica con el número de patente y nombre y domicilio del dueño (art. 2056).

$ 40 al propietario, inquilino o encargado que no denuncie inmediatamente al agente más próximo un caso definido o sospechoso de rabia (art. 2058).

$ 50 al dueño que no lleve al Instituto Pasteur al perro que hubiero mordido a una persona o animal o impida su conducción por la autoridad (art. 2060).

**Reparación de automóviles:** 20 pesos, la segunda vez 50, y las sucesivas 100, por repuestos en la vía pública o frente a los garages y ta-

lleres mecánicos, a los dueños de éstos, y en la vía al dueño del vehículo. (Ord. de 27 de mayo de 1927).

**Residuos:** Arrojar a la calle basuras o desperdicios, o a terrenos baldíos, cauces de arroyos, etc., la primera vez 10 pesos o dos días; la segunda 40 ó 4; la tercera y subsiguientes 100 u 8. No depositar las domiciliarias en recipientes y no recogerlas los conductores 10 pesos ó 2 días, y la reincidencia 20 ó 3.

**Restaurants** y casas de comida, de lunch, amueblada, hotel y fonda con alojamiento. Permiso previo; medidas higiénicas, letrinas, etc.

$ 20 a 100 por infracción y clausura del local, según sea la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista. (Ord. 9 de noviembre de 1922).

**Sanatorios.** Tres clases: enfermedades comunes, mentales y de maternidad, sin poder alterarlas con otros enfermos. Prevenciones sobre locales, molestias a los vecinos, calefacción, baños, desinfección, prohibición de velar cadáveres. Multa de 100 pesos: reincidencia 500 o clausura.

$ 100, y 500 si reincidencia, o clausura (art. 1865) por:

Instalarse sin juicio previo de la Dirección Sanitaria (art. 1836).

Recibir enfermos infecto contagiosos o de categoría distinta de la suya (enfermedades comunes, mentales, partos y maternidades artículo 1841).

No aislar en pieza especial al enfermo en asistencia, en el que se produjera enfermedad contagiosa (art. 1842), y no dar cuenta dentro de 6 horas a la A. Pública (art. 1843).

No tener además de médico responsable, otro interno, los dos con firma registrada ante las autoridades sanitarias (arts. 1845 y 1846).

No satisfacer las quejas, comprobadas por inspección oficial, de los vecinos por gritos o quejidos de los enfermos (art. 1848).

Exceder las camas habilitadas del número que dé como mínimo 50 m. cúbicos por cama (art. 1849); salas aircadas e iluminadas (artículo 1850); paredes y pisos revestidos de substancias que faciliten la desinfección (art. 1851), o habilitar locales afectados a otros servicios (art. 1852).

No revestir los locales para operaciones de material impermeable hasta dos metros, piso impermeable, desagüe interior y sin ángulos (art. 1853), y en construcción independiente o aislada de los enfermos (art. 1851).

No tener un baño y una letrina por cada seis enfermos (art. 1855).

No ser suficiente e higiénica la calefacción (art. 1856).

No llevar una estadística completa (art. 1857).

Proveerse en farmacias no patentadas y usar frascas con rótulos (art. 1859), o hacer cualquier manipulación de orden farmacéutico (art. 1858).

No tener pieza especial para cadáveres; permitir velorios (arts. 1862 a 1863).

BIBLIOTECA DIGITAL

**Sanatorios veterinarios:** $ 50 a 100 o clausura por no dar aviso a la Administración General de Limpieza, de la muerte de animales grandes (equinos, bovinos, porcinos, ovinos); por habitar otras personas que el propietario, empleados y sus familias; no mantener los locales blanqueados, pintados y desinfectados; no evitar a los vecinos ruidos y olores. (Ordenanza de 27 de abril de 1923, arts. 14, 8, 9, 10 y 11).

Inmediata clausura del local instalado dentro de Brasil, Defensa, Caseros, Jujuy, Pueyrredón, Corrientes, Sadi Carnot, Coronel Díaz, y Río de la Plata, o por no colocar un ejemplar de esta Ordenanza en sitio visible del local (arts. 12 y 14).

**Servicios de salubridad y aguas corrientes:** $ 100 al que saque, destruya o altere las chapas y puntos de nivelación en los zócalos de edificios y veredas respectivamente (art. 536).

$ 50, y si reincidencia 100: no proveyéndose de agua de pozos semisurgentes en Villa Urquiza, y a los que los construyan sin intervención de la Oficina de O. Públicas (art. 344).

$ 20 por semana de retraso de cegar allí los pozos existentes (artículo 345).

$ 20, y si reincidencia 50, a los que no limpien trimestralmente el interior de tanques o depósitos de agua, de lo que se debe dar aviso 24 horas después; siendo responsable el propietario (arts. 348 y 349).

**Silbatos, campanas, ruidos en las calles:** Las ambulancias de la Asistencia, los tranvías y los carros del correo usarán campanas en do, mi y sol respectivamente (art. 1367).

$ 20, los automóviles que usen bocinas estridentes y agudas (artículo 1368); las bicicletas que no hagan uso del timbre o no lleven cascabeles (art. 1369); o el uso del silbato a vapor por las fábricas (artículo 1370), o el uso de silbatos por los vendedores de masas; cencerro o campana en los carros aguadores o de reparto (art. 1371).

$ 50, el uso, excediendo una razonable tolerancia, de propaganda por fonógrafos, pianos, órganos u otro establecimiento musical o capaz de producir notas o ruidos. La reincidencia 100 y la tercera cierre temporario (art. 1374).

$ 5 a 20 ó 1 a 6 días de arresto por pregonar a gritos servicios o artículos en venta (art. 1375).

$ 5 ó 1 día de arresto por llamar a gritos a los transeúntes desde el interior, acera o puertas de los salones de lustrar calzados, u ofrecer desde la acera o puerta billetes de lotería, ropas, etc. Doble en caso de reincidencia. Responsable el dueño del negocio (art. 1378).

$ 50 por toques excesivos de campanas desde las 21 a las 6 (art. 1379).

**Sótanos: con** rejas exteriores desmontables que las abran y no colocar una persona que evite accidentes, 50 pesos; reincidencia 100.

**Substancias alimenticias:** Multa de 20 a 100 pesos ó 5 a 30 días de arresto, por las alteradas en su calidad, adulteradas por la adi-

ción de ingredientes extraños o falsificados, por la adición de ácidos no permitidos, y edulcorantes o colorantes artificiales, salvo los permitidos. Multa de 100 pesos, y la reiteración, además clausura hasta 60 días; ídem por envases no adecuados, falta de rótulos, por leyendas no indelebles, y decomiso.

Multa de 100 pesos, 500 o arresto de 8 a 50 días, a los propietarios de locales (donde aquéllas se elaboren, manipulen, depositen, exhiban o vendan) sin permiso para su funcionamiento. Multa de 100 a 300 pesos o arresto de 3 a 9 días y clausura de 5 a 15, al que obstaculice la entrada y examen de los productos a los inspectores; por la reincidencia, el máximum y clausura de 30 a 60 días; falta de condiciones higiénicas y transferencias dolosas de 20 a 100 pesos, y las reiteraciones de 150 a 500 pesos, cabiendo clausura hasta 60 días.

**Substancias alimenticias. Certificados de análisis:** 100 pesos ó 10 a 30 días, y en las reincidencias, clausura hasta 60 días, a los comerciantes, fabricantes, representantes, agentes o poseedores de mercaderías alimenticias o bebidas en cuyos rótulos o envases se hagan declaraciones inexactas sobre certificados de análisis (art. 2º, Ord. 24 abril 1923), salvo justificación de buena fe y procedencia de esa mercadería (art. 3º).

**Substancias alimenticias y bebidas. Disposiciones generales:** 100 a 300 $ u 8 a 50 días y decomiso, al que elabore, manipule, deposite, exhiba o venda substancias alimenticias sin inscripción previa (artículo 2375).

100 a 300 pesos ó 3 a 9 días y clausura de 5 a 15 días del local, a los que nieguen o demoren la inspección del local (art. 2372).

$ 20 a 100, y 150 a 500 las reiteraciones, pudiendo decretarse la clausura hasta 60 días, a los que amplíen o hagan derivaciones de sus comercios sin autorización del D. E. (art. 2368); a los que transfieran sin autorización del D. E. (art. 2370), o el local sea insalubre (artículo 2371), o no haya un libro foliado para constancia de las visitas del inspector e infracciones que de no remediarlas dentro de los diez días darán lugar a estas penalidades (art. 2373).

$ 8 la primera vez, 20 la segunda, 40 la tercera y sucesivas, por usar vasijas de plomo o cobre amarillo sin estañar, en hoteles, restaurants, cafés, fondas, bodegones, etc., o canillas de bronce para extraer líquido de las pipas, o barriles y cañerías de plomo para pasarlas de un recipiente a otro (art. 2378).

$ 20 a 100, por envolver substancias alimenticias en diarios o periódicos, o cualquier clase de papel usado anteriormente (art. 2380).

$ 20 a 100, ó 5 a 30 días; y si reiteración el máximum y clausura hasta 60 días, al que tenga en depósito, circulación o venta substancias alimenticias inaptas para el consumo público, alteradas (deterioro de calidad) adulteradas (ingredientes extraños), o falsificadas (composición intrínseca distinta del producto normal (arts. 2382 y 2383); o les adicione ácido salicílico o bórico y sus sales, o cualquier otra

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

substancia conservadora no permitida expresamente (art. 2384); o emplee edulcorantes artificiales, o venda las que los contengan (artículo 2385); o use colorantes artificiales no permitidos (art. 2386).

$ 50, si reincidencia 100, y en las siguientes 100 y clausura del local hasta 60 días, a los fabricantes o fraccionadores en cuyo poder se encuentren recipientes y envases llenos o vacíos, o componentes de los mismos, que no sean de su legítima propiedad (art. 2407).

$ 100, y lo mismo por las reiteraciones, y clausura del local hasta 60 días por almacenamiento, circulación, exhibición y expendio de substancias alimenticias, condimentos, bebidas y sus materias primas que no hayan sido aprobadas por las oficinas técnicas correspondientes (art. 2402); que no respondan en su composición química, calidad, especifica y no estén acondicionados en recipientes o envases adecuados (art 2403), con los envases en leyendas indelebles en castellano, con nombre y clasificación del producto, peso o volumen neto, fecha de envasamiento (menos bebidas gaseosas y fermentadas, de consumo inmediato), las palabras Producción Argentina o la que tenga, nombre del productor, introductor o representante con domicilio en la capital (art. 2404); los que por terminología, indicación, signo, emblema, etc., puedan crear en el comprador vacilación o duda sobre el producto (art. 2405).

**Tambos:** 50 a 100 $, reincidencia, y con otra clausura, los que no registran el personal, número de vacas o bien conserven la leche en piezas habitadas o envases no herméticos: 10 $ por no fijar en lugar visible el permiso; 20, y si reincidencia 50, por verificar la extracción de estiércol después de las 9 en invierno y las 7 en verano (Ord. de 30 de mayo de 1884 y 5 de diciembre de 1899); 50 pesos, y 100 si reincidencia, por no proveerse los empleados del certificado de la Administración sanitario (idem); 100 $ por introducción, substitución o retiro de animales sin previo aviso (Ord. de 14 de julio de 1905).

**Teatros:** 50 a 100 pesos (art. 1744) por:

Asegurar las puertas de salida durante la representación (art. 1552).

Apagar las luces de seguridad antes de evacuada la sala y las dependencias del teatro (art. 1556), o las de la calle, o dejar la sala a obscuras o a media luz (art. 1558).

Permitir el estacionamiento de personas u objetos en los pasillos o parajes de circulación del público o artistas (art. 1559).

Permitir que persona alguna extraña a la compañía y a la empresa penetre al escenario o camarines (art. 1561).

Fumar en el escenario: fuera, sólo en su salón especial (art. 1563).

Colocar decoraciones, etc., en los puntos de maniobras, fosas, corredores de salida (art. 1564), o instalar talleres o tiendas, o depositar aun transitoriamente, materiales inflamables o explosivos, o uso de reverberos o calentadores a alcohol o aceite mineral (art. 1565).

Existencia simultánea de decoración que no sea de la función del día, ni otro material ajeno a ésta (art. 1567).

No prevenir a los bomberos todo simulacro de incendio, batalla, etc., (art. 1568); cargar armas sin su vigilancia o disparar hacia el público (arts. 1568 y 1569) (1).

No elevar el telón de seguridad diez minutos antes de comenzar la función y no bajarlo en el segundo intervalo, o en el primero siendo aquélla de dos actos y al final (art. 1570).

En las cámaras de proyecciones de los cinematógrafos tener mayor número de películas que las de la función, y dos de reserva, depositadas en recipientes incombustibles y herméticamente cerrados, teniendo además un balde de agua, otro de arena y extinguidor (art. 1600).

No tener los mismos las puertas expeditas y encendidas las luces de seguridad (art. 1604).

En los circos de lona dar exhibiciones cinematográficas (art. 1632).

En las salas de patinaje, dar representaciones, conferencias o exhibiciones (art. 1650).

En gabinetes ópticos, panorámicos, etc., todo reclame dentro o en la puerta que pueda molestar al público y campanillas eléctricas (artículo 1656).

En todo espectáculo no empezar a la hora indicada y abrir la boletería una media hora antes (art. 1666).

Funcionar timbres eléctricos o no o cualquier aparato sonoro en las puertas.

No avisar al público en los diarios la suspensión, transferencia o cambio de función, y si la fuerza mayor es de última hora, no poner aviso en las puertas y frente a la boletería, con obligación de devolver el importe a menos que la suspensión o cambio sea después de representada la mitad de la pieza (arts 1674-1678).

Permanecer con el sombrero puesto, menos en los palcos, y abierto el techo corredizo, una vez empezado el acto (art. 1687).

Ejecutar y cantar el Himno Nacional o extranjero, salvo aniversarios patrios, o uso de la bandera argentina o extranjera (arts. 1690 y 1691).

Parodias de corridas de toros o novillos, riñas de gallos, arrojar aves al escenario (art. 1693).

Intervención de menores de 16 años y mujeres (art. 1694).

No colocar redes, acolchados y elásticos en ejercicios a una altura mayor de 2.50 metros (art. 1695).

Emplear aparatos de destreza, conocidos o no, sin previo ensayo de la Comisión Superior de Teatros (art. 1696).

Reventa fuera del local autorizado o avisar ésta (art. 1699).

Permanecer en el camarín del tablero del escenario otra persona que el electricista y su ayudante (art. 1710).

(1) Repetimos que no consideramos productora de infracción la omisión de disposiciones en que la acción de los particulares no puede desenvolverse sin intervención, autorización o permiso de las autoridades municipales o sus oficinas técnicas. Conviene aquí advertirlo por referirse a esto la mayor parte de las Ordenanzas sobre Teatro.

Reformar construcciones, instalaciones, número y distribución de asientos o cualquier servicio del local sin permiso (art. 1714).

No mantener el espectador el orden y la compostura (art. 1716).

Consentir la entrada en estado de ebriedad o desaseo o que se profieran gritos o arrojen papeles u otros objetos (art. 1718).

No exhibir al Inspector el certificado bimestral de desinfección (art. 1720).

No lavar periódicamente (los w. c. diariamente) sala, pisos, camarines, escenario, etc. con soluciones antisépticas (art. 1721).

No fumigar periódicamente, cortinados, alfombras, ropas de artistas, etc., (art. 1722).

Anunciar en alta vez la venta de programas, flores, bombones, etc. y colocar en vestíbulos, corredores o pasillos aparatos para medir fuerzas, grabar en metales, mictascopios, etc., (art. 1730).

Colocar o colgar en las barandas prendas de vestir u otro objeto (art. 1731).

Usar uniformes similares a los militares, policías y bomberos en papeles que los depriman o ridiculicen (art. 1732), o trajes indecorosos o contrarios a la moral y buenas costumbres (art. 1733).

No fijar aviso prohibiendo el acceso a las plateas y asientos numerados después de levantarse el telón (art. 1734).

Permitir a los artistas durante la función salir a la sala (art. 1736).

$ 100, y clausura en caso de reiteración, por no entregar al espectador contraseña con la fecha que le permita entrar o salir (art. 1729).

$ 500 a la empresa que en vestíbulos, puerta o interior, revenda localidades, ofrezca o indique el lugar donde se revendan (art. 1700).

Arresto de 30 días no substituíbles por multa al que revenda localidades sin patente y fuera del local autorizado (art. 1701).

Clausura de 20 días; si reincidencia 40 días, y con otra, definitiva, por representación, exhibición, vistas, etc., que por su lenguaje, acciones o argumentos, sean ofensivas a la moral y las buenas costumbres (art. 1685).

50 pesos, si reincidencia 80, y 100 las sucesivas, y clausura del local por 48 horas, por el uso de timbres, etc., en las puertas; y en el interior por más de 30 segundos, sin que puedan oirse desde la calle (art. 1673).

200 pesos, y 50 las sucesivas, por terminar después de las 0.30 (art. 1667).

200 pesos, y 500 las reiteraciones, por terminar las funciones vespertinas después de las 19 y 30 (art. 1669), o de las 20 en sábados, domingos y feriados. (Ordenanza de 15 de junio de 1923).

$ 50, y 100 por cada reincidencia, al empresario o presidente de sociedad que funcione sin autorización previa y no cumplan las condiciones señaladas de seguridad e higiene (art. 1625).

50 pesos y exoneración, al empleado municipal que desvirtúe el carácter gratuito de las disposiciones del **Teatro Popular** (art. 1752)

**Teatros, Kermeses**, etc., sin autorización, 500 pesos ó 30 días. Todo espectáculo público terminará antes de las 0.30; multa de 200 pesos la primera vez, y 500 las sucesivas, salvo permiso especial de la Intendencia o tratándose de bailes públicos. Cesarán a dicha hora las comidas o rondas de cafés, bars, etc., bajo multas de 50 pesos la primera vez y 100 cada reincidencia. Las obras, cintas o vistas inmorales, clausura de 20 días por la primera infracción, 40 por la reincidencia, y clausura en caso de otra. Prohibición de sombrero puesto (salvo en los palcos) bajo multa al empresario de 50 pesos, 100 la reincidencia, y 500 las sucesivas. El revendedor de localidades sin patente 30 días de arresto por infracción los que podrán substituirse con dinero. No se acordarán permisos para dar espectáculos sin un depósito de $ 1.000 en garantía del fácil cobro de las multas. Obligación de entregar contraseñas para salida con multa de cien pesos.

**Tendido de ropas**: Dentro de un radio que se determina en forma visible desde la calle y lo mismo alfombras, colchones, etc., 50 pesos

**Tenencia de animales**: 50 $, al que tenga animales, aún domesticados, que por su índole constituyan un peligro para la seguridad pública, salvo para fines científicos con permiso del D. E. y exigiendo diploma profesional, trabajos científicos o información (Ord. de 16 de mayo de 1927).

**Terrenos bajos**: 100 pesos al propietario de terreno distante de cien o menos metros de casa habitada en el que existan pantanos o aguas estacionadas que no rellene. Si sesenta días después de impuesta la multa no ha rellenado todavía, otra multa igual y rellenamiento por cuenta del propietario.

**Tiro al blanco**: Multa de 20 pesos si se admiten menores de 15 años, o ebrios, o penetrar en el radio de fuego ni aún los empleados.

**Títulos de sepulturas**: 100 pesos, y si reincidencia caducidad de la concesión, a los que den en arrendamiento sus nichos, o parte o todo de sus sepulcros, o ejerzan algún comercio de ellos. )Ord. de 1º de junio de 1923, art. 1º).

$ 100, y si reincidencia 200, a los empresarios de pompas fúnebres que de cualquier manera cooperen o faciliten por sí o sus factores dicho arrendamiento (art. 2º).

## TRAFICO

I. **Peatones y jinetes**: (arts. 1166-1171). En el tránsito por veredas, calles y caminos, los peatones no podrán impedir que los que lleven una dirección contraria conserven siempre su derecha. Sanción penal 5 pesos.

$ 5 a los que transiten por las veredas con cargas o artículos que por su volumen o naturaleza puedan molestar u obstruir el libre tránsito.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

**$ 10 a los jinetes que tomen el trote largo o el galope dentro de un radio de 25 cuadras desde la plaza de Mayo; exceptuados los empleados públicos por razón de su empleo, su servicio o comisión.**

**$ 20 a cada uno de los que hagan carreras en las calles o caminos.**

**$ 5 a los jinetes que no lleven la dirección de su izquierda.**

**II. Conductores de vehículos:** (arts. 1172-1186). Retiro del registro por 15 días, salvo pago de 5 pesos al conductor que no tenga su libreta de acuerdo a la categoría y número del coche que maneja.

20 pesos, y si reincidencia 40, al propietario del coche de plaza o carro de alquiler que lo haga circular con conductor no inscripto o con registro caduco, o no comunique a la Sección Tráfico el cambio de conductor dentro de 24 horas.

Retiro de la libreta por diez días o multa de 10 pesos al conductor que no dé cuenta a la Sección Tráfico dentro de 48 horas del cambio de domicilio.

Retiro de la libreta por 5 días o multa de 10 pesos, al conductor que exija mayor suma que la que marque el taxímetro (salvo concurrencia a los corsos de carnaval); y a los que no vistan traje de saco, limpio, gorra de paño obscuro y sombrero.

Retiro de la libreta por diez días o multa de diez pesos a los que no lleven letrero «libre» u «ocupado», eludan el servicio al público, dejen abandonado al pasajero, salvo accidente o fuerza mayor o no vayan sentados en el centro del pescante, o fumen llevando pasajeros, o admitan personas extrañas a éstos (derogado de hecho en cuanto a los taxis colectivos) no entreguen un boleto al pasajero que lo exija, o no entreguen la libreta toda vez que sea exigida por los inspectores municipales, agentes o funcionarios de policía.

**III. Vehículos de alquiler:** (arts. 1187-1199). 10 pesos, los que no lleven tarifa en el interior del coche con número de éste; en los faroles, números grabados y en el panel del coche, con el número que los habilita para circular.

$ 50 los que no tengan el coche limpio y seguro, y en los cerrados, aparatos de llamada al cochero; 20 pesos a los que no tengan las guarniciones o atalajes limpios y seguros y «retrancas», y a los que transporten más de cinco pasajeros adultos, o enfermos contagiosos, cadáveres o carga, salvo equipajes del pasajero.

**IV. Estacionamiento:** (arts. 1195-1202). 10 pesos al conductor que estacione el vehículo en Suipacha, Esmeralda y Maipú, y sus prolongaciones entre Tucumán y Avenida de Mayo desde las 15 a las 19; Reconquista y San Martín entre Tucumán y Rivadavia a las mismas horas; Corrientes, de Reconquista a Libertad, y Lavalle de Florida a Libertad, de 12 a 19.

**V. Carros de carga o reparto:** (arts. 1203-1212). 100 pesos por cada 100 kilos de exceso a los autos de cuatro ruedas que carguen más de 6000 kilos; a los carros de cuatro ruedas y tres caballos más de 5500

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
TECA DIGITAL

kilos; los carros de dos ruedas más de 3000 kilos, y los carros a mano más de 300, tolerancia de un 8 % de exceso.

20 pesos, los vehículos de arena, tierra, escombros, carbón, construídos de modo que los dejen caer en la calle, los de estiércol deben ser forrados de zinc y con tapa; el carbón en bolsas o canastos dentro de un radio, los que no lleven visible el número de orden y peso; los que sobresalga la carga más de 10 centímetros por los costados y 75 en sus extremos, salvo materiales para edificación y carros de mudanza, los que tiren los caballos a la cincha y en el radio (Moreno, Suipacha, Tacuarí, Lavalle, 25 de Mayo); cargar o descargar en la calle después de las 12, salvo mudanzas y jardineras, etc. para reparto que cargarán en menos de 15 minutos, bajo la multa de 50 pesos o el arresto correspondiente.

50 pesos los no registrados en la Oficina de Tráfico. Los vehículos que entren de tránsito y no estén montados sobre elásticos pagarán $ 1 por cada entrada a la ciudad. Los mismos 50 pesos para el transporte de cargas indivisibles, cuyo peso exceda de 5500 kilos, y no tenga permiso especial del D. E.; la conducción de vigas o tirantes de 5 metros de largo sólo podrá hacerse hasta las 12, dentro de San Lorenzo, Defensa, E. Unidos, Rincón, Junín, Córdoba, L. N. Alem y Paseo Colón.

**VI. Circulación de vehículos:** (arts 1213-1243). 10 pesos o retiro de la libreta por 5 días a los que no conserven la dirección de su izquierda, y en lo posible junto al cordón de la vereda, ello de 10 a 18 dentro de Salta, Libertad, Viamente, 25 de Mayo, Balcarce, Reconquista, Defensa, Esmeralda, Piedras y Avenida de Mayo de Salta a Piedras.

10 a 20 pesos, y si reincidencia 50, a los que no guarden la mano, a saber: la dirección de los tranvías dentro de Independencia, San José, Uruguay, Santa Fe y 25 de Mayo, y a los carros pesados por Rivadavia, Corrientes, Córdoba y Santa Fe, desde Callao a Pueyrredón, salvo operaciones en las mismas.

20 pesos, los carros con cargas dentro de Moreno, Salta, Libertad, Viamonte, 25 de Mayo y Balcarce, a no ser para o de una casa de comercio dentro de este radio, y en general, carros tirados por más de dos caballos.

4 pesos al que use cadenas no forradas con cuero.

5 a 100 pesos al que se detenga en una calle a menor distancia de 3 metros libres de otro, o estacionarse más de dos carros frente a una misma casa a no exceder ésta de 30 metros; o dé vuelta a las bocacalles a otro paso que el natural de los caballos y cruzarlas con mayor velocidad que la del trote corto; detener los vehículos a menos de tres metros de las bocacalles; interrumpir el tráfico por mala destreza; dejar o tomar pasajeros en bocacalles, no mover el vehículo en caso de dificultades o interrupción en la dirección que indiquen los inspectores municipales o agentes de policía; abandonar el vehículo

su conductor, y si es carro permanecer sin trabarlo; detenerse desde las 10 hasta las 17 por mayor tiempo que el necesario para tomar o dejar pasajeros dentro de Perú, Florida, Carlos Pellegrini y B. de Irigoyen, salvo días de lluvia o de fiesta.

**VII. Tarifas:** Automóviles: 0.50 los primeros 1200 metros; 0.10 por cada 300 metros o subsiguientes; 0.10 por cada 2 ½ minutos de espera. De 1.30 a las 6, los precios son para 800 metros, 200 y 2 minutos.

Carruajes: los primeros 1500 metros, 0.40; cada 500 metros subsiguientes o fracción 0.10; cada cinco minutos de espera 0.10 centavos.

Si el taxímetro no marca por estar descompuesto se pagará sea cualquiera la distancia a razón de 1 peso por hora y proporcionalmente la hora u horas subsiguientes.

**VIII. Transportes de materias explosivas:** (arts. 1244-1248). 50 $ al que los efectúe sin permiso especial del D. E.; al que a la vez que los explosivos transporte materias fácil o espontáneamente inflamables; que no transiten al paso o se detengan, salvo fuerza mayor; que no lleven bandera roja; siendo en varios vehículos guardarán la distancia mínima de 20 metros.

**IX. Automóviles:** (arts. 1249-1273). 20 a 50 pesos; 50 a 100 la segunda infracción y retiro del carnet por tres meses a los que:

Circulen sin certificado de la Dirección General de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas y habilitación de la Oficina de Tráfico; que llegados de tránsito circulen más de ocho días sin inscribirse; (permiso gratuito por un año a los procedentes de Montevideo); que no coloquen las chapas con el número en la parte más visible, detrás y delante, aseguradas con alambre, con las puntas unidas con un precinto; que no lleven por la noche un farol con luz blanca a la derecha, otro con luz verde, y en la parte trasera con dos vidrios, uno rojo y otro blanco, iluminando éste la chapa del número.

Al que emplee luz deslumbrante y proyectores, tenga exceso de humo y haga más de 14 kilómetros por hora en el perímetro comprendido por Callao, Entre Ríos, Brasil, Paseo L. N. Alem, Paseo Colón y Avenida Alvear hasta Palermo. Fuera de esta zona el conductor deberá dominar el coche y pararlo a una indicación de un guardia del orden público. La velocidad máxima dentro del municipio será de 30 kilómetros (excepto tranvías y autobuses) los transportes de carga hasta 2000 kilos, 20 kilómetros; y transportes de carga mayor hasta 15.

Al que transfiera los coches inscriptos sin comunicarlo a la Oficina de Tráfico, 50 pesos y retiro de la circulación hasta que el vehículo tenga aparato regulador de velocidad e indicador de todo exceso, aprobado por una comisión asesora y colocado en lugar visible que permita desde el exterior observarlo, en ordenanza o en contravención.

Sin sanción penal:

Obligación de hacer sonar las bocinas al aproximarse a las bocacalles.

No detenerse en éstas para cerciorarse de que no hay peligro.

Dentro del perímetro antes indicado cruzar las bocacalles a más del paso del peatón. Excepción para la Avenida Alvear de Callao al O.

No devolver las chapas con los números cuando dejaren de usarlas.

Entregar los dueños de automóviles de paseo, la conducción de éstos a un conductor sin libreta.

Emplear sirenas u otra clase de ruidos en vez de bocinas.

**X. Conductores de automóviles:** (arts. 1274-1284). 20 a 100 pesos o arresto de dos a quince días (a notificar cada vez que se cometa la infracción) al que:

No haga el aprendizaje en pistas especiales en terrenos cerrados o sitios señalados para las pruebas por la comisión examinadora.

Que no lleve la libreta y no la presente cuando un inspector municipal o un funcionario o agente de policía la requiera, (en caso de reincidencia retiro de la libreta).

Que facilite el coche o su registro a otro conductor no inscripto, o dejase de renovar su libreta en las épocas marcadas. Se le retirará el registro que se le devolverá si paga la multa.

Ruidos que molesten al público o asusten las cabalgaduras.

Marcha atrás sin causa justificada y no tomando precauciones.

Fumar estando de servicio.

Al conductor que no se detenga cuando se lo indique un agente policial, como autor de desacato se le retirará la libreta por tres meses.

Al que cause daños en personas o cosas por imprudencia, malas maniobras u otras causas imputables a negligencia o incapacidad, se le suspenderá hasta acreditar de nuevo su capacidad con un certificado oficial de competencia.

En todo accidente debe detenerse, denunciar el hecho al agente policial más próximo o ante la Oficina de Tráfico dentro de 24 horas, so pena de multa o retiro de la libreta.

**XI. Motocicletas:** (arts. 1285-1286). 20 pesos a los que circulen sin previa inspección y autorización, o no observen la mano, no aminoren la marcha hasta el paso de un hombre al llegar a la bocacalle y tocando la bocina, o que no lleve el número en parte visible, farol con luz blanca y aparato amortiguador del ruido.

**XII. Bicicletas:** (arts. 1287 y 1288). 10 pesos al que no observe la derecha, lo más próximo posible al cordón de la vereda, que no cruce las bocacalles a marcha lenta y sonando el timbre, o no lleve farol o linterna con luz blanca, o circule por las veredas, o haga su aprendizaje en la vía pública (1).

(1) ¿Quién ha oído la bocina de una motocicleta, o el timbre de una bicicleta? ¿Cuándo una bicicleta o una motocicleta han moderado su marcha en una bocacalle? ¿Hay realmente amortiguadores de ruido? ¿Y cascabeles para bicicletas?

Tampoco se cumple el capítulo IX en lo referente a las bocacalles, exceso de toques de bocinas, ruidos molestos, etc.

Quiere decir que estas Ordenanzas no se cumplen; los conductores

**XIII. Taxímetros:** (arts. 1295-1300). 1 a 5 días de arresto o multa de 15 pesos por día:

Por no usar taxímetro en vehículo de alquiler y recabando de la Intendencia un certificado de bondad del aparato.

Se autorizan los taxímetros cuyo funcionamiento esté de acuerdo con la tarifa vigente. Su alquiler máximo 5 pesos.

**XIV. Disposiciones generales:** (arts. 1280-1294). 5 pesos a los que después de obscurecer circulen sin faroles encendidos y cocheros que no usen látigos flexibles de más de 2.60 metros de largo.

4 pesos y retiro del registro al que ate animales extenuados o ariscos, castigarlos y hacerles trabajar estando cansados o enfermos.

20 pesos al que dirija carruajes particulares, de corralón o cochería y tome pasajeros por precio.

10 pesos por:

Circulación de acompañamientos y coches fúnebres por la Avenida de Mayo.

Atar animales a las traseras de los vehículos o llevarlos así sueltos.

Arrastrar o hacer rodar bultos en las aceras.

Jugar en las calles y paseos a los cobres, boletas, barriletes, y otras diversiones que puedan dificultar el tráfico.

Estacionamiento de vendedores ambulantes en las calles, veredas, recobas y plazas del Municipio, y lavar allí caballos o vehículos.

Dar de comer a los caballos en las calles si no es en morral.

Conducir perros en los carros que transporten bebidas o comestibles.

Estacionarse músicas ambulantes dentro de Callao, Santa Fe, Brasil, Entre Ríos, L. N. Alem y Paseo Colón.

10 a 20 pesos, y 50 en caso de reincidencia por subirse a los guardabarros, estribos y traseras, para ofrecer objetos, servicios o con cualquier otro motivo.

20 pesos por tránsito de ganado suelto por las calles, salvo el que se conduzca a los mataderos de Linieres y las vacas y burras cuya circulación esté ya reglamentada.

**Transporte de animales muertos:** 100 pesos a los que no den cuenta a la A. Pública e inspector parroquial dentro de 24 horas de la muerte de animales vacunos, yeguarizos, lanares o porcinos; sin perjuicio de extraer luego (del vaciadero de basuras) cuero, astas y patas, previo reconocimiento veterinario ($ 10) acreditando no tratarse de enfer-

dicen que su dinero les cuesta, y los propietarios de automóviles que guían éstos, dicen que se detienen al primer llamado y presentan al agente la libreta con unos pesos que ya no están cuando se les devuelve la libreta diciendo: siga. No creemos nada de esto cierto. Obsérvese en punto a velocidades (capítulo anterior) que no se limita la de autobuses que así se llaman en la Ordenanza de 1921, y eran pocos; hoy se llaman ómnibus y abusan de los treinta kilómetros y pasan, hasta por los pasos a nivel, cerrados o abiertos.

medad infecto contagiosa. Igual pena al que venda carne de animal muerto, salvo de accidente (art. 2202).

**Transporte de frutas y verduras:** Multa de 50 pesos o pérdida de la mercadería (para la Beneficencia) al que no se efectúe en canastas de mimbre o cajones que permitan la aereación.

**Transporte y venta de aves:** Multa de 50 pesos o arresto de 10 días y decomiso a los que introduzcan o vendan caza del 1º de mayo al 31 de agosto; de 100 pesos o 10 días y decomiso en caso de reincidencia o clausura a los que vendan o consuman (hoteles, etc.) pájaros muertos.

De 50 pesos u 8 días de arresto a los que transporten aves vivas para la venta, en jaulas, cuyas medidas y material se fijan; y aves enfermas, o tenerlas en los mercados sin alimentar más de 6 horas.

**Tranvías eléctricos:** 500 pesos a la empresa por cada accidente, culpa de ella o de sus agentes (art. 1304).

20 pesos al motorista que entable conversación (art. 1305).

5 pesos a la empresa, por cada pasajero de más (art. 1309), (en desuso).

10 pesos ó 2 días de arresto a la persona que se resista a descender de un coche completo (derogado de hecho), o no guarde la compostura, orden y respeto para no molestar (art. 1310).

5 pesos por limpiar las vías desde las 9 a las 19 (art. 1325).

100 pesos a las empresas que no remitan a la Dirección General de Instalaciones eléctricas y Alumbrado una planilla mensual con la distribución de la corriente eléctrica, intensidad, número de coches, perturbaciones ocurridas, etc., o no posean los aportes para las anteriores medidas eléctricas, o no pongan a disposición de dicha Dirección una zorra remolcada por un coche para recorrer la vía (art. 1331).

200 pesos por cada mes de retardo en construir salas de espera en los puntos extremos de sus líneas, cuando el Departamento Ejecutivo juzgue que lo necesita la comodidad de los pasajeros (art. 1333).

100 pesos por coche y cada mes de retardo en poner puertas de cristal en las plataformas, timbres eléctricos con botones cerca de los asientos al alcance de los pasajeros (art. 1335).

500 pesos por no colocar un asiento en cada plataforma, para uso de los guardas cobradores (art. 1339).

10 pesos y bajar del tren al pasajero que resista la prohibición de «fumar o llevar cigarros encendidos en las plataformas, o coches, sean éstos cerrados o abiertos, haya o no señoras» (art. 1348).

5 pesos a la empresa, por cada persona entrada en los coches para ejercer su profesión de vendedores ambulantes, repartidores de avisos y pregoneros de mercaderías (art. 1352).

20 pesos por cada reglamento dejado de poner en los coches y estaciones.

50 pesos a la empresa que no dote a cada uno de los coches en ser-

vicio de guantes aisladores, que usarán el conductor o el mayoral en caso de accidente (art. 1355).

20 pesos en cada caso a las empresas que no provean de luz suplementaria los coches para casos de interrupción de corriente eléctrica (art. 1357).

**Tuberculosis:** $ 30 al propietario, inquilino u ocupante que no denuncie dentro de las 24 horas del reconocimiento médico un caso de tuberculosis pulmonar (art. 1995).

$ 50 al responsable de la admisión de tuberculosos en los servicios comunes de hospitales nacionales o extranjeros. Los servicios especiales serán en locales aislados, salvo en clínica médica, pero sin tener en cada caso más de 4. (art. 1998).

$ 20, a los negocios y lugares de reunión pública que no tengan saliveras de pie o fijadas en los muros con substancias antisépticas, (art. 2000), «no pudiendo recubrir los pisos con aserrín» (Ord. de 24 de diciembre de 1927).

$ 50 por usar alfombras en iglesias, salas de espectáculos o bailes, prostíbulos, etc., salvo en teatros y templos, las sueltas que pueden levantarse fácilmente y desinfectarse (art. 2002).

$ 20, los tranvías que efectúen el expendio de boletos por libritos (art. 2003), y que no se laven dos veces por semana con soluciones desinfectantes (art. 2004).

$ 10, por cada tranvía sin aviso prohibiendo escupir en el suelo (art. 2005).

$ 5 al mayoral que no la haga cumplir (art. 2006).

$ 20, y 40 si reincidencia, por cada vehículo para transporte de pasajeros o mudanzas, o de recolección y reparto de ropas, cortinas, y alfombras usadas que no se lleven semanalmente a desinfectar (artículo 2012).

$ 20, y 50 por reiteración a los dueños o gerentes de establecimientos donde se expendan artículos alimenticios, cuyos dependientes no tengan el certificado de sanidad; íd. fábricas de cigarrillos para sus obreros de ambos sexos (art. 2019).

$ 50: Manufacturas, usinas y talleres donde se esparza por la atmósfera polvos resultantes de manipulaciones industriales en los que no haya aspiradores, ventiladores, recipientes cerrados u otros procedimientos que resguarden la respiración de los obreros (art. 2025). (V. Profilaxis de la tuberculosis).

**Vacuna antivariólica:** 20 pesos la primera infracción, y 50 cada una de las siguientes (art. 1980).

Los padres, tutores o cualquier persona que tenga niños a su cuidado o servicio y no los haga vacunar en el primer año y revacunar en el décimo, repitiéndolo al año siguiente, si no hubiera tenido éxito, y sinó en el tercer año (arts. 1978 y 1979).

$ 50, y 100 cada reincidencia, a los directores de establecimientos particulares de beneficencia que no cumplan la anterior obligación

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
HEMEROTECA DIGITAL

respecto a los alojados en ellos (art. 1984), y a los directores de establecimientos industriales para aprendices, fábricas, talleres y casas de industrias (art. 1985).

$ 100 a las personas autorizadas que practiquen la vacunación sin observar los cuidados y el procedimiento oficial prescripto (art. 1990).

$ 500 a la persona no autorizada que practique una vacunación que comprometa la salud o la vida del vacunado (art. 1991), o al médico que diera certificado falso de vacunación o revacunación, o de haber tenido viruela una persona, o de que no está en condiciones de vacunarse y es obligado a hacerlo (art. 1994). (V. ley nº 4202 en la pág. 460).

**Vaporizadores de pintura:** 50 pesos, y si reincidencia 100, por no satisfacer las condiciones impuestas por los arts. 1014 y siguientes del Digesto, a los establecimientos clasificados insalubres y peligrosos, donde se pinte o barnice con máquinas pulverizadoras o vaporizadoras (Ord. de 12 de diciembre de 1928).

**Vendedores ambulantes:** Necesidad de permiso. Prohibición de expender helados, lo mismo que agua helada y refrescos, bajo multa de 50 pesos. De frutas, carnes y legumbres, multa de 50 pesos al que deposite en dormitorios los carros, y por la venta en canastos. De 20 pesos en caso de desaseo. De pejerreyes menores de veinte centímetros, 20 pesos lo mismo que del de laguna en setiembre, octubre y noviembre.

**Venta accidental de comestibles y bebidas:** 50 pesos, y si reincidencia 100, y clausura por no estar el local cercado de pared, el piso apisonado con granza y carbonilla, recipientes para el lavado de copas con agua renovada, cajón para residuos, letrina en condiciones, y los vendedores con certificado de buena salud y vacuna (art. 2872).

**Venta de carne al peso.** Exigida: (Ord. de 27 de setiembre de 1927).

20 pesos por cada infracción de ventas al peso que además serán penadas con la clausura del local por 15 días, y si reincidencia, definitiva.

20 pesos por dejar los abastecedores de pesar los animales en pie y después de faenados y de fijar sobre cada res o fracción una chapa metálica con el peso (tolerancia de 3 kilos en cada media res vacuna, 2 para cada cerdo y 1 para res ovina, art. 2922); o no suministrar diaria y periódicamente a la Administración del Matadero los precios (para su publicación) de la carne destinada a la venta (art. 2923).

Clausura por 15 días, y definitiva en caso de reincidencia, a los vendedores que no vendan al peso colocando tablillas con los precios, distinguiendo la carne de primera (lomo, carnaza, nalga, bifes, matambres, riñones, sesos, asado, falda); de la segunda, (cuadril, ahuja, pecho, chiquisuela, huesos de cadera, rabo, grasa y sebo (artículo 2925).

**Venta o depósito de animales vivos:** 20 a 100 pesos o clausura, por establecer estos locales fuera de los mercados sin permiso del D. E.

**Ventas por mayor de aves y pescado:** 100 a 500 pesos por hacerse en los mercados que no tengan frigorífico (art. 2897).

**Vinagres:** 50 pesos, y por cada repetición 100, a los que fabriquen, depositen o vendan vinagres comestibles en contravención con las ordenanzas de 14 de diciembre de 1928. Clausura de los establecimientos, fábricas o depósitos de vinagre en que se almacene ácido acético. El cierre es por 15 días la primera vez, y por 30 las subsiguientes. Idem 50 a 200 pesos, y las siguientes infracciones 300 a 500, y 20 a 30 días (art. 2673) salvo justificar procedencia y buena fe (artículo 2674) por:

No tener previa autorización del P. E. (art. 2660).

Preparación fuera de los siguientes procedimientos: oxidación acética del alcohol etílico purificado; fermentación acética del vino, cerveza, hidromiel y líquido alcohólico de extracto de malta, mostos de frutos, sueros de leche o soluciones acuosas de azúcar o glucosas puras; dilución de ácido acético puro o de esencia de vinagre en agua; en este caso el producto se designará «vinagre artificial» (artículo 2661); los dos últimos (fermentación y dilución), deben tener una acidez mínima de 4 %, los de cerveza, etc. 3 % (art. 2663).

No contener en vinagre de vino, elementos del vino de origen, 4 % de ácido acético, 1 % de alcohol máximo, 8 gramos por litro de extracto de azúcar, mínimo de 1 gramo por litro de ceniza, sabor picante, no acre, color de su vino, límpido, sin alteración (art. 2662).

Contener ácidos minerales, bisulfatos, aldheidas o substancias adicionadas con fines fraudulentos o substancias conservadas, etc. (artículo 2664).

No contener los envases el nombre del producto, materia originaria y fabricante o introductor (art. 2665), y lo mismo en los recipientes y depósitos para la venta al detalle (art. 2666), todo en idioma oficial (art. 2668) y sin agregados que puedan dar lugar a equivocaciones sobre la naturaleza del producto (art. 2667).

No elaborar las esencias de vinagre con ácido acético inferior al 80 % o ponerles colorantes (art. 2669), siendo obligatorio el envase cerrado indicando la forma de su empleo (art. 2670).

No presentar a la Dirección Sanitaria muestras de vinagre, esencias y envases, los elaborados y los introducidos (art. 2671). (V. Expendio de vinagre, pág. 554).

**Vinos:** 20 a 40 pesos, y doble si reincidencia, por no contener el rótulo de los envases cerrados, naturaleza del producto, marca comercial, nombre del producto, introductor, fraccionador o expendedor, localidad de origen o la leyenda «Producción Argentina» y el contenido según el sistema métrico decimal (art. 2686).

50 a 200 pesos o 5 a 15 días, por adulteración innócua, y 300 a 500

pesos o 15 a 30 días, si la alteración o adulteración es nociva (artículo 2686).

50 pesos ó 30 días y clausura a los que fabriquen, introduzcan o vendan clandestinamente (art. 2687). (V. en «Impuestos Internos» la ley nº 4363 y Expendio de vinos, pág. 554).

**Yerba mate:** 50 a 100 pesos, y si reiteración 200 pesos, por almacenar y expender yerba mate en zurrones de cuero (art. 2620).

**Zaguanes:** $ 50, y si reincidencia 100, y sinó clausura, a los dueños o inquilinos principales que permitan ocupar con negocios, muebles o cualquier otro objeto (¹) los zaguanes que sean única entrada a los locales sujetos a inspección. Si hay más de una entrada se permitirá la ocupación de uno, siempre que reuna satisfactorias condiciones de higiene o no dañe la seguridad y comodidad de los habitantes de la casa, ni la estética del lugar (parece aludir al estilo colonial) (artículo 2171).

## INDICE DE CONTRAVENCIONES MUNICIPALES


| | Pág. |
|---|---|
| Aceites comestibles | 532 |
| Aceites esenciales | 533 |
| Adivinación | 533 |
| Agencias de colocación | 533 |
| Aguas gaseosas, sifones, etc. | 533 |
| Ajenjo | 535 |
| Alcaloides narguilés | 535 |
| Alfombras | 535 |
| Análisis. Certificados de | 535 |
| Aparatos de fuerza y juegos de habilidad | 535 |
| Apertura de calzadas o veredas | 535 |
| Arrojar agua | 535 |
| Artículos alimenticios. (Casas de remates de) | 536 |
| Artículos alimenticios. (Vendedores ambulantes de) | 536 |
| Artículos y productos alimenticios | 536 |
| Ascensores y montacargas | 537 |
| Asistencia a la infancia | 537 |
| Azúcar | 537 |
| Baños públicos | 538 |
| Basuras y residuos | 538 |
| Bebidas alcohólicas | 538 |
| Blanqueo de los frentes | 538 |
| Box | 538 |
| Caballerizas | 539 |
| Cabarets | 539 |
| Cafés cantantes y salones sociales | 539 |
| Cafés con camareras | 539 |
| Calesitas, barriletes, etc | 539 |
| Cámaras frigoríficas | 540 |
| Canchas de bochas | 540 |
| Caramelos (Fábrica de) | 540 |

Pág.

Carnaval ..... 540
Carteles en las paredes ..... 540
Casas de compraventa ..... 540
Casas de departamentos o de vecindad ..... 540
Casas de inquilinato ..... 541
Casas de parto ..... 541
Caza ..... 542
Cementerios ..... 542
Cercos y veredas ..... 542
Chapas de numeración ..... 542
Cocinas ambulantes ..... 543
Cohetes, bombas, etc. ..... 543
Comisiones de higiene ..... 543
Conservas vegetales ..... 543
Construcciones ..... 543
Constructores de obras ..... 543
Consumos impagos ..... 543
Cremación de cadáveres ..... 543
Criaderos de aves ..... 544
Depósitos de materiales de construcción ..... 544
Depósitos de objetos para fiestas ..... 544
Depósitos para vendedores ambulantes ..... 544
Desinfección de casas de compraventa ..... 544
Desinfección de casas y habitaciones ..... 545
Desinfección en los lavaderos públicos ..... 545
Desinfección de locales de bolsas usadas ..... 545
Desinfección de muebles y ropas ..... 545
Desinfección de peluquerías ..... 545
Desinfección obligatoria ..... 546
Desratización ..... 546
Destrucción de la mosca ..... 546
Disposiciones diversas ..... 546
Embutidos ..... 546
Enfermedades infecto contagiosas ..... 547
Ensayos nocturnos ..... 547

**Establecimientos industriales.**

I. Insalubres, etc., en general ..... 547
II. Establecimientos en especial
Aceites de patas ..... 548
Aserraderos ..... 548
Barracas de lana y cueros ..... 548
Carpinterías ..... 548
Cerillas fosfóricas ..... 549
Depósitos con trabajos de goma y caucho ..... 549
Fábricas de cola ..... 549
Colchonerías ..... 549
Depósitos de carburo de calcio ..... 549
Depósitos de madera, etc. ..... 550
Establecimientos de agentes explosivos o combustibles ..... 550
Gelatina alimenticia ..... 550
Graserías y fábricas de sebo y velas ..... 550
Hojalaterías ..... 551
Jabón (Fábricas de) ..... 551
Marmolerías ..... 551
Peseados ..... 551
Tejidos, hilanderías y sombrererías ..... 551
Tintorerías ..... 551

Pág.

Transvasamiento de productos ..... 552
Triperías, etc. ..... 552
Vidrio ..... 552
Establecimientos de bebidas y substancias alimenticias ..... 553
Estaciones sanitarias ..... 554
Expendio de huevos y leche ..... 554
Expendio de vinagre ..... 554
Expendio de vinos ..... 554
Ferias francas ..... 554
Ferrocarriles ..... 555
Fósforo blanco ..... 555
Frigoríficos ..... 555
Fumívoros ..... 555
Gallineros en azoteas ..... 556
Garages y bombas de nafta ..... 556
Gas acetileno ..... 556
Generadores a vapor ..... 556
Giro ..... 556
Goma y caucho ..... 556
Grasas ..... 556
Harinas y féculas alimenticias ..... 557
Helados ..... 558
Hielo (Fábricas de) ..... 558
Hipódromos ..... 558
Hollín ..... 558
Hoteles ..... 558
Huevos ..... 558
Instalaciones eléctricas ..... 559
Lavado y planchado ..... 559

Leche.

I. Higienización ..... 559
II. Observación de vacas lecheras ..... 559
III. Expendio ..... 559
IV. Expendedores ..... 560
V. Lecherías ..... 560
VI. Tambos ..... 560
Letreros, muestras y banderas ..... 561
Limpieza de edificios públicos ..... 561
Líneas telegráficas y telefónicas ..... 561
Líquidos inflamables ..... 561
Líquedos residuales ..... 562
Locales para animales vivos ..... 562
Lotería nacional ..... 562
Mataderos ..... 562
Medidores eléctricos y de gas ..... 562
Mercados ..... 562
Miel ..... 564
Molienda de ladrillos ..... 565
Moralidad ..... 565
Mozos de cordel ..... 565
Multas. Procedimiento ..... 565
Nodrizas ..... 566
Omnibus ..... 566
Panaderías ..... 566
Panaderías y pastelerías ..... 567
Paseos ..... 568
Pastas alimenticias ..... 568

Pág.

Pesas y medidas ..... 569
Peste bubónica ..... 569
Petróleo ..... 569
Perros ..... 569
Pintura y blanqueo de casas ..... 569
Plazas y calles ..... 569
Pompas fúnebres ..... 569
Profilaxis de la tuberculosis ..... 570
Prostitución ..... 570
Publicaciones inmorales ..... 570
Puestos (mercaditos) de carne, etc. ..... 570
Quesos ..... 571
Quintas ..... 571
Quistes hidatídicos ..... 571
Rabia. ..... 571
Reparación de automóviles ..... 571
Residuos ..... 572
Restaurants, etc. ..... 572
Sanatorios ..... 572
Sanatorios veterinarios ..... 573
Servicios de salubridad y aguas corrientes ..... 573
Silbatos, campanas ..... 573
Sótanos ..... 573
Substancias alimenticias ..... 573
Substancias alimenticias. Certificados de análisis ..... 574
Substancias alimenticias y bebidas ..... 574
Tambos ..... 575
Teatros ..... 575
Teatros kermeses ..... 578
Tendido de ropas ..... 578
Tenencia de animales ..... 578
Terrenos bajos ..... 578
Tiro al blanco ..... 578
Títulos de sepulturas ..... 578

Tráfico.

I. Peatones y jinetes ..... 578
II. Conductores de vehículos ..... 578
III. Vehículos de alquiler ..... 579
IV. Estacionamiento ..... 579
V. Carros de carga o reparto ..... 579
VI. Circulación de vehículos ..... 580
VII. Tarifas ..... 581
VIII. Transporte de materias explosivas ..... 581
IX. Automóviles ..... 581
X. Conductores de automóviles ..... 582
XI. Motocicletas ..... 582
XII. Bicicletas ..... 582
XIII. Taxímetros ..... 583
XIV. Disposiciones generales ..... 583
Transporte de animales muertos ..... 583
Transporte de frutas y verduras ..... 584
Transporte y venta de aves ..... 584
Tranvías eléctricos ..... 584
Tuberculosis ..... 585
Vacuna antivariólica ..... 585
Vaporizadores de pintura ..... 585
Vendedores ambulantes ..... 586

Pág.

Venta accidental de comestibles y bebidas ..... 586
Venta de carne al peso ..... 586
Venta o depósito de animales vivos ..... 587
Venta por mayor de aves y pescados ..... 587
Vinagres ..... 587
Vinos ..... 587
Yerba mate ..... 588
Zaguanes ..... 588

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

# II. — Policía.

**Nº 00000** (1).

## I. Concepto teorico de la policia

En el capítulo preliminar de esta parte tercera, párrafo IV, «Poder de Policía», distinguimos tres modos de ejercicio de dicho poder: A) Ejecutivo; B) Administrativo y C) de seguridad. De este último se trata ahora, que allí definíamos como concreción del Estado para mantener inmediato y permanente el orden público, y por esto dijimos que se le llama por antonomasia Policía.

La seguridad de las personas y de los bienes es la condición necesaria para el desenvolvimiento de la personalidad hu-

(1) No hay ley orgánica de la Policía de la capital. Las que el Congreso ha dictado con referencia a ella son las siguientes:

Nº 2243 de 19 de junio de 1887, invirtiendo 350.000 pesos en la terminación del edificio destinado a Departamento de Policía.

Nº 2403 de 3 de noviembre de 1888, invirtiendo 200.000 pesos en la instalación del Departamento de Policía y cuerpo de Bomberos.

Nº 4261 de 22 de octubre de 1903, invirtiendo 19.742 pesos en obras de salubridad y reparaciones en el mismo.

Nº 4495 de 29 de setiembre de 1904, invirtiendo 3.000 pesos en los útiles para la oficina de médicos.

Nº 5182 de 25 de setiembre de 1907, autorizando el pago de un crédito por obras de higiene y ampliación de pabellones en la cárcel de detenidos de la policía.

Ni estas leyes ni otra alguna (en las de Presupuesto hay referencias a su personal y material) contienen disposiciones de las que pueda inferirse qué facultades tiene la Policía fuera de las que le atribuye el Cód. Proc. Crim. en la represión de los delitos, es decir, cuál es la base y extensión de su poder preventivo.

mana y la realización de los fines de la sociedad o Estado, seguridad que el Derecho declara, pero que se ve amenazada de continuo por fuerzas personales o impersonales. Contra este peligro el individuo opone las suyas propias, pero en cuanto ellas no bastan o su uso puede producir a su vez una perturbación social, surge la fuerza del Estado. El derecho de éste queda limitado por la necesidad que lo exige. Sería absurdo atar las manos al poder encargado de defender a la comunidad de los ataques violentos y repentinos, y es evidente que para la eficacia de esta defensa, él mismo es quien debe medir la cantidad del daño que se quiere evitar; pero al lado de esta libertad de acción debe existir la correspondiente responsabilidad que será del Gobierno (P. E. o legislativo según el caso) en cuanto a las disposiciones que dicte y que la Policía debe obedecer, pero también será de ésta cuando traspase los límites de lo racionalmente necesario.

Esta forma de ejecución presenta dos fases: la ejecución propiamente dicha y la constricción personal. Si un individuo desobedece la orden que se le da, se le someterá a juicio si la desobediencia constituye el delito así llamado: si opone su propia fuerza a la de la policía, el agente de ésta tiene el derecho de defenderse dentro también de un límite que la ley penal señala a este derecho; si intenta fugarse debe tratar de impedirlo por la fuerza, pero sólo la precisa, no atentando a su vida.

En general las funciones policiales pueden comprenderse en dos grupos: en uno las preventivas, en otro las represivas. Las consideraremos sucesivamente.

## II. Funciones preventivas

Hay una prevención de hecho y otra de derecho. Para la primera no cabe dictar reglas: al ir a surgir la perturbación del orden o de la tranquilidad la policía entra en actividad según las circunstancias se presenten, pero dentro de las normas legales generales y más especialmente de las que subordinándose a ellas (leyes dictadas por el Congreso) la autoridad gubernativa (el P. E. o la misma dirección superior de la Policía) estará autorizada para fijar, individuales o colectivos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BIBLIOTECA DIGITAL

A) **Individuales.**

1. *Identificación personal,* dactiloscopía, retratos, señas particulares, condición, estado civil, que como hemos visto (tomo II, pág. 130), son el medio de individualizar al delincuente y también a la víctima.

2. *Identificación de profesionales especiales,* chauffeurs, changadores, corredores de hotel, etc.

3. *Mendicidad y vagancia,* que sólo se aplica hoy a los menores y es materia de reglamentación urgente.

4. *Vigilancia* en previsión de la reincidencia. Asunto delicado si no se quiere llenar las ciudades de hombres impedidos de trabajar honradamente. Hoy es materia de muchos abusos y coimas, y no basta para impedirlos la buena voluntad del alto personal de la policía.

5. *Extranjeros.* Impedir el desembarco de delincuentes y ver «en qué andan», elementos que pueden ser perniciosos: a lo primero, atiende una ley, la de inmigración; lo segundo, puede llegar hasta la aplicación de otra ley, la llamada de residencia que no limita al poder gubernativo, pues le autoriza a proceder sin contralor ninguno.

6. *Portación de armas.* La policía debe reprimirla para prevenir delitos y también poder autorizarla en casos especiales en que lo reclama la seguridad individual, atendiendo naturalmente a las circunstancias de cada caso y de las personas.

B) **Colectivas.**

1. *Reuniones.* Es innegable el derecho de celebrarlas siempre mientras no haya una reglamentación genérica; creemos que una reunión en local cerrado o en lugar público que no moleste el tráfico no necesita autorización policial, salvo que se haya pedido, pero si no se ha pedido o pedida no se ha concedido, no por esto la policía dejará de ejercer sus funciones preventivas, la primera de ellas asegurar la normalidad

de la reunión contra agresiones extrañas o contra excesos a que pudiera dar lugar lo que en ella se diga o se acuerde.

2. *Asociaciones.* Aquí se trata de organizaciones permanentes, no como las reuniones que son de carácter transitorio y efímero. Las que tienen personería jurídica no pueden ser objeto de vigilancia policial, salvo en lo que puedan apartarse del fin para el que han sido creadas y que motivó su reconocimiento por el Estado. Las demás pueden ser disueltas por la autoridad gubernativa si las cree peligrosas para el orden público o preparatorias de delitos, lo que debe tener algún fundamento. Se entiende generalmente que las asociaciones de carácter político pueden ser intervenidas por la policía «porque obrando directamente en la opinión pública, influyen virtualmente en el gobierno, toda vez que la opinión tiende a actuar en la dirección de la cosa pública y la forma y finalidad de esa influencia puede afectar el orden público y obligar por tanto al Estado a intervenir en ellas por su órgano propio, la policía» (1).

Creemos por el contrario que es donde no debe ésta intervenir: la policía puesta en esto al servicio de un partido político, sólo por el hecho de que éste gobierna, ya es sabido a qué extremos ha llegado (el espion italiano y el napoleónico, la checka bolchevique, etc.), y no se diga que no es el partido que gobierna a quien defiende la tal policía, sino al Estado legalmente constituído, porque el argumento no tiene defensa ante el hecho histórico constante de que las minorías, desde el llano, son las que han hecho mejorar el Estado.

3. *Prensa.* Sólo cabe la intervención de la policía durante el estado de sitio. No creemos, como el autor citado, que puede también producirse en cuanto el ejercicio de la libertad de prensa (se entiende y de la oral) puede afectar la inmunidad de opinión de los miembros del Congreso. Cuando este hecho se dé, es decir, se cometa un delito, entra la represión, y no por cierto de la policía (2). En cuanto a pasquines, tampoco cree-

(1) Bielsa, ob. cit., tomo III, pág. 120.

(2) Alguna vez la Cámara respectiva invocando «el privilegio» ha decretado y hecho cumplir penas corporales sin exceder de treinta días de duración.

En una sonada y muy reciente incidencia uno de los dos cuerpos

mos que la policía pueda hacer otra cosa que impedir su circulación, y si hay delito, someter sus autores a la justicia. Por lo tocante a censura previa no se puede decir nada mejor que esto que leemos en el citado libro del Dr. Bielsa: «Hoy bajo el predominio de las dictaduras en algunas naciones de Europa y América, la censura está convirtiéndose en un instrumento normal de policía gubernativa. En nuestro país afortunadamente la censura no ha sido recurso de los gobiernos, ni aún de los peores, y eso es digno de señalarse, como si fuera debido a un repudio de la conciencia cívica hacia toda restricción de la libertad pública. La censura hace a un pueblo abyecto y lo conduce a la idiotez».

4. *Prostitución.* La ley penal impone fuertes penas a los delincuentes de corrupción sexual, pero la Administración pública reglamenta la prostitución. De ahí una función preventiva de la policía que se efectúa bajo un triple aspecto: 1.° *sanitario* proveyendo a la prostituta de un certificado médico generalmente periódico que la reconoce administrativamente como tal; 2.° *de moralidad pública* por la vigilancia de los prostíbulos, impidiendo su instalación en determinados lugares, proximidad de escuelas, teatros, iglesias. etc., 3.° *de seguridad pública* individualizando a las mujeres en el prontuario o ficha policial. No hay que decir los corrosivos efectos del roce de la prostitución con elementos policiales: aquélla corruptura por definición y con medios para influir en éstos...

5. *Alcoholismo.* Hay medidas preventivas *fiscales* como elevar el impuesto a los alcoholes (procedimiento innócuo porque el alto precio no detiene el consumo) y *policiales* como expen-

colegisladores adoptó otro camino. (Resolución de 24 de setiembre de 1929).

«El Senado de la Nación declara: que las manifestaciones injuriosas hechas a los señores senadores doctor Leopoldo Melo y Alberto Paz al retirarse de la casa en la tarde del 4 del corriente, afectan a los fueros del cuerpo en forma singularmente grave, en causa a la indiferencia de la policía que presenció los hechos delictuosos y no los previno, ni hizo por evitarlos y reprimirlos; en consecuencia de lo cual, resuelve: llevar los hechos de referencia a conocimiento del funcionario fiscal en turno con el fin de que promueva la investigación de los mismos y deduzca contra los que resulten responsables las acciones de la ley penal que correspondan».

dio en días de fiesta fácil de eludir, y los reglamentos sobre arresto de beodos, etc.

### III. La función represiva de la policía

Dejando aparte la que ejerce como auxiliar o preparatoria de la justicia (ésta totalmente represiva) (1), la policía reprime contravenciones. Ya se ha dicho (Cap. preliminar, V. Delitos y faltas) lo que son las contravenciones; hemos visto también (Cap. I, Prefectura marítima) al respecto un ejemplo de «legislación gubernativa» si este adjetivo puede calificar aquel substantivo: hemos visto cómo las contravenciones municipales constituyen también un cuerpo legal de supuestos y penas: no podría la Policía de seguridad verse desprovista del poder de hacer lo mismo en la represión de aquellos actos que la alteren y que los que no pudo prevenir, reprime imponiendo penas moderadas, pues ya sabemos que en el *quantum* de éstas finca la distinción entre delitos y faltas.

Lo que sucede es que si los límites de la jurisdicción de la Prefectura y aun los de la municipal están más o menos taxativamente fijados en las respectivas leyes orgánicas, los de la capital no han sido determinados en ninguna ley y que por una biológica bien conocida (todo ser tiende a extender su acción hasta que tropieza con un obstáculo) la Policía que encontró en lo marítimo una resistencia que la obligó a retroceder (2) no lo ha encontrado en lo tocante a contravenciones municipales como ya se ha dicho en otras partes de este libro y lo que es más lamentable, que por el crecimiento de

(1) No desconocemos la tendencia de la «policía criminal» que postula la introducción en la ley penal de medidas preventivas de la delincuencia, pero creemos preferible considerar el hecho legal, es decir, considerar la función judicial como substancialmente represiva. (V. Cap. preliminar).

(2) Art. 11 de la ley nº 8399 de 13 de octubre de 1911 «Administración del Puerto de la Capital»: «Corresponde a la Prefectura General de Puertos: Las funciones de policía y seguridad en lo relativo a buques y personas».

Debe tenerse presente en cuanto al respectivo radio de acción de las dos reparticiones la nota del P. E. al Jefe de Policía, de 7 de setiembre de 1889, en que se fija como de jurisdicción de la Prefectura la extensión comprendida entre la línea férrea al servicio del Puerto y el murallón exterior del mismo (hoy la Costanera) y en la orilla del Riachuelo una ribera de diez metros de ancho medidos des-

las atribuciones que se ha ido tomando en lo judicial ha invadido el campo de la represión del delito cuando respecto de éste sus funciones deben ser preparatorias o auxiliares de las que la ley ha reservado a los jueces (1).

Por esto último sólo una ley orgánica de la Policía tarda ya en darse. Pero en general la necesidad de ella es evidente: no es posible en un país regido por una Constitución política basada en el equilibrio de poderes, que uno de ellos se ejerza en un sector importante de su esfera de acción, sin una ley que al igual que para los otros dos grandes poderes del Estado establezca lo que puede hacer la acción gubernativa y hasta donde puede imponerse a la de los individuos, y esto mediante normas legales, claras y precisas, que como todas las que nos rigen, puedan en caso preciso determinar una aclaración del más alto Tribunal que diga si están o no encuadradas en el marco de la Constitución Nacional (2).

de la línea más alta del agua (hoy muelle). En la nota se recuerda que la Prefectura tiene jurisdicción propia, no sólo sobre la superficie del agua sino también sobre las riberas, depósitos fiscales, guinches, vías férreas y demás que exija el mejor desempeño de las funciones de policía, marítima, sanitaria y fiscal a cargo de dicha repartición.

(1) Estos mismos han dejado hacer y los Tribunales Superiores que debieran poner mano en ésto, no lo hacen, sin duda por falta de homogeneidad en su composición, lo que les resta algo de la autoridad moral que a todos conviene que revistan.

(2) Procede la Policía con tal desenfado que en un caso reciente un Jefe informando a la Corte Suprema en un recurso de amparo al derecho de reunión interpuesto por una agrupación política por denegación de permiso para una asamblea, expresó lisa y llanamente que «contra la resolución denegatoria, *verbalmente dada*, no se interpuso el recurso extraordinario para ante la Corte, como lo prevé el artículo 14 de la ley nº 48», agregando que «a mayor abundamiento, la jefatura se permitía hacer saber al alto tribunal que el susodicho comité *no había comunicado a la policía* su constitución, ni fines que perseguía, ni el nombre de las personas que forman su comisión».

Son dos errores: el comité no tenía por qué comunicar a la policía todo lo que ésta pretende, y el Jefe no pudo denegar verbalmente nada. La ley 48, como todas las leyes procesales, supone que los recursos deben formularse en vista de una resolución escrita y notificada en forma: no es admisible que tratándose de la efectividad de un derecho se proceda como en una conversación privada: «Pido; deniego; apelo; concedo o no concedo». ¿Cómo podría el tribunal de apelación apreciar en la materia que se le somete si el recurso ha sido concedido o bien o mal denegado y todo dentro de los términos legales? Habiéndose consentido a la policía que no notifique sus resoluciones y permitiendo los jueces que aquélla, cuando se apele, no concedan el recurso, natural es que siga invadiendo la esfera judicial.

## IV. Organizacion de la policia de la capital

Es ajeno a esta obra el estudio de la policía de las provincias (1).

La de la Capital es local, y repitámoslo hasta el cansancio, ya que no se rige (por no tener ley orgánica) según lo prescripto por el art. de la Constitución que establece las facultades del Congreso (art. 67-27): ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Nación) habrá que considerarlo dentro del art. 86. (El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones... 3°. Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación) Es decir, que no cabe aquí adoptar un punto de vista legislativo, sino puramente del P. E.

Pero éste tampoco ha procedido por decretos que es su forma natural de expresión, sino que ha dejado que la misma Policía en sucesivas resoluciones, especialmente la casi militar de Ordenes del día, fuera estableciendo una vasta reglamentación. La Orden del día fundamental es la de 21 de abril de 1885, en cuyos primeros artículos se dice: Art. 1.° La Policía tiene por objeto principal el sostenimiento del orden público. Art. 2.° El orden público consiste, en general, en la conservación de la persona y de la propiedad por la protección que la autoridad presta a todos los habitantes contra cualquier agresión violenta que puedan experimentar. Art. 3.° El orden público comprende también la seguridad de los Poderes del Estado y el libre ejercicio de las instituciones políticas, mediante la garantía que la autoridad presta a la efectividad de las leyes, vigilando y previniendo toda trama, atentado o movimiento subversio (2).

(1) La policía en las provincias está a cargo de sus gobiernos locales, entendiéndose incluido en los poderes que se han reservado el de proveer lo conveniente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos; por consiguiente pueden lícitamente dictar leyes y reglamentos con estos fines (Suprema Corte, tomo 7, pág. 152). Del art. 105 de la Constitución se deduce que cada provincia (y al gobierno nacional para la Capital) corresponde exclusivamente darse leyes y ordenanzas, tanto de impuestos locales, como de policía, higiene y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad sin más limitación que las enumeradas en el art. 108 de aquélla (idem, tomo 7, pág. 336).

(2) Digamos de paso que en dicho Reglamento policial hay pres-

Antes de entrar al fondo de dicha reglamentación, contravenciones, diremos brevemente lo que ella comprende en punto a Jerarquía, Divisiones de la Repartición y Jurisdicción.

*Jerarquía.* 1.º Inspector General; 2.º Comisario inspector; 3.º Comisario; 4.º Subcomisario; 5.º Auxiliar; 6.º Inspector y auxiliar para bomberos; 7.º Inspector para bomberos; 8.º Ayudante pesquirante primero; 9.º Escribiente; 10. Sargento, Meritorio, Pesquisante segundo; 11. Cabo, Pesquisante tercero; 12. Agente, Bombero.

*Divisiones de la Repartición.* Central: Inspección, Personal. Guarda de seguridad de Caballería del Departamento. Sanidad. Tráfico. Telégrafos y teléfonos. Escuela de Policía. Banda. *Judicial.* Sumarios. Contravenciones. Estadísticas y Biblioteca. Alcaidías. Asilo San Miguel. Menores. Depósitos. *Investigaciones.* Orden Público (prontuarios reservados, par-

cripciones que honran a su autor y a los que las cumplen; citaremos algunas:

El agente de policía (concepto que comprende todo el personal de la repartición) debe ser honrado, de buenas costumbres, circunspecto y de buenas maneras, art. 5º; ser prudente sin debilidad, firme y enérgico sin insolencia, cortés y amable sin bajeza, para inspirar confianza a los buenos o infundir recelo a los malos, art. 17; debe ser escrupuloso en el cumplimiento de sus deberes públicos y privados para no verse expuesto a un castigo por haber faltado a los primeros o compelido por la justicia al cumplimiento de los segundos, art. 6º; debe en sus relaciones de familia observar una conducta ejemplar, art 7º; abstenerse del juego, de la bebida, de la sociedad con personas de mala conducta, y de todo desorden, art. 11; no contraer deudas ni compromisos que no le sea fácil satisfacer, art. 12; en su trato con los miembros del cuerpo como con los ciudadanos debe ser siempre grave y circunspecto sin hacer uso de gritos, de palabras indecentes, de bromas, de sobrenombres o apodos ni de ademanes descompuestos, art 13.

El agente de policía que cumple instrucciones superiores o procede en cumplimiento de sus deberes no puede ni debe discutir sus órdenes de arresto con los supuestos contraventores, y si se recomienda la mayor mesura y prudencia es también una obligación inherente al carácter que inviste, exigir todo el respeto y la consideración que se le debe cuando llena sus funciones, art. 15.

Debe distinguirse por la veracidad en la exposición y la lealtad en el procedimiento, pues es de su estricto deber decir siempre la verdad en todo lo que supiere, en todos los casos y circunstancias, exceptuándose solamente aquéllas en que la ley permite la reserva, o en que por razones del servicio debe callar los hechos que conociere, art. 16.

tidos políticos, prontuarios políticos, armas y municiones, seguridad del Presidente). Orden social (prontuarios reservados, movimiento sectario, organización gremial, huelgas y trabajo, movimiento extranjero, índices y archivo). Seguridad personal. Robos y hurtos, defraudaciones y estafas. Leyes especiales (falsificación de moneda. Juegos prohibidos, Obligaciones militares y electorales). Informaciones. Identificaciones. Fotografía judicial. Indice general y Libros. Embarcaderos. Bancos y Teatros. Vigilancia general. Secuestros. Capturas. Legajos del personal. Archivo de prontuarios y expedientes. Traducciones de guardia. *Bomberos. Administrativa.*

*Jurisdicción.* La policial se ejerce inmediatamente dentro de la demarcación que tiene señalada el agente (Comisario, etc., hasta el vigilante) y mediante en todo el territorio de la Capital.

Se prestará el auxilio de la fuerza pública al solicitarla Oficiales de Justicia o empleados Municipales, siempre que lo disponga así la Jefatura. No se necesita esto cuando un Juez se dirige directamente a un empleado policial requiriendo dicho auxilio. A los empleados de la Inspección Municipal (que son los que intervienen directamente en las infracciones llamadas fugitivas) se les prestará el auxilio con sólo la exhibibión de su *carnet*.

Todo agente de policía queda exento de la obediencia que debe a sus superiores cuando éstos le impongan deberes contrarios a las leyes o a disposiciones de orden público.

En punto a jurisdicción marítima la Policía ejercerá la suya hasta el límite del agua, aun del puerto. La prefectura en los diques y dársenas. (Decreto del P. E. de 4 de julio de 1890. (V. además la nota de la página 597).

Cuando una persona comete un delito cuyo juzgamiento corresponde a la justicia Federal y otro en el cual debe conocer la jurisdicción ordinaria, la Camisaría instruirá dos distintos sumarios de prevención, y el procesado será remitido al Departamento como puesto a disposición del Juez Federal.

Los Comisarios aceptarán y diligenciarán los pedidos que hagan los de la Provincia de Buenos Aires, por nota o por telégrafo, de testigos o de informes médicos sobre lesiones.

La policía de la provincia tiene orden de evacuar del mismo modo iguales requerimientos que desde aquí se hagan.

## CONTRAVENCIONES POLICIALES

Damos a continuación las que reprime la policía por sus facultades propias: aunque la principal labor de ésta es la de las contravenciones municipales como ya se ha dicho.

1. **Portación y uso de armas.** Salvo las conducidas para objetos lícitos como compra-venta, caza, tiro al blanco (y descargadas) o por personas que salen o entran al Municipio (y adecuadas a la seguridad personal) o por las exigidas por profesión u oficio, la portación tiene 30 días de arresto o 100 pesos de multa. Iguales penas a los que usándolas por imprudencia maten o hieran animales ajenos o hagan uso dentro de la ciudad, aunque sea en paseos, jardines o corrales; 20 días de arresto ó 50 pesos de multa (y en caso de reincidencia las anteriores penas) a los que hagan explotar bombas, cohetes, petardos, y dueños de tabernas, etc., que oculten o reciban en depósito armas de los parroquianos.

2. **Ebriedad.** Multa de 20 pesos u ocho días de arresto, a los ebrios en las calles, plazas, caminos, cafés, almacenes, tabernas, etc., o parajes públicos. Primera reincidencia, 15 días o 50 pesos, y las subsiguientes 20 ♦ ó 60 días. Los dueños de aquellos establecimientos que den de beber a manifiestamente ebrios, los reciban o consientan que allí se embriaguen o sirvan licores alcohólicos a menores de 16 años, multa de 25 pesos o arresto de 8 días. Primera reincidencia, 50 ó 15; las subsiguientes, 100 ó 30. Al que embriague a un menor, 50 pesos o 15 días.

3. **Desórdenes y escándalos.** Directores de concurridas u otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona o del sosiego público; los que riñan públicamente sin lesiones ni uso de armas; que den falsos avisos de incendio; 10 días de arresto o 30 pesos de multa. Las reincidencias 15 ó 50. Las prostitutas que desde las casas o en la vía pública inciten a las personas (de hecho en contra de ésto se detiene a las **girantas** por el sólo hecho de andar por las calles... y en muchos casos no comprar al encargado policial) o se exhiban en las puertas o ventanas; las que ofenden públicamente el pudor con palabras, actos o ademanes obscenos; los que inciten a los menores a actos inmorales y faciliten o permitan su entrada a sitios de corrupción, 15 días de arresto ó 50 pesos de multa. Los desorden el tiro al blanco después de la una. Vendedores ambulantes que se estacionen en la vía pública y reincidan después de notificados; 8 días ó 30 pesos. Idem la desobediencia de los conductores de vehículos a las indicaciones de los agentes sobre el tráfico; ordinar en las calles

sin miramiento por los transeúntes o vecinos, grupos a pie o en carruajes con música, cantos o gritos.

4. **Bailes públicos**, reuniones o bailes con objeto de lucro por cobro de entradas, consumo de artículos, tanto por baile, suscripción entre varios; prohibidos sin permiso escrito de la Municipalidad o en posadas o casas amuebladas. Sólo los domingos hasta las 24 en que se harán cesar. Los de disfraz (los cuatro días que preceden al miércoles de ceniza y el sábado y domingo siguientes) hasta las 4. Un dueño o director del establecimiento con guardianes propios. El servicio policial será exterior, salvo que sea necesario penetrar al local aunque no sea requerida su presencia. Multa de 8 pesos ó 4 días de detención al dueño que permita la entrada de hijos de familia o domésticos menores de 18 años. Por cada ebrio que entre en el salón pagará el dueño 4 $ ó 2 días de detención; la reincidencia, 12 ó 6 y la segunda 20 u 8. Baile después de las 24 u omisión de llamar a la Policía en un dos orden $ 8 ó 4 días, duplicándose la pena pecuniaria en la reincidencia y de producirse otra prohibición de dar nuevo baile en la misma casa.

5. **Tránsito de peatones** 5 $ de multa ó 2 días y medio los que desobedezcan la orden de no estacionarse en las bocacalles y veredas.

5 bis. **Medallas y toques de pito.** 20 $ u 8 días a los que usen sin derecho medallas de policía. 20 $ ó 10 días a los que den pitadas de las que usa la policía, salvo incendio o pedido de auxilio.

6. **Materias explosivas.** Permiso previo; estiba especial, etc. 50 $ ó 20 días. No se comprende entre ellas la pólvora.

7. **Mendicidad.** Al hábil para el trabajo o con recursos o fugados del Asilo de mendigos 100 $ ó 30 días de arresto.

8. **Juego de naipes.** Prohibido a menores de 18 años, y el juego **Padrone e Sotto.** Los demás sólo hasta las 23. Los propietarios del negocio, 50 $ ó 20 días de arresto. Los jugadores 30 ó 10.

9. **Músicos.** Los que ejercen el oficio, en las calles, etc., multa de 30 pesos o arresto de 10 días si conducen menores de 18 años.

10. **Menores de 18 años.** En los billares, 200 $ al dueño, por cada uno. Jugando a otro juego 20 u 8.

11. **Corredores de hotel.** Permiso previo, un corredor por cada diez habitaciones y no más de dos en cada estación o embarcadero; el nº del permiso inscripto en la gorra o la solapa, prohibición en el interior de los trenes; 50 $ ó 20 días. Retiro de la libreta al que acompañe o interne a forasteros en un sanatorio particular.

12. **Carnaval.** Permiso previo, salvo mujeres y menores de 15 años. Prohibición de arrojar agua, bombitas, etc., o aparatos para lanzar

serpentinas, bajo pena de 20 $ u 8 días de arresto, y si reincidencia, 50 ó 15; igual pena al dueño o encargado del establecimiento donde tal ocurriera o de la casa particular. Prohibición de llevar armas, (V. Portación de armas). Multa de 20 $ a 200, o arresto correspondiente al uso de vestiduras sacerdotales, uniformes militares actuales, trajes indecorosos o del otro sexo; estos últimos arresto de 5 ó 10 días. A los que usen uniformes policiales o de la Asociación Nacional Boy Scouts 20 $ u 8 días; reincidencia, 50 ó 15; brazal de la Cruz Roja 20 $ o arresto de 3 a 7 días; si reincidencia, el triple; no rigen estas últimas penas si es por ignorancia de la prohibición.

13. **Dementes.** Los comisarios, de oficio o por denuncia verosímil, procederán a detenerlos provisionalmente: 1.º cuando no estén al cuidado de otro que defienda sus derechos; 2.º cuando el demente sea peligroso para la seguridad, por la clase de enajenación o por la clase de libertad en que se halla, tenga o no curador (cuidador). Serán remitidos a la Alcaidía 2ª y se enviará copia de lo actuado al defensor de menores e incapaces.

14. **Derecho de retención.** Sólo se prestará el auxilio de la fuerza cuando sea requerido por los dueños de hateles y casas de hospedaje a efectos de impedir que los huéspedes extraigan los efectos introducidos en ellos. Cuando el locador de una casa o pieza solicite de la Comisaría que se establezca vigilancia para impedir la extracción de ropas, muebles, etc., al locatario deudor de alquileres, no la acordará si no hay orden judicial de embargo. Cuando un poseedor de bienes raíces solicite auxilio de fuerza se seguirá el siguiente procedimiento: Si un constructor de obra solicita auxilio para impedir que otra persona incluso el propietario lo despojen de la cosa que retiene, debe justificar, primero que lo es, segundo, que el propietario le adeuda sumas por la construcción (bastando el juramento) con lo que se le prestará el auxilio, y si es necesario se establecerá vigilancia.

# INDICE DE LAS LEYES

## TRANSCRIPTAS TOTAL O PARCIALMENTE EN ESTA OBRA (1)

### A. — Por orden de títulos (2)


| | Tomo | Pág. |
|---|---|---|
| *Accidentes del trabajo*, nº 9688 | III | 401 |
| Accidentes del trabajo, Convenio con España, 11125 | III | 408 |
| Accidentes del trabajo, Convenio con Italia, 11126 | III | 409 |
| Accidentes del trabajo, Convenio con Inglaterra | III | 410 |
| *Aduanas*. Ley vigente, 11281 | III | 339 |
| *Aduanas*. Ordenanzas de 810 | III | 317 |
| *Agencias oficiales de colocaciones*, 9148 | III | 429 |
| *Agencias particulares de colocaciones*, 9681 | III | 433 |
| *Alcaloides* (1ª), 11309 | I | 208 |
| *Alcaloides* (2ª), 11331 | I | 249 |
| *Almacenaje y estingaje*, 11248 | III | 359 |
| *Alquileres*, 11156 (P) | I | 280 |
| *Armada*. Orgánica de la, 4856 (P) | I | 471 |


(1) Van en letra cursiva las leyes transcriptas y comentadas: las insertas sólo parcialmente se indican con una P. Las meramente citadas o concordadas son las que van en tipo ordinario. Obsérvese que, salvo las de Justicia de Paz (2860), alquileres (11.156), matrimonio (2393), las orgánicas militares (4707 y 4856) y naturalmente los Códigos Civil, de Procedimientos civiles, Comercial y de Minería (aunque de este último van 52 artículos) de las demás leyes que marcamos con P, damos una gran parte de su respectivo articulado: así, de las de Procedimientos federales nº 50 citamos la parte no derogada, los artículos relacionados con lo penal y todo el título de Procedimiento de apremio, de lo nº 1893 Orgánica de los Tribunales, toda ella menos lo referente a Registro de escribanos, etc., de la Quiebra nº 4156, lo directamente relacionado con lo penal, de las de Enrolamiento nº 11.386, Telégrafos nº 750 ½ y de la de Correos nº 816 la mayor parte de su contenido. De las de Jubilaciones de las dos primeras y de la 4ª suprimimos cuantos artículos hemos creído innecesarios. Finalmente la nº 11288, Pago de patentes industriales se inserta por entero, excepto la larga (y variable) lista de su artículo 2.º; y de la ley orgánica municipal damos lo esencial, sobre todo lo relacionado con las contravenciones.

(2) Sobre el valor relativo de títulos y números de leyes V. nuestra nota de la pág. 13 del tomo III.

| | Tomo | Pág. |
|---|---|---|
| *Autenticación de actos provinciales*, 5133 | I | 77 |
| *Banco Municipal de préstamos*, 4531 | III | 528 |
| *Bélgica. Tratado de extradición*, 2239 | II | 381 |
| *Cables submarinos*, 2240 | III | 152 |
| *Cabotaje*, 10606 | III | 358 |
| *Caja Nacional de Jubilaciones*, 4349 | III | 290 |
| *Cámara Criminal y Correccional*, 8918 | I | 115 |
| *Cámara federal de B. Blanca*, 11539 | I | 134 |
| *Cámara federal de la Capital*, 7055 | I | 113 |
| *Cámara federal de Rosario*, 7099 | I | 78 |
| *Carnes, Comercio*, 11226 | III | 266 |
| *Carnes, Precios*, 11227 | III | 271 |
| *Carnes, Peso vivo*, 11228 | III | 273 |
| *Casas baratas*, 9677 | III | 424 |
| *Caución juratoria*, 11177 | II | 205 |
| *Censo ganadero*, 11563 | III | 256 |
| *Cereales, Tinglados para*, 4207 | III | 190 |
| *Cerillas con fósforo blanco*, 11127 | III | 428 |
| Cheques dolosos, 9077 | I | 241 |
| *Codex Medicamentorum*, 3041 | III | 453 |
| *Código Civil*, 340 (P) | I | 276 |
| *Código de Comercio*, 2637 (P) | I | 282 |
| *Código de Justicia militar*, 4708 | I | 349 |
| *Código de Minería*, 1919 (P) | I | 300 |
| *Código de Minería. Reformas*, 10273 (P) | I | 307 |
| *Código de Procedimientos civiles y comerciales*, 1893 (1) (P). | I | 335 |
| *Código de Procedimientos civiles y comerciales. Reformas*, 4128 (P) | I | 338 |
| *Código de Procedimientos criminales*, 2372 | II | 5 |
| Código Penal de 1886, 1920 | I | 241 |
| Código Penal de 1886. Reformas, 4189 | I | 241 |
| *Código Rural de Territorios*, 3088 | I | 308 |
| *Contabilidad*, 428 | III | 99 |
| *Contaminación de aguas*, 4198 | III | 196 |
| *Contribución territorial*, 11285 | III | 479 |
| *Correos*, 816 (P) | III | 154 |
| Corrupción de mujeres, 9143 | I | 241 |
| Crímenes de jurisdicción federal, 49 | I | 241 |
| *Cruz Roja*, 2976 | III | 241 |


(1) Antes que esta ley, la nº 1144 de 17 de diciembre de 1881 «Primera orgánica de los Tribunales de la Capital» declaró, art. 241, la vigencia en esta de «las leyes de Procedimientos civiles, comerciales y criminales que actualmente rigen para la Provincia». La nº 1893 reprodujo, art. 318, el anterior texto agregando «en cuanto sean compatibles con la presente ley y hasta tanto se dicten por el Congreso las que hayan de subrogarlas», lo cual no se ha hecho *in totum* más que en lo criminal.

| | Tomo | Pág. |
|---|---|---|
| *Cuerpo consular*, 4712 | III | 116 |
| *Debentures*, 8875 (P) | I | 293 |
| *Defensa agrícola*, 4863 | III | 250 |
| Departamento Nacional de Higiene, 2829 | III | 448 |
| *Departamento Nacional del Trabajo*, 8999 | III | 398 |
| *Derechos civiles de la mujer*, 11357 | I | 281 |
| *Descanso dominical*, 4661 | III | 422 |
| *Descanso dominical. Ampliación*, 9104 y 9105 | III | 422 |
| Edictos. Publicación, 10223 | II | 61 |
| *Educación común*, 1420 | III | 464 |
| *Ejército. Orgánica del*, 4707 (P) | I | 469 |
| *Elecciones municipales*, 10240 | III | 525 |
| *Elecciones nacionales*, 8871 | III | 72 |
| *Elecciones nacionales. Reformas*, 9147 y 10269 | III | 72 |
| *Enrolamiento*, 11386 (P) | I | 471 |
| Escuelas nacionales en provincias, 4874 | III | 466 |
| *España. Tratado de extradición*, 1173 | II | 376 |
| *Estadística. Dirección de*, 3180 | III | 114 |
| *Estadística para movilización*, 9697 | I | 475 |
| *Estados Unidos. Tratado de extradición*, 3759 | II | 401 |
| *Exportación. Impuestos a la*, 11274 | III | 360 |
| *Expropiación*, 189 | I | 342 |
| *Extradición*, 1612 | II | 36 |
| *Extranjeros. Expulsión de*, 4144 | III | 61 |
| Falsificación de moneda, 3972 | I | 241 |
| *Farmacia. Ejercicio de la*, 3041, 4687 y 6350 | III | 453 |
| *Ferrocarriles*, 2873 y 6320 | III | 169 |
| Ferrocarriles. Concesiones, 2835 y 5315 | III | 186 |
| *Fiscales de Cámara*, 3071 | I | 113 |
| *Guinches, pescantes, etc.*, 11249 | III | 359 |
| *Hipódromo*, 11242 | III | 499 |
| *Hogar*, 10284 | III | 504 |
| *Holanda. Tratado de extradición*, 3495 | II | 396 |
| *Identificación de productos*, 11275 | III | 274 |
| *Impuesto sucesorio*, 11287 | III | 481 |
| *Impuestos internos, Alcoholes* (1ª), 3754 | III | 291 |
| *Impuestos internos, Alcoholes* (2ª), 3761 y 4295 | III | 298 |
| *Impuestos internos, Alcoholes* (3ª) 4298 | III | 298 |
| *Impuestos internos, Cervezas*, 11252 | III | 306 |
| *Impuestos internos, Especialidades*, 11284 | III | 303 |
| *Impuestos internos, Recaudación*, 3761 | III | 291 |
| *Impuestos internos, Tarifas de análisis*, 11245 | III | 304 |
| *Impuestos internos, Vinos*, 4363 | III | 300 |
| *Inembargabilidad de sueldos*, 9511 | III | 437 |
| *Inglaterra. Tratado de extradición*, 3043 | II | 391 |
| *Inmigración y colonización*, 817 | III | 37 |

| | Tomo | Pág. |
|---|---|---|
| *Italia. Tratado de extradición*, 3035 | II | 386 |
| *Jornada legal del trabajo*, 11544 | III | 413 |
| *Jubilaciones de empleados bancarios* (1) 11232 | III | 284 |
| *Jubilaciones de empleados de empresas*, 11119 | III | 280 |
| *Jubilaciones de empleados ferroviarios*, 11650, etc. | III | 276 |
| *Juegos de azar*, 4097 | III | 492 |
| *Justicia de Paz*, 2860 (P) | I | 112 |
| *Juzgado de Bell-Ville*, 8843 | I | 79 |
| *Juzgado de Concepción del Uruguay*, 5011 | I | 76 |
| *Juzgado de Mercedes (B. A.)*, 11192 | I | 80 |
| *Juzgado de Santa Fe y Bahía Blanca*, 4074 | I | 72 |
| *Langosta. Extinción de la*, 3708 | III | 245 |
| *Lepra. Denuncia de enfermos de la*, 11359 y 11410 | III | 204 |
| *Lotería*, 3313 | III | 495 |
| Lotería Municipal, 2989 | III | 497 |
| *Maltrato de animales*, 2786 | III | 501 |
| *Marcas de fábrica*, 3975 | III | 229 |
| *Matrimonio*, 2393 y 2681 (1ª) | I | 279 |
| *Medicina. Ejercicio de la*, 3829 | III | 448 |
| Moneda Curso legal, 3871 | III | 229 |
| Moneda de níquel, 3321 | III | 228 |
| Monetaria (1ª), 733 | III | 228 |
| *Monetaria*, 1130 | III | 226 |
| *Multas en leyes del trabajo*, 11570 | III | 438 |
| Municipalidad de la capital (Orgánica 1ª), 250 | III | 511 |
| *Municipalidad de la capital, Orgánica*, 1260 | III | 513 |
| Municipalidad de la capital, Personería, 2760 | III | 513 |
| *Municipalidad de la capital, Reformas*, 4058 | III | 513 |
| Municipalidad de la capital, Reformas, 5098 y 10341 | III | 513 |
| *Municipalidades y Policía de los territorios*, 1532 | III | 508 |
| *Obras, de salubridad*, 1917 | III | 193 |
| Obras de salubridad. Rescisión del contrato, 2771 | III | 200 |
| Obras de salubridad. Comisión directiva, 2796 y 2927 | III | 200 |
| Obras de salubridad. Ampliación de obras, 3056 y 3475 | III | 200 |
| Obras de salubridad. Obligatoriedad de aguas corrientes, 4196 | III | 200 |
| Obras de salubridad. Reformas a la 1917, 11120 | III | 195 |
| *Obras sanitarias*, 8889 | III | 197 |
| Obras sanitarias. Provincias, 3307 y 4158 | III | 200 |
| Obras sanitarias. Ampliación 5598 y 6050 | III | 201 |
| Obras sanitarias. Aguas corrientes en el interior, 10998 | III | 201 |
| *Pago de salarios en moneda nacional*, 11278 y 11337 | III | 435 |
| *Paludismo*, 5195 | III | 210 |
| *Papel sellado*, 11290 | III | 385 |


(1) Esta ley ha sido derogada por la que el 2 de diciembre de 1921 aprobó en definitiva el Senado y que hemos extractado en las páginas 286-288 del tomo III de la presente obra.

| | Tomo | Pág |
|---|---|---|
| *Patentes de invención*, 111 | III | 213 |
| *Patentes industriales, etc.*, 11288 (P) | III | 486 |
| Padrón electoral, 8130 | III | 96 |
| *Patronato de menores*, 10903 | I | 268 |
| Peritos funcionarios públicos, 3365 | II | 177 |
| *Pesos y medidas*, 845 | III | 222 |
| Policía sanitaria de animales (1ª), 3959 | III | 258 |
| *Policía sanitaria de animales*, 4155 | III | 258 |
| *Policía y Municipalidades; territorios*, 1532 y 2735 | III | 508 |
| Policlínico Hospital, de José de San Martín, 6026 | III | 497 |
| *Prefectura Marítima*, 3445 | III | 121 |
| *Prenda agraria*, 9644 | I | 263 |
| *Procedimientos civiles en lo federal*, 50 (P) | I | 339 |
| *Procuración*, 10996 | I | 344 |
| *Puertos, muelles, etc.*, 11251 | III | 360 |
| *Quiebras*, 4156 (P) | I | 287 |
| *Radiotelegrafía*, 9127 | III | 150 |
| *Ramales ferroviarios*, 5703 | III | 191 |
| *Registro civil*, 1565 | III | 466 |
| *Registro civil en los territorios*, 3703 | III | 508 |
| *Registro electoral*, 11387 | III | 63 |
| Relegación de reincidentes, 3335 | I | 241 |
| *Ruinas y yacimientos*, 9080 | III | 243 |
| *Sacarina. Prohibición de la*, 4165 | III | 459 |
| *Secretarios de Juzgados federales*, 1190 | I | 59 |
| *Secretarios de la Corte*, 205 | I | 58 |
| Sistema métrico decimal, 52 | III | 225 |
| Social (anarquismo), 7029 | I | 241 |
| Sociedades anónimas, 3528 | I | 293 |
| *Sociedades anónimas. Balances*, 5125 | I | 293 |
| *Sociedades cooperativas*, 11388 | I | 297 |
| *Suiza. Tratado de extradición*, 8348 | II | 405 |
| *Suplencia de jueces*, 935 | I | 58 |
| *Tarifas postales y telegráficas*, 11253 (P) | III | 165 |
| *Telefonía y radiotelegrafía*, 4408 | III | 149 |
| *Telégrafos*, 750 ½ (P) | III | 136 |
| *Territorio de Los Andes*, 3906 | I | 131 |
| *Territorios Nacionales*, 1532, 2662, 2735 y 3575 (P) | I | 127 |
| *Tierras fiscales*, 4167 | III | 57 |
| *Tinglados para cereales*, 4207 | III | 190 |
| *Trabajo a domicilio*, 10505 | III | 418 |
| Trabajo de mujeres y niños (1ª), 5291 | III | 413 |
| *Trabajo de mujeres y niños*, 11317 | I 252 y | III 411 |
| *Trabajo nocturno en panaderías* 11338 | III | 416 |
| *Tratado de Montevideo*, 3192 | II | 368 |
| *Tribunales de la capital*, 1893 (P) | I | 60 |

| | Tomo | Pág. |
|---|---|---|
| *Tribunales de la capital; reformas,* 2222 | I | 100 |
| *Tribunales federales, jurisdicción y competencia,* 48 | I | 52 |
| *Tribunales federales; integración,* 4162 | I | 73 |
| *Tribunales federales; organización,* 27 | I | 46 |
| *Tribunales federales; personal,* 43 | I | 51 |
| *Tribunales federales; reorganización,* 4055 | I | 133 |
| *Trusts. Represión de,* 11210 | I | 244 |
| *Vacunación,* 4202 | III | 460 |
| Warrants (1ª), 928 | I | 267 |
| *Warrants,* 9643 | I | 256 |


## B. — Por el número de cada ley


| | | | |
|---|---|---|---|
| 27. | *Tribunales federales. Organización* | I | 46 |
| 43. | *Tribunales federales. Personal* | I | 51 |
| 48. | *Tribunales federales. Jurisdicción y competencia* | I | 52 |
| 49. | Crímenes de jurisdicción federal | I | 241 |
| 50. | *Tribunales federales. Procedimientos* (P) | I | 339 |
| 52. | Sistema métrico decimal | III | 225 |
| 111. | *Patentes de invención* | III | 213 |
| 189. | *Expropiación* | I | 342 |
| 205. | *Secretarios de la Corte* | I | 58 |
| 340. | *Código Civil* (P) | I | 276 |
| 428. | *Contabilidad* | III | 99 |
| 733. | 1ª. Monetaria | III | 228 |
| 750½. | *Telégrafos* (P) | III | 136 |
| 810. | *Ordenanzas de Aduanas* | III | 317 |
| 816. | *Correos* (P) | III | 154 |
| 817. | *Inmigración y colonización* | III | 37 |
| 845. | *Pesos y medidas* | III | 222 |
| 927. | *Reformas a la 48* | I | 57 |
| 928. | 1ª. de Warrants | I | 262 |
| 935. | *Suplencia de jueces* | I | 58 |
| 1130. | *Monetaria* | III | 226 |
| 1155. | Títulos de Obras de salubridad | III | 199 |
| 1173. | *Tratado de Extradición con España* | II | 376 |
| 1190. | *Secretarios de Juzgados federales* | I | 59 |
| 1260. | *Municipalidad. Orgánica* (P) | III | 513 |
| 1420. | *Educación común* | III | 464 |
| 1532. | *Territorios* (1ª) (P) | I 127 y III | 508 |
| 1565. | *Registro civil* | III | 466 |
| 1612. | *Extradición* | II | 361 |
| 1893. | *Código de Procedimientos civiles y comerciales* (1) | I | 335 |


(1) La primera ley que declaró vigente en la capital este Código (y otros) de la provincia de Buenos Aires es la nº 1144. (V. una nota del Índice anterior).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
HEMEROTECA DIGITAL


| | | Tomo | Pág. |
|---|---|---|---|
| 1893. | *Orgánica de los Tribunales de la Capital* (P) | A | 60 |
| 1917. | *Obras de salubridad de la Capital* | III | 193 |
| 1919. | *Código de minería* (P) | I | 300 |
| 1920. | Primer Código penal | I | 241 |
| 2222. | *Reformas a la 1893* | I | 100 |
| 2239. | *Tratado de extradición con Bélgica* | II | 381 |
| 2240. | *Cables submarinos* | III | 151 |
| 2372. | *Código Proc. Crim.* | II | 5 |
| 2393. | *Matrimonio* (P) | I | 279 |
| 2637. | *Código de Comercio* (P) | I | 282 |
| 2662. | *Territorios* (2ª) (P) | I | 127 |
| 2681. | Reformas a la 2393 | I | 279 |
| 2735. | *Territorios* (3ª) (P) I 127 y | III | 508 |
| 2760. | Municipalidad. Personería jurídica | III | 513 |
| 2771. | Rescisión del Contrato de O. de Salubridad | III | 200 |
| 2786. | *Maltrato de animales* | III | 501 |
| 2796. | Comisión de Obras de salubridad | III | 200 |
| 2829. | *Departamento N. de Higiene* | III | 448 |
| 2829. | *Ejercicio de la Medicina* | III | 448 |
| 2835. | Concesiones de ferrocarriles | III | 186 |
| 2860. | *Justicia de paz* (P) | I | 112 |
| 2873. | *Ferrocarriles* | III | 169 |
| 2927. | Comisión de O. de calubridad | III | 200 |
| 2976. | *Cruz Roja* | III | 241 |
| 2989. | Lotería Municipal | III | 497 |
| 3035. | *Tratado de extradición con Italia* | II | 386 |
| 3041. | *Codex Medicamentarius* | III | 453 |
| 3043. | *Tratado de extradición con Inglaterra* | II | 391 |
| 3056. | Ampliación de O. de Salubridad | III | 200 |
| 3071. | *Fiscales de Cámara* | I | 113 |
| 3088. | *Código Rural de Territorios* | I | 308 |
| 3180. | *Dirección de Estadística* | III | 114 |
| 3192. | *Tratado de Montevideo* | II | 368 |
| 3313. | *Lotería* | III | 495 |
| 3321. | Moneda de níquel | III | 228 |
| 3475. | Ampliación de O. de salubridad | III | 200 |
| 3495. | *Tratado de extradición con Holanda* | II | 396 |
| 3575. | *Territorios* (4ª) (P) | I | 127 |
| 3598. | Sociedades anónimas | I | 293 |
| 3703. | *Registro civil; territorios* | III | 508 |
| 3708. | *Langosta* | III | 245 |
| 3759. | *Tratado de extradición con Estados Unidos* | II | 401 |
| 3761. | *Impuestos internos; alcoholes* (1ª) | III | 298 |
| 3764. | *Impuestos internos; recaudación* | III | 291 |
| 3871. | Curso legal de la moneda | III | 229 |
| 3900. | *Reformas al Primer Código Penal* | I | 241 |

| | | Tomo | Pág. |
|---|---|---|---|
| 3906. | *Territorio de Los Andes* | I | 131 |
| 3959. | *Policía sanitaria de los animales* | III | 258 |
| 3967. | O. de Salubridad en el interior | III | 200 |
| 3972. | Falsificación de moneda | I | 241 |
| 3975. | *Marcas de fábrica* | III | 229 |
| 4055. | *Cámaras federales* | I | 65 |
| 4058. | Municipalidad. Reformas | III | 513 |
| 4074. | *Juzgados de Santa Fe y Bahía Blanca* | I | 72 |
| 4097. | *Juegos de azar* | III | 492 |
| 4128. | *Proced. civiles. Reformas* (P) | I | 338 |
| 4144. | *Expulsión de extranjeros* | III | 61 |
| 4155. | *Policía sanitaria de los animales; reformas* | III | 258 |
| 4156. | *Quiebras* (P) | I | 287 |
| 4158. | O. de Salubridad en el interior | III | 200 |
| 4162. | *Tribunales federales; integración* | I | 73 |
| 4165. | *Prohibición de sacarina* | III | 459 |
| 4167. | *Tierras fiscales* | III | 57 |
| 4189. | *Reformas al Primer Código Penal* | I | 241 |
| 4196. | Obligatoriedad de aguas corrientes | III | 200 |
| 4198. | *Contaminación de aguas* | III | 196 |
| 4202. | *Vacunación* | III | 460 |
| 4207. | *Tinglados para cereales* | III | 190 |
| 4261. | Policía, obras y reparaciones | III | 592 |
| 4295. | *Impuestos internos, alcoholes* (2ª) | III | 298 |
| 4298. | *Impuestos internos, alcoholes* (3ª) | III | 298 |
| 4349. | *Caja nacional de Jubilaciones y Pensiones* | III | 290 |
| 4363. | *Impuestos internos, vinos* | III | 300 |
| 4408. | *Telefonía y radiotelegrafía* | III | 149 |
| 4531. | *Banco Municipal de Préstamos* | III | 528 |
| 4661. | *Descanso dominical* | III | 422 |
| 4687. | *Ejercicio de la Farmacia* | III | 453 |
| 4707. | *Orgánica del ejército* (P) | I | 469 |
| 4708. | *Código de Justicia militar* | I | 349 |
| 4712. | *Cuerpo consular* | III | 116 |
| 4856. | *Orgánica de la armada* (P) | I | 471 |
| 4863. | *Defensa agrícola* | III | 250 |
| 4874. | Escuelas nacionales en provincias | III | 466 |
| 5011. | *Juzgado en Concepción del Uruguay* | I | 76 |
| 5098. | *Municipalidad; reformas* | III | 518 |
| 5125. | *Balance de sociedades anónimas* | I | 293 |
| 5133. | *Autenticación de actos provinciales* | I | 77 |
| 5195. | *Paludismo* | III | 210 |
| 5291. | Trabajo de mujeres y niños (1ª) | III | 413 |
| 5315. | Concesiones de ferrocarriles | III | 186 |
| 5598. | O. de Salubridad en el interior | III | 201 |
| 5703. | *Ramales ferroviarios* | III | 191 |

| | Tomo | Pág. |
|---|---|---|
| 6026. Hospital policlínico de **José de San Martín** | III | 497 |
| 6050. O. de Salubridad en el interior | III | 200 |
| 6320. *Reformas a la 2873* | III | 169 |
| 6350. Farmacias establecidas | III | 454 |
| 6385. O. de Salubridad; ampliación | III | 200 |
| 7029. Social (anarquismo) | I | 241 |
| 7055. *Cámara de la Capital* | I | 113 |
| 7099. *Cámara de Rosario* | I | 78 |
| 8130. Padrón electoral | III | 96 |
| 8348. *Tratado de extradición con Suiza* | II | 405 |
| 8843. *Juzgado de Bell-Ville* | I | 79 |
| 8871. *Elecciones nacionales* | III | 72 |
| 8875. *Debentures* (P) | I | 293 |
| 8889. *Obras sanitarias de la Nación* | III | 197 |
| 8918. *Reorganización de la C. C. C.* | I | 115 |
| 8999. *Departamento Nacional del Trabajo* | III | 398 |
| 9077. Cheques dolosos | I | 241 |
| 9080. *Ruinas y yacimientos* | III | 243 |
| 9104 y 9105. *Descanso dominical. Ampliación* | III | 422 |
| 9127. *Radiotelegrafía* | III | 150 |
| 9143. Corrupción y prostitución | I | 241 |
| 9147. *Reformas a la 8871* | III | 72 |
| 9148. *Agencias oficiales de colocación* | III | 429 |
| 9511. *Inembargabilidad de sueldos* | III | 437 |
| 9643. *Warrants* | I | 256 |
| 9644. *Prenda agraria* | I | 263 |
| 9661. *Agencias particulares de colocación* | III | 433 |
| 9677. *Casas baratas* | III | 424 |
| 9688. *Accidentes del trabajo* | III | 401 |
| 9697. *Estadística para movilización* | I | 475 |
| 10223. Publicación de edictos | II | 61 |
| 10240. *Elecciones municipales* | III | 525 |
| 10269. *Elecciones nacionales; reformas* | III | 72 |
| 10273. *Código de Minería; reformas* | I | 307 |
| 10284. *Del Hogar* | III | 504 |
| 10341. Municipalidad; reformas | III | 512 |
| 10505. *Trabajo a domicilio* | III | 418 |
| 10606. *Cabotaje* | III | 358 |
| 10650. *Jubilación de ferroviarios* (P) | III | 276 |
| 10903. *Patronato de menores* | I | 268 |
| 10996. *Ejercicio de la procuración* | I | 344 |
| 10998. Aguas corrientes en el interior | III | 201 |
| 11110. *Jubilación de empleados de Emp. concesionarias* (P) | III | 280 |
| 11125. Accidentes del Trabajo. Convenio con España | III | 408 |
| 11126. Accidentes del Trabajo. Convenio con Italia | III | 409 |
| 11127. *Cerillas con fósforo blanco* | III | 428 |

| | | Tomo | Pág. |
|---|---|---|---|
| 11129. | *Reformas a la 1917* | III | 195 |
| 11156. | *Alquileres* (P) | I | 280 |
| 11173. | *Jubilación de ferroviarios* (P) | III | 276 |
| 11177. | *Caución juratoria* | II | 205 |
| 11179. | *Código Penal* | I | 146 |
| 11192. | *Juzgado en Mercedes* | I | 80 |
| 11210. | *Represión de Trusts* | I | 244 |
| 11226. | *Comercio de carnes* | III | 266 |
| 11227. | *Precios de venta de carnes* | III | 271 |
| 11228. | *Venta de ganado al peso vivo* | III | 273 |
| 11232. | *Jubilación de bancarios* (1) | III | 284 |
| 11242. | *Hipódromo* | III | 490 |
| 11245. | *Impuestos internos. Tarifas de análisis* | III | 304 |
| 11248. | *Almacenaje y estibaje* | III | 350 |
| 11249. | *Guinches, pescantes, etc.* | III | 359 |
| 11251. | *Derechos de puertos, muelles, etc.* | III | 360 |
| 11252. | *Impuestos internos. Alcoholes, cervezas, etc.* | III | 306 |
| 11253. | *Tarifas postales, telegráficas, etc.* (P) | III | 165 |
| 11274. | *Impuestos a la exportación* | III | 360 |
| 11275. | *Identificación de productos* | III | 274 |
| 11278. | *Pago de salarios en moneda nacional* | III | 435 |
| 11281. | *Aduanas.* Ley vigente | III | 339 |
| 11284. | *Impuestos internos. Especialidades* | III | 303 |
| 11285. | *Contribución territorial* | III | 479 |
| 11287. | *Impuesto sucesorio* | III | 481 |
| 11288. | *Patentes industriales, etc.* (P) | III | 480 |
| 11289. | Jubilación de empleados, periodistas, etc. | III | 279 |
| 11290. | *Papel sellado* | III | 385 |
| 11308. | *Jubilación de ferroviarios* (P) | III | 276 |
| 11309. | *Alcaloides* (1ª) | I | 248 |
| 11317. | *Trabajo de mujeres y niños* | I 252 y III | 411 |
| 11331. | *Alcaloides* (2ª) | I | 249 |
| 11337. | *Pago de salarios. Reformas* | III | 436 |
| 11338. | *Trabajo nocturno en panaderías* | III | 416 |
| 11357. | *Derechos civiles de la mujer* | I | 281 |
| 11359. | *Denuncia de enfermos de lepra* | III | 204 |
| 11386. | *Enrolamiento* (P) | I | 471 |
| 11387. | *Registro electoral* | III | 63 |
| 11388. | *Sociedades cooperativas* | I | 297 |
| 11410. | *Reformas a la 11359* | III | 204 |
| 11539. | *Cámara en Bahía Blanca* | I | 134 |


(1) Esta ley ha sido substituida por la nº 11571 que en la nota 3 que a aquélla pusimos (tomo III, pág. 288) dábamos como proyecto en tramitación parlamentaria. Esta terminó aprobándolo el Senado el 2 de diciembre de 1929, es decir, casi terminada la impresión del presente libro, como se ha dicho en la pág. 608.

| | Tomo | Pág. |
|---|---|---|
| 11544. *Jornada legal del trabajo* ..... | III | 413 |
| 11563. *Censo ganadero* ..... | III | 256 |
| 11570. *Multas en las leyes del Trabajo* ..... | III | 439 |
| 11571. Jubilación de empleados bancarios. (V. notas páginas 608 y 614). | | |


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

# PARA CORRECCION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

La pluma del lector salvará de entre los errores que la nuestra no supo
vertir de inmediato, los siguientes como de más bulto:

*n el tomo I:*

Las erratas anotadas en su página 476 y además:

Pág. 127, línea 17: 2785, por 2735.

Pág. 241, línea 26: 1880, por 1886.

Pág. 282, línea 26: añadir, : *que tiene la madre, art. 476 Cód. Civil.*

Pág. 307, línea 3: *previenc*, por *prevé.*

Pág. 466, línea 24: *espalda*, por *espada.*

*n el tomo II:*

Pág. 43, línea 19: *declaratoria*, por *declinatoria.*

Pág. 100, línea 24: *en infraganti*, por *infraganti.*

Pág. 226, línea 19: *otras fallas*, por *otro fallo.*

Pág. 286, línea 21: *días*, por *pesos.*

Pág. 307, línea penúltima: *su* por *a su.*

*n el tomo III:*

Pág. 136, línea 4: *radiotelefonía*, por *radiotelegrafía.*

Pág. 148, línea 34: *inserto*, por *no inserto.*

Pág. 192, línea 6: añadir: *III. N° 5195. Paludismo.*

Pág. 213, líneas 9, 10 y 11: 11126, 11127 y 11128, por 11226, 11227 y 11228.

Pág. 291, línea 1: *Sección séptima*, por *Sección octava.*

Pág. 317, línea 1: *Sección octava*, por *Sección novena.*

Pág. 413, línea 26: *exploraciones*, por *explotaciones.*

Pág. 453, línea 11: *Medicamentarus*, por *Medicamentarius.*

Pág. 466, línea 13: 1874, por 4874.

# INDICE DEL TOMO TERCERO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

## PARTE TERCERA

## LEYES

### CAPÍTULO PRELIMINAR

### CLASIFICACION

Pág.

I. — El poder legislativo ..... 5
II. — Las leyes del Congreso según las facultades de éste ..... 7
III. — Las leyes penales ..... 12
IV. — El poder de policía ..... 21
V. — Lo contencioso administrativo ..... 24
VI. — Contravenciones y delitos ..... 28
VII. — La jurisdicción en lo penal. Aplicación al Código básico .. 31
VIII. — Clasificación adoptada ..... 35

### CAPÍTULO I

### LEYES FEDERALES

SECCIÓN PRIMERA: *Población y tierras.*

I. — Inmigración y Colonización (**Ley nº 817**) ..... 37
II. — Tierras fiscales (**Ley nº 4167**) ..... 57
III. — Expulsión de extranjeros (**Ley nº 4144**) ..... 61

SECCIÓN SEGUNDA: *Electorales.*

I. — Registro electoral (**Ley nº 11387**) ..... 63
II. — Elecciones nacionales (**Leyes nos 8871, 9147 y 10269**) ..... 72

SECCIÓN TERCERA: *Administración* ..... 97
I. — Contabilidad y Contaduría de la Nación (**Ley nº 428**) ..... 99
II. — Dirección general de Estadística (**Ley nº 3180**) ..... 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION BIBLIOTECA DIGITAL

Pág.

III. — Cuerpo consular (**Ley nº 4712**) ..... 116
IV. — Prefectura general marítima (**Ley nº 3445**) ..... 121

CONTRAVENCIONES MARÍTIMAS ..... 124

SECCIÓN CUARTA: *Servicios del Estado.*

I. — Telégrafos nacionales (**Ley nº 750 ½**) ..... 136
II. — Telefonía y Radiotelegrafía (**Ley nº 4408**) ..... 149
III. — Radiotelegrafía en el territorio de la Nación y en los buques (**Ley nº 2127**) ..... 150
IV. — Cables submarinos (**Ley nº 2240**) ..... 151
V. — Correos (**Ley nº 816**) ..... 154
VI. — Tarifas postales, telegráficas y radiotelegráficas (**Ley nº 11253**) ..... 165
VII. — Ferrocarriles nacionales (**Leyes nos 2873 y 6320**) ..... 169
VIII. — Tinglados para cereales (**Ley nº 4207**) ..... 190
IX. — Concesiones para ramales (**Ley nº 5703**) ..... 191

SECCIÓN QUINTA: *Salud pública* ..... 192

I. — Obras Sanitarias:
A) Obras de salubridad de la Capital (**Leyes nos 1917 y 11129**) 193
B) Contaminación (**Ley nº 4198**) ..... 196
C) Obras sanitarias de la Nación (**Ley nº 8889**) ..... 197
II. — Denuncia de los enfermos de lepra (**Leyes nos 11359 y 11410**) 204
III. — Paludismo (**Ley nº 5195**) ..... 210

SECCIÓN SEXTA: *Riqueza nacional.*

I. — Patentes de invención (**Ley nº 111**) ..... 213
II. — Pesos y medidas (**Ley nº 845**) ..... 222
III. — Monetaria (**Ley nº 1130**) ..... 226
IV. — Marcas de fábrica, de comercio y de agricultura (**Ley nº 3975**) ..... 229
V. — Cruz Roja (**Ley nº 2976**) ..... 241
VI. — Ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos (**Ley nº 9080**) ..... 243
VII. — Extinción de la langosta (**Ley nº 3708**) ..... 245
VIII. — Defensa agrícola (**Ley nº 4863**) ..... 250
IX. — Censo ganadero (**Ley nº 11563**) ..... 256
X. — Policía sanitaria de los animales (**Leyes nos 3959 y 4155**) .. 258
XI. — Comercio de carnes (**Ley n 11226**) ..... 266
XII. — Fijación de precios para la venta de carne (**Ley nº 11227**) 271
XIII. — Venta de ganado al peso vivo (**Ley nº 11228**) ..... 273
XIV. — Identificación de mercaderías y productos (**Ley nº 11275**) 274

SECCIÓN SÉPTIMA: *Jubilaciones y pensiones.*

I. — Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de empleados ferroviarios (**Leyes nos 10650, 11074, 11173 y 11308**) ..... 276

PREMIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
BIBLIOTECA DIGITAL

Pág.

II. — Id. de empleados particulares de empresas concesionarias (**Ley nº 11110**) ..... 280
III. — Id. de empleados de empresas bancarias (**Ley nº 11232**) (1) 284
IV. — Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones (**Ley nº 4349**). 290

SECCIÓN OCTAVA: *Impuestos internos.*

I. — Recaudación, inspección y fiscalización (**Ley nº 3764**) ..... 291
II. — Alcoholes (**Leyes nos 3761, 4295 y 4298**)..... 298
III. — Vinos (**Ley nº 4363**) ..... 300
IV. — Especialidades medicinales y veterinarias, perfumes, etc. (**Ley nº 11284**) ..... 303
V. — Tarifas de análisis (**Ley nº 11245**) ..... 304
VI. — Alcoholes, bebidas alcohólicas, vinos, cervezas, sidras, tabacos, alhajas, fósforos, naipes, seguros (**Ley nº 11252**) .... 306

SECCIÓN NOVENA: *Aduanas.*

*Textos legales.*

I. — Ordenanzas de Aduanas (**Ley nº 810**) ..... 317
II. — Ley vigente de Aduana (**Ley nº 11281**) ..... 339
II *bis.* — Decreto reglamentario ..... 355
III. — Cabotaje nacional (**Ley nº 10606**) ..... 358
IV. — Derechos de almacenaje y eslingaje (**Ley nº 11248**) ..... 359
V. — Derechos de guinches, pescantes, grúas y apertura de puentes (**Ley nº 11249**) ..... 359
VI. — Derechos de puerto, muelles y diques de carena (**Ley nº 11251**) ..... 360
VII. — Impuesto a la exportación (**Ley nº 11274**) ..... 360

*Comentario.*

A) Disposiciones de fondo.
I. — Normas generales ..... 363
II. — Infracciones aduaneras ..... 370
1º Hasta el artículo 875 de las Ordenanzas ..... 371
2º Desde el artículo 876 ..... 373
B) Disposiciones procesales
I. — Competencia:
1º Administrativa ..... 378
2º Judicial ..... 379
II. — Procedimiento:
1º Administrativo ..... 380
2º Judicial ..... 382

SECCIÓN DÉCIMA: *Papel sellado.* (**Ley nº 11290**) ..... 385

(1) Derogada por la ley nº 11571 de 2 de diciembre de 1929. V. la nota respectiva en los Indices de leyes y el extracto de la nueva ley en la nota 3 de la página 288.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

CAPÍTULO II

LEGISLACIÓN SOCIAL

Pág.

A) Carácter de esta legislación ..... 393
B) Enumeración de las leyes de este capítulo ..... 396
I. — Departamento N. del Trabajo (**Ley nº 8999**) ..... **398**
II. — Accidentes del Trabajo (**Ley nº 9688**) ..... **401**
III. — Trabajo de mujeres y niños (**Ley nº 11317**) ..... **411**
IV. — Jornada legal de trabajo (**Ley nº 11544**) ..... **413**
V. — Trabajo nocturno en panaderías (**Ley nº 11338**) ..... **416**
VI. — Trabajo a domicilio (**Ley nº 10505**) ..... **418**
VII. — Descanso dominical (**Ley nº 4661**) ..... **422**
VIII. — Comisión nacional de Casas Baratas (**Ley nº 9677**) **424**
IX. — Cerillas con fósforo blanco o amarillo (**Ley nº 11127**). **428**
X. — Agencias oficiales de colocación (**Ley nº9148**) ..... **429**
XI. — Agencias particulares de colocación (**Ley nº 9661**) .... **433**
XII. — Pago de salarios en m|n. (**Leyes nos 11278 y 11337**). **435**
XIII. — Inembargabilidad de sueldos y salarios (**Ley nº 9511**) **437**
XIV. — Aplicación de multas (**Ley nº 11570**) ..... **438**

CAPÍTULO III

LEYES DE JURISDICCION ORDINARIA

SECCIÓN PRIMERA

*Para la Capital y Territorios Nacionales*

I. — Ejercicio de la Medicina (**Ley nº 2829**) ..... **448**
II. — Ejercicio de la Farmacia (**Leyes nos 3041 y 4687** ..... **453**
III. — Prohibición del uso de la sacarina (**Ley nº 4165**) ..... **459**
IV. — Vacunación (**Ley nº 4202**) ..... **460**
V. — Educación común (**Ley nº 1420**) ..... **464**
VI. — Registro civil (**Ley nº 1565**) ..... **466**
VII. — Contribución territorial (**Ley nº 11285**) ..... **479**
VIII. — Impuesto sucesorio (**Ley nº 11287**) ..... **481**
IX. — Patentes industriales, etc. (**Ley nº 11288**) ..... **481**
X. — Juegos de azar (**Ley nº 4097**) ..... **493**
XI. — Lotería (**Ley nº 3313**) ..... **495**
XII. — Hipódromo (**Ley nº 11242**) ..... **499**
XIII. — Maltrato de animales (**Ley nº 2786**) ..... **501**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA DIGITAL

SECCIÓN SEGUNDA

*Para los Territorios Nacionales*

Pág.

I. — Del hogar (**Ley nº 10284**) ..... 504
II. — Registro civil (**Ley nº 3703**) ..... 508
III. — Municipalidades y Policía (**Leyes nos 1532 y 2735**) .. 508

SECCIÓN TERCERA

*Para la Capital Federal*

I. — Municipalidad ..... 511
A) Leyes orgánicas. (**Leyes nos 1260 y 3058**) ..... 513
B) Elecciones (**Ley nº 10240**) ..... 525
C) Banco Municipal de Préstamos (**Ley nº 4531**) ..... 528

CONTRAVENCIONES MUNICIPALES ..... 532
II. — Policía (**Ley nº 0000**) 592
1. Concepto teórico ..... 592
2. Funciones preventivas ..... 593
a) Individuales ..... 594
b) Colectivas ..... 594
3. La función represiva de la policía ..... 597
4. Organización de la policía de la Capital ..... 599
a) Jerarquía ..... 600
b) Divisiones de la repartición ..... 600
c) Jurisdicción ..... 601

CONTRAVENCIONES POLICIALES ..... 602

ÍNDICES DE LEYES:
A) Por el orden alfabético de títulos ..... 605
B) Por el número de la ley ..... 610

PARA CORRECCIÓN ..... 616